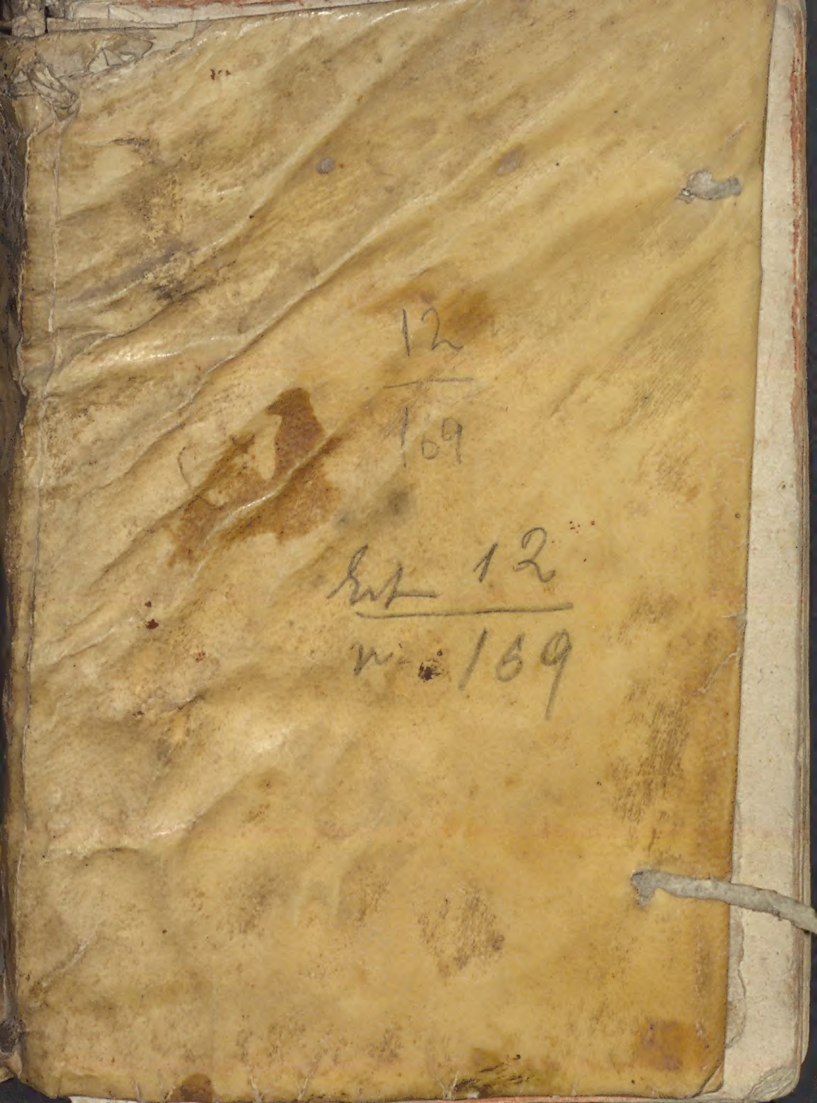

12
169
12
169

N. Jose Maria Fernandez

Dia 25 de Abril

Dia 7 de diciembre

dela Libreria del
Convto de N. Señora
del Valle

Por el P. F. Juan Manuel

BREVE

EXPOSICION DE LOS PRECEPTOS, QVE EN la Regla de los Frayles Menores obligan a pecado mortal, segun la mente de los Sumos Pontifices, y de San Buenauentura.

DEDICALE A LA SERENISSIMA Reyna de los Angeles, Maria, Señora nuestra.

EL P. Fr. Martin de San Ioseph, Lector de Teologia Moral y Custodio de la Prouincia de S. Pablo de los Descalços de nuestro P. S. Francisco, de Castilla la Vieja y Comissario Visitador de la de San Iuan Bautista del Reyno de Valencia

Aora de nueuo visto, reconocido corregido de algunas erratas, y con nueuas adiciones en esta quarta impression, las quales van al fin del libro.

Pidese al Lector que lea el Prologo.

CON PRIVILEGIO.

Impressa en Seuilla, por Simon Fajardo, Año de 1642.

VERBA VITÆ,
EX ORE BEATISSIMI PATRIS
nostri Francisci, ad suos benemeritos, & obedientes filios.

O, dilectissimi fratres, & in æternum benedicti filij, audite me, audite vocem Patris vestri.

Magna promisimus,
Maiora promissa sunt nobis,
Seruemus hęc,
Suspiremus ad illa,
Voluptas breuis,
Pœna perpetua,
Modica passio,
Gloria infinita,
Multorum vocatio,
Paucorum electio,
Omnium retributio. Amen.

Maledictio sanctissimi Patris nostri Francisci in degeneres fratres.

A te, sanctissime Pater, & à tota Cœlesti Curia, & à me pauperculo, sint maledicti, qui suo malo exemplo confundunt, ac destruunt, quod per sanctos fratres huius Ordinis ædificasti, & ædificare non cessas,

APRO-

APROVACION DEL P. Fr. LVCAS de la Cruz, Lector de Teologia, del Conuento de San Gabriel de Segouia, de los Descalços Franciscos.

POr mandado y comissiõ de nuestro hermano Fr. Gil de la Assumpcion, Lector de Teologia, y Ministro Prouincial de la Prouincia de S. Pablo, he visto vn libro intitulado: *Breue exposicion de los Preceptos*, que en la Regla de los Frayles Menores obligan a pecado mortal, segun la mente de los Sumos Pontifices, y de S. Buenauẽtura: cõpuesto por N. hermano Fr. Martin de S. Iosef, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuento de S. Froylan, de los Descalços Frãciscos de Leon. Y demas de que no tiene cosa ninguna contra la Fè Catholica y buenas costũbres, hallo que en el ay docta instruccion para todos los Religiosos de N. P. S. Francisco: y aũque es breue el volumen, en la substancia es copiosissimo y grande, en el qual junta su Autor con singular destreza dos cosas dificultosissimas, que son claridad y breuedad, sacãdo la nata de todos los expositores de N. Serafica Regla, que hasta nuestros tiẽpos han escrito, y añadiendo muchas cosas comunicadas cõn hõbres doctissimos, con lo qual serena las conciencias,

quita escrupulos, y allana muchas dificultades; por lo qual juzgo, que ha de ser de gran prouecho para todos los Religiosos de N. P. S. Francisco; y particularmente para los Descalços de esta santa Prouincia de S. Pablo: los quales, sin buscar otro Autor, podran breuemẽte y sin trabajo, tener suficientissima noticia de todas las cosas tocantes a su Regla, y los doctos hallaran tambien citados graues Doctores en quien puedan ver algunas cosas mas latamente tratadas, si fuere menester. Y assi siento, no solo que se puede imprimir, sino q̃ se le deue mandar al Autor le imprima para consuelo de todos (saluo meliori iudicio). Fecha en el dicho Conuento a 13. de Deziembre de 1628.

Fr. Lucas de la Cruz.

APROVACION DE N. HERMANO Fr. Iuan de la Resurreccion, Lector de Teologia.

EN cumplimiento de la Obediencia de N. hermano Fr. Gil de la Assumpcion, Lector de Teologia, y Ministro Prouincial desta Prouincia de S. Pablo, de los Descalços Frãciscos: he leydo la *Breue exposiciõ de los preceptos*, q̃ en la Regla de los Frayles Menores, obligã a pecado mortal, segũ la mente de los Sumos Põtifices, y S. Buenauentura. Cõpuesta por N. Hermano

ño Fr. Martin de S. Ioseph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuento de S. Froylã el Real, de Leon. Es obra, que no solo dá testimonio de las muchas letras, y grãde espiritu de su Autor; sino tambien del claro conocimiento que tiene de la voluntad de su Serafico Padre, pues en tan pequeño volumen da la mas clara, literal y verdadera inteligencia de N. Euangelica Regla, que hasta oy he visto en muchos y grandes volumines que sobre ella se hã escrito. Y asi juzgo por cosa dignissima q̃ salga a luz, para que todos en ella, como en vn cristalino espejo, conozcamos el literal y verdadero sentido de nuestra Regla, segun la mente de nuestro Serafico Padre. Dada en este Conuento de San Gabriel de los Descalços Franciscos de Segouia, en 13. de Deziembre de 1628.

Fr. Iuan de la Resurreccion.

APROVACION DEL PADRE Fr. Matheo de la Natiuidad, Lector de Teologia, del Conuento de S. Gabriel, de Descalços de Segouia.

VI este tratado, por mandado de nuestro Hermano Prouincial, y vi que dio su Autor en el, a la verdad, firmeça; a la subtilidad, claridad; a la breuedad, alma; a la reformacion, espiritu; y a la eleccion, autoridad. Hallo, q̃ es vna substan

cial cõprehension de lo q̃ se deue saber dentro de los limites de nuestro estado. Y assi juzgo, deue nuestro Hermano Prouincial; no solo dar su bendicion y licencia para q̃ se imprima, sino subrogar inuiolable mandato para q̃ con seguro se coja el fruto de vtilidad q̃ se deue esperar. Deste Conuẽto de los Descalços de S. Gabriel de Segouia a 8. de Deziembre de 1628.

Fr. Matheo de la Natiuidad.

LICENCIA DEL PADRE PROVINCIAL.

DIo licencia para imprimir este libro el Padre Fr. Gil de la Assumpcion, Ministro Prouincial de la Prouincia de S. Pablo, como mas largamente se puso en la primera impression. Fecha en el Cõuento de Tordesillas en 6. de Enero de 1629.

APROVACION POR EL CONSEJO Real de Castilla, del P. Fr. Iuan Ponce de Lẽõ, Lector de Teologia, del Orden de los Minimos de San Francisco de Paula.

Señor.

SIendo la sagrada Religion de Sã Francisco, vna de las cosas mas preciosas q̃ tiene Dios en su Iglesia, como lo dixo el Papa Nicolao Tercio al Cardenal Mateo Rubeo su sobrino, haziendole merced del oficio de Protector della: *Damus tibi rem maioris momẽti, & pretij quam*

ban

habemus desiderium cordis nostri, & lumen oculorum nostrorum: y siendo su Regla tan perfecta, que dixo S. Vicente Ferrer, como refiere Pedro Rodulpho, *lib. 2. hist. Seraphice. fol 9.* que ningun Religioso della, guardãdola perfetamẽte, podria morir mala muerte, y que el que la guardasse podia ser canoniçado: conforme a lo qual, dize Marulo in Occeano Religionũ, que dudando Fr. Mateo Barsi, en la Marca de Ancona, el año de 1525. como agradaria a Dios, oyó del Cielo que le dezian, *Serua Regulam secundũ literam*: declarando esta, docta, y prudentemente el R. P. Fr. Martin de S. Iosef, Guardiá, y Lector de Teologia Moral de la Prouincia de San Pablo, en el Conuento de Leon: y no auiendo en su exposiciõ cosa alguna en que el Autor falte al decoro de nuestra Fè, ni a la reformacion de las costũbres, se haze merecedor de q̃ V. A. se sirua de mandarle dar la licencia que para imprimir este libro suplica, que por ser justo, que todo el mundo conozca la gran perfeccion de esta ilustrissima familia, y que de sus hijos se vea en estos tiempos enriquezida, por vna parte cõ los Anales del doctissimo Fr. Lucas Vadingo, que manifiestã los sucessos marauillosos della. Y por otra con este libro, en que se contiene la Exposiciõ de los preceptos que en la Regla de los Frayles Menores obligan a pecado mortal,

se-

ſegun la mente de los Pontifices, y de S Buena uentura, de cuya impreſsion ſe ſiguira a eſta ſagrada Religion nueuo luſtre, y a los Religioſos della, conocida inteligencia de ſu ſanta Regla, y loables conſtituciones. Eſto ſiento ſaluo meliori iudicio. En la Vitoria de Madrid a 27. de Enero de 1629.

Fr. Iuan Ponce de Leon.

LICENCIAS DE LOS ORDINARIOS en los Reynos de Caſtilla.

Dio licencia el Vicario General de Madrid para imprimir el dicho libro, como mas largamente ſe contiene en la primera impreſsion, y aora de nueuo dieron licencia para imprimir las adiciones, los Prouiſores de Salamãca, Sede Epiſcopali vacante, en 8. de Febrero de 1634.

SVMA DEL PRIVILEGIO de Caſtilla.

Tiene priuilegio el P. Fr. Martin de S. Ioſeph. para imprimir vn libro intitulado, Breue Expoſicion de la Regla de los Frayles Menores, *deſpachada ante Iuan Laſſo de la Vega, por diez años, en 10. de Febrero, de 1629.*

Tiene el P. Fr. Martin de S. Ioſeph prorogacion por quatro años del dicho priuilegio, como conſta del nueuo priuilegio que ſe deſpa-

pachò en Madrid a 28. dias del mes de Março de 1642. ante el Secretario Arteaga.

APROVACIONES DE LAS ADIciones a la Regla.

Aprouacion del Licenciado Melchor Albiſtur, Canonigo de la Canongia de Penitencia, en la Igleſia Catedral de Salamanca.

POr comiſsiō del ſeñor don Martin de Caſtillo, Arcediano de Medina, y Canonigo de la Santa Igleſia de Salamāca Prouiſor deſta Ciudad, y Obiſpado, Sede Epiſcopali vacante, vi las adiciones del R. P. Fr. Martin de S. Ioſeph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuēto de Franciſcos Deſcalços, del Caluario deſta ciudad, ſobre la expoſicion de la Regla del Seraſico P. S. Franciſco, compueſta por el miſmo R. P. en las quales reconozco en todo, doctrina ſana, Catolica, y cōforme a buena Teologia y diſpoſiciones de derecho; en cuya breue erudicion realça el Autor la letra de la perfeccion Euangelica, con el eſpiritu verdadero, y inteligencia della, enſeñando con claridad a los humildes, aduirtiendo con humildad a los ſabios, dādo graues motiuos, para la quietud de eſcrupuloſas conciencias, y ſeñalando en los ſuccintos numeros deſta expoſiciō de ſu Regla, innumerables beneficios (mejor dixera teſoros) q̃

ſe

se descubrio en el Parayso desta Religion. De la qual, mirada a las luzes desta exposició, y sus adiciones, podemos dezir lo que S. Pablo: *Quicũq; hanc Regulam (certam doctrinam*, lee Nicolao de Lyra *) sequuti fuerint pax super illos.* Y assi me parece muy conueniente se dé licencia para imprimirlas, porque todos gozẽ de los frutos dellas. Salamanca, y Febrero 4 de 1634.

Lic. Melchor de Albiztur.

APROVACION DEL DOCTOR Francisco Ramos, Catedratico de Visperas, de la facultad de Leyes en la Vniuersidad de Salamanca.

CON atencion y gusto particular he leido las adiciones a la explicacion de la Regla de nuestro Padre San Francisco, que ha escrito el R. Padre Fray Martin de S. Ioseph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuento de Franciscos Descalços del Caluario desta ciudad; y con igual estimacion he admirado en la pequeñez del volumen, y breuedad del estilo; la claridad, comprehension, y noticias de su Autor; grandes en toda censura, pero singularmẽte entre otras, las de nuestra jurisprudencia Ciuil; de cuyos textos, y doctrinas se vale, no como huesped, y desobligado a tratarlas por su professsion; sino como Maestro, y dueño dellas:

pa-

pareceme obra verdaderamente piadosa y vtil; y dignissima de la luz publica de la impressiõ. Salamanca, y Henero 9. de 1635.

Doctor Francisco Ramos del Mançano.

APROVACION DE NVESTRO HERmano Fr. Iuan de la Trinidad, Lector jubilado, y Padre de la S. Prouincia de S. Gabriel, y Comissario Visitador desta de S. Pablo.

HE leydo los quadernos que aora de nueuo añade N. Hermano Fr. Martin de S. Ioseph Lector de Teologia Moral, y Guardian deste Conuento de Descalços Francilcos de Salamãca, a la exposicion q̃ va tenia impressa de nuestra santa Regla (que tambien he visto) y vno, y otro, exposicion y adiciones, son tan bien fundadas en derecho Canonico, y Ciuil; tan doctamente, y con tanta claridad resueltos los puntos que se ofrecen, y pueden ofrecer en las materias, y dificultades de esta misma Regla, que todos los professores de ella deuemos darle muchas gracias por estudios y trabajos tã luzidos y importantes y pedirle, que impressos los comunique y diuulgue en beneficio de nuestra Religion. En Salamanca a 19. de Enero 1635.

Fr. Iuan de la Trinidad.

APROVACION DEL DOCTOR Fernan Arias de Mesa, Catedratico de Visperas en la facultad de Canones de la Vniuersidad de Salamanca.

HE visto estas adiciones a la exposicion de la Regla de nuestro Padre S. Francisco, compuestas por el Padre Fr. Martin de San Ioseph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Cōuēto del Caluario desta ciudad de Salamāca, y en ella no hallo cosa que repugne a nuestra santa Fè Catolica, ni buenas costūbres, antes muy sana doctrina, y muy docta, conforme a las mas comunes resoluciones de los Doctores de derecho Canonico, y Ciuil. Merece que se le dè la licencia que pide, y juzgo seran muy vtiles para el bien publico, y en particular para los Religiosos de N.P.S. Francisco. Esto siento, saluo, &c. Salamanca, y Enero 4. de 1634.

Don Fernando Arias de Messa.

APROVACION DE NVESTRO P.F. Ioseph Vazquez, Calificador de la Suprema Inquisicion, Lector jubilado, y P. de la S. Prouincia de Santiago.

POr comission del señor D. Martin del Castillo, Arcediano de Medina de la S. Iglesia des-

desta ciudad de Salamanca; y Prouisor de su Obispado en Sede vacante, he visto estas adiciones a la exposicion de la Regla de N. Padre San Francisco, que hizo el R. P. fray Martin de san Ioseph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuento de Descalços Franciscos del Caluario desta dicha ciudad, compuestas por el mismo Autor y no solamente no hallo en ellas cosa que repugne a nuestra santa Fè Catolica, ni a buenas costumbres, antes toda la doctrina que contienen es muy conforme a ella, y muy prouechosa para ellas, ajustada con los principios de la santa Theologia, y disposiciones del derecho Canonico, y Ciuil, y muy vtil, y aun necessaria para el bien de las almas, y quietud y serenidad de las conciencias de las Religiones; y en especial de la Orden de nuestro serafico Padre san Francisco, porque con estas adiciones realça el Autor la muy docta explicacion de la dicha Regla, con tanta erudicion, y claridad, que juzgo por conueniente y aun necessario que se impriman, y salgan a luz, porque no se pierda el fruto que dellas se puede sacar: assi lo siento, saluo, &c. En este Cõuento de san Antonio de Salamanca, a 14. de Enero de 634.

Fray Ioseph Vazquez.

Apro-

Aprouacion del Doctor D. Bernardo de Ceruera Colegial del Colegio Mayor del Arçobispo, y Catedratico de Visperas de Leyes en la Vniuersidad de Salamanca.

HE visto estas adiciones a la exposicion de la Regla de N.P.S Francisco, cõpuestas por el R. P Fr. Martin de S. Ioseph, Lector de Teologia Moral, y Guardian del Conuẽto de Descalços Franciscos del Caluario desta ciudad, y juzgo ser muy doctas y vtiles, y que no contienen cosa que sea contra nuestra S Fe Catolica, ni contra buenas costumbres: y assi me parece que son muy dignas de salir a luz para el prouecho comũ de los que las leyerẽ, y en particular de los Religiosos de N P.S Francisco: y lo firmé saluo, &c. En este Mayor del Arçobispo de Toledo mi señor, de Salamanca, y Nouiembre 13. de 1634.

Doct. D. Bernardo de Ceruera.

Aprouacion de N.P. Maestro Fr. Bernardino Rodriguez de la Orden de N.P.S. Agustin, Catedratico de Escritura en la Vniuersidad de Salamanca.

COn mucho gusto he leido estas adiciones a la explicaciõ de la Regla de N. glorioso P. S. Frãcisco, q̃ ha escrito el muy R. P. F. Martin de S. Ioseph, y no dudo de q̃ será de grã fruto, no solo para los Professores de la dicha

Re-

Regla q̃ tendran en este libro, espejo en q̃ mirarse, sino tã bien para todo genero de Religiosos, q̃ hallaran en el resueltas grandes dificultades, pertenecientes a su estado, cõ agudeza, erudiciõ, y estilo claro y breue, y muchos breues de Põtifices, especialmẽte de los modernos, q̃ hablan en general con los Religiosos, en q̃ podemos dezir, q̃ el Autor ha abierto camino, por ser el primero q̃ les ha dado explicacion, y de ordinario en fauor de las Religiones; pero con fundamentos tã solidos, q̃ no quedã en q̃ poder reparar. Iuzgo q̃ serà de gran fruto, assi para los doctos, como para los q̃ no lo son: y que los vnos y los otros hallarã mucho que aprender en el. En S. Agustin de Salamãca à 8. de Deziẽbre, de 1634. Fr. Bernardino Rodriguez.

Aprouacion del Doctor Don Antonio Calderon, Canonigo de Escritura en la S. Iglesia, y Catedratico de Durando en la Vniuersidad de Salamanca.

HE visto las Adiciones a la explicacion de la Regla de N.P.S. Francisco, hechas por el R.P. Fr. Martin de S. Ioseph, Guardian del Cõuento del Caluario desta Ciudad; en ellas he visto juntas (no sin admiracion) la breuedad, y claridad, con la erudicion de ambos derechos, y Teologia Moral: en que muestra el Autor su gran ingenio, y leccion, y no menor piedad, y zelo. Y assi juzgo que ha de ser de mucha vtilidad la impression. En Salamanca a 28. de Nouiembre de 1634.

Doct. D. Antonio Calderon.

Aprouacion del Reuerendissimo Padre Agustin de Castro de la Compañia de Iesus, Predicador de su Magestad.

POr mandado de los señores del supremo Cõsejo Real de Castilla, he visto el libro que se intitula, Composicion de la Regla de los Frayles Menores, cuyo Autor es el Reuerendo Padre fray Martin de San Ioseph, Religioso Descalço de la sagrada Orden de S. Francisco, obra que han aprouado otras vezes los mas graues hombres de España y que se vé quan bien recibida ha sido: pues se han gastado tres impressiones y se trata aora de la quarta. Las adiciones nueuas son tan eruditas y doctas que corresponden bien con la obra principal: muy cõformes a ambos derechos, Canonico, y Ciuil. El crecido prouecho que ha resultado de la impression del libro se ha experimentado ya, Y lo mismo juzgo será quãto a las adicciones, y que vno y otro se deue muchas vezes dar a la estampa, para que los que professan la sagrada Regla Franciscana hallen quanto pueden dessear, para su verdadera inteligencia. En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid, a 2. de Enero de 1642. años.

Agustin de Castro.

A LA REINA DE LOS Angeles Maria. S. N.

Con justo titulo, Emperatriz de los Cielos deuo dedicar este libro á tu Grandeza; pues siendo tuyo su Autor, obligado con excelentes beneficios: injusta cosa fuera, buscar otro dueño. Humilde es la obra, llena de imperfecciones, y descuydos. Suplan, VIRGEN bendita, sus muchas faltas, mis desseos de seruirte; y porq̃ aun son imperfectos suplanlas, Señora, los meritos tuyos; que por mas faltas que tengan el libro y mis desseos, bien cierto es que no llegaràn a las sobras tuyas. Recibele en tus manos, que en ellas cobrarà el lustre, que ni le pudieron dar mi ingenio, ni mi pluma: tendra buen empleo, y yo quedarè bastantemente fauorecido, y con el premio que puedo dessear. Si inclinas a el tus diuinos ojos dichoso el libro; dichoso el trabajo que en el puse; dichosos los ratos q̃ gastè en escriuirle, y dichoso yo por mil caminos y cõ nueuo aliẽto, para consagrar a tu soberano nombre, nueuos seruicios.

COSA es, caſi impoſsible, eſcriuir ſobre las coſas de nueſtra Regla, de manera que a todos ſe dè guſto; porque, como dize San Gregorio in Moralibus, lib. 19. *Sunt nonnulli ita diſtricti, vt etiam omnem manſuetudinem benignitatis amittant, & ſunt nonnulli ita manſueti, vt perdant diſtricti iuris regimen.* Ay Religioſos tan manſos y apacibles, que qualquiera coſa q̃ ſe dize en razon de componer coſtumbres, les parece rigor, y acomodarſe el que eſcriue con eſtos, es echar a perder la Obſeruancia regular, y dar ocaſion a la relaxacion de la Orden, pues ſiente el derecho, que *nimia indulgentia datur iterata occaſio flagitia cõmittendi, neq; eſt miſericors qui vitijs nutriendis paret, c. de his 50. diſt. c. qui vitijs, 23. q. 3.* Ay otros hombres (dize Sã Gregorio) *ita diſtricti*, tan criminales, y riguroſos, que ſo color del zelo de la reforma de la Religion; todo lo quierẽ lleuar por vn raſero, que ſiempre ſe ſaque ſangre, y que en cada plana ſe aſsienten y fixen muchos pecados mortales: naturales, duros, y azedos, *qui omnem manſuetudinem benignitatis amittant*, que dexãdoſe lleuar de ſu teſon, en nada ſon manſos, y benignos. Pues como ſe podrà el expoſitor acomodar cõ tan diferentes dictamenes, y ſujetos? Mal por

cier-

cierto. Solamente queda vn consuelo:y es, poner los ojos en Dios, sin hazer caso de dichos y censuras de criaturas, y arrimarme a las exposiciones y determinacion de los Pontifices que declararon N. Regla, y a la de N. Serafico San Buenauentura, y al parecer de los que mejor hã sentido en las opiniones, medias, ni relajadas, ni rigurosas. Procurado he con gran cuydado, escriuir con claridad, diziẽdo, quãdo ay precepto, y quando se contrauiene a el, cometiendo peca do mortal: quando ay pecado venial, y quando es solamente consejo, y quando se quebrantan estatutos de Religiõ, que no obligan a pecado alguno, sino solamente a las penas que ponen. Y dezir la verdad siempre, aunque incurra en la indignacion de los apacibles, y zelosos, pues la misma verdad me librará de sus censuras, que como dize el derecho, *c. quæritur. 23 q. 3. Veritas in omnibus primatum tenet, & tanquam iustitiæ mater ab omnibus colenda est, c. veritate c. qui contempta. dist. 9.* Si todos deuen honrar, y dizen que honran la verdad, a nadie deue parecer mal que se diga: sabido he, que ha auido algunos religiosos zelosos de las Prouincias Descalças, que se han quexado de mi, de que en la primera impression no procedi como Frayle Descalço, siguiendo algunas opiniones q̃ ellos llaman anchas; y respondoles, que en acomodar

me con la parte mas mansa segui el dictamē del derecho, que en muchas partes ordena, que si se puede librar no le condene: veaſe la ley *Arrianus 46. de action. & oblig.* Y los derechos que infra cito, refierē otros muchos y todos claman, se sigo la parte mas mansa, y en especial, la *l. placuit, & ibi glo. f. 2. C. de iudic.* donde dize, que *rigor, & aequitas vbi sunt scripta praefertur aequitas.* Propriedad es de justos y amigos de Dios, compadecerse de la humana flaqueça; y no sé porque han de ser de diferente parecer, los que so color de la Obseruancia de la regla la añaden tantos preceptos y obligaciones que ni la misma regla, ni los Sumos Pontifices que la declararon se acordaron dellos. Quanto mejor es seguir a Christo S. N. aliuiando el camino de la guarda del Euangelio; pues su diuina Mageſtad le llamò suaue y lleuadero, que no estrecharle, y hazerle pesado, è incomportable, so color de zelo, y perfeccion. Quanto mas conueniēte es, hablar con claridad y distincion, dando a cada cosa el lugar que se le deue; poniendo en su pūto lo que es precepto, y declarando lo que es consejo, decencia, y congruencia, diziendo la verdad aunque de aqui resulte, que alguno se relaxe algo: que fingir preceptos donde no los ay, enlaçando almas flacas, que quiçá, cō conciencia erronea, cometeràn pecados, en mate-

rias

rias, que si se entendiessen como son, no auria pecado alguno: y si con callar la verdad, se dessea dañar *quia veritatem celans nocère desiderat glos. 2. in c. si de inuestitura inter domin. & vassa.* Quanto mas daño haze el que no solamente encubre la verdad, sino que mentirosamente finge preceptos, donde no los ay. No quiere Dios, ni su Iglesia, que es columna y firmamento de la verdad, ser gouernada por fingimiẽtos: veasse el *c. qui scandalizauerit, extra de reg. iur.* que dize, que *scandalum vtilius nasci perhibetur, quã veritas relinquatur.* Sabida la verdad, y lo que obliga, y no obliga a pecado, velen los Prelados en que se guarden los rigores de los estatutos, y sabiendose que no ay pecado en la transgression, castiguen con la pena temporal, sin condenar al infierno con preceptos fingidos. Creo queda prouado, que no deuo apartarme de la doctrina que segui en la primera impression. Y aunque en ella vesti la declaracion de muchos textos de los derechos (cosa que hasta aora no auian hecho los demas expositores) pero esta segunda impression se ilustra de nueuo con grã variedad de notas de ambos derechos Canonico y Ciuil, que es fundamento de los mas fuertes que se puede poner por firmeça de las materias morales. Demas de lo qual se entretejẽ muchas cosas curiosas, añadiendo diuersos numeros por los capitulos del libro.

En

En especial se añade el modo de hazer las informaciones a los Nouicios. Como han de deponer los testigos. Las calidades que han de tener, y los requisitos que se deuen probar.

Va tambiẽ añadido vn breuissimo Epitome de todo lo contenido en la expoticion de la Regla, declarando en ceñidas palabras cada vno de sus preceptos con que sin trabajo se cerrarà la puerta a la ignorancia de cosas tan graues, y obligatorias.

Tambien se declaran diferentes Breues de Pontifices. Los de Gregorio XIII. y Pio V. en que tratan de remediar los excessos que puede auer en las elecciones de la Ordẽ. Los de Pio 5. Gregorio 13. Paulo 5 y Vrbano 8. que vedan buscar fauores de fuera de la Orden, para alcançar oficios della. El de Pio 5. en que prohibió el sacar, y hurtar libros de las librerias de nuestros Conuentos. Otro de Vrbano 8. en que deroga todas las concessiones, y dispensaciones hechas sobre nuestra Regla. El de Gregorio 15. en que quita los Padres perpetuos de nuestra Religion. Los de Clemente, y Vrbano 8. en que ordena que los Reformados, y Descalços Franciscos tengan la misma precedencia en actos publicos y particulares que los Religiosos de la Obseruancia de N. P. S. Francisco. Otro de Vrbano 8. en que abroga los priuilegios particu-

lares,

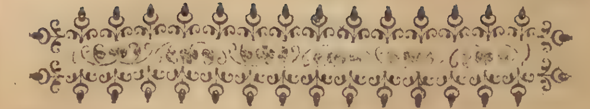
lares, concedidos a qualesquiera Religiosos. y prohibe que en adelante no se concedan otros semejantes. El de Vrbano Octauo, en que quitó a los Religiosos, y Monjas, el vso de la Bula de la Cruzada, y de otros semejantes priuilegios. Otro de Paulo V. en que quitó las Indulgencias concedidas a las Religiones, otorgando otras de nueuo, y se prueua como todas estan oy en su fuerça; y se haze vna breue recapitulacion de las mas principales, para que se aprouechen los Religiosos de tan gran tesoro. Y por remate se declara vn Breue de Pio V. y del se colige y prueua con certidumbre, que el Iubileo de la Porciuncula, se puede ganar en dos de Agosto, perpetuamente, tantas quantas vezes se entrare, y hiziere oracion en nuestras Iglesias.

Y porque espero en Dios, que de ordinario traeran los Religiosos este libro consigo: añadi tambien en breue Compendio, la facultad que tienen los Prelados en sus subditos; y la que tienen los Confessores de Frayles, y Seglares, por virtud de nuestros estatutos, y priuilegios en orden a absoluer de pecados, y censuras, commutar, y dispensar votos, y lo demas que ordinaria, y extraordinariamente se pueden ofrecer en la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia.

Fie

Finalmente en esta tercera impression me pa recio añadir vn tratado de las descomuniones que tocan y pueden tocar a los Religiosos para que no las ignoren. Todo lo qual, para que lleue la autoridad que tan graues materias piden, quise que passasse por la lima de hombres doctissimos y grauissimos, en ambas facultades de Teologia, y Iurisprudencia desta Vniuersidad de Salamanca, que auiendolo mirado cada vno muy de espacio dieron sus aprouaciones. Pero porque la que tiene primero lugar, es la de nuestra Madre la Santa Iglesia, pongo el libro a los pies del Vicario de Christo; a cuya censura le sugeto humilmente, con desseo de que redunde en agrado y seruicio de nuestro Señor, y de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en vtilidad de los Religiosos de nuestra sagrada Religion, a quien suplico que quando se hallaren seruidos con mis trabajos, se acuerden de encomendarme a Dios.





EN EL NOMBRE del Señor.

Comiença la Regla de los Frayles Menores.

CAPITVLO. I.



LA REGLA, y vida de los Freyles Menores, es esta; conuiene a saber, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Fray Francisco promete obediencia, y reuerencia al Señor Papa Honorio, y a sus successores, que Canonicamente entraren, y a la Iglesia de Roma, y los otros Frayles sean obligados a obedecer a Fray Francisco, y a sus successores.

CAPITVLO II.

De aquellos que quieren tomar esta vida, y en que manera deuen ser recebidos.

Vim praecepti.

SI algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros frayles, embielos a sus Ministros Prouinciales: a los quales solamente, y no a otros, sea otorgada licencia para recebir frayles. Mas los Ministros con diligencia los examinen de la Fè Catolica, y de los Eclesiasticos Sacramentos. Y si todas estas cosas creyeren, y las quisieren fielmente confessar, y hasta la fin firmemente guardar, y no tienen mugeres, o si las tienen, ya entraron las mugeres en monasterio, o ellas les ayan dado licencia con autoridad del Obispo de esse Obispado, hecho ya voto de continencia, y las mugeres sean de tal edad. Y dellas no pueda nacer sospecha, digã a ellos la palabra del santo Euangelio, que vayan, y vendan todas sus cosas, y estudiẽ de las dar a los pobres: lo qual si no pudieren hazer, bastales la buena voluntad. Y guardẽse los frayles, y sus ministros, que no sean solicitos de sus cosas temporales; porque libremente hagan de sus cosas lo que el Señor les inspirare. Mas si consejo fuere demandado, los ministros ayan licen-

licencia de los embiar a algunos que teman a Dios, con consejos de los quales sus bienes sean dados a los pobres: despues otorguenles los paños de la aprobacion, conuiene a saber, dos tunicas sin capilla, y cuerda, y paños menores, y caparon hasta la cinta: saluo si a los mismos ministros, otra cosa, segun Dios, alguna vez fuere visto que cõuiene. Y acabado el año de la aprouacion, sean recebidos a la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta vida, y Regla.

Eminente.

Y en ninguna manera les conuernâ salir fuera desta Religiõ, segun el mandamiẽto del señor Papa; porq̃ ninguno que pone mano al arado, y mira a tras, es conuenible al Reyno de Dios.

Equipolente.

Y aquellos que ya prometieron obediencia, ayan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisieren auer.

Equipolente.

Y los que por necessidad son constreñidos, puedan traer calçado. Y todos los frayles sean vestidos de vestiduras viles, y puedanlas remendar de sacos, y de otras pieças, con la bendicion de Dios: a los quales amonesto, y exorto, que no desprecien, ni juzguen a los hombres que vieren vestidos de vestiduras blandas, y de color

vsar de manjares, y bebéres delicados, mas cada vno juzgue, y menosprecie a si mismo.

CAPITVLO III.

Del Oficio Diuino, y Ayuno, y como los Frayles deuen yr por el mundo.

Equipolente.

LOS Clerigos hagan el Oficio diuino, segun la orden de la santa Iglesia de Roma, sacado el Salterio, del qual podràn auer Breuiarios. Mas los Legos digan veynte y quatro vezes el Pater noster por Maytines, por Laudes cinco, por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna destas, siete, por Visperas doze, por Completas siete; y oren por los difuntos.

Equipolente.

Y ayunen desde la fiesta de Todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor, y la santa Quaresma, que comiença desde la Epifania, hasta quarenta dias continuos, la qual consagrò el Señor con su santo ayuno: los que de voluntad la ayunaren, benditos sean del Señor, y los que no quisieren, no sean constreñidos.

Vim Præcepti.

Mas la otra hasta la Resurreccion del Señor, ayunen. Y en los otros tiempos no sean obligados a ayunar, saluo el Viernes: mas en tiempo

de

de manifiesta necessidad, no sean obligados los frayles al ayuno corporal. A consejo, amonesto, y exorto a mis frayles en el Señor Iesu Christo, que quando van por el mundo, no peleen, ni cōtiendan en palabras, ni juzguen a los otros, mas sean benignos, pacificos, y moderados, mansos, y humildes, y hablen honestamente a todos, assi como conuiene.

Equipolente.

Y no deuē yr a cauallo, saluo si por manifiesta necessidad, o enfermedad, sean cōstreñidos. Y en qualquiera casa q̄ entraren, primeramente digan: Paz sea en esta casa: y segun el santo Euā gelio, de todos los manjares que delante les son puestos, les sea licito comer.

CAPITVLO IIII.

Que los Frayles no reciban dineros, o pecunia.

Eminente.

MANDO firmemente a todos los frayles, q̄ en ninguna manera reciban dineros, o pecunia, por si, o por interpuesta persona. Mas para las necessidades de los enfermos, y para vestir los otros frayles, por amigos espirituales, los Ministros, y Custodios, solamente ayan solicito cuydado segun los lugares, y tiempos, y frias tierras, assi como

a la necessidad vieren que conuiene.

Equipolente.

Aquello siempre saluo, que (como dicho es) dineros, o pecunia, no reciban.

CAPITVLO V.

De la manera de trabajar.

LOS Frayles, a los quales el Señor dió gracia de trabajar, trabajen fiel, y deuotamente, en manera, que alançada la ociosidad, que es enemiga del alma, no amaten el espiritu de la santa oracion, y deuocion, al qual todas las otras cosas temporales deuen seruir, y del precio de su trabajo, reciban las cosas necessarias al cuerpo, para si, y sus hermanos, saluo dineros, o pecunia: y esto humilmente, assi como conuiene a sieruos de Dios, y seguidores de la muy alta pobreza.

CAPITVLO VI.

Que los frayles no apropien a si alguna cosa, y del pedir de la limosna, y de los frayles enfermos.

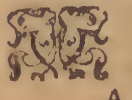
Eminente.

LOS Frayles no apropien a si alguna cosa, ni casa, ni lugar, ni otra alguna cosa, mas assi como peregrinos, y aduenedi-

tos en eſte mundo, en pobreza, y humildad, ſiruiendo al Señor, vayan por limoſna con confiãça ni les conuiene auer vergueça porque el Señor ſe hizo pobre por nos en eſte mundo. Eſta es la alteza de la muy alta pobreza, que a noſotros mis muy amados hermanos, eſtableció herederos, y Reyes del Reyno de los Cielos, hizo vos pobres de las coſas temporales, y enſalzo por virtudes. Eſta ſea vueſtra parte, la qual lleua a la tierra de los viuientes: a la qual muy amados hermanos, de todo en todo, vos allegando por el nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto: ninguna otra coſa debajo del Cielo para ſiẽpre querays auer: y donde quiera que ſon, y ſe hallaren los frayles, demueſtrenſe domeſticos, vnos a otros entre ſi, y ſeguramente manifieſte vno a otro ſu neceſsidad. Porque ſi la madre ama, y cria a ſu hijo carnal, quanto con mayor diligencia deue qualquiara amar, y recrear a ſu hermano.

Equipolente.

Y ſi alguno dellos cayere en enfermedad, los otros frayles le deuen ſeruir, como querrian que a ellos ſiruieſſen.



CAPITVLO VII.

De la penitencia que se ha de imponer a los frayles que pecan.

SI alguno de los frayles (aquexandolos el enemigo) mortalmente pecaren por aquellos pecados, de los quales fuere ordenado entre los frayles, que ayan recurso, a solos los Ministros Prouinciales.

Vim Præcepti.

Sean obligados los dichos frayles de recurrir a ellos, quanto mas aína podràn, sin tardança y los Ministros, si son Sacerdotes, con misericordia, les impongan penitencia; y si Sacerdotes no son, haganse la imponer por otros Sacerdotes de la Orden, assi como a ellos pareciere, que mejor conuiene, segun Dios. Y deuense guardar, que no se aíren, ni conturben por el pecado de alguno: porque la ira, y conturbacion en si, y en otros impiden la caridad.

CAPITVLO VIII.

De la eleccion del Ministro General, y del Capitulo de Pentecostes.

Vim Præcepti.

TOdos los frayles sean obligados de auer siempre vno de los frayles desta Religion

en General Miniſtro, y ſieruo de toda la Fraternidad, y a el ſean obligados firmemente de obedecer. El qual falleciendo, ſea hecha eleccion de ſuceſſor, por los Miniſtros Prouinciales, y Cuſtodios, en el Capitulo de Pentecoſtes.

Vim Præcepti.

En el qual los Miniſtros Prouinciales ſean obligados ſiépre en vno conuenir, adonde quiera que por el General Miniſtro fuere eſtablecido; y eſto vna vez en tres años, o en otro termino mayor, o menor: aſsi como por el dicho Miniſtro fuere ordenado. Y ſi en algun tiempo pareciere a la vniuerſidad de los Miniſtros Prouinciales, y Cuſtodios, el ſobredicho Miniſtro no ſer ſuficiente al ſeruicio, y pro comũ de los frayles. *Vim Præcepti.*

Sean obligados los dichos frayles, a los quales es dada la eleccion en nombre del Señor, elegir aſsi otro en Cuſtodio. Mas deſpues del Capitulo de Pentecoſtes, pueda cada vno de los Miniſtros, y Cuſtodios, ſi quiſieren, y a ellos fuere viſto que conuiene, en eſſe miſmo año en ſus cuſtodias, llamar vna vez ſus frayles a Capitulo.



CAP.

CAPITVLO IX.

De los Predicadores.

Equipolente.

LOS Frayles no prediquen en Obiſpado de algun Obiſpo, quando por el les fuere contradicho.

Equipolente.

Y ninguno de los frayles ſea oſſado de todo, en todo predicar al pueblo, ſaluo ſi por el Miniſtro General deſta Fraternidad fuere examinado, y aprouado, y del le ſea el oficio de la Predicacion concedido. Amoneſto, otro ſi, y exorto a eſſos miſmos frayles, que en la predicacion que hazen ſean examinadas, y caſtas ſus palabras, a prouecho, y edificacion, del pueblo, anũciandoles los vicios, y virtudes, pena, y gloria con breuedad de ſermon, porque palabra abreuiada hizo el Señor ſobre la tierra.

CAPITVLO. X.

De la amoneſtacion, y correccion de los frayles,

LOS Frayles que ſon miniſtros, y ſieruos de los otros Frayles, viſiten, y amoneſten a ſus Frayles, humilde, y caritatiua-

uamente los corrijan, no les mandando alguna
cosa que sea contra su anima, y nuestra Regla:
y los frayles que son subditos, recuerdense que
por Dios negaron sus propias voluntades.

Equipolente.

Donde firmemente les mando, que obe-
dezcan a sus Ministros en todas las cosas que
prometieron al Señor de guardar, y no son con
trarias a su anima, y nuestra Regla; y donde-
quiera que son los frayles, que supiessen, y co-
nociessen ellos no poder guardar la Regla espi-
ritualmente, a sus Ministros deuan, y puedan re
currir, y los Ministros caritatiua y benignamen
te los reciban, y tanta familiaridad ayan acerca
de ellos, que les puedan dezir, y hazer como se-
ñores a sus sieruos; porque assi deue ser que los
Ministros sean sieruos de todos los otros fray-
les. Amonesto, otro si, y exorto en el Señor Ie-
su Christo, que se guarden los frayles de toda
soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuyda-
do, y solicitud deste mundo, detraccion, y mur-
muracion: y no curen los que no saben letras,
de aprender letras; mas miren que sobre todas
las cosas deuen dessear tener el espiritu del Se-
ñor, y la su santa obra; orar siẽpre a Dios de pu-
ro coraçõ, y auer humildad, y paciẽcia en la per
secuciõ, y enfermedad, amar a aquellos que nos
persiguen, reprehenden, y acusan; porque dize
el

el Señor: Amad a vuestros enemigos, y rogad por los que os persiguen, y falsamante acusan. Bienauenturados los que padecen persecucion por la justicia, porque de ellos es el Reyno de los Cielos, mas el que perseuerare hasta el fin, este serà saluo.

CAPITVLO. XI,

Que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas.

Eminente.

MAndo firmemente a todos los frayles, que no ayan sospechosas compañias, o consejos de mugeres, y no entren en los Monasterios de las Monjas, saluo aquellos, a los quales de la Silla Apostolica es otorgada licencia, especial, ni puedan ser campadres de varones, o mugeres; porque por esta ocasion, entre los frayles, o de los frayles no nazca escandalo.

CAPITVLO XII.

De los que quieren yr entre los Moros, y otros Infieles.

SI algunos de los frayles, por diuinal inspiracion, quisieren yr entre los Moros, y otros Infieles, pidan para ello licencia a sus

ſus miniſtros Prouinciales; mas los Miniſtros no den licencia a algunos para yr, ſaluo aquellos que vieren ſer idoneos para embiar. Para eſtas coſas mando a los miniſtros, que pidan al ſeñor Papa vno de los Cardenales de la ſanta Igleſia de Roma, que ſea Gouernador, Defenſor, Corregidor deſta Fraternidad: porque ſiempre ſubditos, y ſujetos a los pies deſta ſanta Igleſia, eſtables en la Fè Catolica, la pobreza, y la humildad, y el ſanto Euangelio de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, guardemos, el qual firmemente prometimos.

Pues a ninguno de los hombres de todo, en todo ſea licito, aqueſta letra de nueſtra confirmacion quebrantar, o con oſſadia preſumptuoſa, yr contra ella. Y ſi alguno eſto preſumiere de intentar, ſepa que caerà en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de los bienauenturados ſus Apoſtoles ſan Pedro, y ſan Pablo. Dado en Letran a veynte y nueue de Nouiembre, en el año octauo de nueſtro Pontificado.

Inſtituyò nueſtro Padre S. Franciſco la Orden de los Frayles Menores, en la Vmbria en Italia el año de mil y doziētos y noueue. Aprobò primero ſu Regla el Papa Inocencio Tercio. *Viuæ vocis oraculo.* Pero deſpues la cōfirmó cō Bula el Papa Honorio Tercio el año de mil y dozientos y veynte y tres. Viuió nueſtro Padre S. Fran-

Francisco quarenta y cinco años: murió el de mil y dozientos y veynte y seys, vn Sabado por la tarde, y fue sepultado el Domingo siguiẽte, dos años despues de auer recebido las sagradas llagas: està su cuerpo en Asis, fue canonizado por el Papa Gregorio Nono, el año del Señor de mil y dozientos y veynte y ocho. Los años que viuió nuestro Padre san Francisco en la Religion fueron veynte.

Aprouaron, y confirmaron despues la Regla de nuestro Padre san Francisco, el Papa Gregorio Nono, Gregorio Decimo, Inocencio Quarto, Nicolao Tercero, Alexandro Quarto, Clemente Quinto, y otros muchos, que por abreuiar, no refiero: de los quales algunos, juntamente tambien la explicaron, y declararon, como adelante se verà.





CAPITVLO I.

De las excelencias de nuestra sagrada Religion, y regla.

ERA Necessario imprimir muchos tomos de libros, si se huuiera de estender la pluma en el assumpto de las excelencias de nuestra sagrada Religiõ, y Regla. Pudieranse muy biẽ dezir della todas las alabãças q̃ del sãto Euãgelio escriuẽ los sagrados Doctores. Solamente me cõtentaré con escriuir algunas, començãdo por las q̃ los Sumos Põtifices, Nicolao Tercero, *cap. exijt, de verb. signific.* y Clemente Quinto, *Clement. exivi de paradiso*, dixeron al principio de sus exposiciones, insertas en el cuerpo del Derecho. Nicolao Tercero afirma, que nuestra santa Regla, decendio de las alturas del Padre de las lumbres: q̃ fue inspirado por el Espiritu Santo; y que auiendo sido enseñada, y practicada por el Hijo de Dios, contiene en si el testimonio, y abono de toda la Santissima Trinidad. Llamala santa, limpia, y sin mãcilla, y dize della, que

que està fundada en las palabras del santo Euã-
gelio, corroborada con los exemplos de Chris-
to Señor nuestro, y de los santos Apostoles. Cle
mente Quinto compara nuestra santa Regla a
vn huerto, y jardin de flores, y deleytes, que
plantó Christo Señor nuestro en el suelo de la
Iglesia Militante, para regalo, y aliuio suyo, en
que sumamente se recrea, y regala; y dize, que
nuestra Religion està cercada con los muros
fuertes de la obseruancia regular; de la qual, y
de sus plantas, que son los Religiosos de nues-
tro Serafico Padre, coge la Magestad del Padre
Eterno, y su Hijo Iesu Christo N. Señor copio-
sissimos frutos, llenos de marauillosissimo o-
lor de grande fragrancia, suauidad, y de mucho
prouecho para toda la Iglesia vniuersal. Y a la
verdad, nuestra santa Regla, es tal, que guardan
dola sus professores con perfeccion, imitaràn al
viuo la vida de Christo Señor nuestro, y de sus
sagrados Apostoles, de su pobreza, de su desnu-
dez, de su menosprecio del mundo, y de todas
las cosas desta vida; de su oracion, y contempla-
cion, y del feruentissimo zelo que tuuieron de
la honra de Dios, y saluacion de las almas. En
el libro segũdo, de la segũda parte, cap. 10. de las
Coronicas de la Orden, se dize, que nuestro Pa
dre S. Francisco llamaua a su Regla libro de vi-
da, esperança de saluacion, arras de gloria, Euã-
gelio

gelio viuo, camino de Cruz, eſtado de perfeccion, llaue del parayſo, y pacto de la bienauenturança para ſus ſeguidores; a los quales echaua ſu bendicion y exortaua generalmente a todos ſus frayles, q̃ no trataſſen de otra coſa, ſino de como ſe auia de guardar eſta regla, y porque no ſe les oluidaſſe, que la traxeſſen ſiempre conſigo, y ſiendo poſsible, murieſſen abraçados con ella. De lo que han dicho los Sumos Pontifices en los lugares citados, pondre aqui algunas de ſus alabanças.

2 La primera excelencia es, que nueſtra ſanta Regla fue reuelada por Dios, como da fé de ello nueſtro Padre ſan Franciſco en ſu teſtamẽto, por eſtas palabras: *Poſtquã dedit mihi Dominus curam de fratribus, nemo oſtendit mihi, quid deberem facere; ſed ipſe altiſsimus reuelauit mihi, quòd deberem viuere ſecundũ formã ſancti Euãgelij*. Bien claramẽte dize aqui nueſtro glorioſo Padre, q̃ ſu Regla fue reuelada del altiſsimo Dios, y q̃ no es inuencion de hombres. Gran cõſuelo es eſte, por cierto, para los q̃ lo profeſſan, pues ſaben que van derechos por ella, al miſmo Dios que la reuelò, y que ſon verdaderos diſcipulos ſuyos: y como dize Pedro Rodulfo, *lib. 2. hiſtor. Seraphicæ Relig. fol* 9. Solia afirmar N. Padre S. Franciſco, que ningun Religioſo de ſu Orden, guardando ſu Regla, podria morir mal.

San Vicente Ferrer en vn Sermon que hizo de nuestro Padre, dize lo mismo, y añade, que puede ser canonizado en su muerte, el que guardare esta santa Regla. A cuyos professores reputa el Dotor Nauarro por martires. *Veneror* (dize) *Regulã illam altissimã, Diui Francisci vt obseruantes eam ad vnguem, & mentem auctoris, reputem eos quosdam incruentos martyres.*

3 La segunda excelencia es, que nuestra santa Regla es el mismo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, y assi la comiença nuestro Padre, diziendo: La Regla, y vida de los frayles Menores es esta guardar el Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo. De manera, que reuelandola su diuina Magestad, no dio Regla nueua, antes renouó en ella el santo Euãgelio: porque toda nuestra Regla es trasunto, y cifra del mismo Euangelio. Dizelo expressamente san Buenauentura, *in sua expositione super cap. I. ipsius Regulæ*, por estas palabras: *Non est Regula, aut vita hęc noua res, sed proculdubio renouata, magnaque est huiusmodi regula professoribus materia solatij, qui soli in hoc mũdo vitã illã ad litteram profitentur, quã Apostolis ad prędicandum missis Dominus commendauit.* El mismo Doctor Serafico afirma en el principio de su exposiciõ, que quãdo san Pablo ad Galat. vlt. dize: *Quicũque hanc regulã secuti fuerint, pax super illos, &*

mi-

misericordia, q̃ lo entendió por nuestra Regla. Lo qual es bien cierto, porque el Apostol llama Regla al Euangelio, y este, y nuestra Regla son vna misma cosa; pues todo quanto se contiene en ella, es sacado del mismo Euãgelio, y aun muchas cosas, que en el Euangelio no son mas que consejos, en nuestra Regla son preceptos, que obligan a pecado mortal. En resolucion veale el santo Euãgelio, y tomese del todo aquello que en materia de perfeccion, Christo Señor nuestro enseñò a sus sagrados Apostoles, y quitese del todo lo que pertenece a historia, y milagros, y essa es nuestra regla, al pie de la letra. Las Reglas de las otras Religiones son cada vna parte del Euangelio: pero no son todo el Euangelio. Vnos siguen a Christo en la oracion, y contemplacion, considerandole en el desierto; donde estaua la mayor parte de la noche orando, y velando: estos son los de las Ordenes Monachales. Otros miran a Christo en los exercicios de la vida actiua; y destos vnos confiessan, y predicã, y otros siguen la hospitalidad: otros redemir cautiuos. Pero los Religiosos de nuestra Orden si cumplimos con nuestra obligacion, a todo lo dicho deuemos acudir; porque todo lo abraça, y comprehende nuestra regla: por la qual quiso nuestro Padre, que imitassemos a Christo en todas las cosas, guardando todo el santo

Euangelio; muchas dellas debaxo de precepto, y otras de consejo, segun la obligacion, y fuerça de palabras que puso en la misma regla.

4 La tercera excelencia, es, la eminencia que tiene nuestra Regla, entre todas las demas en los tres votos essenciales: porque aunque, como dize san Buenauentura, los dichos votos de obediencia, pobreza, y castidad, son comunes a todas las Religiones, en que consiste la essencia de la Religion, con todo en nuestra Orden son mucho mas excelentes, que en las otras, y son votos por antonomasia por su perfeccion. Esto se verà, tratando en particular de cada vno de los votos.

5 Primeramente, aunque es verdad que todas las Religiones procuran imitar a Christo nuestro Señor, en la obediēcia, siguiendo el consejo que diò por san Mateo, cap. 16. *Si quis vult venire post me, abneget semetipsum, & tollat crucem suã, & sequatur me:* negando sus proprias voluntades, aun en cosas de su pererogaciõ, sugetãdo se a los Prelados: pero esto se entiende, salua la estabilidad del lugar de donde son hijos, que no les puede mudar dellos ningun Prelado, sin demeritos proprios: ni tampoco mandarlos por obediencia, cosa q̃ exceda los limites de su Regla. Nuestra obediēcia es mucho mas perfecta. Primeramente, no se limita a lugar, porque segun

gun nuestra Regla, no le podemos tener, pues ella lo veda cap. 6. por estas palabras. *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem*: ni tampoco tiene limite de parte de aquello que se nos puede mandar, por el texto del cap. 10. *Vnde firmiter præcipio eis, vt obediãt suis ministris in omnibus, quæ promisserunt Dño obseruare, & non sunt contraria animę suæ, & regulæ nostræ.* De manera que estamos obligados a obedecer a nuestros Prelados, en todas las cosas que no son contrarias a nuestra anima, y la Regla, de la manera que abaxo se especificarà, cap. 21. num. 10. *Sic D. Bonauentura super cap. 1. Regul. Corduba in sua expositione, cap. 10. q. 1. punt. 7.* Donde muy a la larga determina lo dicho.

6 Que el voto de la pobreza, q̃ nosotros hazemos, sea mucho mas perfecto que el de otras Religiones, consta claramẽte de que ellas pueden tener proprio en comun, y assi posseen sus rentas, y heredades de q̃ tienen dominio. Nuestra Orden en la Iglesia de Dios, es pobre en comũ, y en particular. Quiso nuestro Serafico Padre, que imitassemos a Christo Señor nuestro, que dixo: *Vulpes foueas habent, & volucres cœli nidos; filius autẽ hominis nõ habet vbi reclinet caput suum.* Por esto trasladó nuestro Padre en su Regla. *Fratres nihil sibi approprient, nec domum,*

nec locum, nec aliquam rem, sed tanquam peregrini, & aduenæ in hoc sæculo, in paupertate, & humilitate Dño famulantes, vadant pro eleemosynæ confidenter. Los que hã de viuir debaxo de la milicia de mi Regla, han de imitar a Christo Señor nuestro en su gran pobreza, de manera que no tẽgan cosa propria, ni casa, ni lugar, ni otra cosa alguna, sino q̃ como peregrinos, y aduenedizos, siruiendo a Christo en pobreza y humildad, vayã por limosna con cõfiança. Y de tal manera nos quiso nuestro Padre desnudar de las cosas desta vida, q̃ nos obligó con precepto particular de pecado mortal, a que no seamos solicitos de los bienes de los Nouicios, que vienen a tomar nuestro habito; y aun nos prohibió, q̃ diessemos consejo en el distribuyrlos.

7 El primado, y eminencia que en nuestra Religion sobre todas las otras, en los dos votos dichos, tiene tambien en el tercero de castidad, como dize san Buenauentura; porque no se cõtentó nuestro Serafico Padre, con que prometiessemos solemnemente castidad, y fuessemos castos, sino que puso precepto de que lo pareciessemos, y obliga a pecado mortal a no dar mal exemplo, teniendo sospechosas compañias, o consejos de mugeres. Con otro precepto nos obligò a que no entremos en los Conuentos de las Monjas, sino es que el Pontifice dé para ello licen-

licencia especial. Y con otro nos mandò, que no seamos compadres de varones, o mugeres, porque por esta ocasion no aya escandalo. Y aunque todos los Religiosos delas demas Ordenes, y todos los Christianos tienen obligacion de no escandalizar a los proximos, y de no dar mal exemplo; en nosotros es particular esta obligacion. *ex vi Regula.*

8 Otra excelencia muy particular, es, el auer concedido Christo Señor nuestro a nuestro Padre san Francisco, seys fauorables priuilegios, para conseruacion de su Orden. Los tres primeros, afirma el Papa Gregorio Nono, que los oyó de la boca de nuestro Padre. Y los otros tres vltimos se los concediò Iesu Christo nuestro Señor, quando le imprimiò sus sagradas llagas, como el mismo Santo lo reueló, y consta de las Cronicas.

El primer priuilegio es, que quantos mas frayles huuiesse en su Orden, tãto mejor, y mas abundantemente los proueeria de lo necessario para viuir.

El segundo, que ninguno en su habito podria morir mala muerte, con tal que viua bien, conforme a su Regla.

El tercero, que qualquiera que persiguiesse su Orden, seria castigado del Señor grauemente.

El quarto, que nuestra Religion duraria hasta la fin del mundo.

El quinto, que ninguno q̃ en su Orden quisiesse viuir mal, podria durar mucho en ella.

El sexto, que qualquiera que amasse de coraçon sus Religiosos, quanto quier que fuesse pecador, cõseguiria misericordia de Dios nuestro Señor.

CAPITVLO II.

De los preceptos que tenemos en nuestra Regla, que tocan a los Nouicios.

TODO Quanto se contiene en el capitulo segundo de nuestra Regla, tocante a la recepcion, y habito de los Nouicios, declarò Clemente Quinto, que es precepto equipolente, que obliga a pecado mortal, aunque esto se declararà aqui mas.

2 El examinar los Ministros a los Nouicios en la Fè Catolica, obliga solamente donde ay herejes, como aora en Francia, o Inglaterra. *Sic S. Bonauentura, & Manuele super capit. 2. Regula.*

3 La desapropriacion de los Nouicios, quanto a los bienes temporales, que la Regla ordena a los Ministros, hagan hazer a los Nouicios, no obliga hasta el tiempo de la professiõ, por auerlo dispuesto assi el Derecho, *cap. non solum, de*

Regularibus in 6. Concil. Trident. Sess. 25. cap. 16. de regularibus.

4 Es precepto que obliga, so pena de pecado mortal el dar el habito a los Nouicios, solamente los Principales, de manera, que otro ninguno podrà recebirlos: esto es, *Ex vi regulæ:* porque despues Nicolao III. en su exposicion, *Clemen. Exyt, de verb. signific.* Cometiò a los Prouinciales, que pudiessen delegar a otros su autoridad para recebir Nouicios, dandoles consejos, para que con madureza procedan en la recepcion.

5 Aunque las ordenaciones Generales, capitulo 1. han quitado a los Prouinciales la autoridad que tienen de delegar a otros la recepciõ de los Nouicios, con todo esso los Prouinciales de nuestra Prouincia, y los de las demas Prouincias descalças, que gozan de los priuilegios desta, puedẽ vsar del indulto de Nicolao Tercero, que se refiriò en el nu. 4. Porq̃ por la autoridad de Clemẽte VIII. estamos obligados a guardar solamẽte las leyes particulares de nuestra Prouincia, y nos desobligò de las generales del Orden: y los estatutos de nuestra Prouincia mandan obseruar puntualmente las Clementinas. El Breue dicho de Clemente VIII. se expidiò el año de 1594. *De quo meminit F. Manuel, tomo 3, qq. q. 48, art. 3.* El qual por esta razon me ser-

respondió a mi, que era indubitable cosa, que nuestros Prouinciales podian vsar oy de la concession de Nicolao Tercero, sin embargo de la restriccion de los estatutos generales. Y del mismo parecer fueron otros hombres doctos, que he consultado, especialmente nuestro hermano fray Diego de Vera, Padre desta Prouincia, cuyas letras, y conocimiento de cosas de la Orden campearon mucho en toda ella. Pero bien podrà nuestro Padre General prohibir a los Prouinciales de las Prouincias Descalças, que deleguen a otros la autoridad de recebir Nouicios, que assi lo dize el mismo cap. exijt.

6 El Pontifice Nicolao III. *cap. exijt, de verbor. signific. art. 7.* Explicando nuestra Regla, expressamente dize, no sean admitidos a la Orden todos los que vinieren a pedir el habito indiferentemente, sino solamente aquellos, que ayudandoles la ciencia, y suficiẽcia, o otras cicunstancias, puedan ser vtiles a la Religion, y aprouechar a si mismos, por merecimientos de buena vida, y a los otros con buen exẽplo. *Nec indifferenter omnes admittãtur ad ordinẽ, sed illi tãtũ, qui suffragãtibus eis litteratura, idoneitate, vel alijs circũstantijs, possint vtiles esse ordini, sibiq; per vitæ meritũ, ac alijs proficere per exẽplũ.* Por lo qual nuestro Padre cometió a solos los Ministros Prouinciales, la recepciõ de los Nouicios,

uicios, para que como partes tan principales de la Religion, consideren con mucha madureza, a quien deuen dar el habito, y que sean sugetos tales, q̃ dellos se espere vtilidad en la Religion. Porq̃ no se hazer esto como se deue, vemos las Prouincias llenas de ignorantes, y de hombres de malas costumbres. Tengo por cierto pecan grauissimamente los Prouinciales, y los demas a quien tocare recebir Nouicios, quando por respectos humanos admiten a los que no tienen las calidades necessarias, siendo infieles a la Religion. Lastimosa cosa es, que no heredando las haziendas de los Nouicios, no se procure, que lo personal dellos sea bueno, y que como dize el Pontifice, tengan ciencia, y suficiencia, y otras circunstancias de vtilidad a la Religion. Recibense sugetos inhabiles, e ignorantes, o porque son parientes de otros Religiosos, o porque piden su recepcion personas deuotas, y bienhechoras, que quiçà por echar de sus casas sugetos que no siruen de mas que de comer en ellas, importunan a la Religion para que los reciba. No es moneda esta corriente, en que hemos de pagar las limosnas que se nos hazen.

7 El Pontifice Sixto Quinto, en la Bula q̃ comiença, *Cum omnibus Ecclesiasticis ordinibus*, ordenó, que los Generales, y Prouinciales, no puedan recebir Nouicios por si solos, sino que la re-

la recepcion se hiziesse en los Capitulos Generales, o Prouinciales, con consentimiẽto de los Disinidores. Y despues Clemente Octauo en el Breue que comiença, *Altissima paupertatis via* moderò la constitucion de su predecessor, para nuestra Religion, concediendo en España solamente, q̃ los Ministros Generales, o Prouinciales puedan recebir Nouicios fuera de Capitulo, con consentimiento de quatro Difinidores, o de quatro Religiosos de los mas antiguos del Conuento donde se haze la recepcion; y desto hazen mencion las Ordenaciones Generales de Segouia, *en el titulo de recebir Frayles a la Ordẽ, nu.* 7. por estas palabras. Por particular indulto Apostolico, les es licito a todos los ministros de las Prouincias desta familia Cismontana sujetas al Rey Catolico, recebir Nouicios fuera de Capitulo, con consentimiento de los Difinidores, o de quatro frayles de los mas antiguos del Conuento, en que han de ser recebidos. Este es el tenor de los Breues: y porque he visto, que los entienden los Prelados superiores diferentemente vnos que otros, no digo mi parecer, pues se ha de estar al de los superiores, que le fernàn comunicado con la Sede Apostolica, y creo se gouernarán por su determinacion.

8 Y porque Sixto Quinto anulaua las professiones de los que eran admitidos a la Orden

fuera

fuera de Capitulo, y en otros muchos casos, de que se seguiã muchas inquietudes. Determinó Clemente VIII. por su Bula, que comiença, *In suprema Ecclesiæ Catholicæ specula*, que fuessen validas las professiones, y reduxo a los terminos del derecho comũ, en quãto a este articulo la dicha Bula de Sixto V. en que las anulaua. Pero dexó en su fuerça las penas puestas por el mismo Sixto, contra los que contrauinieren a su institucion. Expidió Clemente Octauo esta Bula en dos de Abril de 1602.

9 Las calidades, y requisitos que quiso Sixto Quinto, q̃ tengan los Nouicios, son las siguientes. La primera, que sean de legitimo matrimonio: la segunda, que sean hombres virtuosos, de buena vida, fama, y costumbres: la tercera, que no ayan cometido delito graue, que sea puesto en tela de juyzio, o [illegible] lo serà: la quarta, que no tengan deudas que no puedan pagar: la quinta, que no tengan cuentas que dar.

10 Es cosa forçosa hazer informacion acerca destas cõdiciones; y si los Prelados no la hiziessen, pecaràn mortalmente. Pero si los Nouicios recebidos sin informacion, no estân comprehẽdidos en las cosas dichas en el numero antecedẽte, aunque, como queda dicho, pecarán mortalmente los Prelados, y quedaràn descomulgados, no incurriràn las demas penas de priuacion

de

de voz actiua, y passiua, ni de sus oficios, ni seran inhabiles para obtener otros. *Sic Portel. in dub. reg. v. rbo Nouitij informationes num. 6 citans Rodriguez in qq. tom. 2 q 54. art. 4. & tenet Diana tom. 2. tract. 2. resol. 83* Porque estas penas se ponen a los que dan el habito a los comprehendidos en las dichas cosas, como cõsta de la constitucion de Sixto Quinto, que expressamente dize las incurran los que reciben al habito los inhabiles. Y no obsta a esto la Bula de Clemente Octauo, que comiẽça: *Altissima paupertatis via*: donde parece se ponen las penas a los que no hazen las informaciones; porque se responde, que esta Bula es dada en confirmaciõ de la de Sixto Quinto, y para mas declaracion della: *Et constitutio declarans, & roborans aliã, explicanda, & limitanda est iuxta terminos constitutionis declaratæ, & roboratæ, vt habetur authentica constitutio, quæ innouat, §. vnde, vers. in illis, colatione 3.*

11 Quanto a la primera calidad que pide, sean los Nouicios de legitimo matrimonio, se aduierta, que Gregorio XIIII. en la Bula que comiẽça, *Circumspecta*, dada en el año de 1590. reuocó la Bula de Sixto Quinto, en quanto habla de los ilegitimos, reduziendola a los terminos del derecho comun, y ordena que qualquiera ilegitimo, aunque sea sacrilego, o incestuoso, pue-

pueda ser admitido a la Religion, con que se le haga primero diligente informacion de sus costumbres, y vida, y se halla las tiene buenas, y virtud, y tantos merecimientos que suplan el defecto del nacimiento, y parezca q̃ la recepcion ha de ser de vtilidad. Pero es de aduertir q̃ segun esta Bula, si se recibiessẽ ilegitimos sin estas buenas partes, y merecimientos, con todo esso no irrita Gregorio XIIII. la professsion, ni descomulga a los Prelados que los reciben sin madura deliberacion, Pero mandó, que ningun ilegitimo fuesse recibido en la Orden donde su padre estuuisse viuo, aora huuiesse sido admitido antes de la professsion del Padre, aora despues. Mas tampoco irrita la Professsion de los tales, trae la Bula F. Manuel vbi supra.

12 Quanto a la segunda condicion que pide, sean de buenas costumbres, se aduierta, que no es contra esto, que vn moço aya sido trauiesso, (como de ordinario lo son los que viuen en el siglo] que como sean bien inclinados, y no ayã cometido los crimines de hurto, latrocinio, homicidio, o otros semejantes: porque ayan sido condenados en tela de juizio, o se tema lo será, se les podrà admitir el habito, que assi lo dà a entender la Bula de Sixto Quinto, Y tambien podràn ser admitidos, aunque ayan cometido algunos de los dichos crimines graues, si estan

se-

ſecretos, de manera, que no ſe pueda conocer judicialmente dellos. O ſi ſe ha conocido, ſalieron los delinquentes libres de la Inquiſicion, o acuſacion, porque eſte caſo parece no le quiſo comprehender Sixto Quinto. *Sic Manuel in ſumma 2.p.cap.56.num.5. Portel verbo, Nouicy qualitates, num.14.* Tambien ſe aduierta, que prohibe la recepcion con eſtos delitos en materia graue; y porque tambien eſtiende la prohibicion a delitos ſemejantes a hurto; latrocinio, &c. ſe ha de entender, que delitos ſemejantes ſon, el adulterio publico, la ſodomia, y otros a quien eſtá pueſta pena de muerte, deſtierro perpetuo, o galeras.

13 Quanto a la calidad, de que no deua deudas, tambien ſe aduierte, que no qualeſquiera deudas impiden la recepcion al habito. Es neceſſario ſean quantioſas; y coligeſe del Breue, por las palabras, *Ingenti ære alieno, ſupra vires facultatum ſuarũ grauatos.* Lo qual ſe ha de mirar a arbitrio de buen varon, atendiendo a la calidad del deudor, y del acreedor. *Vide de his Manuel in tom.3. qq. quæſt.54. artic.2. & compend. dict.qq. Hieron. Rodrig. reſolutio* 101. *num* 59. Y aunque las deudas ſean grandes, han de exceder la cantidad de hazienda que tiene el que pretende entrar en Religion: pero auiendo hazienda, y obligandoſe al acreedor, o acreedo-

res,

res de manera, que queden contentos, no impedirán las deudas. Ni quando son inciertas, o porque no se sabe el verdadero señor dellas, o porque el que las deue duda justamẽte el deuerlas: finalmente, todas las vezes que queda contento el acreedor, o porque perdona las deudas, o se contenta con parte dellas, no impiden al deudor el ser Religioso.

14 En quanto al requisito de las cuentas, son inhabiles los que las deuen dar, solamente quãdo por esta causa les han puesto pleyto, o hecho molestia, o verisimilmente se puede temer, que sucederà: assi lo dize el Breue. *Vel redendis rationibus ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa lis, vel molestia eis iam illata, vel timendum sit ne inferetur.* Y las cuentas han de proceder de administracion de hazienda, o de la Republica, o de personas particulares, como los tesoreros de alcaualas, depositarios generales, tutores, curadores, executores de testamentos: todos estos han tenido administraciõ de hazienda, y no pueden ser Religiosos sin dar cuentas, si se teme pleyto, o molestia, como està dicho; pero las cuentas sin administracion de hazienda, como por compra, o venta, o emprestido, no impiden, *vt bene Portel. verbo. Nouitij qualitates, in dub. reg. num.* 20. *& Manuel, tom.* 3 *qq. q.* 10. *art.* 11. *hoc innuit.*

15 La informaciõ a cerca de los dichos requi-

ſitos ſe auia de hazer antes de dar el habito al Nouicio: pero ya por concesiõ hecha por Clemente Octauo, al Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca, de la Orden de nueſtro Padre ſanto Domingo, baſta tomar juramento al que pide el habito, antes de darſele, de q̃ no eſtà cõprehendido en los impedimentos de Sixto Quinto; y deſpues en el año del nouiciado ſe deue hazer la informacion, y ſe ha de aprouar por el Prelado, y quatro Religioſos de los mas antiguos del Conuento. Por otro Breue de Clemente VIII. de que ſe hizo mencion arriba, y comiença, *Altiſsimæ paupertatis via*, trae los Breues F. Manuel 3. *tom. qq. q. 54. & tradit Porcel, verbo, Nouitius, à num. 1. & Hieron. Rodrig. in compend. qq. reſolut*, 101.

16 Vſando del Breue concedido al Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca, puede vn Religioſo ſolo hazer la informacion (como le diputen para ello) recibiendo juramento de los teſtigos, ſin eſtruendo judicial. *Poſtea* (dize) *per aliquẽ eiuſdem conuentus religioſum ad hoc deputatũ ad inueſtigationem &c.* Y deſpues de acabada la informacion, ſe ha de preſentar a los q̃ la han de aprouar, de manera q̃ vn Religioſo ſin Notario puede hazerla, y ſi quiere ante Notario podrà tambien, y el Notario, o ha de ſer publico, o Apoſtolico, o otro qualquiera Religioſo ſeñalado

do para ello: porque la palabra Notario, pronunciada absolutamente, se ha de entender segun el estado, y condicion de aquellos a quien se comete el negocio: *arg. l. plenum, §. equiy, ff de vsu. & habitat.*

17 A los mancebos menores de diez y seys años, no se les ha de hazer informacion, ni tomar juramento a cerca de las calidades de buenas costũbres, ni de si han cometido delitos, ni de si deuen deudas, ni tienen que dar cuentas, y assi lo dize el Breue de Sixto V. ibi: *Iuuenes, aut viros adultos maiores sex decim annis.* Tampoco se ha de hazer informaciõ a los frayles pro fessos en otra Religion, quando passan a la nuestra; porque Sixto Quinto no habla con estos, sino con los seglares, que quieren ser Reliosos, ibi. *Sed ad euitandam legum seueritatẽ, quia in saeculo tuto viuere nõ possunt, vt bene Manuel 3. to. qq q. 10. art. vltim.* Y en la Religion donde professaron se les haria la misma informacion a cerca de los impedimentos de Sixto. Pero no se quita por esto. que no se haga informaciõ a cerca de los requisitos que piden nuestros statutos, como es de limpieza, de que no tengan padres pobres. &c. que esta se deue hazer.

18 Segun la segunda Bula de Sixto Quinto, en que declaró la primera, y comiença, *Ad Romanũ spectat*, pueden ser admitidos a la religion,

y professar en ella los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria. Y aquellos, cuya patria estuuiere ocupada de hereges, o infieles, aunque no conste claramẽte de todas las cosas de que se manda hazer la informacion, que basta, que auiendo hecho diligente inquisiciõ, no se halle cosa en contrario. Y para nõ auer obligacion de hazer informacion exacta a los Nouicios, se entiende son de tierras remotas, quando dẽtro del año del nouiciado no se puede comodamente hazer la informacion ordinaria: pues el Concilio Trident. *Seß. 25. de regul. cap.* 16. manda, q̃ acabado el año del nouiciado o los admitan a la profession, o los expelan de la Religion. *Docet Manuel in summa, verbo Nouicios, c. 56 n. 9.* Los estatutos de nuestra Prouincia de S. Pablo, disponen, q̃ se haga a los Nouicios de tierras remotas, la informacion *negatiuè*, preguntando con diligencia a los testigos; y si dixeren, què no saben que estèn comprehendidos en alguno de los impedimentos Apostolicos, se les podrà dar el habito y profession.

19 Otras cosas se han de prouar en la informacion, segun nuestros estatutos, y algunas dellas requieren el derecho comun, y Bulas particulares de Pontifices: la primera, que el Nouicio sea soltero, o si es casado, que no aya consumado el matrimonio: la segunda, q̃ no tenga enfer-

ſermedad contagioſa: la tercera, que ſea Chriſtiano viejo; y deſpues para profeſſar ſe les haze proteſtacion, que ſi deſpues de profeſſos ſe hallare ſer deſcendientes de Moros, Iudios, Gentiles, o hereges condenados a fuego dentro del quarto grado, ſerà nula la profeſsion, y los expeleràn de la religion: la quarta, que no tengan padres pobres, de manera, que neceſsiten del Nouicio para ſu ſuſtento: la quinta, que no ayan ſido afrentados por algun Tribunal de juſticia.

20 A cerca del primer requiſito de ſer ſoltero, ſe dirà en eſte capitulo numero 37. A cerca del ſegundo diſponen los eſtatutos de nueſtra Prouincia, que ſe les proteſte a los Nouicios, que ſi deſpues de profeſſos conſtare, que quando tomaron el habito tenian enfermedad contagioſa, ſerán expelidos de la religion; porque no es nueſtra intencion darles la profeſsion con tales enfermedades; y aſsi, ſi las tienen, ſerà la profeſſion nula, pues en ella no huuo conſentimiento de parte de la Religion. Quāto al tercero requiſito, ſe haze informacion, de que el que quiere tomar el habito, ſea Chriſtiano viejo, para mayor obſeruancia de los Breues de Clemente Setimo, Paulo Quarto, Pio Quarto, y Gregorio Decimotercio, que diſpuſieron, que no ſe puedan recebir en nueſtra Orden los deſcēdientes de Iudios, Moros, o Hereges, cuyos cuerpos,

huessos, o estatuas, fueron condenados, y quemados, hasta la quarta generacion inclusiue, y por esto se haze a los Nouicios al tiempo de la profession, la protestacion que arriba se dixo. Pero aduiertase, que F. Manuel, *1 tom. qq q. 14. art. 2. Porcel, verbo Nouitij qualitates, num. 10. Villalobos 2 p tract. 35 diff. 11. num. 2.* con otros muchos hombres doctos que citan, dizen, que los breues, y la protesta, que en virtud dellos se haze, se entienden de tal manera, q̃ los descendientes de Iudios, Moros, o Infieles, y Hereges, no son inhabiles para la Religion, si sus ascendientes dentro del quarto grado, no fuerõ condenados, y quemados por tales; porque las palabras vltimas de la clausula. *Quorum corpora & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerunt. &c.* se han de referir a los Moros, Infieles, Iudios, y Hereges, q̃ precedieron en la misma clausula, y a cada vno dellos, y q̃ assi lo declaró el P. General F. Francisco de Zamora, en vn Capitulo de la Prouincia de Santiago, auiendo el mismo impetrado el breue del Pontifice Paulo IV. siendo Comissario de Corte Romana. Y dizẽ mas, que en caso que conste, que desciendan de quemados, se ha de entender esto, quando sus antecessores nacieron despues que se cometió el delito; porq̃ si nacieron antes que se cometiesse, no les daña, como con la opinion como lo tienen.

Tira-

Tiraquellus de primog. q.1. Anton. Gomez ad l. Tauri, num.51. Simancas de Cathol. institut. cap. 19 num.17. y otros que ſigue F. Manuel, hablando de las Prelacias, *tom. 1. qq q.14. art.3.* y que ſi huuiere duda de ſi nacieron antes del delito, o deſpues, ſe ha de preſumir, que nacieron antes. *Sic Manuel, & Villalobos 2. part. tract. 35. diff. 11. num.4. cum alijs:* porque es pena, y ſe ha de reſtringir, y conſta del *cap. 2. de fil. presbyt.* dõde no ſe preſume ſer hijo de Sacerdote aquel, cuyo padre fue Sacerdote, que le pudo tener antes q̃ lo fueſſe, y citan la comun, *cum Couar. Baldo, & alijs multis.* Quanto al quarto requiſito ſe aduierta, que la neceſsidad de los padres del Nouicio, ha de ſer preſente, y actualmente hã de ſer neceſsitados de la ayuda del hijo; porque no baſta, que para adelante ſe entiẽda, que ſucederà *Sic S. Thom. 2.2. q. 101. art. 1. ad ſecundum, & Manuel in ſumma 2. p. c. 6. nu 4.*

21 Algunas preguntas que ſe hazen por el interrogatorio de la informacion, ſon negatiuas, y que ſe puede reſponder a ellas mal, con afirmacion, como la de delitos, de las cuentas, y de las deudas. Y lo que ſuelen reſponder los teſtigos, es. Que no ſaben el nouicio aya cometido delitos, deua deudas, o tenga cuẽtas que dar. Y eſta prueua no baſta porque qualquiera lo puede jurar aſsi, de los q̃ no le conocẽ. Remediaſe

cerdotis, poniendo la mano en el pecho. Luego en la primera pregũta se le ha de pregũtar, si conoce al Nouicio, y si conoció a sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y de que tiempo a esta parte, y como se llamauan. A la segunda pregunta se le ha de examinar, si le tocan las generales de la ley, si es pariente, o enemigo del Nouicio, &c. Luego ha de ser examinado por las demas preguntas puestas arriba por su orden. Y si dixere que sabe la pregunta afirmatiuamente, ha de dar la razon, porq̃ la sabe, y assentarlo todo. Al fin de la deposicion desta segunda pregunta se ha de poner la edad del testigo; y despues de auer dicho el tenor de todas las preguntas, le ha de leer el Notario su dicho, y assentar, que auiendose leydo, se afirmó, y ratificò en el. Luego lo ha de firmar el testigo, si sabe; y si no sabe, ha de dezir el Notario, que no firmó por no saber, y han de firmar el Religioso que haze oficio de Comissario, y el q̃ haze oficio de Notario: y todo esto al fin del dicho de qualquiera de los testigos. Y por remate de la informacion, ha de poner el Notario vn auto en que diga, que nuestro hermano N. Comissario dixo daua por conclusa la informacion, y que no queria recebir en ella mas testigos, y que a ella interponia su autoridad, y decreto judicial, y lo firmó de su nombre, ante F. N. Notario.

Quin-

esto, con que en acabando de dezir el testigo, q̃ no sabe q̃ deua deudas, coarte la pregunta, añadiendo. *que si las deuiera, lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por el mucho trato, o conocimiento q̃ ha tenido con el Nouicio.* Y la misma diligẽcia se ha de hazer en las demas preguntas negatiuas, quando no respondiere a ellas el testigo con afirmaciõ: pero alguna vez se podrâ passar, con que diga el testigo, que no sabe que el Nouicio deua deudas, aunq̃ no coarte la pregunta, porq̃ si antes a la primera pregunta ha respondido, que conoce al Nouicio de mucho tiẽpo a esta parte, o desde que nació, coarta implicitamente las preguntas negatiuas; porque moralmente hablando, es cierto, que auiendole conocido, como va dicho, y tratadole de vista habla, y conuersacion, o desde niño, o de mucho tiempo a aquella parte, supiera si el Nouicio deuiera deudas, ó huuiera cometido delitos, &c. Assi lo oí de boca del Doctor Iuan de Leon Cathedratico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salamanca; y añadiò que si el conocimiento no es tal, no basta, que responda el testigo, que no sabe deua deudas, sino es que coarte expressamente la pregunta en la forma dicha.

22 Antes de començar a deponer el testigo, se le ha de tomar juramento de que dirá verdad, y si fuere Sacerdote, ha de jurar *in verbo Sacer do-*

23 Quando en la recepcion del Nouicio a la Religion aduirtieron los que le dieron el habito, que tenia algun defecto notable, como de ignorante muy falto de vista, o flaco, è impotẽte para lleuar los trabajos de la Religiõ, o otro defecto semejãte, y con todo esto le recibieron, o mouidos de aparente piedad, o por respectos humanos. Con todo esto, despues quando se toman los votos a la comunidad, en los tiempos determinados, podrã los Religiosos quitarle el voto, y expelerle de la Religion: porq̃ el auerle recebido mal, no quita el derecho a la misma Religion de mirar por si, y pesa mas el bien comun, que el particular. *Sic Sanchez, lib. 5. summa cap. 4. num. 59. Corduba sup. Regulam, cap. 2. quæst. 11. punt. 2. Manuel tom. 2 summæ, cap. 8. num. 9 concl. 8.* Yo añado con el Padre Miranda *super Regulam, cap. 47. fol.* 281. que no solamente podrán expelerle, sino que tienen obligacion precisa de hazerlo, porque la razon que dan los Autores dichos, lo cõuence assi: y si los que hizieron la recepcion ofendieron a Dios, y a la Religion tan grauemente, porque merecieron ser castigados con rigor; es tambien graue ofensa de Dios, que continue la comunidad el desacierto de los que le recibieron, pues es menor inconueniente, que padezca vn Nouicio expeliendole, que no que despues por detenerle

tenerle injustamente, padezca por toda su vida la Religion.

24 El Nouicio ya recebido, si es idoneo para la Religion, y quando se le toman los votos, le quita algun Religioso el voto sin justa causa, peca mortalmente, y en nuestra Religion no solamente será pecado contra el derecho natural, y diuino, sino tambien contra el precepto de la Regla que manda admitir los Nouicios a la profession, el qual declaró Clemente Quinto, es obligatorio. *Sic Portel in addit. ad dub. reg. verbo, Nouitius num* 17. *Suarez de lig. tom.* 3. *lib.* 4. *cap.* 3. *num* 7. *Corduba, cap.* 2. *regul. quæst.* 1. *&* q. 11. *Miranda vbi supra fol.* 279. Y aunque Sanchez, vbi supra, dize, que quitar el voto al Nouicio sin causa, no es mas de pecado venial, porque assi como salirse el Nouicio liuianamēte de la Religion, no es mas de pecado venial, tampoco lo será el expelerle, quitandole el voto (sino es que se siga al Nouicio alguna graue nota de la expulsion) yo tengo por cierto con Cordoua y los demas, q̃ es pecado mortal, y la razon de Sanchez no tiene fuerça, porque echar vno su hazienda a mal, no es mas de pecado venial, aunque la dé, o juegue prodigamente, y si otro se la quita, y hurta, pecará mortalmente contra justicia; y el bien de la Religiō es tal, que no admite comparacion con los bienes temporales, y assi

y assi es cosa clara, que quien le quita sin causa en materia tan graue, peca mortalmente. Pero esta doctrina no ha de ser ocasion de escrupulos. Que si el Religioso que sin odio, o passion, quita el voto al Nouicio, porque le parece que no conuiene para la Religion, mirandolo primero atentamente, y juzgandolo por si mismo, si es persona que puede hazerlo, o informandose de personas desapassionadas, y temerosas de Dios, nunca pecarà mortalmente, antes podria pecar grauissimamente en el admitir Nouicios disolutos, y mal diciplinados, o de mal natural, por passion, o humano respecto, o por nó mirarlo, ni informarse, pues ponen a la Religion, y al mismo Nouicio en continuo trabajo, que ellos se ven, y se dessean (como dizen) y los Conuentos padecen grandemente, sufriendolos, con cargo de las conciencias de quien les diò los votos. Y por remate del numero se aduierta, que ningun Prelado de la Religion (aunq̃ sea nuestro Padre General) puede dar la profession al Nouicio, si no vota en su fauor la mayor parte de la comunidad: y si diere la profession sin la mayor parte de los votos, la profession es nula. *Sic Nauar. lib. 3. conf. tit. de reg. consil. 62. Miran. tom. 1. q. 15. art. 2. Ludouic. Beia. in 4 p. resp. mor. casu 7. & art. 3. eiusd. quaes. §. aut nullitas, Por. in dub. reg. verb. Abbas, num. 7.*

25 El Nouicio, aunque puede tomar el habito antes de tener 15. años, pero no puede professar antes de diez y seis cumplidos de edad, y sino son cumplidos, aunq̃ le falte muy poco, es irrita, y ninguna la professión, como lo dispone el Concilio Trid. *Ses. 15. de regul. c. 15.* Y assi quã do el Nouicio tiene poca edad aunq̃ diga q̃ ha cumplido diez y seis años, no lo ha de creer el Prelado, sino q̃ deue hazer diligente inquisiciõ, para saberlo de cierto, o de personas fidedignas, o sacando la fè del Beutismo, porque por no se hazer assi, he visto algunas professiones inualidas, de q̃ despues se siguen grandes inconueniẽtes, y serà mucho acierto assentar en el libro de las professiones la edad del Nouicio, y por dõde cõsto la tenia. Dixe q̃ podrã tomar el habito antes de los quinze años de edad, porq̃ no ay derecho q̃ prohiba el recibirle, aun antes de los años de la pubertad, q̃ son los catorze años cũplidos en el varon, y los doze en la hẽbra. Pero si tomarẽ el habito antes de los años de la pubertad, los podràn sacar de la Religiõ sus padres, o curadores. *Sic difinitur, cap. ad nostram, de regular. cap. si in qualibet, cap. puella. 20. q. 2.* Como el sacarlos de la Religion sea dentro de vn año despues que entraron en ella.

26 El año del nouiciado se ha de tener en el Conuento, *probatur ex text. cap. 1. de regul. in 6.* ibi:

6. ibi: *Quòd si per totum sequentem annum in monasterio permanserit.* Pero esto se ha de entender, sino es que aya licencia del Superior, para viuir fuera del Conuento. *Docet Nauarrus lib. 3. consil. de Cler. non resid. consil. 10. num. 3. allegans decisionem congreg. Cardin. Sà religio num. 9. & 53. Azor. lib. 10 inst. moral. cap. 2. quęst. 8.* Nuestros estatutos *cap. 1. num. 1.* disponen, que los Nouicios no salgan del Conuento, sino fueren mudados a otros, o en procession general, o a la enfermeria a curarse, y el que de otra manera saliere con habito, o sin el, comience de nueuo su Nouiciado, como si nunca huuiera tenido el habito. Algunas vezes he visto que piden nuestro santo habito buenos sujetos, que les llama Dios en sus casas, mediante graues enfermedades, y a estos quando conuiene assi, se les puede dar el habito en sus mismas casas, y despues quando diere lugar la enfermedad, y viniendo al Conuento con el habito, auràn de tener en el el año entero de nouiciado, y esto no lo veda el estatuto, ni tampoco que si mueren en sus casas con el habito, los entierren en la nuestra como a nouicios.

27 El año del Nouiciado ha de ser continuo, y no basta que sea interpolado, para que valga la professiõn, la razon es, porque quando la ley pide algun tiempo necessariamẽte ha de ser cõ-

tinuo:

tinuo, *Vt glossa in fine rubricę ff. de diuers. & tẽpor. & cap. 2. verbo per annum de tempor. ordinand. in 6. Sic Antonius Gomez tomo 3, variarũ cap. 1. num. 3. Gutierrez canonic. qq. lib 6 cap. 12. nu.* 24. con que queda claro, que el año del nouiciado entero, que pide el Concilio Tridẽtino, *Sess. 25. de regul. cap.* 15. ha de ser continuo. Demas de que este año se da, para que entera, y perfetamente se experimenten los rigores de la Religion; y siendo el año interpolado mal puede conseguirse el intento. *Docet Bart. l. fin. § quoties, num.* 2 *ff. de publica, & vectiua adit, Abbas cap. Apostolicam, num. 6. de regul. Henriquez lib. 13. de sententia excomunicat. capit.* 40. *num.* 2. Y creo que la interpolacion de tres, o quatro dias, bastaria para quitar la moral continuacion: porque este tiempo se pide como forma, y la omision de la forma vicia el acto aunque sea en cosa pequeña, *ita cum multis Tiraquel. tract. de indicio in rebus exiguis, n.* 12. Pero para irritar la profession la interpolacion, es necessario que la interrupcion tenga las condiciones de fuga. *Vt bene Sanchez, lib. 4. oper. mor. cap. 4 num.* 32. y consequentemente dize *num.* 33. que el Nouicio sin animo de huyr, ni desamparar la Religion, con habito, o sin el, saliesse del Conuento algun rato de la noche a assistir a algun combite, boluiendo luego

no

no se interumpirà por aquel breue tiẽpo el año: porq̃ esta no es fuga, ni desamparar la Religion. Añado a lo dicho, que està ya reuocado el priuilegio, que Iulio Segundo concedio a nuestra Religion, para q̃ se pudiesse cõtinuar el año de nouiciado interpolado. *Sic Villalobos, tom. 2. tract. 58. dif. 35. num. 9.* y dize con Nauarro, q̃ lo declaró assi la Congregacion de Cardenales: porque el Concilio quiere que se experimenten todas las asperezas de la Religion, y q̃ contra esto no valga priuilegio alguno, y con el año interpolado no se experimentan bien las asperezas.

28 'El año ha de ser cumplido, y natural, y qualquiera cosa que falte, no serâ valida la profession, *Sic Concilium Tridentinum, Ses. 25. de regu. cap. 15.* Pero no es necessario aguardar vn dia mas del año, ni aun dos horas despues, excepto el año visestil, en el qual los dos dias se reputan por vno; y assi si el año del nouiciado se cumpliò a seis de las Kalendas de Marzo, que es a veinte y quatro de Hebrero, se aurà de cumplir con el dia siguiente, que tambien se cuenta *sexto kalendas Martij*, que es a veinte y cinco de Hebrero. *Sic Silnester verbo, Religio, q. 19. F. Manuel tomo 3. quæst. 15. art. 3. Enriquez lib. 10. de Sacram. ordin. cap. 19. num. 2. in com. lit.* k. Y abren el ojo los Prelados, porque si admiten

a la

a la profeſsion los Nouicios antes del año entero de la aprouaciõ, quedã deſcomulgados, y ſuſpẽſos de dar otra profeſsion, y los pueden caſtigar con otras penas arbitrarias. *Sic Alex. III. cap. non ſolum, de regul. in 6.* Y el Concilio Trident. Seſ. 25. de regul. no quitò eſtas penas, antes añadiò, que ſea irrita la profeſsion; *docet Manuel in ſumma, verbo, Nouicios, cap. 61. in fine.* Y ſi el Nouicio eſtá tan enfermo que ſe juzga morirà antes de la profeſsion, ſe le podrà dar antes de cumplir el año, la profeſsion, por conceſsion de Pio Quinto hecha a las Monjas Dominicas, que refieren F. Manuel, *tom. 3. qq. q. 15. art. 6. Ximenez, fol. 52.* Y con eſto ſe gana el jubileo, y conſuelan los Nouicios: pero ſi deſpues no mueren, en acabando el año, ſe ha de hazer nueua profeſsion, ratificando la primera: por la qual (*vt aſſerit Nauarrus de regul. conſil. 32.*) ſolamente quedan obligados en comun a ſer Religioſos de alguna Religion: pero Sanchez, *lib 5 oper. mor. cap. 4. num. 16.* dize, que la que ſe hizo antes del año por la conceſsion de Pio Quinto, es verdadera profeſsiõ, de manera que no es neceſſario iterarla deſpues. Y aunque ſu opinion ſea prouable para las demas Religiones, no lo es para la nueſtra. Porq̃ nueſtra Regla pide, que ſe aya acabado el año natural: y como declaró Clemente Quinto, *Clementina exiui,*

D §. nos

§. nos itaque, efte precepto que obliga, *ex vi regula*, y para que el priuilegio derogara el precepto, era neceſſaria diſpenſacion eſpecial de la miſma Regla, por la regla del derecho, que ſe refirió num. 22. *In generali conceſsione non veniunt ea, quæ non eſſet quis in eſpecie conceſſurus, leg. obligatione 6. & ibi gloſſa, verbo, non fuiſſe, ff. de pignor. gloſſ. fin. in l. 1. C, quæ res pignori.*

29 Tambien es precepto, que obliga a pecado mortal, el no ſer ſolicitos los frayles de las coſas temporales de los Nouicios. Y aſsi Gordoua *cap. 2. quæſt 9. puncto* 3. citando la comun de los Expoſitores, dize, que ſon tranſgreſſores de efte precepto, los frayles que piden, o induzen a los Nouicios, que les den algo de ſus bienes. Y Areualo, cap. 2 & Ximenez hic, añaden mas, que nos eſtà prohibido, aun el manifeſtar nueſtras neceſsidades a los Nouicios, y mucho mas el rogarles nos den alguna limoſna, y cita al Manual, Policio, y ſan Buenauentura, por la miſma ſentencia.

30 Manuel Rodriguez, 2. *part. ſummæ, cap. 2. num. 10. Miranda cap. 42. fol* 252. dizen por el contrario, que es licito a los frayles manifeſtar ſus neceſsidades a los Nouicios, y recebir la limoſna que por la dicha manifeſtacion ſe les hiziere, aunque diſcuerdã eſtos Autores, en que F. Manuel afirma, q̃ declarada la neceſsidad que

ay

ay a los Nouicios, no podemos rogarles nos la remedien. Y Miranda dize es licito rogarselo, como no aya fuerça, demasiados ruegos, o persuasiones, promesas, o amenazas. Pero q̃ auiendo manifestacion de la necessidad, y rogando simplemente al Nouicio que la remedie, no es yr contra el precepto de nuestro Padre S. Francisco, sino contra su consejo solamente: pues no se les quita la libertad a los Nouicios, para que libremente hagan lo que el Señor les inspirare, que en orden a conseruarles en esta libertad, dize la Regla, que no seamos solicitos de sus cosas.

31 Aunque la autoridad de los Padres Fray Manuel, y Miranda, y sus razones, parece que hazen aparentes sus opiniones, con todo esso no me atreuo a seguirlas, apartandome de san Buenauentura, y la comun; y tambien porque entiendo, que la intencion de nuestro Padre, no solamente fue, que los nouicios tuuiessen entera libertad en la disposicion de su hazienda, sino que muy particularmente atendiò, a que totalmente se desterrasse la codicia de los frayles, y a que ninguna solicitud tuuiessen de sus bienes. A la razon de Miranda se responde, q̃ qualesquiera ruegos, o manifestacion del Prelado, o de otro frayle, que puede ayudar, o desayudar en la profession del Nouicio, induzẽ tacitamẽte

fuerça en el Nouicio que dessea professar, y en
orden a esto cōcederà quanto se le pidiere; aun-
que el pedir sea rogando. Desseo que se nos im-
priman las palabras de Cordoua, *quæst. 9. in fi-
ne, punct. 2.* que las tomò del Especulo, tratando
deste particular: *Quia non propterea maiora suf-
fragia faciet pro te religio, quia plura bona procu-
rasti, extorsisti, vel surripuisti cōtra regulā, imò po-
tius irridiberis.* Con todo esso tengo por cierto,
que se vè en el Nouicio voluntad de dexarnos
algo, como nazca del esta voluntad, y la signifi-
que, explicito, o implicitamente, que es licito
manifestarle nuestras necessidades, y recebir lo
que mandare, como no sea en cantidad excessi-
ua, que cause escandalo, que esso lo prohibio
Clemente Quinto, *Clement. exiui § cæterum.*

32 Estànos vedado expressamente por la Re
gla, el dar consejo a los Nouicios sobre la distri-
bucion de su hacienda, y assi casi todos los Ex-
positores conuienen, en que es quebrantador
deste precepto, el que haze lo contrario. Y sola-
mente dà licencia nuestro Padre san Francisco,
para que embiemos los Nouicios a personas
temerosas de Dios, fuera de la Orden, de cuyo
consejo se ayuden, y han de ser personas desin-
teressadas, y no parientes de los Nouicios, ni de
otros frayles, ni tales, que pretendamos, que su
consejo ha de ser en nuestro prouecho, man-
dando-

dandonos algo, que haziendolo con este fin, es ser solicitos de sus bienes; porque, como dize el derecho: *Quando quid una via prohibetur, ad id alia via non admittitur, leg. scire. 21. § de tutoribus datis, leg quaritur. 38. & ibi ad.iuio.marg. ff. de bon. liber. l. si quis integris 6 § sin qui & aqq: manumis. Cordub. cap, 2. quaest. 9. punct. 2.* lo trata muy bien.

33 Sin embargo de que lo dicho es lo cierto, y que se deue guardar en la practica, con todo esso tengo por prouable la opinion, que dize: Que el no dar cõsejo a los Nouicios en la distribucion de sus bienes, es solamẽte circunstancia del precepto, q̃ nos veda el ser solicitos de ellos, y que por esto no es pecado mortal, el dar el dicho consejo, como sea bien, y religiosamente dado, sin quitar en nada la libertad del Nouicio, no tratando en el de nuestros interesses: porque como dizen santo Tomas, 2. 2. q. 33 *ar.* 2 & ibi: *Caietanus in summ. verbo. praeceptum*, y comunmente los Thomistas: la circunstãcia del precepto, no obliga tanto, ni con el mismo rigor que el precepto, *ita Miranda, c. 42. fol, 253.* y cita a otros por esta opinion.

34 El Concilio Tridentino, *Ses. 25. titul. de regularibus, cap.* 16. ordena, y manda, so pena de descomunion, que antes de la professiõ del Nouicio, no den sus padres, tutores, o parientes, na-

dã de los bienes del dicho Nouicio al Cõuento, ni lo reciban los Religiosos con ningun color, sino es los alimentos del año del Nouiciado, para comer, y vestirse; y la razõ deste mandato es; porque auiendo dado sus bienes, no les sea impedimento para salirse de la Religion, si no gustare de perseuerar en ella; y pone pena de descomunion a los que lo dan, y reciben. Pero esta descomunion es ferenda, y no es latæ sententiæ, como consta del texto, y lo tiene Sachez, *lib. 7. oper. mor. cap. 5. nu. 26 cõtra Valasc. & F. Man. 2. tom. sum. cap. 7. num. vlt.* Y debaxo de la misma pena manda, y ordna, que si el Nouicio se quisiere yr, se le restituya todo quanto traxo; y para que tenga deuido efecto, dà autoridad a los Obispos, para que compelan a los rebeldes por censuras Eclesiasticas.

35 El Ministro Prouincial, segun la Regla, puede, en lugar del caparon, poner capilla a los Nouicios, dispensando en algun caso, o con persona particular muy honrada, o noble, o con Sacerdote, en que dexe de traer caparon: pero hasele de hazer protestacion, que no le admitimos a la profession citada, por darle el habito de los professos, *Sic Corduba, capit. 2. q. 10. & Ximenez cap. 2. nu. 48. & citat Manuel.* Y aunque Cordoua es de parecer, que aunque los Guardianes tẽgan comission del Prouincial para dar

el habiro, no la tienen para dispensar en el caparon, por la regla del derecho, que dize: *Quod in generali concessione non veniunt ea, quae non esset quis verosimiliter in specie concessurus, l. obligatione 6 & ibi glos. verbo, non fuisse, de pignoribus.* Con todo esso es prouable la opinion contraria de Miranda, *ubi supra, fol. 263.* y fundala, en que concedido lo principal, và con ello lo accessorio por la regla del derecho: *Accessorium sequitur naturam principalis, §. si tamen instit. de acquir. rerum dominio.* En especial, si el Guardian dá la capilla con consejo de los discretos, y en caso que crea, que si el Prouincial estuuiera presente hiziera lo mismo.

36 El dár los Nouicios sus bienes a los pobres, es solamente consejo, y no obliga como precepto, *ut bene Miranda fol. 243.*

37 Otro requisito que pide nuestra santa Regla, en los que han de ser recebidos al habito, es que no tengan mugeres: que se entiende, que no ayan consumado matrimonio; porque el rato no impide, antes se dissuelue, y desata por el estado de Religion: por ordenacion diuina, declarada por la antiquissima tradicion de la Iglesia, desde el tiempo de los santos Apostoles: determinalo assi el Derecho, *cap. ex publico, de conuers. coniug.* y el *Concilio Tridentino, Sessione 24. cap. 1.* Pero si se huuiere consumado matri-

monio, añade nuestro Padre Seraficò, que para poder tomar el varon nuestro santo habito, aya la muger entrado en Religion, o siendo la dicha muger de tal edad, que quedandose en el siglo, no pueda nacer sospecha de incontinencia, y haziendo voto de castidad, dé a su marido licencia para ser Religioso, con autoridad del Obispo. De manera, que si la muger es moça, y no quiere ser monja, no puede su marido entrar en Religion, siendo muger vieja, se han de guardar las condiciones aqui referidas. Todo esto tomó nuestro Padre del derecho comun, *cap. cum sis præditus, de conuers. coniug. cap. Agathosa* 27 *quæst*. 2.

38 Es necessario se aduierta aqui, que si alguno, siendo casado, y auiendo consumado matrimonio, professasse en nuestra sagrada Religion, o en otra, sin que concurriessen las condiciones dichas, que la professiõ seria irrita, y de ningun valor, y su muger le podria sacar de la Religiõ: *cap. cum sis præditus, cap. præterea. cap. quidam, de conuers. coniug.* Y por quanto los votos que hizo fueron nulos por derecho comun, si la muger muriere, despues podrà el varon casarse otra vez, sin quedarle obligacion alguna por razon de los dichos votos. Saluo si en los votos, q̃ hizo en la professiõ, tuuo intencion de obligarse sin dependencia de la misma professiõ, o

por

por lo menos, no restringiendo la intencion a los votos solemnes, que en estos casos ternà la profession fuerça de votos simples, y desta manera se han de entender el *cap. quidam*, y el *cap. placet de conuers coniug.* Vease Sanchez, *lib. 5. oper. mor. cap. 4. num. 104 & 105* Quien quisiere ver otras cosas cerca desta materia, lea a Cordoua, *cap. 2. q. 4. Miranda. cap. 40.*

39 En quanto a los testamentos de los Nouicios, y renunciaciones que suelen hazer, se repare en lo que determina el Concilio Tridentino, *Sess. 25 de regularibus. cap. 26.* Y es que ninguna renunciacion, o obligacion hecha por los Nouicios, aunque interuenga en ella juramento, sea valida, si el Obispo, o su Vicario no dieren licencia para hazerla, dentro de los dos meses vltimos antes de la profession, y que aun despues no valgan las dichas renunciaciones, si no se confirmaren con la profession.

40 Este decreto no habla de las renunciaciones hechas antes de tomar el habito, aunque se hiziessen con color de tomarle; porque solamẽte comprehẽda las de los que ya son Nouicios. La razon es, que el dicho decreto se incluye debaxo del titulo de regularibus, y los Nouicios siendolo, se reputã ya por regulares, y no se ha de estender a los seglares, aunque pretendan ser Nouicios. Demas, de que el *cap. 16* citado, y el

15 an-

15. *antecedente*, se vè que habla del tiempo del Nouiciado, y en derecho lo que està prohibido en tiempo determinado, se juzga por permitido en el tiempo restante, *leg.1. Imperator Titus, ff. de postulãdo, l. si minor. c.6 & ibi additio marg. de verbor. obligat.* Y assi lo respondió la Congregacion de los Cardenales, al P. Parasello, como el dà Fé dello, *in priuil. Minim. cap.37.* Lo dicho se deue tener, aunque prouablemente opinen lo contrario. Fr. Manuel *tom. 2. qq. q. 47. art. 8. Lesius lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 4 num. 40. Menochius consil. 388. num. 7. volum. 4.*

41 Debaxo de nombre de renunciacion, o obligacion (que son los terminos de que vsa el Concilio) no se comprehenden los testamentos, y assi los podrán otorgar los Nouicios, cada y quando que quieran; porque el Concilio solamente prohibe las renunciaciones, obligaciones, o donaciones irreuocables, que pueden impedir al Nouicio, que se salga, si quiere, de la Religion, y el testamento es de suyo reuocable, *ita Nauarr. comment. 2. de regularibus, num. 51 Guttierrez qq. canon. lib. 2. cap. 1. artic. 31. Molina tomo primo de iustitia; cap. 41. dub. 4. num.* 10. y es opinion comun. Y lo mismo se ha de dezir de todos los demas contratos reuocables, como son codicilos, y donaciones causa mortis, que pueden hazerlos, los Nouicios,

co-

como, y quando quisieren, sin las solemnidades del Concilio, vt Molina *tom. 3. de iust. disp. 604. num. 1.*

22 Pero aduiertase, que si en el testamento mudando su naturaleza, hiziesse el Nouicio algunos contratos, como son donaciones, o renũciaciones gratuitas, y inter viuos (que desde el tiempo del otorgamiento del testamento, quedan irreuocables, *iuxta glossam finalem, l. heredes palam, §. fin. ff. de testam.* Y como es la mejora de tercio de bienes, en los casos que cõcede la ley 17. de Toro, que puedan hazerse irreuocablemente) en los dichos contratos necessariamente se ha de guardar la forma del Cõcilio, para que sean validos; porque en ellos milita la razon del dicho decreto, y no obsta que se otorguen en testamento; porque el derecho dize: que *vbi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio: leg. 3. & ibi glossa verbo diuersitatis, ff. de iniusto rapto, l. à Titio, ff. de verbor. oblig. l. illud. ff. ad l. Aquiliam, l. de quibus. ff. de legibus, sic Nauarrus lib. 3. consil. tit. de regularibus consil. 83. nu. 1.*

43 El dicho decreto habla de las renunciaciones de los beneficios Eclesiasticos, y los incluye en si, y assi, si se renuncian sin la solemnidad que dà aqui el Concilio, es irrita la renunciacion; porq̃ la razon, y fin del Concilio, tanto

ha lugar en los beneficios, como en los bienes tẽporales, *ita Thomas Zerola in praxi Episcopali, 1. p. verbo Monachi §. vlt. Flamminius de resignatione beneficij, quæst. 13. nu. 5. & 6.* Adonde dize, que el Obispo no ha de proueer los beneficios hasta hecha la profession; y que todo lo contenido en este numero, lo ha respondido la Congregacion de los Cardenales. Y no obsta la razon que dà Villalobos, 2 *p. summa, tract.* 33. *diff.* 17. *num.* 11. Siguiendo a otros que tienen la opinion contraria. q̃ los beneficios no se pueden resignar condicionalmẽte; porque aunque es verdad q̃ lo dispone assi el derecho, *cap. fin. de pactis, cap. quam sit periculosum 7. quæst.* 1. Es despues destos capitulos el Concilio, y conforme a su tenor, en las renunciaciones que hazen los Nouicios de los beneficios, và tacitamẽte inclusa la condicion, si professare: y assi creo, que si el Obispo proueyere el beneficio, se le auràn de boluer al Nouicio si despues se saliere de la Religion: porque faltó la condicion, que fue embeuida en la renunciacion, *sic Thomas Sanchez lib 7 oper. mor. cap. 5. num.* 38. adonde se podrà ver en todo el cap. si este decreto ha lugar en la renunciacion de oficios de Escriuano, Regidor, y Veyntiquatro, y otras cosas curiosas, que por la breuedad dexo.

44 Quando el Nouicio de nuestra Orden hizo

hizo testamento en tiempo, es cosa cierta que despues de professo no puede reuocarle, ni mudarle: porq̃ la profession se reputa por muerte natural, y la muerte natural, confirma el testamento, y le haze irreuocable: y porq̃ la misma potestad se requiere para deshazer el acto, q̃ para repararle, *l. si vt proponis 7. fine, C. de nuptijs.* y no pudiẽdo el professo hazer testamento, claro està, q̃ tampoco podrà deshazerle, ni mudarle. Pero quando se hizo el testamento, y quedò dudosa su disposicion, bien podrà declarar el Religioso professo la intencion q̃ tuuo. *Colligitur ex l. haredes palam 12. §. si quid post. C. de testam*, ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat.* De dõde consta, q̃ el q̃ declara el testamento, no haze cosa nueua, solamente declara la ya hecha que estaua obscura, *ita Manuel 2. tom. summa cap. 32. num. 1. & qq. tom. 3. q. 69. art. 3. Sanchez lib. 7. oper. mor. cap. 21 num. 16.* & alij multi.

45 Tambien se sepa, que el dia que el Nouicio toma el habito, gana dos indulgencias plenarias, vna concedida a los Minimos, de q̃ participamos, *vt habetur in Cõpend. Societatis verbo Indulg. § 4.* Otra cõcedida por Paulo Quinto en su breue, en el año de 1606. Ay tambien concedida la misma Indulgencia para el dia de la profession, y en esta, y en la del dia de la recepcion del habito, ha de preceder confession,

sion, y comunion para ganarse. Tambien se aduierte, que es de tanto valor, y merecimiento el entregarse vno del todo a Dios por los tres votos solemnes, que es cosa cierta que alcança el Religioso por la professión, plenissima remission de sus pecados: demanera q̃ si muriesse entonces, se yria derecho al Cielo, sin passar por Purgatorio, como el que muere acabando de recibir el Bautismo, y desto ha auido diuersas reuelaciones, *de quibus S. Athanasius, in vita Sancti Antonii, & S. Anselmus lib. similitudinum, ita D. Thomas 2. 2. q. vlt. art. 3. ad tertium, & ibi Caietanus, Sylvester verbo Religio 3. q. 23. Nauarrus de Indulgent. notab. 20. n. 17. F. Manuel tom. 2. qq. q. 87. art. 1. & alij multi.* Y por esso S. Geronymo *Epist. 8.* S. *Bernardo lib. de precepto, & dispensat.* Llaman segundo Bautismo a la professión, no porque sea igual al Bautismo, que ni es Sacramento como el, ni dà la primera gracia, sino porque como por el Bautismo se perdona toda la pena deuida a los pecados passados, se perdona tambien por la professión la misma pena, no *ex opere operato*, sino por la obra excelentissima de sacrificarse el que professa a Dios, dandose totalmente a si mismo, Y aunque la Indulgencia plenaria que conceden los Pontifices, conuiene quanto al efecto, con la remission de pecados que se gana en la professión: el modo

de

de conseguir esta es mas excelente: porque la concession de Indulgencia plenaria requiere causa proporcionada, y que se imponga a los q̃ la han de ganar alguna buena obra que hagan, y si faltasse en esto, o faltara la Indulgencia, o valdrá no mas de tanto quanto pesaren acerca de Dios la causa, y obra buena. Pero la remissiõ de pecados deuida a la professsion, no estriua en cõcession de persona alguna, sino en la dignidad, y excelencia de la obra, la qual como es siempre vna misma, siempre tiene su efecto, sino es que se impida por estar el q̃ professa en pecado mortal, con el qual ninguna Indulgeucia se gana. *Ita Nauarrus de indulg. notab. 20. Plati. de bono Status Religiosi, lib. 1. cap. 3*, y aduiertase mas, q̃ san Bernardino, *relatus ab Armila, verbo Nouitius*, dize, que todas las vezes que el Religioso professo ratificare su professsion renouando los votos, gana la misma Indulgencia plenaria, y tẽgolo por cierto, como la renouacion sea con tal afecto, que aunque no huuiera hecho la professsion, la hiziera de nueuo, y es cosa de gran consuelo para los que acostumbran a iterar su professsion; aunque Tabiena *verbo Nouitius, in fine, Thomas Sanchez lib. 5. oper. mor. cap. 5. num. 5.* tienen lo contrario.

46 Colegirse ha algo de la excelencia de la professsion Religiosa, con saber que si vno ha he

cho

cho voto de ir a Roma, y Ierusalē, y de dar toda su hazienda a pobres, y de seruir en los hospitales toda la vida, y disciplinarse cada dia, y ayunar a pan y agua, y andar vestido de cilicio, puede entrarse en Religion, y professando en ella cessarân todas las dichas obligaciones, y votos; porque la profession es mucho mas acepta a Dios, assi lo determina el derecho, c. scripturæ de voto, & voti redempt. Obra tan heroyca es la de la profession, que la comparan los Santos al martirio. *Martyrio membra cæduntur ferro, sed martyrium Religionis, horrore quidem mitius, sed diuturnitate molestius, sic D. Bernardus serm. 30. super Cantica.* No tiene, dize el Santo, el martirio de la Religion en la apariencia tanto horror, como el de las ruedas, y nauajas de las parrillas, y fuego: pero en quanto a la duraciō es mucho mas molesto, y penoso, el martirio se acaba con vn golpe de espada; pero en la Religion siēpre, y cada dia, dura el martirio de la mortificacion, por lo qual si por el martirio se perdona toda la pena deuida a los pecados, el mismo priuilegio tiene la obra perfeta de la profession en q̄ se obliga vno a ser martir continuamente.

47 Acabado el año de la aprouacion, dize nuestra santa Regla, que se admitā los Nouicios a la profession: pero por quanto no señala que sea luego, podrà el Prelado del Conuento, por al-

alguna justa causa detener la profession, aũque el Nouicio sea idoneo, *sic Nauarrus in consil. de regular. consil.* 30 *Manuel in summa* 2 *p. cap* 8. *num.* 3. Y para quitar escrupulos en esta parte se puede vsar de vn *viua vocis oraculo*, concedido a nuestra Religion por el qual se puede detener la professiõ del Nouicio seis meses mas del año cumplido, como consienta en ello el mismo Nouicio, *Sic Sorbus in comp. verb. Nouitius* 57.

48 He visto dudar algunas vezes si podrà el Guardian por estar enfermo, o por otra qualquiera causa cometer a otro Religioso que dè la profession al Nouicio: y es cierto que puede cometer a vn tercero que dé la dicha professiõ: *iuxta regulam iuris. Potest quis facere per alium, quod potest facere per se ipsum, gloss negotium, in l. item § 1. quod cuiusque vniuersit. l. 2. & ibi gloss. fin. de fide ius. tutor.* Y aunque el Prelado cometiesse a vn seglar que diesse la profession, seria valida: pues puede qualquiera seglar aceptar el beneficio en nombre de otro. Y tambien puede el seglar ser procurador en causa espiritual, *cap. accedens, de prebend. & c.* 1. *de procurat. in* 6 *sic Villalobos in summa, tom.* 2. *tract.* 35. *dist.* 20. *nu.* 5. *& Syluester, verb. Religio.* 3. *quæst.* 16. *Manuel tom.* 3. *qq. quæst.* 17. *art.* 13. Pero aduierto, que quando el Guardian

por eſtar enfermo, o por otra cauſa, cometiere a vn tercero, que dè la profeſsion a algun Nouicio, quando ſe eſcriue la profeſsion en el libro del Conuento, ſe eſcriua alli la comiſsion que dió el Guardian, y den fee della el miſmo Guardian, y diſcretos firmandolo de ſus nombres, porque con eſſo ceſſarà la ocaſion de inquietar la Religion el profeſſo en adelante, alegando, no le dió la profeſsion perſona idonea.

49 Ya que auemos tratado de los bienes eſpirituales, que conſiguen los Nouicios en la Religion, me parece conueniente poner aqui otras gracias particulares, que les ſon concedidas por eſtar en la Religion. Y es de aduertir, que los Nouicios gozan de los priuilegios de los Religioſos profeſſos; porque por profeſſos ſe reputan los Nouicios, quanto a eſta parte, en todo lo que es fauorable. *Sic Molina, 1. tom. de inſtit. diſput.139 tol.3. verſ. Preter hoc. Claudius in compend. Societ. & verbo*, Indulgentia, §.30. *Suarez de relig. tom.3. lib.5. cap 16. nu.17. Azor, tom.1. inſtit. mor. lib.7. cap. 30. Henriquez lib.7. de indulgent. cap. 22. numero 7.* Y aſsi los que los hieren, quedan deſcomulgados *cap. Religioſo, de ſententia excommunicatio. in 6.* Gozan tambien del priuilegio del fuero, que no pueden ſer reconuenidos ante juez ſeglar, porque

que aunque los Nouicios no son perfectamente Religiosos, estan dentro de la Religion, y son parte suya, *& adhęrentia religiosis, sunt religiosa l. quæ religiosis, ff. de reiuendicat. ita Azor lib. 12 institut. mor. cap. 2. quęst. 11. Gutierrez lib. 2 qq. canonic. cap. 1. numero 170. Molina tom. 1. de iustit. disputatio. 139. colum. 4.* Ni tampoco pueden ser reconuenidos ante el juez Eclesiastico en todo el tiempo que quisieren perseuerar en la Religion, ni los puede castigar el Obispo, aunque cometan graues delitos. porque solamente deuē conocer dellos el Prelado de la Religion, *docet Nauarrus lib. 3. consil. de regul. consil. 59. num. 14. Corduba in qq. lib. 1. quæstio. 30, Azor, & Molina vbi supra.* Y si les pidieren a los Nouicios alguna deuda, o pusieren pleyto, ha de ser ante los mismos Prelados de la Religion, *vt Azor ibidem, & Sanchez lib. 6. oper. mor. cap. 10. á num. 10.* Y esto nace de la potestad, y jurisdicion que tienen los Prelados regulares sobre los Nouicios, que es de manera que pueden elegir Confessor, y confessarse con Confessor aprouado por los mismos Prelados, para confessar solamente frayles, los quales podràn absoluer a los Nouicios: *sic Frater Ioannes de la Cruz in epithome priuileg. regul. libro 2. cap. 6 dub. 10. in fine.* Y por virtud de la Bula, pueden los Nouicios elegir qualquiera

Confessor de frayles: el qual tiene autoridad para absoluerlos de todo lo que la Bula concede, *reputat probabile Ledesma, 1. par. summę, cap. 13. dub. 14.* Y los Prelados regulares les pueden dispensar, y conmutar los votos por la jurisdicion Eclesiastica, y espiritual, que tienen sobre los Nouicios, *vt Henriquez lib. 7. de indulgen. cap. 22. num. 7. Manuel. 1. tom. qq. reg. quæst. 25. art. 8.* Pero no podran irritar los Prelados regulares los votos de los Nouicios; porque mientras no professan, no adquieren pleno dominio de su voluntad, *sic Lesius, lib. 2. de iustitia, cap. 40. dub. 10. num 77. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 6. de voto, cap. 7. num. 11.* Y lo mas cierto es, que aunque los Nouicios no tengan Orden sacro, no deuen pagar alcauala de las cosas que venden, porque se reputan por personas Eclesiasticas. *Sic Bertachinus de Gabellis, 7. part. principali, num. 56. Molina tomo 3. de iustit. disputatione 671. numero 2. Mena in suis varijs, libro 2. q. 22. num. 198.*



CA-

CAPITVLO III.

Del precepto que obliga a no salir desta Religion.

YA se dixo, y prouò en el cap. 1. que nuestra santa Regla es la mas excelente, y perfecta de todas. Aora para la inteligencia de las palabras deste precepto, se aduierta, que el Papa Honorio el año de 1221. dió vn Breue: por el qual prohibiò que ningun Religioso professo pudiesse salir de nuestra Religion, comiença. *Cum secundum Consilium*, y del haze mẽcion aqui la Regla. Este precepto obliga a pecado mortal, y es de los expressos, o eminẽtes. *Ex declaratione Clement. Quinti, & D. Bonauenturæ, quæst. 13. super regulam, Corauba, cap. 2 q. 17. cum Hugone, & quatuor Magistris*, que afirman, que no es posible passar con buena conciencia, y sin apostasia, de nuestra Religion a otras, aunque en el fuero exterior se tolere, por la extrauagante *viam ambitiosæ*. Pero con todo esso dize el Doctor Serafico, que con dispensacion del Pontifice, es licito el transito a otra Religion, mas que como para la dispensacion ha de auer causa suficiente, es necessario, que abra el ojo quien la pide, pues tan a pique està de compreben-

prehenderse la sentencia del Señor. *Nemo mittens manum ad aratrum, & recipiens retro est aptus Regno Dei.* Lo dicho se ha de tener, aunque *Manuel, tom. 3. qq. q. 52. art. 28. Sanchez, lib. 6. oper. moral. cap. 7. num. 30.* con otros, porfien a que en el fuero de la conciencia, nos es licito passar a la Cartuja, no aduirtiendo lo que se dirà en el numero siguiente.

2 Inocencio Octauo mandó, so pena de descomunion *latæ sententiæ* que ninguna Religion, sea la que fuere, pueda recebir nuestros Religiosos: *ita Politius in expositione regulæ, cap. 2. numero* 87, y Inocēcio Octauo floreciò casi dozientos años despues que Martino IIII. el qual hizo la extrauagante, *Viam ambitiosæ.* Y vltimamente Paulo Quinto en el año de 1610. cōcedió a los Prelados de los Carmelitas Descalços, y ordenó, que ninguno dellos pueda passar a la Cartuja, sino es auiendo pedido, y alcançado licencia de los dichos Superiores, fulminando descomunion, *latæ sententiæ*, a los que lo contrario hizieren. Nosotros participamos deste priuilegio: *De quo Thomas Sanchez, lib. 6. oper. moral. cap. 7. numero* 31. Demas de lo qual Celestino Quinto, y Eugenio Quarto, concedieron a los Cistercienses de España, y prohibieron, so pena de descomunion *latæ sententiæ*, que ningun Religioso del Cister salga desta Religion

ligion para otra qualquiera, ſea la que fuere, ſi no es con licencia pedida, y alcançada del General, o Abad, y Conuento de donde pretende ſalir, y reſeruan a la Sede Apoſtolica la deſcomunion: la qual tambien quieren que incurran los Prelados, y Religioſos de otra qualquier Orden que le recibieren, ſi ſiendo requeridos dentro de tres dias, no remitieren el dicho Religioſo a ſu primer Conuento: y aduierte el Colector del Compendio de los Ciſtercienſes, verbo *fugitiuus*, §. 1. & 2 que ni aun a los Cartujos es licito paſſar ſus Religioſos, ſi no es con licencia pedida, y alcançada de ſus ſuperiores, aunque ſea en virtud de letras Apoſtolicas, ſino es que hagan eſpecial mencion, y reuocacion de la dicha prohibicion: y añade, que ſu Orden, y la de la Cartuja, tienen hecho concierto de que no paſſaràn Religioſos de vna a otra Religion, ſin licencia: del qual indulto goza nueſtra Religion, por la comunicacion q̃ le concedió Clemente VII. de todos los priuilegios, y gracias concedidas, y por conceder a todas las Religiones. *De quibus Manuel, 1. tom qq. regul. quæſt. 30. artic. 8. & in bullario inter Bullas Clem. VII. & in fine ſummæ, & tractatus Bullæ compoſit. vbi Bullam Clem. 7 ad litteram refert Porcel, verbo Tranſitus ad alium Ordinem, num, 11. Villalobos 2. part. tractat. 35. diſſi. 13. numero 22.* Vltimamente

mente se aduierte, que Clemente VIII. año de 1595. y Paulo V. año de 1608. en sus constituciones prohibieron a los Mercenarios; que no puedan recebir nuestros Religiosos, que pretendian ser licito, so color de su quarto voto de Redencion de Cautiuos, y declararon los Pontifices, que por el quarto voto no es mas estrecha la Religion: haze mencion de los Breues Sanchez, vbi supra.

3. Y para que se entienda mejor lo dicho, se ha de aduertir, que las Religiones que participan de los priuilegios de las otras, los hazen tan suyos, como si se huuieran concedido a las mismas Religiones, que los participan. Y assi si el priuilegio se diò a los Franciscos, es tan proprio de los Agustinos, como si a ellos mismos se huuiera concedido, y se puede defender la Orden de san Agustin contra la de san Francisco, en virtud del dicho priuilegio, aunque sea la Religion a quien primero se concediò, y por quien se participa, como si a la de S. Agustin se concediera, consta del compend. verbo, *communicatio priuilegiorum* §. 12. 22 & 30. donde tres Papas conceden a tres Religiones, que vsen, y participen de los priuilegios de las otras, *& si ipsis specialiter concessa fuissent, vel prædicto ordini nominatim concessa fuissent. Sic etiam Cordub a in addit. ad compend. verbo citato, & Manuel*

d

nuel, 1 *tom. quaest. 55. art.* 21. Y no obsta, q̃ *priuilegiatus non possit vti suo priuilegio contra pariter priuilegiatum, vt in authent. de sanctiss. Episcop. §. sed hac presenti, l. verum*, §. *vltimo, cum l. sequenti, ff. de minoribus*, porque se responde, que quando diferentes personas, o comunidades, tienen vn mismo priuilegio, es preferida la persona, o comunidad, que actualmente necessita para su defensa del priuilegio, por ser actualmente damnificada, como lo dize el Derecho, *l. vltima, vbi Bart. ff. ex quibus caus. mai, & allegando alios, notat Parladorius rerum quotidianarum, cap.* 17. *numer.* 28. *& docet Abbas in cap. ad aures, de prescrip. Couarru. in regul. possessor.* 2. *part.* §. 2. *num* 4. Y assi, si vna Religion tiene priuilegio, para que no puedan sus religiosos passar a otra, sea la que fuere, *sine licencia petita & obtenta* de sus Prelados; y este priuilegio se concedió a la Orden de San Berdardo, si a esta Orden se quiere passar vn Religioso de la Orden de san Agustin, sin la licencia, y requisitos dichos, podrà vsar del priuilegio contra la misma Orden de San Bernardo, porque esta, aunque es suyo el priuilegio, no le tiene *in exercitio, & in actu*. La que le tiene assi, es la Orden de San Agustin, que es damnificada actualmente, y si el priuilegio tiene censuras contra los que reciben los Religiosos,

sos, los incurrirán, segun el tenor del priuilegio: el qual si anula la profession, que de otra manera se hiziere, no guardando la forma que pone, será irrita, y nula la profession. Todo esto se ha dicho en orden a declarar la comunicacion que tienen las demas Religiones del priuilegio referido en el numero antecedente, concedido a la Orden de San Bernardo, y de otro, como el, concedido a los Benitos por Eugenio Quarto, y de otro concedido por Inocencio Septimo, a los Geronimos, y confirmado por Gregorio Decimotercio, en que manda, que ningun Religioso de la dicha Orden pueda passar a la nuestra, ni a la de la Cartuja, ni a otra ninguna, por mas estrecha que sea, so color de ningun priuilegio, aunque sea concedido con clausulas muy apretadas, si no es que sea con expresso consentimiẽto, y licencia pedida, y alcançada de su General; y que haziendose de otra manera, los assi recebidos y los que los reciben, incurran descomunion *latæ sententiæ*, reseruada al Pontifice, *de quo compend. Hieronym. fol.* 105. §. 5. & 6. & *Sorbus in addit. ad compend. mendic. verbo Apostatæ ab ordine, prope finem.* De donde se colige claramente, que oy los Padres Cartujos, no pueden recebir los Religiosos de nuestra Religion, ni los de las Ordenes de san Bernardo, y San Benito, y S. Geronimo, ni a los que gozan de

de sus priuilegios, sino es guardādo la forma en ellos dada; y si de otra manera los recibieren incurrirān las descomuniones contenidas en los priuilegios dichos, los quales aunque parece q̃ solamente prohiben, y no irritan la recepcion, y lo tiene Nauarr. *lib. consil. tit, de regul. consil.* 59. para lo qual da sus razones: pero a mi me parece mucho mas prouable y cierto lo contrario, con F. Manuel *tom.* 3. *qq q* 52. *art.* 20. a q̃ añado yo, que aunque no parece que las palabras de los priuilegios irritan la recepcion, y professiō, y aunque el derecho dize, que *multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent, cap. ad Apostolicam, de regul. glos. pro infectis, l. non dubium ff. de legibus*, pero esta Regla se limita quando en la ley se assigna forma essencial q̃ se ha de guardar en el acto, que no se obseruando la forma, es nulo el acto, *quia missio formæ vitiat actum, l.* 1. *fine, ff. de ventre inspicien. cap. cum dilecta. de rescript. cap. venerabili, de officio delegat. cap. vltimo de restitutio. spoliator, cap. si cui. de electio. in* 6. *& facit, l. diligenter, in principio, ff. mandati*. Y los priuilegios que prohiben el transito a otra Orden, sine licencia petita, & obtenta, dan forma essencial, que se deue guardar.

CA-

CAPITVLO IIII.

De la declaraciõ del precepto, que veda traer mas de dos tunicas, vna con capilla, y otra sin capilla.

1 ES precepto equipolẽte, en que nos obliga la Regla a no traer mas que dos tunicas. Obliganos a traer vn habito con capilla, y dan licencia para que se pueda traer otra tunica sin capilla, y prohibe el traer mas, sin necessidad, y licencia de quien la pueda dar.

2 Como dize Cordoua, *cap.2. super regulam, quæst.22. punct.*1. ambas las tunicas, exterior, y interior se pueden remendar: lo mismo siente Hugo

3 Y porque Nicolao III. y Clemente V. *artic.*4. *Clementinę exivi*, declaran, que con necessidad, y licencia, se pueden traer mas tunicas; se aduierta, que necessidad bastante para tener mas, es el ser el Religioso flaco, delicado, y enfermo, o ser viejo, o ser tiempo de estremado frio, y para tener a su vso mas de dos tunicas, bastarà estar en parte donde no ay ropa en la roperia para mudarse, o ser persona tal, que suda mas que los otros, como los Predicadores por el predicar, o los hortelanos por lo que cauan,

cauan, o por criar muchos piojos, o por otra qualquiera justa causa, a arbitrio de los superiores, *vt Diu. Benauentura, cap. 2. regula, ibi Manuele, & Ximenez*, *fol.* 119. con los demas expositores. De manera, que no basta necessidad sin licencia; ni licencia sin necessidad, y qualquiera de las dos cosas que falten, se quiebra este precepto: *sic Manuele, dict. cap.* 2. Y se colige claramente de las Clementinas, y de san Buenauentura, vbi supra. Muchas de las causas dichas, no son bastantes entre los Descalços, para traer mas ropa de la que concede a la Regla: porque tienen habitos de comunidad en las roperias para mudarse, y lauar los ordinarios.

4 Aunque la Regla; y declaraciones de Nicolao Tercio, y Clemente Quinto, hablan solamẽte de los Ministros, y Custodios, quanto a vestir los Frayles; y por esso dizen algunos, que ellos solos pueden dispensar en el traer mas de dos tunicas: pero la verdad es, que lo mismo pueden los Guardianes, por comissión general de los Ministros, aprouada por la general costumbre, *quam testantur Corduba, cap.* 2. *quæst.* 22. *Miranda, cap* 55. *fol.* 325 y aun Cordoua dize, que nuestro Padre entendiò a los Guardianes, debaxo de nombre de Custodios, *sic capit.* 8. *quæst.* 2.

5 Traer

5 Traer camisas de lienço, es prohibido a todos los Religiosos, por el cap. *cum ad Monasteriũ, de statu Monach.* que dize: *Firmiter inhibuimus, ne quis de cætero Monachorum lineis camisis vtatur.* Y los Religiosos de nuestra Orden, q̃ las traen, demas de lo dicho, quebrantan su Regla. assi lo tienen las Ordenaciones Generales de Toledo, *cap. 3. tit. de vestim.* y lo afirman Miranda, *cap. 55* y nuestro hermano Ximenez. *fol. 121.* Y es cosa clara, *ex vi regulæ*, si por lo dicho se comete vno ó dos pecados, se tratarà abaxo *cap. 21. num. 23* Nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. por su Breue, que comiença: *Sacro sanctum Apostolatus*, ha reuocado la concession de Iulio II. que dio licencia para traer vna tunica de estameña, y manda no se traygan mas de dos tunicas que la Regla concede, reuocando qualquier priuilegio en contrario. Veasse el Breue al fin deste tratado.

6 Los paños menores, y cuerda, pertenecen a la essencia, y forma del habito, assi lo sienten comunmente los Expositores. Los paños menores, *vt Diu. Bonauent. cap. 2.* pueden traerse de lana, o de cilicio, si por mortificarse, no los quisieren traer de lienço. La cuerda, dize, que deue corresponder a la vileza del habito, *vt cinguli vilitas concordet habitus vilitati*; aduiertan esto los que buscan curiosidad en las cuerdas.

7 Aun-

7 Aunque Ximerez, & Siguença, *cap.* 2. afirman que no es licito dormir sin habito por cõtrauenirse al derecho que lo ordena, *cap. Sanctimonialis, dis.* 23. *cap. vidua,* 2. *quest.* 1. Con todo esso no serà pecado mortal, porque el derecho no lo manda con tanto rigor, *vt Miranda vbi sup. fol.* 332. Iuzgò que serà pecado venial graue, y muy mal hecho, que los Prelados no castiguen de veras a los relaxados, que en esta parte contrauienen a la costumbre de nuestros mayores.

8 Para que los Religiosos, que dexan el habito de su Religion, incurran la descomunion del *cap.* 2. *de Clerici, vel Monachi, in* 6. son necessarias quatro cosas. La primera, es, dexar el habito de su Religion, Religioso professo. Para inteligencia desta primera condicion, se aduierta, que aunque Suarez *tomo* 5. 3. *parte, disput.* 21. *sectione* 4. *num.* 28. tiene, que para incurrirse la descomunion, basta dexar su habito el Religioso, aunque no se vista otro: con todo es mucho mas prouable, que sino se viste otro, no incurre la descomunion dicha: la razon es, porque, como luego se dirà; la quarta condicion que pone el texto es, que el dexar el habito sea a proposito para vaguear peligrosamente, y en los hombres desnudos no ay esta ocasion. *Sic Nauarrus in Man. cap.* 27. *numero* 131. *Bañez*

2.2.

2.2.q.12.*artic.*1.*Valencia* 2 2.*disp.*1.*quæst.* 12. *part.*1.*Toletus,lib.*4.*summa.capit.*18 *nu.*3, Tābien es necessario que la dimission del habito no sea por tiempo breue, porque si es breue el tiempo, no se incurrirà la descomunion. No se llama dexarse en derecho, lo que por breue tiēpo se ha de boluer a tomar, *l.plerique, ff.de ritu nupt.l.diuortium.ff.de diuortio.* Y aunque el dexar el habito, sea para vestirse otro, y para yr a cometer vn pecado mortal; con todo esso no se incurrirà la descomuniō, siendo por tiempo breue, porque aunque la dimission sea graue junta el pecado, pero de por si, no lo es, para discurrirse la descomunion, que requiere que sea dimission moral en el tiempo, y en el vso de otro habito, *ita Sanchez lib.*6. *oper. mor.cap.*8. *num.*57.

9 La segunda condicion es, que la dimission sea temeraria, que es lo mismo que dexar el habito sin causa, y basta para escusar de la descomunion, que la causa sea aparente, aunque no escuse de culpa, o por interuenir ignorancia culpable, o por temor imprudente: *ita Suarez vbi supr.num* 27. & 29. Y aunque la ignorancia con que se dexa el habito sea crassa, y supina, escusa de la descomunion: porque la palabra *temere*, significa lo mismo que hazer el mal, casi a sabiendas, *sic Suarez vbi sup.sect.*10 *nu.*3.

10 La

10 La tercera condicion que pide el texto, es, que el habito que se dexa sea de su Religion: pero si quedandose con su habito, le ocultasse con otro injustamente para vaguear, es bien prouable, que no incurrirá la descomunió, porque no es lo mismo ocultar el habito, que dexarle, *constat ex glos. cap. Deus qui de vita, & honesta. Cleric.* y la ley penal no se ha de estender fuera de su proprio caso *sic Sairus de cens. lib. 3. capit. 33 numer. 9. Suarez vbi supra, disputat. 23. sect. 4. numer. 33. Abbas dict. cap. Deus qui, numero vltim. & alij.* Y puedese seguir esta opinion en la practica, aunque la contraria es comun.

11 La quarta condicion es, que la diuision del habito, atentas las circunstancias del caso, sea acomodada para vaguear: pero no es necessario que el Religioso ande vagueando con efecto, basta que la accion de dexar el habito, sea acomodada, y ocasionada para esso, consta del texto, *& docet Nauarrus in manuali, capit. 27. numer. 131. Sairus lib. 3. de cens. cap. 33. num. 11. Azor lib. 12. instit. mor. capit. 17. quæstio 15. Tabiena verbo excomm. 5 casu 23. quæst. 1. numero 2.* Aunque Sayro, y Tabiena dizen, que si dexar el habito es dentro del Conuento, sin que vean los de fuera del al Religioso que le dexó, no incurrirà por esso la descomunion.

Y el mismo Sairo, *num. 14. & Caietan. in summ. verbo, excommun. cap* 67. enseñan claramente, que aunque el Religioso con liuiandad dexe el habito por vn dia natural, si no sale del Conuento, no incurrirà la descomunion del dicho cap. 2.

12 Es nos licito traer manto, fuera de las dos tunicas. *sic Hugo, cap. 2. Regulę*, y traemosle a imitaciõ de nuestro Padre san Francisco, el qual le traxo, como dizen las Chronicas, 1 *part. lib. 1. cap.* 36 Y desde los principios de la Orden, se ha vsado del manto sin escrupulo alguno, como cosa permitida por decencia, y congruencia, y con necessidad, y licencia.

13 No ay precisa obligacion de traer la capilla cosida al habito, como Siguença, & Manuele dan a entender, *super cap. 2. regulę*, apretandolo demasiadamente. Yo creo, que aunque por mala costumbre se trayga descosida toda la vida, no llegarà a pecado mortal (aunque serà cosa indecente) porque nuestro Padre no manda se trayga cosida, *sic Manuel 2. tom. qq. fol. 369. & Miranda vbi supra.*

(¿)

CA-

CAPITVLO V.

De la declaracion del precepto que nos obliga a no traer calçado.

1 O que nos prohibe nuestro Padre San Francisco por este precepto, es traer el pie del todo cubierto, aora sea con çapatos de cuero, aora con peales de paño, o con alpargatas cerradas de cañamo, *sic Diu. Bonauentur. quatuor Magistri, & penè omnes expositores regulæ, in capit. 2. & ibi Ortitius*. Y no sé como algunos exponen este precepto tan anchamente, que se atreuen a dezir, que como lo que cubre el pie, no sea calçado de cuero, no se veda por este precepto. pues ni la regla, ni los Pontifices en sus explicaciones, tomaron en la boca tal cosa. Quien negarà, que si vn frayle trae çapatos de terciopelo, o de paño, o de fieltro, hechos en la forma que los çapatos ordinarios, que no ande verdaderamẽte calçado? Pues pregunto, que menos calçado es cubrir el pie con escarpines, y con peales de paño, trayendo debaxo sus alpargatas de suelas? Por ventura està el ser, o no ser calçado, en no coser el paño a las suelas en la forma ordinaria de çapatos? Por amor de Dios, que no se engañen los que

buſcan ſemejantes declaraciones, que es lo miſmo, que querer ſer engañado. Yo tengo por cierto, que ſi le preguntàran a nuſtro Padre San Franciſco, quando eſcriuiò la Regla que entendia debaxo del nombre de Deſcalço, que no puſiera la ſuſtancia del precepto, en ſer, o no ſer el çapato de cuero, pues ay otras materias de que puede hazerſe, que abriguen el pie mucho mas que el cuero. Y ya en eſto no podrà dezirſe, ni vſarſe lo contrario; porque la Santidad de Vrbano Octauo en ſu Breue, que comiença, *Sacroſanctum Apoſtolatus miniſterium*, ha declarado expreſſamente, que guardando la Regla, no ſe pueden cubrir el pie, por eſtas palabras: *Quod de cætero perpetuis futuris temporibus omnes eiuſdem regulæ profeſſores, cum calepedijs, ſeu ſandalijs apertis dũtaxat incedere tenẽãtur, neque alio pedum operimento, ſiue panneo, ſiue alterius cuiuſcunq; materia exiſtat, uti poſsint abſque expreſſa licentia:* y luego reuoca todos los priuilegios, que puede auer en contrario. Deſta Bula de Vrban VIII. no haze mencion en la primera impreſsion, porque no la auia viſto, pondraſe al fin deſte tratado, y ya no ſe podrâ vſar de la conceſsion de Pio V. de que haze mencion Emanuel *in Bullario fol.* 981. en q̃ daua licencia de traer peales de paño. Lo que no es calçado, ni puede tener eſte nombre, ſon

alpar-

alpargatas de cañamo, cuero, o esparto bien abiertas, y choclos, todo esto se puede traer sin necessidad, ni licencia; porque no es calçado, ni lo prohibe aqui nuestro Padre, y assi lo dize Vrbano Octauo en dicho breue; aunque en nuestra Prouincia, y en las demas de Descalços, lo vedan sus estatutos so graues penas sino es que interuenga necessidad, y licencia de los Prelados: pero estos estatutos no obligan a culpa, como se dirá al fin del cap. 23.

2 Aduiertase, que nuestro Padre pide, para poderse traer calçado, necessidad, que constriña, y assi pecan mortalmente los que se calçan, para euitar la necessidad possible, y que les parece puede venir, pues solamente la que es presente, o eminente, auiendo hecho experiencia del daño, relieua de culpa al que se calça.

3 No obsta, que la necessidad sea presente, sino que ha de ser vrgente, y no es vrgente, los sabañones en los pies, o pequeña inchazon, o golpe en ellos, que estas necessidades, bien se vè, que no constriñen. Para juzgar si ay necessidad bastante para calçarse, se ha de atender al estado de la persona, si es debil, y flaca, y al tiempo, si es inuierno, y haze demasiado frio, al lugar, si es fragoso, y es fuerça andar algun camino, al oficio que la persona tiene, a los negocios a que deue acudir, y a la priessa que dà su expe-

 dicion.

dicion. De las causas que son suficientes para calçarse; tratan los quatro Maestros, *cap,2.regula,Corduba,capit.eodem,quaestione 23. Miranda,cap.58.*

4 Los Guardianes pueden dispensar en el traer calçado, como lo han declarado Nicolao Tercero, y Clemente Quinto. Demas de que en las cartas de Guardiania les dàn los Prouinciales su autoridad. En ausencia de los Guardianes pueden dispensar sus Vicarios, o Presidentes de los Conuentos, por autoridad de Martino Quinto. En el postrer capitulo deste tratado, se dirà, si pueden los Prelados dispensar por priuilegio, sin causa vrgente, en este, y otros preceptos.

CAPITVLO VI.

En que nos obliga el precepto, que nos manda vestir de vestiduras viles.

1 TOdos los Expositores con S. Buenauentura, cap.2. concuerdã en que la vileza de nuestro vestido se ha de considerar en el color, y precio, y en todas las demas cosas, que a juyzio de buẽ varon pertenecen a vestiduras de pobres, que se vsan en la Religion donde

donde moramos. Clemente V. en su explicaciõ comete esto al juyzio de los Ministros, y Guardianes, encargandoles las conciencias. San Buenauentura, *vbi supra*, dize, que Christo Señor nuestro se vistiò de vestiduras vilissimas, y que el Religioso que llegare mas a este modo superlatiuo, le imitará mejor. Y aunque nuestro Padre San Francisco, traía el habito de sayal muy vil, con todo esso en su Regla, no nos obligò a vsar de vestiduras vilissimas, contentandose con que fuessen viles. *Sic vbert hic.*

2 Y compadeciendose de la flaqueza de los algo remissos, y mirando a la de los enfermos, y achacosos, y a que no podian traer mas que dos tunicas, les dió licencia para que se remendassen de sacos, y de otras pieças. Saco (*ex sententia S. Bonauentura, hic*) es de lino, o lana, y añade el santo Doctor, que dà nuestro Padre la bendicion de Dios al que se remienda, porque el que se muestra loco, y despreciado en este mundo, se haze, por el mismo caso, precioso en los ojos de Dios. *Hugo super hunc locum, cap.* 2. refiere, que nuestro Padre, tratando de los remiendos en la primera Regla, dezia: *Et licet dicantur hypocritæ, non cessent benefacere.* Que aunque a los que se remendassen les pusiessen nombre de hypocritas, no dexassen por esso su buena obra. Que bien viò el

Santo con el espiritu profetico, que entre sus Religiosos auia de auer opiniones, mas de hijos deste siglo, que de hijos de luz, queriendo desterrar la santa simplicidad, en que el fundó su Religion, y Regla. Algunos dizen, que la libertad de remendarse, se entiende quando la tunica estuuiere rota, y no si estuuiere sana, mas lo contrario tuuieron todos los expositores antiguos, *cum S. Bonauent. vbi supra*. Y assi lo dà á entender nuestro Padre en su testamento, quando dize, que eran contentos con vna tunica dentro, y fuera remẽdada, los que querian: si se remendaran en lo roto, era forçoso, y no dixera, los que querian. Tampoco añadiera la palabra, dentro, y fuera: pues si tuuiera gusto, que solamente se remendara lo roto, bastàra remendarlo por la vna sola parte, o por dentro, o por de fuera, tapando el agujero. Nueuo era el habito que traxo doña Iacoba de Siete Solios, para enterrar a nuestro Padre, y con todo esso no quiso que se le pusiessen sin remendarle de saco, como se cuenta. 2. p. *Chron. lib.* 2. *cap.* 2. Lo qual hizo el Santo, para confundir los que aora auian de perseguir los remiendos, y la vileza del saco, que no solo no quierẽ traerla, sino se corren, aun de verla en los reformados; como se podrà ver en la vision de la estatua cubierta de saco, que le mostró nuestro Señor

ñor a nuestro Padre san Francisco, que estaua como corrido de su vileza: refierese en las Chronicas, vbi supra. Que dixeran estos dos frayles tan llenos de honra; y propria estimacion, si vieran a vn reformado con vn remiendo de pellejo de çorro, como el q̃ cosiò en su habito nuestro Padre Serafico exteriormẽte; assi por mortificarse, como por dar a entẽder, que traia otro por dentro, para socorrer su necessidad. Librenos Dios de letras que carecen de los remiendos de la santa humildad.

3 Otros ay, que no aborrecen tanto los remiendos, que pongan en disputa, si se han de echar sobre sano, o sobre roto, con todo esso se vé el temor que les tienen, pues piden por condicion, que ays en ellos proporcion en el tamaño, y discrecion en la materia de que se ponen; gastan mucho papel en amonestar a los Prelados, que pues les está cometido el color, y forma del habito, velen, en que los remiendos sean proporcionados. alegando, que esta fue la intencion de nuestro Padre san Francisco. Yo antes creo, que el Santo gustó, que sus Religiosos se despreciassen con los remiendos, y que no buscassen correspondencia entre la materia, y color dellos, y el habito en que se echan; y prueuase con lo que expressamente dize san Buenauentura (y lo refiere arriba) que el saco

de

de que concediò nuestro Padre se remendassen los habitos, es de lino, o lana, o del cilicio que vsaron los Profetas; pues claro està, que si nuestro Padre gusto, que sobre los habitos (que sabia auian de ser de lana) se echassen remiendos de lino, o de cilicio, que no atendió a la proporcion del color, y pedazos, ni a la conformidad que dizen deue tener el habito con ellos: y assi lo vsan los Capuchinos, que remiendan sus habitos con pedaços de angeo.

4 Resta aora responder al fundamento que tienen los que han hecho inuectiuas contra los remiendos de saco, que dizen, que su opinion es determinacion de la Iglesia, y que no tiene respuesta. Y es, que Iuan XXII. in extrauaganti, quorundam exigit, de verbor. significatio. quirò a ciertos Religiosos los habitos muy estrechos, y disformes, llamandolos noueleros, y inuencioneros. Si se huuiera citado la extrauagante fielmente, y como ella suena, no solo no es contra los reformados, sino muy en su fauor. Constarà de la verdad refiriendo sus palabras, que son estas: *Dictusque Clemens huius vilitatis iudicium, prælatis ordinis duxerit committendum, nec ob hoc in quibusdam fratribus, ante dicti Ordinis nouarum ad inuentiones ambiguitatum cessauere quàm plurimæ:* & infra: *Quinimò adeò huiusmodi ad inuentiones, & quæstiones propria*

pria excreuere licentia, ne habitus curtos, & stri-ctos ad Prelatorum eorundem mandatum requi-siti deponerent: dicentes in hoc eorundem Præla-torum suorum non parendum fore arbitrio. Bien claramente consta de las palabras dichas, que la causa de auer quitado el Pontifice a estos Re ligiosos los habitos estrechos, fue; porque a-uiendo determinado Clemente Quinto, que se estuuiesse al juyzio, y parecer de los Prelados, quanto a la vileza, aspereza, y color dellos; los dichos Religiosos, por propria autoridad, los traían contra la voluntad de sus Prelados, afir-mando no auia obligacion de obedecerles en esto, de manera, que por la desobediencia se los quitò. Prueua muy bien la extrauagante, que los frayles particulares, por su parecer, y con-tra la determinacion de sus Prelados, no deuen inuentar singularidades en los habitos, y re-miendos. Pero dezir mal dellos a carga cerra-da, y por mayor, porque se echan de saco, tra-yendolos assi tantas Prouincias de los Capu-chinos, y Descalços, auiendolo determinado en sus estatutos, con acuerdo de los prelados Superiores; y siendo cosa tan alabada, fauore-cida, y estimada de muchos Pontifices, en di-ferentes Breues suyos, bien se vè es cosa sin fun damento. Vistanos Dios, por su bondad, del espiritu de pobreza, mortificacion, y desprecio del

del mundo, que dió a N.P.S.Francisco, el qual como se dixo arriba, se vestia de sayal vilissimo, y traía el habito muy corto, y estrecho. A este proposito refieren las Chronicas, 1. *part. lib.2. cap.*19 que como viesse nuestro Padre a F. Elias con vn habito ancho, y relaxado, se le pidiò, y vistió passeandose con el, representando vn Letrado hinchado, con ademanes, y palabras muy graues, luego se le quitò con zelo de la santa pobreza, y le arrojò de si, con mucho sentimiento, y espanto de los frayles, y dixo a F. Elias: De estos habitos andarà vestido los bastardos de mi Orden. Bien vió nuestro Serafico Padre, que auia de auer muchos, a quien con el espiritu de fray Elias pareciessen mal los habitos reformados.

5 Y para que teman los murmuradores de los remiendos, y vileza del habito de los Descalços, referirè aqui vna clausula del breue de Gregorio XIII. confirmado por Clemēte VIII. en que manda por santa Obediencia, y so pena de descomunion *latæ sententię* que no se mude, desprecie, ni inoue la pobreza, y vileza del habito de los Descalços. Dize pues assi (y trasladelo del breue autentico, que està en el Archiuo de nuestra Prouincia.) *Præcipientes in virtute sanctę Obedientiæ, ac sub excommunicatione latæ sententię, Generali, & alijs Ministris, Commissarijs, Prouincialibus, Diffinitoribus, Custodibus,*

dibus, & Guardianis, nunc, & pro tempore existentibus Ordinis Fratrum Minorum de Obseruantia nuncupatorum, nec non omnibus, & singulis alijs, quacumque authoritate, & potestate fungentibus ne eorundem Fratrum Descalceatorum viuendi modum, aut rigorem strictæ eorum obseruantiæ habitus vilitatem, ac paupertatem contemnere, immutare, aut in eis aliquid innouare, seu immutare præsumant. Expidiose el Breue de Gregorio XIII. en 12. de Nouiembre de 1577. Y comiença: *Ad hoc nos Deus*, y el de Clemente VIII. se diò el año de 1592. y comiença: *Ad perpetuam rei memoriam.*

6 Los habitos que traen los Religiosos de las Prouincias de la obseruancia, son de vna hechura, y forma, aunq̃ en las Prouincias Descalças los vsan los Religiosos, mas estrechos, y remendados, y de sayal mas grossero. En quanto al capucho, de que haze mencion la Regla, y le conce a los Religiosos, ay gran variedad entre ellos; vnos le traen redondo, otros quadrado, otros muy largo, y acominado: y todos dizen: que imitan a nuestro Padre San Francisco. Y algunos afirman quando hablan con seglares, vna cosa, que no se puede fundar, mas que en ignorancia; y es, que por traer el capucho, mas, o menos largo, son los ciertos, y verdaderos hijos legitimos de nuestro Padre san

Fran-

Francisco, pues traen su habito, y aun añaden a lo dicho, que ellos guardan la primera Regla, siendo ageno de toda verdad, pues no ay mas de vna Regla confirmada por el señor Papa Honorio Tercero: la qual guardamos todos Oseruantes, Capuchinos, y Descalços, aunque vnos la guardan, y entienden con mas rigor que otros: pero todos cumplen con lo essencial de la Regla. Dixe, que no ay mas de vna Regla de san Francisco (dexando a parte las Reglas de las Monjas, y de los Terceros) porque aunque en el principio de su Orden, nuestro Serafico Padre hizo la regla, y la aprouó, viue vocis oraculo, Inocencio Tercero, nunca la confirmò por Bula, y despues por reuelacion de Dios, boluiò a escriuir la misma Regla, quanto a la substancia, aunque mas breue en palabras, y se la fue dictando Christo Señor nuestro: y que sea la misma Regla, la que aprouò Inocencio, que la que confirmò Honorio, lo afirma el mismo Honorio al principio de la confirmacion, por estas palabras: *Ea propter dilecti in Domino Filij vestris pijs precibus inclinati Ordinis vestri Regulam à bonæ memoriæ, Innocencio Papa, prędecessore nostro approbatam, annotatam pręsentibus authoritate vobis Apostolica confirmamus, &c.* Bien claro consta de lo dicho, que no ay mas de vna Regla, y si algu-

algunos guardan otra, no son Frayles de San Francisco, sino Ermitaños; todo lo qual consta de las Chronicas de la Orden, donde se trata a la larga, y es manifiesta verdad, y las demas son patrañas, que dichas a seglares, que de ordinario son amigos de nouedades, las creen con gran descredito, y desdoro de la Religion. Y en quanto al capucho, corto, o largo, tambien es la verdad; que como dize el derecho, (y es refran comun) el habito no haze al Monge, al Clerigo, ni a la viuda, &c. Asi lo determina tambien el derecho, *l. decreto, C. ex quibus caus. infam irrog. glossa vncias. § si quando in authentica, vt nulli iudicum, collat. 9.* Lo que le constituye perfecto, es la pura obseruancia de la Regla: y asi no somos Religiosos menores, y hijos legitimos de nuestro Padre San Francisco, por traer el capucho quadrado, redondo, o acuminado, y largo, sino por seguir la vida Apostolica, que nuestro Padre san Francisco, con su vida, y Regla nos enseñó, sacandola del santo Euangelio. Pero dexado esto (que es pleyto que dura desde los principios de la Religion) digo, que lo que sienten Autores graues, y Religiosos versados en cosas de la Orden, es, que nuestro Padre S. Francisco en los principios della, no determinó forma precisa del capucho, sino que si se le daua

gran-

grande, o pequeño se le ponia, y permitia a los demas *sic Zacharias Bouerius in histor. Capucin. fol. 936. demonstratione 4. de vera forma habitus, num. 122. Lucas Vuadingus, annal. tomo. 1. anno* 1207. *fol.* 36. y esto consta claramente, pues se hallan habitos oy de nuestro santo Padre, y de sus compañeros, con diferentes formas de capucho, vnos mayores, y otros menores, segun lo traían los pastores, y hombres agrestes de aquel tiempo (que tampoco miraria mucho en que sus capuchos, o capillos fuessen vniformes.) Pero para consuelo de los Religiosos de mi Prouincia, es necessario saberse, que muchos de los habitos de nuestro Serafico Padre, que oy se hallan, tienen el capucho quadrado, como los Descalços lo traemos, y de esta forma es el que aun dura en Florencia, en poder de los señores Duques, que es lo mismo que traia quando le imprimiò Christo Señor nuestro sus sagradas Llagas, como de ello dà fee nuestro Padre Fr. Antonio Daça, Padre de la santa Prouincia de la Concepcion; el qual, como Coronista General de la Orden fue a Florencia, y mostrandole el habito, me ha dicho tiene el capucho puntualmente, como el que traemos en nuestra santa Prouincia de san Pablo, de quien le han tomado las Prouincias de san Ioseph, y S. Iuan Baptista de los Descalços,

ços. Y el Padre Fray Zacarias Bouerio, en los annales de los Padres Capuchinos, pinta este capucho de la misma manera que el de nuestra Prouincia, *fol.* 890. *de habitus forma, demonstrat.* 4. *num* 8. Y el Abad Ioachin, muchos años antes que naciesse nuestro santo Padre, le mandó dibuxar en Venecia a lo Mosaico, en la puerta del Tesoro de la Iglesia de San Marcos, con el capucho, casi de la misma manera que se ha dicho, como se puede ver en la figura (q̃ aun dura oy.) Y en Asis, en el Monasterio de san George de la Orden de santa Clara, ay otro habito de nuestro Padre con el capucho quadrado. Demas de lo qual, son muchos los Autores graues, que afirman, que el capucho fue quadrado, *inter quos Petrus Rodulphus, in historia Seraph. Relig. lib.* 1 *titulo de tunica: Capusium quoque quadratum detulit, qualem habitum deferre consueuerũt homines agrestes: illius temporis: idem affirmat Fr. Bartholomaeus Pisanus in lib* 2. *conform. Fruct.* 16 Pero por lo dicho, no quiero negar que se hallẽ habitos de nuestro Padre, y de sus compañeros, con capuchos largos, y puntiagudos, o acuminados, y muchos Autores dizen fue tal el capucho que traxo nuestro santo Padre, y antiguas pinturas, y imagenes suyas, y de sus compañeros, tienen largo el capucho; de donde tomò la forma, y el nombre la santa

Congregacion de los Padres Capuchinos (que tanto lustre ha dado con su reforma a la Religion.) Y toda esta variedad ha procedido, de q̃ en los principios de la Orden no huuo cosa fija en esta materia.

7 El remendarse es libertad de la Regla, y no sé donde hallaron, ni en que pueden fundarle, el tratado, Verissima intencion, a quien cita, y sigue Siguença, fol. 76. que dizen, que nuestro Padre puso aqui precepto a los Prelados de echar remiendo en sus habitos, Bonissima intencion, bien creo la tendria el Autor del tratado; pero no verissima, ni aun verdadera; porque ni tal cosa dize la Regla, ni los demas expositores; algunos de los quales la han añadido con sus interpretaciones apretadas, mas preceptos al doble que ella tiene.

CAPITVLO VII.

De las exposiciones del precepto, que manda se reze el Oficio diuino, segun el orden de la Iglesia Romana.

1 ES precepto equipolente: el qual declaró Clemente Quinto *Clementina, exiui, §. nos itaque. articulo* 2. Que nos obliga a los Frayles Clerigos, so pena de pecado mortal,

tal, a rezar el Oficio diuino, por el orden que le reza la Iglesia Romana: (esto es cierto, quanto al Breuiario Romano.) En quanto a si estamos obligados a las Rubricas, y Missal, que vsa la Iglesia Romana, por el precepto, y fuerça de la Regla, ay diferẽtes pareceres. Hugo, & Pisa, *super hoc praeceptum*, lo afirman absolutamente, aun en las Missas priuadas. Mirand, *capit. 6. circa finem*, dize: que no se estiende el preceto al Missal, sino solamente al Breuiario. Corduba, *cap. 3. quaest. 1.* siente, que solamente tenemos obligacion por el dicho precepto, de cõformarnos con el Missal Romano, quanto a la Missa Conuentual; pero no en las particulares; y dize, que assi lo ha admitido la costumbre; y esto es lo que juzgo por mas verdadero, y razonable.

2 La palabra que añade la Regla (excepto el Psalterio) no ay necessidad de declararla, solo digo, que no quiso obligarnos N. Padre al Psalterio, que vsaua entõces la Iglesia Romana de la traslacion Galicana, sino q̃ siguiessemos la ediciõ vulgata: la qual sigue ya la Iglesia Romana, en su Breuiario, y con esto cessa la dificultad.

3 Los Religiosos del Choro, que dexan de rezar el Oficio diuino, pecan vn pecado mortal, solo (*vt infra capit. 21. numero vltimo*) aunque ay quien diga que son dos. El vno, por el precepto, o costũbre de la Iglesia. Y el otro, [illegible] este

particular de la Regla, *vt Frat. Bernardinus de Areualo in suo Inchirid. cap. 3.*

4 Los Frayles Legos tienen obligacion de rezar los Pater noster que le señala la Regla, por cada hora del Oficio diuino; so pena de pecado mortal. Tambien estàn obligados a orar por los difuntos. *Miranda, cap. 6 fol. 361.* dize. que cumpliràn los Legos con rezar en los quatro tiempos del año, lo que mandan las Ordenaciones Generales, en lugar de los oficios de difuntos, que dizen los Religiosos del Choro; Cordoua, *cap. 3. quæst. 2. punct. 5.* afirma, que cada dia deuen rezar los Frayles Legos por los difuntos, y esto tengo por verdadero; porque la palabra de la Regla, *& orent pro defunctis*, es copulatiua de las palabras, en que se les manda rezar los Pater noster, por cada vna de las horas Canonicas; y pues que en estas se entienden los Paternoster cada dia, sin dezir expressamente la Regla, que sea cada dia: porque no serà lo mismo de los difuntos, pues copulatiuamente lo ordena la misma Regla: la qual aun no señala quanto se ha de orar; y assi cumpliran los Legos con rezar cada dia lo que quisieren, pues lo dexan a su voluntad las palabras del texto.

5 Lo demas que se podia dezir a cerca de la atencion que se deue tener en el Oficio diuino,

y de

y de los priuilegios que ay para dexarlo de rezar en tiempo de enfermedad, y conualecencia, o por dispensacion de los Prelados, no me parece pertenece a Expositor de la Regla, quien quisiere ver muchas cosas curiosas a cerca de lo dicho, *consulat Frat. Manuelem tom. 1. qq quæstio 42. Policium, & Ximenez, super hoc præceptum, cap. 3. regulæ.*

CAPITVLO VIII.

De los ayunos a que nos obliga nuestra Regla.

1 TENEMOS obligacion de ayunar, por virtud de tres preceptos equipolentes que nos pone aqui nuestro Santo Padre. Lo primero, la Quaresma de Aduiento, desde Todos los Santos exclusiuè, hasta la Natiuidad del Señor. Por el segundo precepto deuemos ayunar la Quaresma mayor. Por el tercero, los Viernes de todo el año.

2 Pero es necessario aduertir, que todos los dichos ayunos, tienen obligacion a ayunarlos todos los Religiosos de nuestra Orden, en professando, aunque no ayan cumplido veynte y vn años: porque aunque antes de cumplirlos,

los, no estan obligados los demas fieles a ayunar, por el vso, y costumbre de la Iglesia, en nosotros corre diferente razon por estos preceptos, que la misma costumbre los ha interpretado, obligatorios desde el tiẽpo de la profession: y aunque los demas Christianos que han cumplido sesenta años no deuẽ ayunar los ayunos de la Iglesia; como lo defiẽden Caiet. 2.2 *quaest.* 147. *art.* 4. *Nauarr, cap.* 21. *nu.* 16. *Sanchez lib.* 7. *de matrim. disput.* 31. *num.* 17. *citans pro ista sententia Pedrazam, Valentiam, Filiarcum, Grafium, Fr. Manuelem*, sin ser necessario, para estar desobligados, el mirar si tienen fuerças, o no; porque aunque las tengan puedẽ dexar de ayunar, auiẽdo cumplido sesenta años: *Sic Sanchez vbi supra, Manuel Sá, verbo ieiunium.* 11. Y juzgalo por prouable Angles *de ieiunio: diffi.* 6. y lo que mas es, lo determinó assi Pio V. de que dà fee *Llamas.* 3. *p. Methodi cap* 5 § 20. Pero en nosotros, ni ay determinacion de la Iglesia, que nos desobligue, ni costumbre en contrario, de donde se colige, que aunque passemos de setẽta años, como aya salud, y fuerças, aurà tambien obligacion de ayunar los ayunos que particularmente manda la Regla: y assi el que dexasse de ayunar vn dia de la Quaresma mayor, peca mortalmente por dos diferentes preceptos, vno de la Iglesia, y otro de la Regla, *sic Arcualus super*

per hoc preceptum, lo que ſiēto en eſto diré *cap. 21. num. vlt.*

3 Dixe los ayunos de la Regla, porque los demas de la Igleſia, como ſon Vigilias, y Quatro Temporas, tenemos obligacion a ayunarlos ſolamēte en la edad, y del modo que los demas fieles, de la manera que ſe declaró en el numero precedente; aunque neruoſamente defiēden lo contrario Miranda, *capit.* 62. *fol.* 364. *Ximenez capit.* 35. *numer.* 34. *Siguença capit. eodem text* 4 §. 2. Porque afirman, que aunque los Frayles moços no ayan cumplido veinte y vn años, tienen obligacion de ayunar las Vigilias, y Quatro temporas. y lo miſmo deuen dezir de los viejos, que hā llegado a ſeſenta años: porque en eſtos militan las miſmas razones: pero nueſtra concluſion tienen Cordoua *Capit.* 3. *quaſt.* 2 *punt.* 3 *Ouandus in additio ad* 4. *d.* 38 *propoſit.* 4. *Portel. verbo*, *ieiunium*, *numer.* 2. Y prueuaſe, porque nueſtro Padre, expreſſamente exceptua los otros tiempos fuera de los dichos, y aunque Clemente Quinto explica eſtas palabras, diziendo, que no fue la mente del Fundador, y Confirmador de la Regla, de deſobligarnos de los demas ayunos de la Igleſia; eſto ſe entiende como los demas fieles, quando tengan edad conueniente. Y no hablando la Regla, ni añadiendo coſa alguna cerca deſte par-

ticular, tampoco lo añadio Clemente V. siendo declarador della: *Quia declaratio nō se debet extendere vltra declaratum, & qui declarat rem nihil noui facit, leg. heredes palam, § si quid, ff. de testament. glos. iterum in addit. in leg. fin. C. de testib. leg. adeo § cum quis, ff. de acquirend. rerum domin.* Y quando toda via se inste (aunque sin fundamento) que siendo el Pontifice mero declarador, pudo estender el precepto, o que excediendo los limites de expositor, añadió nueua obligacion (lo qual no es asi, pues generalmente dixo, que estamos obligados a los ayunos de la Iglesia) no obsta lo dicho, porque ya seria declaracion, o constitucion sobre la Regla: y muchos años despues de Clemente V. le sucedio Sixto IIII. el qual reuocó todos los estatutos, y declaraciones hechas sobre la misma Regla, como consta del Breue que comiença: *Circunspecta Sedis: de quo Corduba super regulam, questio 6. introduct. § notandum. Manuel 1. tom. qq questio. 10. art. 8.* Y aunque será mal hecho que los frayles moços, y viejos, que tienen fuerças dexen de ayunar los dichos ayunos, y mostrarán poco espiritu, y por esto, y por la nota que pueden causar, merecerán castigo; esta no es razon para que se les dexe con conciencia erronea en cosas tan graues: ni para que los expositores de la Regla, la estrechen

chon, argumentando sus preceptos.

4 De lo dicho se colige, que aunque los Religiosos mayores de veynte y vn años, no ayunen las Vigilias, y Quatro Temporas, pecaràn solamente contra el precepto de la Iglesia; pues la Regla no le puso nueuo, en los dichos ayunos; aunque a nuestro hermano Fray Francisco de Siguença, le parece lo contrario: y dize, que su opinion està declarada por la Sede Apostolica, y auia de señalar la declaracion, para que le creamos, deue ser la ya citada de Clemente Quinto, a que està bastantemente respondido.

5 Quanto al Ayuno de los Viernes del año, se aduierta, que si el dia de Nauidad cae en Viernes, no podemos comer carne en el, sino que tenemos obligacion de ayunar: *ita Hugo, cap.3. Corduba, cap.3. quæst. 1. punct. 1.* Porque aunque el *capit. explicari. de obseruation. ieiun.* dà licencia a los fieles, para que cayendo el dia de Nauidad en Viernes, puedan comer carne, y dexar de ayunar, por la excelencia de la fiesta, exceptua, como consta del texto, a los que estàn obligados a ayunar el dicho dia, por voto, o obseruancia regular, y nosotros somos deste numero, por el precepto de la Regla, que manda ayunar los Viernes del año. Pero si con todo esso se atreuiere vn Religioso a no ayunar

en

en la dicha Vigilia, pecarà solamente contra el precepto de la Regla, y no contra el de la Iglesia; porque el dicho capitulo, *explicari*, a todos los fieles alça la obligacion, que auia por derecho comun, de no comer carne en el Viernes, en que cae el dia de Nauidad, dexando en su fuerça el voto, o precepto, que obligaràn por otra parte, a quien huuiere hecho voto por fuerça de la virtud de la Religion, y el precepto por fuerça de la virtud de la obediencia, o como es mas cierto, por la virtud de la temperancia: porque en esta virtud puso el precepto, el acto del ayuno: *Ita Abbas eodem cap. fin. in fine, Cardinalis, ibi num. vnico, notab. 2. Syluester, verbo Ieiunium, quæstione 10. dic. Ludouicus Lopez, 2. part. instruct. tractat. de pœnitent. capit.* 112. el qual añade con razon, que si los Padres Dominicos comen aquel dia carne contra sus constituciones, no cometeràn pecado alguno; porque la obseruancia regular de las constituciones, solamente obliga a pena,

6 Mas si el dia de Nauidad cae en Sabado, podremos comer carne, porque no tenemos impedimento alguno; y porque en el dicho dia la podràn comer todos los fieles, que no estuuieren impedidos por voto, o regular obseruancia, que obligue a pecado, de la misma manera, que se ha dicho del Viernes: *Quia vbi eadem militat*

tat ratio, eadem debet militare iuris dispositio capit. transacto, de constitutio. l. illud, ff. ad leg. Aquiliam. l. illud. 32. & ibi glossa, verbo, Existimari, ff. ad l. Aquiliam. l. 3. & ibi gloss. verbo. Diuersitatis, ff. de iniusto rapto, y porque el *capit. final. de obseruat. ieiun.* á fortiori se entiende del Sabado. Y tambien se colige esto del *Capitu. quia dies, de consecratio. d. 5.* Donde Gregorio Septimo dize, que no es licito comer carne en Sabado, sino es que cayga en el alguna festiuidad, *& ita docent D. Anton. 2. part. tit. 6. cap. 2. §. 3. Syluester. verbo, ieiunium, quæstio. 10. dic. 1. Corduba in summa, quæstione 169. quos citat, & sequitur Sanchez lib. 4. oper. moral. capit. 11. à num. 59. vsque ad 64.* Aunque no le seguiré yo en lo que dize numero 65. q̃ nuestros Religiosos, y los demas que han hecho voto de ayunar el Aduiento, podrán hazer colacion larga, como los demas Seglares en la dicha Vigilia de Nauidad. La razon que dà, es, que el voto de cierta materia, no obliga a mas de lo que obliga en ella la ley Eclesiastica. Yo entiendo, que aunque la costumbre de hazer colacion larga en la Vigilia del dia de Nauidad, aya podido derogar el derecho comun, quanto a los Seglares: pero que lo vno esta costumbre, no ha preualecido entre los Religiosos: y lo otro, que tiene mucha mas fuerça, es el derecho natural, y diuino, de quien

quien depende la obligacion del voto; y assi el dicho dia no podemos hazer mas colacion, que la ordinaria: *sic Manuel, 1. tomo summa, cap. 43. num. 10.*

7 Miranda. Ximenez, y Siguença, *ubi supra*, afirman, que devemos ayunar el aduiento, y Viernes del año, con manjares Quaresmales. Yo creo que en ellos se pueden comer huevos, y lacticinios, aun sin Bula: la razon es porque el derecho solamente los veda en la Quaresma, *capit. denique. d 4.* Y en España no ay costumbre obligatoria de lo contrario: *docent Herrera super regulam, cap 2. fol. 43 Sanchez. libro 4. oper. mor. capit. 11. num. 50. & 52. Azor, lib. 7. institut. moral. capit 10. quæst. 2. in fine, tomo 1. Lutius in summa, fol. 541. Vazquez 1. 2. tomo 2. disputatio. 157. numero 54 Llamas. 3. parte. Method. cap. 5 §. 26.* Y porque quanto algunos Autores aprietan esto demasiadamente, fundandose en la costumbre, que imaginan ay en España, de ayunar estos ayunos con mãjares Quaresmales; se ha de aduertir que no toda costumbre obliga a pecado mortal, sino solamente aquella, que se induyo con tal intencion por modo de obligacion, y precepto, *ut bene notant Suarez de leg. libro 7. capit. 15. numer. 6. Rebellus part. 1. lib. 1. quæstio 5. num. 17. Filiu'ius, tom. 2. tractat. 27. capit. 3. numer. 49. Laiman in Theolog.*

log.mor.lib.1.tract 4.cap.24.num.1. Y quando ay duda, de que si la costumbre se introduxo cõ actos, y animo de obligar, no obliga, *vt docent Suarez.de leg.lib.7.cap.15.nume.13. & Villalobos, tom.1.tract.25.difficult.2.num.7.* porque en caso de duda, no se presume, que nadie quiere obligarse, y no se han de multiplicar preceptos donde no ay moral certidumbre de que lo sean; quanto y mas, que no ay tal costumbre, antes la ay general en toda nuestra Religion, de comer, aun sin Bula hueuos, y lacticinios en Aduiento, como me lo han certificado hombres doctos, y experimentados en cosas de Orden, y teniendo la Bula de la Cruzada, cessa de todo punto la dificultad, pues expressamente cõcede hueuos, y lacticinios, fuera de la Quaresma. Y si los Sacerdotes de nuestra Orden dixeren dos Missa, y los Choristas dos vezes los Psalmos Penitenciales, los Legos, dozientos Pater noster, y dozientas Aue Marias, podràn gozar de todos los indultos que concede la Bula, por vn priuilegio, *de quo Manuel, to.1 qq q.12. art.10.*

8 Miranda loco citato, dize, que para dexar de ayunar los aynnos de la Regla, basta menor necessidad, que para dexar de ayunar los de la Iglesia; y fundalo en las palabras de nuestro Padre. Pero en tiempo de manifiesta ne-
cessi-

cessidad, no sean obligados los Frayles al ayuno corporal: declaralas Miranda, que por el mismo caso, que dixo nuestro Padre, que en tiempo de manifiesta necessidad, no seamos obligados a ayunar, quiso, que la necessidad no fuesse tan grande; porque si no, ociosamente pusiera las dichas palabras, pues se estaua dicho en ellas, que en tiẽpo de manifiesta necessidad, no auia obligacion de ayunar. No tengo esta doctrina por segura, porque en otros muchos preceptos vsò nuestro Padre de semejantes palabras: y en virtud dellas, ninguno de los expositores disminuye la necessidad. Lo que yo entiendo es, que la intencion de nuestro Padre, en ponerlas en tantos preceptos, fue dexar clara su Regla, como era tan enemigo de glossas: pero no quiso que la necessidad fuesse menor, Cordoua, *cap.* 3. *quæst.* 2. *punct.* 5. dize, que la necessidad para dexar de ayunar estos ayunos, ha de ser vrgente, y la yguala a la que ha de auer para desobligar de los ayunos de la Iglesia; y esto tengo por cierto.

9 La necessidad que escusa de ayunar (*prout quatuor Magistri hic, cum Hugone, & Cordub.*) puede suceder de muchas maneras, o por razon de la edad, enfermedad, flaqueza, o trabajo incesable, o falta de suficiente comida. Llamanla manifiesta, quando a juyzio de buen varon no es dudoso: pero quando ay verdadera necessidad,

ſidad, mas ay duda de ſi es baſtante para no ayunar, pueden diſpenſar los Prelados, ſegun ſentencia comun, cum S. Thom. *in 4. d. 15. quaſt. 3.* Y eſto no ſolo en preuenir la hora de comer, ſino en la qualidad de los manjares, y aun en el miſmo ayuno, *videatur Corduba, cap. 3. queſt. 2. punct. 5. Ximenez, fol. 201. Policius, capit. 2. numer. 16.*

10 El ayuno de los benditos, es voluntario, y y no puede el Prelado mandar, obligando a que ſe ayune, contra la voluntad del ſubdito, ſaluo ſi huuiera cauſa, o culpa para mandarlo, de q̃ no ha de ſer juez el ſubdito: *ita Ortiz, fol. 145.*

11 No ay precepto que mande que ſe ayune, o que no ſe coma carne en Lunes, y Martes de Carneſtolendas: aunque en el Refectorio, ſeria pecado graue comerla, por razon del eſcandalo que ſe daria a los pequeños, que han viſto la coſtumbre que ay de no comerla en los Refectorios: *Sic Manuel, 3. tom. qq. quaſt. 45. artic. 2*

12 Los priuilegios que tenemos para no ayunar quando ſe camina, y para diſpenſar los Prelados, ſe pueden ver en F. Manuel, *in Bullar. fol. 512. num. 5. Sigueça, cap. 2. fol. 93.* Solamente referirè èl de Leon X. en que concede, que el ayuno del dia en q̃ caminamos ſe pueda transferir a otro dia. Eſta conceſsion, no ſolo dà licencia

cia para trasladar los ayunos de la Regla; sino tambien los de la Iglesia, y los de voto, porque nada limita, y se puede vsar della, aora se camine a pie, o a cauallo: assi me parece se colige de la misma concession, y lo he comunicado con vna persona muy docta, que fue del mismo parecer, ni creo es razonable el de nuestro hermano Fr. Iuan Ximenez, *cap. 3. text. 6 fol. 212.* que afirma, que para trasladar el ayuno, ha de ser el camino por obediencia. La concession habla absolutamente, y sin la condicion que le añade, y creo, que aunque el camino sea voluntario, se puede transferir el ayuno: *ex regula iuris, ubi ius non distinguit, neque nos distinguere debemus: l. prætor. 24 ait prætor de noui oper. nuntiat. l. 1. ff. de leg. præstandis*, como no se camine para dexar de ayunar, que aqui ya auia fraude: *& dolus, & fraus nemini suffragantur, capit. Abbas, cum glossa de his quæ vi, capit. ad nostram de emption. & vendition. & toto titul. ff. quod metus causa.* Vltra de lo dicho, me parece, que vn Religioso que anda a pie, basta el camino de quatro leguas, y aun de tres, si es flaco, para poder trasladar el ayuno.

(:¿:)

CA-

CAPITVLO IX.

Del precepto que veda andar a cauallo a los Religiosos, sin necessidad, o enfermedad.

1 EL Frayle Menor, que camina a cauallo en qualquier animal, o carro, coche, litera, o silla, sin forçarle la necessidad manifiesta, o la enfermedad, peca mortalmente contra este precepto. *Sic Clemens Quintus, Clementina exiui §. nos itaque. 2.*

2 Algunos dizen, que para andar a cauallo con buena conciencia, han de concurrir tres cosas juntas. La primera, necessidad, o enfermedad. La segunda, que esta sea manifiesta. La tercera, que sea con dispensacion: *Sic Manuel, & Arenalus, super capit. 3. regula,* Esta opinion es muy escrupulosa, y estremada; porque si la necessidad, o enfermedad es manifiesta, y clara, no requiere dispensacion: la qual solamente tiene lugar, quãdo ay duda, de si la necessidad, o enfermedad son bastantes para poder caminar a cauallo: esto es, tratando solamente de la fuerça de la Regla; porque segun nuestros estatutos, para euitar inconuenientes está justamente mandado, que el Guardian con los

discretos del Conuento, aprueuen la necessidad, o enfermedad del que ha de yr a cauallo: pero los estatutos no obligan a culpa, sino solamente a la pena que ponen, como se dirá al fin del cap. 23.

3 S. Bonauentura hic, declarando qual sea necessidad bastante, para que vn Religioso pueda yr a cauallo, dize: *Nisi manifesta necessitate, prolixi, vel impediti itineris, vel negotij vrgentis, vel infirmitate cogantur.* Bien se vè, que el Santo habla disiuntamente; y en virtud desta autoridad, pretende prouar el Padre Miranda, cap. 65. que aora sea el camino voluntario, aora sea forçoso, basta qualquiera de las tres necessidades, o de camino largo, o impedido, o de negocio vrgente, o de enfermedad de la persona. La misma opinion tienen otros Religiosos graues, y doctos: muchos creo lo practican assi, porque son tambien muchos los que andan a cauallo.

4 Cordoua, *cap. 3. quæstione 3. Herrera, fol. 245. Siguença, cap. 3. fol. 102. cum Hugone, & Seruario, Ximenez capit. 3. fol. 213.* con otros muchos, defienden neruosamente, que aunque basten qualquiera de las necessidades dichas en el numero precedente, juntamente ha de concurrir con la vna dellas, que el camino no sea voluntario, sino forçoso, o por lo menos,

necess-

necessario, como lo es hazer alguna cosa, que sea de mayor seruicio de Dios, o del proximo, o nuestra, espiritual, o temporal, licita, y honesta, segun nuestro estado; y que de otra manera no puede yr a cauallo; aunque el que ha de yr sea flaco, y debil, o el camino sea lodoso, y neuado; y assi lo determinaron quatro Lectores de Teologia vocales de la Congregacion general de Segouia (que por mandado de los Reuerendissimos se juntaron a resoluerlo) de que dà fee nuestro hermano Ximenez, que fue vno dellos, el qual folio 196. dize, que San Buenauentura siempre supuso el camino largo, o lodoso, auia de ser necessario, para necessitar al Religioso a yr a cauallo, alegando los de esta opinion, los inconuenientes, que se podrian recrecer de seguir la contraria; y son, que si vn Apostata determinasse dexar la Orden, y yr a cauallo de aqui a Roma, o otro Religioso Aleman, que quisiesse desde España visitar sus deudos, yendo a Alemania, que todos estos, por ser el camino largo, sin otra necessidad, pudiessen vaguear, yendo a cauallo, con buena conciencia; relaxacion, y desorden, que nuestro Padre, ni San Buenauentura, no le admitieran en manera alguna.

5 En la eleccion de las dos opiniones postreras, quisiera mas oyr el parecer ageno, que

dar el mio. La segunda es comun, y assi la tengo por mas prouable, y segura, porque con seguirla cessan muchos inconuenientes, especialmente faltando las causas razonables de caminar a cauallo: como son el yr a predicar, o confessar, o por yr a su tierra a conualecer, o por el consuelo de sus padres, o por remediar alguna necessidad propria, o agena, espiritual, o temporal. Todas las dichas causas tengo por expedientes; aunque Policio, y otros, aprietan esto demasiadamente, y en verdad que temo, que por escriuir con rigor sobre nuestra Regla, se hazen muchos pecados, que se euitarian con seguir el Espiritu del Señor, que dixo Matth. 7. que su yugo es suaue, y su carga ligera. Desseo se pondere, quan reprehensible cosa es en derecho enlazar las almas, *cap. de viduis, el 2. 27 quæstio. 1. iuncta glossa in capit. ad aures, de tempor. ordinand.*

CAPITVLO X.

De la exposicion del precepto, que nos veda recebir dineros, o pecunia, por nosotros, ni interpuesta persona.

VN precepto es este el mas dificultoso de nuestra Regla, y la experiencia muestra, que muchos ignoran culpable-

pablemente cosas bien necessarias, y assi aduierto a los Religiosos, por amor de Dios, que procuren saber las obligaciones de su estado, particularmente las dificultades que este precepto encierra en si, porque la ignorancia vencible, y crasa de la Regla, no escusa de pecado mortal, que es, quando por notable negligencia de preguntar, y de saber, ignora lo que estaua obligado a saber. La razon es, porque cada vno tiene obligacion de saber lo que està obligado a cumplir, y como lo podrà guardar, si lo ignora? *Ita quatuor Magistri in Prologo, super regulam, & Hugo ibidem*, dize: *Non excusat ignorantia regulæ professores eiusdem. Si quis nescit, tenetur inquirire diligenter. Non ambulat simpliciter, qui ambulat insipienter. Vnicuique suus status curandus est.* Lo mismo claman ambos derechos, Canonico, y Ciuil. Regla es del Canonico, *que ignoratia iuris non excusat:* y del Ciuil: *que imperitia culpæ annumeratur, si est eorum quæ scire debemus*; y la ley *quod te mihi dare oportet, ff. de rebus cred.* dize expressamente: que *in iure paria sunt, scire, & scire debere, §. fin. ff. quod vi, aut clam, & l. 3. & ibi additio margin.*

2 Presuponese, que dineros son toda moneda acuñada, ochauos, reales, escudos, &c.

3 Pecunia es qualquiera cosa que pedimos, o recebimos, o se nos dà, teniendo intencion nosotros de no gastarla en su propria especie, sino de venderla, trocarla, o cambiarla, para con ella, o con el precio della, comprar, o auer otra cosa, o para pagar alguna deuda pero no serà pecunia, si se recibe para darlo graciosamente: *docent quatuor Magistri, & S. Bonauentura, super hoc praeceptum, & omnes expositores.* Y aduiertase mucho, que la intencion con que se recibe la cosa, haze que sea pecunia, o no lo sea; de manera, que si se recibe para gastarla naturalmente, en su especie, no es pecunia, y serà pecunia, auiendo de conuertirse la dicha cosa en dinero, o vsandose della, como si fuesse dinero.

4 Pero, comò dize San Buenauentura, *super hoc praeceptum, Corduba, cap. 4. quaestio. 1. punct. 3.* si se procura la cosa, o se recibe, no para gastarla, sino para trocarla con otra, como no se haga precio de las cosas que se truecan, no es pecunia (aunque serà acto de propriedad del trocar.) La razon es, porque no interuiniendo precio, no suple la falta de dineros, sino solamēte se truecan naturalmente, diziendo: Tomad esto, por esso.

5 Item, se presupone, que ay diferencia entre Sindico, bienhechor, y amigo espiritual.

Sin-

Sindico es vn Procurador del Papa, que representa su persona, para hazer en las cosas de que vsa la Orden (que son del Papa) lo que su Santidad tiene ordenado, y determinado. Bienhechor es, el que dà a los Frayles alguna cosa que han menester, como pan, vino, o pescado: la qual, aunque le cueste a el dineros, los Frayles no se los pidieron, sino la dicha cosa en su misma especie. Amigo espiritual es aquel, que mediante dinero, o pecunia, dada por el graciosamente, o por otros en su nombre, o en el nombre de otros, remedia las necessidades de los Frayles, pidiendo ellos se las remedie, mediante dineros, o pecunia. De manera, que el pedirse vna cosa en propia especie, sin interuencion de dinero, o pecunia, o el pedirse, mediante el dicho dinero, o pecunia, causa la diferencia que ay entre bienhechor, y amigo espiritual, de quien haze mencion nuestro Padre aqui, quando concede, que puedan los Ministros, y Custodios (por quien se entienden los Guardianes) curar los enfermos, y vestir los Frayles, por medio de los amigos espirituales. *Sic Corduba, cap. 4. quaest. 3. punct. 3 Miranda, cap. 4. in fine.*

6 Presupuesto lo dicho, lo que aqui se nos veda, es, que no recibamos dinero, o pecunia, por nosotros, o por interpuesta persona:

recebir dineros, o pecunia, por si, es tomar dineros o alhaja que los valga para con ella comprar libros, sayal, o otra cosa, como señor que libremente lo compra, y despende, aora sea para sus proprios vsos, aora para los agenos.

7 Recebir dineros por interpuesta persona, es quando alguna persona, que el Frayle nombra toma en nombre de dicho Frayle los dineros, o pecunia, mandandole trueque, compre, o cosa semejante para si, o para otros, como señor que dispone dello.

8 Para yr al seguro, y no tropeçar en este precepto, que es tan dificultoso, y que tanto ha dado en que entender a los Sumos Pontifices, que le han declarado, se ha de procurar pedir siempre la cosa en especie, aduirtiendo, que no es recurrir a pecunia, ni amigo espiritual, si se pide la cosa en su especie, a quien se sabe que carece della, y que la ha de comprar a dinero, que como el Frayle no pida, se remedie la necessidad por dinero, ni tenga esse animo, de que interuenga dinero: importa poco que sepa que el otro no la tiene en su especie, si no la compra; y tambien puede despedir al Religioso, diziendo, que no la tiene: o adquirirla por donacion que le hagan della, o por otro titulo, sin que aya de por medio dineros; y en resolucion, el pedir assi, es recurrir a bienhechores, y no

a amigos espirituales. Deste parecer son muchos hombres doctos, que he consultado, *& tenent expresse Corduba, Miranda, Culla, Siguença fol.112. Ximenez fol.245.* El qual añade, y bien, que pues este modo es pedir la cosa *hostiatim*, y en su especie se deue primero intentar, que el de recurrir a pecunia, y a los amigos espirituales, pues se recurria mal, pudiendo hallar la cosa mendigando, por el modo dicho. Amonesto a los Religiosos, vsen del, siempre que puedan, y se libraràn de escrupulos, y de cumplir con tantos modos, y cautelas, que son necessarios, quando se acude a los amigos espirituales.

9 No pueden recurrir a pecunia, ni a los amigos espirituales, ni dar licencia para ello, sino los Generales en toda la Orden, los Prouinciales en toda su Prouincia, los Guardianes en sus Conuentos, y con los huespedes que a ellos vinieren, o estuuieren en su Guardiania. Y en su ausencia de los Guardianes, pueden lo mismo sus Presidentes: *vide Cordubam, capit 4. quæst.6.* Por lo qual el frayle, que aunque tenga verdadera necessidad, recurre a pecunia, por su autoridad, pudiendo auer licencia del Prelado, peca mortalmente: pues lo concede la Regla a los Ministros, y Custodios solamente, y a todos los demas lo niega. Con todo es licito a los

los subditos recurrir a pecunia en necessidad vrgente, y en ausencia de los Prelados con licencia presumpta suya: y tambien quando los Prelados son negligentes, y faltan notablemente en proueerles sus necessidades grandes (que estas carecen de ley) pero ha de ser la negligencia notable a juyzio de varones doctos, y temerosos de Dios, *sic Corduba, cap. 4. quaest. 6. Policius, cap. 4. num. 28. Ximenez, cap. 4. num. 19. Serena concientia q. 63.*

10 Aduiertase, que ay dos modos de contratar, o tocar el dinero, vno politico, y otro natural. El politico es, quando se tiene trato, o recibe el dinero, como precio para contraher, comutar, o vsar del con el vso principal pecuniario, como vsan los mercaderes; y esto, es lo que a nosotros nos es prohibido. El natural, o real, es por modo de medicina, o para verlo, o holgarse con el, o como otra qualquiera cosa se suele tocar, o tener. Fuera del vso pecuniario, o politico dicho (que absolutamente nos es prohibido) no nos es licito el otro natural, sino es por razon de escandalo (si le ay) o de curiosidad, o ociosidad, que sin causa serà pecado venial. *Sic Curduba, capitulo 4. quaestion 2. & 4.*

11 Coligese de lo dicho, que no nos es prohibido hazer alguna restitucion en caso forço-

so,

ſo, como no aya eſcandalo (aunque eſtà vedado por nueſtras conſtituciones, y por las generales de la Orden, *cap.3.§.de la pecunia*) & *Manuel capit.18. nu.4.* & *Fratrer noſter Ximenez, capit, 6. con.11.* afirman es acto de propriedad: pero yo creo, que ſolamente ay contracto material, y natural, aſsi lo dize Miranda, *fol.480.* & *Siguença, fol.111.* Mas ſi el Religioſo confeſſor ſe và con la perſona que lleua el dinero, no harà contra eſte precepto en manera alguna.

22 Vn eſcrupulo he viſto muy valido entre Religioſos, zeloſos de la pura Obſeruancia de nueſtra Regla, que me le han preguntado diuerſas vezes. Y es, ſi podràn los Frayles contratar, y tener en caſa la pecunia, mientras el Sindico la vende; porque les parece gran pecado tenerla en caſa, por la prohibicion del precepto. Y porque los Pontifices han declarado, que nos deuemos guardar della, de la miſma manera que del dinero. Pōgamos el caſo. Vn Guardian, guardando las modificaciones de Nicolao Tercio, ha recebido mātas, o vna mula para venderlo, y del precio comprar azeyte, o ſayal, &c, En el interim, dizen que no ſe pueden tener en el Conuento las mantas, y mula, porque es pecunia. Confieſſo que es pecunia; pero mientras no ſe vende, podemos vſar de las mantas, y mu-

la

la en el Conuento, sin escrupulo alguno. La razon es, porque no vsamos de las mantas, cubriendonos con ellas; ni de la mula, haziendo, que trabaje, como de pecunia, sino con el vso natural de mantas, y mula. Demas de que de su naturaleza, ninguna cosa es pecunia; y assi, si no se contratan con administracion politica, no aurâ pecado. Lo mismo es, quãdo se guarda la lana, o cosa semejante, que nos han ofrecido para venderla. Aun el contratar el dinero, con el vso natural, y real, no es pecado (cessando el escandalo) pues porque lo ha de ser el vso natural de la pecunia? Seria pecado, si se vsasse della, trocandola, o cambiandola, o vendiendola por nosotros, o por interpuesta persona; pero si hazen estas cosas los dantes, quando son suyas, o los Sindicos, quando son del Papa, no aurà pecado alguno. Vease lo que dixo en el numer. 10. deste capitulo.

13 Tambien se colige, que podremos lleuar el dinero de alguno, quando por camino peligroso, o por otra ocasion lo dictare la caridad, como no aya escandalo: *sic Miranda, folio* 48.

14 Tampoco se peca contra este precepto, el tener en su celda el Religioso algun deposito pecuniario, como no se obligue a pagarle si lo hurtaren, *ita Hugo, capit. 4. Ortiz, capit. eo-*

4

dem. Lo mismo es, si vn Religioso se halla vna bolsa de dinero, que no peca en tomarla para darla al dueño. En todos estos casos se ha de euitar el escandalo, y se ha de procurar no hazerlo de decencia: pero no ay en ello quebrantamiento de Regla: *vide Policinm, cap.* 4 *num.* 5. *Siguença, fol.* 111. Si pueden los Religiosos ser depositarios se dirà, *cap.* 13. *num.* 44.

15 Item, se aduierta, que ay dos maneras de dineros, o pecunia, vna onerosa, que es la que se deue por alguna alhaja que se vendiò, que no era necessaria en la Orden. Y el dinero que se deue por los habitos que se dan a los difuntos, y de los legados de los testamentos, y por Missas, y Sermones, &c. Toda esta es pecunia onerosa. La otra gratuita, es la que sin deuerse, la ofrecen los dantes, por mera liberalidad, y limosna. Esta limosna gratuita, hablando segun las Clementinas, y sin Martiniana, siempre es del dante, hasta que se gasta: y assi se ha de gastar, conforme a la intencion del mismo dante, so pena de cometer hurto.

16 La pecunia onerosa, guardando las Clementinas, siempre es del Papa, y se ha de gastar, segun su intencion, *pro victu, & vestitu, & alijs rebus huiusmodi necessarijs*. Esta doctrina està admitida por el vso general de la Orden,

den, aunque en algo difieren los Expositores vnos de otros. *Videatur Corduba, cap. 6 quæst. 2. punct. 2. Miranda, fol. 439. Herrera, capit. 5. Policius, capit. 4. & 5. Manuel, tomo 2. qq. quæstione 126. articulo 4. Ortiz, cap. 4. Ximenez, fol. 4. 2. Manuele, capit. 15. num. 122.* De manera, que en los que guardan las Clementinas, sin admitir la Martiniana; toda pecunia gratuita, a que recurren. es del dante, mientras no se gasta, y como suya la puede repetir. Y en los que guardan la Martiniana, toda pecunia gratuita es del Papa, entrando en poder de su Sindico, si el dante no reseruó para si el dominio. Esta disposicion Martiniana, aunque la admita la Orden, no la podremos guardar los Religiosos de nuestra Prouincia: porque, como mandò Clemente Octauo, no nos ligan las Ordenaciones generales, sino solamente las nuestras particulares, como consta de la Bula que trae Fr. Manuel. *tomo 3. qq. regular. quæstio. 48.* y en nuestros estatutos se mandan guardar expressamente el *cap. exijt, de verbor. significatio.* y la Clementina, *exiui de Paradiso, eodem titulo:* adonde pusieron los Pontifices Nicolao Tercio, y Clemente Quinto, algunas condiciones en el recurso a pecunia; para que se salue, que no la recebimos, por nosotros, ni por interpuesta persona. Estas son catorze diuididas en cin-

co

co caufas, feys modos, y tres cautelas.

17 La primera caufa es, que para recurrir a pecunia aya necefsidad verdadera, y no fingida. Efta necefsidad no fe requiere que fea eftrema; la qual no eftà atada a ley, bafta que fea verdadera, y razonable a juyzio del Prelado, conforme a nueftro eftado, y profefsion, y a las cofas de que podemos vfar; *ita Diu. Bernardinus in Epift. num.4. Manuale, cap.4.num.16. Policius, cap.6.pag.524. num.88. Miranda, cap. 69. citans Diu. Bonauentura, capis.4.& Clementinas*, y es comun de los Expofitores de nueftra Regla. Dixe conforme a nueftro eftado, el qual es de altifsima pobreza: y afsi van derechamente contra efte precepto los que recurren a pecunia, para comprar cofas curiofas, y fuperfluas, ricas, o dobladas, baftando las pobres, fenzillas, y viles. Hafe de mirar el oficio de cada vno, y de lo que necefsita para exercerle: y reparefe, en que nueftro Padre fan Frãcifco, explicando las necefsidades, para fer licito el tal recurfo, feñalò curar los enfermos, y veftir los Frayles, para dar a entender, que las demas necefsidades han de fer femejantes a eftas. Veafe Cordoua, *cap.4 quæft.7.* que lo trata muy bien. Mas amoneftò a los Prelados, que no fean demafiadamente efcrupulofos en apurar las necefsidades: pues fon cofas morales q̃ tie

nen

nen ſu latitud, ni tampoco ſe alarguen, de manera, que excedan de lo que pide la perfeccion de nueſtro eſtado, y Regla. El Padre Culla, *en la Verdad 6. del* § 11. dize, que es licito recurrir a pecunia para dar vn cordon a la muger de vn bienhechor, como es el Sindico, y tienelo por muy prouable nueſtro hermano Fray Iuan Ximenez, *cap 4. quaeſtio.* 6. Y ambos quiſiera que eſcuſaran eſcriuir tal doctrina, que no sé como ſe podrà ajuſtar con la dicha arriba de todos los Expoſitores. Creo, que los Sindicos, y bienhechores lo ſon, y ſe animan a hazernos bien, por vernos pobres, y que no ſe edificarán de ſemejante recompenſa. Con nueſtro Padre ſan Franciſco, tan enemigo de dineros, lo han de auer los que vſaren de ſemejantes opiniones.

18 La ſegunda cauſa, que ponen los Pontifices, es, que la neceſsidad ſea preſente, preterita, o eminente. Preterita ſe llama, quando ſe deue dinero, por auerſe comprado alguna coſa neceſſaria. Preſente es la neceſsidad que ſe tiene entre manos, como quando ay en el Conuento, neceſsidad de peſcado, y azeyte. Eminente es la que eſtá amenazando de proximo, como ſea cierto el auer de ſuceder, aunque aya de paſſar algun tiempo en medio: y eſto ſe ha de mirar moralmente, para quitar eſcrupu-

los, como serà licito comprar sayal en Verano, quando se echa de ver, que en el Inuierno ha de vales mas caro. Lo mismo es, si prouablemente se teme, que el azeyte ha de costar mucho, serà licito proueerse con tiempo, quando vale mas varato. *Videatur Miranda, capit.7. & Herrera, cap.7.* que lo tratan bien porque otros Autores, y entre ellos Policio, lo aprietan demasiado.

19 La tercera causa es, que la necessidad sea propria, y no agena: esto es de los Conuentos, o de los Frayles en particular, y assi para otras necessidades agenas, no se podrà recurrir a pecunia, *Corduba capit* 4. *Calla: Verit.*6 §.11. *Ximenez.fol.*301.*cap.*4 *nu.*50 Dizen, que se reputan por proprias las graues necessidades de los padres, y hijos de los Frayles, a quien ay obligacion de socorrer, *ex iure diuino:* pareceme esto cosa muy prouable. Tambien tengo por cierto: que no es recurso a pecunia qualquiera manifestacion de la necessidad: y assi podrà el Frayle yr con el regimiento de vn lugar, que pide dinero para la fabrica de vn Hospital, que esto es mouer a piedad. Tambien es licito dezir a Iuan, que pedro le ruega, le dé en limosna tanto dinero: *Sic Herrera, folio* 2‹6 *Ortiz. capit.* 4. *conclus.* 14 *fol.*111. Añade, que podrà el Frayle rogar, y interceder se haga esta limosna, y

cita al Especulo: lo qual es verdad, como no passa la intercion de ruegos, *ita Polisius, numero 27.*

20 La causa quarta es, que no aya otra limosna indiferente, de que pueda proueerse la necessidad; porque auiendola indiferente, falta la necessidad de nueuo recurso a pecunia. Indiferente es la que se ofrece simplemente, sin señalar para que sea, y serà indiferente todo el tiempo que no se señalare por los frayles, o dante la necessidad en que se ha de gastar; pero despues de señalado el dinero para alguna necessidad, si se ofreciere otra mas forçosa, se puede gastar en esta, y buscar de nueuo limosna para la primera, sin pedir licencia al dante. *Docet Fr. Bernardinus de Areualo, in expositione super hanc causam.* Tambien si ay necessidad presente, o eminente de muchas cosas, y se ofrece limosna de dineros, que se echa de ver, que no basta para remediarlas todas, se puede depositar indiferentemente, hasta que el Prelado determine en que se ha de gastar: lo qual deue hazerse presto. *Sic Manuale, capit. 14. numero 46. Areualus, vbi supra.* Item si ay limosna señalada para alguna necessidad en deposito, y se ofrece a otra necessidad, se puede recurrir para esta de nueuo, dexando estar el deposito para a otra, que señalado en que se ha de gastar, no

es

es indiferente: *ita Arenalus, & Manuale, vbi supra, Ximenez, cap 4. fol. 311.*

21 La causa quinta, es, que la cosa no pueda ser auida mendigando; porque si se puede hallar *hostiatim*, claro està, que no ay necessidad de recurrir a los amigos espirituales: assi lo determinó Nicolao Tercio, *cap. exyt, de verbor. significatio.* Y lo dicho es verdad, aunque la necessidad sea de vestir los Frayles, o curar enfermos, *vt Corduba, cap. 4. quæst. 7 §. quarta conditio.* Pero hase de mirar, que el poderse hallar mẽdigando, sea acomodadamente, y sin distraccion del espiritu, e importunidad de los seglares demasiada; porque auiendo esto, se puede recurrir a pecunia, en que conuienen todos los expositores. Bueluo a aduertir lo que el numero 8. deste capitulo; y es que siempre que se pueda, se pida la cosa en su especie; porque haziendolo assi, aunque se pida a persona que se sabe que no la tiene, y que la ha de comprar, no serâ recurso a pecunia.

22 Dichas las causas necessarias para recurrir a pecunia, se siguen los modos. El primero es, que no se busque prestado por si, ni por otro, ni para si, ni para otro. Es la razon, porque *mutuum est, quod ex meo fit tuum*, y con el se transfiere dominio de la cosa que se presta, donde ay claramente propriedad: pero hablando

do impropiamente; licita cosa es buscar prestado, sin hazer obligacion ciuil, y politica de boluer el emprestido: y assi podemos pedir al deuoto, que pague tal cosa, que procuraremos fielmente se le satisfaga de las limosnas que cayeren, assi lo ordena Nicolao Tercio, *capit. cxyt art. 3.* Tambien podemos rogar al amigo espiritual, o deuoto, que preste a otra persona dinero, ofreciendo de su parte, que lo pagarà, porque aqui no nos obligamos a nada: *Docet Policius, num. 29. Manuele, numero 67. Ortiz, cap. 4. conclus. 14.* De la manera que pueden prestar los Frayles el mutuo, o commodato, se dirà abaxo, cap. 13. num. 8.

23 El modo segundo, es, que los Frayles no nombren persona, que reciba la pecunia, hasta que el dante se escuse. La razon es, porque no parezca interpuesta persona de los Frayles, el que recibe la pecunia, nombrandole ellos. Pero a la verdad, creo, y tengo por cierto, que esto nunca obliga a pecado mortal, ni aun a venial, si de la calidad, y condicion de la persona que dà la pecunia, se colige, que gusta, q̃ el Frayle nombre quien la ha de recebir, como casi siempre entiendo gustan desto los dantes. La razon es, *quia taciti, & expressi eadem est virtus, cap. 2. de rescrip. l. cum quis, ff. de reb. cred.*

24 El tercero modo es, que se declare al dan-

te

te la necessidad para que ſe pide el dinero. Eſte modo ſerà muy bien ſe guarde: pero la verdad es, que no obliga a pecado, y aſsi lo dá a entender Nicolao Tercio, quàdo dize: *Liceat fratribus neceſsitates ſuas inſinuare.* La palabra, *liceat,* no induze obligacion. *Sic Ximenez, cap. 4. numer. 68. Siguença. fol, 134. Corduba, cap. 4. q. 8. §. ſed certè, Ouandus in additio. ad 4. diſt. 38. Policius, numer. 31. contra Areualum, in Enchirid. ſuper hoc praeceptum, quaeſt. 7 & Speculum, cap. 4.* Antes pienſo, que muchas vezes no conuiene manifeſtar las neceſsidades; en particular, quando los ſeglares no ſe han de edificar de que las remediemos.

25 El modo quarto, es, que no ſe pida, ni reciba mas dinero, o pecunia, de lo que vale la coſa que ſe ha de comprar. Para acertar en eſto, es buen medio, concertar primero la coſa que ſe toma, y luego buſcar la paga. En reſolucion, ſi ſe pide a ſabiendas mas de lo que vale la coſa, es pecado mortal, porque no ay verdadera neceſsidad de la demaſia. pero ſi por ſimplicidad, e inaduertencia ſe pide, o recibe mas, no ſerà pecado mortal, mas aurà obligacion de boluer lo que ſobra al dante cuyo es, Y creo con Policio, num. 32. que ſi el dante eſtà auſente, ſiempre guſtarà que ſe gaſte en otra coſa neceſſaria, aun en caſo, que à ſabiendas ſe pidieſſe mas de

de lo neceſſario, que con la preſumpta ſe pueda gaſtar. *Videantur Miranda, cap. 72. & Herrera, cap. 4. Ximenez, num. 70. quatuor Magiſtri, & Policius dict, num. 32.*

26 El quinto modo es, que auiſen al dante, que la pecunia es ſuya, mientras no ſe gaſtare. Eſte modo es mucha razon ſe execute: pero en rigor, nó es neceſſario, *videtur Miranda, capit 72.*

27 El modo ſexto, es, que quando el dinero ha de paſſar por muchas manos, ſe pida licencia al dante para ſubrogar perſona, o perſonas que lo reciban. Tampoco es neceſſario eſte modo en todo rigor; porque ſiempre ay preſumpta de los dantes, de q̃ guſtan que los Frayles en ſu nombre ſeñalen perſona que contraten la pecunia; porque, como dize Nicolao Tercio, *cap. exijt, art. 6.* ſiempre ſe preſume, que el dante dà el dinero en la mejor manera que le puede dar, y como mas aproueche a los Frayles, *& vt Diuus Bonauentura ait: Non intendunt ſæculares facere præuaricatores, quos volunt habere interceſſores. Vide Policium, num. 36. Mirandam, vbi ſupra.*

28 La primera cautela, es, que los Frayles entiendan, que no tienen dominio, ni adminiſtracion alguna ſobre la pecunia, ſino que es del dante, mientras no ſe gaſta, y lo mueſtren

assi por palabras, y obras; y assi es pecado mortal, tener el Frayle la caxa del dinero, o lleuarlo en alforjas: *Sic Culla. § 1. Veritate 7. Ximenez. capit. 4. fol. 332.* Lo mismo es, si como señor manda se gaste en esto, o en aquello, o si dize deliberadamente, como persona que puede cōprar, tanto me cuesta, o yo daré tantos reales por ello: pero si lo dize indeliberadamente, ni peca, ni es propietario. Aduiertase en todo esto, que quando digo es pecado mortal contratar dinero, es quando el contracto es politico: pero no quando es material, y natural, como se declaró arriba, num. 10.

29 La cautela segunda, es, que la pecunia dada para vna cosa, o necessidad, persona, o Conuento, no se puede gastar mas de en aquello para que, y para quien lo dió el dante: saluo si ay licencia expressa, o presumpta suya prouable. Y tengo por cierto que ay esta casi siempre, como si se diò para azeyte, que se le dá al dante, que se gaste en pescado, o con los enfermos? Saluo si señalasse precisamente, en que queria se gastasse, como si dió el dinero para vna lampara, frontal, o caliz, y del modo, o palabras con que lo diò, se pudo colegir, que lo daua para esto precisamente, que en tal caso seria hurto gastarlo en otra cosa contra la voluntad de su dueño, y se quebrantaria el precepto de no cō-

tratar dineros, o pecunia.

30 Nicolao Tercio *cap. exiit qui seminat, de verbor significatio.* despues que determina, que la propriedad de todo lo que vsa la Orden, es de la Iglesia Romana (en que entra tambien la pecunia dada por titulo oneroso, como se dixo arriba, *cap. eodem, num.* 14.) en quanto al vso se remite al parecer de los Ministros, y Custodios, para que cada qual en su distrito, quite de vn Conuento, y ponga en otro o a vn Relioso particular dandolo a otro, como les pareciere conuenir. Las palabras del texto son estas.

Hæc autem secundum exigentiam personarum, & locorum Ministri, & custodes simul, & separatim, in suis Administrationibus, & custodijs discretione disponant. Cum de talibus interdum personarum qualitas, temporum varietas, locorũ conditio, & nonnullæ aliæ circunstantiæ plus, minus ve, & aliter, prouidere requirant. Ista tamen sic faciant quod semper in eis, & eorum actibus, paupertas sancta reluceat.

Y aunque este decreto es llano para qualquiera genero de bienes, pudiera auer alguna duda, en quanto a los legados, por la fuerça que tiene en derecho la vltima voluntad del testador, que aplicò el legado a tal Conuento en particular, Y para quitar esta duda, declarò Sixto Quarto (*vt in compend. verb. legata,* § 1. que los Prelados

lados puedan aplicar a vna necessidad, lo que se mandò para otra, como se haga sin escandalo. Y porque no quedasse duda, en si esto se auia de entender en el mismo Conuento, concedió Leon Decimo, que aunque sea en diuersos Conuentos, puedan los Prouinciales, como no aya escandalo, hazer lo mismo, en las limosnas dadas por personas viuas. *Videantur Miranda, capit. 74. Herrera, capit. 4 Ximenez, numer 75. & Folieius. numero 42.* El qual dize, que esto se ha de entender de las cosas dàdadas, sin reseruar los dantes para el dominio, porque entonces passan a la Silla Apostolica: pero esta opinion no se como pueda ser prouable, ni que sea licito vsar del dicho priuilegio, sino es admitiendo la Martiniana; porque segun las Clementinas, las limosnas gratuitas, ofrecidas por los dantes; aunque los mismos dantes no reseruen para si el dominio dellas, son de los dichos dantes, mientras no se gastan, en que el Papa no se mete, pues no tiene dominio en ellas. Y si se vsa de la concession de Leon Decimo en las limosnas gratuitas, mudando la intencion de los dantes, claro està, que seria vsar de las Martinianas, segun las quales, qualquiera limosna pecuniaria, ofrecida, es del señor Papa, desde el punto que la dan al Sindico, sino es que los dichos

dan-

dantes reseruen para si el dominio della: y assi serà necessario, que donde no està admitida la Martiniana, no se vse desta concession, quando las limosnas gratuitas son pecuniarias, que si no son pecuniarias, de qualquiera manera que se ofrezcan a los Religiosos de nuestra Orden, en acetandolas entran en el dominio de la silla Apostolica, y las pueden los Prouinciales transferir de vnos Conuentos en otros.

31 La tercera cautela es, que no se pidan cuentas del dinero, y de como se gastò. Lo que se nos prohibe aqui, es pedir cuentas juridicas, a quien tiene el dinero en nombre del dante; porque es propriedad: pero pedir cuentas simples, no como señor, ni con imperio, sino solamente para saber que limosna ay, o la fidelidad del depositario: no nos es vedado; mas no le podemos pedir estas cuentas simples, si el no quiere: pero vna vez dadas, si se hecha de ver, que no es fiel, podemos auisar al dante dello, y aun al juez, como sea sin escandalo, y para euitarle, serà mejor hazerlo por tercera persona. *De quo Corduba, cap. 4. Miranda, cap. 73. Ximenez, c. 4. num* 80. *Policius, nu.* 43.

32 Ilicito es lleuar famulo con dineros por el camino, para que vaya haziendo el gasto del Frayle, acudiendo para ello a los amigos espirituales. *Sic Sanct. Bernardinus in cas. propriet.*

prie. Hugo, in fine capit. 4. Y es llano: pero en caso que se aya de caminar viaje largo, y que se haga por causa razonable, ordenandole la obediencia, y que sea forçosa el yr por tierra de infieles, donde no se hallan limosnas, licito serà llevar bolsario, nombrado por el dante, o Sindico, no mostrando el Frayle de palabra, ni obra, que tiene dominio, o administracion en la pecunia. Y porque algunos aprietan mucho este particular, desseo escriuir claro sobre el. Yo no tengo por bolsario, ni por recurso a pecunia, quando en camino necessario, le ofrece al Religioso, su padre, o deudo, que le darà de comer, y para esto embia su criado con dineros, para que pague lo necessario. Y lo mismo es, si el Frayle pidiesse a su padre le dè de comer por el camimino, sin tomar en la boca dineros, aunque el criado los lleue, pues ni el Religioso los pide, y pudiera, si quisiera el tal padre, o deudo, mandar a su criado lleuar por el camino las cosas necessarias en su especie, y ansi estos recursos se hazen al bienhechor, y no a amigo espiritual. Veanse las razones que *di en el numero* 8. *deste capitulo*; y lo dicho se entiende, cessando el escandalo, y no admitiendo el Religioso, directa, ni indirectamente el dinero. He comunicado lo dicho con personas muy doctas, y temerosas de Dios, que son de mi mismo parece.

CA-

CAPITVLO XI.

De los Sindicos del Señor Papa, para que se instituyeron, a que se estiende su poder.

1 ES necessario tratar aqui de los Sindicos, o Mayordomos de la Iglesia Romana, para que se sepa quando pueden recebir en su poder la pecunia; y para que mejor se entienda, se aduierta lo ya dicho en el capitulo primero, conuiene a saber, que la pobreza de nuestra Religion, es muy diuersa de la que las otras Religiones professan; porque ellas posseen en comun la propiedad, dominio, y señorio de las cosas que tienen. Nuestra Orden, como ni aun en comun, puede posseer cosa alguna, y es fuerça que tenga el vso natural de las cosas de que necessita; y destas no ha de estar el dominio en el ayre: adjudicóle assi la Iglesia Romana, con condicion, que no reseruen los dantes para si el dicho dominio. Y como es costumbre ordinaria, que el señor de vna hazienda, que está ausente della, pone Mayordomo que la gouierne: assi es tambien muy conforme a razon, que el señor Papa ponga vn Mayordomo, que rija, y gouierne la haziẽda que en cada Conuento nuestro tiene; y este se llama comun, y im-

impropriamente Sindico de los Frayles, siendo propriamente Sindico, y Mayordomo del señor Papa, el qual en su nombre, y con su poder acude a nuestras necessidades, y haze las demas cosas (de que se le dà instruccion en la carta de Sindico) que nosotros no pudieramos hazer, por ser contrarias a nuestra Regla, y estado. Y con esto queda llano, que el Sindico es Procurador, y Mayordomo de la hazienda que vsa la Orden, que es del señor Papa.

2 El primer Pontifice, que criò Sindicos, para el gouierno de su hazienda, fue el señor Papa Inocencio Quarto, en la Bula, que comiença. *Quanto studiosius*; de que haze mencion el compend. verbo, *Procurator*, §.1. Despues diò a entender, que queria nombrarlos Nicolao Tercio, *cap. exijt, de verbor. signific. §. Nam, & nos*. Al dicho Pontifice sucediò Martino Quarto, el qual hizo nueua institucion de Sindico, concediēdo, que los Prouinciales, y Custodios, pudiessen nombrar vno, y muchos Sindicos en cada Conuento de toda la Orden. Comiença la Bula: *Exultantes*: y confirmarola despues Nicolao Quarto. Martino Quinto, Eugenio Quarto, y Sixto Quarto, en la Bula, *Dum vberes fructus*, que se halla en los monumentos de la Orden.

3 Para cinco cosas se le dà poder al Sindico en las dichas Bulas. La primera, para recebir en nombre del Papa todas las cosas, mouibles, e inmouibles, ofrecidas, donadas, concedidas, o dexadas en vltima voluntad, en manera conueniente: saluo las cosas en que el dante reseruò para si el dominio, y propriedad, que en estas no tiene que ver el Sindico.

4 La segunda, para vender, commutar, distraer todas las cosas que pertenecen al señor Papa, o a la Iglesia Romana: de las quales pueden vsar los Frayles, y para recebir, y gastar el precio de las tales cosas, en prouecho de los Frayles.

5 La tercera, para que en nombre del señor Papa, y de la Iglesia Romana, puedan recebir, y pedir en juyzio, todas las limosnas; aunque sean pecuniarias, dexadas en testamentos, o mandadas con modo licito a los Frayles.

6 La quarta, para parecer en juyzio, y fuera del, en todas las causas, y pleytos que a los Religiosos se les ofrécieren, pidiendo, demandando, y defendiendo qualquiera cosa, como Procurador del Papa.

7 La quinta, para recebir en nombre del Papa todas las limosnas pecuniarias, qualesquie

ra que sean, por qualquiera causa dadas, o ofrecidas, y para gastarlas en las necessidades de los Frayles, de la manera, y suerte, que los dichos Frayles lo pidieren, y ordenaren. Este acto quinto del Sindico, està solamente en la Bula del Papa Martino Quinto, que comiença: *Pervigilis more.*

8 Para los dos primeros actos, no solamente es licito el auer Sindico en nuestros Conuentos, pero es precisamente necessario, para guardar con pureza la Regla, y sin Sindico ay cierto peligro de transgressiones della. Porque veamos, que Conuento ay, que no necessite de que se venda, o trueque alguna alhaja vieja? Y en haziendolo otro, que el Sindico nombrado por el Prouincial, o Custodio, se quebranta la Regla, y se comete hurto, pues se vende, o trueca cosa agena por mano de amigo espiritual, cotratandola contra la voluntad del verdadero señor, que es el Papa. Y aunque podemos vsar los Descalços del tercero, y quarto acto, sin dispensacion de la Regla, no es con tanta pureza, como en el primero, y segundo dichos, por los muchos inconuenientes que se siguen, de ver, que por parte de los Frayles (aunque sea por via del Sindico) se tratan causas de hazienda en los Tribunales.

9 Del quinto acto vltimo, que instituyò Mar-

Mart ino Quinto, no nos es licito vsar en nuestra Prouincia, porque en sus estatutos se manda guardar el §. cæterum, *del capit. exijt, qui seminat de verbor. signific.* y como se dirà abaxo en el *capit. 17. numero 43.* Los Religiosos de nuestra Prouincia estamos obligados a guardar nuestros particurares estatutos, y no nos pueden gouernar por otros nuestros Prelados Superiores, como grauemente lo ordenó por su Bula el Pontifice Clemente Octauo. Demas, de que siendo gracia, y fauor el dicho acto de Sindico se puede muy bien renunciar, *cap. gratum, de offic. de leg. l. pactum, C. de pact. l. iudex 42. de Minorib. l. si quis 29. C. de pactis, l. si quis 39. C. de Episcopis, l. 1. ff. de seruis exportand.* y siendo el tal acto dispensacion de las declaraciones estrechas de nuestra santa Regla, no ay obligacion de practicarle.

10 Y porque en la primera impresion que hize escriui, que en este quinto acto se dispensa la misma Regla, deuiendo dezir, que la dispensacion es de las declaraciones della, para declararme mas, pondré aqui las palabras de Martino Quinto, y de vn señor Cardenal Legado suyo quando instituyen el Sindico. *In omnibus autem his, ad quæ vltra hoc magis videntur arctari fratres, siue ex declaratione Clemẽtis, siue ex quacumque*

eumq; alia declaratione Summorum Pontificum, siue aliorum quoruncumque Apostolica auctoritate nobis commissa misericorditer dispensamus. Non astringentes eos propterea qui prædictas declarationes seruare voluerint, quin, suo voto satisfacientes, seruare valeant, & tenere. Bien claro se colige destas palabras, que ay dispensació en el quinto acto del Sindico, pues el Pontifice concediendole, dize: *Misericorditer dispensamus.* Que dispensa misericordiosamente. Y assi algunos trabajan en vano, llamandola declaracion, contra la mente, y palabras del Legado del Pontifice, y del mismo Pontifice, el qual despues de hecha la dispensacion afirma claramente, que no es su intento, obligar con ella a los que quisieren guardar en todo su rigor las declaraciones de Nicolao Tertio, y Clemente Quinto, como se colige de las palabras: *Non astringentes eos propterea, qui prædictas declarationes, &c.*

11 Dicho ya que la Martiniana es dispensacion, es necessario ver en que la ay, *Corduba super regulam, cap 4. quæst. 16 Policius, & Ximenez cap. eodem, à numer. 108. cum alijs multis*, dizen consiste en tres cosas. La primera en que la pecunia se deposita, no en nombre del dante (que por las declaraciones de Nicolao, y Clemente, tenia el dominio del) sino en nom-

bre de la Iglesia Romana, estando alli segura, y sin peligro de que el dante la pueda repetir La segunda cosa consiste, en que por la concession Martiniana, pueden los Frayles, sin requerir la voluntad del dante, presentar al Sindico por depositario, o mayordomo del Papa, y ni tienẽ obligacion, ni pueden pedir licencia al dicho dante, para subrogar en otro substituto si fuere menester. La tercera cosa, es que el Sindico no puede gastar esta pecunia a su voluntad, sino por la de los Frayles: porque la concession de Martino Quinto, dize assi: *Pro recipiendis nomine Papæ, vel Ecclesiæ Romanæ omnibus eleemosynis pecuniarijs, quibuscũq; vndecũq; & quomodocumq; prouenientibus, & pro eis expediendis, in necessitatibus fratrum quando, & quomodo ab ipsis fratribus Sindici fuerint requisiti*: assi lo dizen las cõstituciones de Martino Quinto, *cap. 4. & 5* y porque a la verdad hizo las dispensaciones vn Señor Cardenal Legado suyo; despues las confirmò el mismo Põtifice en la bulla que comiença, *Perungilis more*, que està en el bullario *fol 149. bulla 5 huius Pontificis*, de lo qual coligen los auctores citados, que vsando de las Martinianas vienen los Frayles a adquirir la administracion de la pecunia, y a tener la misma contratacion de ella, que los Señores con sus Mayordomos, porque estos no pueden gastar

tar los dineros, sino es como, y quando, y en lo que les ordenaren sus señores. Y de la misma manera se han de auer los Sindicos con las personas, y gusto de los Frayles. Y assi el Padre Herrera en su explicacion, *cap 6 fol.164. Miranda cap.79.fol.469* confiessan que admitiedo la Martiniana, se ha de hablar de nuestra Religion, como de las demas que tienen propio en comun, que aunque no pueden tenerle los Religiosos, le recibe en nuestro lugar la Iglesia Romana, y su Sindico no puede gastar la pecunia, sino es como, y quando, y en que les pareciere a los Frayles: los Autores son muy graues, mas alargaronse mucho sin fundamento, como se verà luego.

12 Dicho ya que ay dispensacion en el vso de las Martinianas, añado aora, que esta dispensacion no toca en cosa sustancial de nuestra santa Regla, sino en los modos perfectos, y estrechos que dieron los Pontifices Nicolao Tercero, y Clemente Quinto en sus declaraciones, para que recurriendo los Frayles a pecunia, no se diga que la reciben por si, o por interpuesta persona: Y esto parece claro, porque quando dize la constitucion Martiniana, que dispensa misericordiosamente, no habla de precepto, ni de cosa sustancial de la Regla, antes expressamente haze mencion de las declaraciones de

 ellas

ella. Veafe la letra: *In omnibus quæ vltra hoc magis videntur arctari fratres, siue ex declaratione Clementis, siue ex quacumque alia declaratione, Summorum Pontificum, vel aliorum quorumcumque, Apostolica auctoritate, misericorditer dispensamus.* En lo que difpenfa, es en las dichas declaraciones q̃ admitiendo el Pontifice el dominio de las limofnas pecuniarias gratuytas, como le admite Martino Quinto, puedẽ los Frayles presentar luego al Sindico, para que reciba las dichas limofnas, fin pedir al dante, que nombre el perfona, que las reciba, y recibelas el Sindico, no en nombre del dante, fino del Papa, cuyas fon: ni ay necefsidad de que el dicho dante nombre otras perfonas, q̃ contraten las limofnas, quando han de yr de mano en mano; pues el Sindico que es mayordomo del Papa, las deue nombrar, y fiendo, y a las limofnas del Señor Papa manda a fu mayordomo, que no gafte las limofnas, fino es *quando, & quomodo fuerint requisiti ab ipsis fratribus*, porque de otra manera fe gaftarian las limofnas imprudentemente; pues fupuefto, que fe han de remediar con ellas las necefsidades de los Frayles, no fe remediàran fi las contratàran los Sindicos por fu aluedrio, y no les dixeran los Frayles, enque como y quando fe deuen gaftar, para que aprouechen, y diziendolo los Frayles, rogando, y aduirtien-

uirtiendo como pobres, y no mandando como señores, no tendran en esta accion de aduertencia, y ruego, dominio, ni contractacion politica de la pecunia, ni en alguna manera seran administradores della, como tampoco lo fueran, si guardandose las declaraciones de Nicolao Tercero, y ofreciendo vn deuoto a algun Conuento vna limosna pecuniaria, depositandose en quien el dicho deuoto gustasse, quedandose en su dominio: si acudiessen los Frayles al deuoto, o a su substituto, y le rogassen, y aduirtiessen, como, en que, y quãdo auian de gastar la dicha limosna fructuosamẽte; nadie dirà, que en este caso contrataran los Frayles la pecunia; pues porque no será assi, haziendo lo mismo con el mayordomo del señor Papa, a quien ha encargado su Santidad (que es el Señor de las limosnas) que no las gaste, sino es, *quomodo, & quando fuerint á fratribus requisiti*, pues el vn caso es puntualmẽte, como el otro; solamente se varian, y mudan las personas, a quien deuen los Frayles acudir. Razon es esta, clara, y que conuence que no se dispensa en lo substancial de la Regla, guardando las Martinianas. Fuera de lo dicho, conuẽce de todo pũto, que no ay dispensacion; el auerlo declarado assi el Pontifice Paulo Quarto, en la Bulla que comiẽça: *Ex clementi Sedis Apostolicæ*; dada en

 el

el año de 1555. en el primero de su Pontificado; en la qual despues de auer puesto a la letra la constitucion Martiniana y dicho que gastassen los Sindicos las limosnas pecuniarias. de qualquiera manera ofrecidas en l s necessidades de los Frayles, *sicut, & quando ab eisdem fuerint requisiti*, añade la clausula siguiente: *Nec propter pramissa fratres minores, contra Regulã S. Francisci quam professi sunt, & profitebuntur in futurum; siue contra statuta Regularia sui Ordinis, in aliquo facere, vel fecisse, immo cum illius obseruatione quo ad hoc, & pura, & sana conscientia sine alicuius conscientia scrupulo vixisse, eatenus & in posterum viuere*: està esta Bula en el Bulario fol. 840. Y es la primera de Paulo Quarto. He procurado escriuir con claridad sobre este punto, porque ya que no vse nuestra Prouincia de las constituciones Martinianas, queriendo, como quiere guardar con mas perfeccion las declaraciones de Nicolao Tercio y Clemente Quinto: no es razon, que entiendan los que guardan las Martinianas, que estan dispensados en cosa substancial de la Regla pues la Iglesia Romana (columna de la verdad) ha determinado lo contrario; y confiesso, que quando imprimi la primera vez, no auia visto la Bula de Paulo Quarto, y assi senti, que la constitucion Martiniana, contenia

dis-

dispensacion de la Regla, siguiendo el parecer de muchos, *inter quos Collector, verb. procurator. §.8. Sorbus ibi: verb. eodem, Corduba, cap 4. quæst. 16. Ximenez, cap. eodem à numer. 108. usque ad 116. Herrera, cap. 6. fol, 154. Miranda, cap. 79. fol. 466.* Y de otros hombres muy doctos que conuinieron en que ay dispensacion de la Regla en la constitucion Martiniana pero tengo por cierto, no auian visto el Breue de Paulo Quarto.

13 Es necessario que se aduierta, que aunque los Sindicos tienen plenaria potestad, y auctoridad del señor Papa, de poder vender, comprar, trocar, cābiar, y en. genar qualquiera cosa de las que vsamos en nuestra Ordē, para gastarla, y conuertirla en otra, o en otras que sean mas necessarias. todo esto ha de ser en casos q̄ las dichas acciones sean vtiles a los Frayles, como consta de las Bulas de Martino Quarto, y Sixto Quarto, que lo dizen assi expressamente por estas palabras. *Possint recipere res Romanæ Ecclesiæ, & in ipsorum fratrum vtilitates conuertere cum plena, & generali, & libera potestate petendi, exigendi, alienandi, &c.* De manera, que el Sindico no puede enagenar, ni hazer accion alguna de las arriba dichas, sino es en vtilidad de los Frayles. Y si el Sindico, y el Prelado exceden de la auctoridad que tienen del señor

ñor Papa, cometen pecado de hurto, contratãdo la cosa agena contra la voluntad del señor. Y demas desto, qualquiera persona que recibe las cosas de la Orden enagenadas desta suerte, no las haze suyas, y tiene obligacion a restituyrlas: esto tiene, y trata muy bien Herrera *in fine expositionis regulæ. fol. 424.*

CAPITVLO XII.

Del precepto de curar los enfermos, y vestir los Frayles que obliga a los Prelados.

1 AQVI se les pone a los Prelados precepto equipolente que les obliga sopena de pecado mortal, *ex vi regulæ*, de remediar aun con recurso a pecunia, las necessidades de los enfermos, y de vestir los Frayles, y por derecho natural, y diuino, estan obligados a remediar las dichas necessidades, y otras qualesquiera espirituales, y corporales de sus subditos: esto es certissimo.

2 Por Prelados, se entienden los Ministros, y Custodios, y los Guardianes: los quales lo puedẽ cometer a otros, y estos tales subdelegados a quien se cometio, quedan obliga-

dos

dos a lo mismo por virtud de la tal comission, Cordoua lo trata muy bien, y a la larga, cap. 4. quæst. 6.

3 Por la palabra *tantum*, que añadiò nuestro Padre, quando cometiò a los Prelados el recurso a pecunia, se vé que pecan mortalmente los subditos que sin licencia de quien la puede dar, hazen el tal recurso, aunque sea con verdadera necessidad. Vease acerca desto, y de que licencia basta, *el numero 9. del capitulo precedente.*

4 Aunque nuestro Padre solamente señaló las necessidades de vestir, y curar los enfermos para ser licito el recurso a pecunia: por estas dio a entender todas las demas, yguales, o semejantes, que se pueden ofrecer a los Frayles. Assi lo dize Nicolao Tercero, *cap. exijt, de verbor. significatio. in 6. artic. 2. & 3. Clemente Quinto, Clementina exiui, in 6.* La razon es; porque *vbi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio cap. translato, de constitutio l. illud. ff. ad leg. Aquiliam.* Y de la misma manera en derecho, quando a vno se le deuen alimentos, y vestidos, se entiende que se le deuen todas las cosas necessarias a la vida humana, *l. legatis, cũ l sequenti. ff. de alimen. & cibar. legat. l. verbo victus ff. de verbor. significatio. ita Panormitanus in capit. cum secundum, de Præbendis,*

&

& capit. non liceat, de præbendis in fine.

CAPITVLO XIII.

Del precepto que nos probibe apropriarnos cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni alguna otra cosa, &c.

1 POR este precepto, que es de los expressos de nuestra santa Regla, quedamos obligados a ser pobres en el mas alto grado de pobreza, que ay en la Iglesia de Dios, sin podernos apropriar cosa alguna, no solamente en particular: pero ni aun en comun, por lo qual llamó nuestro Padre san Francisco nuestra pobreza altissima. Esta, dize, que es nuestra heredad, y mayorazgo: porque le fue concedido a el, para nosotros sus hijos, como se puede ver, 1 *part. Chronic. libro* 2. *capit.* 15. *in Diu Bonauentura, cap.* 9. *& in lib.* 2. *conformit. fruct.* 4. Donde se dize, que san Pedro, y san Pablo se aparecieron a nuestro Padre, y le dixeron, que Christo Señor nuestro le concedia a el, y a todos los que le siguiessen el Tesoro de la muy alta pobreza Euangelica, añadiẽdo que todos los que por exemplo de nuestro

tro Seraphico Padre, se exercitassen hasta la muerte en la dicha virtud, estarian seguros de su saluacion, y eran del numero de los Bienauenturados. Y san Buenauentura *in vita Patris nostri, cap* 7. refiere que preguntandole a nuestro Padre los Religiosos, que virtud hazia al hombre mas amigo de Christo Señor nuestro? Respondio; hijos, la santa pobreza. porque esta sola es la que quita los impedimentos, y medios entre Dios, y el alma, para que libremente se junte a el. Y con el mismo espiritu nos ordenó en su Regla, professemos esta excelentissima pobreza la qual no se puede imaginar mayor en la tierra. Assi lo dize *Bartulo lib* 1. *Minoric. qq. cap.* 1. Y que no se puede dar a vn hombre por grandes delitos que aya cometido tanta priuacion de bienes temporales deste mundo, quanta causa el voto de pobreza voluntaria en el Frayle Menor, pues viene a tal estremo, que no es suyo, lo que viste, y come, y la mortaja, y sepultura en que se entierra, es agena. Toda la Orden, no puede posseer vn palmo de tierra, y si el habito que vestimos, y pan que comemos, nos le pidiesse el Papa (cuyo es) se le deuemos dar.

2 Presuponese, que consiste principalmente nuestra pobreza Euangelica, en carecer de cinco cosas. Las primeras tres, aunque segun

dere-

cho difieren en algo; pero, segun nuestro proposito, vienen a ser vna misma cosa: son dominio, propriedad, y possession, que se reduzen al derecho que vno tiene para disponer de algo a su voluntad. Y el que possee assi qualquiera cosa, la puede defender juridicamente, el qual derecho se llama accion ciuil, y politica. Las otras dos cosas de que carecemos, son, vsufructo, y vso de derecho. Vsufructo, es vn derecho de gozar, y vsar vna cosa, quedando en pie la sustancia della, como quando vno tiene censo sobre vna viña, es vsufructuario della, mientras no se les pagare el censo, y assi lo puede pedir. Vso de derecho, es, quando Pedro vsa vna cosa, y puede hazer della lo que quisiere, como le tiene el esclauo en las cosas de comer, que le dá su amo, que las puede dexar de comer, y dalas a otro licitamente: deste vso carecemos tambien los Frayles Menores, solamente podemos tener el vso natural, y de hecho, qual es el de los puestos en estrema necessidad, y el de las auezitas del campo, y demas animales sobre lo que comen, o el de los combidados a mesa agena: los quales solamente tienen el vso simple de los manjares, y no la propriedad del derecho, y dominio ciuil dellos. *Videatur Corduba capit. 6. quaestione 1. part. 2.*

3 Pre-

3 Presuponese tambien, como cierto, que el dominio de las cosas que la Orden vsa, es del Romano Pontifice, y de la Iglesia Romana, assi està determinado por muchos capitulos del derecho, *capit. exijt de verbor. significat articulo* 3. *Clementina exiui, eodem tit. Corduba vbi supra. quest.* 2. Pero añaden los Pontifices, que no adjudican para si el dominio de las cosas que los dantes reseruaron: porque el dominio dellas, por la dicha reseruacion queda por de los mismos dantes.

4 Visto que no podemos tener propriedad, dominio, ni derecho, o accion ciuil, y politica, a cosa deste mundo, ni en particular, ni en comun, trataremos algunas cosas, que nos son particularmente prohibidas, assi por el estrecho voto de la pobreza Euangelica de nuestra profession; como por este precepto que le especifica y declara mas.

5 No podemos vender, ni comprar, hablando propriamente, porque en estos contratos se transfiere dominio de las cosas: mas bien podremos impropriamente, como hazer el precio de la cosa con licencia de los Prelados, y en la venta ha de recebir el Sindico el precio de la cosa, y hazer la entrega della. Y en la compra podran los Frayles, despues de hecho el precio buscar la paga; pero el pagar, y el entrego de la

cosa,

cosa, pertenece al Sindico, o al dante, concurriendo las demas modificaciones de Nicolao Tercero. *Sic Corduba, quæst.* 3. *Policius, numer.* 19. *Manuale, cap.* 18 *num.* 20. *Miranda, cap.* 85. el qual con Cordou, *quæst.* 3. *punt.* 2. *condit.* 4. añade, que pueden los Frayles, hablando impropiamente, traspassar el dominio y señorio de la cosa que se vende. y en la compra pueden entregarse de la cosa comprada, no en su nombre, sino en el de los verdaderos señores, que son el Papa, y su Sindico, o el dante de las tales cosas, como lo pudiera hazer en su nombre vn criado, o esclauo de los tales, esto con condicion, que aya licencia de los Prelados, y voluntad expressa, o presumpta prouablemente de los dantes, y que no aya escandalo, y con que si ay de por medio dinero, o pecunia, lo reciba quien puede concurriendo siempre las condiciones de Nicolao III. Yo creo, que raras vezes dexara de auer nota, o escandalo, haziendo estas cosas los Religiosos por sus personas, siendo acciones de los Sindicos, o dantes, o de otros que ellos pueden subrogar con facilidad.

9 Sant. Bonauentura *in Apolog. quæstio.* 13. *Ouandus in Addit. addit.* 58 *de voto prop.* 21. *Corduba quæstio.* 3. *condit.* 4. *Miranda cap.* 85. dizen, q̃ se pueden pagar los criados, y jornale-

naleros, con las cosas que sobran en el Conuento, como trigo, vino, pescado, (como no se ayã pedido con este intento, sino que sobren acaso) y añaden Ouando, y Miranda, que no importa que aya tassacion de lo que se dà, y lo que se deue: porque cessando el escandalo, no nos es prohibido el hazer la entrega en nombre del proprio señor, y dueño. *Veaselo que dixe al fin del num. precedente.*

7 No pueden los Frayles trocar vnas cosas por otras, hablando de trueco propriamente, porque se transfiere dominio de las cosas trocadas; pero hablando impropriamente de este contrato, licito es a los Frayles trocar dentro y fuera de la Orden las cosas que tienen a su vso, con licencia expressa, o prouablemente presumpta de los dantes, cuyo es el dominio y señorio, o con licencia del Sindico, si las cosas son de la Silla Apostolica, y con licencia de los Ministros Prouinciales: *Ita Nicolaus Tertius cap. cxijt. §. quia vero.* Y assi siempre se haze el trueque por los dueños de la cosa, y no por los Frayles, q̃ solamente son instrumento, aunque aya de interuenir el hazer precio. Pero si ha de auer en el trueco dinero de por medio, se ha de hallar presente, o el dueño, o el Sindico, o personas que assistan en su nombre, por la especial prohibicion de nuestra Regla. *Ita Manuale*

nuale.cap.18. Policius nu. 21. Miranda,cap 85. Pero dentro de la Orden bien se puede comutar vna cosa por otra, como los habitos, Breuiarios, o libros, y como no aya estimacion de precio, se puede hazer el trueco con la licencia del Guardian, y sin la del dante, o Sindico, que siẽpre la ay interpretatiua; y aqui no se transfiere dominio, pues siempre se queda la cosa por el Papa: solamente ay translacion del vso simple, esto es cierto: *de quo bene Ximenez cap.6.n.18. citans Policium. & alios.*

8 Dar prendas, o recebirlas para efecto de seguridad, o empeñar, no pueden los Frayles, hablando propriamente, porque es acto de propriedad; assi lo dizen todos los expositores. Pero hablando impropriamente, bien podemos recebir alguna prenda en señal de que se nos cumplirà la palabra, y dar prenda en señal de que cumpliremos; diziendo sin obligacion ciuil, que procuraremos quanto nos fuere possible de quitarla, que esta solamente es obligacion natural, o material, que se haze sin dar accion, o derecho, ni recebirle, aunque es mejor lo haga el Sindico en nombre del Papa, o dantes. *Videatur Corduba, cap. 6.quæst.5. Policius num.22. vbi supra. Miranda cap.85.*

9 Tampoco podemos dar prestado, ni recebir

cebir prestado. Dos cosas se suelen emprestar, comodato, y mutuo, Commodato es, *ad commodum datio*, y es de cosas que no perecen con el vso, como vn libro, vna vestidura, o mula, y quando se prestan, no se transfiere dominio, si no que se hã de boluer las mismas cosas en numero à quien las prestò, porque solamente se prestò de balde el vsufructo dellas por el tiempo señalado: mutuo es *quod ex meo fit tuum*: y es de cosas que se consumen con el vso, como pan, dineros, azeyte. Estas cosas, emprestandose, transfieren dominio, y porque se prestan para gastarse, no ay obligacion de boluer las mismas en numero, basta boluer lo equiualente en la misma especie, § *l.* 1. *his quoque de actionibus. & obligationibus.* §. *item his, qui, institu. quibus modis recontrahitur, & ibi glossa* 2. Entendido esto, y las obligaciones de nuestro estado, que se dixeron en el numero 2. deste capitulo, bien se ve que no podemos prestar propriamẽte el vsofructo en el commodato, ni transferir dominio en el mutuo: pero hablãdo impropriamẽte, y sin obligacion ciuil, bien podemos dar y recebir prestado el mutuo y commodato por via de gratitud, y aduirtiendo que quãdo se hazen estas cosas, no es como si fuessen nuestras, sino con la presumpta del Papa, o del dante, que tienen el dominio dellas. *Sic Pelicius hic,*

numero 24. Siguença folio 169.

10 Hazer obligaciones ciuilmente de pagar, o cumplir algo, ni recebirlas, quando se obligan a nosotros, es acto de propriedad, y pecado mortal, y son de ningun valor las obligaciones. pero esto no quita que podamos prometer naturalmente de cumplir lo concertado para seguridad, y obliga en conciencia la promessa hecha, especialmente si fue con licencia del Prelado, *Sic Corduba cap. 6. quæstione 5 punt. 3.* Y como dize Ouando, corol. 5. en dos casos tiene obligacion el Conuento a satisfazer por el Frayle particular, si el faltare. El primero es quando el contrato se hizo con licécia del Prelado. El segundo, quando el Conuento recibe vtilidad de la cosa en que contraxo el Frayle.

11 De lo dicho se colige, que aunque los Religiosos de las demas Religiones, puedã ser depositarios, como lo dize la ley del Reyno 3. tit. 3. part. 5 pero no se entiende con los Frayles Menores, los quales no podran ser depositarios: porque en el deposito se obliga el depositario a ley de tal, a entregar la cosa depositada quando se la pidieren, y nosotros no podemos pena de ser proprietarios, obligarnos a nadie, aunque impropriamente podemos ser depositarios, pues si nos dã a guardar alguna cosa, podre-

dremos guardarla sin hazer obligacion ciuil de boluerla.

12 Los Religiosos de todas las Ordenes, no pueden dar, ni tomar, sin licencia de sus Prelados; referirè las palabras formales del *capitulo, non dicatis, 12. quæstione 1. Quicumque autem in tantum progressus fuerit malum, vt occultet literas ab aliquo vel aliquod munus acciapiat*, & infra: *Certum est eos nihil habere possidere: vel dare, vel accipere sine Superioris licentia debere.* De manera, que son proprietarios los Religiosos, que dan, o reciben sin licencia de sus Prelados. A los de nuestra Orden *à fortiori* les està prohibido el dar, y recebir: porque han hecho a Dios mas excelente voto de pobreza, y el dar la cosa sin licencia del dueño, o del Sumo Pontifice, cuya es, serà pecado de hurto, fuera de la propriedad, de que se tratarà con mas claridad, *numero 49 huius capituli.* La licencia (como dizen Cordoua, *capit. 6. quæstione 6. in principio. & Policius numero 26. Ortiz capit. 4. conclus. 14*) basta que sea prouablemente presumpta, quando no se puede auer comodamente la expressa, *vt Corduba, Policius, Ortiz* como arriba queda dicho.

13 Si la cosa no es pecunia, ni de las que pertenecen al Papa, sino del dante que reseruò

 para

para si el dominio della: la podemos dar aunque sea a persona rica con ordẽ del dueño, porque esto no es dar nosotros, sino ser ministros del mismo dueño que la dâ: y assi se le ha de declarar al dante, diziendole, que nosotros somos intercessores: *Sic Speculum Fratrum minorum, fol. 21. & Manuel Rodriguez à me consultus, & expressè Sanchez, lib. 7. oper. mor. cap. 19. numero* 74. y assi se han de entender Ortiz *vbisupra, Cordoua cap 6. q. 6.* Porque si fuesse de otra manera, dariamos que el seglar pudiesse dar licencia al Religioso para hazer donaciones de mucho valor, que es vn gran absurdo, y para euitarle, se ha de venir a nuestra sentencia: conuiene a saber, que se declare al seglar, que el es el que dà la cosa; y que en èl queda el dominio della hasta que se dà, y el Religioso, solamente es intercessor, y nudo ministro. Por lo qual dize muy bien Policio num. 26 que el Religioso que recibe qualquiera cosa de valor para darla fuera de la Orden, es por lo menos proprietario, como son dineros, o pecunia, o cosas que el dante dize no quiere darlas al Papa; porque si el Papa no la recibe en su dominio, queda en el Frayle mientras la dâ, y esto, y el darla son fina propriedad, y si el Papa la recibe en su dominio, como son todas las demas cosas de que podemos vsar, dandola el Religioso, come-

te pecado de propriedad, y hurto, como se dirà num. 49.

14 Las cosas de que vsamos, de que tiene dominio el Papa, ha declarado su Sãtidad que siendo viles, y muebles, podamos darlas dentro y fuera de la Orden, por causa de deuociõ, o otra que sea justa, con licencia de los Prelados, segun que en los capitulos generales, o Prouinciales se determinare, que cosas sean viles, y quien puede dar la dicha licencia. *Sic capit. exijt, artic. 3. §. de vilibus autem.* Mas despues Leon Decimo concedio, que fuera de los capitulos, puedan los Generales, Prouinciales, y Custodios, o sus Comissarios declarar que cosas sean viles, y conceder licencia, para darlas dentro, y fuera de la Orden. Y como dizen Cordoua *capit. 6. Ortiz cap. 4. conclusione 14. Ximenez folio* 511. Oy los Guardianes, por costumbre prescripta, conceden licencia para dar las dichas cosas. *Sic Corduba vt infra.*

15 El Frayle que huuiere de dar, abra el ojo, y aduierta, que han de concurrir cinco cõdiciones. La primera, que sea cosa mueble. La segunda, que sea vil (y qual aya de ser la vileza, lo ha de determinar quien puede conforme a lo dicho.) La tercera, que sea por deuocion, o otra justa causa. La quarta, con licencia

 cia

cia de los Prelados en que tratan los Guardianes. La quinta, que no sea pecunia. Y aduiertase mucho esto: porque creo que algunos lo ignoran vinciblemente; por lo menos veo que se practica mal, no mirando los Religiosos que es lo que pueden dar, y con que condiciones es licito darlo.

16 Para dar cosas minimas dentro de la Orden, basta licencia general, y interpretatiua de los Prelados que lo ven, y voluntariamente lo permiten (como no sea a mas no poder.) *Ita Hugo. & Pisa quem sequuntur Siguença fol.* 171. *Corduba cap* 6. *quæstione* 6. *cond.* 3. *Miranda cap.* 88.

17 Pero quando los Religiosos que se dan vnos a otros, tienen vn mismo Prelado, puede el dicho Prelado transferir el vso de las cosas con facilidad de vnos en otros, y para esto basta ser Guardian. *Sic Ortiz fol.* 105. *Miranda cap.* 88.

18 Para prestarse los Religiosos vnos a otros las cosas que tienen a su vso, basta licencia general, e interpretatiua. *Ita Diuus Bonauentura, Hugo. & Pisa, capit.* 6. *regulæ. Ximenez, folio* 511. *Ortiz capit.* 6. *fol.* 109. *Siguença fol.* 172.

19 Las cosas que se dan sin licencia fuera de la Orden, estan sugetas a restitucion, y escu-

ſa de reſtituir, y de pecado la ignorancia prouable mientras dura. *Sic Policius numero 26. Corduba vbi ſupra, & in ſumma lingua vulgari, q. 109.*

20 Para ſer pecado mortal el dar fuera de la Orden, ha de exceder la coſa de quatro reales. El fundamento deſto ſe pone en el ſexto caſo reſeruado, donde ſe verá con otras opiniones de diuerſos Autores. Dentro de la Ordẽ, ha de ſer mayor la materia que conſtituya pecado mortal: porque ſiempre ſe queda el dominio de las coſas que ſe dan, en el Papa, y ſolamente ſe da el vſo del hecho que el Frayle tiene, aunque por eſtar cometido a los Prelados, podrà llegar a pecado mortal en materia graue, y aurà obligacion de boluer la coſa a quien los dichos Prelados la auian aſsignado.

21 Haſta aqui ſe ha tratado de las donaciones gratuytas, que ſon las que por eſte precepto, y por el derecho nos ſon prohibidas, porque las donaciones remuneratorias, que ſon la paga de algũ jornal, o ſeruicio hecho a los Frayles, no les eſtan vedadas, antes pueden hazerlas con licencia de los Prelados, como dizen muy bien Ximenez *capit. 6. fol 507. & Soſa, in explicatione Breu. Clementis Octaui*, en que prohibe las dadiuas a los Religioſos. La razon es, porque las remuneratorias, no ſon pro-

 pria-

priamente donaciones, y nos obliga a hazerlas la ley natural, *vt benefacienti, benefaciamus. l. Atilius Regulus. ff. de donationibus. l. si remunerandi. ff. mandati. l. si vero. ff. eodē l. non sortem. §. libertus. ff. de condict. indeb. iuncta glossa verbo naturaliter. l. sed & si. §. consuluit ff. de petitione heredit. cap. cum in officijs. de testament.* y como dize Tiraquelo, *l. si vnquam, C. de reuocand. donation.* La renunciacion es vna permutacion por titulo oneroso, y consta de la l. *Atilius Regulus. ff. de donation.* Y asi tampoco las prohibe el Motu proprio de Clemente Octauo.

22 Este Motu proprio, aunque hasta aora no estaua en su fuerça, porque se auia suplicado del, y porque auiendose passado diez años, que no se guarda vna ley, aunque sea canonica, pierde su fuerça, *vt Nauarr. lib. 5. Consil. consil. 8. de excommunicatio. cum multis, Couarru. libro 2. variarum. capit. 16. numero 6. Lesius libro 2. de iust. cap. 6. dub. 14. n. 46.* Y auia mucho mas de diez años, que el dicho Breue no se practicaua: pero aora le ha innouado la Santidad de Vrbano Octauo, publicandose asi por la Orden, por mandado de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Bernardino de Sena, Ministro General de toda ella. Y como las cosas de que vsa nuestra Religion, son del Summo Pōtifice, declarando su intencion en la forma, que gusta

se

se vse dellas tiene mucha mas fuerça que en las otras Religiones que gozan el dominio de los bienes que posseen; bië es verdad, que guardando nosotros en quanto al darlo que dispone nuestra santa Regla, y sus declaraciones hechas por los Romanos Pontifices, que cumpliremos perfectamente con el dicho motu proprio, y estaremos muy lexos de incurrir en sus penas : como lo enseña con mucha erudicion, *Sosa, § 5. numer. 85. in expositione dict. Bull.*

23 Solamente aduertirè dos cosas para su inteligencia. La primera, que poniendose en el tan graues penas, como son de priuacion de qualquiera dignidad, y inhabilidad perpetua para obtener otra, de infamia, de ladrõ, y simoniaco, no se estienden a menudencias, y cosas de poca importancia; porque la ley penal, para que sea justa, ha de proporcionar la pena con la culpa. Y aun caso se podra dar en que sea pecado mortal contra la pobreza, la dadiua de vn Religioso, y con todo esso no incurrira las penas dichas. *Vease a Tiraquelo, de iudicio in rebus exiguis*, que dize, y prueua con muchos textos, que aunque es pecado graue, quemar vna casilla, o choza al proximo, con todo esso no se incurre por ello la pena impuesta en derecho cõtra quiẽ quemare vna casa, &c. *Decius in cap.*

capit. extra, de appellationibus, & capit. maioribus de prebend. colamn. 1. Prueua que no se incurren las penas puestas contra los que hazen moneda falsa, por falsificar algunas monedas de poca consideracion. *Videatur Sosa vbi sup. fol. 48 y 49.* Tampoco se entiende la prohibicion del dicho motu proprio, con limosnas y obras pias, aunque si son demasiadas, se prohiben por derecho comun; del mismo texto del breue, se colige esto, que su fin es vedar dadiuas profanas.

24 De la misma manera le està prohibido por derecho, y por este precepto al Religioso, el pedir, y recibir, que el dar, porque es acto de propriedad, lo vno, y otro. Vease el *cap. non dicatis.* 12. *quest.* 1. que referi *num.* 10. Pero para recebir, basta licencia expressa, o probablemente presumpta de los Guardianes, como no sean cosas agenas de nuestro estado, Manuel Rodriguez, *2. tom. qq. quest.* 47. *art.* 4. dize, que entonces ay licencia presumpta para recibir, quando el Religioso tiene necessidad de lo que se dà, y es conforme a su Regla y estado. Entre los Descalços no basta, sino que es necessario q̃ no estè a la mano el Prelado, a quiẽ se pueda pedir la licencia cõ comodidad, y que despues se muestre la cosa al Prelado, y esta intencion, y voluntad de los Prelados, ha mostrado la experien-

periencia. Pongo aqui las mismas palabras del derecho *cap. non dicatis*, para que se vea la obligacion de los Religiosos en cosa de tanta importácia, y el poco caso que se haze della. *Quod si* (dize) *propinquus, vel amicus, vel quilibet fratrũ, Monacho aliquid offerre voluerit primo quidem priori insinuetur, & sic suscipiatur si ipse mãdauerit de quo tamen nihil aliud fiat, nisi quod priori placuerit.*

25 Tampoco podemos ser instituidos herederos: porque en los herederos passa no solamẽte el vso de la cosa, sino tambien la propriedad. *Sic Clement. exiui, art. 7.*

26 Tambien nos es prohibido el tener possessiones. *Possessiones sunt quæ fructificãt successiuè*, como los rebaños de ouejas y cabras, porq̃ estas possessiones se llegan a la naturaleza de los redditos annuos, y lo son virtualmente. Y assi Clemente Quinto, *Clementina exiui*, §. *licet vero*, prohibió el tener huertos, y viñas para vender los frutos, y Nicolao Tertio, *cap. exijt art. 3.* §. *ad hæc*, declaró, y mandó, que si nos dexassen en testamentos cosas semejantes, no las recibamos, y assi no se pueden arrendar nuestras huertas, ni lo sembrado en ellas. Ni podemos tener grandes viñas para coger mosto, y cantidad de vino; y el capitulo general de Burgos, celebrado en el año de 1525. mandó arran-

arrancar las viñas, de que se cogia vino para la prouision de los Frayles; y lo mismo mandò el Capitulo general de Roma, año de 1625. cõfirmado por Vrbano Octauo. La razon de esto es, que nuestro estado està fundado en mendicidad, y el *cap. religionum, de relig. dom.* dize: *Debet esse incerta mendicitas, quæ victũ prabeat mendicãtibus Religiosis.* Y como en lo dicho ay certinidad del sustento humano, en cosas precisamente necessarias para el, turbase la mendicidad, por lo qual nos son prohibidas, pero esto no quita que no aya en nuestras huertas algun pedaço de viña, para coger las vuas, y comerlas los Religiosos, que ni esto lo prohibe la Regla, ni sus declaraciones, pues por guardar algunas cargas de vuas, no se fixa el sustento humano en cosa precisamente necessaria para el: y Clemente Quinto *§. licet vero,* juzgò por conforme a nuestro estado y regla, auer en nuestros Conuentos, huertas, y hortaliza necessaria. Del mismo parecer es San Buenauentura en la *question 9. de las questiones que haze super regulam.* De manera, que ay grã diferencia de tener grandes viñas para coger cantidad de vino, y proueerse dello, siendo tan necessario para el sustento de la vida humana, a tener en la huerta algun pedaço de viña para coger algunas vuas, que solamente siruen

para

para aliuio de los Religiosos, y pues a nadie parecera illicito, que aya en nuestras huertas algun plantel de arboleda para coger della alguna fruta, y comerla los Religiosos: tampoco es illicito el tener algun pedaço de viña para comer las vuas, pues la Regla no tiene mas ogeriça con las vides, que con los perales, y camuesos; y sino prohibio estos, tampoco las vides. Deseo se serenen las conciencias de algunos Prelados Descalços, escrupulosos, que fundandose en demasiado zelo de la obseruancia de nuestra Regla con el poder que tienen, arrancan, y destruyen, con color de perfeccion lo que no se desdize della, *vide Cordubam, cap. 6. q. 10. punto 2.*

26 Nuestras comunidades, y aũ cada vno de nuestros Religiosos en particular, son capazes de que se les manden, y dexen legados, *cap. exijt. §. ad hac, de verbor. significat. in 6. & probat. Manuel, tom. 2. qq. quaest. 125. art. 6.* Pero ha de ser de manera, que el legado no sea de tanta cantidad, que se pueda presumir fraude: conuiene a saber que se acepte herencia, so color de legado. Lo qual sucede quando es talla cantidad, que recibiendola, parece mas que atesoramos, que no que remediamos las necessidades presentes. *Sic Clement. exiui. §. cupientes*; y aunque Cordoua, *cap. 6. quaest. 11. punt. 1. di-*

1. dize, que aunque nueſtros Frayles acepten legado de excesſiua cantidad, no pecan contra el voto de la pobreza, ſino contra la prohibicion del derecho: porque en realidad de verdad, ni ſon herederos, ni ſuceden en derecho del difunto: pero lo cierto es, que pecan cõtra la pobreza; la razon es clara. Porque, como ſe ha dicho, el dominio de quanto ſe dexa a nueſtra Orden, es del Papa, y con ſu licencia ſolamẽte ſe recibe lo que él ordena y quiere entre ſu dominio: eſta licencia ſe nos niega en derecho, y aceptando y recibiendo el dicho legado cõtra la voluntad del Pontifice, pecamos contra el voto de pobreza.

28 Quando ay duda, de ſi es excesſiua la cantidad del legado, no podrã arbitrar el Guardian y diſcretos que ſe pueda recebir, porque a ſolos los Miniſtros, y Cuſtodios ſe lo comete el ſeñor Papa, *dict. cap. exijt § inſuper nec vtenſilia, & tradunt Bartolus. tractat. minor. libro 2. diſtinctio 1. capit. 1. numero 3. Sorbus in compend. verbo, legata in Juis annotat. verſic. quando ergo pecunia.*

29 Tambien es neceſſario para que ſe pueda aceptar y recebir el legado, que ſe nos dexe por modo licito: como que ſe venda tal viña, o heredad para remediar nueſtras neceſsidades; pero ſi ſe dexò por modo ilicito, como la viña, para

para que la labremos, y gozemos los frutos, o la casa para que la alquilemos, en ninguna manera podremos aceptar el tal legado, *cap. exiji. §. ad hac, quia fratribus.*

30 Es nos prohibido por este precepto el aceptar y recibir reditos annuos, como tal juro, o censo para que le gozemos cada año, *Clement. exiui. §. cumq; annui redditus.* Pero si nos dexassen el juro, o censo para que se venda, y de lo que procediere del se remedien nuestras necessidades, no somos incapaces de aceptarle, como no sean en excessiua cantidad: *ita Abbas, c. in præsentia, num. 63. de prob. Sorbus, vbi sup. vers si vero.*

31 Algunos graues Auctores aprietan mucho esta materia de reditos, diziendo, que si nos los dexan por tres, o quatro años, o por otro tiempo por pequeño que sea, somos incapaces de aceptarlos, y recibirlos: la razon que dan es, que lo prohibe la Clementina citada vniuersalmente. *Sic Bartolus tract. minor. lib. 2. disput. 6 cap. 3. num. 35. Socinus in tractat. de obligat. libel. 8. quæstio 7. numer. 7. Manuel, tom 2. regul. quæst. 26 art. 3.* Pero la verdad es, que licitamente podemos aceptar esta manera de reditos. La razon es, porque moralmente viene a ser legado de limosna moderada que se paga successiuamente, y no se quita la mendici-

dad por ella, como no se quitàra si los reditos se mandàran dar juntos en vna limosna, o legado. *Docet Federicus consil. 12. num. 5. Antonius, cap. in præsentia, num. 25. de probatio. Abbas consil. 66. numer 6. libro 2. Cardinalis, Clementina, exivi, num. 13. de verbor. signification. ibi Imola, num. 42. Ananias numero 20. Syluester, verbo, legatum, 2. quæstione 3. Corduba cap 6. quæstione 11. punct. 3. & Manuel Sâ, verbo, Religio. num. 57. Layman in Theolog. moral. lib. 3. sectione 5. cap. 10. num. 4.*

32. Diuersas opiniones ay entre los Doctores, sobre qual tiempo se puede llamar moderado, o pequeño, en el qual seamos capaces de recebir los dichos reditos. La comun, y verdadera opinion, es la que señala por moderado, o pequeño tiempo, el que no llega a diez años, y que en passando del decenio, no podemos gozar los dichos reditos. *Sic Cardinalis dict. Clement. exivi numero 13. Boerius decis. 234 num. 4. Lapus allegatio. 30. in fine. Syluester, & Corduba vbi sup. & Layman in Theolog. moral. lib. 3. sect. 5 tract 5. cap 10. num 4. Diana tract. 2. de dub. reg. resolu. 33.*

33 Luego se deue tratar otra dificultad, y es, si quando los reditos anuos son perpetuos, y no se dexan para nuestro sustento, sino para el culto diuino, como para comprar harina, y

vino

vino necessario para materia de la consagració, azeyte para las lamparas, ornamentos para los Altares, y calices, si licitamente podemos aceptarlos? Algunos Autores afirman, que no los podemos admitir, porque la Clementina exiui vniuersalmente los probibe, *& vbi ius nõ distinguit, neque nos distinguere debemus. l. 1. & l. prospexit. ff. de legat. præstand. ita Azor, tom. 1. institution. moral. lib. 12. cap. 23. question. 15* Mas lo mas cierto es, que no se nos prohiben semejantes reditos, aunque sean perpetuos, porque el fin de nuestro Padre san Francisco, y del derecho en la prohibicion de las dichas rentas, fue que teniendolas, no cesse en nosotros la mendicidad quotidiana para nuestros alimentos, y debaxo de alimentos se entienden solamente las cosas necessarias al cuerpo, manjar, beuida, casa, y vestidos, *l. legatis, cum l. sequenti, ff. de aliment. & cibar. legat. l. cum hi. § qui transigit. ff. de transactionibus, glossa ibi, verbo, vestiario, glossa cætera, in l. si quis à liberis. §. non tantum. de liber. agnoscend. gloss. penult. in l. 1. C. de legibus.* Y con los dichos legados no se quita la mendicidad de lo necessario al cuerpo, solamente se trata de aumentar el culto diuino. *Sic Federicus, consil. 12. numero 4. Antonius, caput. in præsentia, numero 25. de probat. ibi Mantua numer. 68. Baldus in authent. ingressi. nu 59.*

M C. de

C. de sacrosanct. Eccles. Syluester verbo, legatum 2 quæstione 3. dictione 1 Nauarrus libro 2. consil. titul. de testament. consilio 13. numero 3. Corduba, capit 6. quæstione 11. puncto 3. Manuel, tom. 2 quæstione 129. artic. 5. Sà verbo, Religio, num. 57.

35 Resta aora de aueriguar, si son licitos los Aniuersarios perpetuos que se dexan situados en nuestros Conuentos. Esta question fuera ociosa cosa tratarla, hablando de las Prouincias Descalças: porque en ellas, ni aun por via de limosna simple, y llana, no se admiten Aniuersarios: pero supuesto que se escriue para todos, diré en ella lo que siento. El caso es: Dexo Iuan grauado a Pedro su heredero, en el testamento, para que dè a tal nuestro Conuento cien ducados cada año, para que se digan tantas Missas por su anima, *Manuel tomo 2. qq. quæstione 126 articulo 4. Cuens lib. 3. institutio. moral. Ribadeneyra de instituto Societatis Iesu, fol. 121.* afirman, que estos legados no repugnā a nuestro estado, y q̄ somos capaces dellos, porque es lo mismo, que mandar se hagan los sacrificios, y digan las Missas, y Oficios, y que se pague el estipendio deuido. Yo creo, y tengo por cierto, que estos reditos nos son prohibidos, como las demas rentas perpetuas, y no obsta la razon de los Autores de arriba: porque aunque

sea

sea estipēdio de sacrificios, es perpetuo, y fixo, y quita la mendicidad, conuirtiendose en aumentos, vestido, y comida de los Frayles. *Sic Ancharranus Clement. exiui, numero 21. de verbor. significatio. Nauarrus lib. 3. consil. de testam. consilio 14. artic. 3. Corduba cap 6. quest. 11. puncto 4. Surius de alimentis, tit. 3. quest. 4. num. 13.* Por lo qual mandan las ordenaciones generales, que no se reciban estos reditos por modo de legados, sino que luego en sabiendose que se hizieron, los renuncien el Guardian, y discretos del Conuento ante escriuano, protestando son incapaces de recebirlos, notificando la protesta al heredero, y testamentarios del difunto: y si despues de renunciados se les ofrecieren a los Frayles por modo de limosna simple, y llana, podran recebirlos: y assi se han de entender *Angel. verbo, legatum, 1. nu. 5. & Sylu. ster, verbo, legatum, 2 q. 3. dict. 2.*

36 Aqui viene bien el tratar, si los herederos grauados tendran obligacion a pagar los reditos anuos.

37 Quanto a lo primero, aqui no se trata de quando, auiendo el testador dexado el legado perpetuo a nuestros Religiosos, auiendole ellos renunciado, y entendiendo el heredero, que no tiene obligacion a pagarle, con todo esso le dà por modo de limosna simple, y llana, y

per tal la reciben los Frayles cada año, que en este caso es cierto se puede dar, y recebir; porque quien le dà, es sin obligacion alguna, y entendiendolo assi, y quien le recibe, le ha renunciado, como se ha dicho arriba, protestando no es capaz del, y aceptandole como limosna de persona que no tiene obligacion de hazerla.

38 Tampoco se trata del caso, en que pueden pensar los Frayles que tienen accion y que se les deuen de justicia los legados perpetuos, y los pidiessen; que aqui todos confiessan, y es llano, que seria clara transgressión de la Regla; y para obuiar esto, mandan los estatutos, que se renuncien los dichos legados, y que no se reciban sino es por modo de limosna simple, y llana.

39 Ni tampoco la question propuesta, tiene que ver con lo que en algunos Conuentos se acostumbra, y es, que algun señor voluntariamente, y por su vida tiene consignada renta cada año a algun Conuento, o otra limosna de pan, vino, o azeyte, mandando a sus Mayordomos lo paguen; porque como esto sea voluntario, y se pueda reuocar, quando quisiere el que dà la renta, compadecese bien con nuestro estado. *Ita Diu. Antoninus, 3. part, tit. 16. cap. 1. §. 12. notabil. 9. Syluester, verbo, legatum 2. quast.*

quaest.3. Pero es necessario aduertir, que aunque por la costumbre de pagar algo libremẽte por tiempo de diez años a Iglesia, o a obra pia, se induzga derecho de pagarlo para siempre, sin auer obligacion de presentar otro titulo, mas que la dicha costumbre, *vt per cap. veniẽs, el 1. de testibus, tenet Tiraquellus tract. de praescription. Cum Bartulo, Abbate, Felino, & alijs,* mas esto no ha lugar en nosotros los Frayles Menores: porque aunque se nos den estos reditos, y limosnas voluntarias por espacio de ciẽ años, ni adquirimos derecho de prescripcion, ni de possession, como incapaces de todo, *vt bene tradit Manuel tomo 2. qq. regular. quaestio. 126. art. 2.*

40 El punto de la dificultad consiste, si en los casos en que nosotros no somos capaces de legados anuos, quando el testador dexa grauado al heredero, o Hospital, que nos dé las dichas rentas, ya que no podemos pedirlas en el fuero exterior, si en el de la conciencia tendrã obligacion los dichos herederos, o Hospital de pagarlos. Graues Autores dizen, que no tienen obligacion, sino que en conciencia quedã totalmente libres de acudirnos con cosa alguna. La razon es, porque la Clementina *exiui. §. cumque annui redditus*, dize, que las rentas son expressamente contra nuestra pobreza, y

Regla, y a esta determinaciō se ha de estar miētras el testador no declara modo licito, como gozemos su legado. De manera que el dicho legado es de todo punto nullo, e inutil *Sic Bartol. tract. minori. lib. 2. d. 6. capit. 1. numero 32. Abbas, cap. in pr sentia, numero 63. de probatio. Bald. authentic. ingressi, numero 59. C. de sacrosanct. Eccles. Nauarrus lib. 3. consil. titul. de testament. consilio 14 numero 8.* El qual añade, que el dicho legado, aunque sea con carga de Aniuersarios, o Missas, es como si no se hiziera, *ita etiam Surdus, de alimentis, tit. 3 quastione 4. numero 13. Corduba capit. 6. quastione 11. punt. 14 Sanchez libr. 7 oper. moral. cap. 26. numero 49. Quesada de diuers. qq. iuris. cap 26. numero 9 Sorbus in compend. verbo, legata, versiculo, si vero.* Y siendo inutil, y irrito el dicho legado, pertenece al heredero; el qual si en el legado auia alguna carga de Missas, o de otra limosna, estarà obligado a cumplir la voluntad del difunto; no en nuestros Conuentos, donde se dexò, sino donde el heredero, cuyo es el legado, quisiere: *sic deciditur, l. 1. §. 2. C. de caducis tollendis.* Esta sentencia es muy prouable, y pluguiera a Dios que toda nuestra Religion huyera de semejantes legados, y en ninguna manera los admitiera, aunque fuera con carga y color de Aniuersarios, y Missas: con todo esso,

so, digo, que la contraria sentencia es bien probable. La razon es, porque aunque nosotros, ni *iure*, ni *ad rem*, tengamos derecho a lo que se nos dexò; pero los herederos, y personas grauadas en orden al testador que se lo ordenò, tienen obligacion a cumplir su voluntad. *Sic Angelus, verbo legatum 1. numer 5. Sylvester, verbo legatum 2. quęstio. 3. dict. 2. Tabiena, verbo legatum 1. quæstio. 4. numer. 5. Manuel tomo 2. quæstio. 126. artic. 3. Lara. l. si quis à liberis, §. verum, numer. 14 ff. de liberis agnoscend.* Y conforme a esta sentencia, auiendo nosotros renunciado como lo mandan nuestros estatutos, el dicho legado, protestando, que no somos capazes del, podemos recebirlo, como limosna simple, dandonosle los herederos, por la obligacion dicha que tienen en orden al testador: como si tambien vno huuiesse hecho voto de darnos cada año cien ducados; bien se vè, que tendria obligacion a cumplir su voto, aunque nosotros seamos incapaces de renta perpetua: porque en orden a Dios, queda obligado a cũplir el voto el que le hizo por fuerça de la virtud de la Religion.

41 No es licito a los Frayles menores persuadir a los testadores, y personas deuotas que les manden legados perpetuos, aunque sea so color de Aniuersarios, y Missas, no obstante

que se refirio al fin del numero precedẽte: porque es accion que pertenece a demasiada codicia de los bienes temporales de que deuemos estar muy lexos, segun la determinacion del Pontifice. *dict. Clement. exiui*, y que no es ilicito, *docent Bart tractat. minoric. qq. libro 2. distinct. 2. numero 12. & Farinerius, Generalis nostra Ordinis quem referunt, & sequuntur Angelus, verbo legatum, 1. num. 5. Sylvester, verbo, legatum 1. quaest. 3.* Aunque, sin razon, tiene lo contrario Fr. Manuel, *tomo 2. qq. 126. artic. 4. corol. 4.*

42 Para que no se queden los herederos del testador con los legados hechos a nuestros Frayles, de que son capaces, se aduierta que el juez Eclesiastico, o seglar de su oficio, y sinque nadie lo pida, puede compeler al heredero, para que pague los dichos legados. *Ita cap. exijt. §. ad haec. de verbor signification. in 6. & Bartol. in l ciuitatib. 125 ff. de legatis 1. numero 7. Abbas, cap. nos quidem, numero 5 de testament. Angel. verbo. legatum 2. numero 15.* Y como no parezcan los Frayles en juyzio, les es licito implorar extrajudicialmente el oficio del juez, para que compela al heredero que pague el legado no pretendiendo tener en el derecho. *Ita Bartol. dict. l. in ciuitatibus, in principio, numero 5. D. Bonauentura in regulam nostram. capit. 4.*

pit. 4. Abbas, cap. in præsentia, numer. 63. de probat. Syluest. verb. hæreditas, 1. quæstion 7. dict. 1. numer. 10. Corduba, cap. 6. quæst. 11. punto 4. Otro medio mas eficaz ay, para que no se queden los herederos con los dichos legados, y es que el Sindico los pida, en nombre de la Iglesia Romana, cuyos son. *Sic Corduba, vbi sup. quæst. 16 punto 2. Manuel, tom. 2. quæst. 78. art. 1.*

43 No podemos ser comissarios aunque los testadores nos dexen nombrados, para que hagamos sus testamentos despues de su muerte, *vt bene Matienços lib. 5. Recopilatio. tit. 3. l. 5. gloss. 8.* Porque aunque no lo veda expressamente la Clementina *exiui*; la qual solamente prohibe (como se dirà en el numero siguiente, que seamos Albaceas, o executores de testamentos) pero a la verdad el ser comissarios, es ocupacion agena de nuestro estado, y la mente de la Clementina, bien mirada, es el vedarnos todos los oficios seglares, indecentes a nuestro instituto. Mas si con todo esso, pecando, hiziessemos oficio de Comissarios, o Albaceas contra la voluntad de los Superiores, y determinacion del derecho, valdria lo hecho, sino es que el Prelado expressamente, y con palabras irritantes, diga que dá por irrito, y nulo lo que cõtra su prohibicion se hiziere. La razon de lo di-

cho

cho es: porque la simple prohibicion del derecho, o del Prelado, no anulan los actos mientras no vsan de palabras irritantes: *quia multa fieri prohibentur, qua tamen facta tenent, cap. ad Apostolicam, de regularibus capit. nos nouimus, 17. quæstione 1. glos. pro infectis. in leg. non dubium. C. de legibus, gloss. verbo. exemplis, in l. 1. §. causam. ff. de postulando.* De la misma manera, que si prohiben a los subditos que hagan votos, con todo si votan, aunque pecan, valen los votos, sino es que expressamente el Prelado los irrite, y dè por ningunos, antes, o despues de hazerlos. *Vease Thomas Sanchez, que trata bien esto. libro 6. oper. moral. capit. 11. numero* 45. 47. & 49. y lo que dixe *capit.* 16. *num.* 22.

44 No podemos ser Testamentarios, o Albaceas, porque de ordinario en este oficio interuiene alguna acciō ciuil, que dize dominio, o ay administracion de pecunia, que en realidad de verdad, prohibido nos es administrar, o dispensar la pecunia agena, *vt Cordubæ cap. 4 quæstione 4. & 5. Ortiz cap. 4 fol. 108.* Pero bien podremos nombrar testamentario, si quedò ordenado a nuestra disposicion en el testamento, que los nombrassemos: *ita Couarruu. cap. tua nos, num. 2. de testament. & Bart. cum Manuele, tom. 3. qq. quæstio. 70. artic. 1.* y es comun

mun, pero ha de ser con licencia de los Prelados. Tambien podran los Frayles nombrar su Conuento para que reciba la limosna, o a otros pobres, quãdo dexó ordenado el testador, que los nombremos. Esta assercion es contra Baldo: *Authent. ingressi, numero 2. C. de sacrosanct. Eccles. Syluest. verbo, Testamentum. 2. question. 2. dict. 7. Molin. tomo 1. de iustitia, disputat. 247. §. illud est obseruandum*, y cõtra otros muchos: pero lo contrario es mucho mas prouable, porque el nombrar es, *quid facti, & non iuris, vt constat ex leg. cum pater 79. §. hereditatem, el 1. ff. de legat. 2. & tenent Bartalus libro 3. Minoric. d. 1. cap. 4. Abbas Clement. Religiosi, numer. penultim. de procuratorib, Baldus, sibi contrarius. l. id quod pauperibus, numero 16. C. de Episcop. & Cleric. Couarruu. capit. tua nos, numer. 1. de testam. & alij plurimi*: pero para nombrar es necessaria licencia del Prelado: *vt bene Manuel 2. tomo. cap. 70. num* 13. el qual 4. *part. summę nouæ, verbo, testamentos*, afirma, que en rigor podemos ser executores y Albaceas, quãdo juntamente quedaron nombrados otros seglares que podran hazer lo que a nosotros nos es prohibido, como contraer dineros, o parecer en juyzio, &c.

45 Para saber de rayz si nos es prohibido el ser juezes arbitros, es necessario aduertir la distin-

diſtincion que haze la ley 23. tit. 4. part. 3. entre juez arbitro, o arbitrador. Iuez arbitro, es el que eligen las partes, para que proceda guardando el orden y rigor del derecho, y para dar ſentencia conforme a lo que diſpone el miſmo derecho. El arbitrador no eſtà obligado a guardar eſte ordẽ y rigor, ſino que como amigable componedor, y por bien de paz, puede quitar a vno, y dar a otro, como no haga mucho daño, que es coſa propria de la tranſaccion, y cõcordia. A todos los Religioſos les eſtà vedado ſer juezes arbitros, cap. *Monachi el 2. & cap. de præſentium 16. quæſt.* 1. y aunque lo podran ſer los Religioſos de otras Religiones cõ licencia del Superior, y vtilidad del Monaſterio. pero el arbitrio de los Frayles menores, no ſerà valido, aunque concurran las condiciones dichas, porque abſolutamente nos eſtà prohibido por eſte precepto. *Sic Alexand. conſil.* 8. *num* 1. *volum* 5. *Baldus conſil.* 313. *Manuel, tom.* 1. *qq. quæſtio.* 65. *art.* 3. El ſer arbitradores, es licito a todos los Religioſos de otras Ordenes, aunque no ſea en vtilidad del Monaſterio; pero con licencia de ſus Superiores, y aunque no aya licencia valdrà el arbitramento, pero pecarà el Religioſo dandole ſin la dicha licencia, porque no ha de tener *velle, nec nolle, ſic Antonius, capit. quinta vallis, de iur. iurand. num.*

num. 18. *Corneus, consil.* 2. *num.* 7. *volum.* 2. Y aunque *Alexand. & Manuel vbi sup.* tienen absolutamente que no pueden ser arbitradores los Frayles Menores, y que no valdrà su arbitramento: lo mas cierto es, que con licencia de los Superiores, pueden ser arbitradores como los demas Religiosos de otras Ordenes. La razon es, porque lo pueden ser los sieruos, *gloss. in l. Pedius, §. seruum, verb. nullum. ff. de recept. arbitr. Quia res est meri facti (quæ benè cadit in seruum.* Y porque el oficio de arbitrador, no repugna a la pureza de nuestro estado, pues no se administra judicatura, antes se exercita la caridad, poniendo paz entre partes discordes: y lo mismo es, aunque las partes hagan compromisso de estar por el arbitramẽto del Frayle Menor, pues aunque interuenga el dicho compromisso viene a ser la accion sin estruendo judicial, y no excederà de amigable componedor. *Sic Speculator, tit. de arbitrio, & arbitratore, §. sequitur, de quibusdam, num.* 29. *Bartholomaus Socin. consil.* 99. *num* 6. *Ortiz super regulam, fol.* 28 y cita a Gregorio IX. y Inocencio III. Pero sin licencia, serâ pecado como en los demas Religiosos, *vt Antonius, & Corneus supra allegati.* Y aunque los dichos Auctores no declaran que pecado serà, yo entiendo que no excederà de venial: porque se haze

peque-

pequeño agrauio al Superior, en no pedir en esta materia licencia. Y los Prelados ordinarios de los Conuentos de qualquiera Religion, no tienen necessidad de licencia de otros Prelados para ser arbitros, o arbitradores, ni los Guardianes de nuestra Religion; para ser arbitradores, necessitan de otra licencia, pues la pueden dar los vnos, y los otros a sus subditos. *Docet gloss. capit. de præsentium, verb. defensor* 10. *quæstion*.1. *Abbas, capit*. 2. *num*.4.*de postulando*, como no les estè prohibido por sus estatutos, o por los Prelados Superiores.

46 Tambien nos está vedado tratar pleytos de cosas temporales, assistiendo en las curias, quando el interes es de cosas que han de conuertirse en prouecho de los Frayles. *Sic Clemens Quintus, Clementina exiui. §. amplius*. El Padre Culla, y el Manual, *capit*. 18. *numer*. 47 á quien cita nuestro hermano Ximenez, *folio* 479. Dize que pecan mortalmente los Frayles, que por parientes, o Monjas pleytean. Estos auctores, añaden mucho a la decision de Clemente, que es la que se ha dicho, y aunque es muy mal hecho, que los Frayles traten de cosas seglares, y que los Prelados se lo permitan, con todo esso me parece rigor condenarlo a po-

pecado mortal tan en general, porque se pueden ofrecer casos muy apretados de los padres, o hermanos de los Frayles, que cessando el escandalo de acudir a sus negocios, sea obra meritoria de caridad el no desampararlos: el Padre Miranda, dize, que con licencia expressa, o presumpta de los Sindicos, puedan nuestros Frayles solicitar las causas para ayudarles, como lo pudieran hazer por algun amigo, o pariente: pero que parecer en juyzio, y dar peticiones en nuestro nombre, nos està prohibido por el voto estrecho de pobreza. Esta sentencia, como siempre se huya el escandalo, tengo por verdadera; y no la apretada del Manual, y Culla. De otra prohibicion que ay en derecho, que veda a los Religiosos abogar, se trata al fin de este capitulo.

47 Aunque el derecho concede a los Religiosos de otras Religiones, que puedan ser procuradores en fuero secular, o Ecclesiastico, con licencia del Superior, y en utilidad del Monasterio, *capite 2 de postuland. capite Monachi el 2.16.quæst.1.* y en virtud destos derechos, diga Fuluio Paciano, alegando al Cardenal. *Clementina Religiosus quæst.13 numer.16. de Procuratoribus*, que los Frayles Menores, pueden ser Procuradores, concurriendo las

dichas

dichas condiciones: lo cierto es, que no podemos serlo, ni los Prelados puedan dar licencia para ello: *Sic Sanchez lib. 6. oper. moral. cap. 13. numer. 11. Pruevase ex Clementina exivi, de verbor. significat. §. proinde,* ibi: *Cumque dicti ordinis professores pro nulla re temporali possint in iudicio experiri.* Y la misma Clementina nos prohibe el ser executores de testamentos, que es ocupacion mucho mas pia que la del oficio de Procurador. He visto algunas vezes dar poder a algunos Religiosos para negocios, y substituyrle, y es razon se sepa que no pueden hazerlo.

48 Vna de las cosas que tiene mas destruyda la santa pobreza en nuestra sagrada Religion, es el hazer edificios grandes, superfluos, y curiosos, y los que los hazen, y aconsejan, y los que pudiendo no los contradizen, pecan mortalmente. Es sentencia comun de todos los expositores reformados: *Sic Sanctus Bonauentura, quæst.* 6. que dize: *Quintuplicis peccati sunt rei, qui superflua in ædificijs, & alijs quibus vtimur procurant, & acquirunt.* Et *Sanctus Bernardinus in epistol. Clemens Quintus, Clemen. in. exivi, artic. 7 § hinc est,* que dize: *Ideoque volumus, quod vbique in suo ordine deinceps tēperatis, & humilibus ædificijs sint contēti, ne huic tātæ paupertati promissæ, quoad patet, cōtra*

rium

rium foris clamet. Veaſe la voluntad de nueſtro Padre ſan Franciſco en ſu teſtamẽto: Guardenſe, dize, los Frayles, que las Igleſias, y pobrezillas moradas que para ellos ſon edificadas, en ninguna manera las reciban, ſino fueren tan pobres, quales conuiene a la ſanta pobreza. Tengo por cierta la ſentencia del Manual, *cap.15.nu.18.* que, con otros muchos, dize, que auiendo en el Conuento las celdas neceſſarias para todos los Religioſos, y otras oficinas, aunque ſean pobres, es pecado mortal hazer otro dormitorio, oficinas, o celdas, para eſtar mas a plazer. Y tãbien es pecado mortal derribar los edificios antiguos, quando pueden paſſar (con ſeguridad) para hazer otros nueuos; y fuera del pecado mortal contra la pobreza, ſi ſe gaſta, o pide pecunia para obras no neceſſarias, ſe quebranta el precepto de no recebir dineros, o pecunia. *Vide Policium, capit.6 num.91. Hugonem in zelatore paupertatis.* Quien ve las Igleſias, dormitorios, celdas, y puertas que hazian nueſtros mayores que erigieron la Deſcalzez, que por gran ventura han quedado en algunos Conuentos, libres de la furia de los Prelados edificadores, no podra dexar de ſentirlo, y admirarſe mucho, ſi lo mira con ojos de eſpiritu. Deſventurados Religioſos los que lo hazen, y ſus Prelados que lo conſienten, de quẽ

explica San Buenauentura el lugar de Isaias, cap. 49. *Venerunt structores tui, & dissipantes à te exibunt.* Destruydores los llama. O engaño grande, que de ordinario los que assi edifican, no lo gozan, ni habitan, y solo sacan el ofender a Dios, y obran para los que despues han de tomar el habito, y vendran a la Religiõ, a viuir con bũena conciencia lo que ellos edificaron con mala. Ordinaria tentacion es esta del edificar, de Prelados inquietos, que les parece que celebran su nombre, y les ha de premiar la Religion, si mudan lo que sus antecessores hizieron, y que cobran opinion en inuentar obras nueuas. Las horas de oracion que auian de gastar en llorar sus pecados, en encomendar a Dios a si, y a sus subditos, y en sacar de alli luz del cielo para gouernarlos, se les passan en traças de edificios, y de buscar dineros para los oficiales, y materiales, y en tiempos tan apretados que aun los muy ricos se ciñen: admiran, y aun escandalizan de que los que se precian de pobres, lo sean tan poco. No ay quien zele que las Iglesias, y oficinas sean algo menores que lo ordinario, y veo muchos que no reparan y aun proponen siempre que sean mayores algun pie, y del no se saben yr a la mano, executando luego lo que imaginan. Y assi poco a poco, añadiendo oy vn pie, y mañana

otro,

otro, se va perdiendo la santa simplicidad, y esmalte de la altissima pobreza. Oficiales ay ya en la Religion, que ayudados parte de su natural, y parte del demonio, que los incita (teniendo ciertas en ellos sus ganancias) saben mucho de traças, y disputan en fōrma de la arquitectura de los Ordenes, Dorico, Corinthio, Toscano, Ionico, y composito, y dizen tantos nombres de las curiosidades de los edificios, que tā bien como Vitrubio, supieran hazer oy dellos vn vocabulario; pero en el de Dios destruydores, son, como lo dixo arriba por Isayas, con su diuina Magestad lo han de auer, y con nuestro Padre San Francisco tan zeloso de la santa pobreza. En muchas partes de nuestras Chronicas se quentan castigos que hā hecho Dios en los que no son pobres en edificar. *Veáse la 3. part. capitulo 31. libro 8. donde dize assi*: El lugar de santa Maria de Mātro por estar situado en lugar muy enfermo, fue dexado de los Frayles, y edificado otro con vocacion de nuestra Señora, mas allegado a la ciudad de Fano. Este Monasterio nueuo edificó vn Frayle, por su gusto, mayor, y de mas curiosos edificios, y oficinas; y deste pecado contra el voto de la pobreza, nunca tuuo contricion, y assi murio. Despues de su muerte, oyeron los Frayles en aquel Monasterio vn ruydo muy espantoso,

muchos dias, y haziendo conjuros, respondio: *Yo soy el alma de aquel frayle maldito, que por ensanchar mas este Monasterio, y hazerle mas curioso, soy condenado. porque nunca deste pecado hize penitencia.* Y despues desto, nunca mas fue oydo. Tomen traslado los Prelados y Oficiales de los Descalços, y aduiertan, que no se castigò el passar el Conuento a otra parte con necessidad precisa, sino hazer el nueuo mas curioso y ancho.

49 No podemos, por este precepto, mendigar cosas superfluas, y que solo siruen a la sensualidad: *Sic Scotus in 4. distinct. 5. quæstione 2. articulo 3.* Y es pecado mortal, hazer questas de trigo, vino, &c. en caso, que aunque sea con algun trabajo, y falta, nos podamos sustentar, y passar con la ordinaria mendicacion: *vt quatuor Magistri, cum Hugone, & Clemens Quintus, Clementina exiui §. Rursus.* Pero el mismo determina ser licito en los Conuentos, y partes donde ay experiencia, que los Frayles no se pueden sustentar comodamente, como el pedir en Agosto el trigo, y en las vendimias el mosto. *Id etiam sanctus Bonauentura dict. quæstion 6.* Y los Apostoles hizieron semejantes preuenciones, que llamauan Colectas; porque de otra manera andarian los Religiosos en continua distracion,

cion, no parando jamas en casa, sin acudir a otras obligaciones precisas. *sic Miranda cap. 19. Corduba capit. 6 quaest. 1. punt. 1. & quaestio. 16. punt. 2.*

50 No podemos tener priuilegios de cosas temporales, y los que los procuran, o tienen, son proprietarios, porque priuilegio es, *priuatum ius*, derecho particular, y por este precepto de la Regla, somos incapaces de toda accion, y derecho. Coligese de las palabras, *Fratres nihil sibi approprient, &c.* Mas no nos son prohibidos priuilegios de cosas espirituales, como es facultad para absoluer, y ser absueltos de casos reseruados, y censuras, exepcion de los Ordinarios, y para ganar indulgencias y jubileos, *sic Corduba hic, quaestione 8 Policias capit 6 numero 35. y es comun.* Tambien son licitos, y santos los priuilegios, que nos han concedido los Sumos Pontifices, para mayor reforma de la Descalzez: a los quales, sin fundamento llaman algunos dispensacion, siendo a la verdad, dados para la pura obseruancia de la Regla, de nuestros estatutos, rigurosos, y perfectos, y de la altissima pobreza que professamos. Y assi por ellos, no solamente, no quedamos dispensados en la obediencia, antes mas obseruantes, obedietes, y sugetos a los pies de la santa Iglesia, y mas puntuales en el voto de la obedien-

cia, obedeciendo puramente, segun la mente del Legislador, que no quiere que sus Frayles, obedezcan a ningun Prelado, en lo que fuere contra los estatutos que mas perficionan su Regla, *vt Cordoba, capit. 20 quæstione 3. part. 1. versic. Et si quæras: cum quatuor Magistris, & Hugone.*

31 Por virtud del mismo precepto, estamos obligados al vso estrecho de las cosas que se expressan en la Regla, como las tunicas, y Breuiario, y al vso moderado de las que no se expressan, *sic decreuere Nicolaus Tertius, cap. exijt, art. 3. §. insuper, Clemens Quintus, Clement. exiui. §. 8. Diu. Bernardinus in Epist. cum Diuo Bonauentura, & omnes expositores.* Pero hase de aduertir, que el vso moderado de nuestro estado, es mas estrecho, y pobre, que de qualquiera otra Religion de la Iglesia; y assi se ha de leer con cautela, el Padre Miranda cap 89. sobre este punto, porque no obsta que la virtud de la pobreza, essencialmente consista en no tener, ni querer en este mundo cosa alguna propria, ni accion, ni derecho a ello, y en el firme proposito de perseuerar en este estado pues no se colige aqui que el Religioso menor, que tiene vso superfluo de las cosas tẽporales no peque mortalmente contra la misma virtud de la pobreza: pues por su altissima pro

fessiom

fessiõ està obligado al vso moderado, y a carecer de los superfluos, como lo determinaron Nicolao III. y Clemente Quinto vbi supra. Y que peca mortalmente el Religioso, que tiene vso abundante de las dichas cosas, tienen San Buenauentura, y San Bernardino, los quatro Maestros, y todos los expositores de la Regla. Que esto sea assi, aun en las demas Religiones, que no tienen tan precisa obligacion de ser pobres, como la nuestra; desiende vltimadamente con la comun de los Doctores. *Herrera. Augustinianus, lib. de votis Religiosorum, de voto paupertatis decisione* 5. §. 13. Y quando concediéramos que en las otras Religiones, aũque tengan los Religiosos vso de cosas demasiadas no pequen mortalmẽte contra la pobreza, por tener el animo desapropriado; es cosa cierta que pecaran mortalmẽte contra la templança: *Sic Fr. Basilius de* Leon. 1. *part. disput. quæstio* 9. *Scolastica cap. vltim.* Por remate aconsejo a los Religiosos Descalços, que aunque para cumplir con su estado no tengan obligacion al vso estrecho de las cosas temporales, (saluo de las expressas en nuestra santa Regla) por auerlo declarado assi los Pontifices. Con todo, el que quisiere ser muy hijo de nuestro Padre san Francisco, y agradarle de veras; le imite quãto pudiere en el vso estrecho de to

das las cosas. El Autor de las conformidades, libro 2. dize, que preguntando a nuestro Seraphico Padre, vn Prouincial acerca del vso de los libros, y otras cosas que se pueden tener; le respondio: Yo assi entiendo nuestra Regla, que los Frayles no vsen mas del habito, cuerda, y paños menores. Y replicando el Prouincial, que tenia libros que valian mas de cinquēta ducados, le dixo nuestro Padre. *Nec debeo, nec volo, nec possum venire contra conscientiam meam.* Espantome mucho como no teme, y aū tiembla oyendo esto, quien anda cargado de cosas superfluas. Gran engaño es, que pudierā muchos en el siglo posseer con buena conciencia grandes haziendas, y que auiendose venido a nuestra Religion, se vayan al infierno por andar cargados de dixes, y jarcias escusadas, y muchos los tienen solamente para darlos a los seglares, conseruando correspondencias, con que ni se sirue Dios, ni viene algun prouecho a la Religion; siendo proprietarios, no solamente en adquirir, y tener estas cosas, sino tambien en darlas contra la voluntad de los Prelados.

52 No trato aqui de los actos de propriedad que en particular pone san Bernardino, porque muchos dellos son solamente señales é indicios exteriores, por dōde se conoce que ay

pro-

propriedad en el alma: y porque por lo que se ha dicho hasta aqui, se puede conocer quando ay propriedad, o no: pero aduierto que el Religioso que quiere huyrla, procure no tener nada a su vso sin voluntad del Prelado, solamente vse cosas pobres, y necessarias, y tan dependiente del, que cada y quando que se las pida, y quite, se las entregue el subdito, con el mismo gusto que si entonces las recibiera del Prelado a su vso: con esto, y con no negar el Religioso lo que tiene a la charitatiua comunicacion de sus hermanos con licencia expressa, o presumpta del Prelado, se huyrà con facilidad del aspid de la propriedad, y se conseguirà la libertad, y pobreza de espiritu, que es de tanto valor acerca de Dios.

53 Para que se huya mucho de la propriedad, es necessario se diga aqui, que pecados comete el Religioso proprietario. Lo cierto es, que regular y comunmēte ay en este vicio dos malicias de diuersa especie, vna de hurto, y otra de sacrilegio: porque si el Frayle toma algo o de las cosas del Conuento, o de las que vsa otro Religioso, y lo da sin licencia, comete claramente pecado de hurto porque lo toma contra la voluntad del señor, que es el Papa, y tambien pecado de propriedad; porque lo dio sin licencia del Superior. *Sic Corduba in summa,*

quast.

quaest. 109. *Nauarra, lib.* 3. *de restitut. cap.* 2 *p.* 3. *in noua editione. dub.* 3. *numer.* 182. *Saiuus in cla us regia, lib.* 1. *capit.* 16 *num.* 21. Y aun en cada acion de tomarlo, y darlo ay doblada malicia de sacrilegio, v hurto, como se dirà abaxo. Lo mismo es, si el Religioso retiene para si, la cosa que tomò, aunque no la enagene: pues lo haze contra la voluntad del señor en la manera dicha, y sin licencia del Prelado. Del mismo modo ay pecado de hurto, y sacrilegio en el Frayle, que auiendole dado alguna cosa el seglar, la retiene para si, sin resignarla al Prelado pues se hallan aqui las mismas dos deformidades de hurto, y propriedad.

54 Dixe arriba, regular, y comunmente, porque en algunos casos, no ay hurto en el Religioso, sino tan solamente pecado de propriedad, como quando algun seglar le dà la cosa cõ condicion que no adquiera dominio de ella el Pontifice; aqui se halla pecado de propriedad por recibirla, y retenerla sin licencia del Prelado, pero no pecado de hurto, porque no se cõtrata cosa contra la voluntad de su dueño. Tábien aurà pecado de propriedad, solamente, quando se dà cosa al Frayle menor, que no es capaz el Monasterio de recibir el dominio de ella ni tampoco entra en el del Papa, par no querer su Santidad recebirla, como reditos annuos,

o lç

o legados de excessiua cantidad, aqui no aurà pecado de hurto, pues se recibieron estas cosas con voluntad del dueño, y no adquirieron el Pontifice, ni Conuento, dominio della, por estar prohibido por derecho: pero ay pecado de propriedad, por la prohibicion de la Regla.

55 Tambien ay casos en que se halla en el Frayle doblada malicia de propriedad, y doblada malicia de hurto, como quando toma el Religioso alguna cosa del Conuento, o del vso de otro Religioso, o de mano de algũ seglar sin licencia del Prelado, y sin la misma licencia, enagena despues la dicha cosa dandola a su aluedrio, pecò pecado de propriedad, y hurto en tomarlo, y retenerlo, y las mismas dos malicias tiene la enagenacion de la dicha cosa. Pero si quando se la dio el seglar al Frayle, fue con cõdicion que no entrasse el dominio en el Pontifice, y con licencia para que diesse la tal cosa, aurà solamente dos pecados de propriedad; vno en tomarla sin licencia del Prelado, y otro en distribuyrla sin la misma licencia; que la que dio el seglar fue de ningun valor, pues no la pudo dar al Religioso para q̃ distribuyesse la tal cosa; pero aqui, ni aurà pecado de hurto, ni en el tomar la cosa, ni en el distribuyrla, pues lo vno y otro se hizo con volũtad del verdadero

señor

señor que fue el seglar. *En el capitulo 17. numero 19. En la exposicion del sexto caso reseruado,* se trata si es licito interceder el Religioso con el seglar, para que dé alguna cosa, a padre o pariente del mismo Religioso, siendo este solamente intercessor, y nudo ministro que la lleua, en nombre del seglar, que es el que la dà.

56 De la misma manera puede suceder, que aya pecado de hurto, y no de propriedad, como quando el Religioso quema, o destruye la cosa agena, sin entrar la tal cosa en su poder. Todo lo dicho se colige de los Auctores que se citaron al principio.

57 Las penas del Frayle proprietario son, que si muere en la propriedad, no le entierren en lugar sagrado, *cap. Monachi, de statu Monachorum.* Ha de ser sepultado en vn muladar con el dinero que le hallaren, *capit. cum ad Monasterium eod. titul.* La segũda pena es que si el Religioso fuere conuẽcido de propriedad, sea priuado de voz actiua y passiua por dos años, y castigado conforme lo determinaren los estatutos de la Religion: *Sic Concil. Trident. sess. 25 cap 2. de regul. in fine.* En nuestra Prouincia tiene el proprietario pena de priuacion de los actos legitimos, *capit. 10. statut. numer. 1.* Si es necessario sentencia del juez para

ra incurrir estas penas, se verà *capit. 16. numero 36.*

58 Los Oficiales, como son el Refitolero, Cocinero, &c. Por cuya cuenta corre el distribuir las cosas comunes, son proprietarios, si por familiaridad, o otra qualquiera causa parten las dichas cosas fuera del orden que les diere su Prelado. Sentencia es de san Buenauentura, *libro 2. Speculi disciplinæ, capit. 4.* que tratando de los dichos Oficiales, dize assi: *Porrò cùm illud proprium esse dicatur, de quo dispensare licet, iuxta propriam voluntatem omni assensu alio circunscripto, non pauper, sed Dominus reputandus videtur, qui rem quamcunque, alijs distribuendo, vt libet sine Superioris authoritate dispensat. Res sunt quidem communes, sed vsus dispositio pertinet ad Prælatos, vt per eorum curam, prout vnicuique opus fuerit diuidantur.* Donde colige el Padre Culla, *cap. 6 §. 1. verdad 19.* Que el Cocinero, Refitolero. Enfermero, Hortolano, y otro qualquiera Frayle que tiene por su quenta alguna Oficina, si dispensa las cosas de la Comunidad, contra la voluntad, y disposicion del Prelado, peca mortalmente, y es proprietario, sino le escusa la paruidad de la materia, y que basta para ser mortal lo que bastaria para que vn seglar peque, tomãdo otro tanto. Toda

esta

esta me parece doctrina verdadera, saluo, que en quanto a la materia, es necessario sea de mas cantidad, tratando de cosas de comer, como se dirà al fin de la exposicion del caso reseruado de propriedad, cap. 17, num. 9. Qual sea materia que baste constituyr pecado mortal, acerca de cosas de comer, lo ha de juzgar el varon prudente, segun lo que pareciere el Prelado inuoluntario, y el daño que se hiziere a la comunidad, y a lo que se tiene por licito en las Prouincias entre temerosos de Dios, a la verdad juzgo que viuen en mal estado, los oficiales q̃ de ordinario, por su aluedrio, y por respetos particulares, son desiguales en el repartir estas cosas, mirando mas a su gusto q̃ a la disposicion de los Prelados, los quales son obligados a eligir oficiales, fieles, discretos, y de buena conciencia, como lo dize el derecho, capit. cum ad monasterium de statu Monachor. *Tales* (dize) *ad singula officia Monasterij deputentur qui fideles fuerint, & discreti*: atiendan a esto los que reparten los oficios por amistad y otros respectos humanos sin mirar al biẽ de la comunidad, que daran quenta a Dios de los pecados de los subditos a quien pusieron en los oficios por tales respectos, sin ser idoneos.

59 Assentado ya lo que puede ser pecado en materia de propriedad, serà justo quitar al-

gunos escrupulos que en esta materia se me hã preguntado. Vno dellos es si ay pecado de propriedad en ser testigos los Religiosos en escrituras, testamentos, y otros instrumentos juridicos, quando solamente les ponen los escriuanos por testigos, sin tomarles juramento, y respondese, que ni es acto de propriedad, que los Religiosos sean testigos, ni ay en ello pecado alguno, y assi es cierto, pueden ser testigos en la manera dicha *§. distrahantur, & ibi glossa lucram, authentica de nuptijs, collatione 4. & glossa testimonium, in §. si quis autem ad monasticam, authentica de sanctissim. Episcop. collatione 9.* prueuase de la *glossa, authentica de Monachis, §. cogitandum, verbo testes, collatione 1. & docet Farinacius, de testibus, quæstione 61. num. 126. Molina de iustit. & iur. 1. tomo, disputat. 127. § vtrum autem,* y otros muchos. Y aunque Farinacio con Mascardo, *de probationib. tit. 1. conclus. 160. numer. 2.* dize, que para ser tales testigos han de tener licencia de su Superior; la verdad es, que no ay necessidad de licencia, porque el derecho no lo pide. Y porque en este modo de testificar, no se sujeta el Religioso a jurisdicion agena. *Sic Burgos de Paz. l. 3. Tom. i, p. 1. numer. 467. Greg. Lopez. l. 9 verbo, ni los sieruos, tit. 1. part. 6. cum alijs multis.* Otra cosa seria quando los Religiosos son

son testigos judiciarios adonde les han de tomar juramento, que aunque en causas ciuiles, pueden serlo en fuero Eclesiastico y seglar, como se colige de la autentica citada: pero ha de ser con licencia del Prelado, porque sin ella no se pueden someter a jurisdicion de otro juez, que les tome juramento: *Sic Mascardus de probationibus, tit. 1. cap. 3. numer. 12. Faber instit. de testament. §. testes. num. 3.* Y me parece por lo menos será pecado venial graue testificar sin la dicha licencia, por el agrauio que se haze al Superior en eximirse de su jurisdicion, y sugetarse a la agena. Y aunque algunos Doctores, con Angelo de Clauasio in summa, verbo, *testis, numer. 4.* afirman que la deposicion del Religioso hecha sin licẽcia del Superior, ante juez ageno, no es valida; mucho mas cierto es que es valida, porque no ay derecho que la irrite: *Et potius interpretanda est res vt valeat, quam vt pereat, cap. Abbate, de verbor. signific. docet Mascardus de probationibus, titulo 1. cap 2. num. 12. Farinatius, Molina, & alij multi.* Y aduiertase de camino, que qualquiera Prelado Conuentual, como Prior, o Guardian, pueden dar licencia a sus subditos, para testificar con juramento ante juez seglar, o Eclesiastico en causas ciuiles, *cap. 1. in fine, de iuram. calum. & Manuel tom. 2. qq. q. 10. art. 4.*

60 En otra cosa he visto escrupulear demasiado a algunos Religiosos que dizen que no podemos informar a los juezes, en particular, sobre pleytos, y causas de nuestros deuotos, por la prohibicion del derecho (y no se trata aqui de la prohibicion de la Clementina exiui, en que declara nuestra Regla, que desta se dixo arriba en este capitulo, num. 44) Tratamos aqui de lo que el derecho veda en general a todos los Religiosos, que prohibe sean abogados sino es con licencia del Superior, y en vtilidad del Monasterio, *capit. Monachi el 2. 16 quæstio. 1. capit. 1. de postulando.* Y aunque es verdadera esta prohibicion, pero entiendenla estrechamẽte, para lo qual es de saber, que *aduocare est desiderium suum, vel amici sui, apud eum, qui iurisdictione præest exponere, vel alterius desiderio contradicere, l. 1. verbo, postulare ff. de postulando.* Desta difinicion se colige que no haze oficio de abogado el Religioso que va a rogar al juez que conceda termino, o otra cosa alguna, sin alegar el derecho de la parte, ni aunque alegue el derecho que tiene fundandole en texto o ley, porque informãdo en particular al juez, no pareciendo en juyzio, ni firmando peticiones que se ayan de presentar en el, no se haze verdaderamente oficio de abogado, solamente se declara en particular al juez el derecho de la

O par-

parte: *Sic Sanchez libr. 6. oper. mor. capit. 13. à numer. 1. vsque ad* 28 Dexando esto, que lo tengo por llano, digo, que aunque a muchos Autores los parece que la prohibicion que haze el derecho a los Religiosos para que no aboguen, se entiende quando abogan indiferentemente, y no en vn negocio, o otro con pequeña ocupacion; pero esto no ha lugar en los Frayles Menores, que les està prohibido abogar, aun en vn solo negocio, como el abogar sea propria y derechamente, prueuase de la Clementina *exivi, §. proinde, cum vir sanctus, de verbor. significat.* Donde muy en particular se veda a los Frayles Menores, ibi: *Cumque dicti Ordinis professores pro nulla re temporali possint in iudicio experiri.* Donde se vè claro, quan expressa y apretadamente se nos prohibe el abogar. Demas de que se escandalizarian con razon los que saben nuestro estrecho modo de vida, ageno de toda cosa, y ocupacion temporal: pero esto no quita lo arriba dicho de hablar en particular a los juezes.

CAPITVLO .XIV.

Del precepto que nos obliga a curar los enfermos.

1 ES precepto equipolente, y afirmatiuo, que obliga, ſopena de pecado mortal, no ſiempre, ſino por ſiempre, ſegun el lugar y tiempo: y aſsi quando cura bien los enfermos, el enfermero que ha ſeñalado el Prelado, no tienen obligacion los demas Frayles de curarlos. Mas ſi les conſtaſſe que el Prelado, o enfermero ſe deſcuydan en la cura de los enfermos, obligacion tendran por el dicho precepto todos los Frayles de acudirlos, y curarlos. Los Prelados tienen mas obligacion deſto que no los otros Religioſos: aſsi por ſer Superiores, como por el precepto arriba dicho, que en particular les impuſo nueſtro Serafico Padre de curar los enfermos, aunque ſea con interuencion de pecunia.

2 No es cierto, que el curar los enfermos, como querriamos ſer curados, ſea precepto, quanto a la vltima circunſtácia: y aſsi Clemente Quinto, *Clementina exiui, § nos itaque*, no hizo mencion deſta palabra, como querriã ſer curados, ſino ſolamente determinó ſer precep

 to

to el curar los enfermos, por lo qual algunos expositores dizen es exhortacion, o admonicion, aunque Cordoua, *cap 6 quæstione* 19. *con el Speculo, y la comun de los expositores tienen*, que tambien es precepto el curar, como querriamos ser curados. Y assi dize el mismo Cordoua, quebrantará este precepto, el que aunque sirue los enfermos, los sirue muy defectuosamente, con la qual exposicion sigo de buena gana su opinion.

CAPITVLO XV.

Del precepto que obliga a los Frayles, a que en cayendo en caso reseruado, acudan a los Ministros sin tardança.

CLEMENTE Quinto, *Clementina exiui, articulo* 2. declaró, que este es precepto de los que tienen fuerça de mandamiento, el qual no obliga en los pecados reseruados ocultos, como dixeron los Pontifices, Gregorio Nono, y Inocencio Octauo, y es sentencia de San Buenauentura aqui, y Cordoua, *cap. 7. quæstione 1. punt. 1.* que destos no nos corre

mas

mas precisa obligacion de acudir por la absolucion sin tardança, que a los demas Christianos, saluo de decẽcia, y congruencia. Los pecados reseruados publicos, son los que aqui nos obliga nuestro Padre, a manifestar a los Ministros con la mayor breuedad possible, como dizen todos los expositores. En estos pecados publicos se vsaua antiguamente el dar penitencias publicas, y auia tassadas en derecho algunas, ya ha cessado la dicha costumbre.

2 No ay para que tratar aqui del modo, como deue hazerse este recurso a los Ministros, pues ya los Guardianes tienen autoridad de absoluer de todos los casos, y sin ellos ay en cada Conuento muchos Confessores con la misma autoridad, con que queda bastantemente proueido el remedio de lo dicho. Pero porque ay muchas dificultades cerca desta materia, assi en comun, como en particular, se pondran aqui dos capitulos della, algo mas a la larga, de la breuedad con que se van tratando los demas preceptos de nuestra Regla.

(?)

CAPITVLO VI.

De los casos reseruados en comun.

1 AVNQVE los Generales, y Prouinciales, puedan reseruar casos a sus subditos: aora les està prohibido por vn Breue de Clemente Octauo, el qual les concede, que puedan reseruar onze casos solamente. Pero concedeles tambien, que si fuera de los dichos onze casos, quisieren reseruar otro alguno, si la reseruacion es para toda la Orden, sea con acuerdo del Capitulo General, y si la reseruacion es para toda vna Prouincia, se haga con acuerdo del Capitulo Prouincial. Este Breue se guarda oy, por mandato de Paulo Quinto, *vt Policius in sua expositione, capit. 7. Regulæ, numero 51. donde se podra ver.*

2 Los Generales, y Prouinciales, por si solos, podran reseruar censuras, por qualquiera de los onze casos reseruables que les permitiò Clemente Octauo en su Breue arriba referido, porque pudiendo reseruar los dichos pecados, podran tambien reseruar la descomunion que se les añade, que es accessoria: *ita regula iuris, Accessorium sequitur naturam principalis:* pero

no

no podran referuar otras cenfuras algunas, fino es que toquen a los dichos onze cafos: prueuafe, porque del prohemio de la ley fe colige la razon final de fu decifion, y fegun el mifmo prohemio fe ha de eftender, o reftringir la total decifion de la mifma ley, *Sic Tiraquellus, tractat. cessante causa, limitat. 1. numero 55. Riminaldus, consil. 540. numero 78. volum. 5. Burgos de Paz, consil. 32. num. 6. Molina libro, 1. de primogen. cap. 5. num. 34. & 35. Bursatus consil. 76. numer. 9. Gutierrez lib. 3. practic. quæst. 17. numero 90. Ceuallos commun. cont. commun. tomo 3 quæst. 838. num. 114. Salas de legib. disputat. 17. sect. 9. num. 13.* Y en el prohemio del dicho motu proprio, la razon que dà el Pontifice de reftringir a los Prelados la referuacion de cafos, es, que no fe dé ocafion a los fubditos flacos de caer en el lazo de la eterna cõdenaciõ, auiendo de acudir a los Prelados por la autoridad para fer abfueltos de cafos referuados. Y efta razon tanto milita en la referuacion directa de los pecados, como en la indirecta, referuando la cenfura, de cuya abfolucion penden, pues en ambos cafos es fuerça que acuda el fubdito al Superior, a bufcar el remedio de fu falud efpiritual: *docet Sanchez libro 6. oper. moral. cap. 1 num. 16. & Peirinus in priuileg. Minim. tomo 2. constitu. 10. Vrb. VIII. §. 61. num.*

10. Megala in 1. parte, libro 1. capit. 12. numero 8. Molfesius in summa, tomo 3. tract. 7. cap. 20. numero 17 & ita determinasse Sacram Cardinalium Congregationem, die 7 Iulij 1617. testatur Petrus Leonne, tractat. de officio, & potestate Confess. tomo 2. recollect. 21. numero. 5. & Anton. Diana, de dub. regular. tractàt. 2. resolutio. 48. y es mucho mas prouable sentencia que la contraria de Suarez *4. tom. in 3. par. disput. 28 sect. 3. num. 13.*

3 De los casos reseruados en nuestra Ordẽ pueden absoluer actiuè a todos los Religiosos della los Ministros Generales, y los Comissarios Generales, a todos los Religiosos de su familia; y los Ministros Prouinciales, a todos los Religiosos de su Prouincia. Lo dicho no tiene necessidad de mas prouacion, que saber que los dichos Prelados tienen autoridad ordinaria, y la pueden exercer en sus subditos como quisieren, y por la misma razon pueden conceder la autoridad passiua, y commissiua.

4 Quando qualquiera de los dichos Prelados concede su autoridad absolutamente, y sin dezir mas, se entiende que dà la autoridad actiua, y passiua; esto es conforme al estilo de nuestra Religion: *de quo Villalobos 1. part. Summa, tract 9. diffi. 64 nu 4.*

5 En

5 En nuestra Prouincia de Sã Pablo se cõcede a los Guardianes en las patentes de Guardiania, la autoridad actiua, passiua, y commissiua, de todos los casos reseruados a los Ministros, sin exceptuar ninguno, como consta de las patentes de Guardiania, y pueden vsar de la autoridad actiua y passiua todas las vezes que se ofreciere ocasion. En las demas Prouincias se ha de mirar el tenor de las cartas de Guardiania, y por èl se ha de regular lo que se deue hazer.

6 La autoridad cõmissiua de que pueden vsar los Guardianes, para absoluer, y ser absueltos sus Religiosos de los casos reseruados, solamente la pueden conceder en algunos casos particulares, quando particularmente se la piden; pero no la pueden conceder a alguno generalmente, para que cada y quando que se le ofrezca ocasion vse della. *Sic Corduba super regulam, capit. 7. quæstione 29. Fr. Manuel, tomo 1. qq. quæstione 21. artic. 9. & Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 45.* Y aunque Villalobos in summa, 1 *part. tract. 9. diffic. 64. numer. 2.* tiene por conclusion, que los Guardianes pueden cõceder su autoridad para absoluer de casos reseruados (fuera de los de la Bula de la Cena) sin restriccion ninguna, por vn priuilegio de Pio Quinto, en fauor de los Padres Dominicos, q̃

traen

traen *Parasello in compend.* §. 10. *fol.* 175. *Rodriguez in Bull. ad fin.* en que concedio a los Priores, que en el fuero de la conciencia puedan absoluer a sus subditos de todos los pecados, y dispensarlos en todos los casos que concede el Concilio Tridentino a los Obispos, *capit. liceat.* 6. *Sessione.* 24. Y añade el dicho Padre, que por ser esta jurisdicion, que compete por priuilegio del Principe, anexa perpetuamente a oficio, o dignidad, no es delegada, sino ordinaria, y assi se puede delegar: pero no aduirtio que el dicho priuilegio de Pio V. se dio a los Priores con restriccion: *idem* (dize) *dummodo possint per se ipsos*, y auiendo limitado a que los Priores por sus personas solamente gozen del dicho priuilegio, no le podran delegar: punto es que le he comunicado con personas doctas, y son de mi mismo parecer. Y lo tiene expressamente Portel, *verbo, Prælatus. num.* 2. & 6.

7 Los Vicarios de los Guardianes, quãdo estan sus Guardianes presentes, no tienen autoridad ninguna; mas estando ausentes, suceden sus Vicarios en su misma autoridad, y assi pueden absoluer, y ser absueltos de los casos reseruados, y hazer todo lo demas que pueden sus Guardianes, por razon de su oficio: los quales no podran limitar a los dichos Vicarios

rios esta autoridad, por auersela concedido Iulio Segundo: *Ita Manuel Rodriguez in summa in nouissima impressione. Anni 1621, verbo Religiosos, tomo 2. capit. 107. numero 4.* Y esto es muy conforme al derecho Ciuil, que dispone, que los Vicarios constituydos en lugar de los Presidentes, puedan lo mismo en razon de exercer jurisdicion que los mismos Rectores de las Prouincias: *l. 2. C. de officio eius, qui vicem alterius.* Y la ley 1. *C. de officio Vicarij*, que dize: *Vicarius nomine ipso se iudicet, trahere portionem, & reuerentiam principalis:* y la Authentica, *de collatoribus, §. ad hec, collat. 9.* dispone, que los Vicarios de los juezes pueden todo lo que los mismos juezes; saluo en casos de muerte, o mutilacion de miembro. Demas que en nuestra Prouincia, o en otras muchas, elige el Prouincial los Vicarios, y Presidentes de los Guardianes, y assi pueden en ausencia del Guardian, todo lo que su Guardian, porque son delegados del Prouincial, *sic Portel, verbo, Guardianus, num. 3.* Y assi no podrà quitarles el Guardian el oficio de Vicarios por ser electos por el Superior, y por la misma razon no podrá el Prouincial quitar el oficio de Maestro de Nouicios a los que eligiò el Difinitorio para Maestros, *quia prætor non potest amouere Officialem, vel Vicarium electũ à Supe*

rio-

riore principe: Sic authent. de administrat. § fin. column. 1 & ibi, & glossa in l. solent, ff. de officio Proconsf. de quo Romanus, consil. 116. Por lo qual cōcedio Iulio II. a nuestros Prouinciales, que en caso que conuenga puedan quitar el oficio de Confessor, o Vicario de Monjas, aunque sean electos por difinitorio: *de quo Hieron. Rodriguez, in compend. qq. resol. 1; 8. nu. 4.*

8 Si los Guardianes tienen la auctoridad cōmissiua para casos reseruados, y se dà a todos los Guardianes, por razon de su oficio (como la tienen en nuestra Prouincia de San Pablo) la tendran en su ausencia tambien sus Presidentes ordinarios por la razon dicha. Esta assercion es *contra Fr. N. Ioannem à Trinitate, in sua expositione latina super casus reseruatos, dub. 3. in fine. Fr. Manuelem, tomo 1. qq quaestion. 27. artic. 8.* pero tienela *Corduba super regulam, capit 7. quaest. 2. Siguença capit. 7. § 4.* Y dando el Padre fray Manuel por llano el priuilegio dicho de Iulio II. en que concede a los Vicarios de los Guardianes en su ausencia, todo lo que pueden los Guardianes estando presentes; no sé en que se puede fundar el quitar a los dichos Vicarios la auctoridad commissiua, afirmando, que solamente la tienen los Presidētes extraordinarios, que se eligen por carecer el Conuento de Guardian. Lo qual no es assi,

si, pues siendo absoluto el priuilegio de los Presidentes, o Vicarios ordinarios, absolutamente, y sin limitacion se deue entender, *quia vbi ius non distinguit, neq; nos distinguere debemus, iuxta l. de pretio. ff. de public. in rem acti. l. prætor 20 §. ait prætor, de noui operis nuntiatione.*

9 No es necessario para que se diga, que el Guardian está ausente, que no pueda ser auida su presencia en veynte y quatro horas, *vt Manuel, minus benè sensit, to. 2 summæ vbi supra, & Anton. Diana, tractat. 2. de dub. regul. resolut. 28.* Pues el priuilegio dicho no pone esta limitacion, y quando la ley no señala tiempo, tampoco le hemos de señalar, *ex glossa, verbo præfinitum, in l. si rem, 29 de euict.* Y fuera malo de aueriguar si el Guardian podia ser auido, o no, en las veynte y quatro horas; ni se proueyera bien à las necessidades, que en breue pueden suceder a los Religiosos. Otros han dicho por mayor, que basta qualquiera breue ausencia: *Sic Frater noster Ioannes á Trinitate. vbi supra fol. 31.* Y esta opinion, aunque mejor, necessita de declaracion, pues el Concilio Tridentino, *sesion. 23 de reformat.* Parece determina lo contrario por estas palabras. *Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt ex veterum Canonum sententia, non videntur abesse.* Veamos, pues, como entiéde el derecho el estar vno presente,

sente, y por aqui se entenderá, que sea estar ausente. Que conocido vn contrario, se conoce tambien el otro contrario, *ex glossa 2. in addit. marg. in rubric. de acquirend. possess. & contrariorum vno probato probatur, & reliquum. glos. 1. in l. 1. de his qui sunt sui.* Aora pues, presente llama el derecho, al que *in hortis est, & in foro & in vrbe, & in continentibus ædificijs, l. præsens cum l. sequenti, de procuratoribus, glossa à Domino. in l. si ad defendendum 10. iudicat. solui.* Pues si es presente el que està en la huerta, o en la plaça, en la ciudad, y en los arrabales; ausente serà el que no està en estas partes. Pero en proprios terminos lo determinó Vlpiano, *l. absentem, ff. de verborum significat.* ibi: *Non enim trans mare absentem desideramus sed si forte extra continentia vrbis sit, abest, cæterum, vsque ad continentiã non abesse videtur, si non latitet.* Lo mismo determinan las leyes, *Collegarum* 173. *l. Nos item* 199. *de verbor. significat.* Con que queda claro, que si el Guardian no sale de los arrabales del lugar donde està el Conuento, no se reputarà por ausente, pero en saliendo del tal lugar a qualquiera aldea estarà ausente, y tẽdra su Presidente su auctoridad, cõque se cierra la puerta a opiniones y pareceres cõtrarios, pues es cosa esta decidida en derecho, *Et vbi casus est in iure expressus nulla dubitatio est, ex l. ancilla*

estla 12. & ibi additio margin. C.de furtis, l.illam, C.de collation. Mas para que se guarde lo dispuesto por el Concilio Tridentino, y por la *ley præsens de procuratoribus*, si el Guardiã fuere a alguna huerta a recrearse, o a alguna hermita que esté cerca del lugar donde ay Conuẽto, no se podra dezir está ausente; pues vltra de los derechos citados, dize la ley: *diuortium, ff.de diuertijs*, que, *Non videtur diuertere, in breui reuersurus.*

10 A algunos les parece estrechar la autoridad de los Presidentes, o Vicarios de los Guardianes, y dan sus razones para esto. Yo siempre he sentido lo contrario, y que es razon fauorecerlos, y auctorizarlos, pues lleuan el peso de las comunidades; y para esto es necessario primero aduertir que los Guardianes tienen jurisdiccion quasi Episcopal. *Sic Sotus lib. 7. de instit. quæst. 10. 4. artic. 3. vers. Abbates, Grafis. 1. part. deciss. lib. 2. capit. 31. numer. 28. Sairus in clau reg. lib. 6. capit. 11. numer. 89. Sanchez lib 4. oper. moral. cap. 39 numer. 5 & de matrimonio lib. 8 disputat. 3. numer. 9. Aragon 2. 2. quæst. 88. artic 12. Suarez tom. 2 de Religion. tractat. de voto lib. 6 capit. 11. numer. 14.* De donde se colige, que podran dispensar los Guardianes a sus subditos en los ayunos, votos, y otros preceptos por razon de su oficio,

de

de la misma manera que los Obispos a los de su Obispado; pues a esto se añade, que lo mismo podran los Vicarios, o Presidentes en ausencia de los Guardianes, y tendran en la dicha ausencia, auctoridad quasi Episcopal; quando quedan con todo el gouierno del Conuento, no solamente por las razones que dà Sanchez vbi supra, sino porque se la cõcedio a los Vicarios Iulio II. como se dixo en los numeros precedentes, *idem Azor lib. 7 instit. moral. capit. 29. quaest. 6. Sairus eod. capit. 11. num. 89.* Y assi el mismo Sanchez *lib. 4. oper. moral. cap. 33. nu. 16.* Dize, que los dichos Vicarios en ausencia de los Guardianes, pueden irritar los votos de los Religiosos del Conuento, pues quedan con el gouierno, y cita a Suarez por la misma sentẽcia, *tom. 2. de Religion. tractat. de voto, lib. 6. cap. 7. num. 17.* Pero lo dicho, no quita a los Prelados Superiores, que puedan limitar la auctoridad a los inferiores, como de hecho les està limitada a los Guardianes por los estatutos generales en algunos casos. *& tradit Manuel 2. p. summae, cap. 16. num. 3.* Donde sin bastante fundamento niega a los Guardianes la auctoridad quasi Episcopal.

11 Los Confessores particulares, que tienen auctoridad actiua del Ministro General, para absoluer de casos reseruados, pueden absoluer

ſoluer dellos a todos los Religioſos de la Ordē; y ſi la autoridad es del Comiſſario General, podran abſoluer a los Religioſos de toda la familia: ſi la autoridad es del Miniſtro Prouincial ſolo ſe eſtenderà a los Religioſos de la Prouincia: y ſi el Guardian de vn Conuento tiene autoridad commiſsiua del Prouincial, y la cometio actiue en vna feſtiuidad, o caſo particular, ſe podra vſar della, ſolamente con los Religioſos del Conuento, donde es Guardian. Toda eſta doctrina es llana, y ſe prueua con que cada vno de los dichos Prelados tiene juriſdiciō ſobre ſus ſubditos, y la puede delegar en la forma arriba dicha. No trato aqui en particular de la autoridad limitada que tienen los Confeſſores, que ſeñalan los Prouinciales en algunas Prouincias, en cada Conuento para exercerla con los Frayles moradores del: ſolamente digo, que ſe ha de atender al modo con que ſe da la dicha autoridad, para no exceder ſu tenor.

12 El que tiene autoridad paſsiua, concedida de qualquiera de los dichos Prelados, para ſer abſuelto de caſos reſeruados, ſe puede confeſſar dellos con qualquiera Confeſſor de Frayles de toda la Orden, porque ſi no tuuiera caſos reſeruados, ſe pudiera confeſſar de materia de pecado mortal, con qualquiera Cōfeſſor de

Frayles (que ansi lo han concedido muchos Summos Pontifices) y aunque aya cometido pecados reseruados, auiendole concedido su autoridad passiua qualquiera de los Prelados, ya no quedan reseruados. Esto consta del estilo de la Religion, *vt Manuel Rodriguez, 1. tom. qq. q. 21. art. 3.*

15 El Guardian de qualquiera Conuento y sus Vicarios en su ausencia, o otro qualquiera Confessor que tenga autoridad actiua de su Prouincial, pueden absoluer de casos reseruados, a todos los Religiosos huespedes de toda la Orden, que vinieren a su Conuento. Concedieronlo ansi Gregorio Vndecimo, y Clemente Quarto: *sic Manuel vbi supra*: pero pareceme muy bien lo que dize nuestro hermano Ximenez *in expositione Regulæ, cap. 7. quæst. 1. num. 5* Que esto se entiende con los huespedes que se pueden llamar tales, quando van a otros lugares donde ay otros Conuentos y haziendole sin fraude, o dolo, q̃ si estuuiessen dos Conuentos de dos Prouincias juntos en vn lugar, no podra vsar destos priuilegios el Religioso de vno de los Conuentos, yendose a confessar al otro, por huir de sus Prelados, porq̃ aqui auria dolo, *& dolus, & fraus, nemini suffragantur, cap. Abbas. cum glos. de his quæ vi, cap. ad nostram, de emptio. & venditio. cap. tua, de Cleri.*

non resident. cap. sedes de rescript. & toto titu ff. quod metus causa: cum multis alijs, qua cong rit Tiraquellus de retractu linagier. §. 3. glossa 9.

14 Ya que vino ocasion de tratar de los Religiosos huespedes, se aduierta, que en nuestra Orden ay costumbre, que quando el Religioso está huesped en algun Conuento, tiene obligacion de obedecer al Prelado do el por lo menos en lo que pertenece al gouierno de los actos exteriores, y para esto el Guardian de el, se reputa por Prelado del Frayle huesped, para que le gouierne y prouea en sus necessidades espirituales, y corporales, que pueden sucederle, mientras es huesped. Y assi el Prelado puede mandalle que acompañe a otro Religioso, y que entre dentro de la clausura de los Cõuentos de Monjas en casos licitos. Y podran dar los dichos Prelados a los huespedes en las necessidades ocurrentes, las licencias, que pudieran dar a sus subditos, porque assi lo ha declarado la costumbre, *quæ est legitima legum interpres* (como no aya fraude) *sic Corduba a dditione ad compend. verbo, accedere ad Monasteria Monialium.*

15 Aunque los Guardianes esten fuera de sus Guardianias, y muy lexos de ellas, pueden vsar de todas las concessiones, e indultos espi-

ritales; que les son concedidos por su oficio. y assi podran absoluer a sus subditos de los casos reseruados, y irritarles los votos, bendezir corporales, y ornamentos Eclesiasticos, y cordones: assi lo declarò Paulo Quinto a vn Religioso muy graue, que a la sazon era Commissario de Corte Romana (como el mismo me lo ha dicho). Y aunque no huuiera esta declaracion, es cosa cierta, segun derecho; porque los Prelados de las Religiones, no estan sugetos a territorios limitados, q̃ no los tienen proprios, por estar sus Monasterios en territorios de los Obispos, como se dize en derecho, *cap. cum Episcopus, de officio ordinarij, & tradit Manuel 2. tom qq. quæstione 59. artic. 1.* Y supuesto que tienen juridicciõ sin territorio, la podrã exercer donde quiera. De que resulta, que podran descomulgar a sus subditos fuera de sus Prouincias. *Nam ex quo ipsis in alterius territorio iurisdictio, conceditur etiam iurisdictionis vsus. Argumento l. ad legatum, & l. ad rem immobilem ff. de pro. & l. cum iurisdictio. ff. de iurisdict. omn. iudic.*

16 Quando los Guardianes tienen autoridad commissiua, y dan licencia en caso particular a algun Religioso para que se confiesse de pecados reseruados, se entiende que se deue confessar con Religioso de la Orden, y no pueden

den los Guardianes darla de otra manera; porque esta es la mente de los Prouinciales quando les dan su autoridad commissiua. Lo mismo es, si los Prouinciales dan autoridad passiua a algun Religioso, que no podra ser absuelto por Confessor de fuera de la Orden; porque la experiencia, y practica della muestran que la intẽcion de los Prouinciales, quando conceden su autoridad, es dentro de los limites de la Religion. Ni creo que puedan dar licẽcia para que los Religiosos se confiessen con Clerigos seglares, ni regulares de fuera de la Orden, por auer lo vedado expressamente Bonifacio Octauo, como se dize en el *capitulo 6. de las Ordenaciones de Barcelona, & in compend. verbo, confessio, num. 1.* Y lo dize *Corduba, dict. cap. 7. quæstio. 3.* Pero quando los Frayles van camino, o estan fuera de los Conuentos, con licencia de los Prelados, se podran confessar con Religiosos de otra Orden, o con Clerigos seglares, assi lo cõcedio Sixto Quarto, *vt in Bullario, Bull. 30.* Y quando se oluidare algun Religioso de pedir licencia para confessarse en la manera dicha; parece se la dan los Prelados, quando le ordenan que salga a algun camino, de manera que basta en este caso la licencia virtual *vt bene Fr. Ioannes de la Cruz in Epitho. priuileg lib. 1. capit. 6. art. 30. conclus. 2. & 3.*

17 Aunque la autoridad actiua, y passiua que tienen los Confessores para confessar, y para absoluer, y ser absueltos de casos reseruados, quando no se concede por cierto tiempo determinado, sino absolutamente, y sin limite, es perpetua mientras no la reuocare otro sucessor. (Como lo dà a entender el derecho, *cap. si super gratia, de offic. del gat. in 6. cap. si cui nulli, de præbend. in 6. & tenet Thomas Sanchez. de matrimonio, libro 8. disputat. 28. num. 71. cum multis.*) Esto no es assi en nuestra Orden, y particularmente en nuestra Prouincia de San Pablo, porque en sus estatutos, *cap. 10. numero 24* se ordena que la commission para absoluer de casos reseruados, aunque espire el Prelado que la cometiò, dure hasta que aya otro Prelado. Lo mismo determinan los estatutos generales de la Orden, y quando dan su autoridad los Prelados, es visto darla, conformandose con los dichos estatutos, y que tenga fin en entrando otro Prelado. Esto comuniquè con el Padre Maestro Antolinez, Catedratico de Prima de Theologia en Salamanca, y despues Arçobispo de Santiago, y con el Padre Fray Manuel Rodriguez; y me respondieron lo dicho; y lo tiene en propios terminos de nuestra Religion, *Cruz in Epithom. lib. 2. cap. 3 dub. 1. in fine.*

18 Pe-

18 Pero la facultad general, y absoluta, que conceden los Prouinciales, por autoridad de Pio Quinto, a algunos Confessores, para dispensar con las personas, que a ellos vinieren en la afinidad fornicaria, en primero y segundo grado despues del matrimonio consumado, o en el voto de castidad hecho antes de cõtraher el matrimonio, o en otros casos semejantes, la dicha autoridad es perpetua, aunque acabe su oficio, o muera el Prouincial que la concedio, sino es que la reuoque alguno de los Prouinciales sucessores. La razon es, porque esta facultad no està limitada por nuestros estatutos y ella es perpetua segun derecho, en la manera dicha. Mas no serà perpetua, si se concede a algun Confessor en fauor de cierta persona determinada, para que dispense con ella en alguno de los casos dichos, que si quando muere, o acaba su oficio el que concedio esta gracia y facultad limitada, no se ha començado a poner en execucion la dicha gracia (que se llama en derecho, *re integra*) acaba por la dicha muerte, o fin de oficio. *Sic Thomas Sanchez libro* 8. *de matrimonio, disputatione* 18. *numero* 79. *cum Abbate, & Angelo, Nauarro, & alijs multis.*

19 Los Religiosos de nuestro Padre San Francisco, no se pueden aprouechar de la Bula

de la Cruzada, ni de otro algun priuilegio de los Pontifices passados, para absoluerse de los casos reseruados a los Ministros Prouinciales. Esta sentencia es comun de los expositores de nuestra regla, tuuola el Padre Cordoua, *super capit 7. Regulæ quæstione* 3. y vltimamente la defiende Miranda *tomo 2. Man. Pralat. quæstione 35. articulo 15. & Frater noster Ioannes à Trinitate, vbi supra, tenent Llamas in summa, parte 1. cap. 5. § 8. Coriolan de cas. reseruat. parte 1. sectione 3. articulo 13. Portel. in dub. regul. verbo, Bulla Cruciata, numero 1. Suarez de Religione, titulo 4. tractat. 9. libro 2. capit. 16. numero 3.* Fuera de las razones que alli dan, es muy eficaz esta. En el capitulo 7. de nuestra Regla, se pone vn precepto que obliga a pecado mortal: como declarò Clemente Quinto, *Clementina exiui de Paradiso, de verbor. signification. § item ordo.* Y dize assi: *Si quis fratrum, instigante inimico, mortaliter peccauerit, pro illis peccatis de quibus ordinatum fuerit, vt recurrant ad solos Ministros Prouinciales, teneantur prædicti fratres ad eos recurrere, quam citius poterunt sine mora.* Aora, pues, precepto es de Regla, que recurramos a los Prouinciales en los casos reseruados, los quales son reseruados *ex vi regula* (porque si bien el ser estos, o aquellos pertenezca a la determinacion de los capi-

tulos: pero el auer casos reseruados en la Religiõ lo supone la Regla) pues es assi que por la general concession de elegir Confessor, dada a todos los Christianos por la Bula de la Cruzada, vsando della los Religiosos casi se dispensa, y totalmente se destruye este precepto de la Regla; luego no es visto derogarle, sino es que haga especial mencion de el. La mayor consta de la misma Regla, La menor, es clara, y la muestra la experiencia: porque la concession de la Bula, aunque ès de seys en seys años, viene a ser perpetua, pues jamas falta, y pudiendo vsar siempre della, nunca se acudiria a los Ministros con los casos reseruados y es como sino los huuiera. La consequencia es llana, por la Regla 81. *del derecho in 6. In generali concessione non veniunt ea quæ non esset, quis verò similiter in specie concessurus, l. obligatione 6. & ibi glossa, ff. de pignoribus, l. Scio amico 10. §. 1. de annonis legatis.* Y es cosa certissima, que vna Regla tan confirmada por diuersos Sumos Pontifices, y Concilios, y que està inserta en el derecho comun, y que tiene precepto particular de casos reseruados (que obliga como està dicho a pecado mortal) no es visto ser la mẽte del Pontifice querer derogarla, ni destruyrla con la concession general de la Bula, y era necessario, que de cierta sciencia, con conocimien-

miento de causa, dispensaran el dicho precepto, declarandolo assi.

20 Otra razon aun mas fuerte que la passada, que confirma lo dicho, es prouar claramente, que estan oy en su fuerça las declaraciones y decretos de Sixto Quarto, Inocencio Octauo, Alexandro Sexto, Leon decimo. Clemente Octauo, en que prohiben a los Religiosos el vsar de la Bula, y de otros priuilegios, para la absolucion de casos reseruados. Porque aunque es verdad que la Bula de ogaño es posterior a los dichos decretos, y en ella se concede generalmente a todos los que la tomaren, la absolucion de los dichos casos. Esta concession, aunque posterior, es general, y se limita y corrige, segun derecho, por las constituciones especiales, y particulares anteriores de lo Summos Pontifices dichos (que podran verse en el compendio, y Bulario del Padre Fray Manuel) y era necessario para derogar las constituciones, y declaraciones de los dichos Summos Pontifices, que la ley general posterior expressamente las reuocára. Dizelo assi la ley, *sed & posteriores, ff. de legibus, glossa sciendum, verbo, non compelli. ff qui satis dare cogantur, & ibi Bartol. in princip. nu. 1. Bald. authentic. offerantur, numer, 12. initio. C. de lit. contestatio. Abbas consil 24. numero 1. vers. secundo principaliter.*

liter.

liter, volum.2. Y aunque los dichos decretos de Leon Dezimo, Clemente Octauo, &c. estuuieran derogados (que no lo estan) se auia de explicar la Bula de la Cruzada, conforme a su tenor, pues determina el derecho, que las leyes nueuas se expliquen por las anteriores, aunque esten abrogadas: *ita l. non est nouum. ff. de legibus, & leg. sed & posteriores, ff. eod. gloss. fin. in authent. ex testamento, C. de colatio. & docent cum Bartol. Ludouic. Gomez, reg. de triennali, quæstio. 6. versic. Tertius intellectus, Burgos de Paz, l. 1. Tauri, numer.* 570. Y no solamente se ha de explicar la ley nueua, por la ley especial, anterior, sino que tambien se han de limitar las leyes posteriores por la razon de la ley anterior, *vt docet Bartol. l. de pretio ff. de publ. in rem actio.* Y confirmase, con que quando la ley antigua determina algũ caso especial) como son los decretos dichos de Leon Dezimo, y Sixto Quarto, &c.) no es visto derogarla la ley nueua, que habla en general, *vt optime Anton. Gabriel. 2. tom. commun. l. 10. verbo lex, folio 50. columna 2. vbi id colligit. ex Bartolo. & ex aliis, idem Azebed. lib. 5. Recopilat. titul. 4. l. 1. numer. 52.* y assi se entiende la Regla 34. del libro 6. de los decretales que dize: *Generi per speciem derogatur, l. vxore 41. §. felicissimo, & ibi glossa generali, de legat. 3.*

De-

De donde conſta claramente que la Bulla de la Cruzada, en ninguna manera habla con los Religioſos de nueſtra orden, quando concede la abſolucion de los caſos reſeruados, aunque ſea concesſion poſterior general, pues por decreto eſpecial anterior, les eſtà vedado el vſar de ella: *Quia illud eſt ſpeciale cuius contrarium eſt generale, authent. de non alienando, §. vt autem lex.* Y no obſta dezir, que los dichos Pontifices ſolamente prohibieron el vſo de la Bula por ſu tiempo, pues Clemēte Octauo en ſu Bula, que comiença, *Romani Pontificis*, dada el año de 1599. vedando a los Religioſos el vſo de la Bula, dize: *Authoritate Apoſtolica. perpetuo declaramus, &c.* Donde ſe vee que comprehende el tiempo por venir perpetuamente. Y no ſolamente no deroga la Bula de la Cruzada el dicho decreto, antes parece que le confirma; pues abrogando otros muchos priuilegios, excepta los cōcedidos a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto a ſus Frayles. Villalobos 1. *part. ſumma, tract. 27. clauſul. 9. §. 2.* Dize, que no ſe puede vſar de la Bula, prohibiendolo los Prelados; y fundalo en el decreto de Leō Decimo dicho, en que lo manda aſsi, ſo pena de deſcomunion *latæ ſententiæ*; y que los Prelados lo contradigan, conſta de que en el Capitulo general de Roma en el año 1600. cō autori-

toridad de Clemente VIII. se declaró no nos podemos aprouechar de la Bula.

21 Aduiertase, que en la Congregacion general de Segouia en el año de 1621, se declarò, que no nos podemos aprouechar de la Bula, y vltimamente dize el Padre Villalobos, que su Santidad respondio lo mismo a nuestro Padre Portillo, siendo Procurador General de la Orden, (como èl dà fè dello) y yo la doy tambien, de que consultando sobre lo mismo al Comissario general de la Cruzada, dō Martin de Cordoua, y proponiendole los grauissimos argumētos, y razones que ay, para que no nos valga la Bula para la absolucion de los casos reseruados, me respondio claramente, que no nos podiamos aprouechar della.

22 En quanto a los demas priuilegios particulares que podian alegar los Religiosos para absoluerse de casos reseruados, como el de Paulo III. concedido a la Compañia de IESVS, y otros de Leon Dezimo a nuestra Religion: expressamente declara Clemente Octauo, que no valen a los Religiosos para casos reseruados. Y aora vltimamēte lo ha declarado nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo (por su Breue, de que se harà mas larga mencion abaxo) que ni la Bula de la Cruzada, ni otros semejantes priuilegios, no nos aprouechan pa-

ra

ra la absolucion de los dichos casos reseruados.

23 Pero no nos està prohibido vsar de la Bula para ganar las indulgencias que concede, y para absoluernos por ella de los demas pecados mortales, como no sean de los reseruados a los Ministros, y como se elija Confessor de dentro de la Orden: assi lo declarò el reuerendissimo Fray Antonio de Trejo en los apuntamientos y aduertencias que embió a las Prouincias de España. El año de 1614. auiendolo comunicado con hombres muy doctos. *Et tenet Frat. N. Ioannes á Trinitate, & hoc reputat probabile Diana tractat.* 11. *de Cruciata, resolut.* 14 *vbi supra numer.* 4. *&* 9. Y consultando yo al Padre Fray Manuel Rodriguez, me respondio lo mismo, y que èl lo auia comunicado con hombres muy doctos, que eran deste parecer, y creo que todos los Prelados gustan dello. Y que aunque el Breue de Clemente Octauo, arriba citado, parece que absolutamente nos quita el aprouecharnos de la Bula, no està recibido mas de quanto prohibe el vsar della, para la absolucion de los casos reseruados, y para los mortales no reseruados fuera de la Orden, y de la misma manera se determina en el Breue de Vrbano Octauo, como se declararâ, *numer.* 26.

24 Con-

24 Con esto queda respondido a los que dizen, que los Choristas y Frayles legos a quiẽ prohiben las Ordinaciones que no se confiessen sino con sus Maestros, o con Confessores señalados por sus Guardianes, si contrauienen a las dichas Ordenaciones, confessandose con otros Confessores, hazen inualidas las confessiones, y las deuen iterar despues. Quitarse ha este escrupulo, con que la Bula vale dentro de la Orden para elegir Confessor, y absoluerse los Religiosos por ella de materia de pecado mortal, como no sea de pecados reseruados a los Ministros, y aunque no se pudiera vsar de la Bula para lo dicho, entiendo, que aunque hizieran mal, y merecieran castigo los Choristas, y Frayles legos, que contrauiniendo a los dichos estatutos, se confessaran con otros confessores, que los señalados por sus Prelados; con todo esso fueran validas las confessiones. La razon es, porque los Prelados por la prohibiciõ de los estatutos lo que pretenden es criar a los nueuamente professos, y Frayles legos en la obseruancia regular: pero no es su intencion quitar la jurisdiccion a los demas Confessores de los Religiosos, respecto de los dichos Choristas y legos. y en caso semejante tiene lo mismo Fray Manuel *addit. ad Cruciatam. §. 9. num. 22.* Confirmandolo, con que la experiencia enseña,

seña, que los Choristas con licēcia de sus Maestros se confiessan cō otros Confessores, lo qual no podrian hazer los Maestros conforme a derecho, si a los dichos Confessores les faltara jurisdicion, pues los Maestros la tienen delegada y no la pueden subdelegar, *l. fin. & ibi glossa de officio eius, cui mand. est iurisdict. & glossa fin. in l. more, de iurisdict. omn. iudic. l. à iudice, C. de iudicijs.*

25 Corroborase mas lo dicho, con que no auiendo puesto limite los Ministros Prouinciales a la jurisdiccion de los Confessores, aunque los estatutos prohiban a los Choristas, y legos, que no se confiessen con otros que sus Confessores señalados, no siendo las palabras de la prohibicion irritantes, seran validas las confesiones, segun derecho por la regla de el, que dize, que *multa fieri prohibentur, quæ tamē facta tenent, capit. ad Apostolicam, de regularibus, capit. nos nouimus 17. quæstio. 1. & capit. si vir. 17. distinct. & cap. viduam 2. quæst. 6.* De lo dicho se colige, que quando la ley dize no se confiessen con otros, que sus Maestros, si se haze contra la ley, seran validas las confesiones, porque las palabras son solamente prohibitorias: pero si la ley añade q̃ no se podran confessar por palabras, *non possunt*, o *non valeant*, si cō todo esso se confiessan, seran inualidas las con-

fessio-

feſsiones: porque las palabras, *non poſsint*, o *non valeant*, ſon irritantes, y hazen nulo el acto *ſic gloſſa non poterat in addit. margin. in l. cum hæredita. §. ff. de acquirend hæreditat gloſſa r gul. ſup. verbo, non poteſt. de regul. iur. in 6. Bartolus l. Gallus, in principio numero 4. ff. de liber. & poſthum. Corraſius l. frater à fratre. § 1. num. r 7. ff. de condit. indeb. Sylueſter verbo, excommunicatio. 10. in fine, Couarrub. cap. tua de teſtament. numero 2. in fine. Azeuedus alios referens, libro 1. Recopilation tom. 3. l. 1. num. 1.* Aunque con la Bula de la Cruzada no ſeran inualidas las cõfeſsiones, confeſſandoſe dentro de la Orden, y no auiendo caſos reſeruados a los Miniſtros, como ſe dixo arriba.

26 La autoridad que dan los Prelados, para abſoluer de caſos reſeruados, aunque la reuoquen, es neceſſario para que tenga efecto la reuocacion, que venga a noticia del Confeſſor, o perſona a quien ſe reuoca, y ſino viene a ſu noticia, que ſe aya reuocado, valen las confeſsiones, *ita Vazquez, 1. 2. diſputatio. 156. numero 88. citans alios Richardus, in 4. diſtinct. 18. artic. 4. queſtione 5. Roſella excommun. 6 numer. 46. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 2. caſu 185. numer. 40. & ſequentibus.* La razon es, porque la dicha autoridad, es gracia, y eſtâ no ceſſa, antes de la certificacion de ſu reuocacion;

ita Syluester, verbo, gratia quaestione 2. nu. 4 vbi Armilla numero 6 Enriquez libro 6. de poenitent. capit. 7 numero 2. in Comment. littera G. Anton. Cucus, lib. 2. institut. maiorum, titulo 8. num 149.

27 Quando los Prelados dan su autoridad en comun, o en particular, es para absoluer de pecados y censuras, pero no para dispensar en irregularidades; *ita Villalobos, 1. tomo summae. tractat. 9. diffic. 64. numero 8.* Pero el Padre Fray Manuel, *1. tomo summae, capit. 116. conclus. & numero 9. in vltima impressione*, dize, que en nuestra Orden, entiende que se vsa que va tambien concedida facultad para absoluer de irregularidades que nacen de delicto. Si esta costumbre es cierta, no ay dificultad, sino que se podra vsar della, *quia, consuetudo loquendi attendēda est, cap. ex litteris, de sponsalib. el primero, & l. liberorum, §. quod tamen cassius, ff. de legat. 3.*

28 Quando al Prelado le piden su autoridad para absoluer de algun caso reseruado, no està siempre obligado a concederla, antes la ha de negar, quando el concederla fuere en daño del penitente, o de otros, pero no auiendo inconueniente, serà pecado en el Prelado no concederla, *ita D. Thom. in 4. distinct. 17 quaest. 3. art. 3.* Y los Pontifices Pio Quinto, y Cle-

mente Octauo en sus Breues, que refierē Fray Manuel Rodriguez *in Bullar. in fine*, y el Padre *Villalobos, tomo 1. tractat. 9. difficultate 65. numero 2.* mandan a los Prelados, que sean benignos, y faciles en conceder su autoridad quando se la pidieren.

29 Y quando negaren su autoridad en algun caso particular, se podra vsar de la que dio Paulo Quinto, como se refiere en sus estatutos autenticos, que mandò nuestro Reuerendissimo Padre Fray Bernardino de Sena, publicar por nuestra Orden, que dize assi: *Sanctitas Domini nostri Pauli Papæ Quinti. Deinceps declarauit & declarat, vt si huiusmodi regularium Confessarijs, casus alicuius reseruati facultatem petentibus, Superior dare noluerit, possint nihilominus Confessarij illa vice, pœnitentes regulares, etiam non obtenta à Superiore facultate, absoluere.*

33 Puede tambien el Prelado, quando dà la dicha potestad, imponer alguna carga, como señalando la penitencia que el Confessor ha de imponer, *vt Suarez, tomo 4. disputatione 30. sectione quinta, numero 3.* Y es cosa cierta y llana.

31 Quando el subdito se confessó con el Superior, de los casos reseruados, y fue la confession inualida, o por defecto de dolor, o por

otra alguna causa;en tal caso los pecados reseruados, no quedan reseruados; *ita S. Anton. 3. part.tit.14.cap.19.§.17. Sylnester verbo, confessio. Suarez.1.par.quest.19. disputatio.31.sect. 4.* La razon desto es, porque ya se satisfizo al Superior, quanto a la reseruacion; y con esto cessò su grauamen: pero añade muy bien Suarez, que si el defecto de la confessio,fue callar algun pecado reseruado, no cessa la reseruacion.

32 Y quando concede el Prelado su autoridad, en orden a ganar indulgencia, o jubileo, como tenga el penitente animo de cumplir lo necessario, aunque despues haga la confession nula,y no gane la indulgencia, cessa la reseruacion de los pecados: *ita Enriquez, 1. parte.lib.6.de pœnitent.cap.16.numero 5.cum multis. Ægidius de Sacrament.disputatio.12.numero 19. Layman in Theolog. moral. libro 5. tractat 6. cap. 5. numero 11.* La razon es, porque la gracia, principalmente se concedio en fauor del penitente, y para desenlazarle: lo mismo es, si se le oluidó al penitente alguna descomunion reseruada: *ita Enriquez vbi supra, cum Nauarro, Syluestro, & alys.* Pero en la confession siguiente estara obligado a confessar la inobediencia, porque incurrio en la censura, y la obligacion de satisfazer a la parte

lesa,

lesa, si la auia, *Ita Enriquez dicto num. 5.*

31 Quando el penitente tiene algun caso reseruado, y no puede ser auido el Prelado, o quien tiene sus vezes para absoluerle del, y si el tal penitente no celebra, o comulga, ha de auer nota y peligro de graue infamia, o escandalo, se puede confessar con qualquiera Cõfessor de su Conuento enteramente de todos sus pecados, y el Confessor le ha de absoluer, diziendo la absolucion ordinaria, con intencion de absoluer directamente de los pecados no reseruados, y indirectamente de los reseruados, y queda absuelto sacramentalmente de todos, si lleua dolor, y lo demas necessario para el Sacramento, y recibio la gracia, pero no cessa la obligacion de presentarse ante su Prelado, o a quien tuuiere sus vezes, lo mas presto que pueda, y se ha de boluer a confessar con qualquiera dellos de los pecados reseruados, para que directamente le absueluan; veanse las razones de esto en *Suarez, tomo 4. sup. 3. part. disput. 31. sect. 2. & 3. & citat pro ista sententia, S. Thom. & S. Bonauentur. Sotum, Nauarrum, & alios.* Y lo mismo prueua Suarez, que se puede hazer, aunque los casos reseruados tengan anexa descomunion, y lo tiene tambien Enriquez *lib. 6. de pœnitent. cap. 15. numero 1. (citans alios) Ægidius de Conink. disputat. 8. de Ministro Sa-*

cramenti pœnitentiæ dubio 3. numero 104. Villalobos in 1. tomo, tractatu 9. difficultate 40. num. 7.

34 Aunque es prouable que en el caso dicho en el §. precedente, puede el penitente que tiene casos reseruados, celebrar, o comulgar con contricion, y sin confessarse, *vt Sotus in 4. distinctio 18. quæstione 2. Adrianus quæst. 4. de confes. §. sed dubium, Canus relect. de pœnitent. parte 5 Ledesma 2. part. capit 4. quæstio. 8. articulo 3. dub. 3.* Con todo esso es mas seguro, el confessarse en el modo que se dixo en el §. antecedente; porque siendo prouable, que por derecho diuino, està obligado a confessarse el que tiene pecado mortal, queriendo celebrar, o comulgar, parece mayor indecencia peruertir este orden, que dexar de hazer confession entera; pues mucho mayor reuerencia se le deue al SANTISSIMO SACRAMENTO, que al de la Penitencia; y tambien, porque como no sea cosa facil el tener contricion, comunmẽte estamos inciertos si vamos contritos; por lo qual, el que estando en pecado mortal, comulga sin confessarse, parece que se pone a algun peligro de comulgar indignamente, lo qual se deue euitar quanto fuere posible. Veanse estas razones en Egidio de Conink, que tiene lo dicho, *disputatione 8. de Ministro Sacram. Pœnitent.*

nitent. dub. 13. *numero* 106.

35 Y siendo nuestra sentencia prouabilissima, como se declaró en el §. passado, assi por razon, como por autoridad de Doctores, tratandose en ella de materia de jurisdicion del Confessor; es visto dar la Iglesia la dicha jurisdicion, auiendo sentencia prouable: *sic Henriquez lib. 2. de pœnitent. capit.* 14. *num.* 3. & 4. *Thomas Sanchez lib.* 3. *de matrimonio, disput.* 26. *numer.* 65. *Lesius lib.* 2. *de iust. cap.* 29. *numero* 68.

36 Quando despues de bien ponderado vn pecado, se dudare si es reseruado, o no, por las circunstancias que tiene, aora la duda sea del derecho, aora sea del hecho, se ha de juzgar por no reseruado, y le podra absoluer qualquiera Confessor, porque la reseruacion, es pena y restriccion de jurisdiccion, y segun derecho, *odia sunt restringenda.* Demas de que como dize Cordoua, *capit.* 7. *quæst.* 7. Sixto Quarto concedio autoridad para absoluer de los dichos casos dudosos, a qualquiera Confessor, aunque no tenga autoridad del Prouincial: tiene esto nuestro hermano Fray Francisco de Siguença, *cap.* 7. *in fine.* Y si despues de absuelto el caso dudoso, se echare de ver que era reseruado, con todo esso valio la absolucion que se dio en caso de duda, por el dicho priuilegio de

Sixto Quarto, *ita Corduba vbi supra, & Ortiz super hunc casum in fine.*

37 Quando los Prelados conceden autoridad para eligir Confessor sin dezir mas, no es visto darla para absoluer de casos reseruados, sino es que en la concessión se haga expressa mencion dellos. Consta esto del *capit. si Episcopus, de pœnitent. & remission.* que dize, que *in generali concessione non veniunt, quæ non esset quis verosimiliter in specie concessurus: & glossa fin. in leg. 1. C. quæ res pignori, quæ citat plurima iura, & leg. illud, § si talis ff. de minoribus.*

38 El Papa Alexandro Sexto, Bula quarta, que comiença, *Dilecte fili,* ordenò, que qualquiera Confessor, que sin autoridad absuelue de casos reseruados en nuestra Orden, de mas de que la absolucion es nula, incurre la descomunion de la Clementina, Religiosi, de priuilegijs, que es reseruada a su Santidad, y por nuestros estatutos, tiene priuacion de oficio de Confessor.

39 Todas las vezes que en nuestros estatutos, o en los Breues Apostolicos se pone pena de priuacion de oficio, y inhabilidad para tener otros, y otras penas semejantes, aunque la ley diga se incurrã *ipso iure,* o *ipso facto,* no se incurren antes de la sentencia del juez, *glossa*

ipso

ipso iure, in addition. margin. in l. Lucius 47. §. tutela, ff. de administra. tutor. docet Nauarr. in Manual. capit. 23. numer. 66. cum Caietano, & Siluestro, Molina de iustit. tom. 1. tract. 2. disput. 56. num. 8. Granado in 1. 2. controuersi 7. tract. 3. punt. 1. disputat. & sectio 2. Sosa in explic. Bulæ, de larg mun. § 9. y otros muchos: y assi me admiro de que Villalobos *1. p. tract. 2. dub. 25. numer.* diga, que solamente Soto es de esta opinion, con que el se mouio a tener la cõtraria. Y lo mismo se ha de dezir quando ipso iure es priuado alguno por delicto, del derecho de eligir: *Sic Molina, & Malderus* Episcopus *Antuerpiensis in part. 2. quæstio. 95. articul. 4. membr. 4.* Y aun añade la ley, que pierdan el oficio, y sean inhabiles para otro, *ipso facto, & sine aliqua declaratione*, se ha de interpretar, *sine declaratione ipsius pœnæ*: pero no, *sine aliqua declaratione ipsius culpæ*. De manera, que aũ en este caso es necessaria sentencia del juez que declare el delito. La razon de todo esto es, porque no se ha de creer, que el legislador, (que siempre deue tener delante de los ojos la equidad, *l. quod si Ephesi. ff. de eo quod cert. loco, & ibi additio marginalis*) ha de querer que nadie sea executor contra si mismo de la pena, siendo cosa que lo rehusa tanto la flaqueza humanà, *contra cap. ex parte, de constitution. cũ Co-*

uarr.

narrab. 4. decret. 2. part. capit. 6 § 8. numero 10. Mexia in taxa panis, con. 6. numer. 136. Lopez 3 parte, instruct. capit. 296. fol. 880. Graffis, 1. parte, decis. lib. 2. capit. 11. num. 41. Enriquez lib. 13. de excommunicat. capit. 56 numer. 3. Azebedus, & Matienzus super leg. 5. Recopilat. libro 5. tit. 11. glossa 1. Antonius Gomez, tom. 3. variarum, capit. vltimo, num. 3. Vazquez, 1. 2. quæst. 96. artic. 5. disputat. 170. capit. 4. numero 24. & 25. Cruz in Epithom. lib 5. capit. 3. dub. 6. citans prædicta sententia. Bañez, & communem Thomistarum cum S. Thoma 2. 2. quæstion. 62. artic. 3. tenet expresse, Sosa in explicatione motus propr. de largione numerum, numero 102 & Sanchez lib 9. operum moral. capit. 15. numero 65. Demas de que Enriquez, 2. *tom. lib. 13. capit. 16. num. 3.* Dize que regularmente hablando quando las leyes penales contienen las dichas palabras rigurosas, se han de explicar que solamente hablen en el fuero exterior, y no en el de la conciencia. Esta sentencia es mas prouable que la del Padre Fray Manuel Rodriguez, *in expositione motus proprij contra mulieres. Monast. ingred. numero 31. Sorbo, in compend. priuileg. mendic. verb. ingressus Monasteriorum numero 10. Sairo in claui regia, libro 3. capit. 20. numer. 35. Salas de leg. disputat. 15. sect. 2. numero 29. Vazquez in 1. 2. disput.*

248.

248. *cap.2. num.* 12. que defienden que las dichas penas se incurren en el fuero de la conciēcia, y que assi se ha de pedir luego dispensaciō a su Santidad, o vsar de vn priuilegio de Eugenio Quarto, que concede a los Prelados dispensen en estas penas, cō cargo de que por vn año entero el assi dispensado, reze cada semana los siete Psalmos Penitenciales, con sus Letanias.

40 Los que huuieren incurrido las dichas penas, y quisieren seguir la opinion del Padre Fray Manuel, Sorbo, y Sayro (que es prouable) juzgandose por incurridos en el fuero de la conciencia, no tiene necessidad de acudir por dispensacion a su Santidad, ni vsar del priuilegio de Eugenio Quarto, de que se hizo mencion en el § passado, pues qualquiera Confessor de los aprouados por el Ordinario, podra dispensar en todo lo dicho por el breue de Paulo III. concedido a los de la Compañia, en que dà facultad a sus Confessores aprouados por el Ordinario, que puedan dispensar en el fuero de la conciencia, en las penas Eclesiasticas que proceden de pecados reseruados, *sic Thomas Sanchez, libro 6. oper. moral. capit.* 15. *numero* 78 y refiere el dicho breue, *num.* 76. Y aunque Vrbano Octauo por otro breue suyo, que comiença *In specula*, reuocó el de Paulo

Ter-

Tercero, quanto a que los Religiosos no puedan absoluerse por el, de casos. y descomuniones reseruadas; pero no quitò la dispensaciõ de las penas Eclesiasticas que proceden de casos y censuras reseruadas, y no obsta que Paulo Tercero dize al principio se dispense en estas penas, auiendo oydo la confession de pecados, que aunque, como se dirá abaxo en la declaracion del Breue de Vrbano: La clausula puesta al principio de la disposicion, se ha de referir a lo que se contiene en el fin della cõforme a derecho. Por lo qual parece, que ordenando Paulo al principio de su Breue, que oydas las confessiones, se absuelua de pecados y censuras, y de las penas. Y no pudiendo ya oyr las confessiones de pecados, y censuras reseruadas por la reuocacion de Vrbano Octauo, tampoco se puede absoluer, o dispensar en las penas; cõ todo esso no es assi, porque el referirse lo contenido al principio de la clausula, al medio, y al fin della, es solamente en cosas de vna misma razon y calidad, *Vt multis citatis tradit Menochius, de præsumpt. lib. 4 præsumpt. 181. num. 2.* Y muy diferente razon corre en la absolucion de pecados, y censuras reseruadas, que en la absolucion, o dispensacion de las penas, y en casos semejantes tienen lo mismo Henriquez *lib. 7. de indulgent. capit. 30. numer. 6. Sanchez lib. 4.*

summa,

summa cap. 54 num. 15. & 16. Auila de cens. parte 2. cap. 7. disputat. 3. dub. 13. Ledesma in summa tomo 1. tract. de excommunicat. capit. 8. dub. 3. Ægidius de Sacrament. disputat. 14. dub. 16. num. 255. & alij quamplurimi. Demas de lo qual se puede vsar para el mismo efeto de otro priuilegio concedido por Sixto Quarto a las Monjas de Santa Clara, para que sus Confessores les puedan absoluer de todas las censuras y penas: *De quo Manuel. 1. tom. qq. quæst. 20. ar. 2. Quod priuilegium plenius referam, in fine explicationis Bulla dicta Vrbani Octaui.*

41 Aduiertase aqui vna cosa de mucho cõsuelo, y es, que no basta que la obra que vno haze, sepa que està prohibida, y es pecaminosa: si ignora que vltra de esto estan impuestas a los que la hazen, penas de descomunion, suspension, o inhabilidad para tener oficios, o de priuacion dellos, o la prohibicion de pedir el debito los casados incestuosos, que si se ignoran estas penas no se incurren. *Sic Portel. in addit. ad dub. regular. verbo ignorantia, numer. 21. qui citat Nauarrum quibus adde Curiel in 1 2. quæstio 76. artic. 5. dub. 5. Valentiam tom. 2. disputatio. 6. quæstio 6. punt. 1. Henriquez lib. 13. capit. 23 numer. 2. Suarez de censur. disputa. 4. sect. 9. numer. 19. Auilam de censur. quos citat. & sequitur Diana 2. part. tractat. 5. Miscell. resolut.*

solut. 12. y porque algunos destos Autores, solamente hablan de censuras: sienten lo mismo de las demas penas. *Nauarrus, capit. 23. numero 47. & capit. 27. numero 16. & numero 274. Philiarcus de officio Sacerdot. tom. 1. part. 1. lib. 3. cap. 4. §. 3. Manuel. 1. tom. sum. verbo ignorantia. cap. 140. num. 15. & alij, & reputat probabile, Suarez 5. tom. in 3. par. disputat. 4. sect. 9. nu. 22. & Sanchez, lib. 9. de matrim. disput. 32. nu. 21. & Diana part. 2. tractat. 5. Miscell. citat plurimos pro hac sententia.* Y acerca de la pena puesta a los casados incestuosos para que no puedan pedir el debito matrimonial, tienen lo mismo Portel. *vbi supra, Castrus Palaus, to. 1. tract. 2. disput. 1. punt. 17. num* 8. Y lo que mas es, que aunque la ignorancia destas penas sea vincible, y mortalmente culpable, como no sea crasa, escusa de las censuras y penas, *docent Portel. in addit. ad dub, reg. verbo ignorantia, num. 25. Sanchez de matrimon. tom. 3. dub. 9. disput. 32. num. 31. & citat Suarez, & exponit ignorantiam vincibilem, & crasam.*

(?)

CAPI-

CAPITVLO XVII.

De los casos reseruados en particular.

El primero inobediencia contumaz.

1 PARA que este pecado sea reseruado, ha de auer perseuerado el Religioso en la desobediencia de su Prelado, por espacio de veynte y quatro horas. Y dizese contumaz, quando el Prelado que manda, le ha amonestado tres vezes, que obedezca con precepto, o descomunió por sus deuidos interualos: y no será reseruado, si no se le hã hecho todas tres amonestaciones por sus deuidos interualos, ni tampoco si no perseuerò el Religioso en la desobediencia por espacio de vn dia natural. Esto consta de los estatutos de nuestra Prouincia, que lo declaran assi, *capit. 10. num.* 14 ni tampoco aurà caso reseruado, si el que manda no es verdadero Prelado, como no lo son los Presidẽtes, o Vicarios en ausencia de sus Guardianes, que aunque pueden mandar por obediencia, por autoridad de Iulio Segundo

gundo no son verdaderos Prelados, y la reseruacion es ley penal que se ha de restringir: *Sic Fr. Franciscus de Siguença super hunc casum. fol.20.*

2 Mas si el precepto que se impuso fue cō descomunion, no es necessario que se haga por escrito, basta de palabra, que con los Prelados regulares no se entienden las penas puestas en el *capit. cum medicinalis de sentent excommunicat. in 6.* Por vn priuilegio de Leon Dezimo, concedido a nuestra Religion. *Vt refert supplementum fol.93. concess 29 1. compend. mendic. verbo excommunicatio. §.7. verbo absolutio quo ad fratres § 22. Siluest. excom. 1. § 14. Lapus aligat 73. & Felinus, capit. sacro, de sentent. excommun.*

3 Pero aduiertan los Prelados de nuestra Prouincia, que en el *cap. 10. de nuestros estatutos, num.3.* se dize, que la descomunion no se ha de poner temerariamente, ni por cosas liuianas. Y quando por alguna justa y graue causa se pusiere, ha de ser *in scriptis* y en parte donde se pueda ver, y la de otra manera puesta, se declara ser de ningun valor: lo cierto es, que será irrita la descomunion si se fulminare contra el tenor de este estatuto.

Else-

El segundo caso es propriedad.

4 Lo que se reserua aqui, es, la detencion proprietaria de qualquiera cosa de valor, que constituya pecado mortal. Proprietario es aquel que retiene alguna cosa contra la voluntad del Prelado, o con animo de que aunque se la pida el Prelado, no manifestarla, ni entregarla por no carecer della. Fr. N. Siguença, *hic* dize, que qualquiera propriedad, como dar, trocar, o vender ilicitamente, es aqui reseruada; y fundase, al parecer, en que los estatutos en Romance reseruan absolutamente la propriedad de qualquiera cosa, y hase de aduertir que se sacaron todos de los estatutos de Toledo que en Latin reseruan *propritariam detentionem*, que se entiende de la manera que se ha declarado, y estender tanto materia tan odiosa, como es la de la reseruacion, es enlazar las almas. El Religioso que quando visita el Prelado las celdas o quando manda que le muestrẽ todo lo que tienen a su vso, esconde qualquiera cosa, porque no la vea el Prelado, por quedarse con ella, incurre caso reseruado, y tambien si està aparejado a no dar la dicha cosa, aunque se la pida el Prelado, aora la tenga en su poder, aora en el de tercera persona; pero aunque dè, o tome sin

licencia, o compre, o venda. &c. No comete pecado reseruado de detencion, aunque pecarà contra la pobreza, y a vezes contra justicia *sic Fr. Bernard. de Areualo, Ludouic. de Miranda, Fr. N. Ioannes à Trinitate, super hunc casum, & Manuel Rodriguez consultus.* Pruevase lo dicho, tambien, con que el Concilio Tridentino, *Sessio. 25. cap. 2. de regular. in fine*, pone pena de priuacion de dos años de voz actiua y passiua, a los Religiosos que fueren conuencidos de tener proprio. Y Palacios in 4. *distinct. 38. disput. 1. in solut. ad 9. Sanchez libro 7. oper. moral. cap. 20. num. 13.* exponen muy bien que no incurren esta pena los Religiosos que dā algo sin licencia del Superior (aunque es pecado de propriedad) porque el Concilio solamente habla con los que tienen proprio: mas el que oculta la cosa al Prelado, no como cosa vsable, ni por no carecer della, sino por no ser confundido, o porque de manifestarla le viene notable daño; v.g. naypes, libros deshonestos, y otras cosas desta manera, no cometerà pecado reseruado, *vt bene Corduba, Ortiz, & Fr. N. Ioannes à Trinitate.*

5 En quanto a declarar, que materia constituyra pecado reseruado, ay diuersos pareceres. Gerson *in respons. ad quasdam quæstiones sibi propositas, quæstione penult. Alphab. 34. lit.*

F, S,

F, S. Anton. 2 part. tit. 16. capit. 1. §. 11. notabil. 2. Parafell. super priuileg. Minim. post capit 23. tit. de proprietat. abdicat. verbo, verum quando. Vinaldus in suo Candelabro, 3 parte, cap. 14. numer. 64. juzgan rigidamente, que no se dá paruidad de materia en la propriedad del Religioso, y que nunca es pecado venial. La verdad es, que el pecado de propriedad, que de su genero es grauissimo pecado mortal, se buelue venial por la paruidad de materia, aora se oponga a la virtud de la Religion en quanto sacrilegio, aora a la virtud de la justicia en quanto hurto. *Ita Nauarrus libro 3. cons. de statu Monachor. consil. 3. numero 18. Mendoça in suis quodlibeta quæstione 8. conclusio. vltima. Graffis, 1. part. decis. lib. 3. capit. 5. numero 49. Corduba in Summa. quæstione 109. Azor tomo 1. institut. moral. libro 12. capit. 12. quæstione 6. Rebellus, tract. de iust. part. 1. lib. 3. quæst. 15. sectio. 3. numer. 22.* Y lo mismo sintiò Clemẽte Octauo, quando proponiendo por reseruable el pecado de propriedad, dize en el quarto caso. Propriedad contra el dicho voto de la pobreza que sea pecado mortal.

6 En quanto a la quantidad de materia, que llegará a pecado mortal, ay tambien diuersas sentencias, Nauarro, y Cordoua, dizen, que basta vn real. A Mendoça le parece pequeña

quantidad dos reales; y estos juzgan por suficiente materia nuestros hermanos Fray Iuan Ximenez, y Fray Iuan de la Trinidad; a Rebolo le parece que se ha de regular la dicha cantidad por los hurtos de hijos a padres, y da sus razones para prouarlo, que por la breuedad no refiero. Lo que a mi me parece mas llegado a razon, es, que como ya oy en España comunmente juzgan los hombres doctos, que si el hurto no llega a cantidad de quatro reales no es pecado mortal. Tampoco lo será la propriedad, si la cosa que se retiene no vale los dichos quatro reales, y assi si los vale será caso reseruado, y aunque en el hurto a vezes sea pecado mortal, menor cantidad, miradas las circunstancias de la pobreza de la persona a quien se toma la cosa, porque se ha de atender al daño que se haze; pero el pecado de propriedad solamente mira la transgression del voto, apropriandose el Religioso alguna cosa contra la voluntad de su Superior: y assi ni se aumenta, ni se disminuye por otras circũstancias extrinsecas, la cantidad necessaria para constituir pecado mortal. Esto prueua difusamente Sanchez *lib. 7. oper. moral. cap. 20. numero 5* donde se podra ver con muchas razones que dá. En cosas comestibles, creo es pequeña cãtidad la de los dichos quatro reales, y que la materia ha de ser mayor, por no ser

en ella los Prelados tan inuoluntarios. *Videatur omnino Suarez de hoc benignè agens, tom. 3. de Religion, lib. 8. cap. 11. num. 11. & ad sedandos scrupulos, videatur Anton. Diana tractat. de paupertat. relig. resolut. 30. 34. & 35.*

El tercero pecado de la carne.

7 Corduba, Ortiz, Miranda, Ximenez, & Siguença hic, dizē se reserua aqui el pecado de la carne cometido consigo, o con segunda persona, y no es sino el que absolutamente se puede llamar copula con muger, con hombre, o cō bestia. porque el pecado de la carne cometido consigo, no puede ser sino la polucion, y esta los mismos Autores dizen q̄ no se reserua aqui si no interuienen en ella tocamientos impudicos y enormes; y siendo assi, pertenecen al quinto caso, y no al que tratamos: y si reseruando el pecado de carne, se reseruàra todo pecado de carne, fuera cosa ociosa reseruar de por si los tocamientos impudicos y enormes, y la solicitacion al pecado de la carne, que son tambien pecados de carne. Y pues hazen distincion los estatutos de este pecado de carne a los demas, claro està que se entiende pro famosiori significato, el coito, o copula, cum secunda persona, en la manera que va dicho: *docent Arcualus, &*

Frater noster Ioannes á Trinitate super hunc casum.

El quarto, solicitacion al pecado de la carne.

8 Esta solicitacion al pecado de la carne, es reseruada; pero entiendese que la solicitació ha de ser al pecado de carne, que se dixo enel §. passado, y assi el solicitarse a si mismo a tener polucion, no es caso reseruado. contra Ortiz, super hunc casum, sino es que interuengan en ella mouimientos, o tocamientos impudicos, y enormes, que por ello seria pecado reseruado, pero no por la dicha polucion, sino por los tocamientos, y pertenecerá al §. siguiente.

9 La solicitacion es reseruada, aora se haga por palabras, requiebros, visitas, dones, o cartas. como sea con fin malo de solicitar al pecado de la carne. El Religioso que solicita, no por si mismo, sino por tercera persona, comete pecado reseruado; y lo mismo si la tercera persona es Religioso, y solicita al pecado de la carne para otro, incurrirà pecado reseruado, porque la ley habla absolutamente, y tiene aqui clara su decisiõ, y no limita a que sea por si mismo. *& in claris non est locus coniecturis, l. continuus. §. cum ita. ff. de verbor. obligation. glossa*

consuetudinem in l. pedicalis, 32. § argento, de auro, & argento legato, de manera que no se las quite el verdadero sentido, *cap. in his, de priuileg. cap. si ciuitas, de sentent. excommu. in 6. Et sta- tutorum verba propriè intelliguntur, l. 3. §. hac verba, vbi Bartolus. ff. de negotijs gestis, & verba debent intelligi cum effectu, l. 1. 3. hac autem verba, de iurisdictio. omn. iudic. l. penult. §. doctre, ne quis qui in ius vocat.* con que se prueua que los alcahuetes que solicitan al pecado de la carne, para tercera persona, cometen este pecado reseruado.

10 Y aunque no se siga la copula, basta aya la solicitacion para ella, que esta es la que aquí se reserua: pero quando se dan, v. g. dones a alguna muger, en orden a solicitarla al pecado de la carne, pero no se le declarò, ni ella entendio esta intenciõ, aunque es pecado mortal en el que pretendio solicitar, no es reseruado, porque esta solicitacion no es perfecta, y formal, si no se dà a entender el fin della: *ita differte Frater Noster Ioannes à Trinitate*, y yo lo confirmo; porque en este caso no està clara la decisiõ de la ley de la reseruacion, antes es exorbitante a ella, y como dixe arriba en otra ocasion, la reseruacion de casos es pena; y quando no està clara su decision, se han de interpretar estrechamente: como lo dize Bart. *in l. si quis in grá-*

ni. § si quis tab. ff. ad Senat. Conf. Sillan. Felin. in cap. cum olim, de offic. delegat. Y aun mas claramente lo dize la ley *quicquid astringendæ. ff. de verborum obligation.* ibi: *Quidquid astringendæ obligationis est, id nisi palam verbis exprimatur, omissum intelligendum est.*

El quinto, tocamientos impudicos, y enormes.

11 Lo primero se aduierta, que los estatutos de nuestra Prouincia de San Pablo, en sus casos reseruados, dizen solamente tocamiẽtos deshonestos: pero la comun practica que ha interpretado esta ley, la ha entendido siempre como toda la Orden. que ayan de ser los tocamiẽtos no solamente deshonestos, sino enormes, *& consuetudo est legitima legum interpres, cap. cum dilectus, de consuetud. l. si de interpretatione. ff. de legibus, & gloss. fin. in l. qui interrogatur, de interrogat. actio. & glossæ 1. in §. omnis. instit. de verbor. obligat.*

12 Requierese que sea tacto, y assi no bastarà vista, o habla, aunque sea impudica, y enorme, no solamente se requiere que sea tacto, sino que ha de ser deshonesto, que es lo mismo que luxurioso hecho con delectacion venerea. Y faltando esta, aunque se toque con familiaridad,

dad juego, o costumbre, no es impudico. Requierese tambien, para que sea reseruado, que sea el tacto notablemente impudico (que esso significa la palabra, enorme) y seràlo, quando se haze en las partes vergonçosas, o cerca. Estos tocamientos impudicos y enormes son reseruados, aora se tengan consigo mismo, aora con otra persona: *omnia hæc de sententia Cordubæ*, y prueuase por las mismas razones y derechos que en semejante caso se citaron en el numer 9 Pero los tocamientos en los pechos, los osculos y abraços no son reseruados, aunque sean deshonestos, porqne no ay en ellos la grauedad y enormedad dicha. Ximenez super hūc casum, dize, que aunque los osculo libidinosos no sean enormes, pero que por lo menos seran reseruados, como solicitacion proxima al pecado de la carne. Lo que siento es, que si con los osculos no se pretende solicitar la copula, sino solamente gozar la delectacion libidinosa que dellos prouiene, y si la solicitacion no es mas que para los dichos osculos, que ni seran reseruados como tactos enormes (como queda prouado) ni como solicitacion al pecado de la carne, pues este, como se dixo en el numero setimo, solamente es el dicho coyto, o copula carnal.

13 La enormidad de los tactos no se ha de

con-

considerar por razon de alguna circunstancia extrinseca; v. g. por tenerlos, o en la Iglesia, o vestido para dezir Missa, o por ser escandalosos, *vt minus bene Corduba.* La verdad es, que sino passan de osculos, y abraços, aunque sean en la Iglesia, o escandalosos, no seran reseruados: porque solamente se ha de mirar a la grauedad intrinseca de los mismos tactos, y que por razon de tactos sean enormes, y entonces solamente seran reseruados, *sic benè Fr. noster Ioannes à Trinitate.*

El sexto, hurto de cosa notable, a frequentado.

14 Hurto de cosa notable, se entendera de vn Caliz, o cosa semejante, o por lo menos de cosa que valga tres, o quatro ducados, como siente bien nuestro hermano Fray Francisco de Siguença, aqui (aunq̃ nuestro hermano Fr. Iuan de la Trinidad, dize apretadamente, que es suficiente cantidad la de doze reales) y aunque arriba se dixo en el numero 6. que bastaua para cometer pecado mortal, hurtar cantidad de quatro reales; pero supuesto que la ley de la reseruacion dize, que ha de ser cosa notable, claro està que ha de tener particular grauedad; y pues esta es arbitrable, no la hemos de restrin-

gir en materia penal, de manera que enlazē las conciencias, antes se ha de ampliar, *l. cum quidam. ff. de liber. & posthum.* pues el derecho en muchas partes da licencia para ello, particularmente el *capit. pæne, de pæniten. distin. 1. glossa fin. in l. seruus de seruis export.*

15 Mas para ser hurto, lo mismo es que se tome la cantidad dicha de los bienes que tiene a su vso la comunidad, o de lo que tiene otro Religioso en particular, o de los bienes de qual quiera persona de fuera de la Orden, que pues la ley de la reseruacion no distingue sus palabras, se deuen entender con efecto, *l. 1. §. hæc autem verba. ff. quod quisque iuris, c. hæc autem verba, de pæniten. d. 1. l. penult. §. docere ne quis qui in ius voc.*

16 Los Padres Cordoua, y Fray Luys de Miranda, afirman, que si el hurto es frequentado, aunque sea de cosas de poco valor, basta para ser reseruado. Lo que se practica, y deue tener es, que la frequencia ha de ser de hurtos, que cada vno llegue a pecado mortal, porque nunca se reserua pecado que no sea mortal. De este parecer fueron el Padre Maestro Antolinez, siendo Catedratico de Prima de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca, y otras personas doctas de la Orden, consultadas, y lo tienen nuestros hermanos Fray Iuan de la Trinidad,

nidad, y Fray Francisco de Siguença, el qual, dize que bastara para ser reseruado, que cada hurto llegue a materia de pecado mortal, o que aya animo de tomarla. Yo creo, que aunque aya animo de tomar cada vez quatro reales, si no toma mas de medio, o vno porque no hallò mas; que aunque aya frequẽcia en esto, que no serà pecado reseruado, por la razon que dan Bartolo, y Felino que referi al fin del numero 10. y supuesto que se reserua hurto, ha de ser puesto por obra, y no basta para la reseruacion el animo de hurtar cosa notable, aunque bastarà para pecar mortalmente.

17 Algunos dizen que dos actos solos obran frequencia, fundanse en el *capitul. ita nos 25. quæst. 2. illis verbis. qua propter iam velut vsum: vbi gloss. verbo vsum, ait in criminib. duabus vicibus induci frequẽtiam, & in l. 31. in fine, C. de Episcopali audient, vbi glossa, verbo consuetudini ait in criminibus, duabus vicibus induci consuetudinem glossa fin. & ibi additio margin. in § fin. in authentic. de defensor. ciuit. quod idem tradit Archidiacon. ca. illud in fine; dist. 12. id etiam tenet glossa in capit. Monasteria, verbo frequentare, de vita, & honestate cleric.* Otros con mucho mejor fundamento, sienten que la frequẽcia se ha de juzgar a arbitrio de hombre prudente, mirando la costumbre que en hurtar

tiene el penitente, el tiempo que ay de hurto, a hurto, y otras circunstācias, que cada paso puede tener en particular, *tenet Hostiensis, eodem cap. Monasteria, num. 2. verbo frequentare, el 2. ibi: Ioannes, Andreas, & Ant. & Cardinalis Ancharranus, Immola, omnes in fine, Nauarrus cōmentar. 4. num. 61. versic. quibus addo, de regularibus. Manuel tom. 1. qq. quæst. 45, art. 4. Llamas in Methodo curat. in append in fine, §. 4.* Y aunque Nauarro, Fray Manuel, y Llamas, señalan quando se podra llamar frequencia, porque parecen apretados en sus opiniones; creo que entonces se podrâ dezir que la ay, quando se hurtasse en seis meses, cada mes vna vez, o tres vezes en tres dias continuos; esto he comunicado con hombres doctos, y son del mismo parecer; y por estos casos se podran resoluer otros que se ofrecieren.

18 El dar, vender, trocar, cambiar, ilicitamente nuestros Religiosos es hurto; y si tiene las circunstancias dichas, serà caso reseruado: prueuase con la difinicion del hurto *furtum est cōtrectatio rei alienæ inuito Domino.* Y como todas las cosas de que vsa la Orden, son del Papa, el darlas, venderlas o trocarlas ilicitamente sin su voluntad claro està que es hurto, y si llega a la cantidad que se requiere para ser materia notable, o a la frequencia dicha arriba; serà caso

rcer-

reseruado: *Ita Fr. N. Ioann. à Trinitate, in expositione 6. casus.*

19 Mas si la cosa que se dá es de algun seglar, y el Religioso se la pide para darla a tercera persona, si la da el tal Religioso, no serà ladron, pues no contrata la dicha cosa, *inuito domino* (que es el seglar) pero serà proprietario: pues el seglar no puede conceder licēcia al Religioso para que dè nada: y si expressa, o tacitamente, acepta la cosa, de manera que entrasse en el dominio del Papa, siendo ya suya, si la dà al seglar, el Religioso pecarà contra pobreza, como està dicho, y serà ladron, pues ilicitamente lo enagenò; pero hase de aduertir, que si el seglar ofreció la cosa al Religioso, el qual no la admitio, pero dixo al seglar, que el tenia vn deudo pobre, que si gustaua de darsela, el recibiria gusto dello. Si esto se haze llanamente, de manera que el seglar dè la cosa al tal deudo, y el Religioso no sea mas que intercessor, y nudo ministro que se la lleue, y dè en nombre del seglar, ni serà ladron, ni serà proprietario, pues ni aqui ay hurto, ni donacion. He comunicado esto con hombres doctos, y en especial con el Padre Fray Manuel Rodriguez, y fueron del mismo parecer, y tienelo expressamente Sanchez *libro 6. de matrimonio disputatione 4. numero 7. & lib. 7. oper. mor. cap. 19. numero.*

mer.74. Fagundez de precepto, tractat.2.lib.8. capit.6. num.18. Villalobos tom.2.tractat.35. dub.32.numero 6. Laiman in Theolog.morali, lib.4 tract 5.cap.7 numer.16. Filucius in quæstion.morali, titulo 2. tractat.34 cap.3.quæst.8. numer.62. Bonacina de contr.disput.3.quæst.12. punt.1 num.6. Suarez tom.3.de Religion.lib.7. cap.15 num 45.

20 El mismo Sanchez en el numero 75. afirma que peca contra caridad el Religioso, q̃ ofreciendole cosa prouechosa a là comunidad, no la acepta. Yo entiendo no serà mas que pecado venial: porque la obligaciõ del Religioso, no es de adquirir, sino de no enagenar, ni recibir a su vso sin licencia del Prelado: ni aun serà pecado alguno, sino acepta la cosa ofrecida, por no quedar obligado a correspondencias cõ seglares, o por otra causa honesta, segun sentencia del mismo Sanchez, vbi supra.

El septimo, injeccion de manos violentas.

21 Aqui se reserua, no solamente la injeccion de manos violentas puestas en Clerigo, sino tambien en qualquiera segler, como la percusiõ sea pesada to mortal, y no lo serà si se haze por propria defension, o en burlas, o por via

de

de correccion de Prelado a subdito, aunque se haga con alguna colera, dando algun empellō como no exceda demasiado los limites de la correccion: de manera, que en este septimo caso se reserua solamente el pecado de la percussion.

22 Y vltra desto, si la enjeccion de manos es en el Clerigo, o Frayle, aunque sea nouicio, tiene aneja descomunion *lata sententia*: y si la percusion es enorme, queda la descomunion reseruada al Papa, *cap. si quis suadente 17. quaest. 4. capitulo cum illorum, de sentent. excommunicatio.*

23 Y será enorme quando se mata con ella, o se corta miembro. y la que es notable, de que se derrama mucha sangre (saluo de las narizes, o otra parte donde suele salir mucha.) Tambien es enorme la percusion hecha en el Obispo, o otro Prelado; si es la injeccion leue, o mediana, queda reseruada al Prelado, el qual puede absoluer della, *capitulo peruenit, de sententia excommunicat.* Y tienese por leue, o mediana, la de puño, o palma, mano, o pie, o piedra que no dexa señal, y no gullan carne. Y aun quando se dan de puñadas dos Religiosos como no salga mucha sangre, y quando la percusion es pequeña: como quando vn Religioso amohinado da vn empellon pequeño a otro. ni

incu-

incurre descomunion, ni caso reseruado, porque la percussion no llega a pecado mortal.

25 Aduiertase, que la misma descomunió incurren los que mandan se haga la dicha percussion *cap. mulieres de sentent. excommunication.* y los que aconsejan y dan fauor para ella, *cap. quanto, eodem titul.* y los que ratifican la percussion, se hizo en su nombre. *capit. cum quis eodem titul. in 6.* Pero si la percussion no se hizo en su nombre, aunque despues la saben, y den por bien hecha, no incurren la descomunion: porque esto no es ratihabicion por la Regla del derecho, que dize: *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum, & l. pupilli § sed si ego. C. de nego. gest. glos. 3. in l. 3. C. de rei vendic.*

26 Los Generales, Prouinciales, y Guardianes puedē absoluer a sus subditos en el fuero de la conciencia por muchos priuilegios, de todas las descomuniones reseruadas al Papa; y assi podran desta aunque sea enorme; *Videatur compendium titul. absolutio ordinaria, quoad fratres. nu. 7. & 14. & Manuel Rodriguez in summa verbo, absolutio. 1. part. cap. 6. numer. 8. & in qq. 1. tom q. 20. art. 3.*

27 Despues del Breue de Vrbano Octauo, de que se hizo mencion. *cap. 16. num. 27.* no podemos ser absueltos por la Bula de la

S Cru-

Cruzada, ni por el Breue de Paulo Tercero, cõcedido a los de la Cõpañia, de la descomunion reseruada a su Santidad, por la percussion enorme. Y si en la primera impression senti se podia vsar destos priuilegios, fue porque entonces no auia promulgado la Santidad de Vrbano Octauo su Breue: pero porque en el no se quita que podamos ser absueltos de las descomuniones reseruadas a su Santidad por los priuilegios concedidos inmediatamẽte a los Religiosos, digo, con resolucion que podremos vsar de ellos en el fuero de la conciencia para ser absueltos de la descomuniõ incurrida por la percussion enorme. Vease el tenor de los priuilegios, porque no se exceda en el vso dellos, los quales no estan reuocados oy, ni Vrbano Octauo los prohibe, sino solos aquellos en que podiamos comunicar con legos, y Clerigos Seculares, como son el de la Cruzada, el de Paulo Tercero, y otros semejantes en fauor de los fieles de Christo, de que pretendian participar los Religiosos. De nuestros priuilegios traté *en el capit. 16. numero 27.* y porque por la breuedad del tratado, no puse alli su tenor, remito al Lector al Cõpendio de nuestros priuilegios, verbo, *absolutio ordinaria, & extraordinaria, quo ad fratres*, y a las annotaciones que doctamente hizieron sobre el, Cordoua, y el Padre

dre Fray Geronymo Sorbo.

28 Los Confessores que pueden ser electos para absoluer los Religiosos en virtud de estos priuilegios, no es necessario sean aprouados por los Obispos, antes basta que sea qualquier Confessor aprouado por el Prouincial, para confessar Frayles. Y quandó algun priuilegio concedido a Religiosos pidiere que el Confessor sea aprouado por el Ordinario, basta la aprouacion del Prouincial, que es el Ordinario de los Religiosos, sin ser necessaria aprouacion de Obispos, pues *vbi ius non distinguit, neque nos distinguere debemus, iuxta l. de pretio ff. public. in rem action.* Esta opinion han tenido hombres eminentissimos, Catedraticos de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca, a quien yo se la ohi: *& tenet Manuel addition. ad §. 9. Bulla Cruciatæ, numero* 12. Y porque en muchos de los priuilegios dichos se pide, que el Confessor sea *per superiores deputatus*, con todo esso no será necessaria mas que la deputacion ordinaria, de quando los exponen confessores, sin requerirse, que les señalen en particular para aquella accion, o absolucion: *ita Cruz in Epithome priuileg. lib. 1. capit. 6. dub.* 12. Y no piden mas que esto los priuilegios que conceden la absolucion plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte. Y el de

S 3 qua-

quatro vezes al año, y en el de las fieſtas de nueſtro Señor, y de nueſtra Señora. En la de Todos Santos. En la de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco, y de Santa Clara. En la de San Pedro, y San Pablo, y por toda la Semana Santa, en las quales Fieſtas, baſta que la abſolucion ſe dé por el Confeſſor aprouado por el Prouincial, para las confeſsiones ordinarias; pero ſi algun priuilegio pide, que el Confeſſor que la huuiere de conceder, ſea *ad hoc ſpecialiter à Prælato deputatus*, no baſtarà la deputacion ordinaria. Deſte modo ſon las conceſsiones que tienen los Confeſſores diputados eſpecialmente por los Prouinciales, para diſpenſar, para que puedan pedir el debito los caſados, que ſe caſaron auiendo hecho voto de caſtidad. Y tambien para diſpenſar con los inceſtuoſos, que conocieron carnalmente conſanguinea de ſu muger, intra ſecundum gradũ. Deſte modo era tambien la conceſsion de Gregorio Decimoquarto: el qual auiendo quitado la reſeruacion de la deſcomunion fulminada por Sixto Quinto, contra los que cauſan los abortos, concedio, que qualquiera Confeſſor aprouado, y expueſto para eſto, en particular por el Ordinario, pudieſſe abſoluer deſta deſcomunion. Lo qual no es neceſſario, pues ſe podra ya abſoluer de la tal deſcomunion, ſin la

tal

tal particular deputaciõ de los Obiſpos. La razon es, porque aunque Sixto Quinto avia ordenado, que por ningun priuilegio ſe pudieſſe abſoluer deſta deſcomunion: pero despues Clemente Octauo confirmó nueſtros priuilegios ex certa ſcientia, y eſta clauſula tiene fuerça de nueua conceſsion. *gloſſa in capit. 1. de tranſactionibus, & capit. veniens, eodem tit. & cap. quia diuerſitatem, de conceſsion prabend.* De manera que haze valido el acto que era nulo, *vt late Suarez de legibus, lib. 8. cap. 18. à num. 12.* Eſto tiene por mas prouable, que lo contrario Fray Hieronym. Rodriguez *in compend qq. reſolut 4. num. 8. in fine,* aunque Villalobos *2. part. ſummæ tract. 12. diffic. 14. numero 4. Bonacina tomo 2. diſputatio 20. quæſtione 1. puncto 4 num. 5.* no reparando en lo dicho, tienen que es neceſſaria particular diputacion de los Obiſpos para la abſolucion deſta dicha deſcomunion. Lo qual ſerà verdadero en los que no gozan nueſtros priuilegios.

29 En el fuero exterior pueden los Generales, y Prouinciales abſoluer a ſus ſubditos de la deſcomunion reſeruada al Papa, por la percuſsion enorme: *ſic Manuel tomo. 1. qq quæſtio. 20. artic. 12.* Y ſi la percuſsion fuere mediana, pueden tambien los Guardianes abſoluer de la deſcomunion que ſe incurrio: *cap. cum illo-*

rum, de ſentent. excommunicat.

30 La abſolucion de la deſcomunion, por percuſsion enorme, que dan los Cõfeſſores, en virtud de los priuilegios referidos, *en el num.* 28. es muy prouable, que valdra en el fuero exterior, ſatisfecha la parte, y guardando el tenor de los priuilegios, como hablando de la Bulla de la Cruzada, y del priuilegio de Paulo Tercero, concedido a los de la Compañia, (que ya no valen para los Religioſos) lo tuuieron Nauarro, *libr. 5. conſilior. conſil. 26. de ſentent. excommunicat. Suarez de cenſuris, diſputat. 7. ſection. 5. numero 10. Medina in ſumma, fol. 307. lib. 2. cap. 11. Manuel tomo, 1. qq. quaſt. 61. articulo 6. & additione ad Cruciatam, §. 9, numero 46. Cruz in Epithome priuileg. lib. 2. capit. 7. concluſ. 2. & alij moderni. quos citat Henriquez de Eucharistia, libro 8. cap. 60. numer. 4.* El qual confieſſa que por eſtos priuilegios concedidos para el fuero de la conciencia, puede ſer abſuelto el deſcomulgado, denunciado nominatim; y que ſi el juez es benigno podia dar por valida la abſolucion, para el fuero exterior. Por la breuedad no pongo aqui el modo que ha de tener el Confeſſor para que valga ſu abſoluciõ para el fuero exterior, podraſe ver en los autores dichos.

31 Aunque la cenſura, y percuſsion eſten de-

deduzidas al fuero contencioso, puede qualquier Confessor que elige el penitente, de los nuestros, absoluer de la dicha censura en el fuero de la conciencia, por los priuilegios, que nada limitan; y con esto no se les quita a los Prelados, que en su fuero contencioso, dexen de conocer de la causa. Esta assercion es *contra Sorbum in compend. verbo, ingressus Monaster. numero 11. & Fr. Manuelem in expositione Motus propry contra ingredientes Monaster. numero 11.* Pero tienela *Ledesma, 2. parte, quaest. 26. articulo 11. Polancus in direct. cap. 1. folio 52. Henriquez lib. 8. de Eucharistia, cap. 63. num 4. Sotus in 4. distinct. 22. articulo 3. Fr. Manuel sibi contrarius, addition. ad Bullam, §. 9. numero 49. Thomas Sanchez, libro 6. oper. moral. cap. 17. num. 43.*

El octauo, leuantar testimonio falso en juyzio.

32 Reseruase aqui qualquiera deposicion falsa en juyzio, que es quando delante de algũ juez Eclesiastico, o seglar, se depone falsamente, como testigo en qualesquiera causas ciuiles, o criminales, pero no se cometerá pecado reseruado, si dize el Religioso la falsedad al Prelado no como a juez, sino como a Padre.

33 El falso testimonio en juyzio, se reserua aqui, aunque no sea infamatorio, basta que con aduertencia o malicia se diga alguna cosa falsa en juyzio, lo qual puede suceder, o callādo la verdad, que tenia obligacion a dezir, siendo preguntado juridicamente, o diziendo mentira en lo que se pregunta, o afirmando por verdadero lo que es dudoso; de qualquiera manera que el testigo depongа falso, teniendo obligacion a dezir verdad.

34 Dixe arriba, que es necessario deponer falsamente como testigo, porque su deposicion falsa se reserua solamente aqui, y no la del reo, que este aunque jure falso en abono suyo, aun quando le preguntan juridicamente, no incurre en reseruado; porque la inclinaciō que tiene a su propria defension, y el huir de la pena le reserua de parte de la culpa, aunq̄ es mortal la que comete por el perjurio; demas, de que el estatuto reserua el falso testimonio, y es razō en materia odiosa restringirle, al dicho del testigo, que es lo que limitadamente significa la palabra, testimonio; y siempre que se trata de penas graues, se han de restringir: *vt testatur Thomas Sanchez oper. moral. cap. 15. numero 7?*. Y aunque Siguença *hic*, dize, se reserua aqui el falso testimonio, en juyzio del denunciador, o acusador, se ve claramente que no es assi;

si, porque si lo fuera, ociosamente se reseruàra en el vndezimo caso, la deposicion falsa delante de qualquier juez, o visitador, como luego veremos. Por la breuedad, no trato aqui de quando pregunta el juez, o no pregunta juridicamente ni quando ay obligacion de responderle derechamente, y quando se puede ocultar la verdad, hablando con equiuocacion. Materia es, de que tratan difusamente Manuel, & Miranda, *in ordine iudiciali ibi videatur.*

El nono, qualquier falso testimonio, infamatorio.

35 La diferencia que ay del caso passado a este, es, que en el passado se requiere para que sea reseruado, que el falso testimonio se diga en juyzio aunque no sea infamatorio: aqui no es necessario, que el falso testimonio se diga en juyzio; pero requierese que sea infamatorio. Ha de ser el testimonio falso, infamatorio, aora se diga de Frayle, o de Seglar: como de otro Religioso que fornicó, o de seglar de importancia que hurtó, o que es herege; *sic Corduba super hunc casum capit. 7. quæst. 4.* Siguença fol. 217. afirma es caso reseruado, el dezir cosa secreta, o infamatoria, aunque sea verdadera; pero esto no es assi, pues requiere el estatuto, que aya tes-

timo-

timonio falso. El Religioso que se impone a si falsamente vn pecado feo, como que es amancebado, o ladron, &c. incurre pecado reseruado, porque la infamia redunda en la Religion; en todos estos casos ay obligacion de restituyr la fama; y no se restituyendo, no puede ser absuelto el infamador, sino es en caso que no pueda restituir.

El dezimo, composicion, publicacion, o echamiento de libelo famoso.

36 Libelo famoso, es qualquier escrito, que contiene infamia notable de alguna persona, o comunidad, por razon de algun hecho infame, o macula de su generacion, de cosas que no quiere prouar el que le escriuiò; porque si se ofrece a la prueua no es libelo famoso, *vt. Manuel, 1 tom. summæ. capit. 242. numero 5. citans Siluestrum.* El que este libelo compone, comete pecado reseruado, aunque no le publique; y el que le publica, aunque no le aya compuesto: y tambien el que le echa en parte donde pueda ser visto, y leydo indiferentemente de los q̃ le hallaren; de manera que basta el echarle en la forma dicha, y basta tambien el publicarle, sin echarle, para ser reseruado: pero si ya estaua

pu-

publico, no serà pecado reseruado, ni mortal, el publicarle mas, a quiē no le sabia, como no aya animo de infamar; porque aqui se hizo poco daño, y estando ya publico, moralmente hablādo, auia de venir a noticia de todos.

37 El que topa el libelo famoso antes que le lean otros, y se publique, y no lo quita pudiēdo hazerlo, sin notable daño suyo, siendo ocasion con su omission para que despues se publique, peca mortalmente contra caridad, pero no incurre pecado reseruado, si el no le manifiesta y publica. Esto se colige de la ley, *siquis, C. de famosis libellis*, Ibi: *Si quis famosum libellum quocumque loco repererit, & non corruperit, sed vim eorum manifestauerit.* De manera, que para imponer la pena del que haze el libelo, al q̄ le halla; pide que no le quite, y que le manifieste, y publique, y las penas solamente se incurren en el caso expresso de la ley, *capit. pœne, de pœnit. d.1. glossa aureos in l.fin. de in ius vocando.*

38 El que ayuda a componer el libelo, como dize Cordoua aqui, incurre el pecado reseruado.

39 Si el libelo es contra la Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, o la de Santo Domingo, tiene anexa descomunion reseruada al Papa, *ut Nauarrus in Manual, cap. 18.*

38. *numero* 35. La qual descomunion, no se incurrirà si el libelo es contra algun Religioso en particular.

El vndezimo. falsificacion del sello de persona notable.

40 Por sello se entiende tambien la firma, como dize Ortiz, y todos los expositores comunmête. Persona notable es la que està puesta en dignidad Eclesiastica, o seglar, segũ Cordoua y Ortiz con los demas expositores, y aunque al mismo Cordoua, y a Ortiz, y a nuestro hermano Fray Iuan Ximenez, les parece que el escriuano, o notario, son personas notables: creo con nuestro hermano Fr. Iuan de la Trinidad, que no se entiende con estos nuestro caso, ni con los que estan puestos en dignidad, si carecen de jurisdicion. Personas notables son todos los juezes Eclesiasticos, o seglares; todos los Prelados Generales, Prouinciales, y Guardianes; si las letras que se falsifican son del Papa, incurre descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, como consta della.

41 No se llamaran, ni son verdaderamente falsarios los que quitan, o mudan alguna diccion, como no quite, ni mude el sentido *sic Toletus*

letus lib. 1. c. 22. n. 10. (contra Caietanū, & Siluestrū) pero si las patentes, o Bulas que se falsean, no tienen ya fuerça, y son inualidas, no aura verdadera falsedad, ni caso reseruado. Ni tampoco si las letras que se falsean, aunque sean de Prelados no tocauan a su oficio, o dignidad, como si la que se falsea, es solamente carta missiua, en que no se exercita oficio y jurisdicion, *vt Siguença bene hic.*

El duodezimo, de poner falsamẽte delãte de qualquier juez, o visitador contra algun Religioso, o solicitar a otro al mismo pecado.

46 Esta deposicion se entiende aqui solamente de la acusacion, o denunciacion juridica, y no de la Euangelica, la qual no se reserua; porque se haze como a padre, y no como a juez visitador, aunque si fuesse falsa, è infamatoria, seria reseruada por el nono caso, que arriba se explicò. Requierese tambien que la tal acusacion, o denunciacion juridica, y falsa, se haga contra algun Religioso que sea de nuestra Orden: *vt Fr. N. Ioannes à Trinitate, super hunc casum fol.* 103. La razon es, porque en materia penal (que se deue restringir) deuemos seguir la propiedad de las palabras, que

saue-

fauorablemente restringen la pena, *vt Pater Sãchez lib. 6. oper. moral. capit. 8. numero* 46. Y tãbien para incurrir esta reseruacion, se ha de hazer la deposicion falsa, ante juez, o visitador q̃ sea de nuestra Orden por la misma razon. Yo creo que la costumbre lo aura interpretado assi, y que es la mente del estatuto.

43 Tambien se reserua aqui la solicitaciõ al dicho pecado de deposicion falsa, aora la solicitacion se haga por si mismo, aorą por otro Religioso, o seglar], en que entra, como dize nuestro hermano Fray Iuan Ximenez, la conspiracion, y concierto de algunos Religiosos, de deponer falsamente en la materia dicha, pero aũ que se conspiren con mal animo, y ojeriza, sino es para deposicion falsa, aunque pecaran grauemente, no incurriran caso reseruado, pues la lei de la reseruacion requiere que la deposicion, o solicitacion sean falsas, y mentirosas; aduiertase esto, porque ay quien afirme lo contrario, sin razon, *& legis verbis standũ est, glos. lex, in l. prospexit, 12. ff. qui, & à quib.*

El decimotercio, el que procura se reuoque lo que està dicho verdaderamente delante del Prelado.

44 La exposicion deste caso, depende en gran

gran parte de la del passado. Lo que aqui se reserua, es, procurar, o con ruegos, o amenazas, o en otra manera, que se reuoque lo que està bien visitado, por las dichas vias de acusacion, o denunciacion juridica contra algun Religioso; pero requierese que el procurarlo sea cō animo de que los delitos del acusado, o denunciado se queden por castigar: tambien se requiere que lo ya visitado, se huuiesse dicho verdaderamente, esto es, guardando el orden del derecho, y precepto de la correccion fraterna en los casos que obliga, porque si el tal procurar, o impedir, es porque faltó algo desto, o porque no se prouò bien, o por euitar algun daño, entonces, ni aurâ reseruacion, ni pecado.

45 Estos treze casos tiene reseruados nuestra Prouincia de San Pablo en sus estatutos, como parece en el *capitulo decimo*, §. 16. y 24. y aunque muchos expositores assientan por reseruados otros tres casos, sacandolos de las ordenaciones generales, la verdad es, que no ligan a los Religiosos de nuestra Prouincia, mas de los treze dichos, por el Breue particular, que tiene de Clemente Octauo, en que les desobliga de los estatutos generales; y ordena y manda grauemente a los Prelados Superiores, nos gouiernen solamente por nuestras leyes, por ser mucho mas estrechas, las quales declara,

clara, que ſolamente tenemos obligacion de guardar. Y aunque el miſmo Clemente Octauo, concede a todas las Religiones que en ſus Capitulos Generales puedan reſeruar caſos (*vt in Bulla, quã refert Manuel tom. 1. qq. quæſt. 31. data anno 1593.*) eſta ſe limita por el breue particular dicho del miſmo Pontifice, que expidio en fauor de nueſtra Santa Prouincia, dado el año de 1594. *de quo meminit, idem Manuel, tom. 3. qq. quæſt. 48. artic. 3.* He comunicado lo dicho con hombres muy doctos, que ſon deſte parecer: veaſe lo que ſe dixo en el capitulo 16. *numer. 17.* donde ſe fundó en derecho que no nos vale la Bula para la abſolucion de caſos reſeruados, que haze a eſte propoſito. Con todo eſſo pondre aqui breuemente la declaracion de los otros tres caſos reſeruados, porque ſe puede ofrecer neceſsidad de tener noticia de ellos.

El dezimoquarto, es quando los acuſados, o viſitados inquieren los nombres de los que los acuſan.

46 Eſto ſe entiende quando los acuſados, o viſitados hazen la dicha inquiſicion, o para vengarſe, o para eſcaparſe de la pena; pero como dize Cordoua, no ſe hará caſo reſeruado,

do, ni aun pecado, quando los acusados inquieten los nombres del acusador, y testigos para descargarse en juyzio de lo que injustamente se les impone.

El decimoquinto, es reuelar los nombres de los que acusan, o visitan; a otros que no lo saben, o a los visitados.

47 Este caso tiene la misma limitacion que el passado. *sic Corduba hic*, porque reuelar estos nombres, quando los acusados los piden para tachar testigos, o alegar en su defensa, en los casos que nuestros estatutos lo permiten, no es pecado mortal.

El decimosexto, abrir las cartas de los Prelados, o detenerlas maliciosamente.

48 Por Prelados se entienden los de la Orden, en que entran los Presidentes absolutos, quando los eligen por carecer de Guardianes los Conuentos; pero los Presidentes, o Vicarios ordinarios de los Guardianes, aun-

que los pongan los Prouinciales, como se vsa en nuestra Prouincia, no son Prelados, aun en ausencia de sus Guardianes.

49 Reserua la Orden el abrir las cartas de los Prelados, o detenerlas maliciosamente, quando es pecado mortal. Pero si en las cartas mandasse el Prelado, apassionado, alguna cosa injusta, de que se huuiesse de seguir algũ daño notable a algũ Religioso; si el dicho Religioso lo entendiesse assi, y las quemasse, o detuuiesse no haria mal, porque es propria defension, ni tampoco quando se abriessen, o detuuiessen cõ buena fè, por parecerle que conuiene, que por esso dize la ley de la reseruacion, que el abrir, o detener las dichas cartas, ha de ser maliciosamẽte; y quando es assi, se reserua qualquiera de las dos cosas, abrir las dichas cartas, o detenerlas disiunctiuamente. Por cartas de los Prelados, se entienden, o las que ellos escriuen a los subditos, o las que los dichos subditos les escriuen a ellos.

(:¿:)

CA-

CAPITVLO XVIII.

En que se explica el precepto de nuestra santa Regla, que nos obliga a tener vn ministro General, que sea Frayle de la misma Orden.

1 Aviendose visto por este precepto: (que por declaracion de Clemente Quinto, *Clementina exiui*, §. *nos itaque*, tiene fuerça de mandamiento, con obligacion de pecado mortal) la ay tambien de tener vn Ministro General, que sea Religioso de nuestra Religiõ. Siguese luego la questiõ que algunos tratan, si quiso nuestro Padre, que este Ministro General sea vno solo, o si sin dispensacion de nuestra Regla, puede auer muchos. Es pleyto muy antiguo en nuestra sagrada Religion, y en que ha auido diuersidad de pareceres. Lo que muchos dizen, es, que segun la intencion de nuestro Seraphico Padre, el Ministro General ha de ser vno solo; y otros modernos añaden sobre lo dicho, que los que no obedecen al dicho vn Ministro General, estan dispensados en la Regla.

El fundamento de su opinion se toma de las palabras de la misma Regla, que dize, que *Vniuersi fratres habeant de fratribus istius Religionis vnũ Generalem Ministrum*, y señalando, *vnum*, claramente dio a entender ser contra su intencion que aya muchos, porque siendo la Religion vna y vn solo cuerpo mistico, tengã tambien vna sola cabeça, y vn solo General, con el gouierno de Monarchia, que Christo Señor nuestro dexó instituydo en su santa Iglesia.

2 Otros por el contrario afirman, que la obseruancia de nuestra Regla no consiste en el nombre, ni en las silabas de vn Ministro General, sino en lo que significa que es vn Prelado, que sea sieruo, hermano, y padre de todos los demas. Por lo qual no dixo nuestro Padre, *Vnum solum*, o *vnum tantum*, o *vnum, & non alium*, no puso exclusiua en el *vnum*, ni expressa, que este *vnus*, sea *vnus respectu omnium*: y si se replicare, que la palabra *vnum*, referida al *vniuersi fratres*, es exclusiua, responden, que el Santo supone en todos vn modo de viuir, vnas costumbres y estatutos; presupuesto, que manda, que *vniuersi (scilicet eodem modo viuentes) vnum habeant Generalem Ministrum*. Pero si no viuieren todos de vna manera, si huuiere claustrales dispensados en la pobreza, obseruantes reformados, que guardan la Regla segũ

las

las declaraciones Apostolicas, y Capuchinos, que sin declaraciones, ni glossas, procurã guardarla; es caso omisso, cuya disposiciõ toca al derecho, y a quien puede instituir el derecho, *tam iure cõmuni: l. cõmodissimé; ff. de lib. & posth, l. si cum dotem, in princip. ff. solut. matrim. l. si extraneus, de condict. causa data: quã voto ipsius Regulæ.* Porque primero prometemos todos obediẽcia al Sumo Pontifice, y del comiẽça el gouierno Monarchico de nuestra Ordẽ, y luego al General, y luego al Prouincial. Pues si el Summo Pontifice, manda que obedezcamos a otro en lugar del Ministro General, commutando la obediencia de vno en otro, no queda dispensada la Regla, sino en su punto, antes no se guardarà, no obedeciendo al Pontifice. Y esto parecerà mejor (dizen los que siguen esta sentẽcia) por las difiniciones de dispensacion, y commutacion: *Dispensatio est extinctio absoluta vinculi, & obligationis voti*, y esta se ve que no la ay en la Regla, mandando el Pontifice, que aya muchos Generales, por las razones dichas. *Commutatio (vt S. Thomas. 2. 2. quæst. 88. artic. 10.) est condonatio cum onere, vt loco prioris obligationis suscipiat aliam*: que es lo que milita en nuestro caso; pues en lugar de vn Ministro General, se da otro: y esta commutacion no es formal de la obediencia que nuestro Padre San

Francisco manda, sino puramente material de la persona a quien se deue esta obediencia: y assi los Padres Capuchinos no e tan dispensados no obedeciendo a nuestro Ministro General de la Obseruancia; pues por autoridad Apostolica tienen, como dize la Regla, vno de los Frayles, o hermanos por General; el qual, mientras mas conforme a ellos, y a su instituto, es mas su hermano. Y el Pontifice Paulo Quinto año de 1608. declaró por su Breue, que son verdaderos Religiosos de nuestro Padre San Francisco; y que su instituto, y profession es conforme, no solamente a los preceptos de nuestra santa Regla, sino tambien a su declaracion, que hizo Clemente V. en el Concilio Vienense, *Clementina exiui de paradiso.*

3 Lo que yo siento es, que auiendo instituido el Vicario de Christo señor nuestro tres Generales, y declarando que los Padres Capuchinos por tener General a parte, no estan dispensados, seria temeridad tener diferente parecer, no llegandonos al suyo, pecho por tierra. Solo digo, que viuiendo en la Religion reformadamente, muy conforme a la intencion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, fue, que huuiera en ella solo vn Ministro General; y aora la Obseruancia no està dis-

pen-

pensada en cosa alguna de nuestra Regla; antes en los Capitulos Generales, protesta deschar de si todos los priuilegios, y dispensaciones, poniendo penas, y castigos a los relaxados. Pero si con todo esso, el Pontifice instituyesse muchos mas Generales, en diuersas familias de nuestra Orden, no quedarian por esso dispensados en la Regla, los que los admitiessen, pues se puede commutar la obediencia de vna persona en otra, aora se llame Ministro, aora Vicario, o Custodio, o como quisiere su Santidad.

4. Esto entendido, digo, que por este dicho precepto estan obligados, principalmente los Prelados a procurar tener el General, y en su defecto, todos los Frayles tienen la misma obligacion, al qual General que nos diere el Sumo Pontifice, que es la Cabeça Superior, estamos obligados todos a obedecer.



CAPITVLO XIX.

De otros dos preceptos de nuestra Regla, que tocan al Ministro General.

1 EL primero precepto, es, que falleciendo el Ministro General, sea hecha eleccion de successor por los Ministros, y Custodios en el Capitulo de Pentecostes, en el qual sean obligados los Ministros Prouinciales deayuntarse en vno.

2 De aqui se colige, que la intencion de nuestro Padre, fue, que el Ministro General fuesse perpetuo. Los Pontifices que son la cabeça de nuestra Ordē han variado esto cō mucha razon, y determinado que el Ministro General sea sexennio, y no por esto queda dispensada la Regla, pues en primer lugar deuemos obedecer al Pontifice, como se dixo en el capitulo passado. Y assi aora los Ministros, y Custodios, tienen obligacion de conuenir, y juntarse en el Capitulo general, a la eleccion de nueuo General de seys en seys años, o quando por otra razon vacare el Oficio de General, como por muerte, o ascenso de Obispo, o Cardenal. Y si por no passar trabajo en los caminos, o por otra causa que no sea verdadera (como

de

de actual enfermedad, que de hecho los impida) dexan de cumplir con la dicha obligacion, pecan mortalmente, y quebrantan este precepto. *Vide Cordubam, cap. 8. quæstio. 1. per totam, Miranda cap. 97.*

3 El segundo precepto es, que si despues de electo el Ministro General, pareciere a la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios, que el susodicho no es suficiente al seruicio, y comun vtilidad de los Frayles, sean obligados a elegir otro en Custodio.

4 Obliga este precepto a solos los Ministros, y Custodios, como consta claramente del texto de la Regla.

5 Debaxo de aquella palabra, seruicio, se entiende la primera causa de su deposiciō, que es la insuficiencia personal, como si fuesse muy enfermo, y necessitado; &c. Debaxo de la otra palabra, comun vtilidad de los Frayles, se entiende la segunda causa; que es la falta de costumbres, exemplo, y buen gouierno. Pues auiendo qualquiera destas dichas causas, tienen obligacion los electores de juntarse, y elegir otro en Custodio, y General: trata muy bien esto Cordoua *cap. 8. quæst. 2.*

(?)

CAPI-

CAPITVLO XX.

En que se declaran dos preceptos de nuestra Regla. que tocan a los Predicadores.

1 EL primero es, que no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por el les fuere contradicho.. Lo qual obliga a todos los Religiosos por derecho comun, *cap. excommunicamus de hæretic. §. quia vero*, y muy particularmente, por los Concilios Vienense, *Clement. dudum, de sepulturis*, y por el Tridentino, *Sess. 24. de reformat. cap 4. & Sess. 5. cap. 2.* Que muy particularmente manda que los Frayles de todas las Ordenes. no prediquen en ningun Obispado, sin expressa licencia de los Obispos. A nosotros no solo por las dichas prohibiciones, sino por este precepto de la Regla, nos está vedado: veasse el *num. vltimo del cap. 21.*

2 El segundo precepto es, que ninguno de los Frayles, sea ossado de todo en todo predicar al pueblo, sin primero ser examinado, y aprouado por el Ministro General.

3 Con-

3 Como crecio la Orden mucho, y los Generales no podian acudir por si mismos al examen y aprouacion de los Predicadores, cometio Nicolao Tercero, a los Prouinciales, que con sus Difinidores, en los Capitulos Prouinciales, puedan instituyr Predicadores: y assi se practica, sin quedar por esto dispensada la Regla: pues ella ordena en el capitulo 12. que estemos siempre subditos, y sugetos a los pies de la santa madre Iglesia, y del Vicario de Christo: el qual es el primer General de nuestra Religion, y de quien comiença el gouierno Monarchico de ella: y assi puede sin dispensacion cometer el examen de los Predicadores a quiẽ le pareciere. Pues como dize San Buenauentura, *capit. 9 super regulam, cum quatuor Magistris*: y porque les compete a los Ministros Generales, la facultad de instituyr Predicadores, por razon de su oficio, la pueden subdelegar, y cometer a otros, como de hecho lo hazen en algunas ocasiones, *ita Corduba, cap. 9 quest. 2. Miranda, cap. 99.*

CA-

CAPITVLO .XXI.

De la explicacion del precepto, que nos manda obedecer a los Ministros, en todo lo que no es contra el alma, y contra la regla.

1 YA que hemos de tratar de la obediencia, que se deve a los Prelados, presupongo lo que nuestro Padre San Francisco, en el primer capitulo de su Regla, dize que promete obediencia al señor Papa Honorio, y a sus sucessores, canonicamente electos, y a la Iglesia de Roma. En las quales palabras, segun sentencia de S. Buenauentura, y de casi todos los expositores; los Frayles Menores hazemos voto de obedecer al Sumo Pontifice, canonicamẽte electo, y añadio a la Iglesia de Roma, para dar a entender que en tiempo de sede vacante, deuemos obedecer a los Cardenales, que en aquel tiempo tuuierẽ el gouierno de la Iglesia, pues son la cabeça della. Y con razon hazemos este voto, pues fuera de la general sugecion, que todo el estado Eclesiastico deue al Sumo Pontifice, y Iglesia Romana: nosotros tenemos particular obligacion, por vsar de

de las cosas; cuyo dominio es de la dicha Iglesia. Este voto haze nuestra obediēcia mas perfecta q̄ la de las demas Religiones, por el qual, *ex vi regulæ*, es la cabeça de nuestra Religion el Papa, de quien comiença la Monarchia della, y a quien antes que a todos los demas Prelados estamos obligados a obedecer, como arriba se dixo.

2 Contra lo dicho en el numero precedente, tiene Sanchez, *lib. 6. summæ cap* 18 *numero* 5. y dize, que el voto de obediencia que hizo nuestro Padre San Francisco de obedecer al Sumo Pontifice en nombre de toda la Religion; no añade nueua obligacion en la professión de qualquiera Religioso, sino que le hizo nuestro Padre por si mismo para declarar la sugecion que era razon tuuiesse al Sumo Pontifice su Religion; y que esto parece claro, pues los Religiosos que professan nuestra Regla, no hazen especial voto de obediencia al Romano Pontifice. Y que nuestro Padre San Francisco no pudo prometer la tal obediencia en nombre de los Religiosos, que andando el tiempo auian de professar; ni tāpoco pudo prometer lo dicho en nōbre de los Religiosos que entonces viuian sin expresso consentimiento suyo, y cita por esta sentencia a Ouando, *in fine 4. sententiæ, in additionibus ad tractat. de voto prop.*

8. Y

8. Y ambos no aduirtieron que quando los Nouicios quieren professar les dizen los Prelados que hazen voto de obedecer al Sumo Pontifice en las palabras con que le hizo nuestro Padre: y assi prometiendo, como prometen de guardar la Regla de los Frayles Menores, y diziendoles antes, que hazen en ella el voto dicho (segun la practica comun de la Religion, q̃ lo entiende assi) son vistos hazerle, por lo menos virtualmente, *& taciti, & expressi eadẽ est virtus, l. cum quis, ff. de rebus credit. capit. 1. de rescript.* Y la Religion, muy bien puede obligar a que se haga el voto dicho (segun el modo comun de entender la Regla) y poner esto por condicion al que ha de professar: *sicut quilibet in rei suæ traditione potest legem ponere, l. in traditionibus, ff. de pactis.* Y la Iglesia obliga a los que se quieren ordenar de Orden Sacro a que hagan voto de continencia: y aunque no prometen expressamente voto de castidad, la prometen tacitamente por el mismo caso que quieren ordenarse, porque antes les dizen los Obispos el voto que hazen, y la obligacion con que quedan y que sea voto, lo dize S. Gregorio, *cap. 1, dist. 28.* Ibi: *Nullũ facere Diaconum præsumant Episcopi nisi qui se victurũ caste promisserit, vbi glos. verb. promisserit* interpreta, *exprese, vel tacitè, & in cap. Diaconi, ead. dist.*

dist. que es del Cōcil. Ancirano, dize: *Quicumq; sane tacuerunt, & susceperunt manus impositionem professi continentiam.* Con que queda prouado que los Religiosos de nuestra Religion, quando professan, hazen voto de obedecer al Pontifice Romano.

3. Luego manda nuestro Padre, que obedezcamos al General, Prouincial, y al Guardiā, y Presidentes, que pudieren mandar, en todo lo que no fuere contra nuestra anima, y contra la Regla; y por esso, como San Buenauentura, y Hugo dizen sobre este lugar, nos ordenò que obedezcamos a los Ministros, sin añadir Prouinciales, porque quiso dar a entender por la palabra Ministros, a todor los Prelados que pueden mandar.

4. Todos los Prelados pueden mandar a sus subditos quatro maneras de cosas, *secundū Regulam præter Regulam, infra Regulam, supra Regulam.* Mandar, *secundum Regulam*, es, no solamente, en las cosas que se contienen en la Regla, sino en las que implicitamente conciernen a ella; quales son las que por alguna manera se pueden ordenar con razon, a la Obseruancia regular, como las que pertenecen a la conuersacion Religiosa dentro, y fuera de los Conuentos, al conocimiento de las culpas de los Religiosos, y al cumplimiento de las penas, que por ellas

ellas le fueren impueſtas, aunque expreſſamen
te no eſten en la Regla. Y en lo dicho, no ſo-
lamente los Frayles Menores, ſino todos los
Religioſos de las demas Religiones, tienen o-
bligacion a obedecer a ſus Prelados: *ſic Diuus
Thom. quodlibet. 1. artic. 10. & 2. 2. quaeſtione
114 artic. 5. ad 3. Syluest. verbo, Religio 6. quae-
ſtione 6.*

5 De lo dicho ſe colige, que dos obedien-
cias que ſuelen poner nueſtros Prelados en ſus
Conuentos, ſon *ſecundum Begaiam*, y muy juſ-
tificadas: que no entren vnos en las celdas de
otros; y que no ſe viſiten Monjas, que la prime-
ra pertenece proximamente a la obſeruancia
regular, y conſeruacion de la vida Religioſa,
porque no ay coſa mas contraria al buen go-
uierno de los Conuentos, que entrar en las cel-
das, donde ay las murmuraciones; falta de ſilen
cio (madre de la oracion, y vida eſpiritual) el
deſtierro de la paz, pues ſe ſacan fuera de las
celdas de ordinario, las coſas que eſtan al vſo
de los Religioſos, o por lo menos ſe las deſcõ-
ponen, de que ſe originan las peſadumbres, è
inquietud. Y no digo aqui otros mas ſangrien-
tos inconuenientes, que palpan las Religiones,
que no vedan ſemejantes entradas: veaſe el Pa
dre Llamas, 3. *part. Method. capit* 6. §. 17. don-
de tiene por coſa llana, que en ſu Religiõ obli-

ga

ga a pecado mortal, esta obediencia de no entrar en las celdas. La segunda, de no yr a Conuentos de Monjas, es muy *secundum Regulam*, porque pertenece a la guarda de los preceptos que ay en nuestra Regla, que obligan a pecado mortal, de no entrar en los Conuentos de Monjas, y de no tener sospechosas compañias, o consejos de mugeres. Bien ha mostrado la experiencia, tan a costa de las Religiones, los grandes males que se siguen de visitas, y conuersaciones de Monjas, el peligro en que se pone la pureza de la castidad, y el mal exemplo, y aun escandalo que se dà a los seglares, de frequentar los Monasterios, so color de las que llaman deuociones de Monjas, que casi jamas son buenas.

6 Tambien tenemos obligacion de obedecer a los Prelados en las cosas indiferentes, que son *præter Regulam*, quando razonablemente se ordenan a la regular obseruancia, o a la conuersacion Religiosa, porque ya no son indiferentes, sino que vienen a ser *secundum regulam*, y son materia sobre que puede caer el precepto, o voto. Pero si las cosas que se mandan indiferentes, son vanas, o impertinentes, como escupir en la pared, o mirar vn paxaro, o dar vn salto, no ay obligacion de obedecer en ellas; saluo si las cosas que parecẽ vanas, se mandan

dan en orden a algun buen fin, o para rendir el entendimiento, o voluntad del subdito, o mortificarle a la obediencia, como si le mandassen al subdito dar bueltas al rededor, o plantar lechugas al reues. *Sic Sanctus Bonauentura, cap. 5. super Regulam, Ortiz capit. 10. conclus. 2. folio 143. Ximenez cap. 10. num. 26. Corduba cap. eodem q. 2 punt. 5.*

7 En las cosas que mandan los Prelados *infra regulam*, debaxo de la Regla se les deue obedecer, como si mandan a algun Religioso, que coma, o se recree; porque todas estas cosas se pueden dirigir a la conuersacion Religiosa, como se dixo en el numero precedente. Y aũ pueden mandar con causa que se dexe algun bien, como el ayuno voluntario, y otras asperezas, *ita capit. quid ergo, 11, quæstione*, por lo qual se dize, que vale mas la obediencia que el sacrificio: *sic Corduba vbi supra. punt 4.*

8 No pueden mandar los Prelados en las cosas que son *supra Regulam*, ni ay obligacion de obedecerlos, porque es exceder los terminos de la jurisdicion. *Docet Diu. Bernard. in libro de dispensation. Sanctus Thomas quodlibet. 10. artic. 10. Policius numero 36 Corduca vbi supra, punct. 6*. Todo aquello se manda *supra Regulam*, que no es *secundum Regulam*; y assi, quando lo que se nos manda, es *simpliciter supra*

pra Regulam no ay obligacion de obedecer. Serà *supra Regulam*, mandar que passemos a otra Religion mas excelente (en caso que la huuiera) o que padezcamos martyrio, o que cõ peligro de muerte, vamos a predicar a los infieles; o que viuamos solitarios en perpetua contemplacion, o que viuamos en austeridad de vida, que exceda notablemente el modo comun de nuestra Religion, que son cosas que passan de la vida, y libertad Euangelica; en estas cosas, y otras semejantes, no tenemos obligacion de obedecer a nuestros Prelados, porque son *supra Regulam*, y por el mismo caso contra la Regla, y mente del instituydor della, *Videatur Corduba cap.10.quæstion.2.punct.7.* Ni podran mandar nuestros Prelados a sus subditos, que acepten Obispados, porque es cosa de mucha dificultad, y porque no pueden mandar cosas por donde los mismos subditos se eximan de su obediencia. *Sic Sanchez libro 6. oper.moral. cap.2 nu.49.* Mas podran mandar que se acepten las Prelacias de la Religion porque es cosa que pertenece a la Obseruancia regular, y conuersacion Religiosa.

9 La question que aqui se deue tratar, es, si en nosotros los Frayles Menores, es obediẽcia obligatoria *secundum Regulam*, la de todas las cosas, que no son contra nuestra anima, ni

contra la misma Regla: de manera que en mandar los Prelados, no excedan los limites de la Regla, ni sean vistos mandar *supra Regulam*, o si las dichas palabras, son solamente de perfeccion, y supererogacion, y no de obligacion.

10 Algunos Autores que cita Cordoua, *cap. 10. quaest. 2. punt. 7. que son Bartholom. Pisan. cap. 10. Serena consciencia. quaest. 4. Speculum frat. Minor. vt habetur in lib. Monum. Ordin. in secunda impressione, & Thomas Sanchez lib. 6. summa, cap. 2. num. 15. & 16.* Dizen que estas palabras de nuestra Regla se han de entender de perfeccion, y supererogacion, y no de obligacion; las razones que dan, son dos. La primera, que parece cosa impossible, obedecer en todo sin limite alguno. La segunda, que parece que quedamos obligados a obedecer *supra Regulam*, contra la doctrina de Santo Tomas, y la comun de los Doctores.

11 La verdad es que el limite que solamẽte admite nuestra obediencia, es lo que no fuere contra nuestra anima, y Regla; por lo qual es la mas perfecta obediencia de todas las Religiones consta del texto de la misma Regla, que lo dize grauemente por estas palabras: *Praecipio firmiter, vt obediant suis Ministris in omnibus quae promisserunt Domino obseruare, & non sunt*

sunt cõtrariæ animæ suæ & Regulæ nostræ. No sé como ha auido quien se atreua a afirmar lo cõtrario, contra las declaraciones que ha hecho diferentes vezes la Silla Apostolica, Martino Quinto *en sus constituciones, cap. vlt.* dize: *Volumus. & mandamus, ac districtè præcipimus vniuersis, & singulis fratribus eiusdem Ordinis. quod in omnibus. supradictis suis Prælatis teneantur obedire firmiter, & in alijs licitis, & honestis, quæ nõ sunt contraria animæ, & Regulæ suæ.* Y Leõ Decimo, en la Bula de la vnion: *Volumus, & ordinamus, prout in dicta Regulæ Beati Francisci continetur, vt omnes, & singuli fratres in omnibus quæ non sunt contrà Deum, animam suam, & Regulam firmiter teneantur obedire.* Casi todos los expositores antiguos lo afirman assi, expressamente San Buenauentura, *capit. 1. Regulæ, Hugo capit. 10. expositio Sanctorum Patrum, & expositio sine titul. capit. eodem. Sanctus Bernardinus, in 3. sermone, Dorbellus 4. sentent. distinctione 38. quæstione 1. 7. & 14. Bernard. Bustis sermon. 2. part. sermon. 27 lib. firmamentum trium Ordinum 4. part.* Donde dize, que lo declarò assi vn Capitulo General, por autoridad Papal. Lo mismo han sentido, y defendido todos los expositores Modernos, Cordoua *capit. 10, quæstione 2 Ortiz, Policius, Miranda, Fr. N. Antonius de S. Maria, Ximenez*

mentz, & Siguença, cum multitudine expositorum Regulæ, super capit. 10. & Pater Lessius lib. 2. de iustitia, capit. 41. dub. 9. numero 45. Y assi consequentemente afirma el Padre Cordoua, *vbi supra*, que si nos mandaren nuestros prelados, que nos açotemos tres vezes en la Semana, o ayunemos, o otra obra maceratiua de la carne, que tenemos obligacion a obedecer por la excelencia de nuestra obediencia, aunque los Religiosos de las otras Religiones, pudieran dexar de obedecer en los mismos preceptos, por no ser para ellos, *secundum Regulam.*

11 No obstan las razones de la contraria sentencia: no la primera, porque como se dixo en el numero 7. limite ay en nuestra obediencia, pues no tenemos obligacion de obedecer, *super Regulam*; y que la excelencia de nuestra obediencia sea possible, lo confirma la experiencia con las vidas de tantos sieruos de Dios, que la entienden, y guardan assi con mucha suauidad. A la segunda razon se responde derechamente, con lo que se dixo en el mismo num. 8.

13 Mandar contra el anima, es mandar hazer algun pecado, o ponerse en ocasion propinqua de hazerle, o mandar lo que es notablemente dañoso a la vida, o salud corporal, como que

el

el subdito entre en vn rio sin saber nadar. Obedecer en esto, sin particular mocion del Espiritu santo, es contra el anima, temeridad, y pecado: *Vide Cordubam, capit. 10. quęstio. 2. puncto 2.*

14 Mandar contra la Regla, es, no solo lo que se contiene en la Regla por precepto, sino tambien por consejos, y todo lo que notablemente mata el espiritu de la deuocion, y todo lo que es contra la mente de la Regla, como lo que es *supra, aut praeter illam*, de la manera que arriba se explicó. Tambien es contra la Regla, el mandar contra los estatutos hechos para mayor obseruancia de la Regla: *ita expositio Sanctorum Patrum, capit. 10. & Corduba capit. 10. quaest. 2. punt. 2. & 7.*

15 Pero en qualquiera de las dichas cosas, que licitamente pueda el Prelado dispensar, si las manda, ay obligacion de obedecerle, porque ya no seran contra la Regla: saluo si le constasse al subdito, que el Prelado no tiene causa para dispensar, que en este caso no podrà obedecerle; pero si duda que el Prelado dispense bien, deue obedecerle, como se dize en el numero siguiente. *Sic Corduba vbi supra, puncto 2. & Caietanus, 2. 2. quaestio. 88. artic. 8. & quęstio. 104. articul. 9. Vide Diu. Bonauenturam, capit. 12. Angel. verbo, dispensatio. 8. Alexand.*

Alens 1. part. quæstione 37 membr. 1. Ouand. in addit. ad 4.

10 Quando el subdito está dudoso, si el Prelado puede mandar justamente, en caso de duda, tiene obligacion de obedecer: porque quando no ay otro peligro sino el quebrantamiento de la ley, esse cessa con la interpretació del Prelado, y su obediencia, por quien se deue presumir. Demas de que en todas las dudas, está obligado el subdito a passar por el juyzio y determinacion de sus Prelados, y a obedecer a sus preceptos, deponiendo la conciencia, de qualquiera manera que suceda la duda, o de perplexidad de la materia, o de la autoridad, doctrina o santidad del Prelado, o de la simplicidad del mismo subdito, el qual con la determinacion del Prelado se escusa: *sic Corduba vbi supra, quæstio. 2. citans D. Thomam, Gofredum, & Raimundum, & communiter Doctores.* Pero quando en el dicho caso de duda le viene al subdito, o a otro tercero mucho daño por obedecer, no ay obligacion de obedecer hasta salir de la duda, como en caso que se man de descubrir el complice, o otro delito proprio, o de algun Religioso, porque mayor mal es ponerse a peligro de infamarse a si, o al proximo, que dexar de obedecer por vna vez, aũque aya precepto de obediencia y descomunion, tratan

esto

esto bien *Valencia & Magister Gallus, quos citat, & sequitur Fr. Petrus de Ledesma. tractat. de statib. folio 28. Medina, & Lopez citati, & secuti a Leonardo Lesio, libro 1. de iustit. capit. 41. dub. 9, num. 79.*

17 Los Prelados no tienen intencion de obligar a pecado mortal, quando mandan, sino es que añadan, o por santa obediencia, o en virtud del Espiritusanto, o de maldicion eterna, o del Omnipotente Dios, o so pena de descomunió, o de descomunió *latæ sententiæ*, o otras palabras semejantes. Y como dize Toledo *in summa, tractat. de peccat. mortal. capit. 26.* sino se dize alguna de las palabras dichas en el precepto, aunque lo que se manda sea por otra parte precepto diuino, o de la Iglesia, no serà el no cumplido pecado mortal, contra el voto de la obediencia, *sic Corduba ubi supra, Policius capit. decimo, numero 54. Ortizius capit. eodem, folio 156.*

18 Ha de ser el precepto de obediencia, de materia suficiente para obligar a pecado mortal. Y aunque sea de materia suficiente, si es parua la parte en que se quebranta la obediencia, serà solamente pecado venial. Mucho se ofrecia aqui que dezir de los Prelados, que por qualquiera cosa, y a menudo, sin justificar la causa, mandan por obediencia, que es tirania.

nij. Y de los que, porque cogieron a vno, o dos Religiosos en defectos, no teniendo animo, y valor para castigarlos, lo suplen con cargar a toda la comunidad de nueuos preceptos, gouernando temerariamente. Y de los que mandan lo que ellos no hazen, que es gouierno farisayco: pero es fuera de mi proposito. Solo digo, que aunque quiera el Prelado, o Legislador, obligar a pecado mortal con sus preceptos; si la materia dellos es parua, atentas las circunstancias que deuen mirarse, no obligarà el precepto a pecado mortal. *Sic Driedo libro 2. de libertat. Christian. capit. 1. post 2. proposit. Cast. libro 1. de leg. pœn. capitulo 5. document. 2. Valencia* 1. 2. *disput.* 79 *quæst.* 5. *punt.* 6. *Salon* 2. 2. *quæst* 77. *artic.* 1. *contr.* 8. Pero para juzgar la grauedad, o paruidad de la materia, se ha de mirar no solamente el precepto *secundum se*, sino tambien al fin que tiene el Superior, y a que se ordena el precepto. Tambiẽ se han de mirar las circunstancias que concurren, como si mira el precepto a quitar el escandalo, o al prouecho del bien comun de la Religion, o a la conseruacion de los votos: pero si consta que la materia es leue, obligarà a pecado venial, porque el Prelado, pretende obligar quanto puede. *Sic Corduba, capit.* 10. *quæst.* 3. *punt.* 1. *Sanchez, libro* 6. *oper. moral.*

cap.

capit.4. num. 46. veanse sobre lo dicho en este numero: *Ortiz, capit.10. folio 146. Rada 2. tomo controuers. fine, Fr. Manuel 2. tom. qq. quest.28 artic. 7* Y añado a lo dicho, que peca grauemente el Prelado que sin causa manda por santa obediencia: vease sobre este particular, *Corduba, capit.10. quest.3. punto.1. verbo, sed si quæratur. Llamas, 3.part. Methodi, capit. 6. § 24.* Que claramente afirma, que peca mortalmente el dicho Prelado, que sin causa bastante, pone precepto de santa obediencia.

19 Quando se pone precepto de obediencia al subdito, mandandole, o que no coma, ni beua. fuera de comunidad (porque piensa el Prelado que le hize daño a la salud) o que no entre en tal casa, o no hable con tal persona, porque entiende el prelado que ay ocasion de ofender a Dios; si lo que piensa el Prelado, no es assi y lo manda por esso, o porque le han informado falsamente, no obligan las obediencias, y preceptos en el fuero de la conciencia; pues es cierto que no obliga la ley fundada en falsa presumpcion, como lo dize el derecho, *capit. is qui, capit. tua, de sponsalibus*, y es clara regla del, que *lex fundata in præsumptione, non obligat in conscientia, stante veritate in contrarium.*

20 Y porque se ha dicho que en algunos casos no obligan los preceptos de los Prelados, se aduierta que no ha de juzgar si obligan, o no obligan el Religioso apassionado, o ignorante, que se dexa lleuar de sus antojos, y passion. Quien lo ha de mirar, es quien està libre della, y quien entiende bien la excelencia de nuestra obediencia y en caso de duda, los Prelados deuen ser obedecidos, como se dixo en el numero 15. y lo afirma el derecho, *cap. quod culpatur 22 quæst. 2. S. Thomas 2. 2. q. 11. D. Bernardin. in Epist. art. 7.*

21 Diferentes opiniones ay sobre si el Religioso que no obedece al precepto de su Superior, comete vno, o muchos pecados. Algunos afirman, que haze dos pecados mortales, vno contra el voto de la obediencia (que siempre es de vna especie) y otro contra el precepto del Superior, *docet Caietanus 2. 2. quæstione 89. articul. 5. dub. vltim. circa solutionem ad 3. Vazquez, 1. 2. quæst. 72. art. 6. disp. 98. cap. 3. nu. 7.* Y fundanlo, en que fuera de la obligaciõ del voto, tienen los Prelados potestad espiritual, comunicada del Pontifice, con que pueden obligar a sus subditos a la accion de la virtud, a que pertenece la cosa que se mandó, y confirmanlo, con que sin tocar en la obediencia, pueden mandar los Prelados, so pena de excomu-

nion

nion, y obligar a pecado mortal. Otros Autores tienen que el no obedecer es vn pecado solamente contra el dicho voto de la obediencia: Antonius Perez *in Regu. Diui Benedicti, capit. quinto, numero* 22. *Diana tractat.* 4 *de Sacr. resolut.* 67. & *Sotus libro* 7. *de instit. quæstione* 2. *articulo* 3. *ad* 2. *Petrus de Ledesma in summa, tractat. de pœnitent. capit.* 19. *conclusione* 6. El fundamento es, que aunque el quebrantamiento del precepto sea contra la virtud de la obediencia, y de Religion: pero no es contra materia necessaria de obediencia, sino es por participacion de la virtud de la Religion, mediante el voto que se hizo. Como en el que hizo voto de ayunar, aquel ayuno pertenece a la virtud de la abstinencia, y a la virtud de la Religion; y con todo esso, el quebrantar el tal ayuno, solamente es vn pecado mortal contra la virtud de la Religion, de la qual participa la virtud de la abstinencia. Estas dos opiniones, que son prouables, se puedan conciliar con muchissima mas prouabilidad: de manera, que si consta que el Superior que manda, quisiere vsar de las dos potestades arriba dichas, será mas cierta, y verdadera la primera opinion. Y lo dicho constarà, quando el Prelado mandare en virtud de santa obediencia, y so

so pena de excomunion mayor, que aqui en no obedecer el subdito, harâ dos pecados mortales. Pero si solamente mandasse en virtud de santa obediencia, o sin tocar en la obediencia pusiesse precepto, es mas verdadera la segunda opinion que afirma, que no es mas de vn pecado mortal el no obedecer: porque no constando de la intencion del Superior, en caso de duda, se ha de interpretar fauorablemente, que solamente quiere que obligue por vno de los dos titulos. *Sic Sanchez, libro 6. oper. moral. capitulo 4. numero 69. & lib. 4. capitulo 11. numero 24.*

22 Sixto Quarto, in Bula *Circunspecta sedis.* determinó que los Religiosos de nuestra Orden, no pueden ser ligados con censuras Eclesiasticas, ni con obligacion de pecado mortal, por los estatutos, costumbres, y declaraciones de nuestra Orden, hechas *prater Regulam*, y reuocò las dichas censuras, y las redaxo a penas temporales, &c. En que fundados algunos, han dicho, que desde la promulgacion de este breue, no se puedé imponer penas espirituales, ni preceptos de santa obediencia, en los estatutos de nuestra Religion. Los que no se acuerdã del espiritu, y fin, con que vinieron a la Religion, andan armando (como dizen) zancadillas, y laços a la obediencia; y por mejor dezir,

a si mismo, buscando traças para no obedecer, para lo qual buscan torcidamente ayuda en la Bula de Sixto Quarto. La qual reuocó, solamente las penas espirituales, y impidio, y prohibió los preceptos puestos en los estatutos hechos hasta el tiempo del mismo Sixto Quarto, pero no quiso atar las manos a los Prelados que despues lo fuessen para que no vsassen del voto de obediencia, que les han hecho los subditos; que de lo contrario se siguieran grandes daños a la Religion, *sic Portel. verbo statutum, numero 2. Miranda tomo 2. Man. prelat, quest. 29. articulo 10. Fr. Hieronym. Rodriguez in compend. qq. regular. resolutio. 90. numero 40.* y dizen consta esto del mismo breue, y tienen mucha razon, porque expressamente reuoca el Pontifice en el las censuras, y preceptos, puestos en los estatutos hechos hasta su tiẽpo, Ibi: *Tenore presentium statuimus, atque decernimus, quod Ministri, & Fratres, &c. Et statutis seu cõsuetudinibus, vel declarationibus, dicti Ordinis, quomodolibet, & quomodocumque editis, etiam confirmatione Apostolica roboratis illis contrafaciendo, nulla Ecclesiastica censura, nulloque mortalis peccatis vinculo ligari valeant.* De manera que dize: *Ex statutis editis*, de los hechos hasta su tiempo: no dize *faciendis*: ni tal le passò por el pensamiento; y para que se vea con mas

cla-

claridad que lo dicho es verdad, leasse el Prohemio del Breue, y constarà dèl como acudieron al Pontifice muchos Religiosos, a quexarse de que *nonnulli Pontifices prædecessores nostri, ac etiam Generales ipsius Ordinis, nonnulla Statuta, & Ordinationes, seu Constitutiones fecerint per quæ aliqua eisdem Fratribus prohibentur, veluti comedere carnes in festiuitatibus.* De manera, que pidieron se reuocassen los estatutos hechos, en que se les impedia comer carne, &c. Y quando el Breue no estuuiera tan claro, reuocando, como solamente reuoca, los estatutos hechos hasta alli, en caso, que estuuiera dudoso, se auia de colegir su decision del Prohemio, vt expresse dicit *lex fin. ff. de heredibus instituendis,* Y tambien se limita la decision de la ley, por la causa motiua del Prohemio, *vt docet Tiraquellus tractatu. cessante causa, limitatione prima, numero 65. Burgos de Paz consilio 32. Molina libro primero de primogenijs capit. quinto numer. 34.* Assi que consta clarissimamente del Breue que pidieron al Summo Pontifice, reuocasse los estatutos hechos hasta su tiempo, y le señalaron lo que contenian, y en lo que por ellos eran grauados; y essos mismos hechos hasta entonces, dize el Pontifice que reuoca, no se yo en las materias morales que se pueda ofrecer

cosa,

cosa mas fuera de toda duda, pero en caso que la huuiera, y que el Breue de Sixto Quarto, se pudiera entender de los preceptos, y estatutos, hechos despues del: Priuilegio tienen los Prelados para explicar, y aun restringir los priuilegios de los Pontifices. Y si dixeren que la Bula de Sixto Quarto, no contiene priuilegio, sino ley, se responde con la comun de los Iuristas (de quien no hago particular mencion por la breuedad) que la ley, aunque sea Papal, se abroga por el vso contrario de quarenta años, y aun de diez años, *de quo laté Suarez tomo de leg. lib.4. cap.16. á num.11.* que cita a muchos, y dize es comun. Y los Prelados de tiempo immemorial a esta parte acostumbran a poner preceptos en sus estatutos Prouinciales, y Generales, y de lo contrario parece se siguiria, que Sixto Quarto dispensasse en el voto de obediẽcia, cosa tan absurda, è impossible, pues implica contradicion, que vno sea Religioso, y no esté obligado a obedecer; y assi auian los Prelados de castigar a los que se atreuen a hablar cõtra cosa tan clara: como a escandalosos, y temerarios, y mas despues de Pio Quinto, (que floreciò muchos años despues que Sixto Quarto, *apud Bullarium orat.* 28. ordenò todo lo que aqui he dicho por estas palabras. *Per quæcumque statuta etiam Apostolica non obligan-*

tur Fratres ad aliquas censuras seu pœnas Ecclesiasticas, vel ad peccatum mortale, sed tantum ad pœnas, seu pœnitentias, per Prælatos iniungendas, non obstantibus quibuscunque Apostolicis seu Regulæ declarationibus, dummodo non sit contemptus, vel mandatum non sit impositum sub pœna excommunicationis, vel in virtute sanctæ obedientia. De donde euidentemente consta que Pio quinto quiere que obliguen a pecado mortal los estatutos de los Prelados, quando mandan so pena de descomunion, o por santa obediencia.

23 Al numero vltimo deste capitulo, me he referido diuersas vezes. Dixe arriba en el *numero 2. del capitulo* 8. tratando de los ayunos, que comete vn solo pecado mortal el Religioso de nuestra Orden, que dexa de ayunar vn dia de la Quaresma mayor, aunque contrauiene a dos preceptos, vno de la Regla, y otro de la Iglesia. Referime tambien en el *numero 3. del capitulo* 7. quando dixe la sentencia de Fr. Bernardino de Areualo, que afirma, que el Religioso que dexa de rezar el Oficio diuino, peca mortalmẽte por dos titulos, el vno de la Regla, y el otro de costũbre, o precepto de la Iglesia, Confiesso, que escriui lo mismo en la primera impression, por las razones, y autoridad de *Vazquez*, 1.2. *quæstione* 72. *articulo* 6. *disputa-*

tione 98. numero 9. Sanchez libro 9. de matrim. disputatione 15. numero 6. Nauarr. in Manual. capit. 11. numero 4. que sienten, que el Frayle Menor, que dexa de ayunar el Viernes, quando cae en Vigilia, comete dos pecados, el vno, porque se opone a la virtud de la abstinencia, o temperancia: y el otro a la virtud de la Religion, porque prometio de guardar la Regla, y en ella se manda ayunar los Viernes; y assi, se opone tambien a la virtud de la obediencia, o Religion. Aora, auiendolo mirado con mas atencion, juzgo, que en estos casos no se peca mas de vn pecado; Y para que se entienda mejor, se ha de suponer; que aunque prometemos en la profession de guardar la Regla de los Frayles Menores; no por esso hazemos voto implicito, ni explicito, de guardar todo lo contenido en ella: de manera que todo lo que en ella se contiene sean votos. La promessa que hazemos a Dios es de guardar los tres votos essenciales, de Obediencia, Pobreza, y Castidad, como votos solemnes, y los preceptos, como solamente preceptos; y los consejos, como consejos; esto, a mi ver se define claramente por Nicolao Tertio, *capit. exijt, qui seminat, de verborum significat. §. in primis, quia*, donde declarando la Regla, y las palabras que se dizen en ella: *Quæ promettemos*

mos guardar el santo Euangelio: Determina el Papa, se deuen entender que nos obligamos a guardar el Euangelio; los votos, como votos; los preceptos, como preceptos; y los consejos como consejos: *Clarè videtur* (dize Nicolao Tercio) *promissionem huiusmodi ad alium intellectum, non debere perstringi, nisi vt obseruatio Euangelij fit, sicut tradi reperitur à Christo; videlicet, quod pracepta, vt pręcepta; & consilia, vt consilia; à promittentibus obseruentur*; y Clemente Quinto, *clementina exiui*, tratando de las cosas obligatorias de nuestra Regla, no los llama votos, sino preceptos, y lo mismo han sentido los hombres mas doctos y graues de nuestra Religion, aunque algunos escrupulosos han juzgado lo contrario, y si no fuera como està dicho, siguierale vn absurdo muy grande, conuiene a saber, que todas las cosas contenidas en a Regla fueran votos solennes, y segun sentencia de santo Tomas, no pudieran los Prelados, ni aun el Papa, dispensar en los ayunos, ni en el Oficio Diuino, ni en las demas cosas. Aueriguado, pues, que no ay en nuestra Regla mas que tres votos, y que los demas son preceptos, se consigue claramente, q̃ quando la Iglesia, y la Regla, con diuersos preceptos, mandan que se ayune la quaresma mayor, o que se reze el Oficio Diuino; si se quebrantan estos

estos preceptos. no se peca contra diferentes virtudes; y assi no se especifican diferentes pecados. sino que solamente se peca contra vna misma virtud, aunque aya muchos preceptos que tocan a ella; v.g. sino se ayuna la Quaresma mayor, aunqe se mande ayunar con muchos preceptos, solamente se peca contra la virtud de la temperancia; y si no se reza, se peca contra la virtud de la Religion; y assi no viene a ser mas de vna malicia, y vn solo pecado, porque muchos preceptos, tienen por obiecto vna sola virtud, y obligan, *sub vna, & eadem ratione formali: sic Alexander in Enchiridion. 2. punto, titulo de discretione peccatorum, num. 11. Henriquez libro 5. de pœnitent. capitulo 5 num. 9. & capitulo 6 num. 6. Sà verbo confessio, §. Quidam putant, Petrus Ledesma in summa, 1. parte, tractat. de pœnitent. cap. 19. folio mihi* 632. Y lo mismo vienen a dezir Vazquez, y Sanchez vbi supra, aunque faltaron en afirmar, que por auer prometido los Frayles Menores de guardar la Regla no ayunando el Viernes en que cae Vigilia, pecan contra dos virtudes; a que està bastantemente respondido; y assi aunque aya multiplicacion de preceptos en la forma dicha, quebrantandolos, no agraua notablemente, de manera, que sea necessario declararlo en la confession: *vt Alexander, Ledesma,*

mo, & Sãctitati affirmant. Lo mismo es, quãdo se dexa de oyr Missa en Domingo, en que cae fiesta de guardar, o quando no se ayuna en vigilia en que caen quatro Temporas, o Quaresma, y en otros casos semejantes, en que ay diuersos preceptos cerca de vna materia. Lo mismo es, quando diferentes Prelados mandan a vn subdito en virtud de santa obediencia, vna misma cosa, que se peca contra vna virtud. Tambien es lo mismo, quando los Religiosos traen camisas de lienço sin los requisitos necessarios, que aunque pecan contra dos preceptos de la Regla, y del derecho, no comete n mas que solo vn pecado, como se prueua con la razon dicha; y de la misma manera pecarán vn solo pecado los Predicadores, que predicaren contradiziendolo el Obispo, aunque contrauienen a los dichos dos preceptos de la Regla, y de los Concilios Vienense, y Tridentino, como se dixo en el capitulo 20. num. 1.

24 Algunos hombres doctos han impugnado lo contenido en el numero precedente con las razones siguientes. La primera, con que es opinion nueua, no seguida de algun Doctor, y contra la comun de tantos clasicos. La segunda razon que dan es, porque deroga mucho a la autoridad de nuestra Regla, quitando

della

della tantas obligaciones que la hazen perfecta. La tercera, porque ya que no sean votos solemnes, por lo menos son preceptos votados, pues en nuestra profession dezimos, que prometemos a Dios de guardar la Regla de los Frayles Menores, y prometida la Regla, se promete consiguientemente qualquiera de los preceptos contenidos en ella; y se confirma, porq̃ tratando Clemente Quinto *Clement. exiui. §. nam si ad hac, de verbor. significatio.* si estan obligados los Frayles Menores solamẽte a los tres votos essenciales, o tambien a los preceptos cõtenidos en la Regla? Responde, que estan obligados, a votos, y a preceptos, y dà la razon: *Nã si hoc non esset, pro nihilo, & vanè profiterentur hæc verba: Promitto semper Regulam obseruare: ex quo de his nulla obligatio nasceretur.* De donde se ve, que el Pontifice nos dà por obligados a los precptos, por la profession de la Regla. La quarta razon que alegan, es, que quando lo dicho no fuera assi, es cosa llana, que prometemos en la Regla obediencia, la qual promessa causa que de qualquiera quebrantamiento de los preceptos de la Regla resulte el ser contra la virtud de la Religion: pues en mandando la Regla, en que se promete obediencia, toca el quebrantamiẽto de lo que se mandó, en la misma obediencia. El vltimo argumẽto, y q̃ parece

mas fuerte hago contra mi de sentencia de santo Tomas 2.2. *quest 186 art.9. in fine corp.art.* que dize assi: *Aliorum autem transgressio non obligat ad mortale nisi propter contemptum regulæ quia hoc directè contrariaretur professioni per quam aliquis vouet regularem vitam vel propter preceptum siue ore tenus à prælato factum siue in regula expressum quia hoc esset facere contra obedientię votum.* De donde se colige, que parece que expressamente afirma el Angelico Dotor, que quebrantar qualquier precepto de la regla es contrauenir al voto de obediencia.

25 A la primera razon respondo, que cõfiesso me hizierõ tal fuerça las razones que he alegado en el numero 23. que tuue la opinion, pensando era nueua, claro està que todas las opiniones en su principio fueron nueuas, y con el tiẽpo, razones, y autoridad de Doctores, son oy comunes: y en nuestros tiẽpos se han comẽçado a seguir opiniones nueuas, que han preualecido contra las comunes antiguas. Despues que se ha impugnado mi opiniõ por nueua, pareciendome que no era possible q̃ no huuiessen hecho fuerça las razones fuertes con q̃ se prueua, a algun Doctor hasta aora, leyendo los que han escrito sobre la materia, hallo que son muchos y graues, los q̃ han sentido lo que yo. El primero es S. Thomas, 2. 2. *q.186. art.9 in respon-*

ponsione ad primum: dize pues afsi: *Ad primum ergo dicendum, quod ille qui profitetur regulam, non vouet seruare omnia quę sunt in regula: sed vouet regularem vitam quę essentialiter consistit in his tribus prędictis.* De donde se ve que claramente afirma el Santo que la promessa de toda la Regla no se estiende a mas que a los tres votos essenciales; tienelo expressamente Caietano, *ibidem §. ad hoc: Medina in summa, cap* 14 §. 10. donde con mucha claridad siente que los preceptos de nuestra Regla no son votos, ni tienen que ver con la virtud de la Religiõ. Defiendela neruosamente el doctissimo Maestro Fr. Pedro Cornejo, *in* 1.2 *S. Thom tract.* 7 *q* 71 *disput* 5. *dub.* 8. *num.* 10. Y despues de muchas razones, concluye, que nuestros Religiosos que no ayunan los Viernes (que manda ayunar la Regla) aunque caygan en vigilias, o quatro Tẽporas, no cometen mas que vn pecado; *Fr. Manuel Rodriguez tom.* 1. *qq. reg. q.* 26, *art.* 4. *Miranda supra regul. cap.* 26 *fol.* 157. *necnon Fagundez tract. & iustinit in materia de circunstantijs, videatur illic.*

26 A la segunda razon respondo, que no haze mas perfecta nuestra S. Regla la multiplicacion de muchos preceptos que no se compadecen con la fragilidad humana. Mas perfecta es la ley de Gracia, con tan pocos preceptos, la qual

qual dize Christo nuestro Señor por S. Mateo, cap. 11. Que su yugo es suaue, y su carga ligera: que lo fue la ley escrita donde huuo tantos cientos de preceptos, de quien dixo S. Pedro. *Act. 15. Quod neq; nos, neq; Patres nostri portare potuimus.* Nuestro P. S. Francisco, instruydo por Christo Señor nuestro, instituyò su Regla suaue, y lleuadera, los que la hazen incomportable son los que socolor de perfeccion quierẽ en cada palabra fingir vn precepto: y los que verdaderamente son preceptos, los grauan con dobladas obligaciones y pecados.

27 A la tercera razon respondo, que confiesso de plano, que prometemos de guardar la Regla de los Frayles Menores, en que ay 25. preceptos, pero con todo esso no son votos, vease S. Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. ad 5. in principio que dize: *Ille qui profitetur regulam, non vouet seruare omnia quæ sunt in regula, sed vouet regularem vitam, quæ essentialiter consistit in his tribus prædictis.* Replican algunos que aunque estos preceptos no son votos, por lo menos son preceptos votados con que su quebrantamiento pertenece a la virtud de la Religion: a que respondo, que ni esto es como lo afirman; vease el modo de nuestra professsion. *Ego Frater voueo & promitto Deo seruare regulam Fratrum Minorum viuendo in obedientia, sine proprio, &*

in castitate. Con mucha claridad se vè en el modo de professar, que aunque al principio se promete de guardar la Regla absolutamente de los Frayles Menores, se modifica, y restringe luego la promessa con las palabras, *Viuendo in obedientia sine proprio, & in castitate*, con que se haze euidencia, que no se prometen los preceptos, sino solamente los votos, pues la adicion taxatiua, y restrictiua en derecho, quita todo lo demas que no admite, *l. 3. §. cum titio. ff. de aliment. legat.* porque, *habet negatiuam implicitam, ita quod aliter fieri non posset, vt in capit. cum Ecclesia Sutrina de cau. poss. & propriet. vbi gloss.* Lo qual sino fuera assi, se pusieran en vano al fin las palabras taxatiuas de la professión, *viuendo in obedientia, sine proprio, & in castitate*; pues antes se auia prometido la Regla de los Frayles Menores, en que se incluîan los votos; y assi, el verdadero sentido de la professión es: Prometo a Dios nuestro Señor, de guardar los tres votos essenciales, de obediencia, pobreza, y castidad, como se contienen en la Regla de los Frayles Menores, en que ay preceptos, los quales obligan por razon del estado, porque se contienen como tales preceptos en la misma Regla, como los Cartuxos, aunque no hazen mencion en su professión de la abstinencia perpetua de car-

carnes, tienen obligacion a guardarla, porque tomaron estado en que ay costumbre de nunca comer carne. A la confirmacion del argumento, respondo, que no es ley todo lo que se contiene en los decretos de los Pontifices. Muchas cosas dizen en ellos, como Doctores a quien se deue la autoridad de tales, y no de Legisladores, como lo sienten comunmente los Iuristas *in capit. hęc quidem. de consecrat. distinctione* 4. y los Theologos, *in quarto in materia de Baptismo*. Hazen ley el Pontifice, o el Principe, quando responden a la question que se les propuso o quando hablan autoritatiuamente, mandando, o declarando lo obscuro por palabras, *Definimus, imperamus, dicimus, &c.* Pero quãdo mezclan algo en la ley, para dar razon de lo que en ella difinen, no son Legisladores en esto, sino Doctores, de que se pueden dar muchos exemplares en el Derecho Canonico, que por la breuedad del tratado, no refiero; vno de ellos es, el lugar citado de la Clementina, *exiui*, donde el señor Papa Clemente Quinto, determinó, que por virtud de la Regla, no solamente estamos obligados a los tres votos essenciales sino tambien a los preceptos; hasta aqui fue Legislador y luego, como Doctor, dà la razon, diziendo: *Nam si ad hec tria predicta tantum arctarentur, vanè profiterentur, hęc verba: Pro-*

mitto

mitto ſemper Regulam obſeruare. Videatur Manuel Rodriguez erudiè hoc reſoluens, tom. 1. qq. Regul. q. 26. art. 4.

28 Al vltimo argumento, que hize contra mi miſmo, reſpondo, que dize muy bien el Doctor Angelico, que quando el Prelado pone al ſubdito precepto, o le ay expreſſo en la Regla, ſerà el quebrantamiento del, contra el voto de la obediencia, y aſsi tocarà en la virtud de la Religion: pero eſto es fuerça que ſe entienda, quando el Prelado manda al ſubdito, por ſanta obediencia, o en virtud del Eſpiritu ſanto, queriendo obligarle por el voto que hizo a Dios, de obedecer, que aqui claramente ſe peca contra el voto de la obediencia. Mas quando el precepto pueſto por el Prelado, o en la Regla, no atiende la obligacion del tal voto, ſino a mandar que le obedezcan, o ſopena de deſcomuniõ, o con otras palabras obligatorias, como ſon las de los preceptos de nueſtra ſanta Regla, ſolamente mira en particular a la virtud que pertenece a la materia que ſe manda, y ſi atiende a la obediencia, es en general, y por mayor, y quebrantando el tal precepto, ſe contrauiene tambien en particular a la virtud a quien pertenecia, y ſe comete inobediencia, generalmente, la qual ſe halla en todos los demas pecados, y aſsi no da eſpecie, ni circunſtancia

cia especial de inobediencia. En nuestra Regla solo vn precepto ay que manda en virtud de santa obediencia, y es el que ordena que se pida al Señor Papa, vno de los Cardenales en Protector de la Orden. En los demas preceptos no se pide el voto de obediencia, sino solamente se manda teniendo respeto a la virtud, en que se pone el precepto: y assi, quãdo nuestro Padre San Francisco manda que ayunemos los Viernes, el Aduiento, y la Quaresma mayor, si quebrantamos sus preceptos, hazemos lesion en particular en la virtud de la templancia, o abstinencia; que son las virtudes a que atienden los preceptos, y no al voto de la obediencia, que a esta solamente tocan los tales preceptos, por mayor, en general, tratanlo muy bien el Padre Maestro, Fray Pedro Cornejo en el lugar citado, y Sanchez, *in Summa libro quarto, capitulo onze, numero veynte y cinco*; vease abaxo, en el Tratado de la autoridad de los Prelados, donde se ponen las dos potestades que tienen para mandar a sus subditos.

29 De la opinion contraria se siguen algũnos absurdos (que a mi ver son grandes) si por la promesa que hazemos de guardar nuestra Regla, quedassemos obligados a todo lo que ella contiene por la virtud de la Religion.

El

El primero absurdo es, que si nos obligan los preceptos de la Regla como votados, nos han de obligar tambien los demas Consejos puestos en la Regla; los quales se contienen en ella como los preceptos: y supuesto que prometemos absolutamente guardar la Regla, no tienen mas priuilegio los preceptos para poder ser votados que los Consejos. *Quia vbi eadem aequitas, & idem debet ius statui, & in paribus rationibus paria iura, vel iudicia desiderantur, vt l. fin. cap. ad l. Falcid. l. mutuum, ff. si cert. pet. glossa fin. in l. fin. capit. de constat. pecunia glossa iussit, in §. 1. instit. de legit. Patron. tutela, & §. si igitur, & ibi glossa fin. quod cum eo, qui in alien. potest. & glossa penul. in l. licet, c. de excusat. tutor.* Y los Consejos siempre ha entendido la orden que no obligan a pecado, y lo han declarado assi los Pontifices.

El segundo absurdo que se sigue es, que supuesto que los Religiosos de las otras Ordenes prometen a Dios de guardar sus Reglas, y estas estan llenas de preceptos, obligaran a sus professores como preceptos votados, pues, *de similibus simile est iudicium cap. dudum, el 2. de electione, c. cum dilecta de confirmat. vtili, vel inuti. & l. illa l ff. ad leg. Aquil.* La Regla de S. Augustin comiença, poniendo precepto en todo lo que en ella se cōtiene. *Haec sunt* (dize) *quae vt*

ob-

obſeruetis præcipimus in Monaſterio conſtituti. Y con todo eſſo los Religioſos Auguſtinos, y los de las demas Ordenes, no ſe dan por grauados por la virtud de la Religion, a mas que a los tres votos eſſenciales.

El tercero abſurdo, que de la opinion contraria ſe ſigue, es, que ſon de mayor peſo, y mas eſtendida obligacion, los preceptos de nueſtra Regla; que los votos eſſenciales, pues la tranſgreſsion del precepto, en ſiendolo es fuerça ſe oponga alguna virtud: y auria de tener malicia diſtincta, ſi tocaſſe por el voto en la virtud de la Religion; y quanto a los votos de la obediēcia, y pobreza: ya prouè arriba tratando de ellos, que ſu tranſgreſsion, no es mas de vn pecado, en muchos caſos.

(:¿:)



CA-

CAPITVLO XXII.

De la exposicion del precepto que obliga y manda que donde quiera que se hallaren los Frayles, que supiessen, y conociessen no poder guardar la Regla espiritualmente, recurran a sus Ministros.

1 ES precepto equipolente, y obliga a pecado mortal el recurrir a los Ministros, quando se conoce no poderse guardar la Regla espiritualmente; assi lo declaró Clemente Quinto, *Clementina cxiui. §. nos itaque.*

2 Por Ministros se entienden aqui tambien los Guardianes, como aduierten Hugo, *cap. 10. & Policius cap. eodem, numero* 82. *Corduba cap. 10. quæstione quinta, punt.* 2. Y quando el Guardian puede dar remedio, para que la dicha Regla se gu rde espiritualmente: superflua cosa es acudir para esto a los Prouinciales.

3 Quando se echa de ver, que ay obligaciō de hazer el dicho recurso a los Ministros, y no

basta

bastare, o no aprouechare el dellos Guardianes, se ha de recurrir por cartas a los Prouinciales; pues esto basta, que claro està que N.S. Padre no quiso que sus Frayles anduuiessen vagando pudiendo escusarse, *sic Policius, cap.10. numero 83.*

4 No poder guardar la Regla espiritualmente, es, quando en algun Conuento estuuiere la obseruancia destruyda, o ay en el alguna propriedad, o cura de almas, o quando morassen los Frayles en alguna casa contra la voluntad del señor, o se hazen questas demasiadas contra la pureza de la Regla, o ay mucha familiaridad con mugeres, o cosas semejantes, y finalmente quando ay alguna ocasion proxima de pecado, que auiendo algo desto, ay tambien obligacion de recurrir a los Ministros, so pena de pecado mortal, y so pena del mismo estan obligados los Ministros a remediarlo, assi por la Regla, como por derecho diuino: *sic Diu. Bonauentura, capitulo 10. & Diuus Bernardinus, Corduba, capitulo 10. quæst. 5. Policius, numero 91.*

5 Aduiertase a que dize el Texto de la Regla *scirent, & cognoscerent*, supieren, y conocieren; que es lo mismo que tuuieren cierta noticia, ciencia, y experiencia de que no pueden guardar alli la Regla espiritualmente: y assi no bas-

bastan sospechas, dudas, ni conjecturas *sic Diu. Bonauentura, capit. 19. Corduba, capit. eodem, quæstione 5. puncto 3.* Y en caso de duda, lo han de determinar los Prelados, y a su determinacion se ha de estar: *argumen. cap. de causis. de offic. & potest. iud. deleg & affirmat D. Bernardin. in Epistola.*

6 Tambien es necessario que la impossibilidad de no poder guardar la Regla espiritualmente, prouenga del Conuento donde se habita, porque no basta que al Religioso le vaya mal con algun Frayle, o Frayles, o que no le parezca bien el gouierno del Prelado, porque no procede reformadamente; que aunque en estos casos podra el Religioso acudir al Superior para que le remedie, y le consuele, pero no està obligado a ello *ex vi Regulæ*, por este precepto, el qual solamente obliga, quando la imposibilidad de poder guardar la Regla espiritualmente, prouiene de parte del Cõuento, como lo declarò Martino Quinto *in constitu. super Regulam capit. 10. & tenent quatuor Magistri, Hugo & Pisa, cum Corduba, capit. 10. quæstione 5 punct. 2.* y es comun de los expositores.

CAPITVLO XXIII.

Declaracion del precepto, que nos probibe el tener sospechosas compañias, o consejos de mugeres.

1 ESTE Precepto, es de los expressos de nuestra santa Regla, y se reduze a poner muralla fuerte al voto de la castidad. Por el dicho voto estamos obligados a euitar todo lo que puede serle contrario en pensamiento, palabra, y obra: pero aora en este precepto, quiso nuestro santo Padre obligarnos, no solo a que seamos castos, sino a que lo parezcamos, euitando qualquiera obra, y amistad, que pueda dar sospecha al proximo, de que somos incontinentes. Y esto, aunque de las tales amistades, y conuersaciones, no resulte ofensa de Dios en nosotros, basta dar con ellas ocasion prouable de sospecha, o escandalo, para quebrantar este precepto.

2 Consejos de mugeres, tambien son en ausen-

ausencia por frequẽcia de cartas, dones, mensageros, en especial si el Prelado ha vedado la comunicacion de alguna muger, o si ella es de ruyn fama. Y aunque sea de buena fama, pero ay circunstancias sospechosas, como si el Frayle, y ella son moços, y se hablan de noche, en lugar oculto, y obscuro, con gestos no castos, tomandose las manos. Tambien causa sospecha la conuersacion frequente de Religioso moço y muger moça, quando no ay causa manifiesta para la frequencia, en especial, si es entre personas no muy espirituales: finalmente en dando ocasion de sospecha, y escandalo, se peca mortalmente contra la Regla; demas de ser contra derecho diuino, *docent. Sanctus Bonauentura, Hugo, & Corduba, capit. 11. Regulæ, cum Ortizio.*

3 Porque todo el capitulo vndecimo de nuestra Regla, trata de conseruar los Religiosos en la pureza de la castidad que prometieron a Dios, será bueno dezir aqui la grauedad que en ellos tiene el pecado de la deshonestidad. Cosa cierta es, que en el pecado del Religioso que peca carnalmente, ay dos malicias de diuersa especie, contra dos diferentes virtudes; vna contra la virtud de castidad, como todos los demas Christianos; y otra contra la virtud de la Religion, por auerse obligado a

Dios con voto de castidad: *sic Lesius, lib. 2. iustitia, cap. 4. num. 80.*

CAPITVLO XXIV.

En que se declara el precepto, que nos veda el entrar en los Conuentos de las Monjas.

1 TAMBIEN es este precepto de los expressos, y prohibe por el nuestro Santo Padre el entrar en los Conuentos de las Monjas; saluo aquellos que tuuieren licencia especial de la Sede Apostolica, para entrar.

2 Por Monasterio se entienden, las casas, y Colegios de mugeres Religiosas, que viuen en comunidad colegialmente debaxo de obediencia de Prelados, professando alguna Regla de las aprouadas por la Iglesia, *Corduba, cap. 11. punt. 1.*

3 Por entrada se entiende el claustro, casa, y oficinas interiores, como lo declarò Nicolas Tercio, *cap exiit, de verbb. significat. artic. 9.* finalmente, todo lo que està dentro de la

clau-

claufura, como lo declarò Gregorio Nono, *in expositione regulæ, art. 5.*

4 Aduiertafe mucho a las palabras del precepto, que no puedan entrar los Frayles Menores en los Monafterios de las Monjas, fin licencia de la Sede Apoftolica; de donde fe colige, que aunque vn Prelado, feñor, o Patron, tenga Bula Apoftolica para entrar en los Conuentos de Monjas, y para poder meter configo a qualefquiera Religiofos, fino es que efpecifique en el Breue a los Frayles Menores en ninguna manera podran entrar, porque falta la licencia efpecial que pide la Regla, y no bafta la general: *docet Corduba, capit. 11. quæstione, 2. puncto 2. Policius capit. eodem, numero 11. Collector, verbo, ingredi, in compendio priuileg.*

5 En feis cafos ha concedido la Silla Apoftolica, autoridad, y licencia efpecial a nueftros Religiofos, para entrar en lo interior de los Cõuentos de Monjas; pondrelos aqui breuemente, remitiendo para muchas cofas (que por la breuedad dexo) a los Autores que abaxo fe citaran.

6 El primer cafo, es de Leon Dezimo, que concedio, que quando nos combidaffen los feñores Obifpos, o otros Prelados de la Iglefia, o de otras Religiones, a quien eftan fu-

jetos Conuentos de Monjas, para que entremos con ellos, quando quieren viſitar los dichos Conuentos, y ſus oficinas, o para exercer todas aquellas coſas, que pueden licitamente hazer, en lo interior de los dichos Monaſterios podamos libremente acompañarlos, y entrar con ellos; con tal, que ſi los Frayles combidados ſon ſubditos, que pidan licencia a ſus Prelados para entrar, y no de otra manera.

7 El ſegundo caſo, concedio Inocencio Octauo, que dio licencia a los Confeſſores de las Monjas, que puedan entrar en los dichos Conuentos, en tiempo de peſte, a dezir Miſſa, y a confeſſar las enfermas, y a todas las ſiruientas de las enfermas de peſte, que eſtan apartadas de las otras, para que no traten con ellas, porque ſino eſtan apartadas de eſta manera, no ſe entiende con ellas la dicha conceſſion.

8 El tercero caſo es de Bonifacio Octauo, para que los combidados de los Prelados Ecleſiaſticos en ſus Dioceſis, puedan entrar en los dichos Monaſterios, acompañando a los miſmos Prelados, para celebrar exequias de difuntas, y para oyr las confeſsiones de las enfermas, o en las Proceſsiones generales, o en algunas predicaciones; pero eſto que ſe ha dicho

cho: no se entiende con los Conuentos de Santa Clara.

9 El quarto caso es de Leon Dezimo, para que teniendo las Monjas tal enfermedad, q̃ no puedan venir a oyr Missa, pueda el Prelado Superior, o el Confessor de las tales Monjas, entrar dentro a dezir Missa, todos los dias que durare la tal enfermedad; porque las enfermas oygan Missa. Pero està obligado el que entra a dezirla, de yr al Altar via recta, sin apartarse a otro lugar, ni detenerse mas que mientras celebra, ni podra hablar a las Monjas mas de lo que importare para pedir las cosas necessarias a la Missa.

10 El quinto caso es, quando ay extrema necessidad de entrar, como si alguna Monja se està muriendo, podrâ vn Religioso Confessor entrar dentro a oyrla de confession. Tambien se podra entrar quando se quema el Conuento, o ay otras necessidades semejantes: pero si huuiesse presentes algunas personas diputadas; para entrar a socorrer las dichas necessidades, no podran los demas entrar, que assi lo ordenò Gregorio Nono, y lo dize el Colector del Compẽdio, verbo, *ingredi Monasteria*, casu 6. Y en caso que por no estar presente el proprio Confessor de las Monjas, fuesse forçoso, por auer la dicha necessidad, que entrasse

otro

otro Confessor, podra lleuar consigo compañero de nuestra Orden, porque no es decente, que entre solo; *sic Ortiz, fol. 156. casu 7. cum Collectore, & Corduba capit. 11. quæst. 2. puncto 2.*

11 El sexto es, en todas las cosas que la Regla de Santa Clara cõcede a los Frayles Menores, que puedan entrar en los dichos Conuẽtos de Monjas, de la manera que alli se concede, y no de otra. *Videantur super hoc Collector, verbo ingredi Monasteria. Corduba cap. 11. q. 2. Manuel tom. 1. qq. quæst. 47. artic. 4. vsque ad 7. & Ortiz fol. 154.*

12 Aduierto con el mismo Ortiz, folio 156. que acabado el negocio para que se entra con licencia, se han de salir fuera los Religiosos que entraron: pero si se detuuieron algun tiempo, con curiosidad de ver las oficinas, y hablar algunas Monjas, ni pecan, ni incurren descomunion. Y aunque en los casos en que se entra, con licencia especial, se detuuiesse dentro algun Religioso con animo deprauado de fornicar, aunque pecaria grauissimamente contra la castidad, y Religion: pero no incurriria las censuras, que no se pusieron contra los que se detienen con mal fin; sino contra los que entraron sin licencia, y injustamente: *sic Zerola in praxi Episcop. verbo Moniales, Sanchez libro*

6. oper. moral. capit. 16. numero 69.

13 Hasta aqui se ha tratado del ingresso en lo interior de los Conuentos de Monjas, que es lo que expressamente prohibe la Regla; aora diremos del accesso, que es llegar a los lugares exteriores de los Conuentos, donde los demas seglares pueden llegar. Este accesso no nos es prohibido *ex vi Regulæ*, la qual solamente veda el entrar dentro, y no el llegar por de fuera, por lo qual no serà pecado *ex vi Regulæ*, llegar a los dichos lugares exteriores. Y aunque Gregorio Nono, y Nicolao Tertio vbi supra, prohibieron el llegar a los Monasterios de las Monjas encerradas: esto està reuocado por Sixto Quarto, en el Breue de que arriba se hizo mẽcion, *notauit Collector, verbo, statutum, Corduba cap. 11 q. 3. Manuel Rodriguez tomo. 1. qq q. 10. art. 8.*

14 Por derecho comun està vedado el accesso a los Conuentos de Monjas, *cap. periculoso, de stat. Regulæ.* Y la frequencia del llegar a los dichos Monasterios, la prohibe el *cap. cum monasteria, de vita, & honestate Clericorum*, y las Ordenaciones generales de la Orden, y los estatutos particulares de las Prouincias lo vedan rigurosamente.

15 Si ay frequencia en el accesso a Conuentos de Monjas, mirando solamente a la pro

hi-

hibicion del derecho, la condenan a pecado mortal, Llamas *in Methodo cur. anim in apendice, quem ponit in fine. §. 4. Manuel tomo primo qq quæstio. 49 art. 4.* Con todo esso, como no aya las circunstancias extrinsecas, de que se tratará en el numero siguiente, yo no lo juzgarè por pecado mortal: porque los derechos citados, no aprietan mucho la materia, y las Ordenaciones generales de la Orden, no obligan a pecado: y assi atendiendo solamente a la prohibicion del derecho, me parece serà pecado venial: *sic Sanchez, lib. 6. summæ, cap. 16 numero 120.* y aun Nauarro dificulta si en los Clerigos llegarà a pecado venial, *cap. 25 summæ, numero 130. & Diana tractat. 2. de dub. regul. resolut. 48.*

16 Mirando las circunstancias que suelen concurrir en la frequencia de visitar Monjas, creo que algunas vezes no se escusan de pecado mortal los que frequentan estas visitas, aun con mas aprieto lo tiene Sanchez, vbi supra, y siempre serà pecado mortal, si ay escandalo, o otro fin malo, o deshonesto, o peligro prouable de caer en pecados graues. La experiencia ha mostrado los malos fines q̃ suelen tener las deuociones de Monjas, y frequencia de visitarlas sin causa justa: en especial, si nuestros Religiosos, por poca cau-

tela

tela, diessen sospecho de incontinentes, aunque no lo sean, pecaran mortalmente por el precepto de la Regla, que prohibe tener sospechosas compañias, o consejos de mugeres: quãdo se puede dezir que ay frequencia en las visitas, se verà abaxo en el capitulo 17. numero 17.

17 El Religioso que alguna vez sin frequencia con buen animo visita alguna Monja, sin pedir licencia a quien puede darla, o por estar ausentes los Prelados, ò porque se auergueņça en pedirla, como no se ponga a peligro de incurrir las penas rigurosas de los estatutos, y como no aya puesta obediencia que no se llegue, creo que no pecarà venialmente. Esta assercion es contra el Padre Fray Manuel, vbi supra; el qual, despues que escriuió, que lo tenia por pecado venial, me respondio a mi lo contrario, como lo digo en este numero: lo mismo he comunicado con otras personas graues y doctas que son del mismo parecer. La razon es, porque los derechos citados admiten esta interpretacion, que no obligan con el rigor, y apretura, con que algunos los interpretan, y las constituciones de otros Pontifices, que prohiben el visitar Monjas, no estan admitidas en caso que no aya frequencia, y los estatutos de la Orden no obligan a pecado, y ya suponemos

mos, que cessa el peligro de incurrir sus penas. Desseo mucho, quando ay razon para ello, que se aclaren, y serenen las conciencias, sin multiplicar nueuos laços, y preceptos, so color de perfeccion. Sobre la materia del accesso de los Conuentos se lean con cautela, Cordoua, *cap. 11. quest. 3. Policius cap. 11. numero 14 Ximenez cap. eodem, numero. 11.* que lo aprietan demasiadamente.

18 Y porque aqui y en otras muchas partes de este tratado, se dize, que los estatutos de la Orden no obligan a pecado, y alguno podiá dudar en ello, poniendose en algunos estatutos, penas graues, como de ordinario se ponen, y tambien, porque no se ha de imponer pena, donde no precede culpa, pues la pena, y la culpa son correlatiuos, y tienen intrinseca, y natural correspondencia, y el derecho dize, que, *vbi non inuenitur subesse culpa, ibi non debet imponi pœna, l. aliud est fraus. ff. de verborum significatione, & gloss. verbo, vitium, in l. lege 12. tabularum. 14 C. de legitimis heredibus.* Con todo esso se responde, que los estatutos de nuestra Prouincia, y otros algunos de la Orden, no obligan a culpa, sino es que ellos mismos declaren, quieren obligar a ella, por expressas palabras, o poniendo preceptos de obediencia, &c. La razon

zon de esto es, el determinarlo assi los mismos estatutos, y no obstan las razones de dudar, a que se respōde que el incurrirse pena por nuestros estatutos, no es porque preceda culpa, sino por la conuencion, y pacto, con que los Religiosos se obligan a la Religion a guardar sus leyes, y estatutos, y por esta parte puede tener el nombre de pena, la que se incurre sin culpa: *sic Scotus lib. 1. de instit. quæstio. 6. articul. 5. Manuel. 1. tom. qq. quæstio. 10. articul. 6. Lucius in Summa capit. 25. fol. 200. Mirand. in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 29. artic. 10.*

CAPITVLO XXV.

En que se explica el precepto, que nos veda ser compadres de varones, o mugeres.

1 CLEMENTE Quinto declaró, que este precepto es expresso, y obliga so pena de pecado mortal, a no ser compadres de varones, o mugeres, y pusole nuestro Serafico Padre Sā Francisco por guarda de la castidad, porque auia costumbre de que los cōpadres be

sassen

fassen a las comadres; de donde por lo menos, podian resultar pensamientos no limpios, y escandalo, viendo hazer tal accion a los Religiosos, y por esta razon lo veda a todos los Religiosos el derecho comun en los capitulos que se citaran num. 2.

2 Lo que prohibe el dicho precepto, es sacar de pila a los que bautizan, pero no veda a los Religiosos que bautizē, que el bautizar no es ser compadres; assi lo declarò el capitulo General Meclinense, *& tenet S. Bonauentura, c. 11. Corduba cap. 11. quæst. 4. Manuale cap. 28. nu. 2. Manuel. 1. tom. qq quæstion. 35. art. 1.* Y lo mismo está vedado por derecho comū a todos los Religiosos *cap. non licet, cap. Monachi, de consecrat. dist. 4.*

3 Aunque el derecho comun parece que prohibe a los Religiosos el bautizar, *cap. placuit 16 quæstion. 1.* Pero se entiende sin licencia, que auiendola del Obispo, o Cura, licito es bautizar. Y aun sin licencia en caso de grande necessidad, como si vna criatura estuuiesse para morir, y no huuiesse otro Sacerdote, podemos bautizarla sin licencia aunque aya alli Seglares que sepan la forma: *sic Corduba, cap. 11. quæst. 4. Miranda cap. 110. Ximenez, cap. 11. siue. Rodriguez tom. 1 qq q 31. art. 1. Manuale cap. 28. num. 2.*

4 Tam-

4 Tambien nos veda este precepto ser padrinos del Sacramento de la Confirmacion, *sic Hugo, cap.11. Corduba cap.11. q.4.*

CAPITVLO XXVI.

De la exposicion del precepto, que ordena a los Ministros que pidan al Señor Papa vn Cardenal por Protector.

1 PRECEPTO de los expressos es este, y obliga solamente a los Ministros, a que pidan al señor Papa, vn Cardenal en Protector de la Orden; y si se muriere, o fuere promouido al Pontificado, tienen obligacion los Ministros a pedir otro. Ya se ha interpretado, que basta que el General, o Procurador Romano, pidan Protector: pero en caso que ellos se descuydassen, obligaria en particular a cada vno de los Ministros; *videatur Corduba, cap.12. q.2. Manipulum fratrum minim. 2. p. cap. 26. num. 23.*

2 La misma Regla dize qual sea el oficio del Cardenal Protector, Gouernador, Defen-

ſor, y Corregidor deſta Fraternidad. Los Papas Gregorio Nono, y Sixto Quarto han reſtringido a los Protectores ſu autoridad, y declarado, que ſolamen ela tengan en tres caſos. El primero, ſi la Orden en tiempo de ciſma, ſe apartaſſe de la verdadera obediencia del Pontifice, o Igleſia Romana. El ſegundo, ſi la Orden no eſtuuieſſe firme y eſtable en la Fè, creyendo algun error. El tercero, ſi la Orden en comun ſe apartaſſe de ſu obligacion, en lo que toca a la pobreza, humildad, y guarda de la Regla fundada en el Euangelio. Fuera deſtos tres caſos han mandado los Pontifices que no obedezcamos al Cardenal Protector, poniendo graues penas a los Religioſos que acudieren a el, como a Prelado ordinario, para pedir licencias, y otras coſas ſemejantes; veaſe el Compendio, *verbo, Protector ordinii.* §. 1. & 2. Pero aduierto, que ſi el ſeñor Protector ſe metiere en otras coſas, fuera de las dichas, ſe deue preſumir, y creer, que tiene autoridad del Pontifice para ello.

(?)

CAPITVLO XXVII.

Que trata de los preceptos de la Regla, en que pueden dispensar los Prelados de la Orden.

1 LOS Prelados de nuestra sagrada Orden, por la autoridad ordinaria de sus oficios, y por particulares priuilegios, pueden dispensar en muchos preceptos de nuestra Regla, Angelo *in Summa, verbo dispensatio*, tuuo por opinion, que los Prelados pueden dispensar a sus subditos en todos los preceptos de la Regla, saluo en los tres votos essenciales. Esta opinion es muy ancha, y ocasion de la ruyna de la obseruancia regular, si se siguiesse. La verdadera es la de nuestro Seraphico San Buenauentura, *in cap* 1.2.& 9. *Regulæ*, de quien tomaron lo que escriuieron sobre este particular. *Corduba cap.* 10. *quæstio*.4. *Policius capit*.10.*numero* 79 *Ortiz capit* 2. *concluf.* 5 *folio* 82. *Ximenez capit*. 12. que es lo que se sigue.

2 Los Prelados de nuestra Orden, no pue-

den diſpenſar en los tres votos eſſenciales, ni en los preceptos expreſſos que pone nueſtra Regla, ni en alguno de los otros que perficionan alguno de los tres votos eſſenciales: que aunque los dichos preceptos no ſon votos, como dize San Buenauentura, *tranſeunt in votũ,* como el precepto de obedecer al Papa, y a los Miniſtros en todas las coſas licitas, que eſpecifican, y perficionan el voto de la obediencia. Poniendo aqui los doze preceptos que ſon diſpenſables, quedaran excluydos los indiſpenſables.

3 El primero precepto que ſe puede diſpenſar, es el de recebir Nouicios a la Orden que ſolamente toca al Prouincial, y en quanto al habito de los nouicios.

El ſegundo, el no tener los Frayles mas de dos tunicas.

El tercero, que ſe viſtan de veſtiduras viles.

El quarto, que para la guarda eſpiritual de la Regla, ſe recurra a los Miniſtros.

El quinto, que ninguno predique ſin ſer examinado por el General.

El ſexto, que los Miniſtros, y Cuſtodios vayan al Capitulo General, donde el Miniſtro general les ſeñalare.

El ſeptimo, que por la abſolucion de los caſos reſeruados, ſe recurra a los Miniſtros.

El

El octauo, que los Ministros, y Custodios tengan solicito cuydado de curar los enfermos y vestir los frayles.

El nono, que no puedan yr a cauallo sin manifiesta necessidad, o enfermedad.

El decimo, que los Frayles ayunen el Aduiẽto, y Viernes del año.

El vndecimo, que los Frayles rezen el Oficio diuino, segun el orden de la santa Iglesia Romana.

El duodecimo, que los Frayles no traygan calçado.

4 Para que la dispensacion sea valida, y licitamente hecha, ha de auer causa: esta reduzen los Sumistas a necessidad, y vtilidad espiritual, o temporal, o del bien comun, o de la persona dispensada; acerca de lo qual, por no hazer el tratado largo, remito el lector a los Sumistas, verbo, *dispensatio*, y a Cordoua, *captt.* 10. *quastion*. 4. §. *secundo notandum*. Solamente aduierto, que aunque Bonacina *de legibus, disputatio*. 1. *quastio*. 2. *punt*. 3. *numero* 7. afirma, q̃ no puede el Prelado dispensar, quando duda si la causa es justa para dispensar: con todo esso es muy prouable lo contrario, *& tenet Syluester, verbo, dispensatio, quastione* 14. *numero* 10. *Sanchez in Summa, tomo*. 1. *libro* 4 *capit*. 45. *Diana tractat. de legibus, resolut*. 31. *folio* 187. De manera

que podran los Prelados dispensar, quando les consta que la causa es legitima, y aunque dudẽ dello. Y antes fue opinion de Santo Thomas, 2 2. *quaestion. 89 articulo 9. ad tertium, Soto, libro 8 de iustit quaestion. 1. artic. 99. idem Azor libro 11. institution. moral. capit. 19. quaestio. 17. idem Sanchez libro 8. de matrimonio, disput. 20. num. 8.*

5 El poder dispensar los Prelados, en los dichos preceptos, se entiende en algun caso particular; porque en toda la Regla, ni en ningun precepto della en general, no pueden los Prelados, ni toda la Orden dispensar, porque esto seria mudar la Regla: *sic Corduba loco citato cõclus. 3.* que dize bien, que solo el Papa puede dispensar en toda la Regla.

6 Aduiertase mas, que los Ministros Generales pueden dispensar en todos los doze casos dichos; mas los Prouinciales no pueden dispensar en los que tocan al General. Y los Custodios, y Guardianes, pueden dispensar en todos los que no tocaren al General, o Prouincial, siquiera sea el tocarles por la dicha Regla, o por costumbre, o por constitucion.

7 Hasta aqui se ha dicho de la autoridad ordinaria que tienen los Prelados; demas de lo qual se aduierta, que les concedio Pio Segundo priuilegio, para que puedan dispensar con

los Religiosos flacos, y enfermos, en lo que no es contrario a la Regla, y expressó en la concession la dispensacion de los preceptos de yr a cauallo, y traer calçado, aunque no aya apretada enfermedad, o necessidad: *habetur concessio in monument. Ordinis. prima impressione, folio 61. secunda impressione, folio 65. concessione 92. & in supplem. fol. 100. & in Compend. verbo, dispensatio. §. 8. & ibi Collector. Manuel, 1. tomo qq. questione 2. artic. 1.* añade, que la Ordẽ tiene admitido este priuilegio, que vale mucho para serenar las conciencias de los Frayles, del qual me parece se puede vsar con seguridad de conciencia, pues el derecho comun, *capit. cum ad monasterium, de statu Monachorũ,* y el Concilio Tridentino *Sessio. 25. de regular. cap. 1.* parece conceden autoridad a los Prelados de dispensar con sus subditos en todo, saluo en los tres votos essenciales de la Religion. *Vease Fr. Manuel, que lo trata, y resuelue bien, eadem q. & artic.*

CAPITVLO XXVIII.

De la declaracion del capitulo duodecimo de nuestra Regla, con la respuesta de vn papel que se imprimio en Seuilla sobre la materia.

1 HASTA aqui llega la declaració de los Preceptos de nuestra Regla, q̃ Clemente Quinto declarò obligan a pecado mortal; pero aunque el Vicario de Christo ha interpuesto su autoridad enesta parte; es tal la gana que algunos expositores tienen de añadir obligaciones, y preceptos a la Regla, que siempre ay quien con color de perfeccion, tira la barra en estrujar las conciencias. El año passado de treinta y tres se imprimio vn papel en Seuilla, en que en quatro partes del, afirma su Autor, que los Prouinciales que impiden a los Religiosos idoneos, que no passen a la conuersion de los Infieles, quebrantan vn precepto de la Regla del cap. 12. siendo la verdad, que no ay tal precepto, porque aunque nuestro Padre

dre San Franciſco, dize en el lugar citado, que los que quiſieren yr entre los Moros, y otros infieles, pidan licencia a ſus Prouinciales; mas que ellos no den licencia, ſaluo a aquellos que vieren ſer idoneos para embiar, con todo eſſo eſtas palabras no contienen en ſi precepto, y no le contó por tal Clemente Quinto entre los demas obligatorios, ſolamente pretédio informar, y aconſejar lo que ſe deue hazer en caſos ſemejantes: y aſsi *ex vi Regulæ* aqui no ay precepto alguno, aurale de derecho diuino, como le ay, para que no embien los miniſtros a los Religioſos que no ſon idoneos, porque, por razon de ſu oficio, eſtan obligados a mirar por la ſalud eſpiritual de ſus ſubditos, y a no exponerlos a peligro de que nieguen la Fè, cõ miſſion de los infieles: pero eſte precepto de derecho diuino, es general, y obliga a todos los Prelados de las Religiones, que tratan de embiar a ſus ſubditos, *capit. quam ſit, de Iudæis, cap. cum ex iniuncto, de hæretic.* Porque ſi fueſſen ſin licencia, ſerian Apoſtatas. Pero de que ſirue prohijar en particular eſtos preceptos a la Regla de los Menores? De nada por cierto; mas que de gaſtar papel y tiempo, pues por el miſmo caſo que el Summo Pontifice ſeñaló expreſſamente los preceptos que ay en la Regla, excluyó de ſer precepto lo demas que en ella

ſe

se contiene: *ex l. quæsitum. §. item respondit. ff. de fendo instructo. l. Tribunus. §. vltimo. ff. de testament. militum, l. nam quod liquido. ff. de penu. legata. capit. Dominus. 32 questione 7. Clementin. exiuı, de verborum significatione. §. proinde.* Lo que concederé al Autor del papel de buena gana, es, que hazen muy mal los Prouinciales que eligen para embiar entre infieles, Religiosos idiotas, de malos naturales, y peores costũbres (pues allâ ay necessidad de los que son doctos, bien morigerados, y disciplinados) con que impiden la conuersion de las almas, y ponen en gran peligro a sus subditos. Tambien pecan los Prouinciales contra derecho diuino, en negar licencia a sus Religiosos idoneos, quando la piden para passar entre infieles, sino es que aya causa razonable para impedirlo, porque priuan a sus subditos de obra tan perfecta, vtil, y tan de la gloria de Dios, como es la conuersion de los infieles: pues no deuen impedir a sus subditos, la guarda de los consejos Euangelicos, con colores escusados, que para obra tan heroyca, aunque padezcan algun daño las Prouincias, en sacarles los Religiosos, se deue acudir con larga mano, a empleo tan Apostolico: pero han de abrir el ojo, y mirar quales son idoneos; consultando a San Buenauentura, *super capit. 12. Regula*, que dize son ido-

neos

neos los que de mas de tener fuerças corporales, las tuuieren tambien espirituales, y fueren muy auentajados en el alma, muy constantes en la Fé, muy exercitados en la paciencia, aprouados en la vida, y todo genero de virtudes, cuya conuersacion huuiere sido siempre sin reprehension: y del modo de vida que se ha visto en el que pretende empressa tan gloriosa se podrà colegir el fin que le mueue a passar a las Indias, o entre infieles, y lo que podra suceder de su viaje, *quia ex antecedentibus sequentia intelliguntur, l. si seruus plurium 53. §. fin. ff. de legat. 1. l. prædijs 81. & ibi additio marginal. ff. de legat. 3.* Y assi ha sido, y es hombre de buen espiritu, dado a la Oracion, recogido y exercitado en las virtudes; podrase presumir, que su vocacion es de Dios, y que resultarà mucha gloria suya, y bien de la Religion, de la licencia; pero si por el contrario, se ha visto en el pretendiente, que no ha dado a los demas santo exemplo en su conuersacion, y modo de proceder, hombre sin espiritu, y feruor, amigo de perder tiempo, de salir de casa; huyendo del recogimiento, y exercicios espirituales, buscando regalo en comer, y beuer; claramente se verà no le quiere Dios para fin tan alto, sino que el por sus particulares interesses se pone en el camino, *à fructibus eorũ cognoscetis eos*, dize Chris

to Señor nuestro, *Matth.7.* En especial se deue atender a que la experiencia ha mostrado, que son tentados de passar a Indias, los Religiosos que han estado penitenciados por sus excessos, pareciendoles recuperaran su credito mudando lugar, donde no les conozcan. Y tambien quando ya que son antiguos, no ha hecho caso dellos la Prouincia, dandoles oficios de gouierno, o si les ha puesto en ellos, se los quitó por sus demeritos, que les parece a estos tales, que passando a Indias, donde no ay abundancia de sujetos, echaran mano dellos, haziendolos Prelados, con que cumpliran con su ambicion. Todos estos motiuos son malissimos, enseñados del amor proprio, y con tales cimiẽtos, que edificio se leuantarà? *Difficile est vt bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio,* dize el *capit. principatus,* 1. *quæst.* 1. Que es cosa dificultosa tener buen fin, empressa que començò con malos principios; pero lo que echa la claue a la materia, y que deurian tener muy en la memoria los que eligen sujetos para yr a las Indias, y para otros oficios, y Prelacias, es el *capit. cum Paulus,* 1. *quæst.* 1. *Cum Paulus dicat fundamentum aliud, nemo potest ponere præter id, quod positum est, quod est Christus* Iesus: *consequenter probatur, quia vbi Christus non est fundamentum nullius boni operis est super ædificium.*

2 Otras

2 Otras cosas contiene el papel, que necessitan de examen, como es dezir que pedida licencia por el Religioso idoneo al Prouincial, si se la negare, se puede yr con licencia del Comissario particular. Esto claramente es contra el texto de la Regla, y contra lo determinado, por los estatutos generales, de la Congregacion de Victoria, que mandan que los Comissarios no reciban algun Religioso para Indias, sin aprouacion del Prouincial, y de vn Difinidor de la Prouincia, y cumpliendo con el estatuto, cessaran yerros intolerables; pues mas credito se deue de dar al Prouincial experimentado, que conoce los sujetos, a quien comete la Regla la elecion dellos, y de la idoneydad que deuen tener, que no a vn Comissario particular, a quien muchas vezes falta la experiencia, y siempre el conocimiento de los Religiosos, y assi con facilidad puede ser engañado, recibiendo informes de la idoneydad, de Frayles apassionados, y echados de los mismos Religiosos pretendientes, que no ay piedra que no mueuan, ni diligencia que no hagã, por huyr de quien conoce sus defectos, y de la disciplina Regular. Y dado caso que pueda el Prouincial alguna vez apassionarse, no haze caso la ley de casos particulares, *l. nam ad ea. ff. de legibus:* a lo que se atiende es, a que los

Pro-

Prouinciales son mayores que toda excepcion, y que procederan en cosa tan graue, santa, y acertadamente, y a que conocen los sujetos de su Prouincia, mejor que todos los demas, por la experiencia que tienen de sus condiciones, y modos de proceder. siendo como es la experiencia, *rerum magistra. § fin. instut. de satisdatio.*

3 Algunas vezes niegan los Prouinciales su licencia a los Religiosos idoneos, con justissima causa por la gran falta que ay de Religiosos, que como la perfeccion es de pocos, y el rigor que en las Prouincias Descalças ay, grande, toman pocos el habito. porque temen traer vn cilicio perpetuo de sayal grossero a rayz de las carnes, dormir en vna tabla dura, andar descalços de pie, y de pierna, no beuer vino, y otros rigores tales, que hazen temblar a hombres de mucho espiritu, y que son causa de tempranas muertes. Y ansi los Prouinciales de ordinario andan como dizen, alcançados de quenta para proueer los Conuentos de sujetos, y no pueden dar los que querrian, a los Comissarios de Indias, sin gran falta de los Ministerios ordinarios, de predicar, y confessar: y lo que es muy dificultoso, se juzga en derecho por impossible, *l. cum seruus. 39. §. idem Iulianus, versic. constat, & ibi glossa difficilis, de legat. 1.*

gat. 1. glossa non licet, in l. si duas. §. decet, de excusation. tutor. a que atendieron los Pontifices, Gregorio Decimotercio, y Clemente Octauo en sus breues. ganados en contradictorio juyzio con el Procurador General de nuestra Orden en que auiendo oydo las partes, manda su Santidad que los Prelados Superiores, ni otros qualesquiera Comissarios, no puedan sacar Frayles destas Prouincias, aunque sea para las Indias, sino es los que señalaren los Padres en los Capitulos de las Prouincias Descalças. *Praeterea quod nonnulli Cõmissarij Fratrum de Obseruantia, nec ipse Generalis Minister pro tempore existens possit aliquos ex ipsis Fratribus Discalceatis, de praedicta eorum Prouincia, seu de eorum domibus extrahere vel transferre, aut illos mittere ad quascumque alias partes vel Prouincias etiam Indiarũ. & pro Custodia sancti Gregorij in Indijs, Philippinis, nisi eos qui à Patribus in Capitulo eiusdem Prouinciae, specialiter assignati fuerint, vel alias in eodem Capitulo fuerit ordinatum.* Este es el tenor de los breues; en virtud de los quales, dize el Auctor del papel, se cometen grandes desaciertos, y no es mucho acierto, sin saber lo que contienen los breues, tratar de ellos, contra lo que dispone el derecho, *capit. porrò, de priuileg. in 6. l. in ciuile, ff. de legibus.*

bus: pues no solamente como afirma el papel, ha cometido la Sede Apostolica, a los Prouinciales, la eleccion de los sujetos, sino a los Capitulos, donde juntos los Padres que los conocẽ, y las necessidades de la Prouincia, eligẽ los que son mas a proposito para la conuersion de los infieles, sin dexar yermos, o desacomodados los Conuentos; y si alguna vez se haze eleccion fuera de los Capitulos, es a mas no poder, porq̃ le llega el tiempo de la embarcacion, y entonces consultan los Prouinciales a los Padres, y Difinidores para mas cumplida obseruancia de los breues: vease si será mejor eleccion la del Prouincial, acompañado de Padres tan experimentados, zelosos, y graues que la de vn Comissario particular recien venido de las Indias o hijo de otra Prouincia, que ni sabe quiẽ se informa, ni lo que escoge, ni lo que despide. Bastantemente queda prouado el intento; y assi no me alargo mas, pues *res demonstrata a lere frustra est, ex l. 1. § fin. ff. de dote prælegata.*



RESOLVTA, CLARA Y VERDADERA DECLARACION DE LO QUE AY OBLIGACION DE SABER EN CADA VNO DE LOS VOTOS DE LA REGLA DE LOS FRAYLES MENORES, Y EN LOS PRECEPTOS QUE CLEMENTE V. DETERMINÒ, OBLIGAN EN ELLA A PECADO MORTAL.

Para que los Frayles nueuos con mas facilidad puedan hazerse capaces dello, y encomendarlo a la memoria.

SON PRECEPTOS TODO LO QVE *contiene la Regla, acerca de la recepcion, y habito de los Nouicios.*

1 ES obligatorio que los Ministros examinen a los Nouicios, acerca de nuestra S. Fè, tan solamente a donde ay hereges.

La desapropriacion, que han de hazer de sus bienes los Nouicios, no obliga ya hasta el tiempo de la profession, y entonces obliga.

Es precepto que no den el habito los Nouicios, sino solos los Ministros Prouinciales, o los que ellos nombraren.

Es precepto que no seamos solicitos de las cosas temporales de los Nouicios, y consiste el precepto en no quitarles la libertad de la disposicion de sus bienes, ni les podemos persuadir a que los den, sino es en caso que ellos muestrẽ gusto de hazernos limosna, ni les podemos dar consejo en la distribuciõ de sus bienes, que para esto les deuemos remitir a personas temerosas de Dios, de fuera de la Orden.

Es precepto el vestir los Nouicios de la manera que la Regla dize, la qual da licencia a los Ministros, para que dispensen en el caparon.

Es precepto el dar la profession a los Nouicios, acabado el año de la aprouacion.

PRECEPTO SEGVNDO.

Que en ninguna manera nos es licito salir desta Religion.

2 Depende este precepto de vn Breue del Papa Honorio, en que nos prohibe estrechamente salir desta Religion, y assi no nos es licito desampararla, ni tampoco dexarla por otra alguna.

BRE-

PRECEPTO TERCERO.

De no tener mas que vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisieren traer.

3 Podemos traer mas de dos tunicas, con necessidad, y licencia. No basta necessidad sin licencia ni licẽcia sin necessidad: la necessidad se ha de juzgar, de parte del Frayle, si es enfermo, o flaco, &c. La licencia pueden ya dar los Guardianes por costumbre prescripta. Los paños menores, y cuerda pertenecen a la forma y essencia del habito. Del manto vsamos de voluntad de nuestro Padre San Francisco, declarada con el vso de la Orden, desde su principio. Ay preceptos de la Regla y del derecho, que vedan el traer camisas de lienço.

PRECEPTO QVARTO.

Que no puedan traer calçado sin manifiesta necessidad.

4 Calçado anda el que trae todo el pie cubierto, aora sea de cuero, o de otra materia que abrigue; pero con necessidad vrgente podemos traer calçado; y pueden dar licencia los Guardianes para traerlo, y en su ausencia los Presidentes.

PRECEPTO QVINTO.

Que los Frayles se vistan de vestiduras viles.

5 La vileza se ha de mirar en el color, y precio. y se ha de estar en esto al parecer de los Prelados, a quien cometio Clemente Quinto que juzguen la vileza de la materia de que nos hemos de vestir: y podemos remendar la tunica, y habito.

PRECEPTO SEXTO.

Que los Frayles Clerigos hagan el Oficio diuino, segun el vso de la Iglesia Romana y los Legos rezen sus Pater noster.

6 Ordena aqui nuestro Padre, que rezemos el Oficio diuino, segun el orden de la Iglesia Romana, quanto al Breuiario. Los Legos han de rezar los Pater noster, que la Regla manda, y orar por los difuntos.

PRECEPTO SEPTIMO.

De los ayunos que nos manda ayunar la Regla.

7 Obliganos nuestra santa Regla a que ayunemos el Aduiento, desde Todos Santos, hasta Nauidad, y la Quaresma mayor, y todos los Viernes del año; estos ayunos se deuen ayu

nar

ayunar, aunque no se aya cũplido veynte y vn años, los demas ayunos de la Iglesia no tenemos obligacion de ayunarlos por virtud de la Regla, sino por el dicho precepto Ecclesiastico, y en la edad de los demas Christianos.

Auiendo necessidad, o enfermedad se puede dexar de ayunar; pero la necessidad ha de ser igual a la que bastaria para desobligar de los ayunos de la Iglesia. Con causa pueden dispensar en estos ayunos los Prelados. El ayuno de los benditos no es obligatorio.

PRECEPTO OCTAVO.

Que no vayã a cauallo sin manifiesta necessidad, o enfermedad.

8 A cauallo anda el que camina en qualquiera bestia, coche, o litera, &c. Y basta para poder yr a cauallo, que aya necessidad, o enfermedad; y pueden dispensar en estos preceptos con causa, los Prelados.

PRECEPTO NONO.

Que en ninguna manera reciban dineros, o pecunia, por si, o por interpuesta persona.

9 Dineros son toda moneda acuñada, escudos, reales, o ochauos, &c.

Pecunia es qualquiera cosa que pedimos, o recebimos, teniendo intencion de no gastarla en su especie, sino de venderla, o cambiarla, para que con el precio se compre, o aya otra cosa. De manera, que la intencion con que se recibe la cosa haze que sea pecunia, o no lo sea. Y assi, si se recibe la cosa para darla graciosamente, o para gastarla naturalmente en su especie, no serà pecunia.

Recebir dineros, o pecunia por nosotros, es tomar dineros, o alhaja que los valga, para con ella comprar otra cosa como señor, aora sea para nuestros vsos, aora para agenos.

Recebir dineros, o pecunia por interpuesta persona, es quando alguna persona que el Fray le nombra contrata los dineros, o pecunia en nombre del Frayle, mandandole que compre, o trueque qualquiera cosa.

No se puede recurrir a pecunia sin licencia de los Prelados, y el recurso sin ella, es pecado mortal: de mas de la licencia, han de concurrir los requisitos siguientes.

El primero, que la necessidad sea verdadera, como de curar los enfermos, vestir los Frayles, o cosas semejantes.

El segundo, que esta necessidad estè presente o amenazando.

El tercero, que la necessidad sea propria, es-

to es de los Conuentos, o Frayles en particular.

El quarto es, que no aya otra limosna pecuniaria indiferente, con que poder remediar la dicha necessidad; porque auiendo limosna indiferente, no aurà necessidad de nueuo recurso a pecunia.

El quinto, que la cosa que se quiere cõprar, no puede ser auida mendigando, porque si puede hallarse *hostiatim*, no ay necessidad de recurso a pecunia.

El sexto requisito es, que no se pida mas cantidad de dinero de lo que cuesta la cosa de que ay necessidad.

Guardando estos seys requisitos, que son los que obligan precisamente a pecado mortal, y estando siempre la pecunia gratuyta en nombre del dante, mientras no se gastare, y en poder de quien el dante señalare, y la pecunia onerosa, en nombre del Papa, y en poder de su Sindico, y recurriendo los Frayles: de manera que no muestren tener dominio, ni accion alguna a la pecunia, cumpliran con este precepto. De otros requisitos, que no son tan obligatorios, se verà su declaracion arriba en el cap. 10.

PRECEPTO DECIMO.

Que los Prelados cuyden de curar los enfermos, y vestir los Frayles.

10 Por Prelados se entienden los Ministros, y Custodios, y los Guardianes, y otros qualesquiera a quien los dichos cometieren este cuydado, y a todos obliga el precepto.

PRECEPTO VNDECIMO.

Que no nos apropriemos cosa alguna.

11 Por este precepto, somos obligados à no tener proprio, no solamente en particular, sino tambien en comũ, y assi carecemos de todo dominio, propriedad, vsufructo, y vso de derecho, y solamente podemos tener el vso de hecho, y natural, como lo tienen las aues del campo; y assi, ni podemos vender, ni trocar, ni hazer cosas semejantes, que pertenecen a dominio, ni podemos dar, ni tomar, sino es de la manera que el Señor Papa lo ha dispuesto.

PRECEPTO DVODECIMO.

El qual nos obliga a curar los enfermos.

12 Este precepto obliga principalmẽte al enfermero, que señalare el Prelado; pero si el Pre-

Prelado,y enfermero fueren descuydados en la cura de los enfermos, obliga este precepto a todos los demas Frayles.

PRECEPTO DECIMOTERTIO.

Que si alguno de los Frayles pecare mortalmente en pecado reseruado, acuda a su Ministro sin tardança.

13 Este precepto obliga a los Frayles a que acudan a sus Ministros, con la breuedad que buenamente pudieren, por la absolució de los pecados reseruados,publicos tan solamente: de manera que no se estiende el precepto a pecados ocultos.

PRECEPTO DECIMOQVARTO.

Que todos sean obligados a tener vn Ministro General de la Orden.

14 Obliga este precepto principalmente a los Prelados que procuren tener vn Ministro General, que sea de la Orden. Y en defecto de los Prelados, quedan con la misma obligacion los demas Frayles.

PRECEPTO DECIMOQVINTO.

Que si falleciere el Ministro General, sean obligados los Ministros, y Custodios de yr a la eleccion de nueuo Ministro al Capitulo General.

15 Obliga este precepto solamente a los Ministros, y Custodios, los quales son obligados a acudir a los Capitulos Generales, quando vacare el oficio de Ministro General, o por muerte, o ascenso a nueua dignidad, a donde se ha de eligir nueuo Ministro. Pero cessa la obligacion de yr, quando aya enfermedad que impida el viaje.

PRECEPTO DECIMOSEXTO.

Que si a los Ministros, y Custodios, pareciesse, que el General no es suficiente para el seruicio, y bien de la Religion, sean obligados a elegir otro.

16 Es precepto que solamente obliga a los Ministros, y Custodios. Las causas que puede auer para deponer al Ministro General, son el ser muy enfermo, y necessitado, o falto de costumbres, de exemplo, y buen gouierno.

PRECEPTO DECIMOSEPTIMO.

Que no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por el les fuere contradicho.

17 El predicar contra la voluntad de los Obispos, està prohibido a todos los Religiosos por derecho comun. Y a nosotros està vedado en particular por este precepto.

PRECEPTO DECIMOOCTAVO.

Que ninguno de los Frayles sea ossado de todo, en todo predicar al pueblo, sin ser primero examinado y aprouado por el Ministro General.

18 Por auctoridad Apostolica, pueden ya los Prouinciales, con sus Difinidores, instituyr Predicadores en los Capitulos, sin ser necessario el examen, y aprouacion del Ministro General.

PRECEPTO DECIMONONO.

Que obedezcan a sus Ministros, en todo lo que no fuere contra su anima, y su Regla.

19 Quãdo professan nuestros Religiosos hazen voto especial de obedecer al Summo Pontifice, y Iglesia Romana.

Luego se nos manda obedecer al General, Prouincial, Guardian, y Presidentes, que pudieren mandar, que todos estos se entienden con nombre de Ministros, y deuemos obedecer en todas las cosas, que no fuere pecado, o que no fuere contra lo contenido en la Regla, o contra los estatutos hechos para mayor obseruancia de la Regla, o contra las libertades de ella.

PRECEPTO VIGESIMO.

Que dondequiera que se hallaren los Frayles, que supiessen, y conociessen no poder guardar la Regla espiritualmente recurran a sus Ministros.

20 Por Ministros se entienden tambien los Guardianes; y sino bastare el recurso a ellos, se deue recurrir a los Prouinciales.

No poder guardar la Regla espiritualmente es, quando ay ciencia y experiencia, que en algun Conuento se viue contra la voluntad del señor del, o ay mucha familiaridad con mugeres, o quando ay qualquiera ocasiõ propinqua de pecado, y entonces nos obliga este precepto a recurrir a los Ministros.

PRECEPTO VIGESIMOPRIMO.

Que no tengan compañias sospechosas, o consejos de mugeres.

21 Vltra del voto ordinario que hazemos de castidad: somos obligados por este precepto, no solo a ser castos, sino tambien a parecerlo, euitando qualquiera familiaridad, o compañia, que pueda dar sospecha al proximo, de que somos incontinentes.

PRECEPTO VIGESIMOSEGVNDO.

Que no entren en los Conuentos de Monjas, sino es que aya licencia especial de la silla Apostolica.

22 Por Conuentos se entienden qualesquiera Colegios de mugeres que viuen en comunidad, debaxo de obediencia, professando Regla aprouada por la Iglesia.

Por entrada se entiende el claustro, casa, y oficinas interiores, y todo lo que està dentro de la clausura.

Licencia para entrar, no basta que sea general, sino que ha de hablar especialmente con nosotros, y ha de ser de la Sede Apostolica, como la ay en algunos casos dichos arriba.

PRE-

PRECEPTO VIGESIMOTERTIO.

Que no puedan ser compadres de varones, o mugeres.

Prohibese en este precepto, que seamos padrinos en los Sacramentos del Bautismo, y de la Confirmaciou.

PRECEPTO VIGESIMOQVARTO.

Que los Ministros pidan al Señor Papa vn Cardenal, en Protector de la Orden.

24 Obliga solamente a los Ministros a que pidan Cardenal Protector, cada, y quando que vacare el oficio de Protector en el Cardenal que le tuuiere. Este cuydado depende ya del General, y Procurador de la Curia; y si los dichos se descuydassen, obligaria el precepto a todos los Ministros.



EXPOSICION DE LOS BREVES QVE MVCHOS SVMOS PONTIFICES HAN CONCEdido en fauor y beneficio de las Religiones, y para su mejor gouierno.

(i)

Declaracion del Breue de Vrbano VIII. en que deroga todas las concessiones y dispensaciones hechas en nuestra Regla.

1 EN muchas partes deste tratado he prometido poner al fin del el breue de la Sãtidad de Vrbano VIII. en que reuoca las concessiones y dispensaciones de otros Pontifices, hechas cõtra la pureza de nuestra santa Regla. Aora viene aqui su proprio lugar; traslad èle fielmente de los estatutos generales, que se ordenaron en Roma, en el Capitulo General, que se celebrò a 18. de Mayo, año de 1625 Y en el se intimó y publicó este breue, que es como se sigue.

STA-

STATVTVM, ET DECLARATIO Apostolica de obseruantia Regulæ, qua omnia Regulæ quomodolibet contraria abrogantur.

VRBANVS PP. VIII.

1 AD perpetuam rei memoriam. Sacrosanctum Apostolatus ministerium humilitati nostræ, nullo licèt meritorum suffragio, diuina dispositione commissum, postulat, vt inter grauissimas multiplicesque Apostolicæ solicitudinis curas, illam peculiari studio complectamur, per quã personæ sub suaui Religionis iugo Saluatoris, & Domini nostri obsequijs famulantes fœlicioribus indies proficiant incrementis. Cum itaque sicut accepimus, dilecti filij fratres Ordinis Minorum sancti Francisci de obseruantia, assiduis verbi Dei prædicationibus, continuaque Sacramentorum Ecclesiasticorũ administratione, necnon alijs spiritualibus exercitijs vberes in vinea Domini fructus iugitèr afferre noscantur. Nos vt fratres prædicti in tam laudabilium operũ exercitio eò alacriùs perseuerent, quò amplioribus fuerint ab hac sancta Sede fauoribus muniti, prouidere, necnon fœlici illorum statui, quantum nobis ex alto cõce

ditur,

ditur, consulere volentes, necnon statutis, & per eos in Capitulo Generali proximè præterito decretis inhærentes, ac supplicationibus etiam dilecti filij Bernardini de Senis eiusdem Ordinis Ministri Generalis nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, quod de cætero perpetuis futuris tẽporibus omnes, & singuli eiusdẽ Ordinis professores, iuxta dicti Ordinis Regulam, necnõ declarationes à piæ mem. Nicolao III. & Clemẽte V. Romanis Põtificibus prædecessoribus nostris desuper emanatas, cũ calepodijs, seu sandalijs apertis dũtaxat incedere teneantur, neq; alio pedum operimento, siue panneo, siue alterius cuiuscunq; materia existat, absque expressa licentia uti possint. Quodque integrũ eorundem professorum vestimentũ duabus tantum tunicis constet, & constare debeat. vna cum caputio, & alia sine caputio, vt eadem Regula præscribit, neq; eiusdem Ordinis professores tertia tunica, seu camisia staminea aut interula, siue sutarijs, vel alia quacũq; re contra eiusdẽ Regulæ tenorẽ, etiã in vim cõcessionis fœl. recor. Iulij PP. II. etiã prædecessoris nostri, siue alio quouis prætexta, & ex quacunq; causa vllo modo vti valeant, Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo statuimus, atque declaramus, prædictamq; Iulij prædecessoris, & quascunque alias concessiones, siue indulta, tam per litteras Apostolicas, & motu proprio, quam viuæ vocis oraculo, & alias quomo-

dolibet concessa, eidem Regulæ quomodolibet contraria abrogamus, decernentes præsentes litteras semper, & perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosq; plenarios & integros effectus sortiri, & obtinere, ab omnibusq; dicti ordinis fratribus inuiolabiliter obseruari sicque, & non aliter per quoscunque Iudices ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores vbique iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus prædicta Iulij prædecessoris, ac quibusuis alijs concessionibus, siue indultis huiusmodi necnon constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisq; contrarijs quibuscunq;. Dat Romæ apud Sanctam Mariam Maiorē sub annulo Piscatoris die prima Octobris M. L C. XXV. Pontificatus nostri Anno tertio.

3 Primeramente determina el Pontifice que los Religiosos de nuestra Orden, deuen viuir segun la pureza de la Regla, y de las declaraciones que hizieron sobre ella Nicolao Tercio, y Clemente V. ibi: *Quod de cætero futuris temporibus omnes, & singuli eiusdem Ordinis professores, iuxta Ordinis Regulam; necnon declarationes à pia memoria Nicolao Tertio, & Clemente Quinto prædecessoribus nostris desuper emanatas, &c.*

4 Lue-

4 Luego determina dos cosas necessarissimas, y en que algunos podrian errar. La primera, que todos los Frayles estan obligados à andar descalços con choclos, o sandalias abiertas sin cubrir el pie, ni con peales de paño, ni con otra cosa alguna, sin expressa licencia; ibi: *Cum calepodijs, seu sandalis apertis, dumtaxat incedere teneantur, neque alio pedum operimento, siue panneo, siue alterius cuiuscunque materiæ existat, absque expressa licentia vti possint*; y aunque no haze mencion de la necessidad que ha de auer para poder traer calçado, sino solamente de la licencia; es cierto supone la necessidad, porq̃ auiendo de viuir, segun la pureza de nuestra Regla y de sus declaraciones (como el Pontifice lo determina) y requiriendose en ella, y en ellas necessidad para traer calçado (y tal necessidad, como se dixo arriba, cap. 2. num. 2.) Claro està que el Pontifice la supone, pues *verba legis intelligẽda sunt iuxta subiectam materiam. l. stipulatio ista habere. §. hæc quoque. ff. de verborum obligatio.* con que queda reuocada la concession de Pio Quinto, de qua Manuel in Bulario, fol. 98 r. en que concedio y declarò que pudiessen traer los Frayles peales de paño; y si cubren el pie, los prohibe aqui expressamente Vrbano Octauo, ibi: *Neque alio pedum operimẽto, siue panneo, &c.*

5 La ſegunda coſa, que expreſſamente determina el Pontifice, que guardando la Regla, y las declaraciones dichas, no pueden traer los Frayles veſtuario, demas de dos tunicas, ni pueden vſar de camiſas, ni ſudarios, ni de tunicas de eſtameña, y reuoca la conceſsion de Iulio Segundo, que otorgó ſe pudieſſe traer tunica de eſtameña, ibi: *Quodq; integrum eorum profeſſorum veſtimentum duabus tantum tunicis cõſtet, & conſtare debeat, vna cum caputio, & alia ſine caputio, vt eadem regula praſcribit, neq; einſdem Ordinis profeſſores tertia tunica, ſeu camiſia ſtaminea, aut interula ſiue ſudarijs, vel alia quacunque re contra eiuſdem regulæ tenorem etiam in vim conceſsionis fœlicis recordationis Iulij Papæ II. etiam prædeceſſoris noſtri, ſeu alio quouis prætextu, aut ex quacunque cauſa vllo modo vti valeant, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium perpetuò ſtatuimus, atque declaramus, prædictăq; Iulij prædeceſſoris, abrogamus.* De manera que queda declarado por autoridad Apoſtolica, que es contra la Regla traer tunicas de eſtameña, y *á fortiori*, lo ſerâ traer ſudarios, y camiſas de lienço. Y la Orden ſiempre lo entendio aſſi, y yo lo determinè arriba cap. 4. numero 5. en eſta vltima impreſsion, con mucha claridad. Peró por quanto los expoſitores, a quien ſegui, lo tratan en la explicacion del precepto, de

de no traer mas de dos tunicas (en que me conformè con ellos) dixe en la impressión de Salamanca, que era cosa clara, que se quebrantaua la Regla, si fuera de las tunicas, que concede la misma Regla, se trae la camissa; porque aquel precepto, que alli se declarò, veda traer mas de dos tunicas; pero esto no quita que por otro camino, sea contra la Regla el vestir camisa de lienço, como lo afirmé al principio del mismo numero. Y la razon, es por contrauenirse al precepto de vestir vestiduras viles, y el lienço no ser vil; esto es, vltra de la prohibicion del derecho, de que hize mencion, *eodem numero 5.* aunque *capitulo 21. numero vltimo*, lleué que es solamente vn pecado mortal, hazer contra ambos preceptos de la Regla, y de el derecho, por las razones que alli di. Y aunque la opinion contraria sea prouable, se ha de anteponer la que fauorece mas a las conciencias, *quia æquitas præfertur rigori, glossa humanius in l. Barbarius, ff. de offic. præt. glossa etiam si, in l. secunda, §. item, Varus, de aqua pluuia. arcend. & glossa fin. in l. si tibi dederim. veynte y cinco de donation.* Con que se prueua que no es razon enlaçar las conciencias con opiniones apretadas, pudiendo aliuiarlas contra algunos expositores de la Regla, y Religiosos zelosos de la guarda della, que

si en cada dos renglones de las exposiciones, no se halla vn pecado mortal, no quedan contentos: confiesso que es zelo, pero no *secundum scientiam.*

6 Demas de lo qual, reuoca luego el Pontifice en nuestro Breue todas las dispensaciones y concessiones que se han hecho, en que se deroga de qualquiera manera a la pureza de nuestra Regla, ibi: *Prædictamque Iulij prædecessoris, & quasiunque alias concessiones siue indulta tam per litteras Apostolicas, & motu proprio, quam viuæ vocis oraculo, & alias quomodolibet concessa, eidē regulæ quomodolibet contraria abrogamus, &c.* Y aunque bastaua y sobraua para no poderse vsar de estas concessiones, ni de las que luego se diran, auerlas renūciado muchos Capitulos Generales; pues, como consta de los libros de la Orden, ha concedido la Sede Apostolica a los Prelados della, que no puedā nuestros Frayles vsar de algun *viuæ vocis oraculo.* sin consentimiento y licencia del Ministro General, y lo concediò Leon Decimo a los Agustinos, y Clemente Quarto a los Bernardos (de que participamos) *vt compend. Societatis, verbo priuilegium 6. & compend. Cistereiensium, verbo eodem. §.3.* Con todo esso fue muy conueniente que la Santidad de Vrbano Octauo, expressamente las reuocasse. Determinacion del Cielo,

lo, con que sabràn todos con gran certeza que no han de salir de lo que la Regla ordena, y que la quebrantan si vsan de priuilegios, aunq fuessen concedidos por los predecessores de Vrbano Octauo, a quien no pudierō atar las manos para que no las reuocasse, pues *par in parem nō habet imperium. cap. inferior sedes, cap. innotuit, de electione. l. ille à quo. 13. § penult. & ibi glos. verbo imperium ff. ad Trebellian. glos. fin. in l 4. C. de legibus.*

7 De lo dicho se colige, que en ninguna manera se puede vsar de la concession, o dispēsaciō de Pio Quinto (que dizen algunos huuo; aunque lo mas cierto es, que fue supuesta, y fingida, pues no parece en los libros de la Orden) en que a instancia del Padre Aguilera, Comissario de la Curia, dispensó en muchos preceptos de nuestra Regla, *de qua Manuel. 1. tom. qq. quaest. 26. art. 1. & in Bullario, fol* 982 que aunque es verdad, que en caso que cōcedamos, que huuo la dicha dispensacion, nunca se pudo vsar della, sin consentimiento de los Reuerendissimos, con consejo de algunos Padres de la Orden: porque la concession, o dispensacion, se dio con essa condicion, vt in Bullario *viua vocis oraculo, fol.* 981. Pero ya no puede la flaqueza, ni malicia humana alegar razon alguna que aproueche para vsar de la dispensacion, ni pueda,

den los Reuerendissimos dar licencia para que se vse della, pues la Santidad de Vrbano Octauo, tan expressa y absolutamente la reuoca en las palabras arriba dichas.

8 Tambien queda reuocada la concession de Iulio Segundo, *de qua Manuel in Bullario, inter viua vocis oracula Iulij II. num.* 10. en que concedio se pudiesse recurrir a pecunia sin necessidad, con que quedaua dispensada la Regla en el precepto mas apretado que puso en ella nuestro Padre San Francisco.

9 Item, queda reuocada la concession de Gregorio Decimotertio, *de qua Manuel in Bullario, inter viua vocis oracula huius Pontificis*, en que otorgò, que aunque segun la puridad de la Regla, no se pueden tener viñas para sacar vino, que los Conuentos donde las auia, las pudiessen tener con buena conciencia.

10 Queda tambien reuocada la dispensaciō del mismo Gregorio Decimotercio, en que concedio que el Sindico pueda vender el heno que se coge de los prados de nuestros Conuentos, y conuertir el precio en otras cosas necessarias, *refert Manuel in Bullario inter oracula huius Pontificis*.

11 Item mas, quedan derogadas y abrogadas todas las concessiones, y priuilegios, que son, y ser pueden contra la pureza de la Regla,

por-

porque las palabras de Vrbano Octauo lo dizen assi expressamente, por lo qual es necessario abrir el ojo para ver como se vsa de las concessiones de Sixto Quarto, y Leon Decimo, en que concedieron pudiessemos tener ornamentos preciosos de oro, y plata, y casas, y Conuentos excessiuos, *de quibus Corduba super Regulam, cap. 6. q. 14.* por ser cõtra lo ordenado por Clemente Quinto, *Clement. exiui, art. 7. §. quamuis etiam, & §. hinc est etiam.* Los Reuerendissimos General, y Comissario General, que oy gouiernan la Obseruancia, son tan reformados, vigilantes y zelosos, que juzgarán muy bien, si conuiene reformar algo acerca destas dichas cosas, para conformarnos con nuestro Breue de Vrbano Octauo.

12 Por este Breue no queda derogada la autoridad que el Señor Papa Pio segundo dio a los Prelados de nuestra Orden para dispensar con sus subditos, de que hize mencion en la explicacion *capit. 27. numero 7.* por ser tan conforme al derecho comun, y Concilio de Trento, como alli se dixo.

DE-

DECLARACION DE LOS BREVES *de Pio Quinto, y Gregorio Decimotertio, en que prohiben los sobornos en las elecciones de nuestra Orden.*

(¿)

PROLOGO AL LECTOR.

MOVIME a explicar estos Breues por ver, que aunque ha muchos años que se expidieron, nadie hasta aora los ha declarado, como merece el assumpto, si bien algunos los han tocado de passo. Y antes de entrar en la declaracion, es necessario aduertir, que aunque en ella se diga algo de los ardides de la ambicion, en materia de elecciones, con negociaciones, persuasiones, y sobornos. No se refieren, porque en otra, o en esta Prouincia ayan sucedido; solamente se trata dellos para que se sepan, y para que los electores esten a la mira, y conozcan los engaños que para adelante pueden suceder, pues como dize San Gregorio: *Minus iacula feriunt, quæ prævidentur*; y está tã embeuido en la flaqueza humana, el *quis eorum videretur esse maior* de los Apostoles, que es ne-

necessario andar con continua aduertencia pare que no preualezca. En la explicacion no me apartare de los sagrados Concilios, del derecho comun, y de lo que acerca de la materia han dicho graues Auctores, y los estatutos de la Orden.

1 PArece ser que la Santidad de Pio Quinto en la Bula que comiença, *Pastoralis officij* ordenó entre otras cosas. q̃ el que sobornare en las elecciones de nuestra Orden, o seys meses antes dellas, para si, o para otro, quede ipso facto descomulgado, con reseruacion a la Sede Apostolica (saluo mortis articulo) y priuado perpetuamente de voz actiua y passiua: *Vt qui in electionibus, vel ante eas per sex menses pro se vel pro alio subornauerit, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat, à qua nisi à Romano Pontifice pro tempore existenti, præter quam in mortis articulo, absolui non possit, ac voce actiua & passiua perpetuo careat: subornatus vero, vel alias etiam, pro quo subornatio fiat, qui subornantem non detulerit, eandem pœnam incurrere censeatur.* Y lo mismo ordenó Gregorio Decimotercio, en la Bula que comiēça, *Consueuit* saluo que quiso que el Ministro, o Comissario Generales, quando no se hizo por ellos el soborno, puedan absoluer de la descomunion.

2 Suponese lo primero, que dize assi la

Bula de Pio Quinto: *Subornatio est suasio, quæ suadetur verum, vel falsum in bonum, vel in malum finem. sic Cardinalis, Clement. 2. de testib. notab. 2.* De manera, que sobornar, es persuadir cosa verdadera, o falsa, para bueno, o mal fin.

3 De la difinicion se colige, que no se prohibe el conferir, y deliberar los electores, vnos con otros para buen fin de las virtudes verdaderas, o de los vicios ciertos, y conocidos, de los que pueden ser electos, que todo esto va a fin, de la eleccion de los mas dignos. Lo que se veda, es la persuasion mala en orden a que sean electos los menos dignos, o los mas dignos por mal fin, o de dadiuas, ruegos, y ligas, como abaxo se dirà.

4 Lo segundo se supone que las elecciones de Prelados se deuen hazer en los mas dignos, y no basta hazerse en los dignos. Es verdad esta difinida por muchos Concilios, por el Tridentino, *Sessione 24. de reformat. capit 18.* y en otros muchos lugares. Pero en el *capitul. 1. de la misma Session* 24 dize expressamente, es pecado mortal hazer lo contrario con estas grauissimas palabras. *Eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint.* Lo mismo determinò el Concilio Basiliense.

antes

antes de apartarse de Eugenio Quarto Sessión 1. y el derecho ciuil, *l. honor. ff. de honoribus, l. vt gradatim, ff. de muneribus, l. eum qui, C. de Decurionibus*, y Pio Quinto por vn breue suyo, dado el año de 1565. estableció, que si para el beneficio se eligiere el menos digno, dexãdo el mas digno, se reuoque la eleccion por el Metropolitano, dando el beneficio al mas digno.

5 Lo tercero se supone, que hablando en proprios terminos, de la materia destos Breues, la ordenacion general de nuestra Orden, y la de nuestra Prouincia, *c.* 10. *nu.* 19. dizen assi: *Declaramos ser sobornador el que trae à otro, à que dè su voto, o le quite en las elecciones, con dones, promessas, ruegos, miedos, ruegos importunos, o con alabanças, o con vituperaciones falsas, y tãbien el que haze injurias, o ligas, o conciertos para este mismo fin.*

6 De lo dicho se coligira el error perniciòso que algunos tienen, pensando que es solamẽte sobornador el que dà dones a los electores, o juezes, pues consta del derecho, *ca. statutum, de rescrip. cum glossa*, que ay tres maneras de dadiuas. *Manus á manu. Munus á lingua. Munus ab obsequio.*

7 *Munus á manu* se llama el dinero, o otros dones semejantes. Prohibido estaua an-

tes por derecho diuino, el dar, y recebir dones por alcançar cosas de gracia, o justicia. *Exodi 23. Non accipies munera quæ excæcant prudentes.* Halla Dios tan grande fuerça en las dadiuas. que dize ciegan a los prudentes, y son tan apetitosas, que dize Isaiæ. 1. Que *omnes diligũt munera.* El derecho Canonico significa que està vedado por derecho natural, dar, y recebir por materia de justicia: *capit. pœnale, 14. quæst. 5. capi. non licet. cap. qui rectè, cap. vendentes, 1. quæst. 3.* Y lo mismo veda el derecho Ciuil, *l. 2. ff. de condict. ob turp. caus.* Armado se han todos los derechos, el natural, diuino, Canonico, y Ciuil, contra cosa tan violenta y abominable como es dar, y recebir dones en las elecciones de oficios, y en materia de justicia, a que añadierõ las extrauagantes de Pio Quinto, y Gregorio XIII. Las censuras, y penas, que en el num. 1. se dixeron.

8 La eleccion que por tan mal camino se hiziere, ya se vé que tal serâ el electo sobornador; gusta despues de ser sobornado, y de hazer pecheros a los Conuentos, recibiendo para si, y para sus deudos, so color de que son necessitados: y porque el *cap. si quis neque, 1. quæst. 1.* expressamente prohibe dones pequeños, *ibi: Sine fraudulento munusculo*, por la fuerça que hazen engañando, y torziendo voluntades, se

serâ

verá lo poco seguro que es dar a los vocales estos donezillos, aunque las penas de las Breues no se incurrirán sin materia suficiente; y qual sea esta, se dirá abaxo.

9 *Munus à lingua*, dones de lengua llama el derecho a los de fauor, é intercessión, y a los ruegos y promessas, halagos y caricias, y falta alegar los textos que hazen mencion de tan peligrosa mercaderia. Prueuase lo primero, que los que vsan de tales medios, son comprehendidos en las penas de nuestros breues, pues se fulminaron contra los sobornadores. Y està ya dicho, que la difinicion del soborno, es, *suasio in malum finem*, y con los ruegos se persuade suficientissimamente. Trata dellos el derecho, *capit. sunt nonnulli, 1. quaest. 1. c. de ordinationibus, capit. quibusdam, ibidem.* Y en el *capit. si quis neque, ibidem*, se dize expressamente, que los ruegos son equipolentes a dadiuas, ibi; *Vel sordidis precibus*, suzios llama los ruegos, que se ponen por medio para alcançar dignidades: y que tengan fuerça de precio significa el vocablo Latino, con que se nombran, que es, *Preces*, tan vezino de la palabra, *pretium*, para que se vea que lo mismo es precio, que ruegos; y q̃ el que por ellos alcança el oficio, es lo mismo q̃ alcançarlo por dineros. Y tambien son sobornadores los que por caricias, halagos y pala-

bras blandas atraen a otro, a que dè el voto, porque es *suasio in malum finem*; y se incluie en la palabra, *munus à lingua*. Estos son dicipulos de Absalon, de quien refiere el sagrado texto, que con caricias, halagos, y palabras blandas, *solicitabat corda filiorum Israel, & fecit sibi currus, & equites, & quinquaginta viros, qui praecederent eũ. 3. Regum, cap. 13.* Para hazer gente, y quitar el Reyno a su padre Dauid; acariciaua, y atrahia a sus vassallos; solicitando sus coraçones.

10 Tambien son sobornadores los que persuaden, o con ruegos, o caricias, dadiuas, o promessas, que se dè el voto a otros, que estos son como los corredores que hizo Absalon, que corriessen delante de si. Agentes se llaman por otro nombre, gente perniciosa, a quien en sabiendose que los ay en los Capitulos, los auian de echar dellos los Prelados, dandolos por incursos en las penas de nuestros Breues: los quales claramente las imponen a los que sobornan para si, o para otros. *Et verba cum effectu sunt intelligenda. capit. relatum de Clerico non residente. l. 1. §. hac autem verba. ff. de iurisdictio. omn. iudic. l. penalt. §. docere. ff. ne quis eum, qui in ius vocat.*

11 *Munus ab obsequio*, destos seruicios, o sobornos, haze mencion el *capit. si quis neque*

arri-

arriba citado, ibi.: *Siue manuali seruitio*, adonde iguala el seruicio manual a las dadiuas, y ruegos. Desto no ay tanto en las Religiones, como en las casas de los que proueen beneficios Eclesiasticos. Pero porque la ambicion es tan mañosa, que para dissimularse, suele vestirse furtiuamente de las preciosas ropas de dos altissimas virtudes, que son, la Caridad y Humildad; y para que se conozca cada cosa por lo que es, se aduierta lo que se sigue.

12 Sobornador es, el que haze seruicios à los Padres, y Difinidores, para persuadirles a que les den oficios, aunque se puedã disfreçar los seruicios, so color de exercitar la caridad, o humildad. Expressamente lo dize el Derecho en el lugar citado, y veran su engaño los sobornadores seruiciales, mirando en si, si acuden de la misma manera a las necessidades de los otros viejos, y necessitados; y sino es con la misma igualdad, se conocerà la enfermedad, y se desnudarà la ambicion de las ropas aparentes de la caridad y humildad; con que tambien los electores despreciaran seruicios de pretendientes.

13 En el numero quinto se refirió la ordenacion general, y particular de nuestra Prouincia, que declaran con breuedad nuestros breues, y porque la declaracion es santissima, y ju-

ridica, conformandome con ella, digo, que es sobornador, el que se congracia con otro, diziendole que le quiere dar el voto, con animo de prouocarle, a que se le dè a si mismo, que es sino soborno: lo qual consta de la difinicion de arriba. Solamente aduierto, que si se dan estas palabras, casi jamas se cumplen despues: y si se cumplen, vltra del soborno, se peca contra justicia si se dà el voto al indigno, o menos digno, como se prouó en el num. 4.

14 Item, es sobornador, como dizen los mismos estatutos, el que haze ligas, o conciertos, para que otro dè el voto, o le quite. Esto puede suceder, si los ambiciosos, o sus corredores, o agentes, persuaden a que se den, o quiten votos, y ponen miedo diziendo, que al fin fin, ha de salir con el oficio quien ellos pretenden que salga, y ha de saber despues quien le dio, o quitó el voto, y a estos ha de desfauorecer, y fauorecer a quien le ayudò, con que se dexan vencer los timidos, y son como los hijos de Samuel de quien dize la sagrada Escritura, 1. *Regum* 8. Que, *declinauerunt post auaritiam, acceperuntque munera, & peruerterunt iudicium.* Mouidos de respectos humanos, peruirtieron el juyzio, y dictamen de la razon. No atendieron a hazer la voluntad de Dios, sino a intereses de mundo, dando el voto a quien les pa-

tecẽ mas a proposito para sus intentos: de todo lo qual tienen la culpa los que les persuadieron, haziendo expressamente contra lo dispuesto en los breues, è incurriendo sus penas.

15 Item, puede auer otro modo de soborno, de liga, o cõcierto, si algunos mouidos por sus interesses, por aficiones y amistades particulares, o por lleuar adelante sus vandos y parcialidades, o perpetuar su gouierno, ponen los ojos en algunos sugetos amigos suyos, menos dignos para hazerles Prelados. Y quando llega el tiempo del Capitulo, persuaden a los vocales, a que den el voto a quien ellos quieren, y juntos les dizen: *Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram*, vn hõbre a nuestra imagen y semejança, que no descubra nuestras faltas, y viua, y nos dexe viuir a nuestro modo. Bien creo que no sucedera, pero tal es la flaqueza humana, que alguna vez puede suceder. Pues el estatuto general declara, que es sobornador el que haze ligas, o conciertos, para que otro dè el voto, o le quite; seruicio de Dios serà escriuir los modos como puede esto acontecer, para que se cautelen y conozcan en las Prouincias, y se huya de hombres aficionados y apassionados, que pueden causar grandes daños; y vno de los mayores serà si se lleuã amassadas las elecciones a los Capitulos, no de-

xandolas hazer a Dios. Si fuesse assi, de que siruen tantas sufragias, tantas Missas, y Oraciones. y llamar al Espiritu santo, con el *Veni Creator*: si mucho tiempo antes viene ya efectuado todo con vltima determinacion. Parece que inuocar el Espiritu Diuino, es solamente por cumplimiento, y por testigo de la vltima voluntad de los que lo traen ya gouernado, o para darle quenta de lo que se ha ya resuelto, y determinado. Quanto mejor fuera que cada vno de los electores, auiendo comunicado el negocio con Dios, eligiera al que le parece mas conueniente, pues se conocen los sugetos bastantemente, o por la noticia que ay de ellos, o por la voz de los desapassionados de las Prouincias, que no reduzirlo todo al parecer de vno, o de dos, que si a caso estan apassionados, o aficionados; siguiendose su dictamen y passion, se dà con la perfeccion de la Prouincia en el suelo. El sagrado Concilio de Trento, *Session 14. de reformat. capit.* 1. dize claramente, que los mismos vocales son los que han de elegir por su parecer, y juzgar de la mayor idoneydad de los que han de ser electos. *Nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint. Ipsi*, dize, que los mismos electores han de hazer el juyzio: *Ipsi iudicauerint*. Pero si huuiere alguno a quien falte la noticia de los suge-

tos,

tos, muy bueno serà que busque quien se la dè, como consulte personas temerosas de Dios, y sin aficion, y passion; porque sino estan libres destas malas calidades, y se sabe que tienen aficiones particulares, y que se dexan lleuar de obligaciones y respectos de mundo, si se vè que los que valen con ellos son los amigos, y apaniaguados: claro està que el que los consultare y preguntare, que, o và a adularlos, o a querer ser engañado, o a ambas cosas, pues poco mas, o menos se alcança lo que quieren, y pretenden, y el fin que les mueue, y lo que han de responder. Y con todo esso serà possible que no falte quien les diga lo que los hijos de Israel a Aaron: Exodi 32. *Surse, fac nobis deos, qui nos præcedant*. Haz dioses que vayan delante de nosotros: a Aaron acudieron, hombre entonces apassionado, que por no perder su estimacion, y credito, consintiò que el pueblo cometiesse pecado de apostasia. Si los vocales consultan Religiosos apassionados, y dexan a su parecer la eleccion, y les dizen: *Surgite, facite nobis deos qui nos præcedant*. Dadnos Prelado, que nos rija, y gouierne. De la passion que tienē que Prelado se puede esperar, sino el que dio Aaron al pueblo. *In similitudinem vituli comedentis fœnum?* vn bezerro, vn hombre apassionado, que lleue a los subditos por despeña-

deros. Oygan el pronostico que dâ el Derechò a las elecciones, cuyas zãjas, y cimiẽtos son ambicion, o passiõ en el *c. Principatus*, 1. *q.* 1. *Principatus quem aut seditio extorsit aut ambitus occupauit, etiam si moribus, atque actibus non offendat initij sui est pernitiosus exemplo, & difficile est, vt bono peragatur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.* De manera, que si la eleccion tuuo al principio mal fundamento de ambicion, o passion, aunque las costumbres del electo sean buenas, con dificultad podra tener buen sucesso, ni fin. Pero aun mucho mejor el *cap. cum Paulus*, 1. *quæst.* 1. *Cum Paulus dicat fundamentum aliud nemo potest ponere, præter id quod positum est, quod est Christus Iesus, consequenter probatur, quia vbi Christus non est fundamentum, nullius boni operis est super ædificiũ.* Autoridad del Cielo, y tremenda para los que se dexan lleuar de sus passiones, y aficion, que si el electo (dize) no tuuo por fundamento en su eleccion a Christo; *Nullius boni operis est super ædificium.* Aduiertã lo que se dize. Ioãn. 3. *Quod natum est ex carne, caro est; quod natum est ex spiritu, spiritus est.* Si el Prelado entrò en el oficio por respectos de mundo, de carne, y sangre, que se puede esperar del, sino carne, y sangre, en su gouierno, y ministerio? Però, *quod natum est ex spiritu, spiritus est*: si las elec-

ciones

ciones se hizieron por espiritu: por orden de Dios conformandose los vocales con su voluntad, sin interuenir pretension, ni ambicion. Los electos atenderan a mirar por la causa de Dios, y a gouernarse por su espiritu, y su Diuina Magestad, que dio el oficio, darà la suficiencia para administrarle con mucho agrado suyo. Que las criaturas, aunque con traças y diligencias humanas, puedan por permission de Dios dar los oficios, pero no pueden dar la suficiencia, para su execucion. Mandò Dios (*Exodi capit.* 25.) que para adorno del propiciatorio, se hiziessen dos Cherubines de oro, y estos, *Respiciant se mutuo versis vultibus ad propiciatoriũ.* Despues desto Salomon hizo otros dos Cherubines, y se dize Paralypom. *cap.* 3. que *stabant erectis pedibus & facies eorum versæ erãt ad exteriorem domum.* Misterio grande, Cherubines puestos por mandado de Dios, ojo al Altar, ojo al propiciatorio: Cherubines puestos por mandado de hõbre, no miran al Altar, sino a la puerta. Dase a entender que los Prelados puestos por orden de Dios, a quien los electores eligen, guiados de su diuino Espiritu, ojo al Altar, y propiciatorio. En su administracion y gouierno, no atẽderan a otra cosa, sino a lo que conuiniere para seruicio de Dios; pero puestos por diligencias humanas, por ligas, y conciertos,

no miraran en su gouierno, sino a la puerta por donde entraron a procurar dar gusto a los que les dieron la mano. *Ad exteriorem domum.* No a las cosas del Espiritu, sino del hombre exterior, a mirar por los cuerpos, a que les regalen en los Conuentos, que esta es la suficiencia que heredaron de las criaturas, quando por malos medios les metieron en los Oficios; que Dios ya confiessa por Oseas, *cap* 8. que no tuuo parte en su eleccion: *Ipsi regnauerunt, & non ex me.* Y por Esaias, *cap* 65. *Faciebatis malum in oculis meis & quæ nolui elegistis.* Oygan a la Venerable Sor Ana de San Ioseph Descalça, de nuestra Orden, cuyos escritos, vida y reuelaciones estan aprouados por los hombres mas doctos de la Vniuersidad de Salamanca; y cuya vida, y muerte ha sido prodigiosa en virtudes y milagros que afirma le dixo Christo Señor nuestro. Hija, si en las juntas y elecciones que hazen dexàran hazer mi voluntad, que diferentes elecciones hizieran de las que hazen. Y que diferentes sugetos escogiera yo. Y assi, como ellos escogen, y tienen tanta ambicion los que dan los votos, como aquel a quien se los dan; con esso se hazen sus voluntades, y no la mia. Y en otra parte de su libro, despues que cuenta el desastrado fin de cierto pretendiente ambicioso, exclama assi: O que dellos estan

en

en el infierno por esta passion de oficios! Que inmensa ceguedad! Y que merced haze Dios a quien por su santa volũtad, y por medio de las criaturas, se los desuia, priuandoles de lo que al apetito natural parece dulce, por darles lo mas prouechoso. Que el mas virtuoso, y prudente, y que tiene recta intencion, y que no lo preten dio, tiene harto que hazer, puesto en el oficio, para gouernar sin detrimento de conciencia. Dios nos tenga de su mano y quite las fuerças a esta mala bestia de la ambicion, y desseo de va ler, y mandar en el mundo. Hasta aqui la sierua de Dios, cuyas palabras son bien para ponderar, y pensar; y para auiso de los electores, pondré aqui vna cosa certissima, y es, que quando dize Dios por Elîas: *Faciebatis malum in ocu lis meis, & quæ nolui elegistis*, que eligiendo cõtra la voluntad de Dios, hizieron mal en sus ojos: este mal, y este pecado, no es solo el que se comete por pecar contra justicia distributiua, eligiendo a los indignos, o menos dignos, o por ruegos y respectos humanos, o amistades, con accepcion de personas, sino que tambien daran estrecha cuenta a Dios de los pecados, que los tales Prelados hizieron; y lo que mas es, que tambien daran cuenta, y lastarân los pe cados, que con los malos exemplos que dan estos Prelados, se cometen en las Prouincias,

pues

pues de todo son causa los malos electores. Bié claramente lo significa el Concilio Tridentino, *Sess. 24. de reformat. cap. 1.* en la autoridad que a la letra se pondrá, *num. 18.* y comiença: *Eosque alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare.* Pondere se la palabra, *alienis peccatis communicantes.* Donde dize el sagrado Concilio, comunican con los pecados agenos, los que eligen sin los requisitos, y calidades que alli pone: y estos pecados son los que hazē los subditos por la mala direccion y costumbres de los Prelados; porque no ay tiña, ni mal de contagio, que tan facilmente se pegue, como las relaxaciones de los Prelados: Ecclesiast. 10. *Qualis rector ciuitatis, tales, & inhabitantes in ea.* que qual es el Prelado, tales son los subditos: y el *cap. magnæ deuotionis,* de voto: que *quod fit á Prælatis, facile trahitur á subditis in exemplum,* que en buen romance es, que con gran facilidad se visten los subditos de las costumbres de los Prelados, y Claudiano lo dixo tambien con elegancia.

Regis ad exemplum totus componitur orbis,
Nec sic inflectere sensus humanos edicta valent,
Quam vita regentis,
Mobile mutatur semper cum principe vulgus.

Que en buen romance, dize el bueno, y suaue

modo de gouernar, y este es *vita regentis*, la vida del que rige, *nec sic inflectere sensus humanos edicta valent*, los preceptos y leyes que ponen los Prelados, llama *edicta*, porque por mas leyes que dē, y preceptos que pongan, por mas que prediquen, si falta *vita regentis*, no sirue de mas que de murmuracion de los subditos, viendo se predica, lo que no se haze; si el Superior anda a pie, los subditos se animan a imitarle: si en llegando a los Conuentos se contenta con la comida, y beuida de la comunidad, sin permitir le busquen regalos, y cosas particulares, es lindo medio para enseñar la abstinencia; si acude al Coro, y a las comunidades, viendo por sus ojos lo que passa, sin aguardar a saberlo por relacion de otros: los subditos andaran alerta, y se aficionaran a seguir Coro, y comunidad; y si esto no se haze, y obra: si los subditos no tienen por dechado de su vida, la del Superior, *vita regentis*, por mas que predique, *factus est, velut as sonans, aut cimbalum tinniens*, no se haze mucho caso de sus preceptos, y menos de sus palabras. Todo esto es necessario, para que los electores abran el ojo en las elecciones, y huyan de ligas y conciertos, y de los que vieren mal confederados para persuadir a otros que den, o quiten el voto para mal fin, pues se vee tan bien que los tales son sobor-

nados

nadores, como se colige bien claramente de la difinicion del soborno, y de los estatutos citados.

16 Los mismos estatutos declaran son sobornadores los que persuaden, se dé, o quite el voto con alabanças, o vituperaciones falsas. Lo qual podria suceder, si hecha la liga, para persuadir los confederados lo que quieren, alaban las virtudes, y merecimientos que no ay, en las personas que dessean sean elegidas, o las alaban mas de lo que es razon; o vituperan los vicios, y defectos que dizen se hallan en los sujetos, que pretenden que no salgan con los oficios, o ya que aya estos defectos, los encarecen notablemente, mas de lo que son. En este laço de mala persuasion, y soborno, pueden caer tābien los Predicadores, que predican los sermones capitulares, que si son de la liga, a pocas tretas se echa de ver a quien quieren componer, o descomponer en sus sermones. Si saben ya el intento que se pretende, y que pueden valer tēporalmente en ayudar a conseguirle, como que no tocan la materia, hablando por mayor, sabiendo que assi se dan a entender suficientemēte apoyā al amigo y desquiciā a aquel de quiē dessean se aparten los electores; si el amigo es viejo, encarecen mucho lo que es necessaria la experiencia en el Prelado. Que ha de ser *ter-*

tatus

tatus per omnia, que la buena cabeça, es la que importa mas que los buenos pies para andar a pie: si el que se dessea es apacible, dizen mucho de la virtud de la clemencia, y que los Prelados han de imitar a Christo Señor nuestro, que fue: *Rex pacificus*. Que los rigores no son para estos tiempos, que no siruen mas que de dar tras pie a los flacos, y luego viene nacida la autoridad de San Pablo: *Non percussorem, non litigiosum*: que despues añade. *sed benignum*, &c. Que son calidades que el Apostol requiere en vn Prelado. Si la eleccion se trae ya amassada en sujeto tenido por hombre de brio, propone luego a Ezechiel: *Vt euellas, & destruas, & dissipes*, &c. Que ha de auer valor para destruyr, y arrancar lo malo. Y el Eclesiastico: *Noli quaerere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates*. Y si quisieren excluyr alguno de cōdicion apacible, encarecen mucho los daños que se han seguido, de admitir relaxaciones, so color de piedad; con otras autoridades enderecadas a traer el agua a su molino. Las autoridades santissimas son; pero el modo, y fin de aplicarlas, malo. y facil de conocer a los coraçones desapassionados: y los Predicadores no tienen priuilegio, para que si suadent in malum finem, para que se elijā los indignos, o menos dignos, y para que aya lugar lo determinado por la liga,

ga dexen de ser sobornadores, antes incurriràn como tales las penas de nuestros breues,

17 El remedio para huyr de tantos peligros, es dexar a cada vno de los electores que haga lo que Dios le inspirare, que assi se acertarà a cumplir la voluntad de Dios, con que cessaràn agencias, parcialidades, vandos, ruegos, persuasiones y sobornos, atendiendo a que so color de que es licita la direccion de los votos se suele exercitar la passion, y aficion.

18 Quanto a los vocales, conuiene mucho estar aduertidos si dessean agradar a Dios, que a el solo se ha de dar el voto, sin otro respecto de criaturas, y amistades de mundo; y assi, es cosa desacertada congraciarse vnos con otros, haziendoles saber, les han de dar el voto, pues deuiendose este a Dios, de que sirue buscar agradecimiento de criaturas? Al tiempo de la quenta y paga les diran a estos, lo que Matthæi 6. *Amen dico vobis recepistis mercedem vestram.* En el numero de los quales, entran los que tambien se congracian con los principales del Capitulo, afirmandoles, que ya saben que son suyos, y les han de dar gusto en todo, y hazer su voluntad. Si se dessea cumplir la de Dios, es necessario estar con auiso, que al tiempo de deliberar, quanto a la dignidad de los sujetos, no se incline la balãça àzia la par-

te del amigo, o de aquel de quien se espera algo temporal. Porque de ordinario, si se llega a hazer cortejo entre los meritos, y dignidad del amigo, y del que no lo es, suele quedar vencedor el amigo, y igual, o superior a otros q̃ quizas le exceden mucho en la dignidad: y luego con dezir, que *cæteris paribus*, se deue acudir al amigo, triunfa la passion de la justicia. Si se dessea agradar a Dios, y darle el voto, sin otro mal afecto, se hã de degollar todos los de amistad, passion, y respectos de mundo, con el cuchillo de la mortificacion, o estrellarlos en la piedra, como dixo el Propheta Rey, Psalmo 136. *Et allidet paruulos suos ad petram*, estrellar estos malos afectos en la piedra Christo, a quiẽ sin mezcla de otros respectos, se deue el voto. Para acertar me parece conuẽdria mucho, que qualquiera de los electores, despues de larga oracion, y de auer considerado con madureza, y sin passion, las partes, y calidades de los que pueden ser electos, mirasse a quien diera el voto, si huuiera de morir, y dar cuenta a Dios aquel mismo dia: pues en este punto, clara cosa es, que no se atendiera a aficiones y respectos de mundo, y aquel a quien entonces eligiera, aquel es el mas digno. y si se dexan lleuar de otras amistades y obligaciones, incurriran en la sentencia del Propheta Real: Psalmo 124. *De-*

cli-

clinantes autem in obligationes adducet Dominus cum operantibus iniquitatem. Que los que se dexan vencer de respectos y obligaciones de mũdo, les pondra Dios con los que obran la maldad; porque lo es, y muy grande, dexar al Criador por la criatura. Pero ya que alguno de los electores antes de la eleccion aya flaqueado en cumplir, congraciarse, y prometer: despues al tiempo de dar el voto secreto, donde solo Dios es testigo de lo que se haze, lo puede remediar, con atender solamente a lo que su diuina Magestad quiere; a quien si agradamos, y le tenemos de nuestra parte, importarà poco que las criaturas nos falten: *Si Deus est pro nobis, quis contra nos? Ad Roman.* 8. Y si nos falta Dios, de que seruirá que nos fauorezcan las criaturas? Las quales son de tal condicion, que cumpliendo con ellas, y auiendoles dado muchos gustos, si de presente no le reciben con nuestra accion, se oluidan de todas las obligaciones passadas; y permiteslo Dios assi, para que aun en este mundo tengan su merecido los que le dexaron por el mismo mundo. De mas de que por mano de las criaturas, se nos dá el pago de nuestro yerro, pues sucede con ellas muy al reues de lo que se pensó, o prometieron, que al mejor tiempo, o se oluidan de lo que por ellas se hizo, o faltan, y se mueren; o como muchas vezes su-

cede, son el açote vengador de la justicia diuina, dando disgustos, y causando trabajos a los que pensaron que las tenian ciertas para sus acrecentamientos: en quien se puede verificar lo que dize *Sapient.* 5. que *Armabit creaturam ad ultionem inimicorum.* Quexase Dios destos, *Ierem. cap.* 2. *Me dereliquerunt fontem aquæ viuæ, & foderunt sibi cisternas dissipatas, quæ obtinere non valent aquas*: que le dexaron, siendo fuente de agua viua, adonde pudieran matar su sed, por vnos charcos rotos de agua corrompida, que es el fauor de las miserables criaturas, de donde quien beue, queda mas sediento. Notable desacierto, trocar lo perecedero, mudable, y engañoso; por lo cierto, firme, y eterno.

28 A lo que se deue mucho atender, es, que el que dà algo por alcançar oficios de Prouincial, o Guardian, &c. Es simoniaco, porque son oficios Eclesiasticos, y de Cura de Almas; consta del capitulo fin. de pactis, que dize: *Pactiones factæ pro spiritualibus obtinendis nullius penitus sunt momenti.* Es simonia, *cap. quam pio, 1. q. 1. c. præterea. c. super eo, de trāsact.* Y que todo pacto de dar algo, o de perdonar penas por alcançar cosa espiritual sea simonia, tiene *Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. c. 37. n. 16. & 19. & cnat. Victor. & Sot.* Y assi han de mirar los Prelados, y

Dd de-

demas Religiosos, lo q̃ hazen en las elecciones, porque si prometen, o de hazer gracias, o de releuar de penas a quien las merece, porque se vote por fulano, son simoniacos. y hecha la eleccion por simonia en materia de beneficio, o oficio Eclesiastico, es *ipso iure nulla. ex extrau. Pauli.2. in tractat. de simonia. inter communes, & ex Bulla Pij Quinti publicata ad hoc intentum* Citan estas Bulas comunmente los Doctores, *& Suarez libro 4. de Religio. capit. 57. num. 22. Reginaldus tomo 2. libro 2. capit. 11. sectione 2. & alij.* Demas de lo qual, el que obtuuo el beneficio por simonia, incurre descomunion, suspension, é inhabilidad para tener oficios, como lo dizen las Bulas citadas, y los Doctores. Vltra de lo qual, el que sabe que le promouieron a oficio por simonia, aunque no concurriesse al acto simoniaco, luego que lo sepa està obligado a renunciar el oficio: difinese en el *capit. à nobis, & c. sicut tuis, de simonia*; y lo enseñan comunmente los Doctores, tratando desta materia. *& Nauarrus libro 5. consilior. consil. 65. titulo de simonia. numero* 3. Y que la simonia se comete *Manu, lingua, & obsequio* (como se dixo del soborno) tiene expressamente la *glossa pecunijs. in §. & neque vxori, in Authentica, quomodo oporteat Episcopos, colum. 1.* y mucho mejor el cap. *Saluator, 1. quæstio. 3.* que

dize;

dize: *Quisquis res Ecclesiasticas non ad quod institutæ sunt sed ad propria lucra munere, linguæ, vel obsequij, vel pecunia largitur, vt adipiscatur, simoniacus est.*

19 Para fin dela explicacion, se aduierta, que en todas las cosas dichas escusa de pecado mortal, la paruidad de materia, y por consiguiẽte, no siendo la materia graue, no se incurren las censuras, y penas. Ni basta que la materia sea mortal, quanto a la intencion; si la misma accion, o cosa, no es tal, que pueda mouer, al q̃ la recibe, a que dé, o quite el voto, *argum. cap. etsi quæstiones, de simonia, & alia iura, quæ habent de modicis non esse curandum, & leg. Seio, ff de restitutio. in integrum, capit. re vera de consecratione distinctio. 2. & citatis per glossam ibi. & Decium post alios.* Pero no se engañe nadie, fiando de lo dicho, mas de lo que se deue, porque el *capit. et si quæstiones*, citado, se funda en presumpcion para el fuero exterior. Y ay gran diferencia del derecho q̃ se funda en presumpcion, al que trata de la cosa como es verdad; y assi es materia graue en todas las cosas dichas, la que suele mouer el animo del que las recibe. Y a la verdad entre Religiosos tienen grã fuerça las persuasiones, y ruegos importunos, promessas, y dadiuas. Concluyo, con que la grauedad de la materia se ha de juzgar a juyzio de

buen varon, *argumen. l. 1. ff de iure deliberand.* Veaſe ſobre eſto lo que ſe dize en el num. penultimo de la declaracion del Breue de Paulo Quinto, que prohibe buſcar fauores fuera de la Orden, para conſeguir gracias en ella, donde tambien ſe trata, como, y quando ſe incurren las demas penas deſtos, y de aquel Breue.

Declaracion de los Breues de Pio Quinto, Gregorio Decimotercio, y Paulo Quinto que prohiben buſcar fauores de fuera de la Orden para alcançar oficios y penas que ponen a los que los dan y conſiguen, mediante eſtos fauores.

PARA lo qual ſupongo que en nueſtra Orden, ay diferentes Bullas, y cenſuras acerca de eſto. Quanto a lo primero, Pio Quinto, en la Bulla que declaramos arriba, pone deſcomunion *latæ ſententiæ*, y priuacion perpetua de voz actiua, y paſsiua, contra los que ſacaren qualquier fauor fuera de la Orden para alcançar oficios. Y Gregorio Decimotercio, en la Bulla que comiença:

Ad tollendā omnem ambiguitatem, declaró que en rogando qualquier seglar que se dé oficio en la Orden a qualquier Religioso, por el mismo caso, carezca el dicho Religioso de voz actiua y pasiua perpetuamente, y sea inhabil para todos los oficios de la Orden. Y despues Paulo Quinto, en el Breue, que comiença, *Pastoralis offi-ij*, dado en el año 1619. Manda so pena de descomunion *lata sententia*, a todos los Prelados de nuestra Religion, que son, o fueren adelante, que no concedan a ningun Religioso alguna gracia, ni le den grados, honras, dignidades, oficios, ni administraciones, ni Prelacias, ni les perdonen alguna pena a instancia de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales, Reyes, o Emperadores. Y a los Religiosos de nuestra Orden, que por los medios de fauor dichos, contra lo de arriba decretado, procuraren algo de lo dicho para si, los declara el Pontifice por inhabiles perpetuamente, para las dichas cosas, y óficios, y otros semejantes, y mayores. Y manda, y veda a los mismos Religiosos, debaxo de las mismas censuras, y penas, que para alcançar estas cosas, en ninguna manera busquen fauor, y que si se les ofreciere (aun sin ellos procurarle) no le reciban, y que para el efecto dicho, no den algun don a las tales personas. Y vltimamente Vrbano Octa-

uo a 20. de Setiembre de 1624. estendió la misma descomunion, y penas contra los complices en los dichos delitos, y contra los que lo supieren, y no lo reuelaren.

2 En el peso falso de Canaan pesan sus fuerças, los que pretenden los oficios y Prelacias, sin hazer cuenta de los peligros que tiene la carga que quieren echar sobre sus ombros, que es tal, que el Concilio Tridentino, *Sessione 6. capit. 1.* la llama carga que los hombros de los Angeles deurian temer echar sobre si: *Onus*, (dize) *angelicis humeris formidandum.* Son tantos y tan grandes los censos y tributos, las pesadumbres y trabajos que consigo traen las dignidades y Prelacias, que si se pesassen bien en la balança de la justa estimacion, no solaméte no rogarian se los diessen; pero ni aun rogados, los aceptarian. San Augustin en la *Epistola ad Donatum*, dize, que en la Primitiua Iglesia, los electos para oficios, y dignidades Eclesiasticas, quisieron antes ser presos, puestos en carceles, y mazmorras cargados de prisiones, que no echar sobre sus hombros carga tan pesada, y atarse con vinculos y cadenas de tan fuertes obligaciones: *Multi* (dize) *quia nolebant Episcopatum acceptare, perducebantur, includebantur, & custodiebãtur in carcere.* Y en la *Epistola ad Anastasium*, dize el mismo Santo

te Doctor, que tuuieron razon de no aceptar, *quia nihil difficilius, nihil laboriosius, nihil periculosius Prælati officio*; que no ay cosa mas dificultosa, ni mas peligrosa que el oficio de Prelado. Y esto es lo que por falta de consideracion, es tan amado y pretendido; y ha llegado a tanto la flaqueza humana, que no ay diligencia que pueda trazarse, que no se execute, para salir con su ambicion. Sibien es verdad que los Santos, el derecho, y los extrauagantes de los Sumos Pontifices, juzgan a los tales por indignos de los oficios, por el mismo caso que los pretenden. San Bernardo: *Quod qui pro se rogat iam eo ipso iudicatus est*. Quiere dezir, que el que busca fauores, y ruegos para salir con los oficios, por el mismo caso se haze indigno de ser electo. El derecho *in capit. multi Sacerdotes d. 40.* dize vnas terribles palabras: *Quicunq; desiderauerit primatum in terra, inueniet confusionem in cœlo, neque inter seruos Christi computabitur, qui de primatu tractauerit.* El que con afecto desmedido y sin rienda, deseare ser promouido en la tierra, a la alteza de la dignidad, y Prelacía, porque desdize de lo que aconseja, y amonesta la humildad Euangelica, en lugar de honra en el Cielo, tendrà confussion, y afrenta: y serà excluydo del premio de los sieruos de Dios, el que tratáre de ser prefe-

rido

rido a los otros. Y el derecho Ciuil dispone, q̃ los oficios se deuen dar a los que no los quieren, *ex l. ff. quod quisque iuris*, donde se han de negar a los que quieren, y pretenden: y a esto atendieron los Pontifices en las extrauagantes dichas, prohibiendo la negociacion, y fauores, en la promocion de los oficios de la Orden.

3 Nuestra Religion tiene admitidos estos Breues, los de Pio Quinto, y Gregorio Dezimotercio, en las ordenaciones generales, titul. sobornadores; el Breue de Paulo Quinto, se notificò en todos los Conuentos de la Orden, y aora vltimamente le mandan executar los estatutos del Capitulo General celebrado en Toledo, año de 1633. y viene inserto en ellos, *de verbo ad verbum* y se manda a los Guardianes, pena de priuaciō de oficio se lea dos vezes al año en comunidad.

4 Pero es necessario saberse, que para incurrirse la descomunion y penas, se ha de buscar el fauor, de personas de fuera de la Religion, que assi lo dizen claramente los Breues.

5 Para incurrirse la descomunion, y penas ha de ser el fauor que se procura, para cosa graue, y de importancia, como para que se dé algun oficio, o dignidad, o para que se perdo-

ne alguna penitécia: y no es a mi parecer cosa graue, buscar el fauor de seglares, para que los Prelados den licencia a los Religiosos para yr a sus tierras, o para mudarse de vn Conuento a otro, y otras cosas semejantes, y assi se dâ aqui paruidad de materia, como en derecho no se dá restitucion *in integrũ*, por cosa pequeña, ni por la misma materia se haze rescission de los contratos, *vt Baldus in authentic. qui rem, 2. notabil.4. de Sacrosanct. Eccles.* Y el mismo Baldo, *in l. si præsidium, C. de adilit. edict. quæst.* 3. afirma, que no se dà delicto en la herida pequeña, y Panormitano, *in capit. si proposuisti, de consecrat. Eccles. vel alt.* dize que el estatuto que pone pena en el derramamiento de sangre, no tiene lugar en la efusion pequeña. Y que quando ay paruidad de materia, no se vicia el contrato, se prueua de lo que trae Bruno Astense, *de statuto, artic.9. â num.99.* Y pone varios exemplos que haze a nuestro intento, hasta el numero 115. Y los Prelados en la execucion destos Breues, y otros semejantes, aunque es razon, que como Padres castiguen a los que buscan fauores, para conseguir las cosas pequeñas dichas, y que en ninguna manera las concedan; pero no deuen imponer las penas rigurosas, pues hablando los Pontifices generalmente, se deuen limitar, segun derecho,

cho, a materia suficiente, y sin ella no han de castigar con penas tan graues. Esto he dicho, porque el Breue de Paulo Quinto comprehende no solamente a los que pretenden oficios por medio de los seglares, sino tambien otra qualquier gracia.

6 La descomunion *latæ sententiæ*, se incurre en el fuero de la conciencia, porque la Iglesia puede priuar de sus mismos bienes, como son Beneficios, sufragios, y Sacramentos; pero otras penas que priuan de los bienes que vn hombre possee, no ligan quanto a su execucion, *ante iudicis sententiam*, aunque la ley diga, que se incurran *ipso facto*, esta sentencia es comun de los Doctores. Y porque la razon en que se funda tiene facil solucion, la principal razon es, que assi lo tiene admitido la costumbre, que la descomunion, o suspension, e irregularidad se incurran en el fuero de la conciencia, y la condenacion de dineros, priuacion de oficios, e inhabilidad para obtener otros, no tengan deuida execucion antes de la sentencia del juez. y la costumbre introduzida con actos de obseruancia, es poderosa para interpretar las leyes, y jurisdicion que por ellas compete, y tambien para interpretar todos los contractos, y actos humanos, *l. si de interpretatione, & l. minimè. ff. de legibus, capit.*

cum

cum dil:ctus, de consuetudinibus, & in priuileg. probat. l. 4. tit. 33. part. 7. Pedroc.ha consil. 1. numero 35. Peregrinus consil. 51. num. 14. lib 1. Molina lib. 2. de primogen. capit. 6. num. 57. Berreta consil. 51. num. 10. Lasarte de Gabellis, cap. 2. num. 34. Gutierrez de Gabellis quæst. 86. num. 19. & 20. Veaſe lo que ſobre eſto mas copioſamente dixe en la explicacion de nueſtra Regla, *cap. 16. num* [illegible] con otros muchos autores, que alli citè. 39

DECLARACION DEL BREVE *de Gregorio Decimoquinto, en que quitò los Padres de Prouincia.*

1 
LA Santidad de Gregorio Decimoquinto en el Breue que comiença: *Vniuersalis Ecclesiæ regimini*, dado a 21. de Febrero. de 1622. quitó todos los Padres perpetuos de las Prouincias de nueſtra Orden, en orden a no tener voz, ni voto en los Capitulos, y Difinitorios.

ABROGATIO PATRVM PERPEtuorum Prouinciarum totius Ordinis Sancti Franciſci de Obſeruantia, & Diſcalceatorum Hiſpaniarum, & Indiarum.

1 GREGORIVS *Papa Decimaſquintus, ad futuram rei memoriam. Militantis Eccleſiæ regimini (meritis licèt imparibus) diuina diſpoſitione præſidentes in his per quæ Chriſti Fidelium ſub ſuaui Religionis iugo Altiſſimo famulantium proſpero feliciq; ſtatui conſulitur Paſtoralis officij partes libenter interponimus, prout conſpicimus in Domino ſalubriter expedire. Cum itaque ſicut accepimus multi Ordinis Fratrum Minorum ſancti Franciſci de Obſeruantia, ac etiam Hiſpaniarum, & Indiarum Diſcalceatorum reſpectiue nuncupatorum profeſſores in numerum Patrum perpetuorum ſuarum Prouinciarum relati fuerint, & variæ inde inconuenientia, atque grauiſſima incommoda ſurrexerint. Nos inconuenientibus, & incommodis huiuſmodi; quantum nobis ex alto conceditur, obuiare, Proſperoque eorundem Fratrum regimini conſulere volentes, motu proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, conceſſiones Patrum perpetuorum Fra-*

tribus

tribus præfatis hactenus quomodolibet factis Apostolica auctoritate, tenore præsentiũ perpetuo abrogamus: eisdemq; fratribus in numerum Patrũ perpetuorum, vt præfertur relatis omnem vocem actiuam in Diffinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus, permittimus tamẽ Ministris Prouincialibus officio functis in recognitionem suorũ laborum; vt in Diffinitorio solius Capituli in quo tunc eorum munus expleuerint, tantũmodo vocẽ habeant. Reliqui vero fratres, qui olim Ministri Prouinciales extiterunt, locum solũmodo, ac præcedentiam consequantur, nulloq; alio priuilegio, vel fauore gaudeant, prout in Italiæ Prouincijs obseruatur, insuper fratres præfati qui officio Ministri Prouincialis, Custodis, ac etiam Diffinitoris functi sunt, nullo modo possint reeligi, nisi sexennio transacto: irritumq; & innane si secus super his à quo quam quauis auctoritate sciẽter, vel ignoranter contigerit, attentari, decernimus, & declaramus. Mandantes propterea in virtute S. Obedientiæ, ac sub excõmunicationis, ac priuationis officij pœnis ipso facto incurrendis, dilectis filijs eorundem Fratrum Ministro, ac Vicarijs Generalibus respectiue, vt statim receptis præsentibus litteris illis pareant. & obediant, deq; illis Ministros Prouinciales, & fratres in numerum Patrũ perpetuorũ, vt præfertur relatos certiores faciãt, ac Ministri Prouinciales, & patres perpetui huius

me-

modi. Omnia, & singula in eisdem litteris conten ta sub eisdem pœnis, vt præfertur incurrendis adimpleant. Non obstantibus præmissis, ac quibusuis constitutionibus, &c.

3 Este Breue no habla con otros algunos que con los Padres de Prouincia perpetuos, y consta de la Rubrica del, que dize: *Abrogatio patrum perpetuorum Prouinciarum totius Ordinis sancti Francisci de Obseruantia, & Discalceatorum Hispaniarum & Indiarum.* Tambien cõsta de la narratiua: *Cum itaque sicut accepimus multi Ordinis Fratrum Minorũ de Obseruantia in numerum patrũ perpetuorum suarum Prouinciarum relati fuerint.* Y abaxo en la disposiciõ: *Motuproprio concessiones Patrum perpetuorum abrogamus, eisdemque patribus perpetuis, omnem vocem actiuam in Diffinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus.* Y lo que haze esto fuera de toda duda, es, que el Pontifice solamente quiere que se notifique su Breue a los Padres perpetuos y no a otros, ibi: *Mandamus Ministro, & Vicario Generalibus, vt statim receptis præsentibus, illis pareant, & obediant, de que illis Ministros Prouinciales, & Fratres in numerũ Patrum perpetuorum relatos certiores faciant.* Y luego a ellos solos les manda guardar el Breue. *Ac Ministri Prouinciales, & patres perpetui huiusmodi, omnia, & singula in eisdem litteris*

con-

contenta sub eisdem pœnis adimpleant. En estas, y en todas las demas partes del Breue, solamente habla con los Padres de Prouincia, como cõsta del; y assi se verà quan sin justificacion procedieron, los que le ampliaron, y han querido estender a otros Religiosos, pues disponiendo el Breue, que se entienda su disposicion con solos los Padres perpetuos, y constando esto claramente de la mente, y palabras del disponedor, no se dà en derecho lugar de presumpciones y conjecturas: *Quia claris non est locus coniecturis, ex textu vulgato, in l. ille, aut ille, & l. non aliter. ff. de legat. 3. & l. continuus. § cum ita, ff de verborum obligation. glossa consuetudinem, in l. pediculis, 32. § argento ff. de auro, & argento legato, & faciunt l. voluntatis. C. de fideicommissis, & l. heredes. § penultimo. C. de testibus.*

4 De manera, que sin duda se coligen del breue tres cosas. La primera, que en el se prohibe la paternidad perpetua de los Padres de Prouincia en nuestra Religion: *vt clare patet ex rubrica seu proœmio motus proprij, ex quo mens disponentis colligitur, l. 1. ff. de origin. iur. Oldradus, consil. 103. versiculo 2. cum aliis cumulatis per Cardinalem Tusch.,in verbo, Proœmium conclusione 592. numer. 1.* La segunda cosa es, que por razon de tales Padres de Prouincia,

cia, no pueden tener voz, ni voto en Difinitorio, ni en los capitulos, ibi: *Eisdemque patribus perpetuis omnem vocẽ in Diffinitorio, ac Prouincialibus capitulis adimimus.* Saluo los que acaban de ser Ministros Prouinciales en el capitulo solo en que acabaron sus oficios, donde permite el Pontifice que tengan voto, ibi: *Permittimus tamẽ Ministris Prouincialibus officio functis in recognitionem suorum laborum vt in Diffinitorio solius capituli, in quo tunc eorum munus expleuerint tantummodo vocem habeant.* La tercera cosa es, que no pretende el Pontifice quitar a los que han sido Ministros Prouinciales, la antiguedad y precedencia que les señalan, y dan los estatutos, ibi: *Reliqui vero fratres qui olim Ministri Prouinciales extiterunt loci ñ solummodo, ac precedentiam consequantur:* aduiertase la palabra *solummodo*, que es termino restrictiuo, y de su naturaleza concede lo que dize, y excluye todo lo demas, *ex Clement. exiui. § cũ autem. de verborum significatio.* Y no se contentó el Pontifice con dezirlo assi, sino que expressamẽte añide mas, que no quiere por auer sido Prouinciales, gozen de otro fauor, o gracia mas que de la dicha, ibi: *Nulloque alio priuilegio, vel fauore gaudeant.*

5 Lo que ha hecho a algunos gran dificultad, es el entendimiento de la clausula que se si-

gue

gue en que el Põtifice dize: *Insupèr fratres præfati qui officio Ministri Prouincialis, Custodis, ac etiam Diffinitoris functi sunt, nullo modo possint reeligi, nisi sexennio transacto.* Esta clausula se ha interpretado con estrechez y aprieto, entendiendo en sus palabras, que losque han sido Ministros Prouinciales, y padres perpetuos no pueden ser elegidos de nueuo, no solamente en el oficio que tuuieron de tales Ministros, sino tambien en los oficios de Custodio, y Difinidor, sino es auiendo passado vn sexennio; porque dizen que la intencion del Pontifice fue quitarles absolutamente la voz en Difinitorio, y Capitulo; y si pudieran ser electos vn triénio en Prouinciales, y otro en Custodios, y otro en Difinidores, y assi anduuiera la rueda, no siruiera de nada la ley, antes fuera frustratoria: en confirmacion delo qual (y para que parezca mejor la verdad) añado yo, que *verba debent intelligi, vt aliquid operetur, l. si quando* 112. & ibi *glossa frustra. ff. de legat* 1. *Et quando aliquid est prohibitum, omnes modi censentur prohibiti per quos peruenitur ad illud l. oratio,* cum ibi *notatis. ff. de sponsalibus.* Esta opinion, aunque dura, tiene alguna apariencia, y prouabilidad.

6 Lo que yo tengo por mucho mas probable, y casi cierto con otros hombres doctos, es

que quando el Pontifice prohibe, que *non possint reeligi, nisi sexenio transacto, &c.* Se entienden estas palabras, de manera que los dichos Padres perpetuos no podrã ser reeligidos en Prouinciales antes de passar seys años. Ni los mismos Padres de Prouincia que han sido Difinidores, o Custodios, podrã ser reeligidos en cada vno de los dichos oficios, sino es passado el dicho sexẽnio; pero en acabando de exercer vn oficio de los dichos podran ser de nueuo electos en otro diferente oficio (estando en la fuerça de nuestro Breue, y dexando a parte estatutos de Orden, que obligaran por otro camino) y esta no es reeleccion, sino nueua eleccion, de que no habla el Breue; y lo dà a entender suficientemente la palabra, *reelegi non possint*, que veda la reeleccion de oficio al mismo oficio. Y esto sintieron, y firmarõ el año passado de 632. seys letrados de los mas doctos de la Audiencia de Valladolid, a quien yo consultè, auiendoles mostrado otro parecer cõtrario de ciertos Abogados de Roma; las razones en que me fundo, son. la primera, en que para grauar a los Padres de Prouincia, quitandoles la eleccion de los oficios, auia de dezir claramente el Breue, que no pudiessen ser electos al mismo oficio, ni a los demas, que dan autoridad para assistir en Difinitorio, pues es materia penal, y odiosa, y deter-

determina el derecho, que para obligar, ha de estar expressa. Veale la disposicion de la ley, *quidquid. ff. de verbor. obligatio.* que dize: *Quidquid adstringendæ obligationis est, id nisi palam exprimatur, omissum intelligendum est*; y no solamente, no se determina en nuestro Breue, lo que los contrarios quieren, sino que antes parece se determina lo contrario, pues va mucho de la reeleccion de oficio a vn mismo oficio (q̃ es lo que el Breue veda con la palabra, *reeligi*) a nueua eleccion de oficio, a diferente oficio q̃ esto ni lo declara el Breue, ni pide se execute assi: y la pragmatica del Reyno, que prohibe la reelecciõ de los oficios de Concejo, se practica de la misma manera, y es que el Alcalde no puede ser reelecto en el mismo oficio de Alcalde; pero podra ser electo en Procurador, o Regidor; y el Regidor no puede ser electo en el mismo oficio de Regidor, pero puede ser de nueuo electo en el de Alcalde, o Procurador, y assi los demas. Demas desto, ambos derechos, Canonico, y Ciuil, claman, que las cosas odiosas se han de restringir, *vt regul. 6. decret. Odia restringi, & fauores conuenit ampliari, cap. pœna, de pœnitent. distinct. 1. l. cum quidam, & ibi glossa fin. ff. de liberis, & posthumis, l. legatis, & lex fin. ff. de adim. legatis. l. cum hi. § qui transigat, ff. de transactionib. l. quæsitum. ff. de in ius vocan.*

can. & l. 3. § minorem, de minor. l. in vsucapione. ff. de diver. & tempor. præscript. l. in omnibus, ff. de action. & obligation. l. fin. C. de edict. Dini Adrian. Tollend. Y quando estuuiera dudoso el sentido del Breue, auiamos de elegir el sentido mas manso, y suaue: *dict. cap pœne. l. hæc enim. ff. de suspect. tutor. l. 2. C. de commun. seru. manum.*

7 Resta por responder a los derechos, y argumentos de la sentencia contraria; y a ellos y a todos los demas que hizieron en su fauor los Iurisperitos de Roma, se responde con la diferencia que ay entre la palabra reelecciõ, y nueua eleccion. y cõ que el sentido de nuestro Breue se guarda suficientissimamente, con que los Padres de Prouincia, no sean reelectos de oficio a vn mismo oficio, pues dexando libertad a las Prouincias, para que si les pareciere conuenir los elijan en nueuo oficio, no se conserua el ser Padres perpetuos, que si lo fueran, auian de asistir forçosamente en Difinitorio, y tener voz en los Capitulos (que es lo que el Breue quiere quitar) ibi: *Concessiones Patrum perpetuorum abrogamus eisdemque patribus perpetuis omnem vocem in Diffinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus.* Y porque puedan ser electos en nueuo oficio, no es forçoso asistir en Difinitorio, ni ser Padres perpetuos, pues

los

los eligen quando conuiene, y quando no son a proposito dexan de elegirlos, como a los demas Religiosos de la Prouincia, que no han sido Padres della. De manera que el Breue no quiere quitar la conueniencia de que alguna vez assistan los Padres de Prouincia por algunos triennios continuados por la voluntad de las Prouincias, eligiendoles en diferentes oficios, y en la forma permitida por nuestro Breue que se ha dicho, lo que pretēde quitar la Sãtidad de Gregorio Decimoquinto, es la perpetuidad forçosa de tener voz, y voto los Padres que les competia por los estatutos de la Ordē, y el ser reelectos antes del sexennio en vn mismo oficio: con que no vienen a ser frustratorias las palabras del Breue, pues se saluan con quitar la perpetuidad de la voz, y voto; y cessan los inconueniētes que pretende sin pedir de la assistencia perpetua, y forçosa de los Capitulos, y Difinitorios ibi: *Et grauia inconuenientia & grauissima incommoda euenerint. Nos incōuenientibus, & incommodis huiusmodi quantum nobis ex alto conceditur obuiare.* Y cessando los inconuenientes, y razon formal de la ley, cessa tambien el obligar la misma ley. Coligese del *capit. Miramur. de seru. non ordinand. iunct. capit. à multis, de etate, & qualitat. cap. cum cessante, de appellat. cap. Marchion. 1. quast. 2. cap.*

fin. de regul. iur. l. quod dictum. 32. ff. de pactis, l. adigere. § quamuis. ff. de iure patronatus. l. illud 9. ff. ad leg. Aquiliam. Y lo tienen Autores grauissimos, *Abbas cap. quia in Insulis, de regularibus, & cap. quoniam contra. de probationibus, numero 6. Menchaca controuers. illustr. cap. 4. numero 5. Hieronymus Gabriel consilio 158. Tiraquellus capit. cessante causa, numero 130. cum Felin. Franc. Dec. Castro, 1. de legib. pœnal. capit 5. dicto. 3. Panormitan. Nauarr. 4. commentar. in rubrica de re iudicat. numero 74. Mexia in taxa panis, con. 2. numero 31. Henriquez lib. 10 capit. 15. numero 8. in glossa littera K. Commitolus in respons. moral. libro 7. quæstione 1. numero 10. Sà verbo lex, numero 1. Granadus in part. 2. controuers. 7. tractat. 3. part. 1. disputation. 15. sectio. 2.*

8 Sucede muchas vezes, que mueren los Prouinciales en el tiempo de sus oficios, y segũ los estatutos de las Prouincias, se deue elegir Vicario Prouincial que las gouierne, hasta que se llega el tiempo del Capitulo Prouincial, en que se haze eleccion de nueuo Ministro: y algunos han de dudado si los Padres de Prouincia quando no ha passado el sexennio desde que acabaron de ser Prouinciales, podran ser electos en Vicarios Prouinciales, sin contrauenir a nuestro Breue, y sin incurrir sus penas. A que

res-

respondo que si el estatuto de la Prouincia cõcede al Vicario Prouincial la misma autoridad que tenia el Prouincial, assi en el gouierno de la Prouincia, como en el tener voto en Capitulo, y Difinitorio, en ninguna manera podrá ser Vicario Prouincial, el Padre de la Prouincia, que despues que acabó de ser Prouincial, no ha passado el sexenio, porque importa poco q̃ se llame Ministro Prouincial, o Vicario Prouincial si ha de tener voto. Llamarse de vna manera, o de otra, es cosa muy material. Y si se elige de la manera dicha, es reeleccion vedada por el Breue, y no nueua eleccion, pues le eligen de oficio al mismo oficio, con las mismas preeminencias, y voto en Capitulo que auia de tener el Ministro Prouincial, en cuyo lugar fue electo, y aqui se ha de estar a la mente, y alma de la ley, y no a lo material de las palabras, *quia legis mentem potius debemus inspicere, quam verba, glossa fin. in l. item ei. ff. ex quibus causis maior. glossa imutari, in l. at si quis §. idem Labeo, de Religiosis, & glossa penultima, in l. 1. C. de interdictis, & legis mentem, non licet offendere, siue eadem sit cum sensu verborum, siue non gloss. 2. in l. non dubium. C. de legib. Et verba offendere licitum est seruata tamẽ sententia glos. 1. in l. actorum 46. de re iudicat.* Pero si los estatutos dã al Vicario Prouincial el gouierno de la Prouin-

cia, y no le dan voto en el Capitulo, y Difinitorio, podra ser electo en Vicario Prouincial el padre de Prouincia antes de acabar el sexennio dicho; porque aunque parece que es releccion de oficio a oficio, no lo es en la substancia, pues le falta el voto en Capitulo, y Difinitorio, que es lo que pretende el dicho Breue, quãdo dize: *Eisdemq; Fratribus in numerum Patrum perpetuorum vt præfertur relatis omnem vocẽ actiuã in Diffinitorio, ac Prouincialibus Capitulis adimimus*; y assi no viene a ser reeleccion de oficio a oficio, pues al nueuo oficio de Vicario le falta lo principal que quiere impedir el Breue, que es los votos dichos, con que no se cõtrauiene a la mente de la ley, segun los derechos citados.

9 Esta declaracion es verdadera estando *in puncto iuris*, al hazer la vltima impression, me aduierten que ay costũbre en N. Religion que dicho Breue no se entiẽde con los Vicarios Prouinciales; y que assi aunq̃ tengan toda la autoridad que los Ministros Prouinciales en el gouierno de la Prouincia, y en votar en Difinitorio puedẽ ser electos los Padres de la Prouincia en Vicarios Prouinciales, aunque no aya passado el sexẽnio despues de que acabaron de ser Prouinciales. Si en realidad de verdad se ha recibido, assi el Breue, y ay esta costũbre con los requisitos necessarios, se podra passar con segura

con-

conciencia por ella, pues puede introduzir la costumbre lo mismo que la ley, *cap. fin. de consuetud. l. de quibus. ff. de legib. 6. Nauar. cap. inter verba corol. 50. n. 587.* Y tambien puede la costũbre eneruar y quitar la fuerça a la ley, como de hecho se la quita. *vt Theologi cum D. Tho. in 1. 2. q 97. ar. 3. Canonistæ, in c. vltim. de consuetu. & Legistæ l. de quibus ff. de legib.*

DECLARACION DE LOS BREVES DE Clemẽt. y Vrban. VIII. sobre la precedẽcia de los Franciscos Descalços a otras Religiones en todos actos publicos, y particulares. Quedan los Breues autenticos en mi poder, y son como se sigue.

DECLARATIO QVOD FRATRES MInores, Ordinis Sãcti Frãcisci strictioris Obseruantiæ Reformati nũcupati, non sunt noui Religiosi, aut nouæ Regulæ professores, sed veri, & indubitati Fratres prædicti Ordinis S. Francisci de Obseruantia, & in conscientia, tuti, licèt Ministris Prouincialibus obedire non teneantur.

(1)

CLEMENS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

1 EX *iniuncto Nobis Apostolici muneris debito, ad ea libenter intẽdimus, per quæ regularis obser-*

obseruantiæ professorum reformatorum statui, & conscientiæ securitati opportunæ consulatur; et & ipsi professores, vberiores in Ecclesia Militanti fructus afferant; & eorum Religio maiora in Domino suscipiat incremẽta. Cum itaq; (sicut accepimus) à nonnullis aliquando oppositum fuerit, dilectos filios professores Ordinis Fratrum Minorum sancti Francisci de strictiori obseruantia Reformatos nuncupatos, qui iuxta constitutiones Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum ac etiam nostram sub datis Tusculi, die XII Octobris Pontificatus nostri anno quinto, nouissime editam sub obedientia Custodum degunt, eorumque superiores, Custodes, & non Ministros appellent, propterea non satisfacere regulæ à Beato Francisco editæ, per Sedem Apostolicam sæpius confirmatæ, & approbatæ, iuxta cuius litteram sub obedientia Ministrorum viuere videntur obligari; cumque etiam asseratur, dictos fratres reformatos contra dictam regulam agere, ac grauiter, & contra votum professionis, præsertim obedientiæ delinquere; ac exinde perturbationes, & incommoda patiantur. Nos eorundem fratrum reformatorum quieti tranquilitati, & indemnitati prospicere, atque eosdem aduersus huiusmodi molestias, & calumnias tueri, ac omnem super præmissis ambiguitatem e medio tollere volentes,

quæ-

quarumcunque constitutionum & præsertim nostræ supradictæ, super reformatione dicti Ordinis editarum tenores præsentibus; pro expressis habentes; motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, harum serie determinamus, & declaramus supradictos fratres reformatos qui non nouam, sed eandem regulam quam Beatus Franciscus condidit, & fœlicis recordationis Honorius Papa III. prædecessor noster confirmauit; quãque etiam fratres de familia nuncupati Ordinis Minorum de obseruantia obseruant, licet ipsi reformati purius, & iuxta ipsius regulæ litteram declaratam. per recolendæ memoriæ Nicolaum III. & Clementem V. Romanos Pontifices etiam predecessores nostros, obseruant sub obedientia Custodum quibus per supradictas Romanorum Pontificum, & præsertim nostram, constitutiones subiecti fuerunt, prædictæ regulæ sancti Francisci, præcipuè in ea parte, vbi sunt illa verba: Præcipio firmiter fratribus vniuersis, vt obediant suis Ministris, plenè, purè, & integrè, & absque vlla dispensatione,

in

in voto obedientiæ satisfacere. sicut faciunt dicti fratres de familia sub obedientia eorum Ministrorum degentes, qui à Custodibus solo nomine differunt. & ipsis fratribus Reformatis Ministrorum loco præsunt. ipsosque Reformatos veros filios, & indubitatos fratres Ordinis sancti Francisci, & in conscientia tutos existere; necnon in omnibus Monasterijs, locis, domibus, Oratorij & Ecclesijs, quas nunc obtinent, & in posterum quouis modo, vel titulo obtinebunt, tàm in Italia, quam extra, vbique locorum præsertim in Gallia, omnibus, & singulis priuilegijs gratijs & indultis, tàm spiritualibus, quàm temporalibus, ac præcedentijs in processionibus, in funeralibus ac in concursu cum alijs Religionibus in concionibus certis tempore, & loco vicissim habendis, & in omnibus alijs actibus publicis, & priuatis quibus dicti fratres de familia in eorum Monasterijs, Ecclesijs, domibus & locis, ac rebus tam de iure quam ex consuetudine vel alias frui potiri & gaudere solent, & possunt, ac poterūt, quomodolibet in futurum sine aliqua differentia frui, potiri

&

& gaudere posse, ac debere; dūmodo tamen strictiori, obseruātiæ dictorum fratrum reformatorum prout in nostris litteris prædictis disponitur non aduersentur. Mandātes insuper in virtute sanctæ obedientiæ omnibus, & singulis cuiuscūq; qualitatis dignitatis seu cōditionis existant, ad quorum notitiā præsentes nostræ peruenerint, vt nullus in posterū prædictos fratres appellare audeat, seu præsumat nouos Religiosos aut nouæ regulæ professores; sicque, & non aliter, per quoscumq; Iudices ordinarios, & delegatos, quauis auctoritate fungentes, etiam causarum Palacij Apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales iudicari, & diffiniri debere; &c.

VRBANVS PAP. VIII.

ad futuram rei memoriam.

Ex incumbentis Nobis apostolici muneris debito ad eam mentis nostræ aciē assiduè intendimus per quæ Christi Fideles sub suaui Religionis iugo, & strictioris obseruantiæ re-

regulis Altissimo famulantes sublatis obstaculis, in quietis, ac pacis amœnitate vota sua Domino reddant, ac facilioribus in via mandatorum eius proficiant incrementis. Nuper siquidem à Venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus sacris Ritibus præpositis emanauit decretum tenoris subsequentis, videlicet. Procurator Fratrum Discalceatorum Ordinis Minorum sancti Francisci de Obseruancia Prouinciæ S. Ioannis Baptistæ Hispaniorum exposuit, suos fratres Discalceatos pati controuersiam ab alijs regularibus, & præcipue ab Augustinianis circa præcedentiam in Processionibus, & alias prærogatiuas ipsis etiam Discalceatis, cum veri filij reformati eiusdem Ordinis sint pariter suffragantes, & expressas in Bulla Clementis Octaui, incipiente. Ex iniuncto nobis sub die 7. Septembris, 1602. quotiescumq́; dicti Discalceati non incedunt, aut degunt cum fratribus familiæ de obseruantia, quod cum sit contra expressam mentem & Bullam dicti Clementis VIII. citato ad hoc Procuratore Generali Ordinis sancti Augustini supplicauit pro-

ui-

uideri, & sacrà rituum Congregatio sequen do votum Illustriss. Deti, cui hæc causa erat commissa, censuit præcedentiam in concursu cum alijs regularibus in processionibus, & alijs actibus publicis semper competere dictis Discalciatis siue soli de per se, & sub propria cruce, siue sub cruce, & cum familia de obseruantia incedant; & siue Discalciati reformati, aut alio quouis nomine nuncupentur; dummodo sint vere reformati Ordinis S. Francisci, necnon gaudere, & frui debere omnibus alijs prerogatiuis in supradicta Bulla Clem. VIII. expressis, & ita imposterum vbique seruari mandauit hac die 22. Decembris, & iuxta aliàs resoluit in antecedenti Cõgregatione sub die x. eiusdẽ mensis 1629. Cum autem sicut dilectus filius Procurator Fratrum Discalceatorum prædictorum nobis exponi fecit ipse plurimum cupiat præinsertum decretum huiusmodi quo firmius subsistat, exactiusque ab omnibus obseruetur Apostolicæ nostræ confirmationis robore communiri: nos qui pacem & quietem inter regulares, præsertim personas vigere sinceris desiderio

fideramus affectibus. Procuratorem, & fratres præfatos, quo præmissorum commodo, & affectu pacifice vti valeant, specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes eorumque singulares personas à quibusuis excõmunicationis, suspensionis, & interdicti alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris & pœnis à iure vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium duntaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes supplicationibus, illorum nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati præinsertum decretum huiusmodi cum omnibus, & singulis in eis contentis, & expreßis apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illisque inuiolabilis apostolicæ firmitatis robur adijcimus ac omnes & singulos, tam iuris, quam facti, & quosuis alios defectus si qui in præmißis quomodolibet interuenerint aut interuenisse dici, vel censeri possent supplemus, necnon decretum, & in eo contenta huiusmodi, præsentesque litteras valida, fir-

ma & efficacia existere. & fore; suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere ac fratribus Discalceatis prædictis vbicunque existentibus in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, necnon ab omnibus ad quos spectat vel in futurum quomodolibet spectabit, firmiter & inuiolabiliter perpetuo obseruari sicque ab omnibus censeri, & ita per quoscunque iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij apostolici auditores, ac sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de latere legatos, & Sedis apostolicæ Nuncios vbique, & in quauis instantia iudicari & diffiniri debere, ac irritum & innane si quid secus super hoc à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari auctoritate, & tenore præfatis decernimus, & declaramus. Quocirca Venerab. Fratribus archiepiscopis, ac Orioleñ. & alijs Episcopis in Prouincijs, & locis, in quibus fratrum Discalceatorum huiusmodi regulares domus erectæ sunt, siue in posterum erigentur, constitutis, ac dilectis filijs eorum officialibus, seu Vicarijs in spi-

ritualibus Generalibus, per præsentes committimus, & mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte fratrum Discalceatorum huiusmodi, requisiti fuerint solemniter publicañ. eisdemque fratribus Discalceatis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistẽ faciant auctoritate nostra premissa omnia & singula ab ijs ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit, in futurum inuiolabiliter obseruari, eosdemque fratres Discalceatos præmissorum commodo, & effectu, quiete, & pacifice vbique frui, & gaudere, non permittentes illos per aliorum quorumuis Ordinum, & institutorum regulares in præmissis quouis prætextu, causa, vel occasione, aut alias quomodolibet indebite molestari, perturbari, inquietari, vel impediri, contradictores, quoslibet, & rebelles, aut alias in præmissis non parentes, seu se se quomodolibet opponentes eisq; auxilium, consilium, vel fauorem publice, vel occulte, di-

directè aut indirectè quomodolibet præstantes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo legitimisq; super his habentes seruatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiã iteratis vicibus aggrauantes inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis. Nõ obstañ. felic. rec. Bonifacij Pap. VIII. prædecessoris nostri de vna & in Concilio generali adita de duabus dietis dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium in iudiciũ non trahatur, alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quorũuis ordinũ, & congregationum, illorũq; domorũ, & locorum Regularium etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & litteris Apostolicis, illis eorumque superioribus, & personis, ac quibusuis alijs sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsq; efficatioribus, & insolitis clausulis necnon irritantibus, & alijs Decretis in genere, vel in specie, aut aliás in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus & singulis illorum tenoribus præsentibus pro sufficienter expressis habentes illis, aliás in suo robore permansuris hac vice dũtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumque.

que. Volumus autem quod præsentiũ transumptis etiã impressis manu alicuius Notary publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus vbiq; fides adhibeatur, quę ipsis pręsentibus adhiberetur si forent exhibitę vel ostensę. Datum Romæ, apud Sãctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris, die 9. Ianuary 1630. Pontificatus Nostri Anno Septimo.

M. A. Maraldus.

2 En las Procesiones tienen precedencia de primer lugar los Clerigos seculares, y entre ellos son primeros los Canonigos de las Iglesias Cathedrales, luego los de las Colegiales: luego los Curas, y Parrochos de las Iglesias, y luego los demas Clerigos. Luego se siguen los Regulares, y entre ellos preceden a los demas, los Canonigos Regulares de San Agustin. Luego los Monachales, segun es la antiguedad de sus Religiones. En postrer lugar van los Mendicantes, y entre ellos son primeros los Dominicos. Luego los Franciscos. Luego los Agustinos. Y tras destos los Carmelitas. Esta precedencia de los Mendicantes, la determinò como va dicha, Pio Quinto en la Bula que comiença. *Diuina disponente clementia.* Y aunque despues Gregorio Decimotercio, en la Bula que

co-

comiença: *exposcit Pastoralis officij munus*, ordenó que los Religiosos en las Processiones, y actos publicos guardassen su precedencia, segũ la antiguedad de la fundacion de los Monasterios, y casas en que viuen, y no segun la antiguedad de sus Religiones, como consta de la Bula que trae *Sorbo in addit. ad compend. verbo Processiones:* pero oy no se guarda esto, sino lo determinado por Pio Quinto, *vt tradit praxis, & Manuel. 3 tom. qq. quest. 37. art. 4.*

3 Las precedencias entre las Religiones, son licitas, y es cosa conueniente que se guarden, segun el Orden, grado y dignidad de cada vna, pues entre los Angeles, son vnos mas excelentes que otros, segun sus Hierarchias, y se diferencian en los grados, y dignidades; *de quo Tiraquellus de primog. in prefat. numer. 13. Lara in l. si quis á liberis, numer. 21. ff. de liber. agnosc.* Y assi en las Religiones en que ay hombres doctos, y santos, guarda cada vna su antiguedad, y precedencia. Y en las ciudades los Caualleros, Hidalgos, y Plebeyos, guardan sus precedencias, segun las antiguedades de sus casas, y seruicios que han hecho a los Reyes: assi tambien la Iglesia, para dar precedencia a las Religiones, atiende a los seruicios que la han hecho, y a la antiguedad de tiempo que tienẽ. Y el derecho Ciuil dispone que *precedant ibi,*

quos stipendia meliora, & labor prolixior fecit anteire, l. 2. ff. de offic. magist. offici. Y aunque descendiendo a nuestra Religion en particular ay muchos que sienten, que fuera mejor, y mas conueniente, que todos nos determinaramos a yr en las procesiones, y otros actos publicos en el mas humilde lugar, y despues de todas las demas Religiones, como lo hiziera nuestro Padre San Francisco espejo de humildad, con que se quitaran dissensiones, y se diera buē exemplo a los seglares, que reparan mucho en que los Religiosos traten de precedencias: pero como esta es materia de supererogaciõ y no de obligacion, hase de seguir el dictamen de toda la Religion que quiere guardar su precedencia licita, y conuenientemente, segun lo que arriba se ha dicho.

4 La dificultad que se ha ofrecido en esto es, que como en la Orden de nuestro Padre Sã Francisco ha auido tantas reformas: las demas Religiones que le son inferiores en la antiguedad, y precedencia han pretendido neruosamente, que no les precedan mas de los Religiosos de los Conuentos grandes de la Obseruancia, fundandose en el flaco cimiento de dezir que las reformas no son de la Orden de N. Padre San Francisco, y que se ha de computar su antiguedad, desde el tiempo en que se erigie

ron las dichas reformas, poniendoles el nombre de sus fundadores. Y assi a los Descalços de las Prouincias de España de nuestro Padre San Francisco les llaman Alcantaristas, porque fundó la reforma san Pedro de Alcantara; no aduirtiendo que san Pedro de Alcãtara era Religioso professo de nuestro Padre S. Francisco: y aunque en su tiempo se guardaua la Regla sin dispensacion, y segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, quiso el Santo, que sus Religiosos la obseruassen con mas perfeccion, añadiendo nueuos rigores y estrechez a la guarda de la misma Regla: de manera que a lo substancial della, no añadio, ni quitò cosa. Y assi las Prouincias Descalças tienen su antiguedad, y precedencia entre las demas de la Orden. Veasse lo que dize Clemente Octauo en su Breue: *Decernimus, & declaramus, supradictos fratres Reformatos, qui non nouam, sed eandem Regulã, quam Beatus Franciscus condidit, quamque etiã fratres de familia de Obseruantia obseruant: licet ipsi Reformati purius, & iuxta ipsius Regulæ litteram declaratam per recol. mem. Nicolaum III. & Clementem V. obseruant.* Y mas abaxo (como se dirà en el numero 9.) manda grauemente el Pontifice, que ninguno llame a los Reformados, Religiosos nueuos, o professores de nueua Regla, Con que queda destruydo el flaco

co fundamento de los que imaginaron que pro feſſauan diferente Regla; y ſiendo vna miſma, la de los Deſcalços, y Obſeruantes; es igual la razon de tener vna miſma precedécia, *quia vbi eadem militat ratio eadem debet militare iuris diſpoſitio, cap. tranſacto, de conſtitution. cap. dudũ el 2 de elect. cap. cum dilecta, de confirmat. vtili vel inutili. & l. illud ff ad l. Aquiliam.*

5 En muchos lugares de Italia, Francia, y de ambas Caſtillas, y del Reyno de Valencia, pretendieron los Padres Aguſtinos, Carmelitas, Trinitarios, y Victorianos, preceder a los Deſcalços Franciſcos, ſobre que huuo diferentes pleytos; y aunque ſiempre tuuieron ſentencias en fauor, los Deſcalços y Reformados, para acabar de vna vez, y euitar el andar por Tribunales, acudieron a la Sede Apoſtolica, en tiempo del Pontifice Clemente Octauo, el qual dio fin a tan largas contiendas en ſu Breue por eſtas palabras: Ip*ſoſque Reformatos in omnibus Monaſterijs, locis, domibus, oratorijs, & Collegijs, & Eccleſijs, quas nunc obtinent, & impoſterum obtinebunt tam in Italia, quam extra vbique locorum, omnibus, & ſingulis, priuilegijs, gratijs, & indultis, tam ſpiritualibus, quam temporalibus, ac precedentijs in proceſſionibus, in funeralibus, ac in concurſu cum alijs Religionibus, in concionibus, tempore, & loco*

vi-

vicissim habendis, & in omnibus actibus publicis, & priuatis, quibus dicti fratres de familia in eorum Monasterijs, Ecclesijs, domibus, & locis, ac rebus tam de iure, quam de consuetudine, vel alias frui potiri, & gaudere solent, ac possunt, & poterunt quomodolibet in futurum sine aliqua differentia frui, potiri, & gaudere posse, ac debere. Con que queda claro que a los Reformados, y Descalços se les deue la misma precedencia que a los de la familia de la obseruancia en todas las procesiones y actos publicos, porque los Descalços Reformados, y obseruantes cõstituyen vn cuerpo de Religion, y a la de nuestro Padre San Francisco le ha dado la Iglesia la precedencia a las demas Religiones: no solamente por la antiguedad de tiempo, sino por los seruicios releuantes que ha hecho a la misma Iglesia. y el Derecho dispone, que *infertar subest superiori, & debet agnoscere meritum superioris, l. 1. & ibi glossa fin. C. de offic. praefecti vrb. & inferioris dignitatis homo maiori personae debet exhibere reuerentiam. glossa seruiuntem, & ibi additio margin. in l. 1. §. sed & si vicinus, de aqua pluuia.*

6 Y porque aun con esto no se contentaron las demas Religiones, alegando que la Bula dicha se expidio en fauor de los Reformados, y que los Descal ços de España, no eran dellos; y

so-

sobre esto mouieron nueuos pleytos; fue forçoso acudir otra vez a la Sede Apostolica, y auiendose ventilado el negocio en la Congregacion de Ritos citando al Procurador General de la Orden de nuestro Padre S. Agustin, que era el principal interessado, por ser su Orden mas antigua que las demas que pretendian tener derecho: se dio sentencia difinitiua en fauor de los Descalços, la qual refiere Vrbano Octauo, por estas palabras: *Et citato ad hoc Procuratore Generali Ordinis S. Augustini sacra Rituum Cōgregatio sequendo votum illustrissimi D. ti. cui hac causa erat commissa, censuit praecedentiam in concursu cum alijs Religionibus in Processionib9 & alijs actibus publicis semper cōpetere dictis Discalceatis sibi soli de per se, & sub propria cruce, seu cum cruce, & familia obseruantia incedant, & siue Discalceati Reformati, aut alio quouis nomine nuncupentur: dummodo sint verè Reformati Ordinis sancti Francisci necnon gaudere, & frui debere omnibus alijs praerogatiuis in supradicta bulla Clementis Octaui expressis: & ita impostcrum vbiq; seruari mandauit.* Esta sentencia confirmò Vrbano Octauo en el Breue que se puso arriba a la letra, con clausulas apretadas, confirmatorias de la sentencia, y derogatorias de los priuilegios en contrario. De algunas dellas se harà luego mencion, n. 10, & 11.

7 De-

7 De la sentencia, y Breue dichos, se sigue con claridad que aora vayan los Descalços, solos, o en compañia de los Obseruantes, han de gozar de la precedēcia a las demas Religiones (saluo de la Religiō de nuestro Padre santo Domingo, que està como se dixo arriba, tiene primer lugar) pruenase de las palabras de la sentēcia, y Breue. *Siue soli de per se, & sub propria cruce, siue cum cruce, & familia de Obseruantia incedant*, ya no se dara lugar a interpretaciones en cosa tan clara, ni ay para que conjecturar, constando con euidencia de la intencion de la Iglesia. *quia coniectura locus est in dubijs sed non in certis, glossa consuetudinem in l. pediculis. 32. §. argento, de auro, & argento legato, glos. 14. in l. apud antiquos, 21. C. de furt. & leg. continuus, 137. § cum ita stipulatus, & ibi glossa, verbo nullus. ff. de verb. obligat.*

8 Tambiē está claro en dicho Breue, y sentencia, que no solamente han de preceder los Descalços a las Religiones dichas en los actos publicos, como processiones, sermones de honras de Principes, o acompañamientos de entierros, sino en los actos particulares, quando se juntan los Prelados de las Religiones a conferir algun negocio, y en cosas semejantes: donde el Prelado de los Descalços Franciscos ha de estar junto al de la Obseruancia, y al de

pred

preceder a los Prelados de las Religiones dichas, porque la sentencia dize expressamente que los Descalços hã de gozar de todas las prerogatiuas contenidas en el Breue de Clemente Octauo arriba referido, el qual no solamente quiere que los reformados, y Descalços precedan a las demas Religiones en los actos publicos, sino tambien en los particulares la sentencia, dize: *Necnon gaudere, & frui debere omnibus alijs prærogatiuis in supradicta Bulla Clementis Octaui expressis*; y Clemente Octauo especifica los actos particulares, ibi: *in omnibus alijs actibus publicis, & priuatis.* Y la palabra *Priuatis*, se ha de entẽder *cum effectu*, como va dicho, *ex l. 1 §. hac autem verba. ff. de iurisdict. omnium iudic. l. penultima. §. docere ne quis eum, qui in ius voca. gloss. an talem, in leg. quamuis. §. si conuenerit ad Velleian. glossa condemnatus in l. 4. §. penultimo de re iudicata, glossa in lege testamento 23. C. de inofficioso testamento, glossa in ius in §. pœnales, institut. de actionibus.*

9 Y no solamente gozan destas prerogatiuas, y precedencias los Conuentos de los Descalços Reformados en España, Italia, y Francia, sino todos los Conuẽtos del mundo, assi lo determina Clemẽte Octauo, ibi: T*am in Italia quam extra, vbique locorum*, que es palabra general, & *verbum generaliter prolatum refer-*

tur

tur ad omnia, l. si ita fuerit, 9. ff. de legat. 3. l. quidam. ff. de tritico, vino glossa fin. in l. fin. C. de hered. delat.

10 De la sentencia que se refirió en el numero quinto, se colige claramente, que de las dichas gracias y prerogatiuas, no solo deuē gozar los Reformados, y Descalços, sino todos los demas de nuestra Ordē, de qualquiera manera los llamen, o se llamē, como sean Reformados, assi se determina en la sētēcia confirmada por Vrbano Octauo, ibi: *Et siue Discalceati, Reformati, aut alio quouis nomine nuncupentur.* Hales parecido a algunos q̃ era oprobrio de los Descalços Franciscos, llamarlos Alcantaristas, para confundir con esto la antiguedad y precedēcia que se deue a los Descalços fingiēdo son del tiempo de San Pedro de Alcantara, Fundador de su Reforma; y no hā aduertido que incurrē en la indignacion de la Sede Apostolica, a quiē son desobedientes, pues Clemēte Octauo en la Bula de supra, dize: *Mandamus insuper in virtute Sanctæ Obedientiæ, omnibus, & singulis cuiuscumque qualitatis, dignitatis, seu conditionis existant, vt nullus imposterum prædictos Fratres appellare audeat, seu præsumat nouos Religiosos, aut nouæ Regulæ professores.* Gran honra es de los Descalços que professan la Regla de nuestro Padre San Francisco a ser tābien hijos del glorio

so San Pedro de Alcantara, q̃ instituyò reforma de nuestra Orden, cõ el primer lustre, rigor y perfeccion, que en sus principios tuuo la Religion, y de tal manera, que aunque ay otras reformas en ella, ninguna ha imitado en nuestros tiempos a san Pedro de Alcantara, en andar sus Religiosos descalços de pie y de pierna, por las eladas, escarchas y nieues. Tambien se puede dezir que las demas reformas, y descalzecesque se han eregido en nuestros tiẽpos, de otras Ordenes, son hijas de san Pedro de Alcantara, pues del tornaron, y deprendieron el modo de reformarse, assi en los habitos grosseros de que se visten sus Religiosos, como en otras muchas cosas con que se ve que el nõbre de Alcantaristas, no solo no es de oprobrio, sino de gran honra y estimacion.

11 Tambien se aduierta, que aunque en alguna parte aya priuilegio, y aun costumbre de preceder a los Descalços Frãciscos, alguna Religion de las arriba dichas, quita y deroga los tales priuilegios y costumbre Vrbano Octauo; ibi: *Non obstantibus alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis quauis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegij, &c. Quibus specialiter, & expresse derogamus.* Y fue necessaria esta clausula, porque el derecho dispone, que *non tollitur consuetudo per legem, nisi*

expresse de ipsa caueatur, cap. 1. de constit. in 6. Luego si expressamẽte se deroga la costumbre en contrario, como en nuestro Breue: clara cosa es, que quedarà abrogada la tal costumbre, pues no vale la costumbre contra la ley que la quita, *vt tenet Abbas in capit. final. de consuetudin. numero 12. & Anton. de Butrio, ibi in repitione numer. 53. Bartolus in l. de quibus, numero 4. ff. de legibus.* Y assi en la villa de Areualo auia costumbre que los Padres Trinitarios yuan a la mano derecha de los Religiosos de nuestra Orden en la mitad de las processiones, y auiendose introduzido esta costumbre por descuydo de vn Guardian poco aduertido, se obtuuo en contradictorio juyzio que quedaua abrogada la costumbre por nuestros Breues,

11 Y porque Vrbano Octauo quiere que su Breue, y el de la Santidad de Clemente Octauo su predecessor se guardẽ: *Apellatione post posita*, ibi: *Contradictores quoslibet, & rebelles, eisque auxilium, vel fauorem præstantes per sententias, & censuras, & pœnas Ecclesiasticas, oportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo*, se ha de aduertir que esta clausula tan apretada no la puede poner otro que el Principe, *l. 1. § fin. ff. à quibus appellat. & tradunt Canonistæ in capit. pastoralis, & capit.*

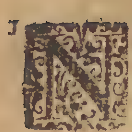
sup.

sup q.§.Porrò,& § si verò domino, de offic. delegat. La qual clausula, no solamente concede se proceda a la execucion del Breue, remouiendo toda apelacion friuola, sino tambien las apelaciones legitimas: de manera, que aũque se interponga apelacion con justa causa, quiere el Pontifice, que sin embargo se execute el Breue, y q̃ no tenga la apelaciõ el efecto suspẽsiuo, sino solamente el deuolutiuo, consta esto del *cap pastoralis in princ. de appellat.* Y si solamẽte quisiera remouer el Pontifice la apelacion friuola, nada concediera, pues el derecho quita, é impide las apelaciones friuolas, *quia verba legis. & priuilegia debẽt intelligi, vt aliquid operentur, l. si quando 112. & ibi gloss. frustra. ff. de legat. 1.* Y no se ha de dezir q̃ el Pontifice conceda cosa frustratoria, *cap. si Papa, de priuilegijs in 6.* con que se prueua, que cõ esta clausula se quita toda apelacion *sic Speculator lib. 2 tit. de appellat §. in quibus num. 15. Barto. l. 1. §. & parum, n. 3 ff. quod vi, aut clam. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 197. num. 2. & plures alij quos refert August. Barbos. in collect. ad decretal. dict. cap. pastoral. n. 2.* Las razones por dõde puede impedir el Principe la apelacion, siendo la defension de derecho natural, se veran en Couarruuias *practi. cap 23. n 6. Pinelo in rubric. 1 p. c. 2. à n. 21. C. de rescind.* Y el año passado de 1632. auiẽdo pedido dos pley

tos entre los Padres Aguſtinos de la ciudad de Cartagena, y los Padres Minimos de la ciudad de Loja, con los Deſcalços Frãciſcos de las miſmas ciudades, ſobre las precedencias en las Proceſsiones, antes el ſeñor don Ceſar Monti, Nũcio de ſu Santidad; y auiendoſe ſentenciado en fauor de los Deſcalços, mandandoſe en las ſentencias executar los Breues: apelarõ los Padres Aguſtinos, y Minimos, para ante ſu Santidad, y dio dos auctos el ſeñor Nũcio, en que les admitio la apelacion con termino de quatro meſes, quanto al efecto deuolutiuo: pero que en quanto al ſuſpenſiuo, ſe guardaſſe deſde luego el tenor de las ſentencias, y de los Breues dichos. Quedan en mi poder dos teſtimonios de lo dicho, firmados y ſignados de Santos de Garay, Oficial mayor, y Archiuiſta del oficio de Iuſticia del ſeñor Nuncio, adonde hallaràn los proceſſos, y ſentencias originales, los Conuentos, que neceſsitaren de eſtas executorias.



DECLARACION DE LA BVLA *de la Santidad de Vrbano Octauo, en que quita los priuilegios particulares a los Religiosos.*

1 Vestro Santissimo Padre Vrbano Octauo a peticion de nuestro Rey Catholico dio su Bula que comiença: *Ad perpetuam rei memoriam,* en el año passado de 626. En que anuló todos los priuilegios que tenian algunos Religiosos particulares, concedidos por la Sede Apostolica, por los Nuncios de España, y por sus Prelados, prohibiendo para adelante, que nadie pueda concederles los mismos, ni otros semejãtes sin licencia de la santa Sede Apostolica, es la Bula del tenor siguiente.

VRBANVS PAPA VIII.
Ad perpetuam rei memoriam.

2 P*Astoralis officij nobis diuinitus commissi sollicitudo iugiter nos admonet vt omni cura, & vigilantia ad ea semper intendamus, per quæ regularium personarum, quæ relicto sæculo diuini numinis obsequijs se se mancipar ũt quieti, fœlicíq; statui, ac regularis disciplinæ conseruationi consulitur, vt ipsæ personæ iuxta regularia suorũ ordinum instituta tranquillis mentibus gratũ altis-*

sima

ſsimo impedere poſsint famulatum. Cum itaq; ſicut accepimus in Regnis Hiſpaniarum diuerſa priuilegia, prærogatiuæ, immunitates, atq; exemptiones diuerſorum ordinũ Religioſis, tam ab ipſorũ Superioribus, quã Sede Apoſtolica, illiuſq; in dictis Regnis Nuncijs pro tempore exiſtentibus conceſſa reperiantur, per quæ ijdem Religioſi, ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur, ex Monaſterijs, & regularibus domibus ad eorum libitum, ac cũ ſocijs ſibi bene viſis, & iam deſtinatis, etiam Superiorum ſuorũ non petita licentia egrediuntur, abſq; eo quod ijdem Superiores, tã eiuſmodi egreſſum, quam ſecularium perſonarum quibuſuis horis ad illorũ cellas acceſſum, atq; ingreſſum impedire poſsint. Præterea de vno ad aliud Monaſterium, ſeu regularem domũ etiam ipſis Superioribus inuitis tranſeunt, nec choro, & alijs ſpiritualibus exercitijs, minuſq; refectorio cum alijs interſunt, ex hoc autẽ grauiſsima inconuenientia, & ſcandala in nõ modicũ Regularis Obſeruantiæ, & diſciplinæ detrimẽtũ exoriãtur. Nos præmiſsis quãtũ cũ domino poſſumus obuiare volẽtes, motu proprio, & ex certa ſciẽtia, ac matura deliberatione noſtris omnia, & ſingula, ac quæcũq; huiuſmodi priuilegia, prærogatiuas, immunitates, & exẽptiones quorũcũq; ordinum, congregationum, & inſtitutorum Religioſis, tã per Sedem Apoſtolicã, illiuſq; in eiſdẽ Regnis Nuncios, quã illorum Superiores

ex quacunq; ac sub quibuscunq; verborum formis & expressionibus quomodolibet concessa Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo renocamus, cassamus, & abrogamus ac renocata, cassata, & abrogata, iuribusq; & effectu vacua esse, & fore, nec illa cuiquam suffragari; neq; de cætero, absq; nostra, vel Sedis Apostolicæ, licentia concedi posse, sicq; & non aliter per quoscunq; iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici vbiq; iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & innane si secus super his à quoquã quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus, & declaramus. Non obstantibus, &c.

3 Esta Bula no pone penas a los transgressores, sino solamente reuoca los priuilegios, y licencias, que luego se diran. Y en esta parte, es muy misericordiosa, pues auiendo tenido noticia el Pontifice de los excessos que en los Reinos de España ha auido en las Religiones, por priuilegios y licencias concedidas contra estatutos, y leyes; siendo mal dadas las licencias, pudiera poner penas a los que las piden, y dan. *Quia licentians, & licentiatus contra legem æque puniuntur, l. 1. & ibi gloss. fin. C. de commeatu, lib. 12.*

4 Que aya sido promulgado este Breue suficientemente, y que obligue; quien podrâ

dus

dudarlo? Auiendose publicado, no solamente en todas las Prouincias, sino en todos los Conuentos, por orden de su Mageſtad; que escriuiò a los Prouinciales; mandādoles, le pusiessen en execucion, y que esta es suficiētissima promulgacion, se dirá en el notable ~~duodecimo~~ trece, de los que estan al fin de la facultad de los Confessores de Seglares, *et tenet Reginaldus tom. 1. summa, lib. 13. num. 157. et citat Azor, et Abbatem; sic etiam Suarez, tomo de legibus, lib. 8. cap. 40. num. 3. et sequent.*

5 Quatro cosas se reuocan en la Bula. La primera, los priuilegios, que *est lex priuata aliquid specialiter continent prater ius*, para que se pueda hazer algo contra las leyes; y en esto se diferencia del fauor, que no es *extra ius, glossa in lege quod fauore, 6. C. de legibus.* La segunda, que veda, es exempciones, que secundum Syluestrum, verbo *Exemptio sunt libertates, seu subductiones ab aliqua subiectione.* Y es quando los Superiores eximen a los Religiosos de la sujecion de los Prelados inferiores. La tercera, veda inmunidades: *Immunitas* (secundum Syluestrum) *est libertas ab officijs communibus.* Librar a vno de los oficios comunes. La quarta cosa, es prærogatiuas, que teste Calepino, verbo prærogatiua, es *Præstantia, vel eminentia, qua quis alteri antefertur.* Dar antiguedad, y

precedencia sobre otros. Estas son las cosas, que en general se vedan.

6 Luego desciēde a prohibir quatro cosas particulares. La primera, que nadie salga del Cōuento con el cōpañero que el escogiere, sin licencia del Prelado Conuentual. La segunda, reuoca las licencias dadas, para que los seglares vayan, cada, y quando a las celdas de los Religiosos, sin que el Prelado Conuētual lo pueda impedir. La tercera, prohibe, que ninguno tenga licencia para yr de vn Conuento a otro, sin licencia de su Superior, La quarta, reuoca las licencias dadas, para que no se acuda al Choro, al Refectorio, y a otros espirituales, y regulares exercicios.

7 La primera destas reuocaciones es santissima, pues de poder salir el Religioso del Cōuento cada y quando que quisiere, sin licencia del Prelado Conuentual, y con el compañero, que es de su gusto, se pueden seguir grandes inconuenientes: que mas son para considerados y temidos, que para escriptos: y quando no fuera mas que eximirse de la Obediencia del Prelado Conuentual, que conoce los sugetos, y las ocasiones de que ha de guardar a sus subditos, es cosa muy para euitar. Muy diferentemente lo hazia nuestro Padre San Francisco, que despues de auer sido Fundador, y General de

de su Orden, y tan santo y exercitado en las vir tudes; en llegando a tratar de la Obediencia, que siendo subdito, deuia a los Guardianes, dize: *Ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire contra voluntatem suam, quia Dominus meus est.* Palabras son del testamento de nuestro Santo Padre. Claramente es sobervio el que quiere dar traspie a la Obediencia de su Prelado Conuentual, pidiendo al Prelado Superior (que de ordinario anda fuera de los Cõuentos, y no sabe lo que deue conceder, y vedar) que le dé priuilegio para salir fuera de casa, cada y quando que quisiere, y con las demas circunstancias referidas, tan nociuas a la Religion; siendo ansi, que el lustre della consiste en que los Religiosos esten recogidos en los Conuẽtos: y el derecho Ciuil repara mucho en esto, diziendo que *Monachi nõ debent circuire ciuitates, sed debent permanere in suis Monasterijs, §. penultimo, & ibi glossa competere, authentico de sanctissim. Episcop.* Y en otra parte: *Monachus si cœpit esse quod ipse dicitur, vel vocatur, quid facit in vrbe? glossa final. in l. decernimus, 26. C. de Sacrosanctis.* De manera, que si el Monje, es lo que dize su nombre, que haze fuera del Conuento, callejeando por las ciudades? Y dizelo assi, porque *Monachus, dicitur à monos, quod est, vnus, quasi solus: & ac hos, quod*

est tristis, sic gloss fin. in §. illud in authentica de monachis collat. 1. et gloss fin. in l. decernimus, 26. C. de Episcop. et Cleric. De manera que Mōje quiere dezir solo, y triste porque en soledad en su Conuento y celda. ha de llorar sus pecados y los agenos, y no cumple con el nombre andando vagueando fuera del Connento, acōpañado de seglares,

8 No es menor inconueniente el que se sigue de que los seglares todas las vezes que quisieren entren en las celdas de los Religiosos sin orden del Prelado Conuentual (que es la segūda cosa que quiere remediar Vrbano Octauo) porque es muy diferente la conuersacion Religiosa de la seglar. La de los Religiosos de Ordinario trata de cosas del Cielo, con San Pablo *ad Philippens. 3. Conuersatia nostra in cœlis est:* la de los seglares como andā metidos en el mūdo, es de cosas de tierra: *Qui de terra est, de terra loquitur, Ioannes* 3. Y de tratar demasiamente los Religiosos con ellos, resulta no acudir con concierto al Choro, a las alabāças diuinas, y a otros exercicios santos; la falta del silencio saber los mismos seglares, los defectos de la Religion, y contar a los Religiosos, las nueuas, y cosas de mundo: que despues con su memoria impiden la meditacion, y oracion. Vease San Bernardo *in Sermone 2. post octauam Epiphaniæ,*

nie, que dizē que la conuersaciō de los Religiosos con los seglares, aunque sean parientes, impiden los exercicios espirituales, y para esto se alcança dispensacion, o por mejor dezir, dissipacion, como le llama el mismo S. Bernardo, *lib. 3 de considerat. ad Papam Eugenium: Cum nihil horum est non dispensatio, sed crudelis dissipatio*: y echase de ver en que *dispensatio est cōmunis iuris relaxatio cum causæ cognitione, glossa dispensationem, in addit margin. in extrauag. de pace, et treugua*; y con estas licencias mal dadas, relaxan los Prelados los estatutos santos de la Religion, sin mas conocimiento de causa, que dar gusto a quien las pide, y corresponder a amistades y respectos humanos.

9 Santissimamente prohibe el Breue que ningun Religioso tenga licencias para yr de vn Conuento a otro, pues destos viages se siguen muchos de los inconuenientes arriba dichos, y quādo ay necessidad verdadera de passar de vn Conuento a otro, no niegan licencia los Prelados a quien inmediatamente toca el darla, de cuya obediencia se pretenden eximir los que negocian licencias generales para estas ydas y venidas perdiendo tiempo, y si hasta aora se hā dado semejantes licencias sin dependencia de los demas Prelados: vease lo que dize S. Bernardo, *eod. libro ad Eugenium Papam: Subtra-*

bun-

buntur Abbates, Episcopis, Archiepiscopi, Patriarchis, siue Primatibus facitis hoc quia potestis, sed vtrum hoc debeatis questio est; facitando probatis vos habere plenitudinẽ potestatis, sed iustitię forte non ita. Entonces se hazian estas exempciones de vnos Prelados a otros, dudando el santo de su justificacion: y ya Vrbano octauo en nuestro Breue las da por no justificadas, y prohibe las aya expressamente.

10 Las vltimas licencias que reuoca y especifica el Breue, eran perniciosissimas a las Religiones, pues dellas procedia el faltar los Religiosos al Choro, y Refectorio, y a otros espirituales exercicios, que son los que diferencian los Religiosos de los seglares, y que faltãdo en los Religiosos, no lo son mas que en el habito, el qual no haze al Monje, *glossa vncias, in §. sed quando in authentic. vt nulli iudicium, colat. 4.* De comer en las celdas resulta el buscar regalos particulares sin licencia de los Prelados inmediatos contra la pobreça, y combidar a otros con gastos profanos, y boluerse de Religiosos, seglares en las costũbres; y lo que mas es, el mal exemplo que se dà a los demas Religiosos, a quien quieren referirse, y adelantarse, no sugetandose al Prelado del Conuento, que como dize San Bernardo, *vbi supra: Hoc molitur ambitio impatiens subiectionis.* Traças son

de

de la soberuia y ambicion, que no se sugeta aun a los Superiores: y experimentados tan crudos inconuenientes, antes se merecia castigo por pedir estas licencias, que el premio de darselas: *quia premium non debet habere quis vnde pœnã meretur, glossa 1. in l. athleta 8. de excusat. tut. glossa eorum, in l. qui testamenta 26. de milit. testam.*

11 Veda nuestra Bula priuilegios de prerogatiuas, y *prerogatiua* (se dixo arriba) *est prestãtia, vel eminentia qua quis alteri antefertur*, que es lo mismo que dar priuilegios de antiguedades y precedencias de otros. Y assi los Prelados particulares no pueden dar prerogatiuas, o precedencias, que no esten señaladas por los estatutos, porque expressamente lo veda el Breue, como se dixo *num. 3. y se pondrã en el* 10. las palabras expressas de la prohibicion. De hazer lo contrario nacen escandalos, murmuraciones y poca paz; que los pobres Religiosos que son mas antiguos, en tiempo de habito, se quexan con mucha razon de que a los mas moços les concedan los Prelados por fauor, o amistad tales prerogatiuas y precedencias, y dizen que ellos han lleuado el *pondus, & æstus* de la Religion, auiendo viuido en ella muchos años con buen exemplo, siguiendo el Choro, y exercicios regulares, y pidiẽdo las limosnas, y se quexan

xan con mas razon que los obreros de la viña *Matthęi 28.* Y el derecho determina que las cõcessiones, y priuilegios, han de ser sin daño, è injuria de tercero, *l. impuberi. 41. de administr. tutor. glossa priuilegio in § aliud quoque in authent. de qualitat. dot. glossa 1. in leg fraudem 16. de milit. testament.* Los priuilegios que conceden las Prouincias en sus Capitulos a los Sacerdotes, para que precedan a los que no lo son nadie negarà son justos, y santos, pues el Apostol *ad Timoth. 5.* dize: *Qui bene presunt presbiteri, duplici honore habeantur.* Y a los Predicadores que han predicado tãtos años, pues nuestro Padre San Francisco quiere en su testamẽto sean honrados *los que nos administran las santas y diuinas palabras.* Y lo mismo de las concessiones que se hazen a los que han trabajado mucho tiempo en la Religion, y a los que han enseñado, y leydo en Cathedras con aprouacion que todos estos son priuilegios santos, y no los reuoca nuestra Bula, siendo concedidos por los Capitulos, y no por Prelados particulares: y assi como en el cuerpo humano, no todos los miembros son yguales, y a vnos se les da mejor ornamento, que a otros; assi tambien en el cuerpo mystico de la Religion, no todos han de ser yguales en la honra, y en los premios.

12 Hase de aduertir, que en nuestra Bula reuoca los priuilegios cõcedidos por los Superiores en particular; pero no habla de los priuilegios que dan, o los Capitulos enteros, o los Prouinciales con sus Difinidores, a personas benemeritas, como a los que escriuen libros, o a los Lectores de Theologia, reseruandoles de acudir al Coro en algun tiempo, porque puedan seruir en ministerios de mas prouecho: que la Santidad de Vrbano Octauo, derechamente quiso quitar, que los Prelados por si solos no les concedan semejãtes priuilegios, y assi dixo, que derogaua *priuilegia concessa per Superiores*, y siendo materia odiosa se deue restringir a los Prelados solos. De los quales muchas vezes se puede presumir que por amistad, o respetos humanos conceden priuilegios: y de todo vn Capitulo, o Difinitorio, no se puede presumir tal, sino que con mucha madureza miraran lo que conceden, y que aurà entre tantos quien contradiga lo injusto; y esto consta del derecho Canonico, en el titulo *de his quæ fiunt sine consensu Capituli*, adonde en muchos lugares se prohibe que los Obispos, por si solos hagan algunos negocios, y si los hizieren se anula lo hecho; pero si se executan con consentimiento del Cabildo, son validos, y el Papa los confirma: y la razon de esto es, porque solo el Obispo

bispo puede errar, o por passion, o ignorancia, o por respectos humanos, y esto no se presume de vn Cabildo entero, limitase lo dicho en caso que el Prelado Superior, con su Difinitorio quisiesse conceder voto en capitulo a algũ Religioso, aunque fuesse con gran causa; que esto tengo por cierto, no lo podran hazer sino viene en ello todo el Capitulo por la Regla del derecho que dize: *Quod omnes tangit debet ab omnibus approbari, & ex glossa editionis in leg. si quis, §. 1. de edendo.* Y el dar licencia para tener voto en Capitulo toca a todos, porque el que tiene voto elige Prouincial, y Difinidores, y ayuda a hazer leyes, que son cosas que tocan a todos.

13 Tambien se aduierta, que reuoca los priuilegios referidos, concedidos a Religiosos, no solamente por sus Prelados, sino tãbien por los Nuncios Apostolicos, y por la Sede Apostolica, hasta la data del Breue, que fue a 30. de Iulio de 1626. consta de las palabras del. *Nos premissis quantum cum Domino possumus, omnia & singula, ac quecũq. huiusmodi priuilegia, prerogatiuas immunitates, exemptiones quoruncunque ordinum, congregationum & institutorum Religiosis, tam per Sedem Apostolicam, eiusdemq́; in eisdem Regnis Nuncios, quam illorum Superiores ex quacunq. & ex quibuscunq. verborum*

for-

formis, & expressionibus, quomodolibet concessa Tenore presentium perpetuo reuocamus, cassamus, & abrogamus.

14 Demas de lo qual manda el Pontifice, que para en adelante, no se puedan conceder los mismos priuilegios, ni otros semejantes, *Neq; de cetero absq; nostra, vel Sedis Apostolicę licentia concedi posse.* Y es muy conforme al derecho Ciuil, que dispone: que *immunitatē à muneribus, nullus iudex suo arbitrio, ac gratiose possit cōcedere, sed solus princeps ex causa, l. nemo 14 C. de decurionibus, lib. 10.* y si *de facto*, se concedieren las licencias que prohibe el Breue, seran de ningũ valor, y como si no se concedierã, porque las palabras *non possint* (que son de las que vsa nuestro Breue) son irritantes, y inualido lo que contra ellas se atentare, aunque el concessor sea el Nuncio Apostolico, o Prelado Superior; *glossa non poterant, in additione margin. in l. cum hereditate ff. de acquirēda hereditate. glos. sup. verbo non potest, de regulis iuris in 6. Bartolus in leg. Gallus in principio nu. 4 ff. de liber. & posth.*

15 Y porque en las Religiones suelen cōcederse diuersos priuilegios, y nuestra Bula no se contenta con auer especificado los dichos, sino que añade, *quęcunq; huiusmodi*, otros priuilegios semejantes se ha de aduertir que los que

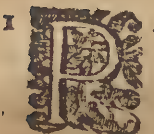
pre-

prohibe son los que engendran escandalo, y se oponen a la obseruancia regular. *Ex hoc autem grauissima inconuenientia, & scandala in nõ modicum regularis obseruantiæ, & disciplinæ detrimentum exoriũtur* Demanera que lo que el Põtifice pretẽde, y el fin de la ley es este: y procurar la quietud y feliz estado de los Religiosos: *vt ipsæ personæ iuxta regularia suorum ordinum instituta tranquillis mentibus gratum altissimo impendere possint famulatum.* Y que del prohemio de la ley se ha de colegir su explicacion, y el animo de legislador: dize *la ley final. ff de hæredib. instituẽd.* Y que por el prohemio de la ley no solo se entiende ella sino que se limitan sus palabras, dize la ley: *Cum y iuncto §. eam transactionem, de transactionibus, & Tiraquellus, tractat. cessante causa limitat. 1 numero 65. Burgos de Paz consil. 32. numero 60. Molina lib. 1. de primogen. capit. 15 numero 34. cum aljs multis*: y no es mucho que el Pontifice, zele tanto el bien de las Religiones, y apartar dellas inconuenientes y escandalos, pues el derecho Ciuil, ponderando la vida, y estado Religioso, dize, *in princip. in authent. de Monachis colũna 1.* que *Monachalis vita debet, detergere omnem maculam.* Que han de ser tã perfectos los Religiosos, que no ha de auer mancilla, ni defecto, en su modo de viuir; y aun dixo mas la *glossa 1.*

in

in l.generaliter,40.C.de Episcop. que *Monachi non sunt homines*: habla hiperbolicamente de la pureza del estado Religioso, que los que le siguen no son hombres, porque su vida deue imitar la pureza de los Angeles.

DECLARACION DEL BREVE de Pio Quinto, que prohibe sacar libros de las Librerias de los Conuentos de nuestra Orden.

1 
IVS Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Cum sicut accepimus nõnulli conscientię suę prodigi, & auaritię morbo laborantes libros ex bibliothecis nonnullorum Monasteriorum, & domorũ Ordinis Sancti Francisci furto extrahere, & penes se pro eorum vsu retinere non vereantur in animarum suarum periculum & ipsarum bibliothecarum, ac fratrũ eiusdem Ordinis non modicum pręiudicium. Nos super his pro vt nostro incumbit officio de opportuno remedio prouidere volentes motu proprio, & ex certa scientia nostra vniuersis, & singulis personis Ecclesiasticis sęcularibus, & regularibus vniuscuiusq; status, gradus, ordidis, vel conditionis existant, etiam si Pontificali dignitate pręful-

fulgeant tenore præsentium mandamus, ne ex bibliothecis prædictis aut eorum aliqua, librum aliquem, aut quaternum furto subtrahere quoquo modo præsumant. Nos enim quoscunque subtrahentes excommunicationis sententiæ subiacere volumus & decernimus ipso facto, a qua nullus ab alio, quam á Romano Pontifice possit, nisi dumtaxat in mortis articulo absolutionis beneficium obtinere. Non obstantibus &c.

2 Vna de las cosas de que viene mas vtil a las Religiones, y en que han puesto particular cuydado los Pontifices, es en procurar se conseruen los libros en las librerias, de manera que no se den, ni se presten, sino que les tengan todos a la mano, porque los libros son tan necessarios, que sin ellos no se pueden administrar los oficios de mas importancia de la Orden, como son los de los Lectores, Predicadores, y Cõfessores; a todos ellos viene gran daño de que se hurten los libros; y este quiso euitar Sixto Quinto, quando puso tan rigurosas penas, como se contienen en sus Breues, contra los que sacassen libros de nuestras librerias, ordenando diligencias extraordinarias, que costauan mucho trabajo, y cuydado a los Prelados, por lo qual reuocó estas penas y censuras Clemente Octauo; pero dexó en su fuerça nuestro Breue de Pio Quinto.

3 En eſte Breue, lo que ſe veda es, que no ſe ſaquen libros de las librerias con animo de hurtarlos, en que ſe diferencia del de Sixto V. que abſolutamente prohibio . no ſe ſacaſſen libros de las librerias. Libros llama el derecho los que eſtan eſcritos, o en papel, o en pergamino, o en otra qualquiera materia, *l. librorum, 50. ff. de legat. 3.* Y para ſaber quando ſe contrauiene a la diſpoſicion de nueſtro Breue, es neceſſario ſaber que es hurto: *Furtum eſt contrectatio rei fraudaloſa, lucri faciendi gratia, vel ipſius rei, vel etiam vſus eius, poſſeſsioniſve quod lege naturali prohibitum eſt admittere, l. 1. §. fin. de furtis. §. furtum enim inſtitut. de obligat. quæ ex delict.*

4 Aduiertaſe que la palabra *contrectatio*, es general, y incluye qualquiera adminiſtracion de la coſa agena fraudulenta, que es contra la voluntad de ſu dueño: y la miſma difinicion dize, que para ſer hurto, baſta que aya contrectacion del vſo de la coſa, para que no pienſen los Religioſos de nueſtra Orden, que ſe han de eſcapar del rigor de la ley, quando preſtan los libros fuera de los Conuentos ſin licencia de los Prelados, pues baſta enagenar el vſo, ibi: *Vel ipſius rei, vel etiam vſus eius*, y baſta para incurrir la deſcomunion; fuera de que raras vezes bueluen a los Conuentos los

libros preſtados; y ſi alguna vez bueluen, vienen tan mal tratados, como lo mueſtra la experiencia. Y *à fortiori*, quedan deſcomulgados los que dan libros a ſeglares, o a Religioſos de otros Conuentos, o los truecan o cambian, porque todas eſtas acciones comprehende la difinicion del hurto (vltra del pecado de propriedad, como ſe dixo arriba, en la expoſicion del ſexto pecado reſeruado, pag. 269) En todas eſtas coſas interuiene contrectacion de la coſa agena, en el dominio, o en el vſo, pues los libros ſon de la Igleſia Romana, y el Vicario de Chriſto ha declarado ſu intencion, que es de que no ſe ſaquen de las librerias para darlos, venderlos, trocarlos, ni preſtarlos. En reſolucion, nueſtro Breue prohibe todo lo que es hurto, ibi: *Cum ſicut accepimus nonnulli conſcientiæ ſuæ prodigi libros ex bibliothecis domorum Ordinis Sancti Franciſci furto extrahere, &c.*

5 Tambien es neceſſario aduertir, que *Bibliotheca, in iure dicitur, armarium in quo libri reponuntur gloſſa bibliothecas in l. librorum, 42. §. libris. & §. chartis ff. de legat. 3 gloſſa 1. in l. labeo 50. de contrahend. emption.* De manera, que librerias ſon los apoſentos, y pieças donde ſe ponen los libros. De que colijo, que en las Prouincias Deſcalças, donde los Religioſos no tienen

nen libros, a su vso particular, sino q̃ todos los que ay en los Cõuẽtos, son de la comunidad, y oy los sacã los Religiosos de las librerias, y mañana los bueluen a ellas los Prelados, de qualquiera parte que se hurten, aora sea de las librerias, aora de las celdas, se incurre la censura: la razon es clara, porque *verba legis posita in vnũ finem, in ordine ad illum sunt interpretanda, cap. intelligentia, & cap. fin. de verbor. significatione;* y el fin de nuestro Breue, es preseruar de hurto los libros de que vsa la comunidad de los Conuẽtos y Monasterios. Vease la Robrica, que dize: *Quod libri nõ extrahantur á bibliothecis Monasteriorũ.* Y en el proemio: *quod nonnulli conscientiæ suæ prodigi, & auaritiæ morbo laborantes libros ex bibliothecis nõ nullorum Monasteriorũ & domorũ Ordinis S. Francisci furto extrahere, & proprios sibi pro eorum vsu retinere non vereantur.* Donde consta que haze distinciõ de los libros (digamos) que son comunes en los Conuẽtos, a los que se tienen al vso particular, y los primeros quiere prohibir que no se hurtẽ, y los segundos no: y importa poco que los libros comunes estẽ en las celdas, o en la libreria (supuesto que cada dia se mudan de vna parte a otra) a lo que se atiende es, a que los libros que son de los Conuẽtos (estèn en vna parte, o en otra) no se hurten, den, presten, o cambien, contra la

voluntad del Pontifice y de los Prelados; y caso negado, que concedieramos, que la ley solamente se entendiera de los libros, que de presente estan en la libreria (que fuera cosa tan absurda y material) no obstara esto, pues el derecho dispone, que *lex ibi debet extendi ad vlteriores casus vbi est eadem ratio, l. 1 §. quod vulgo, ff. de vi, & vi armata*: y nadie podrà negar que corre vna misma razon en los libros que al presente estan en las celdas, que en los que estan en la libreria, pues todos pertenecen a ella, y son de la comunidad; y quando se sigue absurdo de estar a las palabras materiales de la ley, *debet legis extensio fieri causa euitãda absurditatis ad casum non expressum habentem similẽ rationem, l. quæsitum, 13. ff. de testibus.* Y porq̃ podria alguno buscar la euasion ordinaria, de que las leyes odiosas no se han de estender, se responde; que la de nuestro Breue, no es ley odiosa, sino fauorable a la comunidad y bien comun, aunq̃ *ex accidẽti in alicuius damnũ cedat, vt constat ex glossa in cap. sciens cuncti, de elect.*

6 Colijo tambien, que en las Prouincias, a donde los Religiosos tienen libros a su vso particular, separados de los libros de la comunidad y que no depẽden de las librerias, si alguno hurtare estos libros, aunque serà ladron, (y si fuere Religioso el que los toma, serà tambiẽ proprietario)

tario) pero no incurrirà la censura de nuestro Breue, pues no hurtò libros que pertenecen a las librerias, y comunidad, como queda prouado.

7 Coligese tambien de lo dicho, que si el Prouincial, o Guardian, diessen vn libro de la comunidad, que valiesse la cãtidad que les permiten las Ordenaciones, ni pecarán, ni incurrirán censura alguna, pues dan lo que el Pontifice permite de su hazienda, *Clement. exiyt. §. de vilibus autem*, con los requisitos que alli pide: y no ay hurto, ni se comprehenden debaxo de la disposicion de nuestro Breue, ni de la difinicion del hurto que se refirió, numero 3. Y lo mismo es, si con licencia de quien la pueda conceder, segun el derecho, y las Ordenaciones; diesse vn Religioso algun librico, cuyo valor se reputasse por cosa vil, concurriendo los requisitos necessarios, porque tampoco auria hurto, ni es caso comprehendido en el Breue, aunque seria cosa muy santa y acertada que los estatutos prohibiessen a los Guardianes, que en ninguna manera diessen libros de la comunidad por la falta que hazen, aunque sean de los pequeños de deuocion.

8 Tampoco van contra nuestro Breue los Prouinciales, que auiendo en algun Conuento libros doblados, o demasiados, los passan a

otro Conuento de su Prouincia, a donde son mas necessarios, pues para esto tienen licencia del Pontifice Nicolao Tercero, *cap. exiit, de verborum significat. §. hæc autem*: y Pio Quinto no castiga con sus penas, sino solamente a los que sacan libros de las librerias ilicitamente en la forma dicha.

9 Del contexto del Breue, se ve claramēte que la descomunion que fulmina el Pontifice, es reseruada a solo el, ibi: *Excommunicationis sententiæ subiacere volumus à qua á nullo, quam á Romano Pontifice possit nisi dumtaxat in mortis articulo absolutionis, beneficium obtinere.*

10 Y esta censura, no se pone solamente cōtra los Religiosos de nuestra Orden, sino tambien contra todos los de las demas Ordenes, y tambien contra qualesquier personas Eclesiasticas, o seglares, aunq̄ sean Obispos, ibi: *Vniuersis & singulis personis Ecclesiasticis, secularibus, & regularibus etiã si Pontificali dignitate præfulgeant. &c.* Donde veran el peligro en que estan los que detienē los libros de nuestras librerias, que se los prestaron, dieron, o trocarō, quien no pudo hazerlo, pues detienen y contratan cosa agena contra la voluntad de su dueño que es el Papa, el qual lo dize en el proemio de nuestro Breue, ibi: *Furto extrahere, & penes se pro eorum vsu retinere, non vereantur in animarum suarū periculum.*

11 De

11 De la cãtidad que ha de ser el libro, que se dà, presta, o cambia para efecto de incurrir la descomunion, tratan los Sumistas, verbo excõmunicatio, & verbo furtum.

DECLARACION DEL BREVE *de Vrbano Octauo, en que quita a los Religiosos el vso de la Bula de la Cruzada, y de otros priuilegios semejantes.*

1 LA Santidad de Vrbano Octauo, por la Bula que se referirà, confirma el Breue de Clemente Octauo su predecessor, en que quita a peticion del Procurador General de los Padres Carmelitas, el vso de la Bula de la Cruzada, y de otros priuilegios, concedidos a los Fieles de Christo, a los Religiosos para poder ser absueltos por Confessor aprouado por el Ordinario, de los casos reseruados al Ordinario, y a la Sede Apostolica; y dize Vrbano Octauo, que auiendo sabido que no se guarda lo dicho; *motu proprio, & certa scientia*, declara para siempre, que la concession de la santa Cruzada, y de otros tales indultos que aprouechan en razon de la dicha facultad a legos, y Clerigos seculares, no huuo, ni ha lugar, quanto al

sobre-

ſobredicho articulo de elegir Confeſſor y abſoluer de los caſos reſeruados, aunque ſean de los de la Bula de la Cena del Señor, con todos los Religioſos y Religioſas de qualquier Orden, o inſtituto, ni los tales priuilegios han podido en algun modo aprouecharles, ni al preſente les aprouechan, ſino que ſu voluntad é intencion fue y es que los dichos Frayles y Mõjas, quanto al Sacramento de la Penitencia, o adminiſtracion de la confeſsion, eſten ſugetos a la diſpoſicion ordinaria de ſus Prelados, y a la Silla Apoſtolica, en quanto a los que tiene reſeruados a ſi.

INNOVATIO CONSTITVTIOnis fœlicis recordationis Clementis Papæ Octaui, ſuper Bullam Cruciatæ, & regularibus, quoad Sacramentum Pœnitentiæ.

VRBANVS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

2 *IN ſpecula militantis Eccleſiæ, nullo licet meritorum ſuffragio diuina diſpoſitione conſtituti, & attente conſiderantes ſacros regularium ordines, tantas Eccleſiæ Dei vtilitates omni tempore attuliſſe, vt ad eas conſeruandas*

uandas, & instaurandas Romani Pontifices prædecessores nostri magnam iure optimo diligentiam semper adhibuerint: dignum quin potius reputamus, vt eorundem Pontificum vestigijs inhærentes, ad ea pastoralis vigilãtiæ partes iugiter intendamus, vt in eisdem ordinibus disciplinæ regularis Obseruantiæ, sancta tecta conseruetur. Et si quæ illi obesse dignoscuntur, opportunæ constitutionis ministerio salubriter remoueantur. Alias siqui dẽ fœlicis recordationis Clemẽti Papæ VIII. prædecessori nostro per Procuratorem Generalem, Ordinis Fratrum Beatæ Mariæ de Mõte-Carmelo nuncupatorum exposito, quod cũ in Bulla Cruciatæ sanctæ, & alijs priuilegijs ab apostolica Sede concedi solitis, detur facultas eligendi confeßarium idoneum ab Ordinario approbatum, qui poßit Christi fideles absoluere à casibus ordinario, & Sedi apostolica reseruatis. Religiosi prædicti ordinis, seu eorum nonnulli, etiam prædictis facultatibus, vti præsumebant in detrimentum eorum regularis disciplinæ. Quare idem Clemen. prædeceßor sua perpetua valitur à confi-

sti-

stitutione declarauit facultatem, & concessionem Sanctæ Cruciatæ; & aliorum indultorum prædictorum quantum ad prædictum articulum eligendi confessarium, & absoluendi à casibus reseruatis non habere locum cum fratribus, & sororibus: monialibus quorumcunque ordinum, & congregationum cuiusuis instituti mendicantium & non mendicantium tam in Prouincia Hispaniæ quam extra eam vbilibet constitutis. Neque eis suffragari sed eiusdem Clem. prædecessoris intentionis fuisse quod ijdem fratres & moniales quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ seu confessionis, administrationem dispositioni suorum Prælatorum subiecti essent. pro vt in dicti Clementis prædecessoris in simili forma breuis, desuper sub die 23. Nouembris 1599 Pontificatus sui anno 8. expeditis litteris quarum tenores præsentibus pro expressis habere volumus plenius continetur. Nihilominus sicut nobis non sine animi molestia innotuit nonnulli Ordinis Fratruum Prædicatorum professores prætextu Bullæ eiusdem S. Cruciatæ, ac dictorum indul-

torum

torum, confessarium huiusmodi, qui eos, vt præfertur absoluat, eligere posse prætendant, & forsan eligant etiam ad præsens, postquam litteræ nostræ, sub die 14. Iunij 1624. Pontificatus nostri anno primo, super facultate eisdem regularibus, confessarium ad effectum huiusmodi eligendi ad quinquennium proximum, tunc concessa emanatæ, pridem ab anno, & vltra expirauerunt: in maximum status, & obseruantiæ regularis præiudicium. Nos præmissis, quantum nobis ex alto cõceditur obuiare, ac fœlici tam eorumdem F. Prædicatorum, & B. Mar. de Monte Carmelo Religiosorum quam omnium, & quorumcunq; aliorũ cuiuslibet Ordinis Congregationis, Societatis, & instituti etiam speciali mentione, & nota digni vtriusq; sexus, tam mendicantium, quam non mendicãtium statu, atq; directioni, & aliorum Christi fidelium saluti consulere volentes, præfatiq; Clementis prædecessoris declarationi inhærentes, illamq; tenore præsentium innouantes, ac quatenus opus sit, ampliantes, motuproprio, & ex certa sciẽtia, ac matura deliberatione nostris, deq; Apostolicæ potestatis plenitudine concessionem Sanctæ Cruciatæ, quæ respectu facultatis, huiusmodi ETIAM LAICIS, ET CLERICIS SECVLARIBVS, cuiuscumq; status gradus qualitatis, & conditionis, etiam speciali nota digna, quod ad casus reseruatos, etiam in Bulla Cœnæ Dñi (hære-

fe

si excepta) contentos non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro externo suffragatur. aliorumq; indultorum huiusmodi, quantum ad prædictũ articulum eligendi Confessarium, & absoluendi à prædictis casibus reseruatis etiam in Bulla Cœnæ Dñi contentis cum fratribus, Monialibus, prædictis Fr. Prædicatorum, ac aliorum quorumcunq; ordinum, & congregationum, societatisq; & instituti prædictorum, mendicantium, & non mendicãtium, tam Prouinciæ Hispaniæ, quam extra eam vbilibet constitutorum locum minimè habuisse, neq; habere, neq; illis vllo modo suffragari potuisse; neq; posse, excepto duntaxat illo quinquennio, quo literæ nostræ huiusmodi, vt præfertur durauerunt siquidem, die 14. Mensis Iunij 1629. proxime præteriti iam spirauerunt. sed nostræ intentionis fuisse. & esse, quod ijdem Fr. & Moniales, quãtum ad Sacramentum Pœnitentiæ seu confessionis administrationem ordinariæ dispositioni suorum Prælatorum & Sedi Apostolicæ, quo ad sibi reseruata subiecti sint, earundẽ tenore præsentium perpetuo declaramus, decernentes præsentes nostras litteras. &c.

3 Estos Breues he visto interpretarlos a alguno muy amplamente, torciendo la mente de los Pontifices, y dizen que como sea dentro de la Orden se puede vsar de la Bula y de los demas priuilegios referidos en los Breues para los

los casos reseruados. Que para esto se han procurado dar razones agenas totalmente della. Otros por el contrario, han intentado, socolor de los Breues, quitar el vso de los priuilegios de la Bula de la Cruzada, y de otros semejantes, totalmente: afirmando, que no valen, ni aprouechan para las confessiones ordinarias, aunque no aya en ellas pecados reseruados a los Prouinciales, o a la Sede Apostolica; y algunos con el poder de Prelados, han apretado esto demasiadamente, sacando (como dizen) poluo debaxo de la agua, inquietando (aunque con buē zelo) las conciencias de muchos Religiosos, y Religiosas, a quienes me ha parecido, haré seruicio en declarar legitimamente el sentido de las dichas Bulas, y de la mente de los Pontifices; y despues de hecha la declaracion, consultè sobre ella, a hombres grauissimos en Religion y letras, que han sido de mi mismo parecer.

4 Lo primero que se ha de aduertir es, que por los Breues de Clemente, y Vrbano Octauo, no se prohibe a los Religiosos, y Religiosas, el vso de la Bula de la Cruzada, y de otros priuilegios semejantes, para las confessiones ordinarias, aunque sean de materia de pecado mortal, como no se confiessen en ellas, pecados reseruados a la Sede Apostolica, o a los Prouin-

uinciales, y como sea con Confessores de dentro de la Orden. Constarà con claridad la verdad desta resolucion, atendiendo a que Vrbano Octauo confirma el Breue de Clemente Octauo; y este, siempre le han entendido todas las Religiones, que prohibe solamente la absolucion de los casos reseruados, y no de los ordinarios: y la misma declaracion hizo el Reuerēdissimo Padre Don Fray Antonio de Trejo, siendo Vicario General de la Orden, en vna patente que embió por toda ella, y dize lo comunicò con hombres muy doctos, como se dixo arriba en la declaracion de la Regla, *capitulo 16. numero 21. Fr. Manuel 1. tomo summæ, verbo absolution. cap. 8. in fine*, dize que los mui doctos de Salamanca firmaron que el Breue de Clemente Octauo, no habla de pecados mortales ordinarios, sino solamente de pecados reseruados, y que absoluer de estos, prohibe solamente. Y en derecho la constituciō vltima que declara otra primera constituciō se hade explicar y limitar por los terminos y modos de la dicha constitucion primera, que se declara, y confirma, *vt habetur authent. constitutio quæ innouat §. vnde, versic. in illis. collat. 3. & decretum innouans intelligendum est, secundum tenorē decreti innouati, l. in testament. ff. de condit. & demonstrat.* Demas de lo qual se ve, que lo dicho

es

es verdad, porque si la Santidad de Vrbano Octauo, quisiera quitar absolutamente el vso de la Bula, no dixera por dos vezes, que su intencion es, que no valga la Bula ni otros priuilegios semejantes, para la absolucion de los casos reseruados; antes absolutamente quitara el vso de la Bula, y pues limitó la prohibicion para los casos reseruados, por el mismo caso la dexó en su fuerça, para los casos ordinarios, pues en derecho, *casus exceptus firmat regulam in cōtrarium, l. nam quod liquido. ff. de penu legata. cap. dominus, 32 quæst. 7. Clementin. exiui de verbor. significat. § proinde. l. Tribunus. §. vltimo. ff. de milit. testament.* Y quando (caso negado) estuuiera dudosa la decisiō del Breue, estando clara la concesiō de la Bula de la Cruzada, ha de valer esta, en todo lo que el Breue de Vrbano Octauo claramente no la prohibiere, *glossa 4. in leg. transigere 18. C. de transactionibus, & leg. statuas. C. de Religios. & glossa 4. in leg. final. C. de iure fisci: Quia concessum dicitur quicquid expresse prohibitum non reperitur. leg. necnon. §. quod eius. ff. ex quibus caus.* Y no obsta a lo dicho, que al fin del Breue se dize que los Religiosos estén sugetos, quanto al Sacramento de la Penitencia a los Prelados; porque esto se ha de entender, quanto a lo que dos vezes antes auia prohibido, que era la
 abso-

abſolucion de los caſos reſeruados, *quia clauſula poſita in vna parte diſpoſitionis, ſiue ponatur in principio ſiue in fine, cenſetur referri ad omnia contenta in eadem clauſula, capit. ſecundo requiris de appellationibus* (*vbi id obſeruant Doctores*) *capit. cauſam, de reſcript. capit. Apoſtolus, 32. quaeſt. 7. leg. item quia, ff. de pactis, § vltimo, leg. Titia, §. 2. C. familię erciſcundę, l. g. quoties, C. de pactis, leg. petens. ff. ſi certum petat. leg. lecta eſt. ff. de legatis 1. leg. auia. ff. de condition. & demonſtrat. leg. talis ſcriptura, §. vltimo. ff. de legatis* 1. Y las palabras vltimas generales del Breue, ſe han de entender *ſecundum ſubiectam materiam*, de los caſos reſeruados, q̃ antes auia prohibido, *capit. indulgentia, de verborum ſignificatione.* Y eſtas vltimas palabras referidas, no comprehenden lo que el Pontifice, no quiſo comprehender, que fue la abſolucion de los caſos ordinarios, *quia lex non includit illud, ad quod mens, & ratio legis non ſe extendit. leg. non dubium. C. de legibus, leg. 1. C. quę ſit longa conſuetudo. & ideo vbicunque habet locum ratio legis, habet etiam lex. l. 1. C. de interdicto, & hoc etiam ſi verba legis contradicant. leg. ſcire oportet. §. aliud in verbo. ff de excuſat. tutor. textus in leg. 3. ff de liber. pręterit. Quia vbi* (inquit) *manifeſtiſſimus eſt ſenſus teſtatoris interpretatio verborum nunquam, tantum valet, vt me-*

melior sensu existat; & cap. consuetudo, distinction. 1. Vbi dicitur quod lex est, quicquid in ratione consistit; y la clausula general del fin, se ha de limitar por la particular, de que no puedan absoluer de casos reseruados, *quia clausula pracedens est maioris efficacię ad determinationem sequentium. quam sequens ad determinationem pręcedentium, glossa 1. in leg. quisquis* 85, *de legat*. 3. Y lo que totalmente deshaze la dificultad es, que el derecho lo determina assi: *Quia clausula generalis sequens determinatur per specialem clausulam pracedentem l. quoties, & ibi glossa 1. C. familia ercisc undą; y* assi la clausula general del Breue, se determina por las dos especiales precedentes, *& clausula generalis non porrigitur ad specificata, nisi fuerit apposita tantum pro illis quą specificata sunt, leg. stipulationes commodissimum* 53. *& leg. doli, clausula* 119. *& ibi glossa final. ff. de verborũ obligat.*

5 Pero aduiertase, que del priuilegio de la Bula de la Cruzada, y de otros semejantes, no se puede vsar (aun para las confessiones ordinarias en que no ay casos reseruados) con Confessores que sean de fuera de la Orden. Lo qual se colige del prohemio del Breue de Clemente Octauo, dado a peticion de los Carmelitas; y lo dize claro el Breue de Vrbano Octa-

uo, que confirma el de Clemente, pues requiere que quanto al Sacramento de la Penitencia y administracion del, estén sugetos los Religiosos a sus Prelados: los quales, y los Estatutos de nuestra Orden han prohibido estrechamente, que nuestros Religiosos se confiessen con Cõfessores de fuera de ella, y lo tiene vedado Bonifacio Octauo, como se dixo *capit. 16. numero 16.*

6 Lo segundo, que se ha de aduertir en la explicacion destos Breues es, que en ellos no se quita a los Religiosos el vso de los priuilegios, que inmediatamẽte se conceden a ellos y a sus Prelados, para que les absueluan de casos reseruados, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica; lo qual se prueua claramente, porque Vrbano Octauo en su Breue dize assi: *Concessionem sanctæ Cruciatæ. quæ respectu facultatis huiusmodi, ETIAM LAICIS, ET CLERICIS SÆCVLARIBVS, cuiuscunque status, & conditionis, aliorumque indultorũ huiusmodi quantum ad prædictum articulum eligendi Confessarium, & absoluendi à casibus reseruatis locum minime habuisse, &c,* Vease como solamente reuoca la Bula de la Cruzada, y otros priuilegios semejantes, que aprouechan a Legos, y Clerigos seculares, como es el de Paulo Tercero, cõcedido a la Compañia de IESVS de

de que pretendian participar los Religiosos; los demas priuilegios no se prohiben, sino solamente los dichos, *& actus agentium non operantur vltra fines eorum, leg. non omnis, ff. si certum petat. capit. ad audientiam, de dezimis.* Y estando clara la decision, de la prohibicion, no se ha de dar lugar a conjecturas: *quia in claris non est locus conie&turis, l. continuus. §. cum ita, ff. de verborum obligation. glossa consuetudinem, in leg. pediculis. 32. §. argento, de auro. & argent. legat.* Por lo qual, con resolucion digo, que aunque en este Breue de Vrbano Octauo, se prohibe el ser absueltos los Religiosos de las descomuniones reseruadas por su Sãtidad, por virtud de la Cruzada, y de otros priuilegios semejantes; no por esso quedan derogados los priuilegios concedidos en particular a los mismos Religiosos, antes en virtud de ellos, pueden ser absueltos de las censuras reseruadas a la Sede Apostolica; y assi podran ser absueltos quatro vezes en el año, en los dias que escogieren, y vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y el dia de Santa Catalina Martyr, y en los dias de nuestro Señor, y de nuestra Señora. En especial es gran concession la de Sixto Quarto; en el dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, en el qual si eligiéremos qualquiera Confessor, expuesto para

confessar Frayles, los podra absoluer de todos los pecados, aun reseruados a su Santidad, con plenaria remission de todos ellos; de la misma manera que lo concediò Leon Dezimo en el dia de Santa Catalina Martyr: *de quo Collector verbo absolutio extraordinaria, quo ad Fratres, numer. 12. Sorbus in annotat. ad compend. verbo indulgentia plenaria, quo ad Fratres, annotat. 1. compend. Cisterciens. verbo indulgentia 5.* Tambien pueden ser absueltos en el dia de san Pedro, y san Pablo, en el de nuestro Padre san Francisco, en el de santa Clara, y por toda la semana santa, de consentimiento de sus Prelados, el qual siempre le ay, como no se confiessen de casos reseruados en la Orden: assi lo declaró el Reuerendissimo General Fray Francisco de los Angeles, de que da fé Corduba *super compend. in annotat. verbo absolutio extraordinaria, quo ad Fratres, & tenet Manuel 1. tom. qq. quæstion. 62. articul. 11.* Item, concedio Sixto Quarto a las Monjas de santa Clara, que puedan ser absueltas por sus Confessores de todos los pecados, penas, y censuras, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, todas las vezes que fuere necessario. *Ita in monument. ordin. in 1. impressione, fol. 43. & in 2 fol. eodem confess. 48.* Del qual indulto gozamos nosotros, por vn Breue de Cle-

mente

mente Septimo, en que nos hizo participantes de todos los priuilegios concedidos y por conceder a todas las Religiones; *de quo Confestius in Bullario inter Bullas Clementis Septimi, Manuel 1. tomo qq. quæst. 20. articul. 22.* Pero en virtud de todos estos priuilegios, no podemos ser absueltos de los casos reseruados en la Bula de la Cena, porque era necessario expressarlos en la general concesion, *ex regul. iuris. In generali concessione non veniunt ea quæ non esset quis verò similiter in specie concessurus, & tenet Manuel in summa, verbo absolution. lib. 1. conclus. vnica, cap. 1.*

(∴)



DECLARACION DE LA BULA de Paulo Quinto, en que derogò las Indulgencias concedidas a los Religiosos.

1 LA Santidad de Paulo Quinto, por su Bula que comiença: *Romanus Pontifex*, dada en el año de 1606 reuocó todas las Indulgencias concedidas a qualesquier Religiosos, y Religiosas, concediendoles otras de nueuo (de que abaxo se hará menciō) no pongo aqui la Bula por estar clara, y no contener mas que lo dicho.

2 Casi todos los Autores que han escrito despues de la data desta Bula, y entre ellos los Padres Fray Manuel *in addition. ad summam, tomo 3.* Portel *in dub, regul. verbo indulgentia, numer.* 12. Tienen por cierto, que estan oy reuocadas todas las Indulgencias concedidas a los Religiosos, y Religiosas, saluo las nueuas de Paulo Quinto. Despues de lo qual Fray Geronymo Rodriguez *in compend. qq. regular. resolut* 77 *numer.* 45. trata a la larga la question, y concluye que probablemente se puede tener

que

que oy no eſtan reuocadas las dichas indulgencias. Las razones que dâ padecen grandes dificultades, que por la breuedad del tratado ſe dexan, concluyendo, con dezir, que no obſtante la dicha Bula de Paulo Quinto, eſtan en pie todas nueſtras Indulgencias, que auia antes aſsi concedidas en particular a noſotros, como por participacion, y comunicacion con otras Religiones. La razon deſto es, que Paulo V. quãdo dixo en ſu Breue, que confirmaua nueſtros priuilegios, *& indulta ſpiritualia*, dixo entendia por ella la confirmacion de las Indulgẽcias que auia reuocado, como lo declaró a nueſtro hermano Fray Luys de ſan Iuan, que obtuuo el Breue, y era a la ſazon Comiſſario de la Curia Romana a quien yo lo he oydo, y dá fé dello en la Suma que imprimiò al fin del Breue de Paulo Quinto; y afirma, que haziendo inſtancia apretada al Pontifice, para que mandaſſe poner la palabra *Indulgẽcias*, antes de *indulta ſpiritualia*, ſe eſcuſó con dezir que no pareceria bien, acabando de reuocar por otro Breue todas las Indulgencias, dar Bula expreſſa de ſu confirmacion, que ſuficientemente declaraua ſu voluntad, pues confirmaua el Breue de Clemente Octauo. *Cum omnibus, & ſingulis in eo contentis clauſulis, ſub quacunque forma, & expreſsione verborum.* En el qual Breue de Cle-

mente

mente Octauo, está expressamente, la palabra *Indulgentias*: con que auiendo delarado el Pontifice su intencion, queda claro, que podemos oy ganar todas las Indulgencias, cõcedidas hasta Paulo Quinto, y las que el tambien concediò. De todas ellas pondré aqui vna breue suma, por lo menos, de las principales, para que tengan noticia dellas nuestros Religiosos, y no pierdan tan grandes bienes por ignorarlos.

3 Leon Dezimo, nos concediò, que rezando seys Pater noster, y seys Aue Marias, diziendo al fin de cada Pater noster, y Aue Maria Gloria Patri, & Filio, &c. ganemos todas las Indulgencias de las estaciones de Roma, las de Ierusalen, las de la Porciuncula, y las de Santiago de Galicia, en qualquiera hora, o lugar, que se rezare, aunque sea fuera del Conuento, que assi nos lo concediò Alexãdro Sexto.

4 Gananse dos Indulgencias plenarias el dia de la recepcion de nuestro santo Habito, cõcedidas por Sixto Quarto, y Iulio Segundo; y en el dia de la Profession, se ganan otras dos Indulgencias plenarias, concedidas por Sixto Quarto, y Paulo Quinto.

5 Item, ganamos todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias, que ay en Roma, en qual

qualquier tiempo, o dia, concedidas a qualesquiera Iglesias: si visitaremos nuestras Iglesias, y hizieremos Oracion por la exaltacion de la santa Iglesia, extirpacion de las heregias, y por la paz de los Principes Christianos; concediólo Sixto Quarto. Y aqui veran los Religiosos, lo que pierden cada dia, por dexar de hazer diligencia tan facil.

6 Item, ganamos Indulgencia plenissima, en el dia de Santa Catalina Martyr, y la ha de conceder el Confessor en la confession: concediólo Leon Dezimo.

7 Tambien nos es concedida Indulgencia plenissima, quatro vezes en el año, en los dias que escogieremos, de consentimiento de nuestros Prelados, y ha la de conceder el Confessor en la confession, y quiere el Pontifice Leõ Dezimo, que nos absueluan con tal plenitud, y nos restituyan al estado de la inocencia, como su Santidad lo pudiera hazer, oyendo la confession; y que despues della, nos dè el Confessor mesmo, la bendicion Apostolica, en nombre de su Santidad. Yo creo, que por ignorancia, y pereza, dexan muchos de aprouecharse deste tan rico tesoro. Para que no falte la memoria, sera bueno tener escogidas quatro festiuidades del año, en que nos aprouechemos del priuilegio, aduirtiendo a los Confessores lo cõcedan.

8 Item

8 Item, todos los Domingos del año, en que se recibe a nuestro Señor, se gana indulgencia plenaria, concedida por Inocencio Octauo.

9 Demas desto, en todas las Festiuidades de nuestro Señor, y de nuestra Señora: en la de San Pedro, y San Pablo. y en la de nuestro Padre San Francisco, en la de todos Santos, y por toda la Semana Sancta, nos puede conceder Indulgencia plenaria, el Confessor en la confession: concediolo Leon Dezimo.

10 Item, comulgando en las Festiuidades de los Santos de nuestra Orden, ganamos indulgencia plenaria, concediolo Inocẽcio Octauo.

11 Item mas, ganamos indulgencia plenaria, todas las vezes que celebramos, o dezimos Missa, concediolo Inocencio Octauo, Leon Dezimo, y Sixto Quarto.

12 Item, confessando, y comulgãdo el dia de san Pedro, y san Pablo, el dia de la Magdalena, el dia de los quarenta Martyres, el dia de santa Lucia, el dia de san Alberto Martyr, ganamos indulgencia plenaria, concedida por Gregorio Dezimotercio.

13 Item, rezando la Corona del Saluador, que es de treynta Pater noster, y treynta Aue

Marias ganamos indulgencia plenaria por Leõ Dezimo.

14 Item, rezando la Corona de nuestra Señora de setenta y dos Aue Marias, y siete Pater noster, añadiendo vn Pater noster, y Aue Maria, se nos concede indulgencia plenaria por Leon Dezimo, y Iulio Segũdo. Y los enfermos cumplen con dezir vn Psalmo, o Hymno de nuestro Señor, o de nuestra Señora, por cada Corona de las dichas.

15 Item, visitando nuestra Iglesia, y diziẽdo el Psalmo *Exaudiat te Dominus*, o tres Pater noster, y tres Aue Marias, ganamos todas las indulgencias concedidas, y por conceder, a qualesquiera Iglesias, o lugares, rogando por el alma de Clemente Septimo, que lo concediò; y los legitimamente impedidos, pueden ganar esto en qualquiera lugar.

16 Item, los que dizen, o oyen Missa de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, ganan Indulgencia plenaria, rogando por su Santidad, y por toda la Iglesia Vniuersal.

17 Item, los que dixeren el Psalmo *Miserere*, y la Oracion *Deus qui inter Apostolicos Sacerdotes*, &c. en qualquiera Iglesia de las nuestras, ganan las Indulgencias de Roma, y de todo el mundo, por concession de Inocencio Octavo, y Alexandro Sexto.

18 Item

18 Item, ganamos Indulgencia plenaria, quando se toca a la Salutacion Angelica, rezando a cada AVE MARIA, las Antifonas acostũbradas, *Angelus Domini*, &c. *Ecce ancilla Domini*, &c. *Et Verbum caro factum est*, &c. concediolo Adriano Sexto.

19 Item, ganamos Indulgẽcia plenaria en el articulo de la muerte, y la ha de conceder el Confessor, pudiendo hazerse, concediólo Martino Quinto, Eugenio Quarto, Nicolao Quinto, Calixto Tercero, Pio Segũdo, y Sixto Quarto.

20 Todas estas Indulgencias las podemos aplicar *per modum suffragij*, por las Animas de Purgatorio, assi lo concedieron Leon Decimo, y Sixto Quinto.

21 Es necessario aduertir que ganamos todas las Indulgencias dichas, sin tener la Bula de la Cruzada; porque la misma Bula en la reuocacion que haze de Indulgencias, excepta las cõcedidas a los Mendicantes.

22 Pero porque arriba dixe, que la Santidad de Vrbano Papa Octauo, por su Breue, ha quitado a los Religiosos el vso de la Bula de la santa Cruzada, para absoluerse de los casos reseruados a sus Prelados, y de las censuras reseruadas a la Sede Apostolica, para que vean los Religiosos, que sin la Bula pueden ganar

las Indulgencias que la misma Cruzada concede. Es necessario saberse que Paulo Quinto en el Breue que reuocó las Indulgencias de los Religiosos, les concedió otras de nueuo, y vna de ellas es, que visitando nuestras Iglesias, en los dias que ay estacion en Roma, ganemos las mismas Indulgencias que allà se ganan dentro y fuera de los muros, haziendo oracion deuotamente por la paz de los Principes Christianos, extirpacion de las heregías, exaltacion de la Santa Iglesia, y salud del Sumo Pontifice. De manera, que ganamos las mismas indulgencias de la Bula de la Cruzada, con menos diligencia que ella pide, pues no ay necessidad de visitar siete Iglesias, o siete Altares, &c. como ella requiere.

23 Tambien concedio Paulo Quinto indulgencia plenaria, a qualquiera Religioso que viue dentro de Clausura, que confessando, y comulgando, en qualquiera fiesta de Santo de su Orden, declarado en ella por principal, orare por las cosas dichas en el §. antecedente.

24 Item, en la misma Bula concede Paulo Quinto, indulgencia plenaria al Religioso nueuo Sacerdote quando dixere la primera Missa, y a los Religiosos que la oyeren, auiendo confessado, y comulgado,

25 Por complemento de la materia de indulgencias, se pone aqui vna cosa de grandissimo consuelo, para los Religiosos, y seglares, por tener todos tan gran afecto, y deuocion al santo Iubileo de la Porciuncula, y es que se gana en todos nuestros Conuentos el segundo dia de Agosto cada año, perpetuamente, no solamente vna vez, como lo concedio Gregorio Dezimoquinto, en el Breue que comiença, *Splendor paternæ gloriæ*, sino que tambien se gana, todas quantas vezes se entrare en las Iglesias de nuestros Conuentos, desde las Visperas del primero dia de Agosto, hasta ponerse el Sol, el segundo, y siguiente dia, auiendose confessado, y haziendo cada vez oracion por la exaltacion de la Fè Catholica, y extirpacion de las heregias: la razon desto es, porque Pio Quinto lo concedio assi a la Iglesia de nuestro Conuento de los Descalços de la Villa de Cerraluo, como consta del Breue, que està original en el archiuo del mismo Conuēto, y queda autentico en mi poder, y dize assi: *Cupientes igitur, vt Ecclesia Monasterij seu domus Sanctæ Mariæ de Angelis, oppidi seu loci de Cerraluo, Ordinis Fratrum Minorum Excalceatorum Sācti Francisci de Obseruantia, Ciuitatensis Diœcesis, in debita veneratione habeatur, ac ipsi Christi Fideles ad ipsam Ecclesiam eo libentius deuotio-*

nis

nis causa confluant, quo ex hoc dono cœlestis gratiæ vberius se refectos esse cognouerint; de Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum auctoritate confisi, omnibus, & singulis vtriusque sexus Christi Fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, qui dictam Ecclesiam, in die festiuitatis Porciunculæ eiusdem Sancti Francisci nuncupatam de mense Augusti, annis singulis celebrari solitæ á primis Vesperis, vsque ad Occasum Solis eiusdem diei inclusiuè, annis singulis deuotè visitauerint, & inibi pro Fidei Catholicæ exaltatione, & hæresum extirpatione pias ad Deum preces fuderint QVOTIES id fecerint TOTIES plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam & remissionem Apostolica Authoritate, tenore præsentium misericorditer in Domino, concedimus, & elargimus, ipsisque Christi fidelibus suffragari debere perpetua duratione. Dixe arriba que de la misma manera se gana este santo Iubileo, en todos nuestros Conuentos, que en el de Cerriluo, porque las gracias espirituales y temporales, concedidas a vn Conuento de los Padres Geronymos, las estendieron Pio Quarto, y Pio Quinto, a todos los demas Cōuentos de la misma Orden, *vt Frater Manuel, 1. tomo quæstionar. quæstione 55. art. 18.* el qual *in Bullario*, refiere diuersas Bulas de

Clemente Octauo, en que concedio a diferentes Religiones que comunicassen todos los Conuentos. de lo concedido a qualquiera Conuento, vt. *Bulla* 19. a los Geronymos, *& Bulla* 20. a los Premostenses, *& Bulla* 21. *&* 22. a los Benitos. y gozando, como goza nuestra Religion de los Menores de la participacion de Clemente Septimo, en que nos concede, que participemos de todos los priuilegios, indultos, indulgencias, y gracias espirituales, concedidas y por conceder a todas las Religiones, como consta de su Breue, que comiença: *Dum vberes fructus*, que refieren a la letra *Frater Manuel in fine explicat. Bulla Cruciat. Ioan. Baptista Confectius in Bullario, Bulla vltima. Clement. VII.* se viene a colegir, que todos los demas Conuentos de nuestra Orden, gozan del priuilegio, y gracia espiritual concedido por Pio Quinto al de Cerraluo, para que se gane el Iubileo de la Porciuncula, *toties quoties* se hiziere oracion en nuestras Iglesias en la forma dicha. Pero porquanto Pio Quarto, Pio Quinto, y Clemente Octauo, en las Bulas de supra, en que estienden lo concedido a vn Conuento, a todos los demas de las Ordenes, aunque hazen mencion de priuilegios, indultos, y gracias espirituales, no toman en la boca indulgencia, y el Padre Portel, *verbo, indulgentia. in*

dubi

dub. regul. num. 13. siente, que debaxo del nombre de gracias espirituales, no se entienden las indulgencias, que tienen nombre proprio, y lo pretende prouar con muchas razones; saldremos deste escrupulo, con saber que Clemente Septimo concedio a los Minimos, en la Bula que comiença, *Dilectis filijs*, que se comuniquen, y estiendan todas las gracias espirituales, priuilegios, é indulgencias, concedidas a vn Conuento, a todos los demas Conuentos de su Orden, *de quo Ioannes Baptista Confectius in Bullario, Bulla 3. Clemente Septimo*, y con mucha mas claridad concedio lo mismo Gregorio Dezimoquarto (que fue posterior a Clemente Septimo, y a Pio Quinto) a los Cistercienses, haziendo extension de los priuilegios, gracias, é indulgencias concedidas a vn Conuento de su Orden a todos los demas Conuentos della, *de quo Manuel ad litteram bullam refert in bullario, bulla 3. huius Pontificis, folio* 1193. Con que se prueua con mucha claridad y certidumbre, que en todos nuestros Conuentos se gana el Iubileo de la Porciuncula, en dos de Agosto, *toties quoties* se visitaren nuestras Iglesias, y se hiziere oracion; y de la misma manera que arriba se dixo, que lo concedio Pio Quinto al Conuento de nuestros Descalços

de Cerraluo: y lo he consultado con hombres muy doctos y graues, y son deste parecer. Pero porque la verdadera prueua es la del derecho, se aduierta que en el estas palabras *toties quoties* no tienen limite, *& significant infinitatem, vt cum Bartulo, Alexandro, & alijs, notat Tiraquellus in l.boues.§.hoc sermone, limitat.26. num.2. ff.de verborum significatione.*

(i)



COM-

COMPENDIO DE LOS PRIVILEGIOS, GRACIAS, Y FAVORES

que la Silla Apostolica ha concedido por muchos Sumos Pontifices, a los Prelados, Confessores, y Predicadores de los Regulares, para mas pura y perfecta administracion de sus oficios, y de lo tocante al Sacramento de la Penitencia.

SVMARIO DE LA AVTORIdad que tienen los Prelados, quanto a sus subditos, assi por derecho comun, como por Priuilegios de los Pontifices.

AL LECTOR.

PОrque tẽgan los Prelados a la mano en vn solo libro, no solamente la explicacion de nuestra Regla, y de los Breues, que nueuamente han expedido los Pontifices, tocantes a la Religion, sino tambien todo lo necessario para

exercitar sus oficios, pongo por modo de compendio lo que de ordinario se suele ofrecer entre Prelados, y subditos, alegando los priuilegios, en que se funda lo que se dize. No es mi intencion referir todos los priuilegios concedidos a los Prelados, y Religiosos, que esso seria querer anegarme en vn profundo pielago de dificultad, por ser tantas las gracias que se han concedido a las Religiones, solamente escriuire lo forçoso, manual, y quotidiano; y lo demas se podrá ver en los cõpendios de priuilegios, y Autores que se citan. Algunas vezes no puedo dexar de exceder los limites de la breuedad en cosas dificultosas que otros Autores dã por prouables, sin prouarlas; donde procuro resoluer las dificultades con razones, y textos de ambos derechos: detengome poco en assentar la autoridad de los Generales, assi porque de ordinario tienen Breues particulares con omnimoda potestad para hazer, y deshazer; como porque diziendo mas a la larga la jurisdicion y autoridad de los Prelados Conuentuales, de ordinario va alli inclusa eminentemente la de los Generales, y por esta vltima razon gasto poco papel en referir por extenso la autoridad de los Prouinciales.

AV-

AVTORIDAD DE LOS Generales.

1 LA autoridad de los Generales, y la potestad y jurisdicion que tienen depẽde del Sumo Pontifice, cabeça de la Iglesia; y assi les puede limitar la jurisdicion, como *de facto* se limita. Y sino la limitára, pudieran los Generales en su Religion, todo lo que el Papa en la Iglesia vniuersal. *de quo Victoria de potestate Ecclesiæ, quæst. 2. num. 28. Soto in quarto, disput. 27. quæst. 1. artic. 4 Emanuel tom. 1. qq. quæst. 23. art. 1. & q. 17. artic. 2. & 6.*

2 Los Ministros Generales tienen oy la jurisdicion, como la de los Patriarcas, y Primados, *Sic Manuel tomo 1. quæstione 12. articulo 5.*

3 A los Generales se reseruan los negocios mayores de la Religion, como dar licencias a sus subditos para ordenarse, instituyr Predicadores, y Confessores; absoluer de pecados reseruados, dispensar en impedimentos, o inhabilidades; aprouar contractos, y dar los castigos mas graues, y otras cosas desta manera,

ra, aunque en algunas dellas pueden lo mismo los Prouinciales, *Emanuel tom. 1. qq. quæstione 17. artic. 3.*

4 Pueden exercitar su oficio, sin hazer caso de las apelaciones que se interpusieren por los subditos acerca de sus mandatos y preceptos, *ex Sixto Quarto apud Bullarium, Bulla 37 n. 68. & Bulla 33 n. 2.*

5 Pueden en su Capitulo General, de cõsentimiento de la mayor parte del Capitulo, declarar que no se vse de alguna concessión, hecha *viuæ vocis oraculo*, como si la misma concession fuera suspensa y reuocada por su Santidad: *sic Leo X. vt in supplement. fol. 24. concessione 256. & Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 43. art. 4. Peirinus in priuilegijs Minimorum tom. 1. constitut. 2 Iulij 2. § 3. num 9. Laurent. Portel. in dub. regul. verbo, priuilegium, num. 78.*

6. Pueden por concession de Sixto Quarto, absoluer a todos los Religiosos de la Religion, de todos los pecados cometidos en la Orden, y dispensar con ellos en qualquiera censura Eclesiastica *á iure, vel ab homine*, generalmẽte promulgada, y de las demas penas en que huuieren incurrido, *ex concessione Gregory Decimiquarti, sic Portel, verbo, Prælatus ad absoluendam, num. 23. & Sorbus in addit. ad compen-*

tit. 1. verbo absolutio ordinaria, quo ad fraires, 11. pagin. 27. Y de la irregularidad contrahida, por auer celebrado, y assistido en los Diuinos Oficios, o recebido Ordenes, estando ligados con las dichas censuras, *de hoc compend. priuileg. nostri Ordinis, verbo absolutio ordinaria, quoad fratres, numero 4 & 38. & in Bullar. pag. 332. col. 2. num. 12. & pag. 460. nume. 44. & pag. 461.*

7 Gregorio Decimotercio, concedio a nuestros Reuerendissimos General, y Commissario General, que puedan absoluer a sus subditos en el fuero de la conciencia de los casos de la Bula de la Cena del Señor, *vt in Bullario, pag. 1103. & Emanuel in summa, verbo absolutio. capit 5 numer. 3.* Y Iulio Segundo lo auia concedido antes a los Dominicos, *vt in Bullario, pagin. 589.* Y que este y otros priuilegios semejantes no se reuocan por la Bula de la Cena del Señor que se promulga cada año, tienen *Suarez tom. 4. de Religion. tractat. 8. lib. 2 capit. 21. Hieronym. Rodriguez in compend. quaestion regular. resol. 3. numer. 3. Peirinus in priuilegijs minimorum, constitut. 4. Sixti IIII. §. 5. numero 6. Portel. in addit. ad dub. regular. verbo Abbas numero 8. Vide ibi rationes, quas taceo, ne compendij metas transsiliam.* De manera, que para quedar reuocados estos priuile-

uilegios ha de auer particular reuocacion de ellos, y hasta aora no sé que la aya.

8 Pueden los Generales y Comissarios generales dispensar en todas las irregularidades, saluo en dos, que es bigamia, y homicidio voluntario, y assi podran dispensar a sus subditos en la mutilacion de miembro, *ex concessione Iulij Secundi, ita Manuel in ordine iudic. capit, 12. numero 6.* Acerca de la irregularidad de homicidio voluntario se vea, *verbo, Guardianes dispensar, numero 3.* Y a Villalobos *in compend. summa, capit. 13. numero 19.* adonde dize, que por otro priuilegio de Sixto Quarto, concedido a los Cartuxos, pueden los Generales dispẽsar a sus subditos en la irregularidad de la bigamia.

9 Pueden los Generales por si solos dispensar a sus subditos ilegitimos, para que puedan tener dignidades y oficios en la Orden, y de su licencia pueden dispensar los Prouinciales y Guardianes en lo mismo, por vn Priuilegio de Gregorio Dezimoquarto, concedido a los Clerigos Regulares, *Vt in tomo 2. Bullarij in constitutione 17. Gregor. Decimusquartus, Ascanius Tamburinus de iure Abbatum, tom. 5. disputat. 5. quæstione 14. num. 10. Peirinus in priuilegijs Minimorum, tom. 1, constitut. 2. Iulij II. §. 14. num. 96. Portel in dub. regul. verbo, illegiti-*

mus

mus, num. 10. vbi putat hoc esse verum, etiam ex alia constitutione Gregor. XIIII. Pero oy no ay necessidad destas dispensaciones; porque Eugenio Quarto concedio a los Religiosos de San Iuan Euangelista de Portugal, que los ilegitimos de su Orden por la professiõ sin otra dispensacion, sean habiles para tener oficios de su Religion y para ordenarse. *Portel. verbo illegitimus, num. 9 Villalobos tract. 15. difficul. 60.* Y en el Compendio de los priuilegios de la dicha Orden, *fol. 9. pag. 2.* se dize: Que *admissus ad professionem, si habet defectum naturalium, ipso facto sit dispensatus non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernia, Prioratus, Rectorias, &c.*

10 Pueden habilitar a sus subditos inhabiles, para oficios, y a los infames; *ex concessione Gregor. Decimiquarti, quam affert Portel, in dub. regul. verbo, Prælatus ad absoluendum, numer. 23. citans Sorbum in additio. ad Compend. 1. part. folio. 27.* Y assi podran dispensar en las inhabilidades y penas de los que meten mugeres en los Conuentos, y en otros casos semejantes: *Sic Manuel tomo 1. quæstionar quæstio. 24. artic. 17. Diana tomo 2. tractat. 2. resolut. 67.*

11 Pueden interpretar todas las dudas que se ofrecieren en su Orden, o acerca de la

Re-

Regla, o de los estatutos, o de las costumbres, y de todas las demas cosas, *ut Cruz in Epith. lib.2.cap.2.dub.2.concl.2. Portel. in dub. regul. verbo Generalis, 6.*

AVTORIDAD DEL COMISSARIO GENERAL.

1 POR ser tan estendida nuestra Orden, que no se puede gouernar por vn General solo, se elige en los Capitulos Generales vn Comissario General, por los votos de la familia, de que no salió electo el Ministro General; de manera, que si el General es de la familia Cismontana, el Comissario General, ha de ser electo por los votos de la familia Vltramontana, *& è contrario*: esto determinò Leon Dezimo en la Bula que llaman de la vnion, *ut in Bullario, Bulla* 1. Y que el oficio de Comissario General dure solamente por tres años; los quales passados, se ha de elegir otro Comissario General en la Congregacion General intermedia; sino es que aya impedimento, o de guerras, o otro semejante para no se poder juntar los vocales que en estos

casos pertenece la eleccion al Ministro General, de consejo de algunos Padres: o podra continuar por otro triennio al dicho Comissario General, que acabò su oficio: todo esto se hallará en los estatutos generales de Toledo.

2 La jurisdicion del Comissario General, es plenissima, y la tiene sobre los Frayles y Mōjas de su familia, de la misma manera que el Ministro General sobre toda la Orden, consta de la Bula de la vnion dicha.

3 El Comissario General, es verdadero Prelado, que tiene dignidad preeminente Ecclesiastica; y en esto nadie duda, ni puede dudar. Tiene jurisdicion ordinaria sobre sus subditos: y en afirmar lo contrario se engañó el Colector, *verbo Commissarius, vt Manuel, 1. tomo qq. regular. quæst. 51. articul. 1. & sequentib. de quo Miranda, tomo 2. quæst. 11. art. 2. & 3.* Lo demas que se puede dezir acerca de los Reuerendissimos Comissarios Generales, toca a la subordinacion que deuen tener a los Generales; y no importa que se dexe aqui.



AVTORIDAD DE LOS PROVINCIALES.

1 A jurisdicion de los Prouinciales es como la de los Arçobispos, y pueden conuocar todos los Prelados de su Prouincia a ordenar lo que bien le estuuiere.

2 El Prouincial en su Prouincia, tiene la misma autoridad que el General en toda la Orden; sino es que se la limiten, o el Papa, o los Capitulos, o los Prelados Superiores; *sic Cruz in epithom. lib. 1. cap 9. num. 3.* Y assi puedē como los Obispos, ligar sus subditos con descomunion, y absoluerlos della.

3 Pueden en su Capitulo Prouincial, de consentimiento de la mayor parte del, declarar que no se vse en su Prouincia de alguna cōcession del Pontifice, hecha *viua vocis oraculo*, de la manera que se dixo de los Generales, *sup. verbo Generales. num. 5.*

4 Pueden acabado el Capitulo de la visita, conceder a sus subditos indulgencia plenaria, *Claudons in compend. Societat. verbo indulgen-*

gentia. §. 10. Y lo miſmo pueden los Viſitadores de las Prouincias, *idem Claudius, verbo viſitator.*

5 Pueden los Prelados Superiores reſeruar à los Prelados inferiores, que no irriten algun voto, como pueden reſeruar algo del gouierno; *ſic Suarez tom. 2. de Relig. lib. 6. de voto, cap. 7. num. 17. Sanchez lib. 4. oper. moral. cap. 33. num. 17.*

6 Pueden dar comiſsion a ſus Religioſos Confeſſores para que diſpenſen en el impedimento de pedir el debito conjugal, con los que ſe caſaron precediendo voto de caſtidad, y con los caſados que conocieron carnalmente parienta de ſu muger en primero y ſegundo grado, como ſe dirà mas por extenſo en la facultad de los Confeſſores de ſeglares, *verbo diſpenſar, numero 9.*

7 Pueden abſoluer a los Religioſos ſus ſubditos, y a los hueſpedes, de todos los pecados cometidos, antes de ſer Religioſos, y deſpues de ſerlo, y de todas las cenſuras de deſcomunion, ſuſpenſion, y entredicho; ſino es que ſean hereges ciſmaticos, falſarios de letras Apoſtolicas, o que ayan lleuado a los infieles coſas prohibidas, por conceſsion de Clemente Quarto, y Sixto Quarto; pero ha de ſer *ſatisfacta parte*; y ſi no fuere aſsi, aunque valdrà la abſolu-

ſolucion, pecarà el Prouincial que abſuelue; *ſic Emanuel tomo 1. quæſtione 20. articulo 1. Portel in dub. regular. verbo Prælatus ad diſpenſandum, numero 24. Villalobos 1. parte ſummæ tractat. 1. difficult. 64. numero 2. fine. Hieronymus Rodriguez in compend. quæstionum, reſol. 3. nu. 1.* Y en el n. 2. dize pueden abſoluer en virtud deſtos priuilegios a los ſubditos deſcomulgados, nominatim *ſatisfacta parte,* por conceſſion de Pio Quinto, *de quo Henriquez lib. 3. de indulgent. cap. 3. lit. R: Miranda tom. 2. Manual Prælatorum. quæſt. 75. artic. 21. Portel. vbi ſupra.* Y la miſma autoridad tienen acerca de los Nouicios. *vt Hieronym. Rodriguez in comp. reſol. 3. num. 13.*

8 Pueden abſoluer a ſus ſubditos de los caſos de la Bula de la Cena, no obſtante la nueua reſeruacion que cada año ſe haze en la publicacion de la dicha Bula, *ita Manuel, ibidem, articul. 9 Hieronymus Rodriguez, vbi ſupra numero 3. de quo Miranda tomo 2. Manual. quæſt. 7. art. 3.* Pero eſto ſe entiende, ſaluo el crimen de la heregia, de que por ſemejantes priuilegios, aunque hablen generalmente no ſe puede abſoluer, *vt Llamas, 4 parte methodi, cap. 3. §. 8.*

9 Pueden abſoluer a ſus ſubditos de la ſuſpenſion *a diuinis*; y aunque ſea perpetua, y en el

el fuero exterior, y en el de la conciencia; saluo si el Pontifice la reseruò para si en casos particulares, *vt Emanuel in summ. 1. parte, capit. 15. numer. 5. & colligitur ex iure, vt Hieronymus Rodriguez in compendio qq. resolutione 3. num. 8.*

10 Pueden absoluer y dispensar a sus subditos en todos los casos ocultos, reseruados a la Sede Apostolica, por vn Breue de Pio Quinto, concedido a los Predicadores, que se contiene en el Bulario, entre los Breues de Pio Quinto, y otro de Gregorio Dezimotercio, concedido à los Bernardos; *sic Llamas 4. parte method. cap. 3.*

11 Pueden quitar a sus subditos, y dispensarlos en qualquiera inhabilidad, nota, o infamia, y qualquiera impedimento que prohiba el recebir Ordenes, o honores Eclesiasticos; ex priuilegio Eugenij IIII. concesso Cisterciensibus, *vt Llamas in Method. 4 parte, cap. 3 §. 3.* Y en esta parte pueden lo mismo que los Generales, de la manera que se dixo verbo *Generales, num. 10.*

12 Pueden dispensar a sus subditos en todas las irregularidades, aun tambiẽ en la de homicidio; por la concession de Martino Quinto, hecha a los Priores de San Benito de Valladolid. De que se tratarâ, verbo, *Guardianes dis-*

pensar. §. 3. vt Hieronym. Llamas 4. p. methodi, cap. 3. §. 7. in fine: pero los casos en que puede dispensar, no han de ser notorios.

13 Pueden dispensar con sus subditos en los Intersticios de las Ordenes porque tienen jurisdicion quasi Episcopal sobre ellos, y assi les dan Reuerẽdas para que se Ordenen, y quã do el Concilio Tridentino da autoridad a los señores Obispos para que dispensen en los Intersticios, *Ses. 23 c. 11. 13. & 14. de reformatione*, habla de sus subditos proprios; cõsta de que quando el proprio Obispo, dà Dimissorias para que algun subdito suyo se ordene con el Obispo ageno, no puede el tal dispensar, ni de hecho dispensa en los Intersticios, si el proprio Obispo que dio las Dimissorias no se lo comete. *Sic Thomas Sanchez lib. 7. consil. moralium c. 1. dub. 54. num. 1. & 8. & vide de hac re Suarium tom. 4 de Religione lib. 2. de Pralat. Religion. cap. 12. à num. 21. vsq; ad 23. vbi vtramq; sententiam pro Pralatis Religionis, & Episcopis, optime conciliat, & declarationes Cardinalium explicat.*



AVTORIDAD DE LOS GVAR-DIANES.

(i)

1 LOs Guardianes tienen en sus subditos, autoridad, y jurisdicion quasi Episcopal, porque se la cōcedió Eugenio Quarto, Bula 9. Y assi les es concedido lo que en derecho comun se concede a los Obispos, sino es, que por los Prelados y Capitulos se les limite: *sic Panormitanus in cap. at si Clerici n 16. de iudicijs. sequendo Benedictum, & Fredericum, refert Ioannes a Cruz libro 5. capitulo 6 dub 7.* Y no tuuieron razō Llamas 4 *par. method. cap. 3* § 8. *Manuel 2. parte summæ, cap. 106. numero* 3. donde sintieron lo contrario. *Vide supra in expositione regulę, numero* 10. *capitulo diez y seis. Vbi citantur plurimi authores pro hac sententia.*

2 Los Guardianes son Prelados que tienen dignidad Eclesiastica *cap. ad aures, de tempor. ordinand. & habet Manuel, 1. tomo qq. quęstion. 12. art. 6.* Y assi todas las vezes que le cō-

ceden priuilegios, para que puedan hazer, o vedar algo los Prelados, se entiende tambien por los Guardianes: *sic Manuel 1. tomo qq. questio. 17. artic. 4. Corauba super compendium, verbo, Guardianus, ad § 1. Portel. in dub. regular. verbo Guardianus. § 2.*

3 De lo dicho se colige que pueden ser electos por Iuezes Apostolicos, y Iuezes Conseruadores, porque tienen dignidad Eclesiastica, *Nauarrus in Manuali, cap. 27. numer. 5. Emanuel, 1. tom. questio. 65. art. 2. Portel in dub. regul. verbo, Abbas, num. 8. Syluester verbo delegatus, numero 3. Cruz in Epithom. lib. 2. cap. 10. dub. 1.* Y aunque los Canonigos, y Dignidades, que fueren nombrados por Cōseruadores, por los Regulares, tienen pena de descomunion, si no lo aceptan, no estando legitimamente impedidos; porque Iulio Segundo lo ordenò assi: no se entiende esto con los Prelados Regulares que les releuaron de esta obligacion Honorio Tercero, y Sixto Quarto, *Cruz vbi supra conclusione 3.*

4 Los Guardianes tienen autoridad, y jurisdicion Ecclesiastica Ordinaria, quanto a sus subditos, porque la tienen por ley. *cap. nullam, 18. quæstione. 1.* donde dize el Papa Pelagio, que *tota potestas ad Abbatem pertinet, vide Manuelem, 1. tomo qq. Regul. quæstio. 17 art. 6.* y de dere-

derecho eſpecial, y coſtumbre, no ſolamẽte tienen autoridad ordinaria para cauſas Regulares y domeſticas, ſino para las eſtrañas, como ſon los pleytos, que los ſeglares ponen a los Frayles: *vt Hieronymus Rodriguez, verbo, Guardianus, reſolutio 69 numer. 4.* Y eſta poteſtad, y juriſdicion, es de Hierarhcia, que pueden coarctarla los Prelados Superiores, con juſta cauſa: pero ſi la coarctaren ſin cauſa, pecaran, mas valdrà la reſtriction. *Emanuel articulo 7.* Y quando toda la autoridad que tienen, fuera delegada, baſta que ſea perpetua, para que ſe diga ordinaria, *vt cum communi notat Collector, in Cõpendio. verbo, abſolutio ordinaria quoad fratres. §. fin. dub. 2.*

5 Del ſer ordinaria la juriſdiccion de los Guardianes (aora ſea concedida por el derecho comun, o particular dichos) viene que la puedẽ delegar; y la que tienen por priuilegio del Principe; y *á fortiori*, podran delegar ſu autoridad los Generales, y Prouinciales, *cap. Paſtoralis, de offic. ordinar.* Y aſsi podran delegar los Prelados la autoridad que tienen de abſoluer y diſpenſar. *Sanchez libro 2. de matrimonio, diſput. 40. numero 14. & libro 3. de matrimonio, diſputatione 31. numero 1. Cruz libro 1. capilulo 6. dub. 8.*

6 Los Guardianes tienen por priuilegios

Apostolicos respecto de sus subditos Conuentuales, la misma autoridad que los Prouinciales en toda la Prouincia, *colligitur ex compendio, verbo, Guardianus, & habet Corduba in annotatio. ad compend.* Aunque los Capitulos y Prelados Superiores que tienen autoridad Apostolica especial, se la pueden limitar, como de hecho se la limitan nuestros estatutos, los quales se vean, porque no se yerre.

7 Pueden descomulgar a sus subditos, *capit. cum in Ecclesijs, extra de maioritat. & obedient. Henriquez tomo 1. lib. 13. capit. 24 Sotus in 4 distinctio 22 quæstione 2 artic. 1. & est communis, vt Portel, in dub regul. verbo, Abbas, numer. 1.* Pero los estatutos generales, *titul. excommunion,* y las de nuestra Prouincia, *titul. eodem,* limitan a los Guardianes, que no puedan poner descomunion en tres casos, conuiene a saber por cosas hurtadas, o para que parezcan las perdidas, o con fin de que se reuele alguna cosa.

8 Pueden vsar consigo mismos de las licencias que pueden dar a sus subditos. *Miranda tomo 2. quæstio. 14. articul. 7. ex Corduba, & Caietano.* Y pueden cometer a sus Confessores, que dispensen con ellos en las cosas que ellos pueden dispensar a sus subditos, *sic Sairus in Thesauro, tomo 1. libro 7. capit. 14. num. 5. Sua-*

5. *Suarez de cenſ. diſputatione 41. ſect. 2. numero 2.* Y lo que mas es, que pueden diſpenſar ellos miſmos conſigo, *vt probat Sanchez lib. 8. de matrimonio, diſputatione 3. à numero 6. vſq; ad 1. & libro 4. oper. moral. capit. 37. numero 45.*

9 Pueden dar licencia a ſus ſubditos para que juren, y ſean teſtigos ante Iuez Ecleſiaſtico, o ſeglar. *Emanuel tomo 2. qq. q. 10. articul. 4. Portel vbi ſupra. nu. 9.*

10 Pueden dar licencia a ſus ſubditos para que en el dia de fieſta, inſtando neceſsidad, trabajen: porque ſon ſus Prelados ordinarios: pero no podran dar licencia a los moços de los Conuentos, *vt Azor tomo 2. inſtitutio moral. cap 28. queſtio. 5. Portel in dub. regul. verbo, Abbas. num. 10.*

11 Pueden los Prelados inferiores diſpenſar algunas vezes en las leyes de los Superiores, en caſos que ſe ofrecen. Lo primero, quando ay coſtumbre de diſpenſar. Lo ſegundo, quando la materia de la diſpenſacion es pequeña, y es muy dificultoſo acudir al Superior. Lo tercero, en los caſos que ſuceden frequentemẽte, como el ayuno: en el Oficio diuino, y otras coſas ſemejantes, en que los Prelados inferiores tienen facultad interpretatiua del derecho, *Sic Medina, 1. 2. queſtione 57. articulo 4. Portel,*

verbo Prælati potestas, numero 15. de quo etiam Diuus Thomas in 4. disput. 15 quæst. 3. articulo 2. ad vltimum, & 2. 2. quæst. 147. articulo 4. Nauarrus in Manual, cap. 12. numero 21. & 22.

12 Que cosas pueden mandar por obediencia, y lo que no pueden mandar, se dize, *in exposit. regul. cap 21. per tot.*

13 Que potestad tienen sobre los Religiosos huespedes, y que cosas pueden mandarles se dize *in exposition. regula, capit. 16. num. 14.* Pero hase de aduertir, que assi como los Peregrinos y estrangeros, por el tiempo que moran en Prouincia agena les obligan las leyes de la tal Prouincia que pertenecen a costumbres, *ex communi consensu interpretum in leg. cunctos populos, C. de Summa Trinitate, capitulo à nobis, el 1. de sententia excommunicat.* Assi los Religiosos que van a agena Prouincia, pueden ser compelidos en el fuero exterior a guardar los estatutos que pertenecen a las costumbres de la tal Prouincia: pero en el fuero de la conciencia, no estan obligados a guardarlos, sopena de pecado mortal: *ita Hieronymus Rodriguez in compen. qq. resolut. 9 cum Suarez, Villalobos, & Portel.*

14 Pueden elegir Confessor por derecho comun, ... *ne pro dilatione, de pœnitent.*

&

& remiss. es comun. Y aunque el Padre Fray Manuel, *tomo 4. summæ, capitu. 67. numer. 19.* siente que el Guardian no puede elegir, otros que los Confessores que tiene expuestos el Prouincial, y cita por su sentencia, cierta declaracion de Cardenales; la verdad es, que no consta autenticamente desta declaracion, y aũque constàra era necessario, que con autoridad del Pontifice reuocara el derecho comun, expressamente, el qual en el capitulo citado dize, que *prouidum, & discretum sibi possint eligere Confessorem*: y añade, que *præter sui Superioris licentiam*: y si huuieran de elegir Confessor aprouado por el Prouincial, y con licencia suya no tuuieran su lugar, las palabras dichas. Cosa es esta tan clara, que no necessita de ayuda de Autores. Y auiendo hecho Villalobos mencion de la declaracion de Cardenales, *1. p. tractat. 9 disputat. 45. num. 4* siente lo contrario que Fray Manuel, y tambien siente contra el Diana, *par. 2. tractat. 2. resolut. 1. 2. & 3.* Y que en la general reuocacion de priuilegios, no se reuocan los insertos en el cuerpo del derecho dizen *la glossa in leg. hæres absens in principio, ff. de iudicijs, verbo excusatur, & clarius authentica, quæ in Prouincia, verbo illic, in fine, C. vbi, de crimine agi oportet, Felinus capit. 1. numer. 12. de rescript. Gregor. Lopez l. 2. verbo*

apar-

apartadamente, titulo 8. part. 3. Laiman in Theolog. moral. lib. 1. tract. 4. capit. 23. numero 26. & alij plurimi.

15 Pueden dar licencia a sus subditos, quãdo van camino, para que se confiessen con Sacerdote idoneo Regular, o Secular, *sic concessere Sixtus Quartus, Bulla 30. & Innocentius Septimus.* Idoneo Sacerdote, es qualquiera Presbytero, no suspenso, ni descomulgado, *ita Diuus Antoninus 3. part. tit. 1. capit. 7. Syluester verbo, Confessor, 1. §. 3. Soto distinct. 18. quæstione 4. numero 3.* Porque quando el Concilio Tridentino dispuso diferente modo, no habló con los Religiosos *sic Ioannes de la Cruz lib. 1. cap. 6. dub. 10. conclus. 1.*

16 Pueden bendezir Corporales, y las demas vestiduras Sacerdotales, para dentro, y fuera de la Orden, por priuilegios de Pio Quinto, y Inocencio Octauo, que trae Cruz *in Epithom. lib. 2 cap. 5. dub. 8. & Compendium Societat. tit. benedicere. & notat Sorbus titul. eodem,* Fray Geronymo Rodriguez *in Compend. qq. resolutio. 13. numer. 2.* dize que lo restringio vn Capitulo General Meclinense, para que se pueda hazer para sola nuestra Orden; y que la costumbre ha declarado, que no se puedan bendezir fuera della. Esta costumbre no la he visto, sino antes lo contrario: y *Portel in dub. regul.*

verbo

verbo, benedicere. num.3. Cree que el estatuto del Capitulo General no està recebido, y dà la razon. Aora nueuamente escriue Bartolome Gauanto sobre las Rubricas del Missal. Y *to.1. part.4. tit.19. numero* 21. refiere vn decreto de la Sacra Congregacion, en que manda que los Prelados Regulares no puedan bendezir ornamentos para fuera de sus Iglesias, anulando la costumbre en contrario. Lo que yo afirmo es, que no ay obligacion de creer a Gauanto miẽtras no pareciere autentico el decreto de la Sacra Congregacion, que en pareciendo, se deue guardar.

17 Pueden nombrar Iuezes Conseruadores que los defiendan y amparen de manifiestas injurias y violencias, guardando el tenor del *cap. 1. y vltimo, de officio delegat. in 6.* Porque aunque Gregorio Dezimoquinto ordenò que los Religiosos no pudiessen ser actores, ante Iuezes Conseruadores: despues declaró la Sagrada Congregacion, que sin embargo de lo dispuesto por Gregorio Dezimoquinto, se puedan nombrar en la forma dicha: y doy fé vi vn Breue de Vrbano Octauo, autentico, en que confirma lo determinado por la Sacra Congregacion, y otros priuilegios de los Regulares. Y para criar Iuezes Conseruadores que defiendan, y amparen a los Religiosos, no es necessa-

ria diligencia alguna mas de nombrarles, pues el priuilegio que ay para esto es notorio, y lo que es notorio, no ay necessidad de prouarlo. *cap. de manifesta & cap. sequenti, 2. quæst. 1.* dõde dize: *De manifesta, & nota pluribus causa nõ sunt quærendi testes*: y assi no ay necessidad de mostrar Bula autentica para nombrar Iuez Cõseruador, pues en la practica de la Iglesia son notorios los priuilegios de poder nombrarle: y la misma practica, y la de los Tribunales declarar, que tambien basta lo que dizen acerca desto los Auctores modernos, y compẽdios de las Religiones en libros impressos: y de otra manera quedaria indefensa muchas vezes la justicia de los Religiosos por falta de Bulas autenticas, que raras vezes se hallan. Basta como he dicho que sean priuilegios notorios para releuarse de prouarlos, pues es sentencia comun de los Doctores (vltra de los derechos citados) que no ay necessidad de prouar lo notorio, *vt Nauarrus lib. 1. consil. tit. de sentent. excommunicat. consil. 25 num. 26. Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 18 art. 1.*

18 Pueden los Guardianes, aunque esten lexos de sus Guardianias, vsar con sus subditos de todas las concessiones de los Pontifices por las razones que se dixeron *in explicat. regulæ, cap. 16. num. 5.*

19 Pue-

19 Pueden castigar, o açotar a subditos, por causa de correccion, por mano de otro Religioso, sin tener obligacion de castigar por la propria, *ex concessione Alexandri V. & Leonis X. vt in compend. verbo correctio fratrum*, 15. & 17.

20 Pueden inquirir los pecados secretos de sus Subditos para corregirlos fraternalmente, *sic Diuus Thomas* 2. 2. *quaest.* 33. *artic.* 2. *ad* 4. Y aun dizen comunmente los Doctores, que estan obligados a inquirir las vidas de sus Subditos, para ver si ay que corregir en ellas. *Layman in Theolog. moral. lib.* 2. *tractat.* 3. *capit.* 7. *num.* 2. *Villalobos in summa, tomo* 2. *tractat.* 4. *difficult.* 6. *numer.* 3. Pero no ha de ser con mucha solicitud, que se harân aborrecibles, oyendo a murmuradores, *sic Lorca in* 2. 2. *quaest.* 13. *art.* 6. *disputat.* 45. *section.* 3. *numero* 11.

21 Pueden nombrar en su Conuento Cõfessores, que dispensen en el impedimento de la peticion del debito conjugal, causado por afinidad fornicaria, en primero, y segundo grado de la manera que se dirá en el Compendio de la facultad de los Confessores de Seglares, *verbo dispensar. num.* 10.

22 Pueden ser Guardianes en diferentes Conuentos, mas de vn triennio de tiempo; por que

que aun que Paulo Quarto determinó, que en las partes Vltramontanas (en que cae España) ningun Guardian dure mas de vn trienio, poniendo penas y censuras de descomunion *latæ sententiæ*, y de priuacion de oficios, y de inhabilidad para obtener otros, a los que lo contrario hizieren, como consta del Breue que comiença, *Viam ambitiosæ cupiditatis:* pero entiéndese quando son Guardianes, mas de vn trienio, en vn mismo Conuento y lugar; y el mismo Breue lo dize assi: *Quodq; similes pœnas incurrant Prælati, qui in partibus Vltramontanis eligent, assument, recipient, & admittent, seu tollerabunt, stareq; permittent, in quibuscunq; locis dictarum partium Guardianos EORVNDEM LOCORVM, vltra triennium, eosque statim finito, à die eorum scientiæ perseuerationis eiusdē Guardiani IN EODEM LOCO non remanebant, & ad electionem aliorum locorum non procedent. Quique obedientiam prædictis Guardianis EIVSDEM LOCI, qui vltra triennium IN EODEM LOCO vti Guardiani stare non erubuerint præstiterint. Atque etiam hi qui IN EISDEM LOCIS in partibus Vltramontanis prædictis, vltra triennium officium Guardianatus prædicti exercere præsumpserint.* Vease como en cinco partes del Breue, donde veda a los Prelados, que no permitan estar, y durar a los

Guar-

Guardianes mas de vn triēnio, y a los subditos que no les obedezcan, y a los mismos Guardianes que no perseueren en su eficio. En todos estos lugares habla de los Guardianes, que lo fueren en vn mismo lugar, *IN EODEM LOCO, ET IN EISDEM LOCIS*, donde bastantemente declara Paulo Quarto su intencion, y que no prohibe que dure el oficio de Guardian mas de vn triennio en diferentes lugares, porque *inclusio vnius est exclusio alterius. l. cum prætor. ff. de re iudicata, & leg. maritus, C. de procuratorib.* Con que auiendo incluydo el Breue, los Guardianes de vn mismo lugar, y Conuento, quedan excluydos los de diferentes Conuentos, *& probibitum in vno, videtur permissum in alio, glossa vendi, in l. quemadmodum, C. de agricol. & censit. libro* 11. Y assi en prohibiendo que sean Guardianes mas de tres años en vn mismo lugar, permite Paulo Quarto, que lo puedan ser en diferentes Conuentos, *& casus exceptus firmat regulam in contrarium l. Tribunus. §. vltimo. ff. de militari testamento*, con otros muchos derechos que dizen lo mismo (que referi en otra parte: y assi aora no lo repito) de que parece que auiendo el Pontifice puesto excepcion de prohibicion a los Guardianes de vn mismo lugar, por el mismo caso admitiò a los Guardianes de diferētes Cōuen-

uentos, y mas diziendolo en cinco partes del Breue. *quia pluries repetita. & geminata, maiorẽ deliberationem inducunt in disponente l Ballista, ff. ad Trebellian. & Decianus consil. 264. numer. 32. fine: & multum operatur geminatio verborum, vbi magis apparet enixa voluntas disponentis, Craueta consil. 201. num. 42. Corneus consil. 59. num 8. lib. 2 & multo magis si sint verba triplicata, & multipliciter repetita,* como en nuestro Breue, que cinco vezes dize. *IN EODEM LOCO, & IN EISDEM LOCIS; sic Rolandus à Valle, consil. 6. num. 4 ... 3. Decianus libro 1. consil. 42. num. 30.* Y que assi se deue entender nuestro Breue, y le ha entendido la practica de la Orden, tiene expressamente Fray Manuel *in summa, verbo, Religiosos 2. parte, capit. 107. numer. 7.* El qual es de mucha autoridad, por ser de la Orden, y tan docto, y dar fé de la practica della; y yo la doy tambien, que he visto tres vezes dexar passar a los Guardianes, mas de vn triennio, en diferentes Conuentos, con dispensacion de los Reuerendissimos, la qual es necessaria, no por nuestro Breue, sino por la ordenacion general, que dispone lo contrario, y esto donde ligan los estatutos Generales.

23 Pueden dar los habitos de la Orden a los Seglares que se quieren enterrar con ellos

dentro del limite de sus Guardianias, y no fuera dellas, y otro nadie puede dar habitos, sino los Guardianes, o los que les son Superiores, como los Generales, y Prouinciales; pero pueden los Guardianes, y demas Superiores cometer a otros que puedan dar habitos: todo esto determinò Sixto Quarto, *apud Compend. verbo habitus 11. & verbo sepultura, 14.*

GVARDIANES PVEDEN ABSOLVER.

1 LOS Guardianes pueden absoluer a sus Subditos de los pecados, y censuras reseruadas a la Sede Apostolica, de la manera, y con las limitaciones que se dixo arriba, verbo, *Prouinciales, 7.* Porque aunque Sixto Quarto lo quitò a los Guardianes, y Priores; el mismo despues lo concedio a los Priores de la Orden de Santo Domingo, y a sus Vicarios en su ausencia, y por consiguiente se comunica esto mismo a los Guardianes, y a sus Vicarios, *ita Fr. Ioannes à Cruz in epithom. lib. 1. cap. 9. dub. 13. conclus. 1.* Y por otra concession de Martino Quinto, hecha a los Be-

nitos, pueden absoluer a sus subditos de todas las descomuniones reseruadas al Papa, *refert Villalobos, 1. tom. tract. 21. num. 16.*

2 Pueden absoluer y dispensar a sus Subditos, en todos los casos ocultos, reseruados a la Sede Apostolica, por vn Breue de Pio Quinto, concedido a los Dominicos, y por otro de Gregorio Decimotercio, de la manera que se dixo verbo, Prouinciales, 10. (*Saluo siempre el crimen de la heregia*) *de quo Villalobos tomo 1. summa, tract. 9. diffic. 64. num. 2. & Hieronym. Rodriguez in Compendio qq. resolutione 69. numero* 9. Pero engañaronse, en afirmar, que se puede delegar esta autoridad, porque el mismo Pio Quinto lo prohibe en su Breue, diziendo, que *Priores possint per se ipsos, &c.* Que es termino restrictiuo, que quita el poder delegar. Vease lo que se dixo *in expositione regulæ, cap. 16. num.* 6.

3 Pueden absoluer a sus subditos (porque tienen autoridad quasi Episcopal) de la suspension, *à diuinis*, aunque sea publica y perpetua, como no sea reseruada, *vt Portel verbo, Prælatus ad absoluendum. nu.* 30.

4 En el primer Lunes de Quaresma, de cada año perpetuamente, pueden absoluer a sus subditos de todos los pecados, sentencias, censuras, y penas en que huuieren incurrido, aun-

que

que sea en casos reseruados de qualquiera manera a la Sede Apostolica (fuera de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor) *vt patet ex Bulla Pauli Tertij concessa Benedictinis, vt in Bullario, Bulla* 12. *huius Pontific. fol.* 817. Y assi, vsando desta concession, podran absoluer a sus subditos en el dicho dia, de todas las penas, de priuacion de oficios, e inhabilidad para obtener otros, y de otras qualesquiera penas, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, aora por auer metido mugeres en los Conuentos, o por otra qualquier causa, de qualquiera manera reseruada, como no proceda de casos reseruados en la Bula de la Cena; y assi importarà mucho vsar cada año desta concessiõ, para quitar escrupulos, y serenar las conciencias de los Religiosos. Vease abaxo, verbo, *dispensar. num.* 4. *in fine.*

5 Item podran los Guardianes, y sus Presidentes en su ausencia confessar, y absoluer a los Frayles huespedes, que vienen a sus Conuentos, aun de los casos reseruados, *concessere Gregor. Vndecim. & Clemens Quartus, vt patet in monument. ordin. conclusione* 318. 319. *&* 548.

6 Pero no podran confessar a sus mismos subditos, sino es, quando tienen casos reseruados, o quando los mismos subditos lo pidan li-

bre, y espontaneamente, porque sino es en estos dos casos, prohibio Clemente Octauo por su Breue a los Prelados, que confiessen a sus subditos, y reuoca todos los Priuilegios que aya en contrario, aunque sean de Concilio General. *Ita Ioannes á Cruce lib.1.cap.6. dub 9. in fine.*

7 Pueden absoluer a los Nouicios *ad reincidentiam*, sino professaren, de todos los crimines, censuras, é inhabilidades, y penas, *à iure, vel ab homine*, aun de las reseruadas al Papa, vna vez en la vida; y si incurrierẽ en los dichos pecados, y censuras, por ignorancia, o inaduertencia, les podran absoluer *toties, quoties ex cõcessione Eugen. Quart. Bulla 1. de quo omnia Compendia, & scribentes in materia priuilegiorum.*

GVARDIANES PVEDEN DISPENSAR, E IRRITAR.

1 PVEDEN dispensar con sus Subditos en todo lo que pueden dispensar los Obispos con los suyos, *ex concessione Eugenij Quarti, vt in compendio Mendicantium, titulo dispensare.* §. 25.

2 Pue-

2 Pueden dispensar en la irregularidad de los subditos, viciados en el cuerpo, como el defecto no sea essencial, ni aya notable indecencia *sic Hieronymus Rodriguez in Compendio qq. resolut 52. num. 16. Vide Villalobos, 1. part. summa tract. 21. num. 22 Portel verbo, dispensare. 5.* donde exemplifica, que no podran dispensar con los que carecen del dedo pollex, ni cõ los que les falta el ojo, ni con el leproso, ni caduco. Pero podran dispẽsar si les falta otro dedo, vna oreja, o vn pie, con tal, que pueda andar con pie de palo.

3 Pueden dispensar a sus Subditos en el fuero de la consciencia, en todas las irregularidades reseruadas al Papa, aunque sea en caso de muerte, y truncacion de miembros, y enorme efusion de sangre, como no sea el caso notorio, por vna concessión de Martino Quinto, hecha a los Benitos; y assi podran dispensar en el homicidio voluntario, o directo, o casual. Cordoua *in addit ad compendium, verbo, dispensatio, numero* 24. dize, será notorio, si se puede prouar en juyzio. Esta opinion es muy estrecha: tengo por mas prouable la de Nauarro, *cap. 25. num. 73.* donde con mucho fundamento dize lo q̃ se puede llamar notorio, y es sentencia muy fauorable, que no refiero por la breuedad del Compendio. En virtud de esta

concessión podran los Guardianes dispensar la irregularidad del aborto animado, porque aun que para dispensarla reuocò Sixto Quinto todos nuestros priuilegios, despues los confirmó Clemente Octauo, *ex certa scientia*, con que innouò lo reuocado, y lo confirmó; y que la clausula, *ex certa scientia* tenga fuerça de nueua concessión dizen *la glossa in cap. 1. & in cap. veniens, de transaction. & capit. diuersitatem, de concessio. pr ben.* Veasé *in expositione regulæ capit. 17. num.* 28. Y aun tengo por prouable, que aunque sea notorio el caso entre los Religiosos, como no lo sea entre los Seglares, se puede dispésar por este priuilegio de la irregularidad dicha, *cum Corduba in summa morali, quæst.* 14. *& Vega in summa, part. 2. cap. 15. casu 6. Hieronymus Rodriguez resolutione 5. numer. 5.* Porque se colige assi de las palabras de la concessió de Martino V.

4 Por otra mas ampla concessión de Paulo Tercero, que se refiere en el Bulario de Fray Manuel *fol.* 217. *Bulla.* 12. hecha a los Monjes Benitos, pueden los Prelados dispensar a sus subditos en el primer Lunes de la primera semana de Quaresma, vna vez cada año, de todas las irregularidades contrahidas por qualquiera ocasion, o causa, adonde no se limita el homicidio voluntario, notorio, ni la bigamia. Y as-

Y assi dize Portel *in addit. ad dub. regul. verbo. dispensare, numero 5. & Hieronymus Rodriguez in Compendio qq. resolutio. 52. numer. 25.* que es prouable, que se puede vsar desta concession, en la dispensacion de todas las irregularidades, aun publicas, y notorias; y en materia tan graue y exquisita se deue fundar de proposito la prouabilidad: yo lo harè assi, excediendo los limites de Compendio: y digo lo primero, que la opinion destos Autores, parece que se opone claramente al derecho, quando dize diuersas vezes, que en la general concession de cosas, no van concedidas las que si particularmente se pidieran, no se concedieran, *regula in generali, &c. & l. obligatione 6. & ibi glossa, ff. de pignoribus, l. Seio amico, 10. §. 1. de annon. legat.* Y assi en qualquier concession general de los casos del Pontifice, siempre va exceptuada la heregia, sino se declara expressamente, y en qualquiera priuilegio de dispensacion de irregularidades por general que sea, siempre van exceptuadas las de bigamia, y homicidio voluntario, sino se especifican. Por esta razon, que es fortissima, tengo por mas prouable, y seguro, que por el priuilegio dicho no se puede dispensar la bigamia, pero juzgo por bien prouable, con los Autores referidos, lo contrario. La razon es, porque el priui-

legio de Paulo Tercero, es mas general, pues vltra de que dize se pueda absoluer de toda irregularidad: añade *quauis occasione, & causa cõtracta. quæ verba tam vniuersalia ampliant dispositionem, iuxta quandam glossam, in Clement. 1. de re iudicat. verbo, quauis, vbi probatur, quo verbum alius, regulariter solum similia comprehendit, iuxta aliam glossam in cap. sedes, de rescript.* Pero si *additur signum vniuersale, quiuis, comprehendit maiora expressis, Quam glossam, vt singularem commendant Panormitanus 1 p. consilior. consilio vltimo, numero 5. Barbatia in capit. 3. de probation.* Con que se responde al fundamento de la opinion contraria, que la Regla *in generali*, y las leyes citadas se entienden quando las palabras de la concession son solamente generales; pero no quando se añaden otras tan vniuersales como en el priuilegio presente: *Quauis occasione, & causa contracta*, que conforme a la glossa referida, comprehenden *maiora expressis*. Demas, que el derecho dize, que el Priuilegio del Principe, se ha de interpretar latissimamente, *capit. quamuis plenissima, de præbendis, in 6.* Demas de que hablado tan generalmente: *Vbi ius non distinguit neque nos distinguere debemus*, conforme a lo qual se ha de entender, como suena. *l. 1. & l. prospexit. ff. de legat. præstand.* Y caso seme-

jan-

jante tiene por prouable Suarez, *tom. 5. in 3. p. section. 5. num. 12 in fine.* Y puedese vsar desta concession, para absoluer de las irregularidades y penas *extra Sacramentum pœnitentiæ;* y podrá delegar esta autoridad a otros, *vt bene Portel vbi supra. num. 2.*

5 Pueden dispensar con causa en los votos de los Religiosos, por la potestad espiritual, y quasi Episcopal, que tienen sobre ellos, *ita Suarez tomo 2. de Religion. tractat. de voto, libro 6. cap. 10 numero 14 15. & 16 Nauarrus cap. 12. numer. 25.* y es comun. Y tambien que pueden dispensar el voto de passar a mas estrecha Religion, porque no es simpliciter voto de Religion, sino de mas estrecha. *Cruz in Epithom. libro 1. dub. 20. conclus. 2.* (aunque no podran irritar este voto, como luego se dirà) *sic Sotus. Nauarrus. Angles. & Henriquez citati, & sequuti à Sanchez lib. 4. oper. mor. cap. 42. num. 2.*

6 Pueden dispensar con causa en los votos de los Nouicios por la misma potestad espiritual, que tienen sobre ellos, *sic Nauarrus, cap. 12. num. 65. Henriquez libro 7 de indulgen. cap. 22. numer. 7. & patet ex concessione Eugenij Quarti citata à Ioanne de la Cruz in Epithom. vbi supra conclus. 3.*

7 Y tambien concedio que puedan dispen-

pensar, con los que han hecho voto de Religion mas estrecha, como se entre el dispensado en la Religion de los que dispensan, *ex eadem concessione Eugenij Quarti.* Y será causa bastante, si el que ha de ser dispensado, piensa que seruirà a Dios mejor, en la tal Orden, menos estrecha: *sic Manuel in epithom. vbi supra conclus.4.*

8 Pero no podran irritar los votos de los Nouicios, porque no tienen potestad dominatiua sobre ellos, *sic Nauarrus cap. 12 numero 65. Suarez tomo 2. de Religion. tractat. de voto, lib. 6. cap. 7. num.* 11. Y podran los dichos Prelados commutar los votos de los Nouicios en el año del Nouiciado en las cosas, y ministerios de la Religion, *Lesius lib. 2. de iustitia, c. 46. dub. 10. nu. 47. Sanchez lib. 4. oper. mor. cap. 23 num. 41.*

9 Pueden dispensar en algunos preceptos de nuestra Regla, declarase en quales, *in expositione Regulæ, supra cap. 27. num. 6.*

10 Pueden dispensar para que el Religioso ilegitimo sea Guardian, o Vicario, o tener otras qualesquiera administraciones del Conuento, por vn priuilegio concedido a los Geronymos, *de quo Compend. Hieronymian. verbo dispensatio natalium. §. 1. & Portel verbo illegitimus, numero* 10. Pero aduiertase, que

no

no habla el priuilegio de dispensacion para poder ser Prouincial: vease al mismo Portel, *numer.* 9. Donde alega otro priuilegio para esto mas fauorable, de que podemos gozar, de el se dixo arriba, *verbo auctoridad de los Guardianes. num* 9.

11 Ya se dixo arriba *num.* 11 verbo *Guardianes*, que por derecho pueden dispensar en los ayunos de los Subditos, ha que añado que los Guardianes, y en su ausencia los Vicarios, pueden dispensar, aun sin consejo de Medico, con sus Subditos en los ayunos de la Iglesia; y a los Prelados les pueden dispensar sus Confessores en lo mismo, *sic Eugenius Quart. vt constat ex Compendio mendicantium, titul. ieiunium.* § 7. Y aun Sixto Quarto, concedió a los Religiosos de nuestra Orden, que si no pudiessen ayunar buenamente, por enfermedad, o flaqueza, que no tengan obligacion de ayunar, atiendase a la palabra *bono modo*, del priuilegio que se reduze *a buenamente* en Romance, con que se quitaran escrupulos; refierese este priuilegio, *in monument. ordin. concess.* 99 *de quo Manuel in summa*, 1. *parte, capit.* 24. *num* 4. Y assi se puede dexar de acudir a los Prelados, por dispensacion; *sic Fr. Ioannes à Cruz in epithem libr.* 1. *capit.* 6 *dub.* 22. *num.* 3. Pero para complemento de esta mate-

ria

ria, pueden los Prelados Regulares dispensar con sus subditos, con consejo del Medico (si puede auerse con comodidad, y sino sin su parecer) para que puedan comer carne en tiempo de ayuno, hueuos, y lacticinios; y lo mismo puede el Vicario en ausencia del Guardian, al qual puede dispensar su Confessor en lo mismo; *sic Eugenius Quartus Hieronimianis, habetur in compend tit. ieiunium. § 7.*

12 Pueden irritar los votos de sus Subditos, sin causa alguna, a su aluedrio, y esto es comun; *vt Suarez tomo 2. de Religione, tractat. de voto, libro 6 cap. 10. num. 15. Sanchez libr. 4. oper. moral. c. 33 nu. 15.* Y tambien es comun, que no pueden irritar a sus Subditos el voto de entrar en mas estrecha Religion, porque el capitulo *licèt, de regul. in sexto.* da libertad de passar a mas estrecha Religion *petita licentia, licet non obtenta, Læsius lib, 2. de iustitia, cap. 40. dub. 10. numero 4. Sanchez lib. 4 operum moral. cap. 33. numero 2. Sanchez vbi supra lib. 3 cap. 6 num. 23.*

13 Y pueden señalar vn Psalmo, o otra cosa, por cada hora del Oficio diuino, a sus Religiosos, quando no se determinan si tienen causa bastante para dexar de rezar, con que si el Medico puede consultarse commodamente, diga hara daño al Religioso el rezar, que entōces

ces con lo que les ſeñalaren, han de quedar diſpenſados, y ſi no pudiere con comodidad auerſe Medico, lo podra hazer el Prelado ſolo, que aſsi lo concede indirectamente el priuilegio de Leon Decimo. *vt in Bullario, inter viua oracula; oraculo* 13. *Leonis Decimi, fol.* 721. Y Eugenio IIII. amplió lo dicho, concediendo, que en tiempo de enfermedad, o de conualeſcencia, ſatisfagan los Religioſos al precepto de rezar el Oficio diuino, diziendo algo en ſu lugar, y no haze mencion de Medico: *Vide compendium, verbo Officium diuinum, & verbo fratres infirmi, & Fr. Hieronym. Rodriguez in compen qq. reſolut.* 24. *num.* 7.

14 Puedeſe gozar de todos los priuilegios cõcedidos a los Prelados, quãto a ſus ſubditos Religioſos, ſin tener Bula de la Cruzada, y tãbien de los concedidos a los miſmos Religioſos para ſi miſmos. Y de la miſma manera ſe puede gozar de los priuilegios cõcedidos, principalmẽte a los Religioſos, aunque ſea en fauor de los ſeglares (como ſon los de abſoluer los pecados, y cenſuras, diſpenſar votos y juramẽtos) y eſto, aunq̃ los ſeglares que han de ſer abſueltos y diſpenſados no tengan Bula. Veaſe el ſeptimo notable que ſe pondra al fin de la autoridad y facultad que tienen los Confeſſores de ſeglares, y los Autores que alli ſe citan.

BRE-



BREVE

COMPENDIO DE LA FACVLTAD DE LOS CONFESSORES, INSTITVYDOS POR LOS

Prouinciales, para confessar Religiosos. Y la que tienen los Religiosos Confessores de Seglares para administrarles el santo Sacramento de la Penitencia, con otras cosas curiosas, tocantes a priuilegios Regulares.

LOS CONFESSORES,

1 QVE lo son solamente de Frayles, pueden oyr las confessiones de todos los Religiosos de nuestra Orden de los Menores, aunque sean de diferentes Prouincias, y absoluerlos de materia de pecado mortal, como no sea de pecados reseruados, *sic ex more Religionis admisso per Pontifices præcipuè per Bonifacium Octauum, vt constat ex constitut. generalibus.*

libus, & ex Manuele in explicat. Cruciata, §.9. *num.22.*

2 Pero no podran confessar Monjas, porque no estan instituydos para esso, *vt obseruat mos receptus, & responderunt Manuel, & Villalobos consulti.*

3 Pueden oyr las confessiones de los Religiosos de otras Religiones, con licencia de los Prelados de los tales Religiosos, y absoluerlos, segun la autoridad que tuuieren de los tales Prelados, *quia Concilium Tridentinum, non cõprehendit regulares, session.23.c.15. de reform. vt patet ex textu.*

4 Pueden absoluer en las Religiones, donde vale la Bula de la Cruzada (y vale en nuestra Religion, como no sea para casos reseruados) a los Religiosos por virtud de la misma Bula, como sea con Confessores de la Orden, y concederles todo lo que la misma Bula concede: y lo mismo podran con los Religiosos de otras Religiones, segun, y como valiere la Bula en las mismas Religiones, porque basta que los Religiosos esten aprouados por los Prouinciales, para verificarse son aprouados por el Ordinario, pues *secundum subiectam materiam* los Prouinciales son Ordinarios de los Religiosos, y que las palabras se han de entender *secundum subiectam materiam*, dize la ley *stipulatio*

latio ista habere. §. hæc quoque. ff. de verbor. obligation sic Manuel in explicatio. Cruc. § 9. num. 9. & Pater Vzeda. & alij viri docti consulti. &c Villalobos alio nixus fundamento. 1 part. tract. 9 difficult. 56. num. 1. in fine. Petrus Ledesma, 1 p. de pœnitent. fol. mihi 234.

5 Pueden oyr las confessiones de los Nouicios, que para esto se reputan por Religiosos professos en lo fauorable: *Sic Ioan. de la Cruz in Epitho. lib. secundo. capit. 6. dub. 10. & praxis docet.*

6 Pueden por virtud de la Bula confessar a los Nouicios, y absoluerlos de todo lo que la Bula concede. *sic Ledesma prima parte, capit. 13. de pœnitentia. fol. mihi, 235.* Pues con los Nouicios no se entiende la prohibicion de los Pontifices, para que no vsen los Religiosos de la Cruzada, para casos reseruados. La razon es, porque los Nouicios en lo odioso, no se reputan por Religiosos; *sic Acosta in explicatione Cruciatæ. quæstion 107. Diana tracta. vndecimo, de Cruciata resolutione decimaquinta, & Ledesma vbi supra.*

7 Pueden absoluer a los Frayles de todos los pecados y censuras, reseruadas a la Sede Apostolica (como no sea de los reseruados en la Orden) en todas las Festiuidades, y dias que

que se refirieron arriba.pag.488.

8 Y aunque Vrbano Octauo ha quitado a los Religiosos el vso de la Bula de la Cruzada, para la absolucion de las censuras reseruadas a la Sede Apostolica, con todo esso les pueden absoluer los Confessores de Frayles, *toties, quoties*, de todas las dichas censuras reseruadas, como no sea de las de la Bula de la Cena, por las razones y priuilegios que se refirierõ pag. 501. Los quales no estan derogados por Clemente, ni Vrbano Octauos.

9 Puedenles comutar los votos por virtud de la Bula de la Cruzada, como ella lo cõcede; porque ya queda prouado que se reputã por Confessores aprouados por el Ordinario, los aprouados por los Prelados de los Religiosos, para con los mismos Religiosos.

10 Pueden dispensar con qualquiera Religioso que les elige, y con los Nouicios que tienen animo de professar, vna vez en la vida, auiendolos oydo de confession, en qualquiera irregularidad en que ayan incurrido, excepto las de bigamia, homicidio voluntario, y mutilacion de miembro, por concession de Sixto Quarto, *de qua Manuel, 1. tomo qq. quæstio* 62. *artic.* 12. Y por concession de Eugenio Quarto, les pueden dispensar *toties, quoties*, en todas las irregularidades en que incurrieron, por a-

uer caydo ignorante, o inaduertidamente en descomunion, y celebrado despues, *de quo Manuel ead. q. & articulo.*

1 LOS CONFESSORES
DE SEGLARES,

De las Ordenes de nuestro Padre San Francisco, y Santo Domingo, aprouados por el Ordinario, por la forma que dà el Concilio Tridentino, Sessione 23. capit. 15. tienen del Papa jurisdiccion ordinaria, para oyr las confessiones de los Fieles, su aprouacion es perpetua, è irreuocable, *extrauagant. inter cunctas, de priuileg. Emanuel, 1. tomo qq. q 59. articulo 4. Cruz in Epithome, libro 2. capit. 3. dubio 6. 7. & 9.*

2 Tambien los demas Confessores de las Ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, tienen la misma potestad, *vt Henriquez. 1. par. lib. 7. de indulgent cap. 28. §. 2.* Pero esta potestad de los demas Confessores, no es ordinaria, sino delegada y reuocable, *ita Emanuel, vbi supra, Cruz in Epithom. vbi supra, dub. 4. in fine.*

3 Y en el fuero de la conciencia, pueden vsar de todos sus priuilegios, aunque sean contra el Concilio Tridentino, *ita Claudius, verbo, Concilium. §. 3. Speculum coniug. in fine. Sanchez*

chez in summa, tomo 2. lib 5. cap. 4 numero 16. Emanuel art. 7. sic concesserunt nostræ Religioni Pius V. & Gregorius XIII: ita Llamas, 1. par. Method. cap. 3.

4 Y aunque hombres muy doctos afirmã que aun sin la Bula de la Cruzada, que basta la aprouacion de vn Ordinario, para que nuestros Confessores puedan ser electos en todos los Obispados con sola vna aprouacion, *vt Corduba super Compendium, verbo, absolutio, quo ad Seculares. 1. §. 16. & Antolinez consultus, quos refert, & sequitur Henriquez libro 3. de pœnitentia, cap. 6. §. 7. littera A. in glossa, & nunc nouissime Ægidius, de Sacrament. pœnitentiæ, disputatio. 8. dub. 7. numero 57. Dum Episcopus (ait) nouæ Diœcesis non impediat.* Pero esto sin dificultad puede practicarse por la Bula de la Cruzada, *Vt Henriquez dict. lit. A. qui citat plurimos doctissimos, & Antolinez, & Curiel etiam consulti, & Bulla plane hoc expresse hoc concedit, vt testatur Cruz in Epithom. lib. 2. c. 6. dub. 5. concl. 2. Videatur Antonin. Diana, tract. 11. de Bulla. resol. 6 qui citat plures pro hac sentẽtia.* El que a mi ver tiene, y trata la opinion mas magistralmente, es *Valerus in differentijs vtriusq; fori, verb. absolutio, diffi. 1. n. 7 & sequẽtibus. Reginaldus in praxi, tom. 1. lib. 6. cap. 16 q. 4. num. 188, Filiucius tom. 1. tract. 7, cap. 9. num.*

162. *Llamas in summa.p.1.c 6 § 6. Ledesma in summa, tom.1.tract.de Sacram.pœnitent.cap.13. dub 7. Fay in disp.de pœnit. in addit. ad 3 part. q 8.art.5.disput.3.conc.4 Fernandez in Exam. Theolog.moral.par.3,cap.9.§ 9 nu.4 & 5. Portel in dub.regul.verbo, Confessor.regul.numer.4. Ioannes de la Cruz in direct.conscient.p.2.tract. de pœnit.q.5.dub.9.con.2. Mutius in 3.p.tom 2. quęst.8.art.5.dub.9. Henriquez lib.3. de pœnit. cap.6.num.7.in glossa lit. A. & lib.7. de indulg. cap.12.nu.4.* Y cita a los Arçobispos Blanco, y Guerrero, y a los Maestros Mancio, Gallo, y Gueuara, Medina, y otros Maestros de S. Domingo, y S. Francisco, y las juntas de Salamanca, que creo oy ninguno dexa de tenerla.

ABSOLVER.

1 PVeden absoluer, y oyr confessiones perpetuamente en el Obispado, donde vna vez fueron aprouados, *vt Manuel vbi supra, artic.4 Henriquez vbi supra, de indulgent.lib.7.c. 28 § 7* de todos los Fieles del mismo Obispado, y de los que les buscaren de otros Obispados *per concessiones Nicolai Quinti, Leonis Decimi, Sixti Quarti, & Pauli Tertij, quas refert Cruz in epitho.lib.2.cap.6.dub.5.*

2 Mas no pueden oyr las confessiones de los

los Religiosos contra la voluntad de sus Prelados, *quia in concessionibus nunquam Pontifex derogat statuta quæ ignorat, cap. ex parte, de foro competent. & Syluester. verbo, Confessor, 3. nu. 6. Cruz in Epithome, lib. 2. cap. 6. dub. 5.*

3 Pueden, yendo camino, confessar en el Obispado, donde aun no tienen aprouacion, como no repugne el Parocho de aquella Iglesia: pero si el Ordinario està presente, se le ha de pedir licencia, ex concessione Gregor. Decimiter. Societate IESV: *& prodest quamuis per aliquot dies morentur in vno, vel alio loco, vt Hẽriquez lib. 3. de pœnitent. cap. 6 num. 8. Claudius in Compend. verbo, Confessarius. §. 2. Manuel in Bulla Cruc. §. 9. nu. 144. Gutierrez in quæst. canonic. cap. 27. nu. 21. Cruz in Epithom. lib. 2. cap. 6. dub. 5. conclus. 2.*

4 Item, pueden absoluer de los casos reseruados a los Ordinarios, assi por derecho, como por costumbre, como por particular reseruacion, *constat ex Bulla Pauli III. concessa Societati Iesu, & multis alijs priuilegijs.* Mas aduiertase, que la comun opinion es, que no podemos absoluer de los casos reseruados al Obispo, por derecho especial, *quia per ius speciale hos casus concedit Concilium Tridentinum Episcopis, Sess. 24. de reformat. capitulo 6. Emanuel 1. tomo, quæst. 61. articulo 9. Henriquez libro*

6. de pœnit. cap. 14. num. 7, Bañez 2. 2. q. quæst. 64. articulo vltimo ad finem, & alij multi. Pero yo tengo por muy prouable, que pueden nuestros Confessores absoluer de todos estos casos ocultos, concedidos por el Concilio Tridentino a los señores Obispos, porque parece que no se los concedio por derecho especial, sino por derecho ordinario: y assi estan anexos a la dignidad Episcopal perpetuamente, y no por delegaciõ ni industria particular de los señores Obispos, porque si se atendiera a su industria, fuera cõcession personal, de manera que no pudiera ser delegado por ellos, y se vé por el Texto del dicho *cap.* 6. que expressamente dize que los puedan delegar, saluo el crimen de la heregia. Y parece que estos casos concedidos por derecho ordinario a los señores Obispos, ya no son Papales, sino Episcopales, *sic Sãchez lib. 4. summę c. 54. n. 27. & nouissime, Marulus in suis disputatio disp. 1. cap. 2. diff. 11. n. 540. Diana, 2. par. tract. 2. de dubijs regul. resolut. 13.*

5 Tambien pueden absoluer de todos los demas casos reseruados al Papa, por la dicha Bula de Paulo III. cõcedida a la Compañia de Iesus, que comiẽça: *Cum inter cunctas; quemadmodum litteram referunt Manuel in fine explicationis cruciatæ, Sorbo Capucinus in fine suarũ annotationum ad Compendium Frat. Mendicãt.*

Y

Y aunque Sanchez *lib. 2. summæ, cap. 39. nu. 27.* dize, que ningun Confessor puede absoluer de la descomunion incursa por los desafios, o duelos, porque Clemente Octauo determinò en su Breue, que por virtud de ningun priuilegio concedido a qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, se pueda absoluer de la descomunion incurrida por los duelos; con todo esso nuestros Confessores podran por virtud de la Bula de la Cruzada, y de nuestros priuilegios, absoluer de la dicha descomunion, que la Bula de la Cruzada nunca queda derogada por general derogacion, sino es que se haga expressamente, porque la Bula se concede *sub contractu oneroso, & singulis, quia singuli signatam eleemosynam tribuunt, sic Henriquez lib. 7. de indulgent. cap. 21. nu. 7. Bonacina disputat. 1 quæst. 3. punt. 8. §. 3. num. 13. Salas disputat. 20. de legibus, sectione 18. circa finem, Sanchez lib. 8. de matrimonio, disp. 33. num. 10. Castrus Palaus, tract. 3. disputat. 4. punt. 21. §. 2. numero 3.* los quales afirman que no se reuocan las indulgencias de la Cruzada, en el año Santo del Iubileo, que se concede de veynte y cinco en veynte y cinco años, por las razones ya dichas: y la derogacion del Papa Clemente Octauo, es muy general, demas de que la Cruzada se publica cada año por otros Pontifices

tifices sucessores de Clemente, a quien el no pudo atar las manos, y claramente conceden en ella la absolucion de todas las descomuniones, como consta de su tenor. Tambien se puede absoluer de la descomunion de los duelos, por nuestros priuilegios, porque participamos de los de la Compañia de Iesus, y Gregorio Decimotercio en la Bula que comiença: *Decet Romanum Pontificem*, concede que no queden derogados por qualquiera reuocaciõ, si expressamente no se hiziere mencion dellos, *vt bene aduertit Petrus Hurtado, 2. tomo de spe, & charitate, disp. 17. sect. 21. nu. 201.* Y aunque Bonacina *disp. 2. de contract. q. 6. punt. 2. nu. 15.* dize, que Clemente Octauo en la Bula que comiença, *Sacra Congregatio*, reuocò todos los priuilegios de las Religiones, para la absolucion de la descomunion, por el duelo solẽne (que para los desafios priuados bien confiessa que no estan reuocados nuestros priuilegios) mas desta Bula no sè que aya mas noticia, ni la he visto autentica; y quando lo estè, no obstarâ sino reuoca en particular los priuilegios de la Compañia de Iesus, como queda dicho.

6 Pero no podran absoluer de los casos de la Bula de la Cena porque los excluye la dicha Bula de Paulo Tercero. Mas podran absoluer dellos por la Bula de la Cruzada, de la manera

que

que ella los concede. Y tambien podran nuestros Confessores absoluer destos casos, quando el que cometio el pecado, ignoraua inuencìblemente que estaua impuesta descomuniõ al transgressor, que entonces no se incurre la censura, y assi no ay reseruacion; la razõ es porque en el cap. 2. *de constitutionibus in 6.* se determina, que los que ignoran la censura como no sea la ignorancia crassa, y supina, no la incurren: y tambien porque la descomunion no se incurre sino por el desprecio, y contumacia, *cap. nemo Episcoporum, 11. q. 3. cap. sacro, de sentent. excõmunic.* Y no ay desprecio, ni contumacia, si el delinquente ignora la descomunion impuesta al delicto, y aunque sepa que ay en el derecho prohibicion del mismo delicto, si ignora la descomunion, no la incurre. *Sic Nauarrus cap. 27. num. 16. Henriquez lib. 13. de excõmunicat. cap. 21 nu. 1. & cap. 23. nu. 2. Sanchez lib. 9. de matrimon. disp. 32. á nu. 12.*

7 Y aqui se aduierta, que nunca el Papa reserua casos sin censura, y el que puede absoluer de los casos del Papa, puede absoluer de la censura, y absuelto vno legitimamente de la censura: qualquier Confessor puede absoluer del caso que sin ella no está reseruado, *vt Caietanus, verbo casus. Toletus lib. 3. cap. 14. num. 2. & 30.* Pero el Obispo reserua casos sin censura,

ra,

ra, *ut praxis docet.*

8 Item pueden absoluer de censuras Eclesiasticas, puestas por derecho, o por juez; assi las fulminadas nominatim, como por percussiõ de Clerigo, en el fuero interior, *ut Emanuel q. 61. art. 8. Cruz in Epithom. lib. 2. c. 7. dub. 1. Per Priuilegium* Sixti *Quarti, Minimis concessi, & per aliud Pauli Tertij Societati IESV, & tenent Sairus de cens. lib. 2. c. 20. n. 29. Sanchez in summa, tom. 2. lib. 6. cap 16. nu. 41.*

9 Y con la Bula de la Cruzada se puede absoluer de las censuras en el fuero exterior, satisfecha la parte: *Sic Emanuel in Cruciata § 9. n. 55. 138. & 139. & per priuilegium* Pauli *III. Cruz in Epithome l. & in directorio conscientiæ, part. 2. tract. de excommunication. con. 26 Medina in summa fol. mihi 307. Lucius in compend. summar fol. mihi 224. & addit Manuel; si non potest fieri satisfactio realis, detur cautio legitima, & citat Medinam, & Ledesmam, & quæ, & qualis cautio sufficiat dicit Nauarrus cap. 27. n. 47.* Y si se vsasse de la Bula de la Cruzada, o de otro priuilegio en que se dà autoridad para absoluer de la descomunion, satisfecha la parte, y el Confessor por ignorancia, o malicia, absoluiesse de la dicha descomunion sin satisfazer la parte; entendiendo que seria valida la absolucion, aunq̃ injustamente dada: la razon es, porque el Pontifice

tifice por la clausula *satisfacta parte*. no induce nueua forma, ni limita la potestad de absoluer, solamente amonesta al Confessor de su obligacion. *Sic Sanchez, tom. 1. de matrimon. lib. 3. disputat. 33. num. 5. Auila de censuris, part. 2. cap. 7. disput. 3. dub. 9. con. 2 qui citat pro hac sententia, Magistros, Peñam, Sanchez, & Doctorem Acosta, etiam Barbos. in collect. tom. 2. tit. 40. cap. 23. nu. 3. Ioannes Valerus in differentijs, vtriusq; fori, verb. absolutio. difficult. 5. nu. 5. Diana, 1. part. tract. 11, resolut. 22.*

10 Y puede absoluer de las censuras, fuera del Sacramento de la Penitencia, *Emmanuel vbi supra in quæstionibus, art. 7. & Sanchez lib. 4. summę, cap. 54. num. 16. cum multis, & Henriquez citans Victoriam, & Peñam, & Medinam. libro 7. de indulgent. capitulo 13. littera O. numero 2. Auila de cens. part. 2. cap. 7. disputat. 3. dub. 13. Villalobos tomo 1. tractat. 27. clausula 9. numero 25. Vega, & Ledesma, cum Diana tractatu 11. de Cruciat. resolution. 25. Ægidius de Sacrament. disp. 14. dub. 16. numero 253.*

COMMVTAR.

1 Pueden commutar en el fuero de la conciencia, en qualesquiera obras pias todos

los

los votos, aunque se in jurados, *sic Emmanuel, 1. tom. quæst. 63. art. 5. & Henriquez vbi supra, §. 4. Sotus lib. 8. de iust. quæst. 11. artic. 69. Sà verbo, votum. nu. 16. & concessit Gregor. XIII. Societati* IESV, *ut Claudius, verbo, commutatio. §. 1.*

3 Pero no podran cõmutar los votos absolutos de Castidad, Religion, Ierusalen, Roma y Santiago, *Henriquez vbi supra, cap. 28. §. 4. & Emanuel in Cruc. in priuilegij Pauli* III. *& §. 9 nu* 140.

3 Y tambien pueden cõmutar todos los juramentos, *Aragon. 2. 2. quęstione 89. art. 9. Sotus lib. 8. de iustit. quæst. 1. articulo 9. Henriquez vbi supra, capit. 28 §. 4. Emanuel quæstione 63. art. 5.*

4 Y los juramentos de Religion, Castidad, Roma, Ierusalen, y Santiago, podemos dispensarlos y cõmutarlos; porque no son reseruados, como los votos, *sic Petrus Ledesma, tract. 11. de iurament. 2. part. cap. 4. & citat D. Thom. 2. 2. quæstione 89. artic. 9 in solut. ad 3. & Tabienam in summa nouiori, verbo iurare, quæstio. 20. numero 21. Nauarrus lib. 2. consilior. num. 4, tit. de iur. iurand. consil. 1. & aliqui Neotherici Doctissimi.*

5 Pero no podran commutar, ni dispensar los juramentos, si son en perjuyzio de tercero,

to, *Emanuel quæst.63.artic.5. Henriq. dict.§ 4. Medina in summa, lib.1, cap.14 § 6. fol.81. Toletus in summa, lib.4 cap.23 nu.2. ibi Victoria, Ludouicus Lopez in summa vbi de voto, cap.44. Ledesma, 2.p. Summæ, tract.10. de voto, cap.8. in fine.*

6 Tampoco podemos cõmutar los votos reseruados al Papa que cõmuta el Obispo por derecho especial, que de estos no habla el Cõcilio Tridentino, *Ses.24. de reformat. cap 6* sino de absolucion de casos reseruados ocultos. *Hẽriquez vbi sup.§.2. lit. R. in glossa, Emmanuel in Cruciata §.9. n.118. & in qq tom.1. quæstio. 63. artic.6.* Los votos que no podemos dispensar, ni cõmutar, son los absolutamente reseruados a la Sede Apostolica, en que algunas vezes pueden dispensar los Obispos, porque interuiene impotencia moral, por la qual, no se puede acudir al Sumo Pontifice, por la dispensacion y ay necessidad vrgente de dispensar, *verbigratia*, podra el Obispo dispensar en los votos absolutos de castidad, y Religion, quando ay grande peligro de incontinencia, y no es facil el recurso al Pontifice, o por pobreza, o otra causa, porque se puede creer muy bien que no es su intẽcion que, en tales casos le esten reseruados los votos con tan grande peligro de las almas, *vt Suarez tomo 2. de Relig. tractat. de voto, cap.26.*

num.

nu.9. Lessius libro 2. de iustitia, cap 40. dub.13. nu.106. Sanchez lib.3. Summa, cap.40 num.32. & 34. Valentia, 22. disp. 6. punt.7. columna 10. Y lo mismo es quando aunque sea facil el recurso al Pontifice; pero por la tardança del recurso ay graue peligro de incontinencia, *vt Siluest. verb. votum 5. quest.4. Henriquez lib.6. de pœnitent. cap.14 n.7. Sanchez de matrim. lib 8 disp. 9. nu.22.* Y lo mismo es, si aunque no aya grande peligro de incontinencia por la tardança; se sigue algun peligro de escandalo, o graue daño de tercera persona, *vt bene Sanchez ibidem:* lo mismo se ha de dezir de los demas votos reseruados al Pontifice, que si el que votó tiene justa causa para la dispensacion; y ni puede yr, ni embiar a Roma o carece de los gastos necessarios para la dispensacion, podra el Obispo dispensar, *vt Sanchez cum multis, n.23.* y en ninguno destos casos podran dispensar nuestros Cōfessores por las razones dichas.

7 Mas podemos commutar por la Bula los votos de yr a Roma, y Santiago, *vt constat ex Cruciata, quæ hæc vota non excipit.*

8 Y podemos commutar todos los votos reseruados al Papa, como sean penales, o cōdicionales de futuro, aunque se aya cumplido la condicion, *Medina, & Ledesma vbi supra, Aragon, 2.2. quæst.88. artic.12. Sá verbo voti*

irritatio, num. 11. Sanchez citans plurimos lib. 8 de matrimonio, disp. 10 nu. 8. & 13. & in summa lib. 4. cap. 40. num. 91. & 99. & loquutur de dispensa. votorum, Laiman in Theolog. moral. lib. 4 tract. 4. cap. 8 nu. 10. Diana 2. par. resolu. moral. tract. 4. resolu 25.

9 Por la Bula se puede hazer la commutacion de los votos, *in minus bonum, Lessius libro 2. cap 40. dub. 26. numero 169. Henriquez libro 7. cap. 30. numero 5. Aragon, 2. 2. quaest. 88. artic. 12. Medina in summa, lib. 1. cap 14. § 7. Diana tractat. 11. de Cruciat. resolut. 40.* Y que lo mismo podemos hazer por nuestros priuilegios, *ydem Medina, & Lessius, & Diana vbi supra.*

10 Aunque el Obispo no puede commutar, ni dispensar los votos de los de otros Obispados, lo podemos nosotros hazer, *Henriquez ibi. § 5. & 6. Emmanuel quaest. 63. artic. 3. & in Cruc. § 4 num. 144. & Sanchez loquens, de dispensation. cum alijs viris doctis, lib. 4 summa capit. 43. nu 15. Villalobos, 2. p. tract. 24. difficultat. 29. num. 6.*

DISPENSAR.

1. Pueden dispensar con causa sufiiciente en el fuero de la conciencia en todos los vo-

tos (saluo los cinco, arriba dichos) y tambien en los votos jurados, *sic Suarez tomo 2 de Religion. tractat. de voto, libro 6 cap. 14 numer. 2.* aora el juramento se haga en confirmacion del voto, aora independente del voto, *ratio est, quia, & si duo sunt vincula diuersa specie at in ordine; ad commutationem. & dispensationem reputantur quasi vnum, & idem, & eiusdem rationis, nec vnum addit alteri nouam grauitatem intensiuam, sed extensiuam, & quia sublato vno vinculo tollitur indirectè aliud vinculum absq; noua disputatione, citat Suarez aliquos doctos, & tenet Sá in summa propria, verbo votum, 16. & dicit probabile Lesius libro secundo de iustitia, cap. 40. dub. 11. nu. 94. & valde probabile Sanchez lic. 4. Summa cap. 53 num 19. cum alijs doctis.*

2 Tambien pueden dispensar en las penas Eclesiasticas *per Bullam Pauli Tertij quæ incipit dilecti filij quam refert Manuel ad finem explicationis Cruciatæ. & per aliud priuilegium Eugenij Quarti, vt in Compendio titulo absolutio, quo ad Sæculares 18. Vide in explicatione regulæ, cap. 16. num. 40.*

7 El Padre Fray Manuel *in Cruciata §. 9. num.* 137. dize, que pueden dispensar nuestros Confessores en las irregularidades en que dispensa el Obispo por derecho comun, & 1. io.

99.

qq.quaest.61.artic.3, pone el priuilegio, y dize, q Sixto Quarto: *Pro vt habetur in Ordinis monumentis concessit fratribus Ordinis Minimorum, facultatem confessiones audiendi, & ab omnibus casibus excommunicationis, suspensionis & interdicti, ac super quacunq; irregularitate ordinaria tam à iure, quam ab homine reseruatis; toties quoties opus fuerit absoluendi dispensandi, ac vota quaecunq; permutandi, & relaxandi sicut potest Dioecesanus.* Parece que los Autores que han hecho mencion deste priuilegio, se han conjurado para cercenarle, y aun destruyrle, porque Cordoba, *super Compend. vers. absolutio quo ad seculares annotatione. ad §. 2o.* Dize que los Minimos no vsan del para dispensar irregularidades de seculares, y que se lo dixo vn Prouincial de los Minimos, y esto no obsta para que aunque sea assi, las demas Religiones por participacion, no puedan vsar del, pues en los priuilegios se comunica el derecho de vsar, y no el vso, o no vso de la Religion, a quien se concedio, *vt bene Fr. Ioannes de la Cruz in Epithom, priuileg. fol. mihi* 163. y es doctrina llana: Henriquez *tomo* 1. *lib.* 7. *de indulgent. cap.* 28. §. 5. dize, que los Minimos vsan deste priuilegio para las irregularidades de los seculares, pero que solamente dispensa el Prelado de los Minimos. Menos tiene fuerça esta razon, porque si es el priuile-

gio absoluto, no se deue restringir a los Prelados, ni se deue distinguir donde el derecho no distingue, *cap. soluta de maioritate, & obedientia, l. de pretio ff. de publica. in rem actio.* Y el Padre Vega de la Ordē de los Minimos, *in summ. verbo absolutio, casu 44. § dixe que lo dicho*; afirma que Sixto IIII. concedio a los suyos este priuilegio para dispensar cō los seculares en las irregularidades, y no restringe a los Prelados; y lo dixera si fuera assi: *Portel, 1. parte respons. moral. casu 3. nu. 2.* dize, que el priuilegio se cōcediò no solo a los Prelados, sino a los Confessores Religiosos Minimos; pero que no aconsejarâ se vse del, porque nunca oyò dezir que religioso alguno aya vsado de tal priuilegio para irregularidades; pareceme es escrupulosa la cautela de Portel, pues el vso de semejantes priuilegios siempre es muy secreto, y en el Sacramento de la Penitencia; y quando sea assi, que no se aya vsado del, no se ha perdido por esso; pues Sixto V. en el año de 1587. cōfirmò nuestros priuilegios, esten, o no esten en vso, y Paulo V. en el año de 1609. los confirmò tambien absolutamente sin hazer excepcion de los que no estauan en vso, con que todos quedaron cōfirmados assi los concedidos inmediatamente a nuestra Religiō, como los que se auian hecho nuestros por participacion y comunicacion de

otras

otras Religiones. No pretende dar mas fuerça al priuilegio de Sixto IV. de la que él se tiene, porque no le he visto autentico; pero heme alle gado en este numero; para que viendo mis razones los hombres doctos, las den autoridad, si se les deue dar: lo que añadiré aqui es, que muchos graues Autores tienen que los Confessores pueden por la Bula de la Cruzada dispensar en las irregularidades que nacen de delicto, *sic Cordoba de indulgent. quaestion. 43, dubio 4. Medina in summa lib. 1. fol. mihi, 51, & 1, 2, quaestion. 96, artic. 4 Salon 2, 2, quaestion. 62. art. 4. Salas de legibus, tract. 15. sect. 1, con. 2. nu. 16, cum Soto in 4 distinct. 22, quaestion 3, & Didaco Nuño in 3. part. tomo 2. tract. de Bulla, §. vltim. Gutierrez in qq. Canonicis, lib. 1. cap. 37, & reputat probabile Antonin. Diana citans multos tractat. 11. de Bulla Cruciata, resolutio: 27.* Pareceme tambien a mi opinion prouable, aun que mas prouable lo contrario, *ex capite querenti, de verborum significatione*, donde preguntado el Pontifice, quantas son las censuras, pone tres, sin hazer mencion de la irregularidad.

4 El Concilio Tridentino, *Ses. 22. cap 6 de reformat.* dize: *Liceat Episcopis irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, quae ex delicto occulto proueniunt, excepta ea, quae oritur ex homicidio*

voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum dispensare. Esto supuesto, cada, y quando que parezca authẽtico el priuilegio de Sixto Quarto, de que se tratò en el numero precedente; tengo por muy probable, que podran nuestros Confessores dispensar en qualesquiera irregularidades que procedan de delicto oculto, fuera del homicidio voluntario, y de las deducidas al fuero contẽcioso, porque por el mismo caso que el Concilio Tridentino les cometió a los Obispos, *iure ordinario*, quedaron reseruadas a los mismos Obispos, y por el priuilegio dicho de Sixto Quarto, podemos dispẽsar en todas las irregularidades reseruadas por derecho al Ordinario, de que se trató arriba numero 4. de la facultad de los Confessores de Seglares, y los Autores que alli se citaron, aunque no trataron de irregularidades, es fuerça sean deste parecer; pues militan las mismas razones, en lo vno que en lo otro.

5 Tambien pueden dispensar en los juramentos de la misma materia, que los votos, aũque voto y juramento se hagan juntos, *Emmanuel q. 63 ar. 5. & in Cruciata, §. 9. numer. 111. et circa vota iurata, videantur Authores supra citati, verbo commutat. num. 1.*

6 Pero limitase la doctrina dicha como los juramentos no sean daño de tercero: *sic Villalo*

bos

bos 2.par.tract.36.diffic.11.nu.4. Sanchez lib.4 summ.cap 53. nu. 13, Manuel in addit ad Cruciatam, nu. 111.§.9. Y aunque Sanchez *ibidem et Suarez tom.2.de Religio. tract.de iuramento, lib.2.cap.41.nu.13.* y otros muy prouablemente lleuen que la limitaciõ dicha ha lugar en los juramẽtos hechos en el contrato, en que ay torpeça, *verbi gratia*, en los que se hizieron a vn tercero de pagarle vsuras; o los que se juraron por miedo: y dan la razon, porque quando se hazen estos juramentos, no se pone la mira en la virtud de la piedad, ni por alguna manera tienen razon de voto, sino de sola promessa humana: con todo esso tengo por bien prouable, que pueden nuestros Confessores dispensar en estos juramentos, porque aunque se hazen a hõbre, no adquiere el tal derecho alguno por la promessa y juramento, pues le sacò con injusticia; y si ay obligacion de guardarlos, es porque se puso Dios por testigo de su obseruancia; y assi ay obligacion de guardar y cumplir lo que se prometio inuocando su santo nombre: con que se responde a la razon de Suarez, y Sanchez; y se podrã cõmutar y dispẽsar estos votos como los demas en que puedẽ los Obispos; y qualquiera Cõfessor aprouado por el Ordinario los podra cõmutar por la Bula de la Cruzada, *sic Bartholomeus de Ledesma in sum, Sacrament, tract.de ma*

miri.dub.23. Manuel. 1.tom.sum. in 2.editione, cap.231.num.4. & cap.189.num.9. & Ægidius Trullenc in expositione Bullæ Cruciatæ, lib.1, §.7, cap.3.dub.2. num.7.

7 Muy probable es, que podemos dispensar los cinco juramentos, de Castidad, Religiõ, Jerusalem, Roma y Santiago, aunque sean absolutos, *videatur Petrus de Ledes. citatus supra verbo comutation. 4. cum sancto Thoma, & expresse tenent Tabiena in summa noviori, verbo iurare, quæst.20.num.25. Navarrus lib.consil.in priori editione lib.2.consil.1.nu.4. tit.de iur.iurand. & aliqui neotherici doctissimi.*

8 Y mucho mejor podemos dispẽsar estos juramentos absolutos, si son penales, o condicionales, *Petrus Ledesma ubi supra*, Sanchez *lib. 3 summæ cap.19.nu.6. Et loquitur de votis, ante & post impletam conditionem, & Auctores citati, supra verbo commutacion, nu.8. qui in materia voti loquuntur, & à fortiori intelliguntur de iuramentis.*

9 Los Confessores que tienen particular comission del Provincial, pueden tãbien dispẽsar en el impedimento de pedir el debito conjugal, que es causado por afinidad fornicaria, en primero y segũdo grado, despues del matrimonio consumado. *Emanuel, 1.tom, quæstionũ q. 63 ar.1. Henriquez lib.7. de indulgent.cap.28 n.6.*

Cruz

Cruz in epithome lib 6.c.6.dub.9. Et hæc authoritas semel concessa est perpetua, dum á successore Prouinciali non reuocetur, quia est gratia facta, iuxta dicenda infra, notabili 6. sic Emanuel. § 9. Cruciat. nu. 143. & 2. tom. quæstionũ, q. 17. ar. 11. Portel verbo Prelatus, nu. 20. & constat ex iure, cap. si super gratia, de officio delegat. in 6. cap. si cui nulla de præbend. in 6. dum ibi dicitur gratiã factam non perire morte concedentis.

10 Esta misma autoridad puedẽ conceder los Guardianes a quatro Confessores de sus Cõuentos, y se la pueden reuocar cada y quando que quisieren, para que puedan dispensar en su Monasterio, con los tales incestuosos; pero no es perpetua, ni se puede vsar della fuera de los Monasterios: *hoc constat ex concessione sic limitata per Iulium Secundum, facta Benedictinis, de qua Cruz in epithome lib. 2. cap. 7. dub. 9. concl. 1 qui refert priuilegium ad literam, & Henriquez non tam specifice lib. 7. de indulg. cap. 28. num. 6. Llamas. 4. par. Method, cap. 3. § 8.*

11 Pero si la afinidad precedio al matrimonio, no podran dispensar para reualidarle, *Henriquez ibi, lit. M. & seruat praxis, quia hoc non concessere Iulius II. & Pius V.*

12 Tambien podran dispensar los que tuuieren para ello particular autoridad de el Prouincial, en el impedimento del debito con-

jugal, causado por cõtraher matrimonio, auiendo precedido antes voto de Castidad, *ex eadem concessione Pij Quinti, de qua Autores supra relati.*

13 Pero no podran dispensar por los priuilegios dichos, en el voto de Castidad, hecho despues de contrahido el matrimonio. *quia ad hoc non se extendit priuilegium Pij Quinti Claudius in compendio. verbo dispensatio. §. 8 Henriquez vbi supra, Cruz lib. 6. cap. 6. dub 9. et patet ex concessione.*

14 Tambien dizen graues Autores, que podemos dispensar en el impedimento de pedir el debito matrimonial, por auer bautizado fuera de caso de necessidad su proprio hijo, o el de su muger, o por auer sido padrino del dicho Bautismo; *sic Manuel addit. ad Cruc. §. 9. num. 16. fine. Villalobos, 1. part. summa, tractat. 13. difficult. 51. numero 5.* Pero a mi me parece ociosa la question, porque en derecho no ay puesta tal pena, ni impedimento a los Padres, que bautizan fuera de caso de necessidad *glossa cap. 2. de cognat. spirit. verbo, delictum, Suarez in 3 parte quaestione 67. art. 8. §. penultimo, Ægidius de Sacrament. disputat. 34. dub. 8. numero 66.* Y el ser padrinos los padres fuera de necessidad jamas sucede; y quando suceda, dãdo el Bautismo priuado en casa, tampoco se incurri-

curri-

currirà tal pena. porque no ay precepto que mande que en el Bautismo particular aya padrino; y aunque vno en tal Bautismo quiera ser padrino, no contraherá cognació espiritual: *sic Sanchez de matrimonio, tomo 2. libro 7. disputat. 62. num. 15 citans Sotum, Manuelem, & Vegam. Quia non dicitur patrinus, nisi in Baptismo solemni.* Es de notar, que la autoridad que dan los Prouinciales para dispensar con los impedidos para pedir el debito por incesto en segundo grado, o voto de castidad que precedio al matrimonio: despues de dada esta autoridad, no la pueden reuocar sin justa causa, porque hazen injuria a quien la dieron, *ita Portel verbo Prælati potestas, num. 20. qui citat Rodriguez. & idem sensit Diana tom. 1. de dub. regul. tract. 11. resolut. 14. qui cum Portel, verbo Confessor dispensans, numer. 13. & 14. eius est sententia, quod hæc dispensatio ad petendum debitum potest fieri, extra Sacramentum Pœnitentiæ, & in casu necessitatis in absentia per scriptum.*

PREDICAR.

1 Pueden predicar los Regulares instituydos, para el tal ministerio: de la manera que lo ordena el Concilio Tridentino *sessione 5. capit.*

pit.2. & sesion.24. cap.4. Y aunque Gregorio Dezimotercio concedió que no obstante qual quier Concilio General puedan predicar donde quiera la palabra de Dios, con licencia de los Prelados, sin que lo puedan impedir los Ordinarios, *de quo testatur Cruz in Epithom. lib.1. capit.7. dub.2.* No se entiende esto con los Frayles Menores, a quien veda su Regla predicar, *inuitis Episcopis*, en la qual no dispensó Gregorio Dezimotercio, *iuxta Regulam inuis in generali concessione non veniunt*, &c. *ex capit. si Episcopus de Pœnit. et remission.* Y con la misma limitacion se ha de entender quanto a nosotros, otro qualquiera priuilegio acerca de esta materia.

SIGVENSE DOZE NOTABLES para mayor inteligencia de lo dicho.

1 EL dispensado en el impedimento de pedir el debito por auer hecho voto de Castidad antes de contraher matrimonio, si muere su conjuge, no puede casarse otra vez; y si de facto, pecando se casare, queda ligado con el mismo impedimento, y ha de ser dispensado de nueuo, *vt Cruz in Epithome, libro 2. capite .6. dub.*

dub. 9. conclus. 2. Manuel quæst. 63. artic. 2.

2 El segundo notable es, que quando alguno puede commutar algo por derecho puede dispensarlo, *Ledesma in summa, 2. part tract. de voto lib. 6. cap. 12 nu. 4. Sanchez lib. 4 oper. mor. cap. 49 nu. 28.* Pero quando solamẽte por priuilegio se puede commutar, no se puede dispensar; mas al cõtrario, si puede por priuilegio dispensar en algo, puede tambien commutarlo, *Emmanuel in Cruciat. § 9. nu. 114. Directorium curatorum cap. 15. fol. 182. Soto de iust. lib. 7 q. 4 artic. 3. Sairus in claui regia lib. 6. cap. 12. nu. 15. Lessius de iustitia, cap. 40. numer. 108. Suarez tom. 2. de Religion. lib. 6. de voto, capit. 12, numero 10.*

3 El tercero es, que las causas para dispensar en los votos, son la liuiandad, o facilidad del que votó, o su flaqueza, o necessidad, o la vtilidad publica, o particular; por la breuedad no se declara aqui cada cosa destas: *videatur Nauarrus in manuali cap. 12. nu. 76. Sà verbo voti irritatio, nu. 9 Sanchez erudite de hoc agens lib. 4. oper. mor. cap. 45.*

4 El quarto notable es, que basta que la causa para dispensar sea dudosa, para que el Prelado, interponiendo su autoridad dispenso, *Syluester verbo dispensatio, questione 14. numer. 20. Palacios in 4, distinction. 38, disputat. 3, col.*

col.6. Sanch lib.4.sum.c.46 n.2. Petr.de Ledes. fol.mihi 1107. Sà verb, dispensatio 1. Suar. de Relig.to.2.lib.9.c.26. n.6. Diana tr.6.resol.82.

5 El quinto, aunque el Cõfessor pueda absolutamente dispensar, mejor harà en cõmutar juntamente, *ut Alcocer in sum. cap. 56. fol. 58. Lesius lib.2.de instit c.40.dub.10.nu.101.* Pero en rigor, no es precisamente necessario mezclar cõmutacion con la dispensacion, sino que absolutamente se puede dispensar auiendo causa, *sic Caiet.2.2.q 88.art.12.dub.2. Nauar.cap. 12 nu.63. Suarez de Relig.tract. de voto, nu.17. 18. & 21 Sanchez lib.4 sum.cap.46.n.2.*

6 El sexto es, que *gratia facta* se llama, quãdo perfectamente se concede a aquel a quien se otorga la gracia sin dependencia de otro, v. g. quando por hazer fauor a vno, se le da licencia para que dispense con otros: pero si la gracia se concede, no absolutamente, sino dependentemente de otro, se llama *gratia facienda*, v. g. si en fauor de Pedro, con quien se ha de dispẽsar, se le da a Iuan autoridad para que dispẽse. Esto supuesto, la *gratia facienda*, no es perpetua; pero la *gratia facta*, y concedida sin limite, para absoluer de casos reseruados para commutar, o dispensar, o para otra qualquiera cosa, no acaba, aunque muera el Confessor, o acabe su oficio; antes es perpetua, si el que la concedio, o

otro

otro sucessor no la reuocaren, *ita Corduba in questionario lib. 5. q. 36. Grafis, 1. decis. lib. 4. c. 2. num. 28. Nauar. Syluest. Cardinalis, & Angelus citati à Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 28. n. 85.* Pero en toda nuestra Orden, y particularmente en nuestra Prouincia de san Pablo, no ha lugar lo dicho, solamente en quanto a absoluer de los casos reseruados en la Orden, por las Ordenaciones general y particular que ay en cõtrario, con quien se conformaron los concessores, *sic Antolinez, & Manuel consulti, & tenet Cruz in Epith. lib. 2. cap. 3. dub. 1. in fine. Vide hoc melius supra, cap. 16. n. 17.*

7 El septimo notable es, que nuestros Cõfessores pueden exercer y practicar todo lo arriba dicho (en que se haze menciõ de la Cruzada) aunque ellos y los seculares carezcan de la Bula, *vt Manuel in quæstionib, tom. 1, q. 61. ar. 14 & in addit. ad Cruciat addit. ad §. 12. n. 1, citans alios, Cruz vbi sup. lib. 2, cap. 3, dub. 7, cõcl. 3, Hẽriquez lib. 3, de pœnit. cap. 26 n. 7, de indulg, lib. 7 cap. 28, n. 7, Sanchez lib. 4, sum. cap. 54 nu. vlt. Lesius lib. 2, de iustitia, cap. 42, dub. 12. n. 60.*

8 Si el Obispo, no por defecto de ciencia, ni por otra causa justa, sino por defeto de edad, o por otra semejante, limita a nuestros Confessores la jurisdiciõ para oyr confessiones de mugeres, puedẽ los dichos Confessores sin embar

go

go de la dicha limitacion, y prohibicion; hazer lo contrario, por la Clementina *dudum de sepulturis*, que les equipara a los Curas. Y a la verdad el Obispo no nos dâ jurisdiciõ, sino mera aprouacion, *sic Manuel, & Antolinez consulti & Cõgregatio Cardinalium ita declarauit. Quorum declarationem refert Baptista Confectius in summa priuilegiorũ relatus à Manuele 1. tomo quæstionum quæst. 59. art. 8 qui idipsum tenet, & Vega in summa, verbo Confessor, cap. 7. citans Petrũ de Ledesma, et viros doctissimos Societatis* IESV, *Henriquez tomo 1. lib. 6. cap. 6. num. 8. & reputat probabile Cruz in Epithome lib. 2. cap. 6. dub. 3. in fine, & citat pro se Sanc Sez, & Antolinez in expositione Cruciata.*

9 El nono es, que pueden nuestros Cõfessores dispensar en los votos reseruados al Põtifice, todas las vezes que por defecto de alguna circunstancia no llega su materia a serlo, de verdadera reseruacion; que quando assi es, tambiẽ puede dispensar el Obispo, *verbigratia*, quãdo no se promete toda la materia reseruada, sino parte della, o quãdo el voto no obliga precissamente a la materia reseruada, o quando la dispẽsacion no es derechamente, acerca de la materia reseruada, sino acerca alguna circunstancia que se le junta, porque como la reseruacion es cosa odiosa, han de concurrir todas las cosas ne-

cess-

cessarias, y se ha de restringir a casos ciertos, que los dudosos no se comprehenden debaxo de la reseruaciō; lo mismo es quando ay duda moral acerca del valor del voto, aora sea duda de derecho, o de hecho, aora sea negatiua por las cōjecturas que bastā a determinar el juyzio, aora sea positiua por las opiniones probables cōtrarias, que siempre podra el Obispo dispensar, aūque la duda no baste a escusar al que votó de la obligacion del voto; que si bastára, no auia obligacion alguna en èl, *videatur Suarez hoc tenēs to.2.de relig.tract.de voto, lib.6.& Sāchez lib.1 summæ, cap.10.nu.74.& lib.4.cap.40.nu.26.& 41.cum seqq.* Y porque es materia curiosa, y de importancia, aunque afecto la breuedad, señalaré algunos votos, que tocan a materia reseruada, en que pueden dispēsar los Obispos, y por consiguiēte, podran tābien nuestros Confessores. Lo primero es, quādo el voto se haze de cosas reseruadas, y no reseruadas; como si promete castidad, o ayunos, antes que elija la castidad no es reseruado: *quia in alternatiuis debitoris est electio, ex regula iuris, lib.6. Decretaliū*: lo mismo es, si el Pōtifice cōmutò el voto de Castidad o Religion, en ayunos, o peregrinaciō, que esta materia cōmutada no es ya reseruada, y la podra cōmutar y dispensar el Obispo. Item es lo mismo, quando se prometió castidad, o Religion quan

quando el animo del que votó fue de obligarse a sola culpa venial en el quebrantamiento, o a sola pena temporal. Lo mismo es en el voto de castidad temporal, v. g. por vn año, o otro tiempo limitado. Item, es lo mismo en el que votó castidad conjugal, porque no es voto de castidad absoluto, sino parcial: lo mismo es en el voto que vso de los casados hizo con licencia, o sin ella de su consorte, de no pedir el debito conjugal; y lo mismo es, quando ambos casados de comun consentimiento prometierō de no pedir ni pagar el tal debito, pues si cometen adulterio, no pecan contra el voto. Item, puede dispēsar en el voto de no casarse, como no se hiziesse en fauor de tercero; lo mismo es en el voto de no fornicar, o no tener polucion, o o tocar muger. Item, en la castidad que se acabó de prometer con diferētes votos, v. g, vna vez de no casarse, y otra vez de no fornicar, y otra vez de no cometer pecado alguno venereo; saluo si con el vltimo voto tuuo animo de juntar los otros, y prometer castidad enteramēte: la razō es, porque en qualquiera destos votos puede el Obispo dispensar; luego puede en todos. Tambien puede dispēsar en el voto de ordenarse de Orden Sacro, que no es voto de castidad, sino de tomar estado, en que se ha de prometer tacitamente. Itē, pueden dispēsar en el voto de pro-

me-

meter Castidad, que no es voto absoluto de ella, sino de prometerla. Item, pueden dispensar en los votos de Castidad, y Religion, quando consta que se hizieron los tales votos, mas duda el que los hizo si tuuo animo de obligarse, o si tuuo plena deliberacion; porque aunque en los tales casos obliga el voto, porque la possession està por el: pero no es reseruado, *quia reseruatio restringenda est ad casus certos, & est odiosa.* Tambien en el voto de Pobreza, y Obediencia hechos en el siglo, o en Religion no aprouada: mas no podran dispensar en el voto de entrar en la Religion Militar de San Iuan, que es verdadera Religion con tres votos essenciales; pero podran dispensar en el voto de entrar en las demas Religiones Militares, en que ay opiniones prouables, si son, o no verdaderas Religiones. Item, pueden dispensar con el que prometió Religion estrecha, que entre en otra mas ancha, que no se dispensa en el voto reseruado, sino en vna circunstancia suya. Tambien pueden dispensar en el voto de perseuerar en la Religion, que aunque el voto de Religion es reseruado al Papa; pero no el de la perseuerancia en ella, que es diuerso de el de la Religion. Tambien pueden dispensar en la dilacion de la execucion del voto reseruado, como si prometió ser Religioso dentro de vn

año, y ay causa justa de dilatarlo mas, como no se dilate de manera que cayga en peligro de no cumplir con el voto. Tambien pueden dispensar en el voto de peregrinacion de yr a Roma, Ierusalem, y Santiago, quando no se hizo por visitar los Santos Lugares, sino por otro fin, v.g. si prometiesse vno de yr a Roma, por besar el pie al Summo Pontifice, o por visitar la Imagen de nuestra Señora la Mayor, porque las peregrinaciones que se reseruan son, *ad visitanda Romæ limina Apostolorum Petri, & Pauli, D. Iacobum in Compostella, & loca sancta Hierosolymis, ex Extrauag. & si Dominici in la 2. de Penit. & remission.* Y los votos que se hazen sin deuocion destos dichos Lugares, aunque se vote de yr a ellos, no son reseruados. Item pueden dispensar en las qualidades adjuntas a los votos de peregrinacion, reseruados, como en yr a pie, o mendigando. Demas desto pueden dispensar en auiendo duda, si el voto es reseruado, o no, que no se ha de tener por reseruado: arriba en la facultad de los Confessores de seglares, *verbo, dispens. numero 3. folio 574.* Se dixo en que casos pueden dispensar los señores Obispos en los votos reseruados al Papa por derecho especial, pusieronse los casos, y se prouò, no se estiende la autoridad de nuestros Confessores, a dispensarlos, ni commutarlos, *vide*

de

de hoc Sanchez lib. 4. Summæ, capit. 43 numero 15. Villalobos, 2, part. tract. 24. difficult. 29. numer. 6.

10 El dezimo es, que los priuilegios de las Religiones de absoluer, dispensar y commutar, se juzgan por fauorables, y se han de interpretar latamente. *De priuilegijs dispensationis votorum, tradit Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 1. num. 3. & 13. & de priuileg. commutandi. Lessius lib. 2. cap. 42. dub. 12. num. 60. & de priuileg. Religiosorum circa absolutiones, dispensationes, & commutationes. Henriquez de indulgent cap. 8 num. 7.*

11 El vndezimo es, que los priuilegios perpetuos de dispensacion y commutacion de votos, como son los de los Religiosos, no se han de restringir a los votos hechos antes del priuilegio, sino que tienen su execucion, y se han de ampliar a los votos futuros perpetuamente; prueuase de la *glos. in cap. quo circa, verb. sed futuri, de priuileg. quæ docet, quod verba indefinitè, & generaliter expressa in priuilegijs, extenduntur ad futura, sic* Suarez *tom 2. de Relig. tract. de voto, lib. 6. cap. 13. num. 2. Sanchez in summ. lib. 4. capit. 53. à numer. 23.* Y lo mismo se ha de dezir de los priuilegios temporales, como son la Bula de la Cruzada, o del Iubileo, que se estienden a la commutacion, y dispensaciõ de votos,

y absolucion de pecados, no solamente hechos hasta la publicacion, sino tambien despues de ella, que la razon de la glossa citada lo conuence assi; porque las palabras de la Bula, y Iubileo son generales, è indefinitas; y no se deuen restringir, sino ampliar: *Sic Nauarrus in Leuitico notabili 34. numero 4. vers. quæ tamen omnia, & in Summa Latina, cap. 12. numero 80. in fine, Henriquez lib. 6. de Pœnit. cap. 16. numer. 3. in Coment. lit. N. Ludouicus Lopez, 2. part. instructor. concientiæ, cap. 9 fol. 846. Sairus in claui Regia, lib. 6. cap. 12. numero 16. Suarez eodem cap. 13. à num. 4. vsque ad 6. &* Sanchez *vbi supra.*

12 El duodecimo, es, que la causa bastante para dispensar en el impedimento de la peticion del debito conjugal, con los que auiendo hecho voto de Castidad se casaron, y con los que despues del matrimonio rato, conocieron parienta de su muger, dentro del segundo grado, es el peligro y dificultad de contenerse, durmiendo con su muger, *sic Angelus Rosela, & Maior citati à Nauarro in manuali cap 16 numer. 30.*

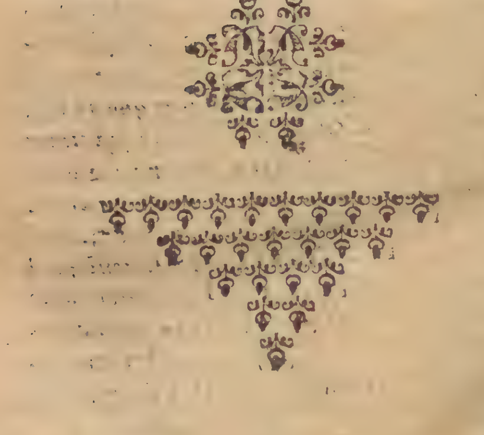
13 El dezimotercio es; que las constituciones y decretos del Pontifice, no obligan, sino se promulgan en cada vna de las Prouincias, o Diocesis, *ita Serarius in opuscul, Theolog tom. 3.*

dis-

disputat. de leg. numero 56. Sà verbo lex, num. 8, Sotus de iustitia, lib. 1. quæst. 2. artic. 4. Miranda in man. Prælator. tom. 2. quæst. 25, art. 4. concl. 5, & reputat probabile Laiman in Theolog. moral. lib. 1. tract. 4. cap. 3. num. 3. Becan. in sum. Theolog. par. 2. tract. 3. cap. 6. & constat ex cap. infirmitas de Pœnitent. & remission. vbi statuitur, legem Concilij Generalis non obligare medicos priusquam fuerit á locorum ordinarijs promulgata, & patet ex authent. vt factæ constitutiones, vbi præcipitur, quod leges proponantur in omnibus prouincijs, & quod post promulgationem non valeant, nisi post duos menses elapsos. Et sic lex Ecclesiastica debet promulgari in omnibus Diœcesibus, & hoc est verum, non solum in legibus præceptiuis, sed etiam in legibus reuocantibus gratias & priuilegia, quæ nullam habent vim quo ad vsque promulgentur, non solum in Prouincia, sed etiam in Diœcesi, vt Sotus vbi supra, Medina, 1.2. quæstio. 90. art. 4. Manuel, 1. tom. qq. quæst. 21. artic. 10, Cruz in Epithom. lib. 2. capit. 1. dub. 3. conclus. 2. & ita non sufficit ad promulgationẽ quod aliqui Auctores asseuerent tales leges, quibus ante promulgationem in Diœcesi, fides non debet adhiberi. Demas de lo qual, Gregorio Dezimotercio concedio a la Compañia de IESVS, que ninguna derogaciõ de priuilegios, aunque sea sub-

amplissima forma, perjudique a los priuilegios concedidos a la dicha Compañia, sino fuere intimada, e insinuada la tal reuocacion a los Padres della, y de este priuilegio gozamos nosotros. *Vide Flauium Cherubinum in Compendio Bullarum, tomo 2. constitut. 1. Gregor. XIII. & Dianam. 2. part. tract. 2. de dub. regul. resolut.* 68. y assi no vale para nosotros la reuocacion de los priuilegios, mientras no nos fuere intimada.

(:i:)



EX-

EXPLICACION DE LAS DESCOMUNIONES QVE AY EN LOS BREVES PARTICULARES QVE TOCAN A N. ORDEN.

DESCOMVNION I. contra los Apostatas.

(1)

1 ANTES que se trate desta descomunion, es necessario saberse que es Apostatar de la Religion, y quales sean, y se llamen Apostatas de ella. *Los Apostatas verdaderos son los que salen de el Monasterio sin licencia de los Superiores, con animo de desamparar la Religion perpetuamente*: pero si falta este animo, y le tienen solamente de andar algun tiempo fuera de la Orden, contra la obediencia de los Su-

periores, con intencion de boluer despues à ella no son verdaderos Apostatas, sino fugitiuos, *l. quid sit fugitiuus ff. de ędil. edict.* De la qual diferencia de Apostatas, y fugitiuos tratan *Nauar. lib. 5. consilior. tit. de apostat. consil. vnico, num. 6. & seqq. Lesius lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 15. num. 119. Valentia 2. 2. disput. 1. quaestio. 12, punt. 1. ad fin. Caietan. 2. 2. q. 12. art. 1. dub. 2. colum. vltim.* De que se colige, que todo Apostata es fugitiuo mas el fugitiuo no es Apostata, *vt bene Syluester, verbo, Apostasia. q. 4. nu. 9. Azor, tom. 1. institut. moral. lib. 12. capit. 16. q. 1.* Tambien se colige que puede auer apostasias sin desamparar el habito de la Religion, porque basta para ser Apostatas, que los Religiosos se aparten de la Religion con animo de no boluer a ella, aora desamparen el habito, aora le retengã, *vt Caietan. Syluest. Nauarrus citati, & Azor, vbi supra, cap. 17. quaest. 6.* Y por el contrario no es Apostata sino fugitiuo, el que se aparta de la Religion con animo de boluer a ella, aunque dexe el habito; *vt bene Valentia ibidem:* y cõsta de la difinicion de la apostasia.

2 El sugeto desta descomunion son los Religiosos Apostatas, y los que los reciben y defienẽ, y los que les dan consejo, fauor, y ayuda. La materia della es la Apostasia de la Religion, de la manera que se dirà en el num. siguiente.

3 Los

3 Los Apostatas, y fugitiuos de la Religiõ, y los que los reciben, y detienen, y los que les dan consejo, fauor, y ayuda, estan descomulgados por Inocencio Quarto, y Clemente Quarto, *vt patet in Bulla.* 10. *Bulla* 7. & 10. *Innocenty Quarti, & Bulla* 15. *Clem.* 4. De manera que no ay necessidad de vsar de la autoridad de el mismo Clemente Quarto, que como parece por el libro *Monumenta ordinis, fol.* 37. & *fol.* 121. *concessione* 164. concedio a los Prelados de la Ordẽ que puedan descomulgar a los apostatas, e insolentes della: pues *ipso iure*, ya incurrieron descomunion *latæ sententiæ*, por el decreto de Inocencio Quarto, y del mismo Clemente Quarto ya citado. De lo que sirue la concession nueua de Clemente es, de que dà autoridad a los mismos Prelados, y a los demas Religiosos de la Orden, que puedan prender, ligar, y encarcelar a los Apostatas, e insolentes, si pareciere conuenir.

4 Mas si los que reciben los Apostatas, no los reciben con afecto a la Apostasia, sino por amistad, parentesco, o piedad, no incurren la descomunion, como no la incurren los que reciben los hereges, por estas causas, *argument. l. in delictis. § si detract. ff. de noxa. de quo Nauarr. cap.* 27. *numer.* 53. & *lib.* 3. *consil. consil.* 69. *nnmer.* 1. *de regul. Portel, verbo, Apostata,*

ta,num 4 q.1.in dub.regular. Miranda tomo 1. qq q.51. art.2. Mas podran los Prelados de la Orden promulgar sentencia de descomunion contra qualesquiera que detienen injustamente sus apostatas, aunque los tales detentores sean clerigos *sic Sixtus 4. in Bullario. Bull. 37. n. 34. & Bulla 33. n. 29. & Bul. 38.*

5 Los estatutos generales de nuestra Orden, reconocidos en Segouia, *c. 6. de correct. tit. de apost. §. 3.* los de nuestra Prouincia de S. Pablo, *c. 10. n. 8.* cõformãdose cõ los decretos de Inoc. 4. declarã ser apostatas, y por tales descomulgan a los Religiosos que sin licencia de sus Superiores, anduuierẽ por qualquiera tierra, o lugar, cõ habito, o sin el, solos, o acõpañados, o en qualquiera manera que salieren de la Orden, por lo qual dixo biẽ Portel *in addit. ad dub. regul. verbo, apostata, n. 2.* que incurre esta descomunion el Religioso que de noche se sale furtiuamente del Conuento, aunq̃ sea con animo de boluer a el: y si la ley *quid sit fugitiuus, iũcta glos. ff. de ade lit. adict.* parece q̃ dispone diferentemẽte en los sieruos declarãdolos por no fugitiuos: en el caso presente, es materia mucho mas graue en los Religiosos por el voto de la obediencia.

6 Resoluiendome pues, digo, que los apostatas y fugitiuos de nuestra Orden en la manera dicha, incurrẽ tres descomuniones *lata senten-*

tia, las dos puestas por Inocēc. IIII. y Clemēte 4. y la otra fulminada por nuestros estatutos.

7 Resta por aueriguar, si será fugitiuo el Religioso que huye de la carcel estãdo encarcelado. Lo cierto es, que aũque sea permitido a los Eclesiasticos y seglares huyr de la carcel, es ilicito a los Religiosos el huyr della, y que si huyen seran fugitiuos, porque se priuaron con los votos de su libertad, y de andar fuera de la clausura. *sic Nauarrus cõment 4. de regul. n 64. corol. 5. Aragon. 2. 2. q. 69. 6. imo circa carcerē ibi. Caiet. ar. 4. dub. 2. in fin. Sanchez lib. 6. c. 80. n. 12. Petr. Ledesma, to. 2. summ. tit. 8. c. 24. Man. to. 2. qq. regul. q. 22. art. 6. Sair. Claui reg. lib. 12. c. 18 n. 9* Y lo mismo se ha de dezir, aunque la carcel sea perpetua, *vt Salzedo in addit. ad praxim. Bernard. Diez. c. 137. Sair. eod. c. 18. n. 9. & Manuel vbi supra.* Y asi en estos casos incurrirá las descomuniones por fugitiuos.

8 Mas si el Religioso encarcelado estuuiesse sentēciado, o le huuiessen de sentēciar a muerte podrà huyr, y no será fugitiuo, porque el derecho natural de conseruar la vida; no se incluye en algũ voto, *vt Bañez & Ledes. supra citati & Salõ 2. 2. q. 69. ar. 4, controuers. 2. post 2. conclus.* Lo mismo es si la sentencia fuesse de cortar algun miembro, porque milita la misma razon, *vt idem Salon, & Sanchez, num. 13.*

Tam-

Tambien serâ licito a los Religiosos huyr de la carcel, si la sentencia que se dio no fue justa, o no se guardó el orden del derecho que se devia guardar; y lo mismo si el modo de cúmplir la sentencia es injusto y cruel, como si niegan al Religioso lo necessario precisamẽte para passar la vida, en razon de comida, y vestido; *vt Navarrus ibidem corell, 7, Sairus eod. cap* 18. *numer.* 10. *Manuel,* 1. *tom. cap.* 40. *num.* 1. Y tambien podra huyr si la sentencia graue se dio injustamente, segun lo alegado y prouado: pero en realidad de verdad es inocente el reo, *vt bene Sanchez ibidem num.* 14. que en estos casos si huye el Religioso, ni serà fugitiuo, ni incurrirà la descomunion.

9 Otra descomunion *ipso facto*, ay puesta en el derecho, en el *cap.* 2. *ne clerici, vel monachi, in* 6. contra los Apostatas. Algunos Autores graues dizen, que incurren esta descomunion qualesquiera Apostatas, aunque no dexen el habito de la Religion, porque afirman les descomulga el Pontifice quando desamparan temerariamente el habito de su Religion, para quitarles la ocasion de vaguear (que este es el fin de la ley, como consta del prohemio) luego aora dexen, o no el habito si salen de la Religion, para vaguear libremente, quedaran descomulgados, *sic Azor, tom.* 1, *lib.* 12 *institut, mor. c.* 17.

quaest.

queſt.6. Henriquez lib.13.de excõmunicat.cap.39.num.1.in fine, & cap 40.nu.7. Y lo q̃ mas es, *la gloſſ. del miſmo cap.2.ne clerici, vel monachi, verbo ipſo facto, & ibi Dominicus.nu.11. & alij plurimi.* Mas la verdad es, que por eſte capitulo no ſe incurre la deſcomunion por ſola la apoſtaſia, ſino es que ſe dexe temerariamente el habito de la Religion, con mucha claridad ſe dize aſsi en el dicho *capit.2. & in claris non eſt locus coniecturis, l.continuus, §.cum ita ff.de verbor.obligatio.docet gloſ. cap.1.de temporibus ordinando, verbo, Apoſtatæ, in 6. Aragon 2,2, queſt.12.art.1. & ibi Bañez dub.1. poſt 2.concluſionẽ. Leſius lib.2 de iuſt.cap.41.dub.15. numer.109. Sanchez lib 6.oper.mor.cap.8.num.20.* Suarez *5.tomo, in 3.part.diſput.31.ſect.6. nu.1.* Y es comun, y aunque no aya apoſtaſia, ſino ſolamente dexar temerariamente el habito, para vaguear, ſe incurre la deſcomunion, porque en el texto no ſe haze mencion de apoſtaſia, *& à verbis legis non eſt recedendum, dum non apparet de alia mente legislatoris* (como en nueſtro caſo) *gloſ.1. § his qui, ff.de exercitoria. & in proprijs terminis tenent Nauarrus lib.5.conſilior. conſil. vnico, tit.de apoſtatis, num:6. Manuel, 1.tom.qq. regul.queſ.30 artic.1. Sanchez vbi ſupra, nu.45. Leſius lib, & loco citato.* No diré aqui mas deſta deſcomunion, porque declaré el texto en q̃ ſe

se contiene en la exposicion de la Regla, *cap. 4. n. 80. & seqq.* adonde se puede ver.

DESCOMVNION SEGVNDA contra los Frayles Menores, y Monjas de la Orden, que apelan, o recurren a Tribunales Seglares.

10 Esta descomun puso el Papa Gregor. III. *vt in Bullario autentico Bulla* 20. y dize el texto assi: *Authoritate Apostolica, præcipimus & inhibemus sub excommunicationis latæ sententiæ, pœna, à qua non, nisi à Nobis, seu Romano Põtifice pro tempore existente, præterquam in mortis articulo absolui possint, necnon priuationis perpetuæ officiorum per eos obtentorum & inhabilitans ad illa, & alia quæcunq; dicti Ordinis officia exercẽda, ac vocis tã actiuæ, quã passiuæ ipso iure incurrendis pœnis, nequis Prouincialis, aut alius cuiuscunq; dignitatis, status, gradus, & cõditionis, ordinis huiusmodi Religiosus, aut Religiosa, ad ipsa tribunalia secularia, quouis prætextu, aut quæsito colore, vt præfertur appellare, vel illa propterea, quoquomodo adire audeant, vel præsumant.*

11 El sugeto de las descomuniones, son los Religiosos, y Religiosas que de nuestra orden, recurren a los dichos Tribunales: la materia de esta descomunion es recurrir a los Tribunales seglares, cõ qualquier color, como consta de las palabras, *ne quis Religiosus, vel Religiosa, &c.*

12 Bien

12 Bien se vé por el texto que la descomunion està reseruada a la Sede Apostolica, *Saluo mortis articulo*, y no podran ser absueltos della los Religiosos por virtud de la Bula de la Cruzada, por lo que dixe arriba en la declaracion del Breue de Vrbano 8. en que les quita el vso de la Bula *n.4 fol.493*. Mas podran ser absueltos por particulares priuilegios, de que hize mencion, *ibi.n 6 fol.498*.

13 De las penas de priuaciõ de oficios, é inhabilidad perpetua para obtener otros, y quiẽ puede dispensar en ellas, se tratò arriba en la explicacion de nuestra Regla, *c.16.n.39 fol.248*.

14 Para cõtrauenir al mãdato y penas dichas no solaméte es necessario apelar y recurrir a los tribunales seglares, sino que estas acciones se hagan cõ atreuimiẽto, o presumpciõ, como cõsta de las palabras, *quoquo modo adire audeant, vel presumãt*: y assi si alguno hiziesse algunas destas acciones, no solamente con ignorancia inuencible, que esta siẽpre escusa de culpa y pena en toda opinion, sino aun con la q̃ es culpable, y aun que fuesse crassa, no incurrira la cẽsura, porque no ay presumpcion donde se halla ignorancia, que a la verdad la presumpcion va embuelta en dolo y temeridad, *& ignorantia quelibet etiam iuris excusat á dolo. glossa finalis, in l. plagiarij, 14. C. ad legem Flauiam, de plagiarijs, & tenent*

nent omnes scribentes, & in terminis Sanchez de matrimon lib 9 tit. 3. disp. 32. nu. 31. Basil. Pontius de matrim, lib. 20. c. 6 n. 10. Curiel in 1 2. q. 76. art 4. dub. 4. Molin de iust. tract. 5. disp. 31. n. 13. Diana, 2 p. tract 5. resol. 13. Henriq lib. 13. c. 23. n. 3. Auila de cens. p. 2. c 6. disp. 10. dub. 6. Y para incurrirse la censura, ha de passar de ignorancia crasa, a lata culpa, e ingẽte temeridad; y assi aunque interuenga ignorancia afectada, no se incurrirá, *vt Bonacina de cẽsur. disp. 1. q. 1. punt. 1 n. 11.* de que resulta que no se deue creer a Soto, Grafis, Suarez, ni Villalobos, que los cita y sigue *to. 1. trac. 16. dub. 12. n. 6.* que dizen, que la ignorãcia vencible del derecho, o hecho, no escusa de la cẽsura, y se vè que no tiene fundamẽto esta opiniõ, pues aun en caso que no se põga la censura *contra audentes & presumentes*, determina el derecho *c. 2. de constit. in* 6. que no se incurren las censuras de los ordinarios, donde interuiene ignorancia, como no sea crassa y supina; y estas son mas graues que la ignorancia vincible, en que los Autores dichos fundan la censura. por lo qual *Barbosa in collecta. to. 3. lib. 1. sexti decret. tit* 2. c. 2. n. 8, impugna con razon, a Suarez q̃ afirma, q̃ la ignorancia crassa y supina es lo mismo q̃ vencible, siendo la verdad que la ignorancia vẽcible, aunque sea de pecado mortal, es mucho menor que la crassa y supina.

15 No

15 No solamente se veda aqui el apelar nuestros Religiosos, y Religiosas ante Tribunales seglares con qualquier pretexto, o color, sino tambien se les prohibe qualquiera recurso a ellos, por aquellas palabras: *Ad ipsa Tribunalia secularia quouis pretextu, aut quesito colore, vt prefertur appellare, vel illa propterea quoquo modo adire audeant, vel presumant.* Pretexto de apelacion es, qualquiera ficcion, especie, figura, o reboço de la misma apelacion, de modo, que no solo se veda qualquiera causa fingida della, sino tambien la verdadera, *in l. sub pratextu C. de transactionib. cap. inter Monasterium de re iudic. & cap. suborta, tit. eod.* Y para excluyr toda manera de recurso, vsó de la palabra *quoquo modo, & quouis pratextu*, que son palabras en derecho, que lo comprehenden todo por ser generalissimas, *vt in capit. solita de maioritate, & obedientia, notant Cardinalis Tuschus, tomo 2. practicarum, conclus. 5. littera D. conclus. 351. Menochius remedio 6. recuper. possession. numer. 15. Tiraquellus de retractu lignagier. §. 1. glossa 3. num. 20.* De qualquiera manera que acudan a Tribunales seglares incurren la censura. No trato aqui de si es licito, o no el recurrir por via de fuerça en negocios Eclesiasticos a los Tribunales seglares, sin que obste la Bulla de la Cena del Señor, solamente digo, que aun-

aunque no se halle impedimento en ella para recurrir por via de fuerça al Consejo, y Chancillerias, quando verdaderamẽte hazen fuerça los Iuezes Eclesiasticos por las razones que dã los Doctores que tratan deste particular, y por la general costumbre que ay de tal recurso; pero en nuestra Religion, en ninguna manera es licito por la prohibiciõ expressa de nuestra Bulla, que tan expressamente le veda; y assi tengo por cierto se incurrirà esta censura, si se lleuan por via de fuerça nuestros negocios a juyzio seglar: demas de que la experiencia ha enseñado, que en nuestra Religion nunca se haze fuerça; porque en siendo graues las causas de los Religiosos las hã de juzgar difinitorios enteros, donde ay muchas letras y santo zelo, y donde se juzga con misericordia, equidad y rectitud. Y quando, dado caso, que no fuesse assi, sino que se hiziesse alguna violencia, estan a la mano los Prelados Generales que lo remediarian sin escandalizar los Tribunales seglares, con lleuar a ellos las causas de nuestra Orden, por via de fuerça. Yo vi en cierto Capitulo de nuestra Orden, que algunos Religiosos sintiendose a su parecer grauados cõ los Decretos de sus Prelados, intentarõ lleuar por via de fuerça el negocio a Tribunal seglar, y les dierõ por incursos en esta censura y penas cõ mucha razõ;

y aunque alegáron ignorancia del Breue, no se les admitió la escusa en el fuero exterior; porq̃ eran personas doctas, y la presuncion estaua cõtra ellos. Otra cosa seria en el fuero de la conciencia, si en realidad de verdad ignoraron la censura, y prohibiciõ de nuestro Breue, de que ya traté arriba, num. 14. Y si de poco tiempo a esta parte se ha lleuado algun negocio de la Religion por via de fuerça a Tribunal seglar, pudo en esto mas la potencia, y fauor, que la razõ; y guiados por ella los Iuezes, juzgaron que no auia fuerça: en el juyzio de Dios daran estrecha cuenta, los que mouidos por sus proprios intereses, y ambicion, escandalizan el mundo con pretensiones tan injustas echando a perder el buen olor de sanctidad, y exemplos de virtudes de los demas Religiosos sus hermanos.

16 No se contenta el Pontifice con herir con la espada de la descomunion a los Religiosos, y Religiosas, que apelaren, y acudieren a los Tribunales Seglares, sino que la estiende a los agentes de estos negocios, y a los que aconsejã que se apele, o recurra; *Declarantes* (dize) *nihilominus non modo eosdem Religiosos, & Religiosas contrafacientes in dictas pœnas incidere, verũ etiam eorum quomodolibet directè, vel indirectè factores, & consultores illas quoq̃, incurrere.* De qualquiera manera q̃ sean agẽtes, o cõsultores,

aora religiosos, o seglares, incurren la descomunion, y penas Decreto santisimo y fundado en derecho que determina, que *de consilio tenetur quis ex quo cõsilium cadit in delictum. §. in duplũ institu. de actionib⁹, videatur glossa. non tenetur in §. interdum quoq; institu. de obligatio. quæ ex delicto nascuntur.* Traslado a los abogados Procuradores, y agentes que ayudan a nuestros Religiosos en semejantes negocios, veã el daño que hazen a la Religion, y lo que mas es a sus almas.

DESCOMVNION TERCERA, contra los que no reciben los Comissarios Visitadores, que embian los Generales a visitar las Prouincias, &c.

17 ENtenderase mejor lo q̃ se ha de dezir, refiriendo a la letra las palabras del Pontifice que se contienẽ en la Bulla, enque se pone esta descomunion, que es la misma en que se fulminò la descomunion passada. *Præterea* (dize) *sub eisdem pœnis prædictis prohibemus nequis Prouincialis, aut Guardianus, vel cuiuscunq; alterius gradus Religiosus, aut Religiosa eiusdem Ordinis ab ipso Ministro Generali missis, pro visitandis Prouincijs, Commissarijs resistere, neque his se opponere, aut con-*

contradicere, seu rebellem exhibere ipsos quacũq; de causa non recipiendo audeat, neque debeat, insuper, quia vt etiam accepimus aliquando nonnulli Ministri ex visitatis. Prouincijs per Cõmissarios ad hoc ab ipso Ministro Generali deputatos quæ à dictis Commissarijs rectè, & salubriter gesta, & ordinata fuerunt rescindere, mutare, aut contemnere solent; sub omnibus, & singulis pœnis supradictis expresse prohibemus, ne quisquam ab ijsdem Commissarijs facta, & ordinata mutare, alterare, aut peruertere sine expressa licentia, & permissione ipsius Generalis Ministri (qui solus ea mutare valeat) mutare præsumat; y luego da el Pontifice por ninguno, y de ningun valor, ni efecto lo que en contra se hiziere.

18 El sugeto de esta cẽsura son los Prouinciales, Guardianes, y otros qualesquiera Religiosos, o Religiosas de nuestra Ordẽ, que se opusieren con las acciones que se prohiben a los Comissarios embiados por los Ministros Generales: la materia della, son las acciones que se vedã que son el oponerse, o contradezir a los Comissarios, o rebelarse cõtra ellos, no recibiendolos con qualquiera causa, pretexto, o color, o mudarlo, que los dichos Comissarios hizierẽ, y ordenaren, como consta del texto que las pone condicionales disiuntiuas, *aut, seu*, de la fuerça dellas se dirá abaxo. Lo primero se deue aduer

 tir,

tir, q̃ el Pontifice prohibe de nueuo las cosas dichas debaxo de las mismas penas de descomunion reseruada a el, y de priuacion de oficios, è inhabilidad, para obtener otros; que esto significan las palabras, *Preterea sub eisdem pœnis prohibemus*: y mas abaxo; *sub eisdem, & singulis pœnis supra dictis*.

19 Tābien se requiere, q̃ aya en estas acciones prohibidas, atreuimiēto, y presunciō, como parece por las palabras *non recipiendo audeat, neq; debeat, y ullo modo presumat*. De la fuerça destas palabras se tratò en la explicaciō de la descomunion precedēte, dada contra los q̃ recurrē a Tribunales seglares; y veràse arriba, n. 14 fol. 605.

20 Para incurrir esta cēsura, resistiēdolo, o oponiēdose, o cōtradiziēdo a los Comissarios Visitadores q̃ embiaren los Generales a visitar las Prouincias, ha de ser en materia graue, porq̃ sin pecado mortal no se incurre descomunion mayor. No recebir a los Cōmissarios con colores y pretextos, es materia grauissima de inobediencia, y que se auia de castigar aun cō mayores penas, porq̃ quitan su autoridad a los Generales; y por esto dize Gregorio Dezimotercio en la misma Bula: *Volentes eundem Ministrum Generalē, quotiescūq; sibi expedire videbitur quoscūq; Cōmissarios ad quascunq; sui Ordinis vtriusq; familiæ Prouincias quibusuis consuetudinibus, & statutis,*

statutis, per quaslibet personas in contrarium factis non obstantibus libere mittere possit.

21 Aunq̃ lo dicho es verdad, lo es tambien que oy no se pueden embiar Comissarios Visitadores a nuestras Prouincias de S. Pablo, y S. Ioseph, ni a las que gozan de sus Breues, sino es q̃ a los tales Comissarios sean Religiosos Descalços de alguna de las Prouincias Descalças, y si se embiare otro fuera de los dichos, demas de q̃ està prohibido so pena de descomunion mayor *latę sententię* por la Sãtidad de Clem. Octauo, y prohibido por Gregorio XIII. serà irrito, nulo, y de ningũ valor, ni efecto lo que el tal Comissario obrare, y pecaràn mortalmẽte los Prouinciales de nuestras Prouincias que le recibieren.

22 Probarase lo dicho poniẽdo aqui las palabras de la prohibiciõ, y descomuniõ. Primeramẽte Greg. XIII. en vn Breue q̃ dio ganado en cõtradictorio juyzio cõ sentẽcia difinitiua por el año de 1577. entre otras cosas q̃ dispone dize assi: *Volentes nihilominus ut saluis supradictis in reliquis dicti Fratres Discalceati subiecti remaneant iurisdictioni, visitationi, & correctioni Ministri eorundẽ Fratrũ de Obseruantia Generalis, adeo quod ipse Minister per ipsum, vel alium, seu alios eiusdem Ordin. Discalc. tantũ possit eosdem Fratres Discalc. corrigere, visitare, ac in eos iurisdictione exercere.* Determina el Pontifice quo

fuera de algunas cosas que excluye en las clausulas precedentes esten sugetos los Descalços a la jurisdiccion, visita y correccion del Ministro General de la Orden de manera, que él por si mismo, o por otro, o otros de los Descalços tan solamẽte, pueda corregir, y visitar a los mismos Descalços, y exercer en ellos jurisdiccion. La primera palabra de la clausura, *volentes*, puesta en Constitucion (como lo es nuestro Breue) induce, y da forma, *vt Cardinalis Seraphinus decisione* 1474. *num.* 2. La segunda diccion, *nihilominus auget dispositionem, & eam præcisam reddit*, que juntas con la diccion *tantum*, quando dize, que *ipse Minister per se ipsum, vel aliũ, vel alios Discalceatorum tãtum*, excluye todos los demas que no son Descalços, como los excluye la diccion sola *tantum*, *vt in l. Iulian. & in l. non tantum ff. de petit. hæred. & in l. his solis. ff. de condit. indebiti, & in l. aduersus, C. si aduersus rem iudicatam, & in l. his solis, C. de reuoc. dona.* Lo mismo se prueua en la ley *qui aliena.* §, *liberos. ff. de neg. got. gest.* Y asi dando forma de quienes han de ser juezes de los Descalços, que son el Ministro General por si mismo, o nõbrando otros Descalços, que exerçan la jurisdiccion, y negãdola a otros qualesquiera, si la exercierẽ en los Descalços, otros que no seã el Ministro General, o otros Descalças, será irrito, y de ningun

va-

valor,ni efecto, lo que en virtud de jurisdiciō fingida,y que les está quitada por la ley, executaren,e hizieren: *Quia sententia á non suo iudice lata non tenet,neq; constringit quenquam, l.1,& 2. C.si ā non competente iudice, & in l finali,C. eod. & sententia lata à non habente iurisdictionem,nulla est ipso iure,l.2.C.de pœnis.* Y vltra de que les falta jurisdiccion, se dà en esta clausula forma substancial que se deue guardar, *& non seruata forma substantiali corruit actus.* Es inualida la accion donde no se guarda forma substancial,*cap.cum dilecta de rescripi.cap.venerabili.de offic.deleg.* Veda finalmente exercer jurisdiccion en los Descalços a otros que no sean Descalços. Veamos que es jurisdiccion. *Est facultas qua præsidens alicui reipublicę potest dicere ius,statuendo,sententiando, vel cum obligatione subditorum ad habendum, id quod dicitur pro iusto, & dicitur iurisdictio a iure dicęndo.* Y es la que exercita el Iuez en alguna Republica en sus subditos.determinando, y sentenciando con obligacion de los subditos a obedecerle. Y como los Iuezes Visitadores exercen jurisdiccion en las Prouincias que visitan, mandando, sentenciando, y corrigiendo los Religiosos, y visitando los Conuentos,y oyendo,segun el orden del derecho,a los agrauiados,y destruyēdo las relaxaciones que se han introduzido,y casti

gando

gando culpados: estandoles prohibidas estas cosas a los que no son de las Prouincias Descalças, ni puedē ser Comissarios Visitadores de las dichas Prouincias, ni exercer en los Descalços cosa que huela a jurisdicion.

23 Pero porque no quedasse rastro de dificultad, apretó mas la Sātidad de Clemente Octauo en el Breue q̄ diò en fauor destas Prouincias, en el año de 1594. que comiença: *Cum sicuti charissimus*, en q̄ dize assi: *Insuper cū in Regnis Hispaniæ, sex Prouinciæ Fr. Discalceatorum similium eiusdem instituti, in quibus obseruantia regularis vigere dignoscitur, consistant: mādamus quod eadem Prouincia S. Ioseph, & Sancti Pauli de nouo erecta, nisi per fratres alicuius ex ijsdem Prouintijs per Ministrum tamen Generalem pro tempore deputandos, visitare nullatenus possint, nec alios quam huiusmodi Cōmissarios in Prouincia S. Ioseph, & in alia de nouo erecta, Ministros, & Fr. earum admittere teneantur, nec debeant.* Pareciole a su Santidad, que va mucho en que los que han de visitar Prouincias, donde se professa tanto rigor y aspereça de vida, la guarden ellos mismos, porq̄ de otra manera no se haria caso de las cosas que parecen menudas, y no se conseruaria el lustre y perfecciō de la altissima pobreça y rigor en que N.P.S. Pedro de Alcantara fundó estas Prouincias. La palabra *Mādamus*,

mas, junta con la descomunion, *latę sententiæ*, q̃ luego fulmina el Pontifice, significã cõ mucha claridad la obligaciõ de pecado mortal, en el cũplimiẽto de lo q̃ se mãda, *vt bene Manuel, 3. to. qq. reg. q. 47. art. 4. cum Navarro, & Corduba*, y dize doctamẽte al fin del articulo, q̃ esta disposicion no puede renunciarse. porq̃ no es priuilegio, sino constitucion y ley, q̃ liga a los visitadores, y a los que los embian, y tambien a los q̃ los reciben, sino son Descalços, lo qual cõsta de las palabras, *Neq̃ admittere teneãtur, neq̃ debeãt*; q̃ son tales, q̃ inducen precisa obligaciõ: a q̃ añado yo q̃ la mente del Pontifice fue de obligar a pecado mortal, a vnos, y a otros cõ las penas rigurosas, cõ que estableció la cõstituciõ, q̃ todo junto, vno con otro, significa coaccion, *vt in l. Prætor in principio, ff. de edendo, l. 1. § qui Magistrat. ff. quod quisq; iur. glossa verb. debeant in Clementina 2. de statu. monach. notant. Tiraquellus de retract. lignagier, §. 1. glossa 15. n. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 5. q. 47. n. 9. Cardinal Seraphin. decis. 335. in princip. Hipolit. consil. 60. Cardin. Tusc. practic. conclus. tom. 2, conclus. 32. num. 2.* y estando inhibidos todos los que no son Descalços, exerciendo jurisdiccion que no tienen, cõcurren cõ su pecado los que los recibẽ, y son causa de la nulidad de quãto se obrare: lo qual se confirma con las demas palabras de la Cõsti-

tu-

tucion. *Visitare nullatenus possint*, la diccion *nullatenus negat omnes casus, & omnem potentiam, vt in l. vlt C. de milit. testam.* y de su naturaleza quita vniuersalmente la jurisdiccion. *vt Marta de iurisdict. p. 1. centur. 2. casu* 163. *num.* 10. *Cenedus practic. & canonic quæst. singul.* 39. *nu.* 3. y tiene mas, que induze nulidad del acto que se haze en contrario. *Ipso iure vt in anthent. si qua mulier vbi glos. verb. Nullatenus. C. ad Senat. cons. Velleianum. Clementina vnica vbi glos. verb. Nullatenus, de sequestratio.* Donde se colige con euidencia, que si se atentare a embiar, o recebir otros Visitadores que los que señala el Pontifice, es nulo el nombramiento, y recepcion, y todo quanto hiziere. Y como dize bien el Padre Fray Manuel, vbi supra, no pueden ser nuestros Comissarios Visitadores los Padres Recoletos de las Prouincias de la Obseruancia, por no ser de las de los Descalços; y que de este parecer fueron los Doctores Gabriel, Henriquez, Leon, y Gallegos, Cathedraticos de la Vniuersidad de Salamanca, y ello està tan claro, que no auia necessidad de buscar pareceres, donde consta con tanta certidumbre la mente del Pontifice; el qual luego para mayor obseruancia pone pena de descomunion, *lata sententia*, y priuacion de oficios, y dignidades (que se incurran sin otra declaracion) a los que no las

guar-

guardaren, asi a los Prelados de la Orden, sin exceptar ninguno, como a otras qualesquiera personas Religiosas, Eclesiasticas, o Seglares, de donde se colige cõ toda claridad, que esta descomunion y penas las estiende el Pontifice tãbien a los Descalços, que admiten y reciben otros Comissarios que los dichos, pues en acabando de prohibirles que no los reciban, pone la descomunion inmediatamẽte, diziendo: *Decernentes quod nullus Prælatus, aut Frater Ordinis Minorum, aut alia qualibet persona quacumq; authoritate fungatur in præmissis omnibus, vel in parte, vel in toto contradicere quouis modo audeat, vel præsumat quo minus libere omnia fiant, vt præfertur sub excommunicationis latæ sententiæ, ac priuationis quorumcunq; officiorum, & dignitatum pœnis eo ipso absque aliqua declaratione incurrendis.* Vime obligado a tratar de este particular mas a la larga q̃ lo demas, assi por añadir aqui esta descomunion, como porque exponiendo nuestro Breue de Gregorio XIII. en que manda se obedezcan los Visitadores que los Reuerendissimos Generales embiaren, era fuerça declarar que les pueden, o no pueden embiar, aora prosigamos la exposicion de nuestro Breue.

24 Añade el Pontifice las palabras del texto que se pusierõ al principio. *Insuper quia vt etiã*

ac-

accepimus, &c. El intento del Pontifice, y lo q̃ veda es, que los Ministros Prouinciales de las Prouincias, ni otro qualquiera Religioso deshaga, mude, o desprecie lo que los Comissarios Visitadores hizieron y ordenarõ en las visitas, sin expressa licencia del Ministro General, que solo puede mudarlo. Qualquiera destas acciones, deshazer, o mudar, y alterar, basta para incurrir la censura, porque las pone el Texto cada vna de por si, cõ disiuntiua, *aut, seu*; y que sean dicciones disiuntiuas, se prueua de la ley, *cum quidam, l. hac verba. ff. de verborum significat. Clement. sæpe eod. tit. l. general. C. de Sacrosanct. Eccles.* demas de que las palabras *mutare*, y *rescindere*, significan como se vé diferentemente la vna alterar, y la otra deshazer.

Quiere el Pontifice hazer estable lo que ordenã los Comissarios Visitadores, porque aunq̃ mirando solamente a sus oficios, auian de espirar sus mandatos con ellos, *vt glossa solemnis, c. á nobis, 1. de sentent. excommunic.* Pero como la autoridad q̃ tienẽ es delegada del Ministro General que les embió, determina q̃ sea permanente lo que en virtud de su Comission obraren.

25 Mas es necessario saberse q̃ para que incurrã la censura los q̃ alteran, mudan, o deshazẽ lo q̃ ordenã los Comissarios, ha de ser lo ordenado, y mãdado conforme a razon, y segũ los esta

tutos

tutos de las Prouincias y costũbres antiguas de llas, como si reparan lo q̃ ha destruydo la relaja ciõ, o se ha caydo del rigor de la santa pobreça, y assi antes de la disposiciõ de nuestro Breue haze meciõ el Põtifice de relaciõ q̃ le hizierõ. *Insuper quia vt etiã accepim⁹ aliquãdo nõnulli Ministri ex visitatis Prouincijs per Cõmissarios, ad hoc à Ministro Generali deputatos quę à dictis Cõmissarijs recte, & salubriter gesta, & ordinata fuerũt rescindere*, &c. Lo q̃ quiere el Põtifice q̃ dure es, lo q̃ *recte, & salubriter ordinatũ fuit*, las cosas santas y buenas, q̃ no son contra los estatutos y buenas costũbres de las Prouincias, q̃ estos mãdatos no puedẽ los Ministros reciẽ electos, ni otros qualesquiera Religiosos alterarlos, o deshazerlos, porq̃ son, *recte, & salubriter*, ordenados; y si los alterarẽ, o deshizieren, incurriran sin duda alguna en las cẽsuras y penas del breue q̃ de otra manera no seruiria la visita sino de hazerse ociosamẽte, y las Prouincias yriã de mal en peor; incõueniẽtes q̃ quiere euitar el Põtifice.

26 Pero si el Comissario alterasse las loables costũbres de la Prouincia, o quisiesse cõtrauenir a sus statutos, o meter la hoz en lo q̃ está prohibido por las Ordenaciones Generales q̃ limitã la autoridad a los Comissarios, cõ que se acomodã los Reuerẽdis. quãdo dã la Comisiõ; no aurá obligaciõ de obedecerle, ni de hazer estable lo q̃ ordenò, o mãdó, porq̃ no fue ordenado, *salubriter*

& recte. Recte idem significat quod iuste in principio, & ibi glossa in casus positione in prohoemio institut. Y para mandar recta y justamẽte se ha de mandar con causa: *quia dictio recte denotat causam, glossa 2. in l. 2. de inofficioso testam.* Comissarios ay que como rayos quieren destroçar aun lo que hallan bien dispuesto en las Prouincias, y la plenitud de potestad que les dan en las patẽtes, la conuierten en plenitud de tẽpestad, causandola en las Prouincias, y perturbando la paz, y siẽdo su oficio el cõseruarla si la ay; y sino la ay, introduzirla, buscãdo medios proporcionados para conseguirla; lo hazen al reues fulminãdo processos de causas antiguas, y desenterrando querellas, cõ que dexan sembrada discordia para muchos años, de que coge el demonio abundantes frutos. En resoluciõ en estos casos, y en los que les estã prohibidos, no entra la disposicion de nuestro Breue, pues no mandã. *salubriter. & recte*; porque aunque en la disposicion de la ley no se haze mẽcion destas palabras sino que absolutamẽte ordena el Pontifice, no se mude, altere, o deshaga: pero esta determinacion se ha de limitar por las palabras referidas en el prohemio. *Salubriter, & recte quia praefatio, vel narratio legis, vel statuti debet limitare, & restringere verba sequentia generalius prolata, l. cum y iuncto, §. eam transactionẽ de transa-*

ctionibus

ctionibus, & quæ dicuntur in præfationibus intelliguntur repetita in sequentibus. l. item quia, § finali. ff. de pact. glos. fin. in l. 1. C. de diuers. rescrip. & præfationes probant clausulam finalem dispositionis (como en nuestro caso) *l. fin. & ibi glos. verbo, modus ff. de hæred. instituend.*

27 Mas hase de aduertir, que si el Comissario lleua comission particular con toda la autoridad del Ministro General, o para tal, o tal caso de los que estan prohibidos a los Comissarios por los estatutos generales, podran los Comissarios exercer y obrar todo lo que se les comete, porque los estatutos no quitan al Ministro general la autoridad de poder delegar toda la suya, como Prelado ordinario, pues el derecho se lo concede, *cap. Pastoralis, de offic. ordinar. l. more ff. de iurisdict. omn. iudic. gloss. fin. in l. 1. ff. eod. & l. imperium etiam, ff. eod.* De manera que la limitacion que ponen los estatutos generales a los Comissarios en tales y tales casos, se entiende, saluo si les son concedidos en particular los mismos casos por el Ministro General, el qual, sino haze concession particular dellos, siempre es visto (como apuré arriba) cõformarse con los estatutos generales, que los limitan, aunque en la patente que dà a los Comissarios para que lo sean, ponga la clausula; *de plenitudine potestatis.*

28 Tambien se pone esta censura contra presumentes, consta del texto, ibi: *Vllo modo præsumant*, y ya se ha dicho arriba nu. 14 fol. 605. la fuerça que tiene esta palabra, y se declaró como se deue entender.

DESCOMVNION QVARTA, contra los que hurtar libros de nuestras librerias.

29 DEsta descomunion traté arriba fol. 479. donde expliquè y puse a la letra el Breue de Pio V. que prohibe el sacar libros de nuestras librerias con animo de hurtarlos, y dixe la diferencia que auia desta censura a la de Sixto V. con que rigurosamẽte ordenó, que de ninguna manera se sacassen libros de nuestras librerias, y assi me remito a lo que alli dixe.

30 Mas es necessario aduertir, que aũque Clemente Octauo en la primera mitigacion que hizo del Breue de Sixto V. quitò la descomunion, dexando en su rigor las demas penas que auia puesto contra los que sacassen libros de las librerias: y aunque despues el mismo Clemente en so segũda moderacion quitó la descomunion y demas penas; pero quiso que estas penas ligassen, y las incurriessen qualesquiera perso-

nas

nas que defraudassen las librerias, de manera q̃ oy qualquiera Religioso que las defraudare, o hurtare libros dellas, incurre esta censura de Pio V. (que está en su fuerça, y es reseruada a la Sede Apostolica) y vltra desto, incurre tambien pena de priuacion de sus oficios, y voz actiua y passiua, y las demas penas que puso Sixto V. en su primera constitucion, consta del Bullario *inter oracula Clementis VIII. oraculo 6. Vide Manuelem, tom. 2. qq regul q. 129. ar. vnico. Portel in dub. regul. verbo, libri, num. 5. Hieronym. Rodriguez resolut. 92. num. 4.*

DESCOMVNION QVINTA, contra los que sobornan en las elecciones de nuestra Orden, o seys meses antes que sucedan.

31 ESta descomunion pusieron Pio V. en la Bula que comiença, *Pastoralis officij*, y Gregorio XIII. en el Breue que tiene por principio, *Consueuit*, està reseruada a su Santidad; declarè estas Bulas muy a la larga, arriba, folio 394. donde se podran ver.

DESCOMVNION SEXTA, *contra los que buscan fauores para obtener oficios de la Orden.*

32 QVanto a lo primero, Pio V. en la dicha Bula que comiença, *Pastoralis officij*. pone descomunion *latæ sententiæ*, y priuaciõ perpetua de voz actiua y passiua, contra los q̃ alcançaren qualquier fauor fuera de la Ordẽ. para obtener oficios en ella. Despues Paulo V. en el Breue que comiença, *Pastoralis officij*, manda so pena de descomuniõ *latę sententię*, a todos los Prelados de nuestra Religiõ, q̃ no concedan gracia alguna a ningũ Religioso, ni le den grados, hõras, ni dignidades, oficios, administraciones, ni Prelacias, ni les perdonen alguna pena a instancia de qualquiera persona, y manda a todos los Religiosos debaxo la misma censura y penas, q̃ para alcãçar estas cosas en ninguna manera busquẽ fauor, y que si se le ofrecieren, aun sin ellos procurarle, no le reciban, y que para el efecto dicho no den algun don a las tales personas. Este Breue es notorio, porque se intimò en toda la Orden, como lo vimos en nuestros tiẽpos: y vltimamente Vrbano VIII. en 20. de Setiembre de 1624. estendio la misma descomunion, y penas

nas contra los cõplices en los dichos delictos, y contra los que lo supieren, y no lo reuelaren.

33 En este santissimo decreto concurren todos los requisitos, y cõdiciones que ha de tener la ley para obligar; es justo pues destierra la ambicion de nuestra sagrada Religion; hizose para el bien comun della, pues no ay cosa que mas fuerças tenga para destruyr el bien comũ, que es la ambicion. Decretòlo el Pontifice Vicario de Christo, Padre vniuersal de la Iglesia, y primer Monarcha de nuestra Religion, ex vi nostræ Regulæ, como cõsta della. Promulgóse en toda nuestra Orden, y quedó en cada Conuento vn traslado del Breue fixado en publico. Recibiole toda nuestra Sagrada Religion con grande aplauso, de que hazen menciõ dos Capitulos generales que expressamente le recibieron; y en el vltimo celebrado en Toledo por el año de 1633. se insiriò *de verbo ad verbum*, en los estatutos generales, recibiendole de nueuo. Siendo esto todo asi, como lo es, quien podra dudar de la obligaciõ de ley tan santa, sino es que sea algun ciego de ambicion, que es vicio que pone telarañas en los ojos de los que se dan a el. Declaré estas Bulas, y censuras arriba desde el fol. 420. hasta el de 426. y por esso no trato mas dellas, porque no se me ofrece cosa fuera de lo que alli dixe.

DESCOMVNION SEPTIMA, *contra nuestros Religiosos, y Religiosas que vsan de la Bula de la Cruzada sin licencia de los Prelados.*

34 LEon Dezimo, *vt in Bullario*, Bulla 24. entre otras cosas, dize assi, hablando de los Religiosos, y Monjas de nuestra Orden: *Ac ipsi fratres, Moniales, & Sorores huiusmodi gratijs, indulgentijs, libertatibus, immunitatibus prædictis Bullæ Cruciatæ, quouis quæsito colore contra obedientiam vestri Ordinis, sine speciali licentia suorum Prælatorum, nullo modo vti sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, præsumant.*

35 El sugeto desta descomunion; son los Frayles, y Monjas de nuestra Orden; la materia della, es el vso de la Cruzada, sin especial licencia de los Prelados de la Orden.

36 Cosa muy sabida es en la Orden, y permitida, y querida de todos los Prelados de ella, que los Religiosos, y Religiosas vsen de la Bula de la Cruzada, para ganar las indulgencias, y todo lo demas que la misma Bula contiene, fuera de lo que concede acerca del Sacramento de la Penitencia, la misma experiencia enseña esto, y assi es fuera de toda disputa.

37 Dixe fuera del Sacramento de la Penitencia, porque algunos Prelados ha auido, que han pretendido probibir absolutamente a sus subditos, el vso de la Bula de la Cruzada, en quanto al Sacramento de la Penitencia, en virtud desta censura, no solamente en tiempo del Papa Leon Dezimo, que la fulminó, sino tambien despues acá, so color de que en la misma Bula dize, que no se pueda vsar della, sin especial licencia de los Prelados, y ellos no solamente no la dauan expressa, sino que eran en esto totalmente inuoluntarios, y porque en el principio de la disposicion della dize; *Pracipimus, & mandamus, ne de cetero perpetuis, futuris temporibus, &c.* Donde comprehende la prohibicion del vso de las Bulas de su tiempo, y tābien las que se auian de conceder perpetuamente en los tiempos por venir; con todo esso tengo por cierto que se puede vsar oy de la Bula de la Cruzada con Confessores de la Orden, y como no se vse della para casos reseruados, esto proué arriba en la exposicion del Breue de Vrbano 8. en que quitó nouissimamente el vso de la Bula, en el *nu.* 4 *fol.* 493. donde di mis razones para ello, y aora respondo a las propuestas en contrario en este *nu.* A la primera, que no se ha de hazer caso de que algunos Prelados de los Conuentos ayan estrujado las conciencias de sus subdi

tos,sacando sangre de donde no auia para que; a lo que se deue atender es al corriẽte de los Prelados de la Religion; y asi se dize en la prohibicion, *contra obedientiam vestri Ordinis*, para que se entienda que viuiendo y consintiendo la Orden en comũ en el vso de la Bula, aunque dissiẽtan algunos Prelados en particular, se podrà sin embargo vsar della, en especial si ay consentimiento de los Reuerendissimos Generales, los quales en lo que han hecho esfuerço, y lo que han procurado virilmente prohibir, es, que no valga la Bula para los casos reseruados. que para los demas q̃ no son reseruados, siẽpre han permitido, y aun admitido el vso della, y declaradolo assi, de que traté en el mismo nu. con q̃ no se cõtrauiene a la voluntad de Leõ X. A la segunda razon se responde, concediendo que la prohibiciõ del mismo Põtifice es perpetua, como cõsta de las palabras citadas; y que aunq̃ huuiera sido su intencion precisa de quitar el vso de la Bula absolutamente; despues acà los demas Pontifices, que han concedido la Bula para todos; solamente la han limitado quanto a los casos reseruados, como consta de los Breues de Clemẽte, y Vrbano Octauos, que expliqué, y Leõ X. no pudo atar las manos de los Põtifices sus predecessores, para que segun lo piden los tiẽpos y ocasiones, concedan, o nieguen lo que mejor les

pa-

pareciere, *quia par in parem nõ habet imperium, c. inferior sedes, c. innotuit, de electio. l. ille a quo, 13. §. penul. & ibi glos. verbo, imperium. ff. ad Trebellian. glos final. in l. 4. C. de legib.* pero siempre los Reuerendissimos Generales han declarado que el vso de la Bula en la forma dicha, ha de ser con Confessores de dentro de la Orden, y no se ha de obrar cõtra su intenciõ, y voluntad, pues se ordena assi por Leon X. en nuestro Breue. Veasse sobre el particular lo que se dixo arriba en la dicha declaracion del Breue de Vrbano 8. nu. 5. fol. 497. donde se prueua cõ el mismo Breue, y con otro de Clemente 8.

38 Auiendo declarado la Sede Apostolica, que no quiere que nuestros Religiosos vsen de la Bula de la Cruzada para la absolucion de los casos reseruados, si con todo esso se vsare de ella para el dicho efecto, se incurrirà la censura de Leon X. que no està reuocada, antes los Prelados la alegan en su fauor para este punto: y los Pontifices, y ellos son inuoluntarios en lo dicho, y a los transgressores les cogen de lleno las palabras de la ley, que se han de entender cõ el efecto de la censura, pues *verba legis cum effectu sunt intelligenda. l. 1. §. hæc autem, ff. de iudic. l. penult. §. docere ne quis eum qui in ius voc. gloss. an talem, in l. quamuis. §. si conuenerit. ff. ad Velleian.*

DES-

DESCOMVNION OCTAVA,
contra los que ponen nombres de priuilegiada, butifia, &c. a los Religiosos de nuestra Orden.

39 LA Santidad de Leon Dezimo en la Bula de la vnion de nuestra Religion, *prout in Bullar. Bulla 1. n. 14.* dize assi: *Caeterum vt dissensionum scandalorum, & partialitatum fomes penitus ab ipso ordine tollatur. praecipimus firmiter, & mandamus sub poena excommunicationis latae sententiae ipso facto incurrendae, á qua nullus praeter quam in mortis articulo, nisi á nobis, aut á Sede Apostolica possit absolui, ne aliquis Frater Ordinis sancti Francisci appellet alium Fratrem eiusdem Ordinis malitiosè, irrisoriè, seu improperiose Priuilegiatum, Collectaneum, Amadeistam. Clareninum de Euangelio seu de Caputio Bigotum, aut alio quouis nomine etiam de nouo reperto, seu forma in futurum, occasione priorum diuisionum ipsius Ordinis à quocunque imponendo, seu alio quouis derisorio iniurioso, seu improperioso nomine, aut quod pro imperioso à patientibus habeatur. Nec non omnibus, tam Clericis, quam Laicis ne Fratres huiusmodi, aut eorum factores praefatis nominibus*

nibus irrisorijs, seu malitiose appellet, sed omnes Fratres huius Ordinis, Fratres Minores vt præfertur, seu Sancti Francisci à se ipsis, & omnibus alijs nominentur.

40 El sugeto de la descomunion, son los Frayles de nuestra Orden, y todos los Clerigos y seglares; la materia della es llamar nombres a los Religiosos de la Orden irrisoriamente como priuilegiado, bulista, consta del Texto.

41 Es reseruada la censura a su Santidad, como parece de las palabras, *à quo nullus præter quam in mortis articulo, nisi à nobis, &c.*

Es de aduertir, que la imposicion de qualesquiera nombres, no basta para incurrirse esta censura; y assi si vno llama a otro judio, morisco, &c. aunque pecará mortalmente, no caerá en ella, porque los nombres que se prohiben poner en el Texto, son los que pueden causar dissension, y diuision en la Orden, consta de las palabras, *Collectaneum, Bullistam, Amadeistam, Clarenum de Euangelio, &c.* y de las palabras, *Cæterum vt dissensionum scandalorum, & partialitatum fomes, &c.* Estos son los nombres con que antes de la Bula de la vnion, se diuidian vnos de los otros, y con que auia escandalos, dissensiones, y parcialidades.

42 Mas si vn Religioso llamasse a otro estos nõbres por entretenimiento y amistad, no

in-

incurra la descomuniō, ha de auer malicia, è irrision, mofa, o escarnio, consta de las palabras, *maliciose, irrisorie, seu improperiose, &c.* como tāpoco la incurren los que intitulan a los Religiosos con nombres honrosos de Descalços, o Capuchinos, que estos no son nombres de irrision y escarnio, sino de credito y reputacion, con que nombran los Pōtifices a los Religiosos muchas vezes en sus Bulas; ni está prohibido llamarlos con los nōbres de sus Prouincias, como Iosefos, Piadosos, y Arrabidos, Gabrielitas, por ser de las Prouincias de San Gabriel, de Sā Ioseph, de la Piedad, o Arrabida, que todos estos nombres no son de irrision, ni mofa.

43 No se contentó el Pontifice con vedar los nōbres hasta alli inuentados, sino que prohibiò debaxo de la misma descomunion que no se inuentassen, ni llamassen otros de nueuo que tiren a diuision, y priuilegio; parece de las palabras, *aut alio quouis nomine, etiam de nouo reperto seu forte in futurum, &c.* El nombre que de nueuo se ha inuentado para injuriar a los Religiosos Descalços de Alcantaristas, aunque en si es muy honroso para quien le dixere con sana intencion, por ser N.P.S. Pedro de Alcantara el que fundó estas Prouincias: mas dizese con irrision, mofa, y escarnio, y para causar diuision y dissension en la Orden; y assi se incurre la cē-

sura

sura de la misma manera que si les llamáran Amadeistas, Clarenos, &c. De que trata expressamēte el Breue, que aunque no eran nombres de deshonra por ser de los Fundadores de aquellas reformas, con todo esso los prohibe el Pontifice con la pena de descomunion reseruada, porque se llamauan con irrision y malicia: de la misma manera es el de nueuo inuentado de Alcantaristas, y dicho con la malicia que se ha visto en algunas ocasiones, con que se pretende significar que los Descalços no son de la Orden de nuestro Padre San Francisco, como si San Pedro de Alcātara no huuiera Professado y guardado su Regla, y sido tan Hijo de nuestro Serafico Padre San Francisco, no solo por lo dicho, sino por auèr reformado su Religion, y imitado su vida: y assi las Prouincias que salieron de la reforma de Sā Pedro de Alcantara, tienen su assiento y antiguedad entre las demas de la Obseruancia, y guardan en los Capitulos Generales su precedencia, y en la Bula de la Beatificacion del Santo lo confiessa con claras palabras la Santidad de Gregorio Dezimoquinto. assi en la Rubrica de la Bula, que dize: *Beatificatio serui Dei, Fratris Petri de Alcantara, Ordinis Minorum. Strictioris Obseruantiæ Discalceatorum nuncupatorum, ac Prouinciæ Sancti Iosephi, eiusdem Ordinis Fundatoris, &c.* Donde afir-

afirma el Pontifice, que nuestro Padre San Pedro de Alcantara es de la Orden de nuestro Padre San Francisco de la regular Obseruancia, y fundador de la Prouincia de San Ioseph de la misma Orden. Por donde se verà la grãde ofensa que hazen a Dios y al Santo los que por sus intereses le pretenden dismembrar de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y hazerle Fundador de otra; y pareciendoles que por este camino han de lleuar la precedencia a los Descalços, los llaman injuriosamente Alcantaristas con mofa, é irrision sin temor de la descomunion reseruada a su Santidad, que derechamente incurren.

DESCOMVNION NONA, contra los Obseruantes que se passan a los Capuchinos, y contra los Capuchinos que los reciben.

44 EL Pontifice Sixto Quinto, *pro ut in Bull. Bulla* 17. despues de que refiere, que los Pontifices Paulo III. y Iulio Tercero prohibieron so graues penas que ningũ Religioso Obseruante se passasse a la Congregacion de los Capuchinos, ni ellos le pudiessen recebir, añade las palabras

siguien-

siguientes. *Etiam de nouo authoritate Apostolica per præsentes districtius interdicimus, tam ipsis Capucinis ne quenquam eorundem Fratrum de Obseruantia post emissam professionem regularem iuxta instituta eiusdem Ordinis de Obseruantia ad eos quacunque de causa transeuntem sine Romani Pontificis licentia speciali, aut eorũdem Generalis, aut Ministrorum Prouincialium licentia, vt præfertur obtenta admittere, recipere aut retinere: quam fratribus de obseruantia prędictos, ne quisquam eorum ad Congregationẽ Capucinorum sine huiusmodi licentia, se transferre præsumant, in singulos vero Capucinorum Superiores, Prouinciales, Ministros domorum, Guardianos, Vicarios, seu Præsidentes, necnon ipsos fratres de obseruantia qui in præmissis quoquo modo contrauenerint, excommunicationis sententiam ferimus, eosq́; omnibus, & quibuscunq́; dignitatibus. &c.*

45 El sugeto desta descomunion son los Religiosos Obseruantes, y Capuchinos, que no guardan lo que aqui se manda: y la materia es, el recebir los Capuchinos en su familia los Obseruantes, sin licencia especial de la Sede Apostolica, o del General, o de los Ministros Prouinciales, pedida, y alcançada, y dada in scriptis; y los Obseruantes que se passan a los Capuchinos, sin la dicha licencia.

46 Lo

46 Lo primero que se deue aduertir, es, que las descomuniones que fulminaron Paulo, y Iulio Terceros, y esta de Sixto Quinto, no sõ reseruadas, ni las penas de priuaciõ de oficios, è inhabilidad perpetua, para obtener otros, cõsta de las Bulas, y de lo que sobre ellas dize F. Geronym. Sorbo, *in addit ad Cõpẽd. verb. recipere.*

47 El mismo P. Sorbo cita la Bula de Sixto V. que comiença *Pro ea*, y dize, que por virtud della pueden recebir los Padres Capuchinos a los Descalços de España de nuestra Ordẽ que se passaren a ellos, cõ zelo de mas estrecha Obseruancia de la Regla con licẽcia, *inscriptis*, de sus Prouinciales; siendo assi que antes de la Bula *Pro ea*, por otra de Greg. XIII. dada en el año de 1579. que comiença *cum illius vicem*, bastaua licẽcia del Custodio de los dichos Descalços. Padeció grande engaño el P. Sorbo en citar estas Bulas, que o no las vio, o las entendio muy diferentemente de como ellas se concedieron, añadio lo que no contienen; cosa digna de grande reprehension. Lo primero, porque en la Bula *Pro ea* que se podra ver *en el Bullar. authẽtico, Bul. 17. inter Bullas Sixti V.* No toma el Põtifice en la boca a los Descalços de España, ni haze mencion de lo que Sorbo afirma, conuiene a saber que se puedan passar a los Capuchinos, cõ zelo de mayor reforma, y obseruancia.

Ni tampoco concede que los Padres Obseruā-tes se puedan passar a ellos con zelo de mayor reforma, tal palabra no la ay en la Bula. La qual quando dize que se puedan passar los Obseruantes a los Capuchinos, no les cōcede a ellos algun priuilegio: solamente insinuò el Pontifice el requisito necessario, para passarse los Religiosos de vna misma Orden a diferētes Prouincias della, que es que aya licencia de los Prouinciales *in scriptis*. Como auia de dar licencia la Sede Apostolica a los Descalços de España para hazer transito a otra reforma, con zelo de mayor rigor y obseruancia de la Regla: si quando haze mencion dellos en diferentes Breues, los llama los mas estrechos zeladores de la regla? Gregorio Dezimotercio en el principio de la Bula, *ad hoc nos Deus,* celebra su modo de viuir con grandes alabanças. Clemente Octauo en la Bula *Cum sicuti charissimus*, dize, que sus Estatutos, son los mas estrechos. *Cum strictioris Obseruantiæ Fratrum Discalceatorum Constitutiones existant, paupertatem altissimo domino longè magis concernentes.* Gregorio Dezimoquinto en la Bula de la Beatificacion de nuestro Padre S. Pedro de Alcantara, dize, fue de la mas estrecha Obseruancia de los Descalços, *causam serui Dei Petri de Alcantara, Ordinis Minorum strictioris Obseruātiæ Discalceatorum.* A Sorbo

trasladó Villalobos 2.*par. tract.*35. *difficult.*3. *num*.18. Y quien cita y declara Bulas de Pontifices, deue mirarlas primero con cuydado, sin fiarse de otros autores. Ni es justo le valga al Padre Sorbo la euasion que he visto alegar a alguno, diziendo que por el mismo caso que se concede licencia a los Obseruantes de passar a los Capuchinos con la de sus Prouinciales, iba tambien concedida a los Descalços; esto no obsta, porque dado caso, que fuera concession, (que no lo es) siendo tan estrechos los Estatutos de los Descalços, como se ha dicho, no entraran en la general concession: *quia in generali concessione non veniunt ea quæ non essent, quis vero similiter in specie concessurus. R g. in generali de reg. iur. in* 6. *cap si Episcopus de pœnit. & remiss. l. obligatione* 6. *ff. de pignorib. l. Seio amico*, 20. § 1. *de anon legat*. Y prueuase, con que auiendo aqui negado la Sede Apostolica a los Capuchinos con descomunion reseruada, y tantas penas, que no reciban a los Padres Obseruantes: concedio Gregorio Decimotercio a los Descalços que los pueden recebir sin requisito, licencia ni condicion alguna, como consta de la Bula, *Ad hæc nos Deus*, que cita el Padre Sorbo *vbi supra*, el qual padecio tambien grande engaño, en afirmar, que por la Bula de Gregorio Dezimotercio, que comiença: *Cum illius vicem*. podian

dían los Descalços de España passarse a los Capuchinos, con licencia de sus Custodios: siendo assi, que en ella no se haze, ni pudo hazer mencion de los Descalços de España; de quien habla, es de los Reformados de Italia; y para que se vea con euidencia, quan mal se torcio y citó esta Bula; su data, como dize el Padre Sorbo (y es la verdad) fue por el año de 1579. y entõces no auia en España custodia alguna de los Descalços: todas eran ya Prouincias que teniã sus Prouinciales, consta del Chronicon de nuestro Padre Gonçaga, que señala con gran puntualidad los tiempos de la ereccion de las Prouincias. La de la Piedad se hizo Prouincia el año de 2517. La de Sã Gabriel se erigió en Prouincia el año 1519. Y la Prouincia de San Diego, estaua junta con ella, y quando se diuidierõ partieron los Conuẽtos sin ser jamas Custodia la de San Diego. La de la Rabida se instituyó en Prouincia el año de 1560. La de San Ioseph en el año de 1561. Y la Prouincia de Sã Pablo estaua junta con ella, y nunca fue Custodia, partieron hermanablemente los Conuentos, sin tener ni aun por vna hora por subdita la de San Ioseph a la de San Pablo. La de San Antonio fue Prouincia en el año de 1568. La de San Iuan Baptista en el año de 1577. Pues si la data de la Bula *Cum illius vicem*, que prohija el Pa-

dre Sorbo a los Descalços, fue por el año de 1579. y entonces no auia entre los Descalços Custodia alguna, sino que todas eran Prouincias con sus Prouinciales, como auia la Santidad de Gregorio Dezimotercio, de dar licencia para que con la de los Custodios pudiessen hazer transito a los Capuchinos? la verdad es, que la Bula se dio en fauor de los Reformados de Italia, y assi lo viene a confessar despues el Padre Sorbo, tratando de sus priuilegios vn poco mas abaxo del lugar citado, siendo contrario a si mismo. No he referido esto, porque no estimé como deuo la Congregacion de los Padres Capuchinos, que confiesso es de las mas graues y de mayor reforma que ha auido en la Religion: sino para reprehensiõ de los que quieren luzir, y parecer grandes, humillãdo a otros con tan mal fundamento, como es añadir clausulas a las Bulas de los Pontifices, o por lo menos torcer su sentido.

48 Otra question mueue el Padre Sorbo, *verbo recipere*. §. 9. y es si podran passarse los Padres Capuchinos a otra Obseruancia, no la resuelue, sino que la dexa al parecer de otros. Ya que tratamos de lo principal, que es la descomunion, no serà cosa agena de razon tocar lo accessorio. La regla que guardan los Capuchinos, los Descalços, y los Obseruantes, es vna mis-

miſma, y todos los que ſon verdaderos hijos de nueſtro Padre San Franciſco la profeſſan (ſaluo los Terceros, que de eſſos no ſe trata aqui). De manera que en lo eſſencial los Obſeruātes Deſcalços y Capuchinos ſon vna miſma coſa. Negar eſto, y dezir que guardan vnos la primera Regla, y otros la ſegunda, es negar la verdad, y tan clara, que es fuerça queden conuencidos de falſedad los que afirmaren lo contrario, de que tratè arriba, *in explicatione Regulæ, cap. 6. nu. 6.* y aſsi no mudan Regla, ni eſtado el Capuchino, y Deſcalço, que ſe paſſaren a la Obſeruācia, aunque bolueran atras en lo accidental del rigor que ay en ſus familias, por los Eſtatutos eſtrechos de que ſe componen. Mas lo accidental, no muda la naturaleza de la coſa, *l. naturalē §. Apium quoque. ff. de acquir. rer. domin.* Y aſsi con cauſa, o de enfermedad, o pocas fuerças, o con otra que ſea juſta, podran paſſarſe con mucha ſeguridad de conciencia a la Obſeruancia, dando licencia *in ſcriptis*, los Superiores; y como no aya prohibicion Apoſtolica que lo vede a los Capuchinos (de que haſta aora no ay noticia) pues el tranſito no es contra derecho, ni a orden diferente, ſino a vna miſma, y la enfermedad, o pocas fuerças honeſtan el paſſarſe a vida menos riguroſa, dentro de la latitud de vn miſmo eſtado y regla; y oy la familia de la Obſer-

uancia, no está dispensada en cosa alguna de la Regla; y quando lo estuuiera (que no lo està) la Santidad de Vrbano Octauo ha reuocado qualesquiera concessiones Apostolicas que perjudiquen a la pureza de la misma Regla, como parece por el Breue que expliqué arriba, fol. 383. que comiença: *Sacrosanctum Apostolatus.*

49 Si el transito de los Padres Capuchinos fuesse a los Descalços de España, seria bueno y licito, como interuenga licencia de los Superiores; pues los Estatutos de los Descalços son tā rigurosos, que no ay, ni ha auido reforma en la Religion, que les eche el pie adelante. No refiero algunos que parecen no imitables por huyr de cotejos, comparaciones, y de emulacion, cō que suele perderse la modestia Religiosa. De la misma manera creo es licito a los Descalços el passarse a los Capuchinos. El Padre Sorbo al fin del Compendio, trae cierta Bula de Gregorio Dezimoquarto, en que veda so pena de descomunion, *latæ sententiæ*, a los Capuchinos que no se passen a los Reformados de Italia sugetos a los Conuentuales: mas estos Reformados, aunque muy Religiosos, son diferentes de los Descalços de España.

(t)

DESCOMVNION DECIMA, contra los que salen de nuestra Ordē para otra qualquiera Religion, y contra los que los reciben.

50 EL Pontifice Inocēcio Octauo en vna Bula que dio, y la trae el libro *Monumenta Ordinis lib. 1. fol. 37.* puesta por authentica en el Cōpendio de nuestros priuilegios. *Inter alia statuit, quod quicunq; Frater Minor Regularis Obseruantiæ, absq; licentia Generalis, vel Prouincialis sui præsumpserit recedere ab eorum obedientia, seu apostatare, ipso facto excōmunicationis sententia ligatus sit, quam sententiam voluit. vt similiter incurrant recipientes huiusmodi Fratres non obstantibus quibuscunq; priuilegijs & litteris Apostolicis in genere, vel in specie quibuslibet locis, vel personis per Sedē Apostolicam concessis, & in posterum concedendis.*

51 El sujeto desta descomuniō son los Frayles Menores que se apartaren de la Obediencia de sus Superiores, y los que los recibē, no obstāte qualesquiera priuilegios, cōcedidos en genero, o en especie a qualesquiera lugares, o personas. La materia della es, el salirse de la Religion aunque sea passandose a otra qualquiera.

52 Desta descomunion tratè sobre el c. 3. de nuestra Regla, n. 2. f. 70. y dixe que por ella se

ſe prohibe el tranſito de nueſtros Religioſos a la Religion de los Cartujos , y a ellos ſe les veda que nos reciban, porque ſe derogan los priuilegios concedidos a qualeſquiera lugares,o perſonas concedidos y por conceder por la Sede Apoſtolica , *quibuslibet locis* (dize) *& perſonis*. La diccion, *quilibet eſt vniuerſalis omnia cōplectens vt in l. cum quis ff. ſi certum petat*. A todos los incluye ſin reſeruar a ninguno,y tiene la miſma fuerça que la diccion *quiuis*, que todo lo cōprehende, *leg. à Procuratore, C. mandati, c. ſolitæ. de maiorit. & obedient. vbi notant Cardin. Tuſc. practic. concl. tom. 2. lit. D. concluſ. 35. Menoch. remedio 6. recuperan. poſſeſſ. num. 15. Tiraquel. de retract. ligdagier, §. 1. gloſſa 3. nu. 20*. Y aſsi es red barredera, que coge debaxo a todas las Religiones, y a los Cartujos entre ellas.

No es reſeruada la deſcomuniō preſente, como conſta del Texto , y quiere que la licencia neceſſaria para paſſarſe nueſtros Religioſos de la obediencia de nueſtros Prelados a otra (por quien es coſa llana que entiēde la Cartuja, pues a otra ninguna podiamos paſſar) ſea del Miniſtro General, o de los Prouinciales, *ibi abſq; licentia Generalis, vel Prouincialis ſui*.

53 Requiereſe que interuēga preſumpciō en los Religioſos que ſe paſſan de nueſtra Religion a otra; y lo miſmo en los que los reciben, *ibi*

ibi absque licentia Generalis, vel Prouincialis sui præsumpserit recedere, ipsofacto excommunicationis sententia ligatus sit: quam sententiam voluit, vt similiter incurrant recipientes, &c. que fuerça tenga la palabra *præsumpserit*, se dixo arriba num. 14. fol. 605.

54 Sobre el dicho Capitulo 3. de nuestra Regla, nu. 2 traté de otras descomuniones que vedan hazer trãsito de vnas Religiones a otras, de que participa y se puede ayudar la nuestra; vna de Paulo Quinto, en que concede a los Prelados de los Carmelitas Descalços, que ninguno dellos pueda passar a la Cartuja, sino es auiẽdo pedido y alcançado licencia de los dichos Prelados, y fulminando descomunion, *latæ sententiæ*, contra los que hizieren lo contrario: traxe num. 3. otras descomuniones reseruadas a su Santidad, de que participa nuestra Orden, para el mismo intento, alli se vean: y aora añado otra de Inocencio Septimo, en que prohibe cõ descomunion reseruada a la Sede Apostolica, que ningun Religioso de la Orden de San Geronymo, pueda passar a la Cartuja sin licencia expressa, pedida y alcançada del General de la dicha Orden, y contra los Cartujos que le recibieren sin la dicha licencia, refierese *in Compendio Hieronymianorum, fol.* 165. § . 5.

55 Sin lo dicho ay otras descomuniones de diuer-

diuerso Pōtifices, que prohiben el transito de los Religiosos de nuestra Religiō para otra Iulio II. puso descomuniō *latæ sententiæ*, a los Religiosos Minimos que recibiessen en su Ordē a qualquiera Religioso de la nuestra sin licencia especial de la Sede Apostolica, *vt in Compend. mer. apostata ab ordine n.* 28. con que para dalla, quitò la autoridad a los Prelados. Otra descomunion ay de Alexandro IIII. reseruada a la Sede Apostolica, con que prohibio a los Prelados de las Ordenes de San Benito, del Cister, de los Premostenses, de los Agustinos, de los Camaldulenses, y de Vallevmbrosa, que no recibā los Religiosos professos de nuestra Orden por ningun priuilegio concedido a las suyas.

56 Por los priuilegios que tienen las Religiones, y por la participacion, y comunicacion de los priuilegios de vnas a las otras, juzgo que oy no puede auer transito licito de vna Religiō a otra, aunque sea a la de la Cartuja, sin licencia pedida y alcançada de sus Prelados; y si de otra manera se van los Religiosos, son Apostatas; y assi ellos como los que los reciben incurren las descomuniones y penas que se refirieron arriba *num. 50. & sequent. de quo videndi sunt Manuel, 3. tom. qq. regul. quæst. 52. art. 20. Azor tom. 1. instit. moral. lib. 12. cap. 14. quæst. 4. Nauarrus lib. 3. Consil. consil. 59. de Regul. Portel in dub.*

regul.

regul. verb. transire ad alium ordinem, numero 10.

DESCOMVNION VNDECIMA, contra los Prelados de nuestra Religion que gouernaren a los Descalços por otros Estatutos de la Orden que los suyos particulares propios, &c.

57 LA Santidad de Clemente Octauo, en vna Bula que dio el año de 1594. que comiença: *Cum sicuti charissimus*, entre otras cosas que ordena, acerca del gouierno de las dos Prouincias de San Ioseph, y San Pablo, dize assi: *Et ipsæ ambæ Prouinciæ suis proprijs tantum, & non alijs Constitutionibus, & gubernationibus regi, & gubernari perpetuo teneri.* Y vn poco antes: *Et ad alia statuta quæcunque in ordine facta, & pro tempore facienda, nec Prouincia Sancti Ioseph, nec de nouo erecta* (habla de la de San Pablo) *huiusmodi vllatenus teneri; cum Strictioris Obseruantiæ Fratrum Discalceatorum Constitutiones existiãt, paupertatem altissimo Domino promissam longe magis concernentes.* Y en el fin de la disposiciõ: *Decernentes quod neque Minister, neque Commissarius Generalis, neque quiuis alius Prelatus,*

aut

aut Frater Ordinis Minorum, aut alia qualibet persona quacunque authoritate fungatur in præmissis omnib⁹, vel in parte, vel in toto contradicere quouis modo audeat, vel præsumat sub excõmunicationis, latæ sententiæ, ac priuationis quorumcumque officiorum, & dignitatum pœnis, eo ipso absq; aliqua declaratione incurrendis, &c.

58 El sujeto de esta descomunion son los Prelados de la Orden, sin reseruar ninguno, y todos los demas Religiosos de ella, y otras qualesquier personas de qualquiera autoridad y preheminencia que sean; la materia della es, el gouernar a los Descalços por otros Estatutos que los suyos particulares proprios.

59 La descomunion no es reseruada, y para mayor firmeza y estabilidad de lo que se mãda, pone a los que contrauinieren pena de priuacion de oficios y dignidades que se incurran *ipso facto*, y sin otra declaracion; consta todo esto de la clausula vltima del Texto.

60 No se imponen la censura y penas solamẽte contra los Prelados y otras personas que gouernarẽ a los Descalços por otros Estatutos que los suyos proprios, pusose cõtra los que no guardaren toda la Constitucion de Clemente Octauo, y qualquiera parte della, cõsta desde la palabra *Decernẽtes*, y muy particularmẽte desde la *In præmissis omnibus, vel in parte, vel in toto*

to

to cōtradicere quouis modo audeat vel præsumat, la palabra *quouis modo, includit omnes modos similes, & dissimiles, ac etiam maiora expressis.* Mucho mas significa aun de lo que se dize expressamente en la Constitucion, *vt gloss in Clement. Ne Romani, verb. quouis modo, de elect. & in c. fin. verb. quouis modo de sent. excōmu. lib. 6.* La palabra *In præmissis omnibus*, es generalissima, la diccion *omnis, est vniuersalis & nihil excludit, vt in l. testatorem in principio ff. de legat. 3 l. hoc articulo. ff. de hæred. instituend. l. pediculis. §. Labeo. ff. de auro, & argen. leg.* y esta vniuersalidad esforçó mas con la palabra, *Vel in parte*, con que particularizò qualquiera de las cosas que se contienen en la Constitucion.

61 Aora resta por aueriguar quantas cosas manda el Pontifice debaxo de la censura en nuestro Breue, referirelas aqui. La primera, es que la Prouincia de San Pablo goze de todas las concessiones, indulgencias, gracias, y letras Apostolicas, concedidas, y por conceder, a la Prouincia de S. Ioseph, como si a la Prouincia de San Pablo fuessen concedidas en particular. La segunda, que la Prouincia de San Pablo, y la de San Ioseph, no puedan ser visitadas sino por los Religiosos Descalços de las Prouincias Descalças, y que a solos estos los nōbre por Comissarios dellas el Ministro General, y

que

que si nombrâre a otros que no seã Descalços; no los puedan admitir en Comissarios los Prelados y demas Religiosos de las dichas dos Prouincias; luego se sigue la descomunion y penas contra todos los que contrauinierẽ a qualquiera cosa de las referidas.

62 *Et ad alia statuta quecunq; in ordine facta, & pro tempore facienda. nec Prouincia sancti Ioseph, nec de nouo erecta vllatenus teneri, cum strictioris Obseruantiæ, &c.* Y mas abaxo duplica la disposiciõ y dize: *Ipsæ ambæ Prouinciæ suis proprijs tantum. &c.* Vna vez y otra dispone el Pontifice, q̃ no tengan obligacion los Religiosos destas Prouincias de gouernarse por los Estatutos Generales de la Ordẽ hechos y por hazer, sino que solamẽte nos liguen los Estatutos particulares de la Prouincia: y la razon que dá es, ser estos los mas estrechos, y mas a prosito para guardar el voto de la pobreza. Bien tuuo el Põtifice noticia del rigor grande de los Estatutos de los Descalços, en los habitos, en los ayunos, en las camas, en traer el pie por el suelo en tiẽpo de frios escarchas y calores (tan desnudo que ni aun alpergatas no se consienten, sino es a los enfermos) en la desnudez, en no beuer vino; y le parecio que excedia a la flaqueza humana, que los que estan obligados a tales rigores como los que se ordenan en sus Estatutos par-

ticulares: por otra parte les ligassen los Estatutos Generales de la Orden, *& ad alia Statuta, nec Prouincia sancti Ioseph, nec de nouo erecta vllatenus teneri: nec*, y *vllatenus*, bien se vé significan lo mismo que *nullatenus*: y ya se dixo arriba que esta diccion *est vniuersalis negatiua excludens quamcunq; minimam partem*; y se fundó en derecho, que si contrauiene a lo prohibido por clausula en que interuiene esta diccion, es irrito y nullo lo que assi se hiziere, y cōtrauiniere; y si quando la ley prohibe simplemente alguna cosa, *intelligitur tacite apponere clausulā annullatiuam si contra fiat. Est Text. in lig. non dubium, C. de legibus, & in cap. exhibita de iudic. & in cap. dilecta de rescript.* que sera quando vsa de palabras tan prohibitiuas como *nullatenus*, o *nec vllatenus*? de ningun valor, ni efecto es lo que en contrario se hiziere.

63 Coligese de lo dicho, quan mala interpretaciō ha dado alguno a esta clausula, diziendo que los Estatutos Generales q̄ se ordenarē a mayor perfecciō, nos obligaran, y los otros no; violenta exposiciō, pues la diccio *nullatenus*, q̄ como acabo de dezir, es vniuersal negatiua que excluye qualquiera minima parte, no da lugar a interpretacion; y porque cessasse de todo punto la dificultad, añadio las palabras, *& ad alia statuta quaecunque, &c. Quicunque est signum* vni-

vniuersale omnia cõplectens, glossa fin. in l. si creditores 18. C. de pœnis, y equiuale a la diccion *omnis, l. si necessarias. § si annuer. & ibi glossa, verbo his, ff. de pignorat actione,* a que añadio la vniuersal negatiua *nullatenus*, con que de vna, y otra manera cerrò la puerta de todo punto, a quien quisiesse inquietar a los Descalços con nueuos Estatutos, siendo imposible guardar vnos, y otros.

64 Tãbien se colige, que si en alguna de las Prouincias que gozan destos Breues, no se mãdare, o ordenare expressamente por sus Estatutos que los que han sido Secretarios, o Procuradores, o Comissarios de la Curia Romana, sean Padres de Prouincia, o que los Difinidores Generales, o Custodios actuales tengan voto en difinitorio, no podra nadie sin incurrir en las censuras, introduzir en nuestras Prouincias estas cosas, ni otras semejantes, que no se ordenaren en sus particulares Estatutos, aunque se manden y ordenen en los Estatutos Generales, porque de hazer lo contrario, se yria expressamente contra lo establecido por Clemente 8. en las palabras referidas. *Suis proprys tantum, & non alijs Constitutionibus, & gubernationibus regi, & gubernari debere. Tantum* (dize) que como arriba se tocó, *excludit omnes casus præter expressos, & continet negationem quo ad alios, &* im-

impedit extensionem, excluye todos los casos fuera de los que se contienen en nuestros estatutos, y impide se haga extension a otros casos, antes contiene negacion dellos, *vt in l. qui aliena supra cit. § libertos, ff. de negoc. gest.* es la diccion *tantum taxatiua. & taxatiua dictio ademptionem inducit*: quita lo demas que no admite, *l. 3. §. cum Titio. ff. de alimen. legat.* porque *habet negationem implicitam, ita quod aliter fieri non possit, vt in cap. cum Ecclesia Sutrina, vbi glos. de caus. poss. & propriet.* Y quando interuiene la diccion, *non aliter*, se induze forma, *vt in l. de his. ff. de transact.* Y quando no se guarda la forma que se dà, haze nulo el acto por los derechos que se citaron arriba, nu. 22. fol. 623. en la exposicion desta descomunion, que prohibe que visiten estas Prouincias Religiosos que no sean Descalços: *& habet Ctned. pract. & canonic. quaestion. singul 65 num. 1.* De donde se infiere, que si de hecho, no estando el caso decidido en nuestros estatutos, se quisiessen practicar las dichas cosas en nuestras Prouincias, seria irrito, nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que se hiziesse, practicasse, e introduxesse, demas de que despues dize: *Suis proprijs tantum, & non alijs constitutionibus, & gubernationibus, &c.* Con que buelue a excluir totalmente el introduzir en nuestras Prouincias

ſus eſtatutos generales con qualquier pretexto o color y por el miſmo caſo que nueſtras Ordenaciones ſeñalan expreſſamente los que han de ſer del Difinitorio, y los que tienen voto en Capitulo, le niegan a todos los demas que no ſe contienẽ en el numero ſeñalado, *quia caſus exceptus firmat regulam in contrarium l. Tribun⁹, §. Vltimo. ff. de milit. teſtam. l. nam quod liquido, ff. de penu. legat. cap. Dominus, 2 q. 2. Clement. exiui, de verbor. ſignific. § proinde.* Y ſeñalando, è ncluyendo los que ſon de Difinitorio, o de Capitulo, excluye a todos los demas, *quia incluſio vnius, eſt excluſio omnium aliorum, l. quod in rerum. § ſi quis poſt. ff de legat. 2. l. cum prætor. ff. de iudic. & l. marius, C. de procuratoribus.* De donde con euidencia ſe infiere que por ninguna via ni manera nos pueden gouernar los Superiores por los eſtatutos generales en caſo alguno que no eſtè determinado por los de nueſtras Prouincias, ſin incurrir en la deſcomunion y penas que pone aqui el Pontifice.

65 Y no obſta a lo dicho que en el cap. 7. n. 8 de nueſtros eſtatutos, ſe admite en algunos caſos el recurrir a los eſtatutos generales; y para que ſe vea pondre aqui con puntualidad y verdad lo que nueſtro eſtatuto diſpone acerca del particular. y ſi *occurriere* algun caſo (dize) que no eſtuuiere determinado en los eſtatutos

apoſ-

Apostolicos, ni en estas ordenaciones, se determine por el parecer del Difinitorio, recurriendo a qualesquiera otras de la Orden, y regulandose por ellos en lo que les pareciere conuenir; hasta aqui el estatuto: y del se colige con toda claridad que para recurrir a los Generales de la Orden fuera de los nuestros, han de concurrir tres cosas; la primera, que sea en materia de correccion, y castigo de los delictos de los Religiosos: que para esto admiten nuestros estatutos el tal recurso, como se vé en ellos. La segunda, que la cosa de que se trata no esté decidida por los estatutos Apostolicos, ni por los nuestros particulares; la tercera, que el tal recurso le haga nuestro Difinitorio, y no los Prelados de fuero de la Prouincia: a que se añade, que esto sea en lo que les pareciere cõuenir, de manera que aun con todos los requisitos dichos no obliga a que se regulen nuestros Difinitorios por los estatutos generales, sino que lo dexa a su aluedrio, y parecer. Todo esto se vé muy claro en el texto del estatuto, y assi no hemos de salir de su decision, y palabras, *l. non dubium. C. de legibus, gloss. verbo, lex, in l. prospexit, 12. qui, & a quibus*, y no se ha de estender a otros casos mas que a los expressos, *quia legis dispositio deficit, vbi legis verba deficiunt. l. dies, 4 §. totius ff. de damno infecto.*

66 El Padre Fray Manuel Rodriguez, 3. *tom. qq. regul q. 47. art. 4 in fine*, explicando los Breues de nuestra Prouincia, dize biẽ, que son disposiciones del Pontifice, que no pueden renunciarse, porque no son priuilegios, sino constitucion y ley; y verâse ser assi, porque las palabras de que vsa su Santidad, son preceptiuas, y constitutiuas, *præcipimus statuimus, & mandamus*, que ligan a los que embiã Visitadores que no sean Descalços, y a los mismos Visitadores, y a los que les recibẽ; y claro està que si los preceptos y estatutos fueran renunciables, que no huuiera leyes: explicalo bien el Padre Portel, *1. p. respons. moral. casu 11. n. 11.* quanto y mas que quando fueran priuilegios, no pueden renunciarse, ni vale la renunciacion, quando son concedidos para vtilidad publica, *l. iuris gentiũ, §. si paciscar, ff. de pact. l. 2 §. sed quia veremur, C. de iuram. calum l. quidam decedens, de administr. tutor. l. Cerdonem ff. de oper. liber.*

DESCOMVNION DVODECIMA, contra los que inquietan, mudan, o despreciã el estado y modo de viuir de los Descalços, o desprecian o mudan la vileza de sus habitos.

67 LA Santidad de Gregorio XIII. en el Breue que comiença, *Ad hoc nos Deus*, ya

ci-

citado arriba, dize assi: *Præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub excommunicationis latæ sententiæ pœnis Generali, & alijs Prælatis nunc, & pro tempore existentibus prædicti ordinis fratrum Minorum de Obseruantia nuncupatorum, ac illorum generali, & alijs in futurum celebrandis Capitulis, & personis, in eo congregandis, nec non omnibus & singulis alijs quacunque dignitate fungẽtibus, ne Prouinciam, Monasteria seu loca prædicta nullatenus directe, seu quouis quæsito colore, dismembrare, aut separare, aut quomodolibet inquietare, seu molestare audeant, seu permittant, nec eorundem fratrum Discalciatorum viuendi modũ aut rigorem strictæ eorũ Obseruãtiæ habitus vilitatem, ac paupertatem contẽnere, immutare aut in eis aliquid innouare præsumant.*

68 El sujeto desta descomuniõ son todos los Prelados de la Ordẽ, sin reseruar ninguno, todos los q̃ se juntarẽ de presente, y en adelãte se jũtaran en los capitulos generales, y otras qualesquiera personas Eclesiasticas, y seglares: la materia della es el molestar, inquietar, separar cõ qualquier color y pretexto las Prouincias y Cõuentos de los Descalços, el mudar, è inouar algo de su rigor y vileza de sus habitos, y el despreciarlos por pobres y remendados.

69 No es descomunion reseruada, como cõsta del texto.

 70 Pa-

70 Para incurrirse esta descomunió ha de interuenir presumpcion en las acciones vedadas, ya se trató arriba como se entiende esto, nu. 14. fol. 605.

71 Visto lo dicho, veran tambien a lo que se obligan, y la descomunion que incurren los que molestan el estado de los Descalços, y los que hazen inuectiuas y burla de sus remiendos y pobreza de sus habitos, tã estimados y defendidos de la Sede Apostolica, de que traté arriba en la explicació de la Regla, c. 6. n. 5. fol. 92.

DESCOMUNION DECIMATERCIA, contra los que reciben al habito de nuestra Religion los descendientes dentro del quarto grado de los Indios, Sarrazenos, o herejes cuyos cuerpos o estatuas, &c.

72 Esta decomunion promulgò el Pontifice Paulo Quarto, como consta de sus Bullas, en el Bulario autentico. Bula segunda cõtra los Generales, demas Prelados, y Frayles de nuestra Orden, que recibieren por Religiosos della a los descendientes de Iudios, o hereges, o Moros; cuyos cuerpos, estatuas, o huessos fueron quemados; y pone tambien pena de priuacion de oficios, é inhabilidad perpetua para obtener otros; y lo mismo contra los que admi-

mitieren en Prelacias a los tales, y contra los que los obedecen.

73 No es reseruada esta descomunion, como consta de la Bula.

74 En la explicacion de la Regla sobre el cap. 2. della, num 20. tratè de la declaracion de este Breue, y si son inhabiles para la Religion los descendientes de Iudios, Moros, o herejes dentro del quarto grado, cuyos cuerpos, o estatuas no fueron quemados: y si son comprehendidos los descendientes de los que fueron concebidos antes que se cometiesse el delicto, porque fueron quemados sus ascendientes; y en caso de duda, de si fueron concebidos antes, o despues, si son inhabiles, alli se vea, *de quo Manuel 1. tom. qq. regul. quæstio 14 ar. 2. Portel in addit. ad dubia regul. verbo. Nouitius à nu. 19 Villalobos 2. parte summæ, tract. 35. diffic. 11. nu. 3.*

DESCOMVNION DECIMAQVARTA, *contra nuestros Religiosos, que se atreuen a confessar sin estar diputados para ello por sus Prelados.*

75 LA Santidad de Inocencio 8 *prout habetur in Compendio, verb. Confessor. §. 5.* prohibio con graues censuras y penas, que ningun Frayle menor, sin licencia de sus Prelados,

y sin su deputacion. è institucion, se atreua á tomar y exercer oficio de Confessor de Mōjas, o hermanas de la Tercera Orden, o de señores temporales, o otras personas seculares, o regulares, hombres, o mugeres, é incurran las dichas censuras y penas, aunque sean deputados por Confessores por la Sede Apostolica, el P. Villalob. 1. *par. art.* 1. *tract* 9. *dif.* 50. *n.* 3. dize, que el Religioso de nuestra Orden que confessare sin licencia de los Prelados, aunque sea con la del Obispo, incurrirà pena de descomuniō, y otras penas, y cita al Compendio *vbi supra*, y que si el Religioso fuesse de la Orden de Santo Domingo, no valdria la absolucion, como consta de vna Bula de Iulio II. que trae F. Man. *tom.* 1 *qq. regul. q* 60 *art.* 3. de la qual concession dize el P. Villalob. se pueden aprouechar los Prelados de nuestra Orden para irritar las licencias de confessar, que sin orden suya adquieren los subditos.

76 Hase de aduertir, que el P. Villalobos no supo, ni vio mas sobre este particular que lo que dize el Compendio, el Autor del qual procedio tan confusamente que refiriendo la prohibicion de Inocencio 8. dize que la hizo debaxo de censuras y penas, sin especificar que censuras son; que es muy bueno para darse por obligados a ellas tan por mayor.

77 Lo

27 Lo primero que se ofrece es, que el modo de referir el Compendio las censuras, quiso corregirle el Padre Villalobos, que le cita, porque añade, que el que contrauiniere, incurrirá descomunion, y otras penas: no sé por donde sabe que la censura es de descomunion, si el Compendio a quien cita no la especifica. Demas desto, el Compendio afirma que incurriran los Confessores en las penas contrauiniẽdo a la constitucion, aunque fuessen Deputados por la Sede Apostolica; y Villalobos dize, que aunque fuessen Deputados por el Obispo: mientras trabajo por explicar al Compendio, ha quedado la materia mas obscura con la variedad de los dos Autores. No me parece ay obligacion de darles credito; ni creo que estas censuras ligan oy a los transgressores, porque ay muchas que no estan admitidas en vso: otras que no obligan, porque no se promulgaron suficientemente, y no auiendo promulgacion de la ley, no induce obligacion, *cap. in istis 4 d. cap. fin. de fide instrument.* Y aunque otras se promulgaron al principio suficientemente se han oluidado de la memoria de los hombres, y vienen a ser ignoradas inuenciblemente, y auiendo ignorancia inuencible; y aunque sea vincible, y pecaminosa, como no la aya crassa, y supina de las censuras, no

las

las incurren los que las ignoran, *cap.2. de constitut. in 6.* Otras no fueron promulgadas por modo de constitucion, o estatuto (que las que lo son ligan perpetuamente, *cap. fin. de offic. delegat.*) solamente se fulminaron, por modo de sentencia *ab homine*, y se terminan y acaban cō la vida, o oficio de los que las impusieron, *iuxta glossam solemnem, in cap. à nobis 1. de sententia excommunicatio.* Por lo qual no hago mencion aqui de otras descomuniones y censuras que assientan algunos Autores, a quien no se deue dar credito sin mas fuerte fundamento.

(:¿:)



TA.

TABLA DE LOS TITVLOS que contiene este libro en sus tratados.

TITVLOS DE LA EXPOSICION de la Regla.

Cap.

TITVLOS DE LA EXPOSICION de los Breues.

De-

TITVLOS DE LA SVMA DE LOS Priuilegios.

Con-

TITVLOS DEL COMPENDIO de las descomuniones.

de



TA-

TABLA DE LAS PRINCIPALES MATERIAS, QVE EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

A

de

B

Con-

Ca-

Com-

D

Des-

Des-

Deué

Dona-

E

F

Guar-

Ha-

I

L

M

Mi-

N

con-

Ofi-

P

Pres-

tiene

Q

R

dis-

T

V

nu.

FIN.

ADICIONES VLTIMAS en la quarta impression de la exposicion de nuestra Regla.

DEspues del num 3. del capitulo primero, pagina 20. se añade.

El padre Nauarro nueuo interprete de nuestra Regla en la question primera prohemial, fol. 6. dize: *Que aunque ella con toda propiedad se llama Euangelica, y vn traslado del Euangelio: pero que no se deue afirmar, que es el mismo Euãgelio en el sentido que algunos lo afirmaron en el año de 1315. De donde falsamente inferian, que assi como el Summo Pontifice no podia dispensar en el Euangelio: assi tampoco podia dispensar en la regla: lo qual condenò el Papa Ioan 22. en la extrauagante Sancta Romana, como consta del Directorio Inquisitorum. 2. par. quaest. 11. Y assi nuestra Regla, ni es el propio Euangelio, ni obliga de la manera que el. Y concluye Nauarro se deue leer con recato lo que escriui en el lugar citado, donde afirmè que nuestra Regla es el mismo Euãgelio: que aunque lo entendi en buen sentido, deuiera reparar en el modo de hablar.* Hasta aqui Nauarro. Y si el quisiera biẽ pudiera auer visto en el lugar citado, que me expliquè superabũdan-

dantemente, y que no afirmè era el mismo Euãgelio *numero* sino traslado de el, repitanse aqui mis palabras, que son bien expresas, y las siguiẽtes: *Pues todo quanto se contiene en ella es sacado del mismo Euangelio.* De manera que en acabãdo de dezir, que nuestra Regla era el mismo Euangelio, me declaré afirmando era traslado de el. Y de la misma locucion vsó nuestro Serafico P. San Francisco: el qual al principio de la Regla dize: *Hac est regula sanctum Euangelium obseruare.* Nuestra Regla es guardar el santo Euangelio, y luego se modificó poniendo algunas cosas de el por modo de precepto: y otras por modo de exhortacion. Sã Buenauẽtura obseruó el mismo modo de hablar, super. c. 1 Regulæ, quando despues de auer dicho: *Non est hæc regula noua res, sed proculdubio renouata.* Que no es la regla cosa nueua, sino el Euangelio renouado. Luego se declarò de la misma manera que yo, y el, y todos asientan por llano q̃ el Summo Pontifice, puede dispẽsar en nuestra regla, y seria error afirmar lo contrario: y yo lo dixe expresamẽte en tres impressiones hechas hasta aqui. y lo escriuo en la quarta cap. 27. n. 5. Y la experiencia lo ha enseñado assi: pues los Sũmos Pontifices han dispensado muchas vezes en articulos de nuestra regla.

Desa

Adiciones.

DEspues del num. 14. del Cap. 2. a la fin del numero se añade.

El padre Nauarro en su nueua explicacion de nuestra regla cap. 2. q. 5 conc. 5. & 6. defiende *que el que professa en nuestra Religion, deuiendo grandes deudas, o teniẽdo quentas que dar, haze irrita su profession por el Breue de Sixto 5.* Y admirome de que auiendo gastado este Autor veinte y quatro años en sacar a luz su exposicion (como dize en el Prologo) no ocupasse algũ rato dellos en ver otro Breue de Clemẽte 8. dado en el año de 1602. que comiença: *In suprema Ecclesiæ Catholicæ specula*, en que reduxo a los terminos del derecho comũ, la Bula de Sixto 5. quanto al articulo de anular las professiones de los Nouicios. De manera, que como por derecho comun eran validas las professiones de estos antes de la Bula de Sixto 5. oy tambiẽ son firmes y validas despues del Breue de Clemente 8. si bien es verdad, que dexò en su fuerça el Breue de Sixto 5. quanto a las penas impuestas en el, a los que contrauinieren a su decision, y a los que no hazen informacion sobre estos requisitos. Del Breue de Clemente 8. hize mencio n 8. eiusdẽ cap. y la hizo el P. Thomas Sanchez. lib 4 Summæ, c. 19 n. 219 & 21.

DEspues del num. 35 del cap. 2. se añade.

El mismo padre Nauarro. c. 2 q 10. cõcl.

a. dize, que yo sigo a Miranda, y defiẽdo su opinion, que fue, *que quando los Guardianes tienen cõmission de los Prouinciales, para recebir Nouicios à nuestro habito: la tienen tambien para dispẽsar en el caparon.* Siendo assi que en el lugar citado, la juzguè solamente por probable, por la regla del derecho *Accessorium, &c.* que alli traze. Que es razon, auiendo alguna, respetar a los autores graues, y no impugnarlos. Aora en la quarta impression lleuo absolutamente la opinion de Miranda, porq̃ derechamente la ampara la regla *Accessorium* y el cap. hoc dicimus 16. q. 7. & l. cũ principali. & l. nihil dolo. §. cũ principali. ff. de reg. iur. Ni obsta la regla in generali, &c. con q̃ corroborè alli la opinion contraria, que esta se sacò del cap. Episcopus de pœnit. & remiss. Donde el Obispo dio a vno su autoridad para eligir confessor al q̃ quisiere; y determina el Põtifice q̃ en ella, no fue incluyda autoridad para que le absuelua el tal confessor de casos reseruados: porq̃ en la general concessiõ de eligir cõfessor, no se incluîa verisimilmẽte la particular de absoluerle de casos reseruados; pues si se la pidieran explicitamente en especie no la diera. Pero en nuestro caso, auiendose concedido al Guardiã autoridad para recebir nouicios (cosa tan dificultosa, que solamente pueden recebirlos por la regla los Prouinciales, por comis-

tir en este acierto, todo el bié de la religiō, y por autoridad Apostolica la puedon deleg ır los Prouinciales) quādo cometē a los Guardianes caso de tal importancia verisimilmente se entiende, que quisieron incluir la dispensaciō. para reseruar a los nouicios del caparō, en el año del nouiciado, que es cosa tan accidental, y q̄ importa tan poco, y tā accesoria a la potestad de recebir nouicios.

DEspues del num, 47. del cap. 2. se añade.

El P. Nauarro, con la resolucion q̄ suele dize aqui, *que si la ocasion de dilatar la professiō, no fuere ineuitable, y vrgentissima, pecara grauemente el prelado en dilatar la profesion de los nouicios, contra lo estatuido por el Concilio Tridentino, sin embargo de la opiniō de los autores q̄ cite, y del viuæ vocis oraculo q̄ alegué, para quitar escrupulos, q̄ antes los aumenta mas, porq̄ todas las concessiones hechas viuæ vocis oraculo estā de todo punto reuocadas por N. M. S. P. Vrbano* 8. A q̄ respōdo. q̄ el Doctor Aspilcueta, Nauarro, y fr. Man. Rodrig. autores q̄ citè, cō las razones q̄ alegan, y cō su autoridad, hazen opiniō mas q̄ prouable, por principios intrinsecos y extrinsecos; y q̄ el q̄ llamè viuæ vocis oraculo, no lo es ya, sino concession hecha por Bula Apostolica: por quanto esta y otras q̄ se auian hecho viuæ vocis oraculo: las concedio Paulo 5. en el año 1609.

en la Bula q̃ comiença: Iniuncti nobis: cõ la clausula: *quomodo si de verbo ad verbũ illic insererentur*. Con q̃ perdierõ la naturaleça de viuę vocis oraculos, y la adquirierõ nueua, de gracias adquiridas por Bula; y no importa q̃ en ella no las contasse cada vna en particular. porq̃ basta q̃ dixesse en general q̃ las confirma, *quomodo si de verbo ad verbũ illic insererentur*. Si las huuiera inserido cada vna de porsi: nadie dudara de q̃ eran gracias cõcedidas por Bula; y lo mismo viene a ser con las palabras generales dichas, porq̃ *implicitè, & explicitè eadem est virtus*. cap. 2. de rescript. l. cum qui. ff. de reb. credit.

DEspues del nu. 48. del c. 2. se añade pag. 69. Impugna mi parecer el P. Nauarro. c. 20. q. 24 cõc. 4. quando digo, *que puede el Guardiã cometer a otro Religioso, q̃ de la profession a los nouicios, y q̃ sera valida la profession aunq̃ la persona a quien se cometiere sea seglar*. Dize Nauarro, *que lo tiene por falso, y escrupulosissimo; porque vno de los principales requisitos de la profession, es q̃ se haga en manos de verdadero prelado, que tiene derecho de recebir al nouicio en religiõ aprobada, como consta de la difinicion de la professiõ, q̃ trae el P. Portel. ver. professio nouitij. n. 3. que dize. Professio expressa est illa in qua nouitius claré, & expressè emittit tria vota essentialia, vocaliter, in manus prelati, habẽtis ius recipiendi ad pro-*

fessionem in religione approbata. Y el seglar aun q̃ mas comission tenga del prelado, para dar la profession; no es prelado verdadero del nouicio, ni le puede cõpetir este acto jerarchico, q̃ es inseparable de la prelacia, como mandar por santa obediẽcia, dispensar, cõmutar, y otros semejantes. Hasta aqui Nauarro, q̃ da con grande resolució estas doctrinas. pero no las prueua, ni tãpoco podra. Assienta dos cosas contra todo derecho. La primera q̃ la autoridad de dar la profession, no es delegable. Y la segũda, q̃ mucho menos en persona seglar. Que sea delegable, es expressa determinacion del derecho comun, cap. ad Apostolicã de regular. Donde Innocẽcio 3. cõ grande claridad afirma, q̃ puede dar la profession el Abad por si, o por otro. Ibi: *Abbate per se, vel per aliũ professionẽ recipiente monasticã, & monachalẽ habitũ concedente.* Y la glosa en la posiciõ del caso coligiendo lo q̃ contiene todo el capitulo, dize: *Item professio, & receptio monachi potest delegari.* Como se puede opinar contra derecho tan claro? Pues el fundamento de la que aun no puede tener nõbre de opinion, es la difinició de Portel, q̃ no aprouecha nada al P. Nauarro; porq̃ no negamos q̃ la professiõ se ha de hazer en manos de verdadero prelado (q̃ esso es cosa llana) pero biẽ cierto es q̃ no negara Portel, q̃ el verdadero prelado puede segũ derecho
obrar

obrar por procurador, todo aquello q̃ el mismo derecho no prohibe: prueuase cõ ambos, Canonico y Ciuil. Con el Ciuil. l. 1 §. vsus. ff. de procuratorib. Con el Canonico. c. potest quis de reg. iur. in 6 c. qui ad agendũ de procuratorib. in 6 donde se prohiben cinco cosas, q̃ no se pueden hazer por procurador, q̃ ninguna dellas es la professión, alli se podran ver. q̃ no las refiero, por afectar breuedad. Conque queda claro que el padre Nauarro, no prosiguió bien su doctrina, affirmando, que es accion inseparable de la prelacia, el dar el prelado la profession por su propria persona, como lo es tambien inseparable, que no puede dispensar, ni commutar, por procurador. Lo contrario desto es cierto, porque el commutar, y dispensar, no son de los cinco casos prohibidos en el capitulo citado, qui ad agendum. Y aunque ay multitud de autores, que dizen lo mismo, los dexo de citar, porque auiendo textos expressos, lo demas es ocioso. La segunda cosa que impugna el padre Nauarro, y que dize es falsa, y escrupulosissima, es que no puede el prelado dar su autoridad a vn seglar para que admita a la profession. No se trata aqui, ni yo traté de la decencia, que claro està no la aurà, en que metan en esto a los seglares: lo que dixe, y digo es, que serà valido el acto y profession si se cometiere a seglar, y el

la

la diere. La razon es, que concedido por derecho, que pueda vno obrar por procurador, todo lo que puede por si mismo; y no estando exceptuada la profession: claro està que serà valida, pues no le està prohibido al seglar ser procurador en causa espiritual: antes le està concedido aceptar el beneficio con poder, por los capitulos citados, accedens de præbend. & 1. de procuratorib. in 6. en el qual Bonifacio Octauo, despues de que expressamente admite a los seglares por procuradores en causas Eclesiasticas, concluye assi: *Cum regulariter qui non prohibetur expresse ad exercendum procuratoris officium idoneus debeat reputari.* Bien admito que no se tenga noticia de derechos, en diferente profession de letras: aunque hallo dificultad en escusar a vn hombre docto, en que no aya visto alguno de los muchos autores, que afirman lo dicho (fuera de Siluestro, Fray Manuel y Villalobos, a quien citè arriba), ay Innocencio, cap. porrectum. num. 4. vers. ad Abbate de regulas. & ibi Hostiensis, num. 13. Ioannes Andreas, num. 4. Henricus, n. 5. Ancharranus, n. 6. & c. fin. ad finem, eod. tit. in 6. Rosella verbo Nouitius, n. 24. y el padre Sanchez, lib. 5 oper. moral, cap. 4. n. 77.

Por los mismos derechos puede qualquiera professar en Religion aprobada, por procurador;

dor; porque la profession no es de las cinco cosas, que estan prohibidas hazerse por el, como consta del dicho capitulo qui ad agendum, & ex glossa. l. Pomponius. ff. de procurator. sic Abbas cap. accedens. num 7. de præben 1. Rosella verbo Nouitius. num. 23. vbi Armilla numer. 14. Tabiena quæst. 11. num. 12. Siluester verbo Religio. 3. quæst. 15. Gregorius Lopez l. 2. fine tit. 7. part. 1. Antonius Cucus lib 3. institut. maior. tit. 1. num. 76. Emanuel Sà verbo Religio, num. 14. Azor lib. 12. institutio. moral. cap. 5. quæst. 5. Manuel Quaestion. regul. tomo 3. quæst. 17. artic. 13. Pero han de concurrir quatro condiciones. La primera es, que el procurador tenga particular poder, para professar, en que *nominatim*, se exprima la profession: que no basta poder general para todos los negocios. La segunda es, que en el poder se ponga clausula de professar en Religion determinada: que no basta clausula de professar, en qualquiera Religion. La tercera es, que el procurador professe por su persona: que no podra substituir el poder, sino es que en el aya clausula particular de substituir. La quarta es, que al tiempo del professar no se aya reuocado el poder, por quien le dio. Y en el fuero de la conciencia bastara para que no valga la profession: que se aya reuocado el poder

por

por acto interior. Y esto es verdad, aunque el poder se corroborasse con juramento, y aunque ignoren la reuocacion el prelado, y monesterio, que aceptaron la profession. Pero esta valdra, si dado el poder para professar con verdadero consentimiento, y no auiendole reuocado: despues al tiempo de professar el procurador no consiente, ni dissiente el que dio el poder, o porque està ocupado, o dormido, o se oluidó del poder que dio. Que todas estas condiciones son necessarias, para celebrar matrimonio, por procurador: y las mismas militan en el matrimonio espiritual, que es la profession, porque vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual. Vt Euerardus in suis Topicis. Que ay las mismas razones en el vn matrimonio, que en el otro: conuiene a saber, la grauedad del estado perpetuo, y indissoluble, y la libertad necessaria para ambos estados. La vltima condicion es, que el poder no se dè por fuerça, o miedo graue, como prouò el mismo Sanchez libro 4 de matrimonio cap. 3. num. 17. Y para professar, puede el varon ser procurador de la muger, y la muger del varon: pues tambien basta esto en el matrimonio carnal, vt idem Sanchez lib. 2 de matrimonio disputat. 11 num. 14. & 15. Ni se requiere en el procurador edad determinada, ni

otra

otra calidad. Suficiente cosa es, lo que pide el derecho natural, que es tener vso de razon, que baste para explicar el consentimiento en la profession, en nombre del que dio el poder, y no es necessario mas: pues lo mismo basta en el procurador, para celebrar matrimonio carnal, idem Sanchez lib.3. de matrimonio, disputat.41. n.8.

ACabado el capitulo 3. pag. 73. se añade.

No obstante lo dicho en este Capitulo, por donde consta con mucha claridad que oy no es licito el transito de los Religiosos de nuestra Orden a la de la Cartuja: porfia el padre Nauarro, que es licito en ambos fueros interior, y exterior: dizelo assi cap. 2. quæst. 21. conclus. 2. Y es digno de reprehension, pues aunque habla mirando solamente a la disposicion del derecho comun, dada en el capitulo: Viam ambitiosæ de regularibus: pero pues vió los Breues, que he citado en las demas impressiones, y la declaracion de la descomunion de Innocencio Octauo, que prohibe el transito de los Religiosos de nuestra Religion, a la de la Cartuja, que puse en el fin de la tercera impression. pag 655. deuiera tener diferente sentir, y no gastar tiempo, tinta, y papel escusadamente, en apurar cosas antiguas, como el derecho comun, moderadas por el nueuo de nuestros priui-

uilegios a que se ha de estar, pues los Pontifices que los concedieron tienen la misma potestad que los que establecieron el derecho, y le pudieron reuocar. La causa destas concessiones es, poner freno a los que se gouiernan con espiritu de mutabilidad, para que perseueren dō-de Dios les llamó, y donde pueden ser perfectissimos, guardādo nuestra santa regla; que por esto Innocencio 8. determinó tan apretadamē te lo que se ha dicho.

DEspues del numero 2. del cap. 5. pag. 85. se añade.

El padre Nauarro citando la Bula de Vrbano Octauo, con todo esso refiriendo las opiniones de los autores que han declarado este precepto de la regla, da su parecer, y dize, *que lo mas cierto es que todo lo que cubre lo superior del pie, aora sea de cañamo, o de paño, es calçado.* Quien afirma que lo mas cierto es: da a entender que lo contrario es prouable. No ay opinion ya en esto. Certissima cosa es, que todo lo que cubre el pie, es calçado. Como puede auer opinion en lo que el Vicario de Christo ha dado declaracion tan apretada, y reuocado las concessiones en contrario,

DEspues del num. 12. del cap. 11. pag. 151. se añade.

Aunque Cordoua, el Colector, y Sorbo, y

los padres Herrera, y Miranda, defendieron, que era dispensacion de nuestro estado, y regla, el recibir las Constituciones Martinianas. Y alguno de los vltimos escriuió con grande claridad, que ya recebidas, se ha de hablar de nuestra Orden, como de las demas Ordenes, que son capaces de tener dominio, y señorio; porque aunque nosotros no le tenemos, ni podemos tener: pero passa, y recibele en nuestro nombre la Iglesia Romana, y Romano Pontifice: con todo esso el padre Nauarro, solamente se enoja contra nuestro venerable hermano fray Iuan Ximenez, que aunque siguió a los autores dichos, hablò con mas respeto que ellos de las cosas de la Religion, y siendo como fue miembro tan principal della y que deuiera ser tratado con toda veneracion, por tan sieruo de Dios como es notorio, por tan docto, Lector jubilado de la Prouincia de San Iuan Baptista de los Descalços: por tan graue; padre perpetuo de la misma Prouincia: por Prouincial que fue en ella tres vezes, le injuria Nauarro en el cap. 10. quæst. 9. conclus. 2. diziendo de el *que anduuo en esto tan ignorante como atreuido, y que para confusion del desalumbramiento suyo, prueba. &c.* Y en otra parte cap. 4. quæst. 13. fol. 152. *Que dixo falsissimo, y fingido de su celebro*; y otras censuras injuriosas, que muestran

el

el zelo amargo, que le mouió a darlas. Confiesso que nuestro hermano fray Iuan Ximenez, y los demas a quien siguió erraron, pero la verdad no se deue defender con palabras arrojadas, indignas del estado religioso. Verdaderamente la modestia es el esmalte del oro de las letras, y estas sin modestia, se bueluen falsa alchimia.

DEspues del num. 1. del cap. 16. pag. 214. se añade.

El padre Suarez tom. 4 in 3. par. disput. 29. num. 11. tiene, que aunque en el Breue de Clemente Octauo dicho se haze mencion de la reseruacion de los casos que tocan a toda la Orden, o a vna prouincia: con todo esso podran los Generales, y Prouinciales, con consentimiẽto del Capitulo prouincial, reseruar alguno, o algunos casos solamente para vtilidad de algun Conuento en particular. Pareceme esta sentencia muy probable; porque hecha la reseruacion con acuerdo del Capitulo (que es lo que el Põtifice quiere) importa poco, o nada, que se estienda a vn solo Conuento, donde auia la necessidad, sin grauar toda vna prouincia, en la qual cessa la misma necessidad, y donde milita la misma razon: deue tambien militar la disposicion de vn mismo derecho. Ya he fundado otras vezes esto en el. Y tambien determina, que

que *cui conceditur quod est plus cōceditur etiam quod est minus*, Guardandose deuida proporciō entre vno y otro §.cum ergo instit. quibus causis manumittere.

Otros dos autores han estendido esto demasiadamente, y han llegado a opinar, que podran los Prouinciales reseruar el caso, o casos, que para solo vn Conuento les parecieren necessarios, con consentimiento del Capitulo del mismo Conuento, y interpretan que constara este Capitulo, de los votos de los Religiosos, que segun el tenor de los estatutos pudieran votar en la eleccion de Guardian, si les tocara a ellos eligirle. Y dizen que se guarda en esto deuida proporcion, con la reseruacion que concede el Pontifice puede hazerse en los capitulos General, y Prouincial, para toda la Orden, o Prouincia; y no es assi, antes lo contrario, porque en los capitulos general, y prouincial, se junta la flor de la Religion o Prouincia, que juzgan con letras, y experiencia la conueniencia de la reseruacion: materia grauissima: y en los Conuentos particulares, de ordinario ay muchos Religiosos sin letras, ni experiencia, pues tienen voto actiuo los Choristas Subdiaconos, o de tres años de habito conforme a los estatutos de las Prouincias, y en algunas votan los Religiosos legos con tres años de habito: fla-

ços sujetos para juzgar cosa de tan grande importancia, con que no se guarda deuida proporcion. Y el argumento *de minori ad maius*, es irracionable, y inualido en derecho solamente vale *quando est omnimoda ratio*. l. Pomponius. §. quesitum. ff. de acquirend. posess. Y aqui queda probado que es muy diuersa razon de lo vno a lo otro, y muy dissimil, *& argumentum bonum non fit ex dissimilibus*. l. inter stipulantem 82. §. Sacram. verb. Sed hæc dissimilia. ff. de verb. obligat. Y el mismo derecho determina, que *inclusio vnius, est exclusio alterius*. l. cum prætor, ff. de iudicijs, & l. maritus, ff. de procuratoribus. Y por el mismo caso que incluyó el Pontifice en su Breue el consentimiento de los Capitulos generales, o prouinciales: excluyè los Capitulos que llaman conuentuales (que es nueuo fingimiento de capitulos) y quando las palabras de la disposicion, no se verifican en algun caso, no le alcançan, antes le dexan fuera de la misma disposicion. l. quod constitutio, ff. de milit. testamen. 4. §. quoties de damno infecto.

AL fin del num. 6. del cap. 16. pag. 218. se añade.

En el numero dicho defendi, que los Guardianes no pueden delegar absolutamen-

te, la authoridad que tienen de Pio Quinto para absoluer a sus subditos en el fuero de la conciencia de todos los pecados, y dispensarlos en todos los casos que concede el Cõcilio Tridentino a los Obispos, y impugnè con mucha razon al padre Villalobos, que defiende lo contrario. Aora de nueuo tratando deste punto el Padre Nauarro, en su exposic on, cap.7 quæst.2. dize: *que la razon porque no pueden los Guardianes vsar de la concession de Pio Quinto es, porque no està puesta en practica, ni se deue vsar por ser contra la voluntad de los superiores, que no conceden a los Guardianes esta autoridad sino para particulares ocurrencias.* Pero esta razon no tiene fuerça alguna, pues si el Pontifice huuiera dado a los Guardianes la dicha autoridad; importara poco que vsaran della cõtra la voluntad de los superiores, auiendosela concedido el superior de todos, que es el Vicario d Christo, ni se dexa de vsar porque no està puesta en practica, que es malo de aueriguar exercitandose en el Sacramento de la Penitencia; sino porque en realidad de verdad, toda su potestad se estiende solamente, a que sea practicada *per se ipsos*, con q̃ la hizo indelegable a otros.

Des-

DEspues del num.10.del cap.16.pag.224 se añade.

En la explicacion de nuestra Regla, que aora nueuamente imprimió el Padre Nauarro c.7.quæst.2. concl.2. dize, *que los Guardianes no tienen autoridad, quasi Episcopal, porque son como los Curas.* Bien se vè que esto no es assi, pues los Curas no son verdaderos prelados, y lo son los Guardianes, que por razō de su oficio pueden todo lo que he dicho en el numero citado; ageño del oficio de los Curas, que a nada de lo dicho se estiende. A que deuieran atender los padres Fray Manuel, y Nauarro, para no modificar el oficio de los prelados.

AL fin del numero 7.del cap.17.pag 261. se añade.

Quanto a la reseruacion del pecado de la carne, lleuè constantemente que se ha de entender solamente de la que se puede llamar copula carnal con muger, con hombre, con bestia: y no del pecado carnal, cometido cōsigo mismo. Pero el Padre Nauarro en su nueua exposicion de la Regla añade mucho a la reseruaciō, siēdo como es materia odiosa, y dize, *que el pecado que aqui se reserua, es el cometido consigo mismo, por voluntaria polucion, o con otra persona, en lo qual se incluyen*

todas las especies de luxuria; y afirma, y tiene lo contrario por falso. Pero no responde a la razon que alegué, conuiene a saber, que si por el pecado de la carne se entendiera qualquiera pecado della, no era necessario reseruar de por si los tocamientos impudicos, y enormes, ni la solicitacion al mismo pecado: mal puede responder a esto Nauarro, aunque lo vió y leyò: el qual no solamente en la materia, sino en otras excede con demasia en sus opiniones, y en el modo de hablar, para defenderlas, y censura a los demas, con tal resolucion, como si toda la verdad del acierto dellas, estuuiera hipotecada a su solo juyzio.

DEspues del num. 17. del cap. 17. pag. 268. se añade.

El Padre Nauarro. cap. 7 quæst. 5. f. 228. en la exposicion del caso reseruado del hurto frequentado dize: *Tambien el hurto de cosa pequeña, aunque por si no sea reseruado: pero frequentado vna, y otra vez, viene a constituir quantidad notable, y es pecado reseruado.* Hasta aqui este Autor. Y si entiende esta quantidad, por la ordinaria, que llega a constituir pecado mortal: bien se vé no es assi, porque la incluyo el Estatuto en el hurto que se comete de vna vez, y quiere que el

ser

ser notable llegue a materia extraordinaria (como el mismo Nauarro, y todos sienten): pero si entiende que los hurtos pequeños han de llegar, para la reseruacion a materia extraordinaria: se vè tambien que carece de fundamento, pues antes han de auer llegado a constituir muchos pecados mortales de materia ordinaria; por razon de la detencion: y assi la verdadera sentencia es la dicha de nuestros hermanos Fray Iuan de la Trinidad, y Fray Francisco de Siguença, *scilicet*, que cada vno de los pecados, de que consta la frequencia, sean mortales, porque estos son los que suelen reseruarse, y los veniales no.

DEspues del num.22. del cap.21. pag.322. se añade.

Creo que qualquiera juzgarà que se fundò bien en el numero citado, que en los Estatutos generales, y prouinciales se pueden poner preceptos de obediẽcia, y cẽsuras, por los Prelados de nuestra Religiõ, y que deuẽ ser castigados seueramente los que se atreuẽ a afirmar lo contrario, como doctrina que destruye el voto de la obediencia: veanse alli las razones que di, con que se haze demostracion. Aora de nueuo resucita el Padre Nauarro cap. 10. quæst. 6. con. 2. fol. 258.

 la

la doctrina que dize, *que ni por constitucio- nes generales, ni prouinciales, pueden ser li- gados los Religiosos de nuestra Orden, con cen suras Eclesiasticas ni con pena de pecado mor tal, si las Constitutiones no estan confirmadas por la Sede Apostolica, y obligan con su autori dad: assi (dize) lo decla ó Sixto 4 en el priui- legio. Circunspecta Sedis &c. como trae el pa- dre Cordoua quæst. 6. introductoria, y otros muchos*. Hasta aqui este autor. Y lo cierto es que Cordoua, y los demas que cita entendie ron la Constitucion de Sixto 4. de los pre- ceptos puestos en los estatutos de la Orden antes de la data de la dicha Constitucion: la qual, como probé, solamente trató de los estatutos hechos, hasta el tiempo del mismo Sixto 4. Ni obstan a lo dicho las palabras del Breue, que se siguen a las puestas arriba. *Voluitq; similiter quod Ministri & Custodes, Guardiani, & alij prælati: possint ferre, & pro mulgare corporales, & temporales seu alias pœnas pro non obseruatione dictorum statuto- rum, secundum qualitatem personarum, loco- rum, & temporum ac alias secundum quod vi- debitur saluti animarum fratrum eorundem in Domino expedire*. Porque toda esta clau- sula va endereçada a commutar las penas es- pirituales, de los estatutos hechos hasta el

mis-

mismo Sixto 4. con que se sentia la Orden muy grauada (como ya diximos) y reuocados, dize el Pontifice, que si quisieren los prelados puedan subrogar penas temporales, en lugar de las que auian puesto espirituales. Pero no se mete en quitar la potestad a los Capitulos que despues del se celebrassen, porque esta parte de la clausula vltima, se ha de estimar conforme al tenor de la primera que referi, y trató solamente de reuocar las penas espirituales, de los estatutos hechos hasta su tiempo, y no se estendió su decision a mas, *quia clausula posita in vna parte dispositionis, siue ponatur in principio, siue in fine; censetur referri ad omnia contenta in eadem clausula.* cap. 2. requiris. 2. de appellat. vbi id obseruant Doctores. c. causam de rescript. cap. Apostolus. 32. quæst 7. l. Itẽ quia. ff. de pactis. §. vlt. l. Titia. §. 2. familiæ Herciscundæ. l. quoties. C. de pactis l. petens. ff. si certum petatur. l. lecta est. ff. delegat. 1. l. Aui 1. ff. de condit. & demostrat. l. talis scriptura. §. vlt. ff. deleg 1. Tan lejos ha estado la Orden de entender la Constitucion de Sixto 4. como el Padre Nauarro la entiende, que en los Estatutos generales reformados de Segouia, n. 8. cap. de las Constituciones, dize assi: *Tambien declaramos, que por estos*

Esta-

Estatutos, ni otros algunos no estén los Frayles obligados a culpa, si por derecho diuino, humano, o natural no estuuieren obligados: saluo solamente si en estos Estatutos se pusieren censuras, o preceptos de obediencia. Buena noticia tenia la Orden de la Constitucion de Sixto Quarto, y sin embargo della, juzga que puede ligar con censuras, y penas espirituales en sus Estatutos. Dize el mismo Nauarro en el lugar citado, *que Sixto Quarto no quitò a los prelados de la Orden, la potestad de ligar a sus subditos en sus apuntamientos, y mandatos, con penas espirituales.* De manera, que si su opinion fuera verdadera, se auia de conceder. q̃ fió mas el Pontifice de los preceptos de los prelados particulares, que mandan a vezes por su antojo sin justificar la materia, como no ay quien les vaya a la mano: que de los mandatos, que se ponen en los Capitulos, en los Estatutos, donde juntos tantos sieruos de Dios, votan la justificacion de lo que se manda con muchas letras, madureça y aduertencia, y donde si vnos yerran, ay otros que los corrigen. No me parece aurà quien crea esto al Padre Nauarro, el qual assienta en su nueua exposicion, otras cosas que necessitād e examen, y yo las dexo porq̃ no parezca emulacion juzgarlas, é impugnarlas.

Des-

DEspues de la declaracion del Breue de Vrbano Octauo, que se acaba en la pagina 463. se ha de añadir lo que se sigue en num. 12. a parte.

Auiendose executoriado el Breue de Vrbano Octauo con tantas sentencias como se ha referido en su explicacion; boluieron los padres Agustinos, a inquietar a los Descalços. con nueuos pleytos, en los Conuentos de Medina Sidonia, de la ciudad de Arcos, y de Xerez de la fontera, y del Puerto de Sãta Maria, y viendose molestados; aunque su justicia era tan llana, por no andar en tribunales, acudieron otra vez a su Santidad, y puestos todos estos pleytos ante el Auditor general de la Rota, y auiendo citado de nueuo los Conuentos dichos, y partes interesadas, dio su sentencia vltima; por la qual manda se guarden los Decretos, y Breue de Vrbano Octauo, que arriba declarè: y en consequencia desto, manda tambien, que nuestros Religiosos Descalços, precedan a los Religiosos de la Orden de San Agustin, en todas las Processiones, y actos publicos, y que para esto, se despachassen los executoriales necessarios. Vista la sentencia por el señor Octauiano Ragio, Protonotario Apostolico, y Referendario, y mero executor de

las

las letras Apostolicas, despachò su executorial, en que manda a todos los Gouernadores, Iuezes, Potestades, Vicarios, Comissarios, assi ordinarios, como extraordinarios, que pongan en execucion la dicha sentencia, y el Breue primero que expliquè arriba del señor Papa Vrbano Octauo, el qual incluyò, y inseriò en la sentencia, y executorial, y manda a todos los dichos so pena de suspension à diuinis, entredicho del ingreso de la Iglesia, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y de dos mil ducados aplicados a la Camara Apostolica, que compriman, y obliguen a los Religiosos de la Orden de San Agustin, imponiendoles las mismas penas, a que passen por la dicha sentencia; y que no perturben a los dichos Descalços, en el derecho de precederles en las procesiones, y demas actos publicos, y condena en costas a los mismos Agustinos, tasando la quantidad que han de pagar: las quales manda les compelan, y apremien a que las den, o por secresto de bienes, o venta dellos, implorando, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar. Diose, y pronunciose esta sentencia el año pasado de 1641.

Parecioles a nuestros Descalços de la Prouincia de San Diego de la Andaluzia, que

eran

èran los moleſtados, é immediatos intereſados, dar de vna vez entera fuerça a eſte negocio, y cortar las cuerdas a las contradiciones, que en materia tan executoriada, y determinada por la Sede Apoſtolica, les haziã, y acudieron de nueuo a la Sanctidad de Vrbano Octauo, y preſentaronle el Breue que auia expedido, con inſercion de la ſentencia de la ſacra Congregacion de ritos, y la vltima ſentencia de ſu Auditor general, pidiendole que con la autoridad Apoſtolica acabaſſe de concluyr tan largos, é injuſtos debates, y ſu Sanctidad dio ſu vltimo Breue que comiença: Cum ſicut dilectus. Su data de 13. de Março del miſmo año de 1641. en que haze mencion del primer pleyto, que ſe ventilô en la dicha ſacra Congregacion, y de la ſentencia referida, que en contradictorio juyzio alli ſe dio en fauor de los Deſcalços, y condenando a los padres Auguſtinos. Tambien refiere la vltima ſentencia de ſu Auditor general, lo qual todo confirma, y manda ſe lleue a deuida execucion con efecto. Y nombra por juezes de las ſentencias, y Breues a los Arçobiſpos, y Obiſpos, en cuyas Dioeceſis huuiere Conuentos de los Deſcalços Franciſcos, y Auguſtinos: aſsi

de

de los ya edificados en el tiempo de la data del Breue, como de los que despues de el se edificaren, y a sus Prouisores, y Oficiales generales, para que qualquiera dellos compela con censuras Eclesiasticas a los rebeldes, a que passen por lo sentenciado, y ordenado por los dichos Breues, y por el de Clemente Octauo, que comiença: Ex iniuncto nobis: en que dà la precedencia a los Descalços, y Reformados de nuestra Orden, en todos los actos publicos, y particulares, inuocando, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar; con muchas fuerças, y clausulas apretadas que añade, y todo ha sido menester, y que se hiziesse en la vltima sentencia condenacion de costas, para que se quieten de vna vez los interessados; tal ha sido su porfia. Los originales destos Breues estan en poder del Padre Prouincial de la Prouincia de San Diego de los Descalços, y a mi se me ha dado vn traslado authentico, y legaliçado con la solenidad necessaria, que queda en mi poder.

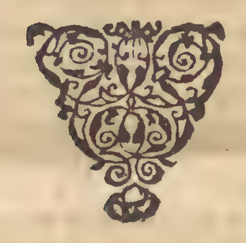
EN el Compendio de la autoridad, o facultad de los Confessores de seglares pag. 564. despues del num. 4. se añade al fin del mismo num. 4.

Aora en la quarta impresion añado a este numero, que Fray Luys de la Cruz in Expositione Bullæ disputatione 1. cap. 3. dub. 5 per totum, trae vnas declaraciones de Cardenales, confirmadas (dize) por la Santidad de Vrbano Octauo, en que se reuocan los priuilegios que tienen los regulares, para absoluer de los casos reseruados a los Ordinarios; y esto no solamente en Italia, pero en todo el mundo; y declaran que si se contrauiniere a la dicha reuocacion: las absoluciones seran nullas. Lo mismo tiene Diana 2. par. tractat. 3. Miscellaniæ. resolution. 30. fine. Mas aduiertase tambien que Suarez tomo 4. in 3. par. disputatio. 29. sectio. 3. numer. 6. Trullench. in tractat. Cruciatæ. tom. 1. §. 7. capit. 2. dub. 2. numero 3. tienen, que los cinco, o seys casos, que estauan reseruados por derecho a los Obispos: estan reuocados por la Clementina Dudum de sepult. De manera, que ya por derecho, no ay caso alguno reseruado a los Obispos, solamente lo seran, los que ellos reseruaren, que es buena aduertencia para en caso que sean ciertas las declaraciones, que citan Cruz, y Diana, los quales afirman, que por ellas no se reuocan los priuilegios que son

con-

concedidos a los regulares, para absolver de los casos reseruados a la Sede Apostolica.

LAVS DEO.



1 [illegible]
2 [illegible]
3 el Re[illegible]
4 [illegible] al R. [illegible]
5 [illegible]
6 [illegible]
7 [illegible]
8 [illegible]
[illegible]
9 [illegible]
10 [illegible]
[illegible]
[illegible]
11 [illegible]
[illegible]
11 [illegible]
[illegible]
13 [illegible]
[illegible]
[illegible]
1[illegible] [illegible]
[illegible]

se procuram
os meios 8

o 1º quem ha fazer
saber desta Religião

2º quem Recebem Dinheiro
ho pecunia

3º = quem aprendem a sinal
numa fran

4 = que tiraram a seu
ministro em todas las
Casas quem sem conhe-
se a ... Regla

5 = quem tomam se pedido
las companhias tu con-
selhos de mulheres

6 = quem entrem elas pro-
pias ... mandas

7 = quem se um Comunidades
de pessoas em ...

8 = quem os ministros ...
ao Sr Papa em cada
anno quetem ...

los eclesiasticos son 12
1º que no tengan mas de
una muger con aqui
la casaren y pambs
muneres y ain sin sep...
2 = que no puedan hacer
Castado sin necesidad
3 que se vistan de los
habitos ysles
4 = que los clerigos hagan
el oficio Divino segun
el orden del Breviario
Romano y los legos di
gan las bendiciones
y recen por los difuntos
5 = que ayunen desde la
fiesta de todos santos
hasta la natividad del
señor la quaresma
y los miercoles del

6 = que no Vayan a Caba
llo sin manifiesto
necesidad o enfermedad
7 = que los ministros y cus
todios tengan solicito
cuidado de curar los
enfermos y Vestir los
frayles
8 = que si alguno caye
re en enfermedad
los otros le devan ser
vir
9 = que no Prediquen en
obispado del alguno
obispo quando por el
les fuere contradicho
10 que ninguno predique
al pueblo sin estar ex
aminado y aprobado
para ello del ministro
general

11 = que si supiesen que
no pueden guardar la
Regla en el lugar don
de estan Recurran
a sus ministros

12 que se guarde todo lo q
la Regla manda quanto
al habito de los novicios
y modo de la Profecion

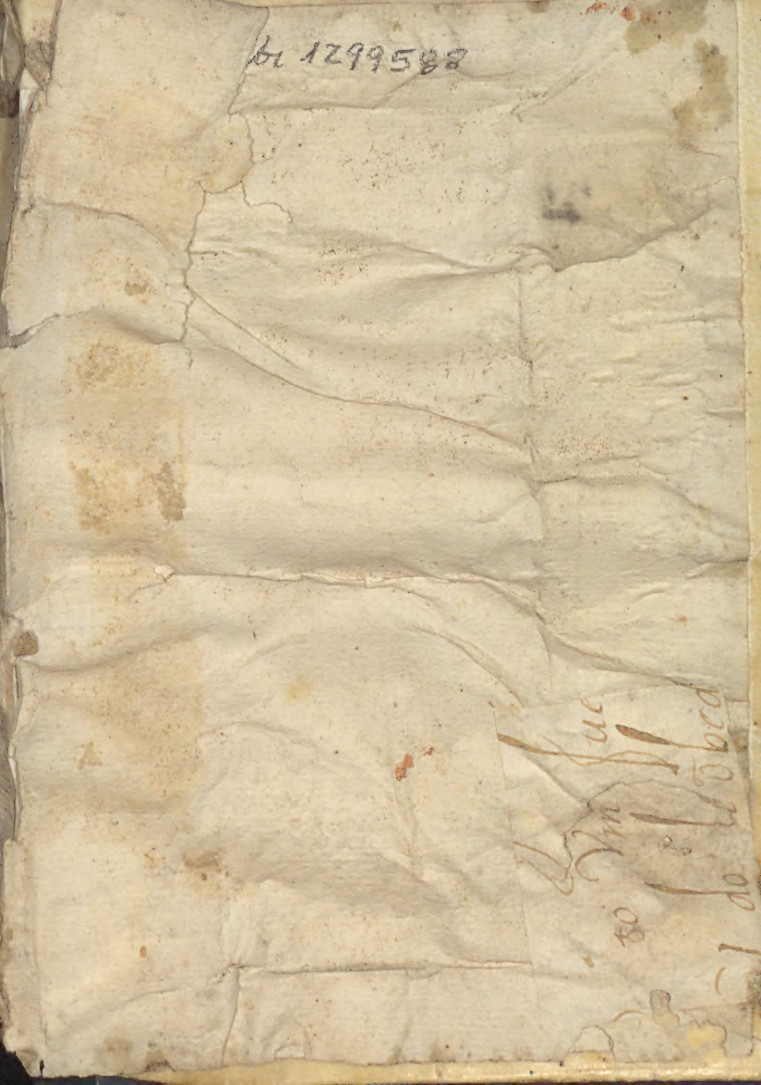
Los Papales mandamiento 4

1 que si alguno pecare en
valguno de los pecados Re
servados Recurra a los
ministros sin tardanza

2 = que todos sean obligados
a tener vn ministro
general Relig.º de la orden

3 y que los ministros y custo
dios sean obligados a ir
al capitulo General

4 que si los Prov.es y custos de la orden
vieren que el general
no es suficiente p.a el bien
de la Religion eligan otro


1299588

